

# Manual para juzgar casos de Personas Mayores

AÍDA DÍAZ-TENDERO BOLLAIN  
COORDINADORA



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



DERECHOS  
HUMANOS



ESCUELA  
FEDERAL DE  
FORMACIÓN  
JUDICIAL

Primera edición: noviembre de 2022

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# Manual para juzgar casos de Personas Mayores

AÍDA DÍAZ-TENDERO BOLLAIN  
COORDINADORA



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



DERECHOS  
HUMANOS



ESCUELA  
FEDERAL DE  
FORMACIÓN  
JUDICIAL

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

### **Segunda Sala**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministro Alberto Pérez Dayán

## **Dirección General de Derechos Humanos**

Mtra. Regina Castro Traulsen  
*Directora General*

# Contenido

Presentación .....	XIII
--------------------	------

## Capítulo I

### Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico

<i>Aida Díaz-Tendero</i> .....	1
I. Contexto del fenómeno del envejecimiento .....	3
II. El enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores: la perspectiva de persona mayor .....	8
III. Los conceptos básicos en la gerontología y la normatividad sobre personas mayores.....	10
IV. Las construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez y las personas mayores .....	20
V. El marco normativo universal, regional e interno.....	23
VI. Los principios.....	36
Bibliografía .....	40

## Capítulo II

### El derecho a la igualdad de las personas mayores: Estudio sobre la discriminación por razón de edad, derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley y derecho de acceso a la justicia .....

<i>Carlos María Pelayo Moller</i> .....	45
I. Introducción.....	47

II. Contenido de los derechos: El derecho a la igualdad y su relación con los derechos de las personas adultas mayores .....	48
III. La normatividad del derecho a la igualdad de las personas mayores: especificidad e interdependencia con otros derechos .....	55
IV. Los derechos de las personas mayores en relación con el derecho a la igualdad en criterios nacionales e internacionales	60
V. La pandemia y su crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 causante de COVID-19 y sus repercusiones en los derechos de las personas mayores .....	68
VI. Reflexiones finales y recomendaciones.....	71
Bibliografía .....	73

### Capítulo III

Derecho a la vida, a la dignidad, a los cuidados a largo plazo, a la privacidad y a la intimidad de las personas mayores

<i>Giovanni A. Figueroa Mejía y María de Jesús Medina Arellano</i> .....	79
I. Contenido general de los derechos .....	81
II. Normatividad universal, regional e interna .....	98
III. Caso hipotético de persona mayor (derecho a la privacidad y dignidad).....	104
IV. Consideraciones finales .....	111
Bibliografía .....	113

### Capítulo IV

Derecho a la independencia y autonomía de las personas mayores.

Notas para entenderlo y para juzgar con perspectiva de persona mayor

<i>María Amparo Hernández Chong Cuy y Mauricio Omar Sanabria Contreras</i>	119
I. Introducción.....	121
II. Contenidos de los derechos.....	122
III. Normatividad universal .....	141

IV. Casos para visibilizar, explicar y comentar a propósito de este derecho .....	147
V. Recomendaciones derivadas de los casos y conclusiones .....	175
Bibliografía .....	185

## Capítulo V

### Derechos políticos de las personas mayores: derecho a votar y ser votado, y derecho de reunión y asociación

<i>Alfonso Herrera García</i> .....	191
I. Contenido de los derechos .....	193
II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos políticos de las personas mayores .....	194
III. Estudio de caso: Sentencia del expediente SCM-JDC-1102/2021 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) .....	205
IV. Recomendaciones derivadas del estudio de caso .....	217
Bibliografía .....	220

## Capítulo VI

### Derecho a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación

<i>María Elisa Franco Martín del Campo</i> .....	223
I. Contenido de los derechos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores .....	225
II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores .....	229
III. Estudio de casos .....	238
IV. Conclusiones y recomendaciones .....	250
Bibliografía .....	251

## Capítulo VII

Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia;  
y derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles,  
inhumanos o degradantes

<i>Fabiola Martínez Ramírez</i> .....	255
I. Preámbulo .....	257
II. Contenido de los derechos desde la normatividad universal ...	260
III. Normatividad regional (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y otros tratados) e interna relacionada con los derechos.....	268
IV. Considerar el apartado nacional .....	273
V. Estudio de un caso del ámbito familiar. Amparo en Revisión 53/2015. La protección de la seguridad, una vida libre de violencia y no ser sometido a tortura .....	274
VI. Recomendaciones derivadas del estudio de caso y de su ámbito familiar .....	280
VII. Consideraciones finales .....	290
Bibliografía .....	292

## Capítulo VIII

Los derechos a la educación, a la cultura, a la participación  
e integración comunitaria, a la recreación, al esparcimiento y  
al deporte y a un medio ambiente sano de las personas mayores

<i>Magdalena Cervantes Alcayde</i> .....	295
I. Introducción.....	297
II. El derecho a la educación .....	300
III. Derecho a la cultura .....	316
IV. Derecho a la participación e integración comunitaria.....	321
V. Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte .....	324
VI. Derecho a un medio ambiente sano .....	331
VII. Conclusiones.....	342
Bibliografía .....	343



## Capítulo IX

Derecho a la salud; derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; y derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

<i>Sofía Charvel Orozco y Fernanda Cobo Armijo</i> .....	349
I. Introducción.....	351
II. Contenidos de los derechos a partir de la normatividad universal, regional e interna (federal y estatal) ..	352
III. Estudio de un caso .....	379
IV. Recomendaciones .....	384
V. Conclusión .....	386
Bibliografía .....	387
Anexo I: Normativa Internacional.....	393
Anexo II: Normativa Federal .....	394
Anexo III: Normativa Estatal.....	395

## Capítulo X

Los derechos de accesibilidad y movilidad de las personas mayores

<i>Jorge Sebastián Martínez García</i> .....	397
I. Introducción.....	399
II. Contenido de los derechos .....	400
III. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos .....	415
IV. Sentencias internas y de otros tribunales del mundo.....	433
V. Recomendaciones .....	439
Bibliografía .....	446

## Capítulo XI

Derecho al trabajo y derecho a la propiedad

<i>Gonzalo Uribarri Carpintero</i> .....	451
I. Contenido de los derechos .....	453

II. Normatividad universal (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y otros tratados), regional e interna (federal) relacionada con los derechos del trabajo y de propiedad .....	466
III. Estudio de un caso: personas mayores empacadoras en tiendas de autoservicio.....	483
IV. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores .....	489
V. Integración de normatividad interna (federal y estatal) e internacional en la sentencia .....	494
VI. Integración de los estándares nacionales (jurisprudencia de la SCJN) e internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos) aplicables al caso de las personas mayores empacadoras en tiendas de autoservicio .....	500
VII. Recomendaciones derivadas del estudio del caso .....	512
Bibliografía .....	516
Anexo.....	520

## Capítulo XII

Derecho de acceso a la información en México.

Protección y análisis en el caso de personas mayores

<i>Isabel Davara F. de Marcos</i> .....	523
I. Introducción.....	525
II. Contenido del derecho de acceso a la información .....	526
III. Normatividad universal, regional e interna .....	532
IV. Estudio de casos .....	542
V. Recomendaciones derivadas del estudio de caso .....	554
VI. Conclusiones.....	559
Bibliografía .....	560

### Capítulo XIII

Derecho a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores <i>María Guadalupe Molina Covarrubias</i> .....	563
I. Contenidos de los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores .....	565
II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores.....	579
III. Estudio de un caso del ámbito administrativo .....	587
Bibliografía .....	601

### Capítulo XIV

Herramientas para aplicar la perspectiva de persona mayor <i>Aida Díaz-Tendero</i> .....	605
I. Introducción.....	607
II. El papel de los jueces y las juezas y los determinantes del ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales .....	609
III. Herramientas para el impartidor de justicia .....	615
IV. Palabras finales .....	624
Bibliografía .....	626



## Presentación

En los últimos diez años, el derecho en nuestro país ha atravesado una verdadera revolución. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a un nuevo paradigma a partir del cual el lenguaje del derecho se ha transformado. En esta década se amplió el parámetro de regularidad constitucional, se consignaron herramientas interpretativas novedosas, se estableció la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y recientemente se afirmó la obligación de las y los juzgadores federales de realizar un control oficioso de convencionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, entre muchos otros desarrollos.

A pesar de estos cambios dramáticos en nuestro sistema, el modelo de formación y capacitación de personal jurisdiccional y los materiales de apoyo se habían mantenido estáticos y no evolucionaron a la par. Por ello, desde el inicio de mi gestión como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal sostuve la necesidad de consolidar un nuevo perfil de las personas juzgadoras, sustentado en la formación de las competencias y habilidades propias del nuevo paradigma constitucional.

En ese contexto, y teniendo en mente las necesidades formativas de nuestros operadores de justicia, la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema

Corte y la Escuela Federal de Formación Judicial diseñaron el proyecto editorial *Manuales de Actuación*, dirigido especialmente al personal jurisdiccional. Los *Manuales* buscan ser verdaderas herramientas didácticas que, por un lado, faciliten la resolución de los casos a la luz de los estándares más actualizados en derechos humanos, y por el otro, contribuyan a la formación especializada en temas esenciales para la impartición de justicia.

Así, los *Manuales* abordan temas que han sido poco explorados en la formación de las y los impartidores de justicia, aun cuando resultan trascendentales para su labor. Algunos *Manuales* desarrollan conocimientos transversales a la función jurisdiccional, con independencia de la materia. Otros buscan profundizar sobre temas específicos en diversas materias como penal, civil o laboral.

Cada Manual es coordinado académicamente por una persona experta en el tema. Por su parte, los capítulos son escritos por personas nacionales e internacionales que son cuidadosamente elegidas a partir de su formación y experiencia. El eje rector, en todo momento, ha sido fortalecer la impartición de justicia con herramientas pedagógicas, accesibles y claras, en línea con nuestra visión de una nueva formación judicial.

El aumento del número y proporción de personas mayores en México hace impostergable delinear herramientas y mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Ahora bien, es necesario precisar que la vejez no representa en sí misma una situación de vulnerabilidad. Sin embargo, el factor de edad en combinación con los contextos de inequidad y desigualdad, pueden colocar a la persona mayor en condición de vulnerabilidad. Frente a este problema, sin lugar a duda, el papel de las instancias judiciales es crucial e implica generar las condiciones para un acceso integral a la justicia de todas las personas, sustentada en tres criterios fundamentales: no discriminación, progresividad y plena participación.

En ese contexto, me complace presentar el *Manual para juzgar casos de personas mayores*. Esta obra busca constituirse como una herramienta para guiar a las personas juzgadoras al momento de resolver casos que involucran a personas mayores

a resoluciones que protejan derechos de conformidad con los estándares más altos en la materia tanto del ámbito internacional como del ámbito nacional.

Este Manual contribuye a tan importante tarea al contar con un enfoque especializado, diferenciado e integral que tiene como principal objetivo incorporar la perspectiva de persona mayor en todos los procesos judiciales en los que formen parte quienes pertenezcan a este grupo. Así, esta obra incorpora un enfoque interdisciplinario que acompaña la visión jurídica con una perspectiva gerontológica y sociológica.

La obra cuenta con una estructura clara y didáctica. A través de los catorce capítulos que componen esta publicación las personas autoras abordan temas clave. En primer lugar, se analiza el fenómeno global del envejecimiento, tanto las construcciones sociales como jurídicas a su alrededor. En los capítulos subsiguientes se plantea el contenido de diversos grupos de derechos desde la perspectiva de este grupo de población. Este desarrollo se realiza a partir de la normativa universal, regional e interna. Adicionalmente, cada uno de estos apartados incluye un caso hipotético. Finalmente, la obra cuenta con un capítulo en el que se sintetizan las herramientas para aplicar la perspectiva de persona mayor.

La obra ofrece aportaciones teóricas, el análisis de criterios jurisprudenciales que han definido y creado estándares sobre el enfoque de los derechos humanos de las personas mayores y ejemplos prácticos. Así, se expone un panorama integral de los criterios, estándares y elementos que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta en aquellos casos que involucren a personas mayores teniendo como principio rector el enfoque de derechos humanos aplicado a este grupo etario. Al combinar el desarrollo teórico con casos prácticos y ejemplos, la obra fomenta la incorporación de estos criterios en las funciones diarias de las personas juzgadoras.

El compromiso de la Suprema Corte ha sido nivelar el terreno para que la justicia esté al alcance de todas y todos, sin excepción. En este contexto se inserta la publicación de esta obra, la cual estoy seguro de que será una herramienta de consulta que jugará un papel muy importante en la formación y capacitación

continúa del personal jurisdiccional y de todas las personas interesadas. De esta manera, la Suprema Corte contribuye a consolidar una justicia más accesible y más igualitaria en todos los rincones de nuestro país.

**Ministro Arturo Zaldívar**

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de Judicatura Federal*



# Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico

Aída Díaz-Tendero\*

\* Doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora titular del Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico.** Contexto del fenómeno del envejecimiento. II. El enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores: perspectiva de persona mayor. III. Los conceptos básicos en la gerontología y la normatividad sobre personas mayores. IV. Las construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez y las personas mayores. V. El marco normativo universal, regional e interno. VI. Los principios.

## I. Contexto del fenómeno del envejecimiento

En esta obra se utilizará la nomenclatura de “persona mayor”, aunque son aceptables las de “persona adulta mayor”, “adulto mayor”, “persona de edad”, “edad avanzada”, entre otras. Se prefiere la denominación “persona mayor” porque es la que se utiliza en el sistema interamericano y en los instrumentos universales. Un segundo concepto nodal es el de “perspectiva de persona mayor”, que emula el concepto ya extendido de perspectiva de género y se refiere al enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores. El objetivo del uso reiterado de “persona mayor” y “perspectiva de persona mayor” a lo largo del manual es que el impartidor de justicia se familiarice con los términos y, si lo considera conveniente, los utilice, para generar así, gracias al impacto de su labor jurisdiccional, un efecto multiplicador que facilite la estandarización y generalización de estos.

La perspectiva de persona mayor obliga a hacer una breve alusión a la dimensión demográfica del envejecimiento, incluso en una obra circunscrita al ámbito jurídico. El envejecimiento se produce cuando aumenta el porcentaje de personas mayores<sup>1</sup> (mayores de 60 años) al tiempo que disminuyen el porcentaje de niños

---

<sup>1</sup> Se denomina persona mayor (PM) o personas mayores (PMS), preferentemente, frente a anteriores denominaciones como adulto mayor, o persona adulta mayor, a partir de la adopción de la Convención

(menores de 15 años) y de personas en edad de trabajar (de 15 a 59 años). México<sup>2</sup> tenía en 2015 una proporción de personas mayores sobre el total de la población de 9.6 por ciento, que ascenderá a 14.1 por ciento en 2030 y llegará a 22.8 por ciento en 2050.

El envejecimiento está asociado al desarrollo, en el siguiente tenor: a mayor desarrollo de las sociedades, mayor envejecimiento de sus poblaciones. Dicho de otro modo, las sociedades envejecen porque progresan. El fenómeno del envejecimiento afecta prácticamente a todos los países del mundo<sup>3</sup> y se debe principalmente a la reducción de la fecundidad y de la mortalidad, especialmente la mortalidad infantil. El caso mexicano, como caso de éxito, se enmarca en las tendencias registradas en la región de América Latina y el Caribe, y se pone de manifiesto al comparar los valores que ostentaban las variables demográficas<sup>4</sup> en 1950 frente a los que ostentan hoy en día. Se aprecia una notable reducción de la tasa global de fecundidad (6.75 hijos por mujer en 1950-1955 frente a 2.03 en 2020-2025), la reducción de la tasa de mortalidad (16.6 por 1,000 frente a 6.3), la rotunda reducción de la tasa de mortalidad infantil (121 por 1,000 frente a 12.5) y la extensión en la esperanza de vida al nacer (50.7 años en 1950-1955 frente a 75.4 años hoy en día). Estos avances en la salud pública tienen como efecto colateral el envejecimiento de la población.

---

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en junio de 2015. En cuanto a la edad a partir de la cual se considera a una persona pm, el consenso internacional generado por las organizaciones internacionales del sistema de Naciones Unidas, particularmente la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha establecido los 60 años de edad como límite etario inferior para el grupo de personas mayores. En general, en los países más desarrollados se establece a partir de 65 años y en los países menos desarrollados a partir de los 60 años (Salmerón, Juan *et al.*, *Vejez, mujer y educación. Un enfoque cualitativo de trabajo socioeducativo*, Madrid, Dykinson, 2014). La mayor parte de los países de la región de América Latina y el Caribe comparten el criterio de los 60 años, salvo Costa Rica y Ecuador. Por su parte, se considera persona muy mayor a la de 75 años y más. Cabe mencionar que recientemente los organismos internacionales están homogeneizando la edad a 65 años en todos los países, independientemente del grado de desarrollo.

<sup>2</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio Demográfico 2019*, (LC/PUB.2019/24-P), Santiago, 2020.

<sup>3</sup> Salvo a los países del África Subsahariana.

<sup>4</sup> CEPAL, *op. cit.*, 2020.

El primer fenómeno en relación con el envejecimiento que atañe a todas las regiones, independientemente de su nivel de desarrollo, es la feminización<sup>5</sup> del envejecimiento, que tiene al menos dos manifestaciones: por una parte, las mujeres sobreviven a los hombres en todos los países del mundo<sup>6</sup> y como consecuencia, en el último tramo de vida, la mayor parte de las mujeres son viudas, divorciadas o solteras. Debido a su mayor longevidad, a la diferencia de edades entre cónyuges y menor propensión a volver a casarse que los hombres, las mujeres mayores viven solas en mayor proporción que los hombres mayores. En esas circunstancias, son más susceptibles de sufrir aislamiento social y privaciones económicas. En cuanto a su condición de salud, en parte debido a esa mayor longevidad, las mujeres padecen mayor comorbilidad<sup>7</sup> y tienen más años de vida en condiciones de discapacidad.<sup>8</sup> Dicho de otro modo, las mujeres viven más años, pero sufren<sup>9</sup> más carga de enfermedad, dolor y discapacidad.

El otro lado de la feminización del envejecimiento consiste en que la mayor parte del cuidado de las personas mayores que recae en el ámbito familiar lo llevan a cabo las hijas, nietas y nueras; y el que recae fuera del ámbito familiar también es realizado mayoritariamente por mujeres, tanto el cuidado formal como el informal.

El segundo fenómeno en materia de envejecimiento a inicios de la tercera década del siglo XXI es sin duda la transición de la longevidad. No solamente crece el número relativo y absoluto de personas mayores (60 años y más), sino especialmente el grupo de las personas muy mayores (75 años y más) y los centenarios.

---

<sup>5</sup> O’Rand, Angela M. y National Academy on Ageing, *The vulnerable majority: older women in transition* (Advisory Panel Report), Nueva York, Syracuse University, 1994.

<sup>6</sup> Nuevamente, salvo en el África Subsahariana.

<sup>7</sup> Comorbilidad: “cualquier entidad (enfermedad, condición de salud) adicional que ha existido y puede ocurrir durante el curso clínico de un paciente con una enfermedad guía”. Se distingue de multimorbilidad, definida como “conurrencia de varias enfermedades o condiciones de salud en una persona, sin dominancia o relación entre ambas”. Sociedad Española de Medicina Interna. Disponible en «<https://www.fesemi.org/sites/default/files/documentos/casos-clinicos/vi-escuela-verano/comorbilidad-fragilidad-discapacidad.pdf>».

<sup>8</sup> Dependencia-discapacidad: dificultad o pérdida para realizar o llevar a cabo actividades para el autocuidado y el manejo en su medioambiente. Sociedad Española de Medicina Interna, FEMESI. Disponible en «<https://www.fesemi.org/sites/default/files/documentos/casos-clinicos/vi-escuela-verano/comorbilidad-fragilidad-discapacidad.pdf>».

<sup>9</sup> Ramos Cordero, Primitivo y Pinto Fontanillo, José Antonio, “Las personas mayores y su salud: situación actual”, en *Avances en Odontostomatología*, may/jun, vol. 31, núm. 3, 2015.

Las poblaciones están alcanzando edades que previamente tan solo exploraban algunos individuos excepcionales.<sup>10</sup>

Esta distinción entre persona mayor y muy mayor introduce el tema de la estratificación etaria.<sup>11</sup> La edad a la cual se considera que una persona es mayor ha variado a lo largo de la historia y también cambia según la cultura, la idiosincrasia, el nivel de desarrollo y el tipo de localidad, entre otros múltiples factores estructurales. En el imaginario colectivo la vejez se ha relacionado con muchas otras circunstancias como la falta de salud física o mental, la dependencia, la falta de productividad y la vulnerabilidad.

Esta visión es tan dominante, que recientemente algunos investigadores han concluido que “la vejez ya no llega con la edad sino con la dependencia”.<sup>12</sup> Si bien esta afirmación aligera las connotaciones negativas de haber cumplido sesenta, setenta, ochenta o noventa años y le resta determinación a la edad cronológica, por otra parte, incentiva la asociación de la vejez con atributos negativos, en este caso, con la dependencia.

Y eso es precisamente lo que un sector de la academia gerontológica global está trabajando por erradicar: la asociación de la vejez con la enfermedad, la dependencia y la vulnerabilidad, pero también, la asociación de la vejez con los conceptos o preceptos de envejecimiento exitoso,<sup>13</sup> activo, productivo, puesto que ambos extremos producen estereotipos que no se corresponden con la realidad de todas las personas mayores. En este sentido, la perspectiva de persona mayor, o perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores abraza el con-

---

<sup>10</sup> Puga, Dolores, “Transiciones pendientes en los sistemas de cuidados de larga duración”, en *Huenchuan*, Sandra (ed.), *Visión multidisciplinaria de los derechos humanos de las personas mayores* (LC/MEX/TS.2022/4), Ciudad de México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022, p. 114.

<sup>11</sup> Sobre la estratificación etaria, como teoría estructuralista, consúltese Díaz-Tendero, Aída, “Estudios de población y enfoques de gerontología social en México”, en *Papeles de Población*, vol. 17, 2011, p. 56.

<sup>12</sup> Alfageme, Ana, “El futuro el envejecimiento. Entrevista a Sarah Harper”, en *El País*, 26 de junio de 2019.

<sup>13</sup> Para las definiciones de envejecimiento exitoso, productivo, activo, entre otros, consúltese Díaz-Tendero, 2011, *op. cit.*

cepto de las múltiples vejezes, variabilidad que incluye desde personas mayores activas y altamente productivas, a personas mayores en situación de dependencia, con discapacidad, de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, mujeres mayores, personas mayores migrantes, personas mayores en situación de pobreza o marginación social, afrodescendientes, pertenecientes a pueblos indígenas, personas mayores sin hogar, personas privadas de libertad, pertenecientes a pueblos tradicionales, pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.<sup>14</sup>

En términos de atribución, reconocimiento, ejercicio y exigibilidad de derechos, esta determinación etaria es absolutamente necesaria. Cumplir 60 años (o 65 en el caso de los países más desarrollados) es la puerta de entrada a toda una gama de derechos recogidos en las normatividades, de manera que el ejemplo más claro es el de las prestaciones y pensiones por jubilación.

Finalmente, en México, en la región de América Latina y el Caribe y en general, de manera universal, el envejecimiento presenta retos adicionales, puesto que se articula en algunos casos con la desigualdad estructural, en otros casos con la pobreza<sup>15</sup> y, en todos los casos, con los niveles de desarrollo en áreas<sup>16</sup> tan esenciales para un envejecimiento activo y saludable<sup>17</sup> como la seguridad económica, la salud y los medioambientes favorables.

---

<sup>14</sup> Variabilidad tomada del artículo 5 “Igualdad y no discriminación por razones de edad” de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015).

<sup>15</sup> La pobreza en el mundo se mide y conceptualiza de muchas maneras. Una de las distinciones más utilizadas por algunos organismos es la división en pobreza alimentaria, pobreza de capacidades y pobreza de patrimonio. La primera la padecen las personas cuyo ingreso es menor al necesario para cubrir las necesidades primarias de alimentación. La pobreza de capacidades la padecen las personas que sufren la pobreza alimentaria, más todas aquellas que, si bien cubrieron sus necesidades de alimentación, no cubrieron sus necesidades de educación y salud. Por último, la pobreza de patrimonio la padecen las personas que sufren la pobreza alimentaria, las personas que padecen la pobreza de capacidades y las personas que, aun contando con recursos para satisfacer las necesidades de alimentación, salud y educación, no cubrieron las de vestido, calzado, vivienda y transporte público. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), *Pobreza por ingresos 2019*.

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, documento A/Conf. 197/9, ONU, Nueva York, 2002.

<sup>17</sup> Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales y espirituales y cívicas, y de contar con protección,

## II. El enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores: la perspectiva de persona mayor

Tradicionalmente, la concepción predominante ha sido la construcción de la vejez como una etapa de carencias y vulnerabilidades. La perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, o perspectiva de persona mayor no ignora estas realidades, pero va más allá de estas, mediante la eliminación de las asociaciones forzosas entre vejez y carencias, así como entre vejez y vulnerabilidades.

La perspectiva de persona mayor conlleva un cambio paradigmático, pues promueve el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derecho, que disfrutan de garantías y tienen responsabilidades.

Dicho cambio paradigmático promueve el empoderamiento de las personas mayores y una sociedad integrada desde el punto de vista de la edad. Esto implica que las personas mayores son sujetos de derecho, y que, por tanto, disfrutan de ciertas garantías y tienen determinadas responsabilidades respecto de sí mismos, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones.<sup>18</sup>

La perspectiva de persona mayor integra también las múltiples vejeces, que son diferentes según la clase social o ingreso, el género, el grupo étnico de pertenencia, el tipo de localidad (rural/urbana), la región, independientemente de otras características que condicionan la vejez como la salud física y psicológica, las redes y los medioambientes —físicos o sociales— más o menos favorables, que por lo

---

seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población (definición de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015).

<sup>18</sup> Huenchuan, Sandra y Rodríguez-Piñero, Luis, *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*, Santiago de Chile, CEPAL, 2010.



demás, también están relacionadas con las diferencias de clase, género, tipo de localidad y raza/etnia.

La multiplicidad de vejez trae aparejada la conciliación de principios, como, por ejemplo, los principios de autonomía y de protección. Tan importante es la autonomía de la persona mayor en el ejercicio de sus derechos como la protección de las personas mayores.

Dicho de otro modo, la circunstancia de ser persona mayor no equivale en sí misma a ser vulnerable o frágil, pero dentro del grupo de las personas mayores existen las que son vulnerables o frágiles, condición que las hace sujetos susceptibles de especial protección.<sup>19</sup>

La perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, o perspectiva de persona mayor, consiste en un enfoque reconocido por el derecho internacional, así como por el interno, como el marco conceptual aceptado y capaz de obtener un sistema coherente de principios y reglas que guíen la doctrina y la jurisprudencia, así como las políticas públicas, tanto en el diseño, como en la implementación y evaluación de estas. El movimiento jurídico transnacional, en los últimos años, ha apoyado consistentemente —desde los organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, así como desde sectores académicos y asociaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil— la justiciabilidad de los derechos humanos.

De manera concisa puede decirse que la perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores se caracteriza por reconocer los derechos de las personas mayores y su capacidad de ejercerlos, así como con las obligaciones de las autoridades al respecto, como incluir las múltiples vejez, conciliar los diferentes principios y visibilizar las necesidades y las aportaciones de las personas mayores.

---

<sup>19</sup> Martínez Maroto, Antonio, “Aspectos legales y consideraciones éticas básicas relacionadas con las personas mayores”, en Fernández-Ballesteros, Rocío (dir.), *Gerontología Social*, Madrid, Ediciones Pirámide, 2009.

Finalmente, es preciso tomar en cuenta que, a pesar de los avances registrados en las dos últimas décadas en el reconocimiento, establecimiento, consenso y justificabilidad en los órdenes local, nacional y supranacional de los derechos humanos de las personas mayores, la pandemia causada por el COVID-19 ha significado un retroceso en todos los ámbitos de progreso señalados.

### III. Los conceptos básicos en la gerontología y la normatividad sobre personas mayores

Es preciso mencionar que los conceptos y definiciones proceden en su mayor parte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante Convención Interamericana), firmada el 15 de junio de 2015 en la OEA; si bien se han escogido para definir algunos conceptos, las definiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores<sup>20</sup> (en adelante LPAM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2002 (última reforma publicada *DOF* 20-05-2021); de las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; así como del Reporte Global sobre Edadismo,<sup>21</sup> publicado por la Organización Mundial de la Salud en 2021, y de otras publicaciones especializadas.

- *Abandono*: la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral (Convención Interamericana).
- *Actividades de la vida diaria (AVD)*: Escalas que evalúan la capacidad de la persona para realizar las actividades diarias. Se pueden distinguir dos componentes: avd elementales o básicas, como vestirse, alimentarse y comunicarse; y avd instrumentales, es decir, tareas más complejas

<sup>20</sup> Congreso de la Unión, *Ley de los Derechos de las Personas Mayores*, *DOF* 25 de junio de 2002 (última reforma publicada *DOF* 20-05-2021).

<sup>21</sup> World Health Organization (WHO), *Global Report on Ageism*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2021.

asociadas a una vida totalmente independiente (como tomar un medicamento o preparar una comida) (Convención Interamericana).

- *Asistencia social*: conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva (LPAM, artículo 3, párrafo II).
- *Atención integral*: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas; productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias (LPAM, artículo 3, fracción IX).
- *Calidad del servicio*: conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales (LPAM, artículo 3, fracción X, reformada DOF 12-07-2018).
- *Comorbilidad*: “cualquier entidad (enfermedad, condición de salud) adicional que ha existido y puede ocurrir durante el curso clínico de un paciente con una enfermedad guía”. Se distingue de multimorbilidad, definida como “conurrencia de varias enfermedades o condiciones de salud en una persona, sin dominancia o relación entre ambas”.<sup>22</sup>
- *Consentimiento libre e informado*: comprende dos exigencias básicas: informar y obtener la adhesión libre de la persona. Será la persona mayor en el ejercicio de ese principio la que decida plena y libremente la aceptación de lo propuesto. En principio, se presupone la capacidad

---

<sup>22</sup> Sociedad Española de Medicina Interna. Disponible en «<https://www.fesemi.org/sites/default/files/documentos/casos-clinicos/vi-escuela-verano/comorbilidad-fragilidad-discapacidad.pdf>».

efectiva de poder tomar decisiones libremente con base en la plena capacidad jurídica, si bien hay casos excepcionales en que no la hay (Convención Interamericana).

- *Cuidados paliativos*: la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan (Convención Interamericana).
- *Curso de vida*: trayectoria vital de la persona que se conforma a partir de factores históricos, sociales, económicos y medioambientales.<sup>23</sup>
- *Dependencia-discapacidad*: dificultad o pérdida para realizar o llevar a cabo actividades para el autocuidado y el manejo en su medioambiente.<sup>24</sup>
- *Edadismo*: se refiere a los estereotipos (cómo pensamos), los prejuicios (cómo nos sentimos) y la discriminación (cómo actuamos) hacia las personas en función de su edad. Puede ser institucional, interpersonal o autoinfligido. El edadismo institucional se refiere a las leyes, reglas, normas sociales, políticas y prácticas de las instituciones que restringen injustamente las oportunidades y perjudican sistemáticamente a

---

<sup>23</sup> La teoría del curso vital tiene como precursora a Linda K. George con su publicación *Sociological Perspectives on Life Transitions*, en 1993 (Cf. Díaz-Tendero, op. cit., 2011, p. 59). Por otra parte, resulta interesante que, a la hora de ratificar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores con reservas, Chile formuló la siguiente en cuanto al concepto de enfoque de curso de vida: será entendido como el continuo de la vida de la persona, desde el inicio de su existencia hasta la última etapa de su vida, que, condicionada por diversos factores, como el familiar, social, económico, ambiental o cultural, configuran su situación vital, de manera que el Estado sea el encargado de desarrollar este enfoque en sus políticas públicas, planes y programas, con especial énfasis en la vejez.

<sup>24</sup> (Sociedad Española de Medicina Interna, FEMESI «<https://www.fesemi.org/sites/default/files/documentos/casos-clinicos/vi-escuela-verano/comorbilidad-fragilidad-discapacidad.pdf>» consultado el 23 de febrero de 2020).

las personas en razón de su edad. El edadismo interpersonal surge en las interacciones entre dos o más personas, mientras que el edadismo autoinfligido se produce cuando se interioriza el edadismo y se vuelve contra uno mismo.<sup>25</sup>

- *Envejecimiento*: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio (Convención Interamericana).
- *Envejecimiento activo y saludable*: proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a personas como a grupos de población (Convención Interamericana).
- *Esteriotipos*: estructuras cognitivas que conservan nuestros pensamientos, creencias y expectativas acerca de las características de los miembros de los grupos sociales. En el caso del edadismo, los estereotipos relativos a la edad se emplean para realizar inferencias y orientar comportamientos respecto a las personas de un determinado grupo etario.<sup>26</sup>
- *Género*: conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual (LPAM artículo 3, fracción V).

---

<sup>25</sup> World Health Organization, *op. cit.*, p. XV.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 110.

- *Género y sexo*: el Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.<sup>27</sup>
- *Geriatría*: es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores (LPAM, artículo 3, fracción VI).
- *Gerontología*: estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma (LPAM, artículo 3, fracción VII).
- *Identidad de género*: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluidas la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, así como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este grupo se incluyen el transgénero, el transexualismo y la intersexualidad.<sup>28</sup>
- *Información*: concepto que tiene una doble vertiente identificada por Antonio Martínez Maroto: la información sobre la persona mayor, por una parte, y el derecho de acceso a la información por parte de la persona mayor. La primera consiste en el compromiso de confiden-

---

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de América del Sur, 2012, p. 3.

<sup>28</sup> *Idem*.

cialidad por parte de todo el personal que presta servicio, de tal manera que es preciso entender que debe quedar bajo secreto profesional y, por tanto, no es divulgable, todo lo que se conozca a través de fichas, computadoras, conversaciones, programas, entre otros medios. La segunda vertiente es la información que se proporciona a una persona mayor y consta, al menos, de los siguientes puntos:

- ♦ La persona que debe tener la responsabilidad de recibir la información es la persona mayor —si no existe incapacidad *de iure o de facto*— y también puede haber una excepción en caso de que se haya manifestado en contra o derivado de sus circunstancias psicosociales.
  - ♦ Respecto a los temas trascendentales, no hay que mentir o dar información contradictoria.
  - ♦ Las ideologías y creencias son absolutamente respetables.
  - ♦ En muchas ocasiones la mejor información se da escuchando primero a la persona.<sup>29</sup>
- *Integración social*: es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impiden a las personas adultas mayores su desarrollo integral (LPAM, artículo 3, fracción VIII).
  - *Interseccionalidad*: describe microprocesos respecto de la forma en que cada individuo y grupo ocupan una posición social en las estructuras entrelazadas de opresión. Deben estudiarse, conjuntamente, las dimensiones y relaciones de clase, género, raza/etnia<sup>30</sup> y edad. Pese a su

<sup>29</sup> Martínez Maroto, Antonio, *op. cit.*, 2009, pp. 303-304.

<sup>30</sup> Dressel, Paula *et al.*, «Gender, Race, Class, and Aging: Advances and Opportunities», en Minkler, Meredith y Estes, Carroll L., *Critical gerontology: Perspectives from political and moral economy*, Amityville, Baywood, 1999.

largo uso desde la década de los ochenta, como marco explicativo de los procesos de estratificación social, sigue siendo en la actualidad uno de los conceptos que genera mayor consenso en las teorías actuales de sociología del envejecimiento, tal y como afirma Vern L. Bengtson.<sup>31</sup> Otra definición es “marco teórico para comprender cómo se combinan diferentes aspectos de la identidad social y política de una persona (por ejemplo, género, sexo, raza, clase, sexualidad, religión, discapacidad, aspecto físico) y cómo pueden potenciarse para configurar la experiencia de una persona o de un grupo y crear formas específicas de discriminación y de privilegio.”<sup>32</sup>

- *Maltrato*: acciones u omisiones, realizadas intencionada o negligente-mente, que no tienen carácter de accidentalidad, y hacen referencia a daños físicos, psíquicos o económicos, independientemente de que ocurra en una relación de confianza. Es poco fiable que solo se tenga en cuenta la denuncia directa o la opinión de familiares o cuidadores. Se deberá recurrir a signos de alarma indirecta que detecten focos de maltrato, como puede ser la depresión, la recurrencia en la hospitalización, las caídas sin causa que las justifique, y la no ingesta de medicamentos prescritos (Convención Interamericana).
- *Negligencia*: error involuntario o falta no deliberada, incluido, entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias (Convención Interamericana).
- *Orientación sexual*: es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un

---

<sup>31</sup> Bengtson, Vern L. *et al.*, *Handbook of Theories of Aging*, Nueva York, Springer, 2009.

<sup>32</sup> World Health Organization, *op. cit.*, p. 111.



género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas.<sup>33</sup>

- *Personas adultas mayores*: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional (LPAM artículo 3o., párrafo I).
- *Persona dependiente*: aquella que presenta limitaciones para realizar una o varias actividades básicas de su vida, como vestirse, lavarse o cocinar.<sup>34</sup> Hay personas mayores dependientes y personas mayores no dependientes. La dependencia no va asociada a la edad, aunque en los tramos de edad más avanzada, esto es, personas muy mayores, es más probable la dependencia.
- *Persona mayor*: aquélla de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años (Convención Interamericana).
- *Persona muy mayor*: aquélla de 75 años o más. En ocasiones, personas muy mayores requieren de servicios especiales o no pueden realizar plenamente actividades de la vida diaria (AVD). No es lo habitual, pero es preciso tomar en cuenta que existen personas mayores de estas características, así como personas muy mayores que requieren de apoyo para la realización plena de sus AVD (Convención Interamericana).
- *Servicios de cuidado a largo plazo*: la persona mayor que recibe estos servicios es aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado, sea público, privado o mixto, en el que recibe

<sup>33</sup> Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, 2012, p. 3.

<sup>34</sup> Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre el envejecimiento y la salud*, OMS: WHO/FWC/ALC/15.01, Ginebra, 2015.

servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estada, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio (Convención Interamericana).

- *Servicios socio-sanitarios integrados*: beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía (Convención Interamericana).
- *Unidad doméstica u hogar*: el grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos (Convención Interamericana).
- *Vejez*: construcción social de la última etapa del curso de vida (Convención Interamericana). Se ahondará *infra* en el concepto de construcción social en el siguiente epígrafe de este capítulo.
- *Violencia contra las personas mayores*: Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público (artículo 3, fracción XII, adicionada DOF 12-07-2018).
- *Tipos de violencia contra las personas adultas mayores*: I. violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no

accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas; III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado; IV. la violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder; y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores (LPAM, artículo 3bis, DOF 12-07-2018).

- *Voluntad anticipada*: instrucciones mediante las que una persona manifiesta sus deseos con respecto a ciertas intervenciones médicas, para que sean respetados y cumplidos por el médico o el equipo sanitario cuando la persona que la ha otorgado se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad.<sup>35</sup>
- *Vulnerabilidad*:<sup>36</sup> (*para el acceso a la justicia*): se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas,

<sup>35</sup> Montiel, L. y García, M. *Pensar el final: la eutanasia*, Madrid, Editorial Complutense, 2007 (citado en Huenchuan, Sandra, op. cit., 2022, p. 88).

<sup>36</sup> Definición de las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

- *Envejecimiento como condición de vulnerabilidad*: el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona mayor encuentra especiales dificultades, por lo que se debe atender a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

#### **IV. Las construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez y las personas mayores**

Tal y como se mencionó *supra*, el envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio. Por su parte, la vejez es una construcción social<sup>37</sup> de la última etapa del curso de vida en el sentido de que tanto la vejez como los problemas enfrentados por las personas mayores se crean socialmente. En otras palabras, el envejecimiento es un hecho constatable u objetivo, mientras que la vejez es una suerte de apreciación subjetiva.<sup>38</sup>

La cultura de la vejez, las percepciones e ideas tanto individuales como colectivas sobre lo que es ser persona mayor están en permanente construcción/deconstrucción, y los grupos etarios y las generaciones que hoy son personas mayores

---

<sup>37</sup> Berger, Peter y Luckmann, Thomas, *The Social Construction of Reality*, Garden City (New York), Anchor, 1967.

<sup>38</sup> Para un posicionamiento disidente respecto del citado criterio dominante, confróntese: Díaz-Tendero, Aída, “Epílogo”, en Díaz-Tendero, Aída (coord.), *Un pacto con la soledad. Envejecimiento y vejez en la literatura en América Latina y el Caribe*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

inciden en el paradigma de la vejez que vivirán los subsecuentes grupos etarios y generaciones de personas mayores.

El peso de la construcción social es tan rotundo, que las características que se asocian a tener una edad avanzada pesan más que las capacidades y aptitudes de la persona mayor en concreto.

El tratamiento de las personas mayores por parte del Derecho, o dicho de otro modo, las construcciones jurídicas<sup>39</sup> sobre las personas mayores, reflejan las construcciones sociales sobre la vejez de las cohortes y generaciones anteriores. Por esta razón, en ocasiones hay un desfase entre las políticas públicas y los marcos legales que fueron diseñados para una vejez corta<sup>40</sup> que se concebía como de carencias físicas, económicas y sociales y las necesidades de las personas mayores de hoy, quienes en muchos casos viven su vejez en condiciones de salud, productividad, autonomía y bienestar durante una etapa que se extiende durante décadas.<sup>41</sup> Es preciso señalar que este nuevo paradigma no entra en contradicción con el reconocimiento de la existencia de personas mayores frágiles y vulnerables por diferentes razones y circunstancias<sup>42</sup> ni con su correspondiente necesidad de protección.

La inclusión de las múltiples vejeces es parte esencial de la perspectiva de persona mayor, que se muestra notablemente más ágil en adaptarse a las nuevas realidades y a los nuevos paradigmas de la vejez.

En el análisis de sentencias que involucran personas mayores se identifican con mucha claridad tres tendencias en las construcciones sociales de las personas mayores, en opinión de la que escribe: por una parte, las que asocian vejez con inactividad, comorbilidad, improductividad, discapacidad o enfermedad (tipo 1:

---

<sup>39</sup> Guastini, Riccardo, "Interpretación y construcción jurídica", en *Isonomía*, 43, 2015, pp. 11-48.

<sup>40</sup> Como se señaló *supra* en el epígrafe del contexto del fenómeno del envejecimiento. La esperanza de vida en México era en 1950-1955 de 50.7 años y hoy en día es de 75.4.

<sup>41</sup> La esperanza de vida en la región de América Latina y el Caribe es de 76.1 años en el quinquenio 2020-2025.

<sup>42</sup> Martínez Maroto, Antonio, *op. cit.*, 2009.

persona mayor/dependencia); en segundo lugar las que se basan en la vejez como etapa productiva, independiente y saludable (tipo 2: persona mayor/actividad); en tercer lugar, las que tratan de resolver la tensión entre ser persona mayor titular de derechos y encontrarse en situación de vulnerabilidad, sea esta temporal o permanente (tipo 3: persona mayor/titularidad de derechos).

Como ejemplos del primer tipo de construcciones sociales, persona mayor/dependencia, pueden mencionarse en el ámbito latinoamericano el caso Riffo Salinas<sup>43</sup> (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia), en el que la construcción social sobre la vejez se finca en la inactividad, un estado de salud precario, escasez económica y medioambientes sociales limitados; y el caso *García Lucero y otros vs. Chile*<sup>44</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el que se subraya la caracterización del señor Leopoldo García Lucero como persona en situación de vulnerabilidad debido a que tiene una edad avanzada de 79 años y sufre una discapacidad permanente.

Como ejemplo del segundo tipo de construcciones sociales, persona mayor/actividad, en el ámbito nacional la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en el caso RCPM y otros<sup>45</sup> considera que ciertas ofertas de trabajo publicadas por cierta empresa fueron discriminatorias por razón y de edad y excluyentes del derecho al trabajo de las personas mayores, cuando lo cierto es que, reza la sentencia: “la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados [...] es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto”.

Como ejemplo del tercer tipo de construcciones sociales, persona mayor/titularidad de derechos, en el ámbito interamericano puede identificarse el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*<sup>46</sup> de la Corte IDH. Por una parte, tiene que ver con la vulnera-

---

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia constitucional plurinacional 0010/2018-S2, Sucre, 28 de febrero de 2018, La Paz.

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso García Lucero y Otros vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de agosto de 2013, serie C No. 267.

<sup>45</sup> SCJN, Primera Sala, amparo en revisión 992/2014, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 2014.

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C No. 123.

bilidad, en tanto se espera que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, para garantizar el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y atención de salud; pero, por otra parte, tiene que ver con el empoderamiento de las personas mayores, al visualizarlas como principales transmisores orales de la cultura a las nuevas generaciones. Esto es, no solamente las personas mayores son titulares de derechos, sino que también son titulares de obligaciones.

Esta construcción basada en dos perspectivas se encuentra también en el caso *Poblete-Vilches vs. Chile*.<sup>47</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos construye la vejez en torno a la vulnerabilidad, específicamente en lo relativo al acceso al derecho a la salud y al sistema de salud pública, y toma en cuenta a las personas en situación de pobreza. Sin embargo, la Corte IDH resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. En estos principios se puede apreciar el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derechos y responsabilidades.

## V. El marco normativo universal, regional e interno

### 1. Sistema universal

Es inverosímil que en un mundo tan diverso y con tal grado de creciente desigualdad persistan las resistencias a la generación de normatividades específicas para grupos en situación de vulnerabilidad. Desde una perspectiva histórica<sup>48</sup> el desarrollo de los instrumentos que protegen los derechos humanos tuvo inicialmente como objetivo consolidar normativamente los derechos del ciudadano, con el *leitmotiv* “derechos para todos”. Una vez logrado el primero, se dirigen los esfuerzos a un segundo objetivo: la generación de instrumentos de diversa índole

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso Poblete-Vilches vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, serie C No. 372.

<sup>48</sup> Nowak, Manfred, “Human Rights from a Legal Perspective”, en Nowak, Manfred *et al.* (eds.), *All Human Rights for All. Vienna Manual on Human Rights*, Viena, Intersentia Ed., 2012.

para grupos específicos (niñas, niños y adolescentes, personas migrantes, mujeres, personas con discapacidad), entre los que figuran los dedicados a las personas mayores.

Los partidarios de la especificidad normativa consideran que la sociedad es incapaz de incluir, en condiciones dignas e igualitarias a aquellos que son diferentes, puesto que se ha erigido sobre un estándar de normalidad que excluye a los sujetos que son víctimas de discriminación.<sup>49</sup> Un instrumento específico tiene además la capacidad de dotar de mayor contenido a cada derecho, dirigiéndolo a los sujetos concretos y las circunstancias y condiciones concretas.<sup>50</sup> Estos argumentos, entre otros, han formado parte de la justificación de la necesidad de dotar al sistema universal de un instrumento específico de protección de los derechos humanos de las personas mayores. Esta convención internacional, que aún no ve la luz, se finca sobre algunos antecedentes relevantes que aparecen en el siguiente cuadro.

Cuadro 1: Antecedentes universales en la protección de los derechos de las personas mayores

Declaración de objetivos y propósito de la Organización Internacional del Trabajo (1944)	Se reconoce el derecho a la seguridad social
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	Disposiciones para todos los miembros de la sociedad. Se reconoce el derecho a la seguridad social en caso de vejez (artículo 25).
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	Se alude en el artículo 9 a las prestaciones por vejez.

<sup>49</sup> Courtis, Christian, “Discapacidad e inclusión social: retos teóricos y desafíos prácticos. Algunos comentarios a partir de la Ley 51/2003”, en *Jueces para la democracia*, núm. 51, 2004.

<sup>50</sup> Barahona, Rocío, “Nivel de vida adecuado, derechos humanos y envejecimiento”, en Huenchuan, Sandra (ed.), *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*, Ciudad de México, CEPAL-Celade, 2012.



Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento (1982)	Señala medidas que deben adoptar los Estados miembros para garantizar los derechos humanos de las PMs. El envejecimiento se circunscribe a las regiones desarrolladas.
Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad (1991)	Ideal de conducta.
Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (1995)	Concepto de una sociedad para todas las edades.
Año Internacional de las Personas de Edad (1999)	Una sociedad para todas las edades.
Plan Internacional de Acción en Envejecimiento (2002)	No vinculante. El envejecimiento ya es una preocupación de los países en desarrollo.
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Derecho a la seguridad social y motivos prohibidos de discriminación.
Comité de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2008)	Las PMS como grupo en mayor riesgo de sufrir malos tratos.
Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2009).	Protección de los derechos de las mujeres mayores.
Recomendación general 27 de la CEDAW (2010)	Obligación de los países de dar prioridad a los derechos de las mujeres mayores en las estrategias y políticas
Resolución 21/23 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2012)	Exhorta a los Estados al cumplimiento de los derechos de las PMs.
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OG-6 (2015)	Exhorta a los Estados a proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las PMs.

Fuente: elaboración propia con base en Barahona (2012), Roqué (2012) y Vieira (2012)

En el ámbito regional, la Convención Interamericana (OEA, 2015) constituye el primer instrumento de protección de los derechos humanos de las personas mayores de carácter vinculante. Con ese mismo espíritu vinculante, en la región africana se firmó en 2016 el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores en África, si bien aún no ha entrado en vigor.

En la región europea el instrumento de protección más específico es la Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2014), cuya naturaleza es “derecho blando”,<sup>51</sup> no vinculante, que proporciona orientación para la aplicación a las personas mayores del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y la Carta Social Europea (1961 y revisada en 1996). Instrumentos como la recomendación obedecen al posicionamiento fundamentado en que no existe un vacío jurídico que haya que llenar con un instrumento específico de carácter vinculante, sino una brecha de aplicación de la normatividad desfavorable para el grupo etario de las personas mayores.

## 2. Sistema regional: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Se trata del primer tratado vinculante en el mundo que protege el abanico de derechos de las personas mayores de manera íntegra y completa. Entre sus aciertos figuran los siguientes: es un instrumento aterrizado en las necesidades reales<sup>52</sup> y la vida cotidiana de las personas mayores, toma en cuenta la multiculturalidad<sup>53</sup> de la región, la desigualdad,<sup>54</sup> las múltiples vejezes, y todo ello con perspectiva de género.<sup>55</sup> Asimismo, incluye una agenda progresista<sup>56</sup> y da cauce a las reivindicaciones de los sectores más vanguardistas.

---

<sup>51</sup> Cangemi, Nicola D., “La Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del Consejo de Europa”, en Huenchuan, Sandra y Rodríguez-Piñero, Luis, *Autonomía y dignidad en la vejez: teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, Ciudad de México, Naciones Unidas, 2014.

<sup>52</sup> Se manifiesta en todo el articulado dedicado a los derechos (5-31).

<sup>53</sup> V. específicamente los artículos 5, 7, 9, 11, 19, 20 y 21.

<sup>54</sup> V. específicamente los artículos 5, 11, 17, 20 y 26.

<sup>55</sup> V. específicamente los artículos 5, 9, 10, 12, 20 y 23.

<sup>56</sup> V. específicamente los artículos 5, 6, 11 y 19.

En la elaboración de la Convención Interamericana han participado tanto juristas como especialistas en gerontología y envejecimiento. Es un instrumento de vanguardia que establece conceptos<sup>57</sup> básicos en la materia tal y como corresponde al primer instrumento vinculante de esta naturaleza en el mundo.

Está estructurada en los siguientes capítulos: I. *Objeto, ámbito de aplicación y definiciones*, II. *Principios generales*, III. *Deberes generales de los Estados parte*, IV. *Derechos protegidos*, V. *Toma de conciencia*, VI. *Mecanismos de seguimiento y medios de protección*, y VII. *Disposiciones generales*.

Los mecanismos de seguimiento tienen que ver con el cumplimiento de los Estados de sus responsabilidades, las cuales son explícitas: cada derecho previsto en la convención va acompañado de una obligación. La convención establece un mecanismo de seguimiento que consiste en la Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertos (artículo 33). La primera da seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la convención y recibe las recomendaciones del Comité de Expertos (artículo 34). Por su parte, este órgano colabora en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes presentados por aquéllos. El mecanismo de seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión (artículo 33).

Cuadro 2: Estado de firmas y ratificaciones de la CIPDHPM a julio de 2022

Países	Firma	Ratificación / Aceptación / Adhesión
Costa Rica	15 de junio 2015	12 de octubre 2016
Uruguay	15 de junio 2015	7 de noviembre 2016

<sup>57</sup> V. *supra* el epígrafe “Conceptos” en este capítulo, en el que la mayoría de estos pertenecen a la Convención Interamericana.

<b>Bolivia</b>	9 de junio 2016	13 de marzo 2017
<b>Argentina</b>	15 de junio 2015	30 de junio 2017
<b>Chile</b>	15 de junio 2015	11 de julio 2017
<b>El Salvador</b>		13 de marzo de 2018
<b>Ecuador</b>		12 de febrero de 2019
<b>Brasil</b>	15 de junio 2015	
<b>Perú</b>		13 de enero de 2021

Fuente: elaboración propia con base en la Organización de Estados Americanos («www.oas.org», consultado el 1o de julio de 2022)

Tal y como puede apreciarse en el cuadro 2, falta únicamente una adhesión a la convención para sumar las diez ratificaciones necesarias para que se constituyan los mecanismos de seguimiento.

Destaca también la Convención Interamericana por integrar las esferas que están divididas en el sistema interamericano: corte y comisión. Y les da competencia a ambas, mientras que el Protocolo de San Salvador les da solo competencia en dos derechos sociales: derecho a la educación y derechos sindicales.

La citada integración de esferas se extiende también a la naturaleza de los derechos, en tanto la Convención incluye los derechos civiles, políticos y los DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) de las personas mayores. Las dimensiones civil, política y social son imprescindibles para una ciudadanía plena.<sup>58</sup> Esta tridimensionalidad es digna de subrayarse puesto que otros instrumentos de gran relevancia como el Protocolo adicional de San Salvador (1988) introducen exclusivamente la parte de derechos sociales mientras que la

<sup>58</sup> Díaz-Tendero, Aída, “La matriz de T.H. Marshall y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, en Figueroa, Rodolfo (dir.), *Anuario de Derecho Público 2017*. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, Facultad de Derecho/Ediciones UDP, 2017, pp. 19-36. Disponible en: «[http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00\\_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf](http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2017/12/00_Anuario-versi%C3%B3n-PDF.pdf)».

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969 y entra en vigor en 1978) establece solo derechos civiles y políticos.

### 3. Sistema interno

En el ámbito federal, México cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), aprobada en 2002, y reformada en varias ocasiones, la última en 2021. Adicionalmente a esta ley específica de protección, son de especial relevancia la reforma 2009 del artículo 184 de la Ley General de Salud y la adición del artículo 166 Bis que contiene la Ley en Materia de Cuidados Paliativos, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003, última reforma 2021).

Otras leyes generales protegen a la persona mayor sin aludir a ella, bajo el concepto de “toda persona”, como es el caso de la Ley Federal del Trabajo (1970, última reforma 2022), la Ley General de Educación (2019), la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011, última reforma 2022), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015, última reforma 2021), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2016, última reforma 2021), la Ley de Vivienda (2006, última reforma 2019) y la Ley del Seguro Social (1995, última reforma 2022).

Si bien la citada LPAM será abordada a lo largo de los siguientes capítulos en relación con los derechos más relevantes de las personas mayores, resulta ilustrativo comparar los contenidos de esta y de la convención, a partir de dos criterios taxonómicos. Por una parte, al seguir la matriz de Thomas H. Marshall que divide los derechos en civiles, políticos y sociales, la que escribe<sup>59</sup> ha adaptado esa clasificación a los derechos de las personas mayores.<sup>60</sup> Por otro lado, a partir de

---

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> Los derechos civiles consisten en los derechos necesarios para la libertad individual (libertad de la persona, libertad de expresión, de pensamiento y de religión, el derecho a la propiedad, a cerrar contratos válidos y el derecho a la justicia) según los identificó T.H. Marshall en 1949. Los derechos políticos consisten en el derecho activo y pasivo al voto y la asociación según los identificó T.H. Marshall en 1949. Los derechos sociales se refieren a los derechos al bienestar y seguridad económicos (derecho

la clasificación<sup>61</sup> de Enrique Dussel que divide los derechos en emergentes, vigentes y extendidos, Sandra Huenchuan aplica este criterio taxonómico a los derechos<sup>62</sup> de las personas mayores.

Los derechos emergentes son nuevos derechos o derechos parcialmente recogidos en la normativa internacional y nacional existente. Los derechos vigentes son aquellos ya establecidos en las normas internacionales, pero que requieren cambios para adaptarlos a las necesidades específicas de un colectivo, ya sea por medio de nuevas interpretaciones o mediante la ampliación de su contenido. Por su parte, los derechos extendidos están dirigidos específicamente a colectivos que hasta entonces no habían disfrutado de ellos, por omisión o discriminación. A continuación, se presenta el cuadro 3 en el que se identifican los derechos de las personas mayores en la convención (2015) y en la LPAM (2002) de México a partir de esta doble clasificación.

A partir de este cuadro se identificarán, en los diferentes capítulos específicos sobre cada derecho, las dimensiones civil, política y social de los derechos, así como el predominio de su carácter emergente, vigente o extendido.

---

a un empleo y a un salario, a la educación, a la sanidad, a la seguridad social) según los identificó T.H. Marshall en 1949. Con posterioridad se han denominado DESCAs, ampliándose los derechos y distinguiéndose entre derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales.

<sup>61</sup> Dussel, Enrique, “Derechos vigentes, nuevos derechos y Derechos humanos”, en *Revista Crítica Jurídica*, 29, 2010, pp. 229-235.

<sup>62</sup> Huenchuan, Sandra, “Avance en la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los países de la región”, en Mora, Tania y Herrera, Felipe (eds.), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*, Santiago, Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2018.

Matriz de Marshall	Matriz de Dussel	CIPDHPM	LDPM
Derechos civiles	Emergentes	Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez (art. 6)	Inexistente
		Derecho a la independencia y autonomía (art. 7)	Inexistente
	Vigentes con nuevas interpretaciones	Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (art. 11)	Inexistente
		Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (art. 5)	b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran (art. 5° párrafo I, “De la integridad, dignidad y preferencia”).
		Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (art. 9)	c. A una vida libre sin violencia [sic] (art. 5° párrafo I, “De la integridad, dignidad y preferencia”).
	Vigentes con ampliación de contenidos	Derecho a igual reconocimiento como personas ante la ley (art. 30)	a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario;
		Derecho a la justicia (art. 31)	d. en los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia (art. 5° párrafo II, “De la certeza jurídica”).

			<p>Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán [sic] denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores (art. 5º párrafo VIII, “De la denuncia popular”).</p>
	Sin definir por los autores	Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 10)	<p>d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;</p> <p>e. A la protección contra toda forma de explotación (art. 5º párrafo I, “De la integridad, dignidad y preferencia”).</p>
		Derecho a la libertad personal (art. 13)	Inexistente
		Derecho a la libertad de expresión y de opinión, y al acceso a la información (art. 14)	Inexistente
		Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación (art. 15)	Inexistente
		Derecho a la privacidad y a la intimidad (art. 16)	Inexistente
		Derecho a la propiedad (art. 23)	Inexistente
<b>Derechos políticos</b>	Sin definir por los autores	Derechos políticos (votar libremente y ser elegido) (art. 27)	Inexistente
		Derecho de reunión y asociación (art. 28)	<p>b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;</p> <p>[...].</p>



				e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana (art. 5º párrafo VII, “De la participación”)
DESCA	Económicos	Sin definir por los autores	Derecho a la vivienda (art. 24)	b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo (art. 5º párrafo VI, “De la asistencia social”)
		Vigentes con ampliación de contenidos	Derecho al trabajo (art. 18)	A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral (art. 5º párrafo V, reformado <i>DOF</i> 12-07-2018, “Del trabajo y sus capacidades económicas”). A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social (art. 5º párrafo V, adicionado <i>DOF</i> 12-07-2018, “Del trabajo y sus capacidades económicas”).
	Sociales	Emergentes	Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado de largo plazo (art. 12)	a. A tener acceso a los satisfactores necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral; b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º Constitucional <sup>63</sup> y en los términos que señala el artículo 18 <sup>64</sup> de esta ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;

<sup>63</sup> El cual dicta: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

<sup>64</sup> Que dice: “Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, [sic] garantizar a las personas adultas mayores: I. El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad”.

	Vigentes con ampliación de contenidos	Derecho a la salud (art. 19)	<p>c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;</p> <p>d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.</p> <p>Inciso adicionado <i>DOF</i> 12-07-2018: Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores (art. 5º párrafo III, reformado <i>DOF</i> 12-07-2018, “De la protección de la salud, la alimentación y la familia”).</p>
	Extendidos	Derecho a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 29)	Inexistente
	Sin identificar por los autores	Derecho a la seguridad social (art. 17)	Inexistente
		Inexistente	a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas [sic], de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho (art. 5º párrafo I, “De la integridad, dignidad y preferencia”).
		Inexistente	<p>f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales (art. 5º párrafo I, “De la integridad, dignidad y preferencia”).</p> <p>a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia (art. 5º párrafo VI, “De la asistencia social”).</p>

	Culturales	Vigentes con ampliación de contenidos	Derecho a la educación (art. 20)	<p>a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3º de la CPEUM,<sup>65</sup> de conformidad con el artículo 17<sup>66</sup> de esta Ley;</p> <p>b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán [sic] información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores (inciso reformado <i>DOF</i> 26-01-2005, art. 5º párrafo IV, “De la educación”).</p>
			Derecho a la cultura (art. 21)	
			Derecho a la participación e integración comunitaria (art. 8)	<p>a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio;</p> <p>[...]</p> <p>c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad (art. 5º párrafo VII, “De la participación”)</p>
			Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte (art. 22)	<p>d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad (art. 5º párrafo VII, “De la participación”).</p>

<sup>65</sup> Que dice: “Toda persona tiene derecho a la educación”.

<sup>66</sup> Según el cual, “Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores: I. El acceso a la educación pública”.

Ambientales	Extendidos	Derecho a la accesibilidad y movilidad personal (art. 26)	<p>a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público;</p> <p>b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado;</p> <p>c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros (art. 5° párrafo IX, “Del acceso a los servicios”).</p>
	Vigentes con ampliación de contenidos	Derecho a un medio ambiente sano (art. 25)	<p>g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos (art. 5° párrafo I, “De la integridad, dignidad y preferencia”).</p>

Cuadro de elaboración propia con base en OEA (2015), Congreso de la Unión (2002), Huenchuan (2018) y Díaz-Tendero (2017)

## VI. Los principios

A nivel universal, los principios a favor de las personas mayores tienen más de treinta años. El documento más importante sigue siendo Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, que data de 1991. A continuación, puede observarse la tabla 4 en la que aparecen los principios en el ámbito universal (Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad) en el ámbito interamericano (Convención Interamericana) y en el ámbito federal.

Cuadro 4. Principios de las Naciones Unidas, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores a favor de las PMs.

Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad (1991)	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002)
<b>Independencia</b>	Dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la PM	
<b>Dignidad</b>		
<b>Participación</b>		
<b>Cuidado</b>		
<b>Autorrealización</b>		
	Autonomía	
	Equidad	
	Atención preferencial	
	Corresponsabilidad	
	Igualdad y no discriminación	
	Promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la PM	
	Enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la PM	
	Protección judicial efectiva	
	Valoración de la PM, su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo	
	Solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria	

	El respeto y la valoración de la diversidad cultural	
--	--	--

Fuente: elaboración propia con base en la CIPDHPM (2015), ONU (1991) y Congreso de la Unión (2002)

Los principios de la independencia y la dignidad se encuentran tanto en el instrumento universal como en el interamericano. La independencia se relaciona en la convención con el acceso a los servicios básicos, así como con la seguridad económica, derecho a la educación, a medioambientes favorables, y a tomar sus propias decisiones en cuanto a dónde residir. El principio de la dignidad se relaciona con la seguridad y con el deber de no discriminación, incluyéndose de manera significativa “independientemente de su contribución económica”.

El principio de la participación está incluido en los tres instrumentos. En el interamericano, la participación alude a que las personas mayores se involucren en la formulación y aplicación de las políticas públicas que les conciernen, así como a la formación de movimientos o asociaciones que impulsen dichas agendas. En la norma federal la participación es la inserción de las personas mayores en todos los órdenes de la vida pública. De la misma manera, en los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta, y se promoverá su presencia e intervención (artículo 4, fracción II, de la LPAM, 2002).

El principio de cuidado aparece tanto en los Principios de Naciones Unidas como en la convención. En esta última el principio de cuidado se refiere de manera general a disfrutar de la protección de la familia y la comunidad, esto es, deposita en estos actores la responsabilidad del cuidado, aunque se mencionan también los servicios sociales y jurídicos, y la atención institucional, con una alusión a las instituciones de cuidados de largo plazo, incluye cuestiones como el respeto a la intimidad de la persona mayor, especialmente en residencias de larga estadía, así como en el derecho a decidir sobre su cuidado y su calidad de vida.

El principio de autorrealización es transversal a los tres instrumentos y se centra en el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la

sociedad. En la ley mexicana el principio de la autorrealización va de la mano con el de la autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario (Capítulo I De los Principios. Título Segundo de los Principios y los Derechos. Artículo 4, fracción I, de la LPAM, 2002).

El principio de equidad, que es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia (artículo 4, fracción III, de la LPAM, 2002) está presente también en la convención.

El principio de atención preferente obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores (artículo 4, fracción V, de la LPAM, 2002). Está presente asimismo en la convención.

El principio de la corresponsabilidad consiste en la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la protección de los derechos humanos de las personas mayores (artículo 4, fracción IV, de la LPAM, 2002).

Otros principios, presentes en la convención y que no figuran ni en la legislación nacional ni en la universal, son los de igualdad y no discriminación, promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la PM, protección jurídica efectiva, valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria, y el respeto y la valorización de la diversidad cultural.

## Bibliografía

- Barahona, Rocío, “Nivel de vida adecuado, derechos humanos y envejecimiento”, en Huenchuan, Sandra (ed.), *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*, Ciudad de México, CEPAL/Celade, 2012.
- Bengtson, Vern L. et al., *Handbook of Theories of Aging*, Nueva York, Springer, 2009.
- Berger, Peter y Luckmann, Thomas, *The Social Construction of Reality*, Garden City (New York), Anchor, 1967.
- Cangemi, Nicola D., “La Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del Consejo de Europa”, en Huenchuan, Sandra y Rodríguez-Piñero, Luis, *Autonomía y dignidad en la vejez: teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, Ciudad de México, Naciones Unidas, 2014.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), *Pobreza por ingresos 2019*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio Demográfico 2019*, (LC/PUB.2019/24-P), Santiago, 2020.
- Díaz-Tendero, Aída, “Epílogo”, en Díaz-Tendero, Aída (ed.), *Un pacto con la soledad. Envejecimiento y vejez en la literatura en América Latina y el Caribe*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.
- Díaz-Tendero, Aída, “La matriz de T.H. Marshall y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, en Figueroa, Rodolfo (dir.), *Anuario de Derecho Público 2017. Universidad Diego Portales*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho/Ediciones UDP, 2017, pp. 19-36.



- Dressel, Paula *et al.*, "Gender, Race, Class, and Aging: Advances and Opportunities", en Minkler, Meredith y Estes, Carroll L., *Critical gerontology: Perspectives from political and moral economy*, Amityville, Baywood, 1999.
- Huenchuan, Sandra, "Avance en la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los países de la región", en Mora, Tania y Herrera, Felipe (eds.), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*, Santiago, Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2018.
- , (ed.), *Visión multidisciplinaria de los derechos humanos de las personas mayores* (LC/MEX/TS.2022/4), Ciudad de México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.
- Huenchuan, Sandra y Rodríguez-Piñero, Luis, *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*, Santiago de Chile, CEPAL, 2010.
- Marshall, Thomas H., "Citizenship and Social Class", en Marshall, T.H., *Class, Citizenship, and Social Development*, Nueva York, Anchor Books, 1949, pp. 71-133.
- Martínez Maroto, Antonio, "Aspectos legales y consideraciones éticas básicas relacionadas con las personas mayores", en Fernández-Ballesteros, Rocío (dir.), *Gerontología Social*, Madrid, Ediciones Pirámide, 2009.
- Montiel, Luis y García, María, *Pensar el final: la eutanasia*, Madrid, Editorial Complutense, 2007.
- Nowak, Manfred, "Human Rights from a Legal Perspective", en Nowak, Manfred *et al.* (eds.), *All Human Rights for All. Vienna Manual on Human Rights*, Viena, Intersentia Ed., 2012.
- O'Rand, Angela M. y National Academy on Ageing, *The vulnerable majority: older women in transition* (Advisory Panel Report), Nueva York, Syracuse University, 1994.

- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, documento A/Conf. 197/9, ONU, Nueva York, 2002.
- Organización de las Naciones Unidas, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas por los Derechos Humanos de América del Sur, 2012.
- Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre el envejecimiento y la salud*, OMS: WHO/FWC/ALC/15.01, Ginebra, 2015.
- Puga, Dolores, "Transiciones pendientes en los sistemas de cuidados de larga duración", en Huenchuan, Sandra (ed.), *Visión multidisciplinaria de los derechos humanos de las personas mayores* (LC/MEX/TS.2022/4), Ciudad de México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022, p. 114.
- Roque, Mónica, "De la necesidad y fundamento de un tratado internacional sobre personas mayores", en Huenchuan, S. (ed.), *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*, Ciudad de México, CEPAL/Celade, 2012.
- Salmerón, Juan et al., *Vejez, mujer y educación. Un enfoque cualitativo de trabajo socioeducativo*, Madrid, Dykinson, 2014.
- Vieira, Sergio, "Una perspectiva internacional basada en el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre el envejecimiento de las Naciones Unidas", en Huenchuan, S. (ed.), *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*, Ciudad de México, CEPAL/Celade, 2012.
- World Health Organization (WHO), *Global Report on Ageism*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2021.

## Artículos

Courtis, Christian, “Discapacidad e inclusión social: retos teóricos y desafíos prácticos. Algunos comentarios a partir de la Ley 51/2003”, en *Jueces para la democracia*, núm. 51, 2004.

Díaz-Tendero, Aída, “Estudios de población y enfoques de gerontología social en México”, en *Papeles de Población*, vol. 17, 2011, p. 56.

Dussel, Enrique, “Derechos vigentes, nuevos derechos y Derechos humanos”, en *Revista Crítica Jurídica*, 29, 2010, pp. 229-235.

Guastini, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica”, en *Isonomía*, 43, 2015, pp. 11-48.

Ramos Cordero, Primitivo y Pinto Fontanillo, José Antonio, “Las personas mayores y su salud: situación actual”, en *Avances en Odontoestomatología*, may/jun, vol. 31, núm. 3, 2015.

## Legislación

Congreso de la Unión, *Ley de los Derechos de las Personas Mayores*, DOF 25 de junio de 2002 (última reforma publicada DOF 20-05-2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Lucero y Otras vs. Chile*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de agosto de 2013, serie C núm. 267.

\_\_\_\_\_, *Caso Poblete-Vilches vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, serie C núm. 372.

\_\_\_\_\_, *Caso Yakyé Axa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C núm. 123.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, N/H, 2008.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, (A-70), Asamblea General, cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones, Washington, D.C., 15 de junio de 2015.

Organización de las Naciones Unidas, *Principios de las Naciones Unidas para las personas de edad*, Resolución 46/91, 1991.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo en revisión 992/2014, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia constitucional plurinacional 0010/2018-S2, Sucre, 28 de febrero de 2018, La Paz.

## Hemeroteca

Alfageme, Ana, “El futuro el envejecimiento. Entrevista a Sarah Harper”, *El País*, 26 de junio de 2019.

## Fuentes digitales

Sociedad Española de Medicina Interna. Disponible en «<https://www.fesemi.org/sites/default/files/documentos/casos-clinicos/vi-escuela-verano/comorbilidad-fragilidad-discapacidad.pdf>».

Organización de Estados Americanos. Disponible en «[www.oas.org](http://www.oas.org)».

**El derecho a la igualdad de las  
personas mayores: Estudio sobre la  
discriminación por razón de edad,  
derecho a igual reconocimiento como  
persona ante la ley y derecho de  
acceso a la justicia**

Carlos María Pelayo Moller\*

\* Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, LL.M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame (EE. UU.). Profesor-Investigador en la Universidad Autónoma de Sinaloa. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores-Conacyt.

**El derecho a la igualdad de las personas mayores: Estudio sobre la discriminación por razón de edad, derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley y derecho de acceso a la justicia.** I. Introducción. II. Contenido de los derechos: el derecho a la igualdad y su relación con los derechos de las personas mayores. III. La normatividad del derecho a la igualdad de las personas mayores: especificidad e interdependencia con otros derechos. IV. Los derechos de las personas mayores en relación con el derecho a la igualdad en criterios nacionales e internacionales. V. La pandemia y crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 causante de COVID-19 y sus repercusiones en los derechos de las personas mayores. VI. Reflexiones finales y recomendaciones.

A Francisca Cortés Brito, mi “Pita”,  
por los años que la vida nos dio  
después de mi amanecer  
y antes de tu ocaso.

## I. Introducción

Sin duda, el derecho a la igualdad ha sido uno de los protagonistas de la enorme expansión que han experimentado los derechos humanos desde la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, en estos notables avances no ha sido sino hasta hace poco que se han empezado a incluir los derechos de las personas mayores y se ha empezado a reconocer su interdependencia entre esos y otros derechos.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado como un hecho ineludible que la población está envejeciendo de manera constante y considerable provocando un cambio vertiginoso del escenario demográfico en los países de la región. Esta circunstancia presenta retos y desafíos para los Estados y sus propias sociedades.<sup>1</sup> A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las personas adultas

---

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C núm. 349, párr. 137.

mayores requieren, a la par de una protección reforzada debido a su estado de vulnerabilidad, el irrestricto derecho a envejecer con dignidad.<sup>2</sup>

En el sentido amplio de lo que implica la dignidad humana en su núcleo esencial destaca el derecho a la igualdad. El capítulo que se presenta en esta obra colectiva abordará la relación de los derechos de las personas mayores y el derecho a la igualdad. En específico, en una primera parte se explorará el derecho a la igualdad en sus diversas cláusulas. Esto será posible por medio del análisis de la normatividad nacional e internacional.

En un segundo apartado se estudiará el derecho a la igualdad de las personas adultas mayores y su interdependencia con otros derechos.

En un tercer momento, se abordarán los derechos de las personas adultas mayores en relación con el derecho a la igualdad en criterios nacionales e internacionales en las que se analizan los aspectos fundamentales de cuatro derechos: el derecho de acceso a la justicia, integridad personal, salud e igualdad de género.

En la parte final, se abordará el reto particular que implicó la crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 causante de COVID-19 y sus repercusiones en los derechos de las personas adultas mayores, en particular, el derecho a la igualdad.

## **II. Contenido de los derechos: El derecho a la igualdad y su relación con los derechos de las personas adultas mayores**

### **1. El derecho a la igualdad como derecho humano fundamental en el ámbito nacional e internacional**

El derecho a la igualdad es uno de los pilares fundamentales de cualquier Estado democrático de derecho. Actualmente, el marco constitucional e internacional de

---

<sup>2</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 46 y 32.



dicho derecho se conforma en diversas cláusulas en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales que han sido ratificados por México.

De esta forma, el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Mientras que en el mismo artículo 1, párrafo quinto, se establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 4o. constitucional estipula que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley [...]”. Además, la Constitución mexicana prevé diferentes variaciones que terminan por regular y desarrollar los alcances del derecho a la igualdad; esto, por ejemplo, al prohibir los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12), al también prohibir las leyes privativas, tribunales especiales o fueros (artículo 13), así como a los monopolios, los estancos, condonaciones y exenciones de impuestos (artículo 28).<sup>3</sup>

La Constitución a su vez reconoce la igualdad en relación con la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión (artículo 24). Paralelamente, instrumenta cláusulas de igualdad material que reconocen la existencia de derechos a

---

<sup>3</sup> En general sobre el derecho a la igualdad y sobre algunas de las ideas en este apartado v. Pelayo Moller, Carlos María, “Artículo 4”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 21a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, pp. 33-34.

favor de pueblos indígenas y afrodescendientes (artículo 2). La Constitución, a la par que los tratados internacionales, prohíbe que el derecho a la igualdad sea suspendido o que la suspensión de derechos obedezca a causas discriminatorias (artículo 29).<sup>4</sup>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prevé dos cláusulas de igualdad, la del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en la que se encuentran enumeradas diversas categorías sospechosas. Esta cláusula de igualdad se considera que se encuentra subordinada, ya que refiere a que los derechos de la convención deben ser ejercidos sin discriminación alguna:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A la vez, se estipula en el artículo 24 de la convención de forma breve la cláusula de Igualdad ante la Ley al establecer que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 2.1 contiene una cláusula de igualdad subordinada a los derechos del propio pacto:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 34.

El PIDCP es particularmente amplio en términos del derecho a la igualdad en sus diferentes vertientes. Así, en su artículo 3, dispone una cláusula en materia de igualdad de género.<sup>5</sup> En otros artículos se prohíbe la suspensión o derogación del derecho a la igualdad,<sup>6</sup> la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia,<sup>7</sup> la igualdad de niños y niñas,<sup>8</sup> el derecho a la igualdad de minorías.<sup>9</sup> Igualmente, el Pacto posee una amplia cláusula de igualdad que prohíbe toda discriminación.<sup>10</sup>

La Corte IDH afirma que:

[...] en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens* [ya que en este principio] descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> PIDCP, art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

<sup>6</sup> PIDCP, art. 4. 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

<sup>7</sup> PIDCP, art. 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

<sup>8</sup> PIDCP, art. 24. 1. Toda niña o niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

<sup>9</sup> PIDCP, art. 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

<sup>10</sup> PIDCP, art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>11</sup> Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los arts. 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A núm. 24, párr. 61.

De ahí también que el derecho a la igualdad se proyecte como una obligación *erga omnes*, es decir, no solo de forma vertical entre Estados y las personas bajo su jurisdicción sino también entre particulares.

La SCJN ha reconocido que las discusiones en torno a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: “1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas ‘acciones afirmativas’; y 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios”.<sup>12</sup>

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a nivel constitucional e internacional, la prohibición de discriminación a partir de ciertas categorías específicas, como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra, entraña el deber estatal de justificar plenamente la necesidad de ese trato diferenciado.

Dichas categorías, denominadas por la doctrina constitucional como sospechosas, demandan en su análisis un escrutinio estricto, es decir, una justificación reforzada más allá de lo ordinario.<sup>13</sup> Así lo expresa correctamente la Primera Sala de la Suprema Corte:

La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad impe-

---

<sup>12</sup> SCJN, Primera Sala, Décima Época, tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, p. 171. Registro digital: 2017423.

Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 4 de julio de 2018.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 727 y 730.

riosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.<sup>14</sup>

Como se ha afirmado por la Corte Interamericana, “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.<sup>15</sup> En todo caso, el principio de igualdad es vulnerado si la distinción de trato no tiene una justificación objetiva y razonable. Si una distinción no cumple con estas características se le puede considerar arbitraria.<sup>16</sup>

Las acciones afirmativas son políticas de trato diferenciado que tienen como fin lograr condiciones de igualdad material para ciertos sectores de la población.<sup>17</sup> En el espectro del derecho constitucional se ha determinado que dichas medidas deben ser tomadas como una medida de carácter temporal mientras las desigualdades que pretenden combatir sean superadas.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> SCJN, Primera Sala, Décima Época, tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), de título y subtítulo “CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, p. 109. Registro digital: 2010595.

<sup>15</sup> Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A núm. 4, párr. 56.

<sup>16</sup> “La discriminación opera cuando la distinción se basa en un criterio prohibido que puede corresponder a una categoría sospechosa de distinción. En estos casos al Estado le corresponde probar que esta distinción de trato no constituye discriminación”. Uprimny, Rodrigo y Sánchez, María de la Luz, Artículo 24, *op. cit.*, p. 715.

<sup>17</sup> Por ejemplo, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial los órganos públicos, adoptando las medidas afirmativas que sean necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C núm. 130, párr. 141.

<sup>18</sup> De ahí que el principio de igualdad implique “tratar igual a los iguales y de forma diferente a los que no lo son”.

## 2. El derecho a la igualdad y su relación con los derechos de las personas mayores

El derecho a la igualdad también ha sido desarrollado cada vez con mayor amplitud en relación con los derechos de las personas mayores. El denominado “edadismo”, o discriminación y estigmatización de las personas a medida que envejecen, en palabras de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos “[...] es un fenómeno generalizado [...] que se manifiesta en forma de estereotipos recurrentes y en actitudes y prácticas negativas”.<sup>19</sup> Este tipo de discriminación es la raíz del aislamiento y la exclusión de las personas de edad, a las que se les considera incorrectamente como improductivas e irrelevantes y está relacionada con la violencia y abusos en la esfera pública y privada.<sup>20</sup>

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) ha determinado que pueden darse distintos tipos de discriminación, a saber, la discriminación formal, que puede estar presente en la legislación, así como la discriminación sustantiva que se relaciona con las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto.<sup>21</sup> Según el Comité DESC algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos. Esta discriminación múltiple afecta de forma especial y concreta, requiriendo especial consideración y medidas específicas para combatirla.<sup>22</sup>

En el Informe correspondiente a 2021, la experta independiente de la Organización de las Naciones Unidas, Claudia Mahler, destacó que el edadismo se conforma por “el conjunto de estereotipos prejuicios y acciones o prácticas discriminatorias contra las personas mayores que están basados en la edad cronológica o en la percepción de que son personas “`viejas” (o `ancianas)””.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 20 de abril de 2012, E/2012/51, párr. 18.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> ONU, Comité DESC, Observación General núm. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 8. V. más adelante lo referente a los enfoques de interseccionalidad.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 17.

<sup>23</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 4 de agosto de 2021, A/HRC/48/53, párr. 21.

Como ya se comentaba, la discriminación a las personas mayores puede darse de manera individual o como grupo, y se manifiesta como estereotipos y prejuicios interiorizados, de tal forma que pueden manifestarse tanto hacia los demás como hacia uno mismo.<sup>24</sup> El edadismo se basa en la creencia de que las personas mayores tienen alguna deficiencia a causa de su edad.<sup>25</sup> También este tipo de discriminación es socialmente aceptada e impregna diferentes aspectos de la sociedad,<sup>26</sup> y se encuentra firmemente arraigado en los sistemas jurídico, médico, educativo, entre otros.<sup>27</sup> Es en otras palabras, estructural en todos sentidos.<sup>28</sup> Igualmente, el edadismo se agrava por otras formas de discriminación, a saber: género, discapacidad, estado de salud, origen étnico, identidad de género, entre otros.<sup>29</sup>

### **III. La normatividad del derecho a la igualdad de las personas mayores: especificidad e interdependencia con otros derechos**

Si bien existe un marco general en torno al derecho a la igualdad tanto a nivel constitucional como a nivel internacional, con el paso del tiempo se ha ido creando un marco jurídico específico enfocado a los derechos de las personas mayores.

Así, por ejemplo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tenemos tratados internacionales especializados como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (Convención Interamericana) que entró apenas en vigor el 11 de enero de 2017. Si bien este instrumento internacional no ha sido aún ratificado por México, su contenido bien puede servir como parámetro interpretativo de las obligaciones derivadas de la CADH. Así, la Convención Interamericana destaca en su texto el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, en particular, con el fin de adoptar enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 22.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 23.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 25.

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 27.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 51.

vejez con especial cuidado a aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad y que son objeto de discriminación múltiple.<sup>30</sup>

Para Díaz-Tendero, la Convención Interamericana es la primera herramienta, a nivel mundial, que recopila y estandariza los derechos humanos de las personas mayores. Presenta una nueva perspectiva del envejecimiento como una cuestión de derechos humanos, que consiste, por una parte, en que el derecho internacional es aceptado como marco conceptual y, por otra parte, en que promueve el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derecho, lo que se vuelve el reflejo de un movimiento jurídico transnacional.<sup>31</sup> Asimismo, se puede advertir un balance entre la dimensión civil, social y política de los derechos humanos de las personas mayores, sin subrayar ni obviar ninguna de estas.<sup>32</sup>

Tal vez el punto más importante es el hecho de que la Convención Interamericana promueve el empoderamiento de las personas mayores y una sociedad integrada desde el punto de vista de la edad, por lo que deja atrás la concepción predominante que ha construido la vejez como una etapa de carencias de todo tipo, sin que esto impida que se desarrolle una visión protectora a sus derechos.<sup>33</sup> Por ello, un balance entre la protección empoderadora y protectora resulta indispensable.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores

Artículo 5. Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

<sup>31</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, “Dimensiones civil, política y social de la nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores”, en VV.AA., *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo V, Sección Segunda, Cámara de Diputados/SCJN/Senado de la República/TEPJF/INE/CNDH/UNAM/Porrúa, 2016, p. 186.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>33</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, “El derecho a la salud en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, en Morales Antoniazzi, María y Clérico, Laura, *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 124.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 124 y 125.



Igualmente, para Díaz-Tendero, el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad previsto en el artículo 5o. de la Convención Interamericana mayores introduce el concepto de interseccionalidad, al referirse a la discriminación por múltiples causas.<sup>35</sup>

En el ámbito federal en México se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM). Dicha ley tiene por objeto, según su artículo 1, “garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores” y la regulación de “la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores”. Igualmente, tiene como fin dictar los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y la regulación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Igualmente, la LPAM establece en su artículo 5 un amplio catálogo de derechos, a saber: a la integridad, dignidad y preferencia (fracción I); de la certeza jurídica (fracción II); de la protección de la salud, la alimentación y la familia (fracción III); de la educación (fracción IV); del trabajo y sus capacidades económicas (fracción V); de la asistencia social (fracción VI); de la participación (fracción VII); de la denuncia popular (fracción VIII); del acceso a los servicios (fracción IX) y de la información, plural, oportuna y accesible (fracción X).

Al respecto, habría que mencionar que la LPAM especifica una serie de derechos y a la vez prevé principios que se deben articular en relación con el resto del marco jurídico mexicano. En particular, la ley parece ser más útil en su redacción como guía para la implementación de políticas públicas, aunque también puede

---

<sup>35</sup> La convención incluye a:

[L]as mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros (*Ibidem*, p. 129).

dar pie a que sea posible acudir a un tribunal a exigir la aplicación de uno de los diversos derechos que se contemplan.

La ley en su redacción recurre consistentemente a lugares comunes o términos generales, lo cual sin duda hace que su plena aplicación y vigencia encuentre problemas en la práctica. Dotarle de sentido a su contenido y hacer justiciable su articulado es una de las labores principales de las personas juzgadoras cuando sea pertinente su aplicación.

Un problema común a la vigencia de los derechos con un fuerte contenido prestacional, como son los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es el que en muchas ocasiones no se les concibe como verdaderos derechos sino como parte de políticas públicas esencialmente asistencialistas.

Es así que en relación con las personas mayores la única mención en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a una reforma reciente, de 8 de mayo de 2020, para incluir en el artículo 4, párrafo 15, lo siguiente: “Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad”.

Así, la Constitución Federal prevé un derecho para las personas mayores: el derecho a recibir una pensión. Si bien el origen de dicha norma pudiera tener como punto de partida un programa asistencial de la administración federal actual, al llevarse a la Constitución se ha terminado por convertir en un derecho plenamente justiciable.

El asistencialismo, sin ser en sí mismo malo *per se*, puede convertirse en un obstáculo para la justiciabilidad de los derechos, ya que estos nunca deberían depender exclusivamente de la voluntad política de las personas en el poder, sino de un enfoque en donde se pueda privilegiar el empoderamiento de las personas más vulnerables desde una visión de los derechos exigibles.

Esto es particularmente importante porque los derechos de las personas mayores no se alcanzan a cumplir con una pensión, aun cuando sea universal, ya que la consecución de los derechos que se encuentran íntimamente relacionados con condiciones dignas de vida pasa por el goce de derechos que solamente puede garantizar el Estado a través de distintos órdenes de gobierno. Así encontramos que esta interdependencia se vuelve particularmente fuerte en relación con los siguientes derechos, según lo propuesto por la Convención Interamericana:

- Igualdad y no discriminación;
- Derecho a la seguridad social y a una vida sin ningún tipo de violencia;
- Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud;
- Derecho a la libertad personal;
- Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información;
- Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación;
- Derecho a la privacidad y a la intimidad;
- Derecho a la seguridad social;
- Derecho al trabajo;
- Derecho a la salud;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la cultura;
- Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte;
- Derecho a la propiedad;
- Derecho a la vivienda;
- Derecho a un ambiente sano;
- Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal;
- Derechos políticos;
- Derechos de reunión y asociación;
- Protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias;
- Igual reconocimiento como persona ante la ley, y
- Acceso a la justicia.

Como se señaló anteriormente, la Convención Interamericana no ha sido ratificada por México y sus normas no hacen parte del bloque de regularidad constitucional. Sin embargo, su contenido de vanguardia puede tener un carácter orientador en lo que desde el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como *soft law*<sup>36</sup> en donde también los estándares del Sistema Universal de Naciones Unidas son importantes.<sup>37</sup> El contenido de la Convención Interamericana sin duda puede ayudar a definir los alcances de nuestros derechos presentes a nivel constitucional y también los derechos de tratados internacionales que México sí ha firmado y ratificado. Igualmente, la dinámica de firma y ratificación de tratados de derechos humanos indica que dicho tratado será eventualmente parte de nuestro orden jurídico interno.

#### **IV. Los derechos de las personas mayores en relación con el derecho a la igualdad en criterios nacionales e internacionales**

Los derechos de las personas mayores pueden tener un desarrollo diverso en relación con el derecho a la igualdad. En esta sección se explorarán cuatro derechos que resultan indispensables para una comprensión básica de los derechos de las personas mayores, así como para la impartición de justicia. De esta forma, en este apartado nos referiremos a los derechos de: acceso a la justicia, integridad personal, salud e igualdad de género.

##### **1. Acceso a la justicia**

En cuanto al acceso a la justicia, la SCJN ha considerado que las personas mayores, al constituir un grupo en situación de vulnerabilidad merecen una especial protección.

---

<sup>36</sup> Si bien no existe una definición única e inequívoca de lo que es *soft law*, sí hay un consenso en estimar que estas son normas no obligatorias del derecho internacional y se componen de reglas, opiniones, decisiones e interpretaciones de organismos internacionales en torno a la aplicación del derecho internacional.

<sup>37</sup> Sobre el Sistema de Naciones Unidas y el desarrollo de los derechos de las personas adultas mayores puede verse: Martin, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Brown, Bethany, *Human Rights of Older People. Universal and Regional Legal Perspectives*, Dordrecht, Springer, 2015, pp. 9-124.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.<sup>38</sup>

En específico, la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015 esbozó diversos lineamientos a fin de que los jueces puedan emplear una perspectiva de envejecimiento, o perspectiva de persona mayor, en casos que los involucren. Así, señaló que en los casos en los estén comprendidas las personas mayores que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, se deberá:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:

---

<sup>38</sup> SCJN, Primera Sala, Décima Época, tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 573. Registro digital: 2009452.

- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.<sup>39</sup>

Este enfoque esbozado por la Primera Sala de la SCJN también ha de realizar el balance de enfoques de los derechos que se comentaba en el apartado anterior, en el sentido de equilibrar las nociones de protección y ejercicio pleno de los derechos (empoderamiento).

Así, se debe tener siempre en cuenta que las personas mayores, por ser capaces plenamente, no tienen por qué verse privadas del ejercicio de su voluntad plena,<sup>40</sup> salvo circunstancias muy específicas y concretas en donde esto no sea posible. De ahí que cualquier restricción a cualquier derecho deba encontrarse debidamente fundamentada en la legislación aplicable.

## 1. La integridad física y psicológica

Las personas mayores desafortunadamente pueden llegar a ser víctimas de múltiples formas de maltrato. A falta de una definición aceptada universalmente,<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 50 y 51, párr. 114. Citado en: Ibarra Olguín, Ana María, *Igualdad y no discriminación: Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 7, 2020, pp. 41-45.

<sup>40</sup> Dabove, María Isolina, "Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: respuestas judiciales emblemáticas", en *Revista de Derecho Privado*, núm. 34, enero-junio de 2018, p. 64.

<sup>41</sup> ONU, Secretario General, *El maltrato de las personas de edad: reconocer y responder al maltrato de las personas de edad en un contexto mundial*, 9 de enero de 2002, E/CN.5/2002/PC/2, párr. 11.

las Naciones Unidas consideran que maltrato constituye “cualquier acto único o repetido, o falta de acción apropiada que ocurra en cualquier relación supuestamente de confianza que cause daño o angustia a una persona de edad”.<sup>42</sup>

Al respecto, el informe del Secretario General sobre el tema especifica que los diferentes tipos de maltrato pueden consistir en: “a) maltrato físico; b) maltrato emocional; c) explotación económica, y d) abandono.”<sup>43</sup>

Otros tipos de maltratos que se enmarcan en estas categorías pueden incluir: abusos sexuales, maltratos conyugales, abuso de medicación.<sup>44</sup> Y en formas de maltrato específico se encuentran la deserción, pérdida de respeto y la violencia económica.<sup>45</sup> La violencia también puede clasificarse como violencia social o doméstica, violencia en la comunidad, violencia política y en los conflictos armados, y violencia relacionada con el VIH/SIDA.<sup>46</sup>

El maltrato puede originarse desde diversos ámbitos, tanto el público como el privado. Igualmente, puede llegar a ser tan severo que pueda constituir una forma de tortura o un trato cruel, inhumano y degradante.

Desafortunadamente, este tipo de abusos en muchas ocasiones son normalizados y forman parte de las pautas de comportamiento que la sociedad ha impuesto a las personas mayores. Sus efectos en el bienestar físico y psicológico, así como en la salud integral de quien lo sufre, pueden ser profundos.

En sí, los malos tratos y los tratos que pueden ser considerados crueles, inhumanos y degradantes deben ser prevenidos y proscritos, incluso, desde la legislación y los diferentes tipos de normatividad administrativa. El permitir la existencia de condiciones de maltrato en contra de las personas mayores es reflejo de actos u omisiones esencialmente discriminatorias.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 12.

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr. 13.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 14.

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 15.

<sup>46</sup> *Idem*.

## 2. El derecho a la salud

El Comité DESC es de la opinión que “los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad”.<sup>47</sup> Aunque la división entre los derechos civiles y políticos, y los sociales, culturales y ambientales pueda parecer artificiosa,<sup>48</sup> es sin duda cierto que dentro de la categoría de los segundos el derecho a la salud es de los que mayor atención ha recibido en los últimos tiempos por parte de los tribunales.

De esta forma, un hito fundamental en la jurisprudencia interamericana en materia de personas mayores es el caso *Poblete Vilches* y su enfoque respecto al derecho a la salud. En dicho caso se especificó que las personas mayores tienen derecho a una protección reforzada y los Estados, por ello, deben adoptar medidas diferenciadas para este grupo de población, ya sea en la esfera privada o pública, todo ello para garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación.<sup>49</sup>

Igualmente, la Corte IDH entiende a la vejez de manera digna a través de la sensibilización y valorización de la persona mayor en la sociedad. Esto a nivel nacional puede darse a través de la creación de planes nacionales para abordar el tema de la vejez de manera integral, así como también sus necesidades, la promulgación de leyes y la facilitación del acceso a sistemas de seguridad social.<sup>50</sup> Al respecto, el Comité DESC ha señalado que los Estados deben tomar medidas adecuadas

---

<sup>47</sup> ONU, Comité DESC, Observación General Núm. 6, *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*, E/1996/22, 8 de diciembre de 2015, párr. 13.

<sup>48</sup> Para Clements y Simmons resulta necesario comenzar rechazando con una categorización excesivamente simplista: la que entiende los derechos como económicos y sociales, o bien, como civiles y políticos. Esta división es completamente artificial. Simplemente no es posible diferenciar entre derechos mediante esa clasificación, salvo de una manera muy laxa. No hay ninguna línea clara que separe los derechos en esas dos categorías diferenciadas, y no existe ninguna justificación racional, y aceptablemente pragmática, que justifique esa división. Clements, Luke y Simmons, Alan, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Malestar receptivo”, en Langford, Malcolm (ed.), *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo del Hombre/Universidad de los Andes, 2013, p. 591.

<sup>49</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C núm. 349, párr. 127.

<sup>50</sup> *Idem*.



para establecer planes de seguridad social para personas mayores que concedan prestaciones.<sup>51</sup>

En el caso *Poblete Vilches*, la Corte IDH reconoce la existencia de una particular vulnerabilidad de las personas mayores frente al acceso a la salud. Esta vulnerabilidad se puede incrementar en razón del desequilibrio de poder que existe en la relación médico-paciente, por lo que resulta indispensable que se garantice al paciente, de manera clara y accesible, la información necesaria y el entendimiento de su diagnóstico o situación particular, así como de las medidas o tratamientos para enfrentar tal situación.<sup>52</sup>

Si bien se reconoce la existencia de vulnerabilidad, es también cierto que la Corte IDH resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y, por ende, de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia.<sup>53</sup>

El tribunal ha sostenido que las personas adultas mayores “deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas y en fase terminal”, lo que exige una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindar prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua; el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, lo que también puede ocasionar una vulneración de otros derechos.<sup>54</sup>

En específico, la Corte IDH determinó que “las personas mayores gozan de un nivel reforzado de protección respecto de servicios de salud de prevención y urgencia” y que “el consentimiento informado es una obligación a cargo de las instituciones de salud, las personas mayores ostentan la titularidad de este derecho, sin embargo, se puede transferir bajo ciertas circunstancias a sus familiares o

---

<sup>51</sup> ONU, Comité DESC, Observación General núm. 19, *El derecho a la seguridad social (artículo 9) 4 de febrero de 2008*, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 15.

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C núm. 349, párr. 131.

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 132.

<sup>54</sup> *Idem*.

representantes”. Igualmente, la Corte IDH señaló que “persiste el deber de informar a los pacientes o, en su caso cuando proceda, a sus representantes sobre los procedimientos y condición del paciente”.<sup>55</sup>

El caso *Poblete* es un paso importante, pero es solo el principio. La protección del derecho a la salud consistente en el acceso a servicios y prestaciones de salud de calidad debe asumirse con un enfoque integral desde la infancia, durante la juventud y la edad adulta, y a lo largo de la etapa de la vejez incluyendo una perspectiva de curso de vida y un enfoque de derechos humanos,<sup>56</sup> o perspectiva de persona mayor. El desarrollo de este enfoque integral seguramente será la tarea de los próximos años del Tribunal Interamericano, así como el debate en torno a las capacidades presupuestales para hacer frente a estos retos.<sup>57</sup>

### 3. Igualdad de género

En países como México en donde se ha documentado una violencia sistemática y estructural en contra de las mujeres,<sup>58</sup> resulta importante tomar en cuenta la importancia de la perspectiva de género en el análisis de los casos que involucren a mujeres mayores.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 176.

<sup>56</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, “De los Estándares Internacionales a las normatividades nacionales. El derecho a la salud de las personas mayores”, en Díaz-Tendero Bollain, Aída (ed.), *Derechos humanos y grupos vulnerables en Centroamérica y el Caribe*, México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe-UNAM, 2021, p. 46.

<sup>57</sup> Al respecto, v. Perlingeiro, Ricardo, “Elderly Healthcare and Budget Constrains”, en *The Elder Law Journal*, vol. 24, núm. 2, 2017, pp. 367-399. Una versión en español de dicho artículo aparece en: Perlingeiro, Ricardo, “Los cuidados de salud para los ancianos. Entre las limitaciones presupuestarias y el derecho a un mínimo existencial”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto de 2014, pp. 547-584.

<sup>58</sup> V. como una pequeña muestra las sentencias de la Corte Interamericana sobre esta problemática: Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C núm. 215.

Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216.

Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C núm. 371.

Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C núm. 447.

La SCJN definió la perspectiva de género como “un método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género de lo que es apropiado o de lo que ‘cabe esperar’ de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales”. A su vez, precisó que su objetivo era “la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales”.<sup>59</sup>

Tal y como lo afirma la CEDAW, las mujeres de edad representan una gran diversidad de experiencias, conocimiento, habilidades y aptitudes, pero su situación económica y social depende de una serie de factores demográficos, políticos, ambientales, culturales, sociales, individuales y familiares.<sup>60</sup>

El mismo organismo reconoce que el efecto de las desigualdades de género a largo de la vida se agrava con la vejez y con frecuencia se basa en costumbres culturales y sociales muy arraigadas.<sup>61</sup> Esta discriminación en contra de la mujer mayor puede ser el resultado de una distribución injusta de los recursos, malos tratos, abandono y restricción del acceso a servicios básicos.<sup>62</sup> También, esta discriminación usualmente es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, estado civil y familiar, entre otras.<sup>63</sup> Es decir, su análisis requiere que se recurra a una visión interseccional con el fin de comprender integralmente los factores discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres.<sup>64</sup>

---

<sup>59</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Citado en: Ibarra Olguín, Ana María, *Igualdad y no discriminación: Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 7, 2020, pp. 41-45.

<sup>60</sup> ONU, CEDAW, Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/27, párr. 8.

<sup>61</sup> *Ibidem*, párr. 11.

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> *Ibidem*, párr. 13.

<sup>64</sup> El término interseccionalidad, según Rodó-Zárate, se relaciona con las propuestas desarrolladas por las feministas afroamericanas que, a finales de los ochenta y durante los noventa, construyeron un

También la CEDAW en su Recomendación General número 27 considera que las mujeres de edad también son víctimas de estereotipos y suelen ser discriminadas por medio de restricciones que menoscaban su participación en los procesos políticos y toma de decisiones.<sup>65</sup> Las mujeres de edad son especialmente vulnerables a la explotación y los abusos, en particular de orden económico, cuando su capacidad jurídica se supedita a la actuación de terceras personas.<sup>66</sup>

Finalmente, se debe considerar un fenómeno adicional a lo ya planteado: el hecho de que existe una feminización del envejecimiento. Así, por una parte, las mujeres por lo regular sobreviven a los hombres y, como consecuencia, en el último tramo de vida, son más susceptibles de sufrir aislamiento social y privaciones económicas.<sup>67</sup>

## V. La pandemia y su crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 causante de COVID-19 y sus repercusiones en los derechos de las personas mayores

La reciente pandemia por COVID-19 ha revelado fallas estructurales en nuestra sociedad, que se han visto particularmente reflejadas en los efectos de esta emergencia sanitaria en grupos sociales específicos, como es el de las personas mayores.<sup>68</sup>

Esto se ha hecho patente en el desdén gubernamental generalizado en relación con lo que sucedió al principio de la pandemia en los hogares para personas

---

marco conceptual para poder comprender cómo se configuraba la opresión de las mujeres afrodescendientes. El término responde a la necesidad de comprender la interrelación entre el racismo y el patriarcado y sus efectos en la vida cotidiana. Véase Rodó-Zárate, María, *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones*, trad. Cristina Barrial, Barcelona, Bellaterra Edicions, 2021, p. 31.

<sup>65</sup> ONU, CEDAW. Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/27, párrs. 16 y 17.

<sup>66</sup> *Ibidem*, párr. 27. Sobre el tema v. también: ONU, Asamblea General, Experta Independiente Claudia Mahler, *Derechos humanos de las mujeres de edad: intersección entre el envejecimiento y el género*, 16 de julio de 2021, A/76/157.

<sup>67</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, “El derecho a la salud...”, *op. cit.*, p. 111.

<sup>68</sup> Akerkar, Supriya, “Affirming Radical Equality in the Context of COVID-19: Human Rights of Older People and People with Disabilities”, en *Journal of Human Rights Practice*, 12, 2020, p. 276.

mayores.<sup>69</sup> En este tema abundan historias de cómo no se tomaron las medidas adecuadas con el fin de salvaguardar la vida, integridad y dignidad de las personas que ahí se encontraban.

Igualmente, el análisis discursivo en la pandemia muestra que toda esa situación contribuyó a acrecentar los estereotipos en contra de las personas mayores al quererlas encasillar como menos útiles y valiosas, por lo que han llegado a ser vistas como una carga para la sociedad, con el mensaje implícito de que eran aceptables las muertes dentro de este grupo de edad. Esto llegó al extremo, en algunos países, de considerar aceptable el “sacrificio de los débiles” con tal de que las restricciones a la movilidad fuesen levantadas.<sup>70</sup>

Si bien la información de lo que exactamente sucedió en la pandemia no se dispone de manera completa, un esfuerzo temprano e importante por documentarlo es el “Informe de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad”, desarrollado por Claudia Mahler, experta independiente de la ONU en el tema de los derechos de las personas mayores; así como otros documentos que subsecuentemente han ido completando la información provista en ese primer momento.

Al respecto, en ese primer informe, según la experta independiente, existía (y sigue existiendo) una grave laguna en los datos disponibles para captar las realidades vividas por las personas de edad y el disfrute de sus derechos humanos, lo cual es en sí misma una señal alarmante de exclusión, lo cual hace muy difícil el diseño e implementación de políticas públicas.<sup>71</sup>

La pandemia de COVID-19 puso de manifiesto hasta qué punto están arraigados el edadismo y la discriminación por edad en muchos ámbitos. Así se llegó a culpar a las personas mayores de las medidas de confinamiento y de las restricciones

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 277.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 278.

<sup>71</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de las personas de edad: la falta de datos*, Informe de la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 9 de julio de 2020, A/HRC/45/14, párr. 19.

impuestas.<sup>72</sup> Igualmente, la pandemia tuvo efectos desproporcionados en las personas de edad.<sup>73</sup>

Estos efectos incluyen que se les hayan negado servicios de salud, se les haya aislado física y socialmente y hayan sido víctimas de actitudes edadistas. A pesar de conformar un grupo tan diverso, a estas personas se les ha encasillado como vulnerables y como cargas para la sociedad. La pandemia ha hecho muy evidente la necesidad urgente de combatir el estigma y la discriminación por edad.<sup>74</sup>

De manera preliminar, se ha podido documentar por parte de las Naciones Unidas las siguientes circunstancias que durante la pandemia afectaron los derechos de las personas mayores principalmente durante la primera fase de la pandemia en 2020:

- casos de desatención y maltrato en algunas instituciones y servicios de atención, así como del aumento general de la discriminación por edad, que causa trauma y estigma;<sup>75</sup>
- actitudes edadistas se han manifestado en forma de agresiones verbales e imágenes negativas contra las personas de edad en los medios de comunicación y en los debates públicos de todo el mundo aumentando el resentimiento intergeneracional;<sup>76</sup>
- la aplicación de un sistema de triaje en hospitales, en donde no siempre iban en consonancia con los principios de derechos humanos;<sup>77</sup>
- suspensión temporal de los servicios sanitarios no relacionados con la respuesta a la COVID-19 que tuvo graves consecuencias para los pacientes con problemas de salud preexistentes, en especial las personas mayores;<sup>78</sup>

---

<sup>72</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 4 de agosto de 2021, A/HRC/48/53, párr. 17.

<sup>73</sup> *Idem*.

<sup>74</sup> *Ibidem*, párr. 26.

<sup>75</sup> ONU, Asamblea General, Informe de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 21 de julio de 2020, A/75/205, párr. 27.

<sup>76</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>77</sup> *Ibidem*, párr. 36.

<sup>78</sup> *Ibidem*, párr. 37.

- la renuncia por parte de las personas mayores a su derecho a recibir cuidados intensivos sin haber sido plenamente informadas;<sup>79</sup>
- la falta de priorización de los centros asistenciales en las estrategias de seguridad y prevención para contener la propagación del virus, a pesar de que la mayor proporción de muertes atribuidas a la COVID-19 se produjo entre las personas de edad;<sup>80</sup>
- la falta de acceso a los servicios debido a la falta de redes y de información y apoyo suficientes como consecuencia de los confinamientos y la ausencia de recursos financieros;<sup>81</sup>
- el alto índice de decesos en centros de atención para personas mayores;<sup>82</sup>
- la exclusión digital que dificultó considerablemente el acceso de las personas de edad a información esencial sobre la pandemia y las medidas sanitarias y socioeconómicas conexas;<sup>83</sup>
- la invisibilización de las personas de edad en el análisis de los datos públicos,<sup>84</sup> y
- la débil respuesta estatal para hacer frente al aumento de la violencia, los malos tratos y el abuso.<sup>85</sup>

## VI. Reflexiones finales y recomendaciones

- Con el fin de fortalecer el marco jurídico en la materia es indispensable que México firme y ratifique la Convención Interamericana, ya que su contenido de vanguardia fortalecería nuestro bloque de constitucio-

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, párr. 38.

<sup>80</sup> *Ibidem*, párr. 41.

<sup>81</sup> *Ibidem*, párr. 42.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 44.

<sup>83</sup> *Ibidem*, párr. 56.

<sup>84</sup> *Ibidem*, párr. 66.

<sup>85</sup> *Ibidem*, párr. 69.

nalidad. Mientras tanto, en la labor jurisdiccional, dicho tratado puede ser utilizado como un criterio orientador desde su carácter de normas no obligatorias de derecho internacional (*soft law*) a la par de criterios emanados del Sistema de Naciones Unidas. En la labor de interpretación de los derechos debe privilegiarse la armonización de normas nacionales e internacionales.

- El derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas mayores debe ser visto de manera integral y transversal, además de considerar otros derechos y enfoques de justiciabilidad, incluida la interseccionalidad e igualdad de género.
- Al analizar casos que involucren personas mayores es necesario no incurrir en estereotipos y concepciones discriminatorias, aun cuando estas visiones se encuentren ampliamente aceptadas en la sociedad.
- Respecto a los derechos de acceso a la justicia, integridad personal, salud e igualdad de género las personas juzgadas deben abordar el tema considerando los derechos de las personas mayores en relación con las circunstancias particulares del caso, así como los parámetros generales en torno a estos derechos.
- Se debe privilegiar una visión de los derechos de las personas mayores como tales, para permitir el empoderamiento y la autonomía a la par de una visión garantista.
- Siguiendo a la Experta Independiente de Naciones Unidas, es indispensable que las decisiones difíciles en materia de atención de la salud que afectan a las personas de edad se guíen por el compromiso con la dignidad y el derecho a la salud, en especial en contextos de emergencias sanitarias.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> ONU, Asamblea General, Informe de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 21 de julio de 2020, A/75/205, párr. 74.



- En última instancia, es indispensable adoptar nuevos enfoques con el fin de entender los derechos de las personas mayores en relación con los derechos de los demás. En este punto resultan por demás llamativas las propuestas que invitan a concebir los derechos dentro de un esquema de solidaridad intergeneracional.<sup>87</sup>

## Bibliografía

### Libros, informes y recomendaciones

Clements, Luke y Simmons, Alan, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Malestar receptivo”, en Langford, Malcolm (ed.), *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo del Hombre/Universidad de los Andes, 2013.

Dabove, María Isolina, “Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: respuestas judiciales emblemáticas”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 34, enero-junio de 2018.

Díaz-Tendero, Bollain, Aída, “De los Estándares Internacionales a las normativas nacionales. El derecho a la salud de las personas mayores”, en Díaz-Tendero Bollain, Aída (ed.), *Derechos humanos y grupos vulnerables en Centroamérica y el Caribe*, México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe/UNAM, 2021.

---

<sup>87</sup> Esta equidad constituye un principio de justicia distributiva en la distribución de beneficios y cargas sin discriminación. En este esquema necesariamente deben también tomarse en cuenta las diferentes capacidades y las diferentes necesidades para lograr una cooperación activa en donde los derechos y obligaciones de las personas en diferentes situaciones puedan ser compatibilizados. Esta aproximación no solo tendría una fuerte justificación moral y ética sino también podría impulsar acciones más efectivas en asuntos de interés común incluido el respeto al Estado de derecho. V. Shelton, Dinah, “Intergenerational Equity”, en Wolfrum, Rüdiger y Kojima, Chie (eds.), *Solidarity: A Structural Principle of International Law*, Heidelberg, Springer, 2010, pp. 148, 151, 153 y 161. Sobre el tema también v. Díaz-Tendero Bollain, Aída, *La teoría de la economía política del envejecimiento. Un nuevo enfoque para la gerontología social en México*, Tijuana, Colegio de la Frontera Norte, 2012.

\_\_\_\_\_, “Dimensiones civil, política y social de la nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores”, en VV.AA., *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados/SCJN/Senado de la República/TEPJF/INE/CNDH/UNAM/ Porrúa, Tomo V, Sección Segunda., 2016.

\_\_\_\_\_, “El derecho a la salud en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, en Morales Antoniazzi, María y Clérico, Laura, *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.

\_\_\_\_\_, *La teoría de la economía política del envejecimiento. Un nuevo enfoque para la gerontología social en México*, Tijuana, Colegio de la Frontera Norte, 2012.

Martin, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Brown, Bethany, *Human Rights of Older People. Universal and Regional Legal Perspectives*, Dordrecht, Springer, 2015.

\_\_\_\_\_, Experta independiente Claudia Mahler, *Derechos humanos de las mujeres de edad: intersección entre el envejecimiento y el género*, 16 de julio de 2021, A/76/157.

\_\_\_\_\_, Informe de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 21 de julio de 2020, A/75/205.

ONU. CEDAW. Recomendación General núm. 27 *sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, 16 de diciembre de 2010. CEDAW/C/GC/27.

ONU. Comité DESC, Observación General núm. 19. *El derecho a la seguridad social (artículo 9)*, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008.

\_\_\_\_\_, Observación General núm. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20.

\_\_\_\_\_, Observación General núm. 6, *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*, E/1996/22, 8 de diciembre de 2015.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 4 de agosto de 2021, A/HRC/48/53.

\_\_\_\_\_, *Los derechos humanos de las personas de edad: la falta de datos*, Informe de la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, 9 de julio de 2020, A/HRC/45/14.

ONU, Consejo Económico y Social, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 20 de abril de 2012. E/2012/51, párr. 18.

ONU. Secretario General, *El maltrato de las personas de edad: reconocer y responder al maltrato de las personas de edad en un contexto mundial*, 9 de enero de 2002, E/CN.5/2002/PC/2.

Pelayo Moller, Carlos María, “Artículo 4”, en Soberanes Fernández, José Luis (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 21a. ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.

Rodó-Zárate, María, *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones*, trad. Cristina Barrial, Barcelona, Bellaterra Edicions, 2021.

Shelton, Dinah, Intergenerational Equity, en Wolfrum, Rüdiger y Kojima, Chie (eds.), *Solidarity: A Structural Principle of International Law*, Heidelberg, Springer, 2010.

## Artículos

Akerkar, Supriya, “Affirming Radical Equality in the Context of COVID-19: Human Rights of Older People and People with Disabilities”, *Journal of Human Rights Practice*, 12, 2020.

Perlingeiro, Ricardo, “Elderly Healthcare and Budget Constrains”, en *The Elder Law Journal*, vol. 24, núm. 2, 2017, pp. 367-399.

Courtis, Christian, “Discapacidad e inclusión social: retos teóricos y desafíos prácticos. Algunos comentarios a partir de la Ley 51/2003”, en *Jueces para la democracia*, núm. 51, 2004.

## Legislación y jurisprudencia

Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C núm. 349, párr. 137.

\_\_\_\_\_, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C núm. 205.

\_\_\_\_\_, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C núm. 215.

\_\_\_\_\_, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216.

\_\_\_\_\_, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 371.

\_\_\_\_\_, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C núm. 447.

\_\_\_\_\_, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 50 y 51, párr. 114. Citado en: Ibarra Olguín, Ana María, *Igualdad y no discriminación: Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 7, 2020.

\_\_\_\_\_, Décima Época, tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015. Registro digital: 2009452.

\_\_\_\_\_, Décima Época, tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de título y subtítulo “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de 2018. Registro digital: 2017423.

\_\_\_\_\_, Décima Época, tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), de título y subtítulo “CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015. Registro digital: 2010595.



**Derecho a la vida, a la dignidad,  
a los cuidados a largo plazo,  
a la privacidad y a la intimidad  
de las personas mayores**

Giovanni A. Figueroa Mejía\*

María de Jesús Medina Arellano\*\*

\* Doctor en Derecho Constitucional, con mención europea, por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor e investigador de tiempo completo en la Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt, Nivel II.

\*\* Doctora en Bioética y Jurisprudencia Médica por la Universidad de Manchester en Reino Unido. Investigadora Titular A del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt, Nivel II.



**Derecho a la vida, a la dignidad, a los cuidados a largo plazo, a la privacidad y a la intimidad de las personas mayores.** I. Contenido general de los derechos. II. Normatividad universal, regional e interna. III. Caso hipotético de persona mayor (derecho a la privacidad y dignidad). IV. Consideraciones finales.

## I. Contenido general de los derechos

### 1. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Todas las personas tienen derecho a vivir una vejez plena, con salud, independencia, tranquilidad y dignidad. Lo anterior solo es posible si se respetan sus derechos humanos. Con dicha perspectiva, a lo largo de este epígrafe trataremos de dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿qué es el derecho a la vida?, ¿qué es la dignidad? Y, por último, ¿qué es una vida digna en la vejez? Tres grandes preguntas que no han alcanzado consenso entre diversas disciplinas como la filosofía, la medicina, el derecho y la bioética. Así, se han planteado posibles respuestas y hasta el momento no se logra tener una concepción unívoca del concepto.<sup>1</sup>

Empezando por el derecho a la vida, este “es el derecho que tiene todo ser humano a que su vida sea respetada por la comunidad política (el Estado) y por todas las demás personas. Este derecho se contraviene cuando alguien causa la muerte de otro. Por eso, se puede expresar también diciendo que nunca es lícito (o justo) matar a un ser humano inocente”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> V. el capítulo 2 en Medina Arellano, María de Jesús, *El debate sobre el uso de células troncales en un Estado laico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

<sup>2</sup> Adame Goddard, Jorge, “Derecho a la vida”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A. y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal*

La Corte IDH, en varias sentencias se ha referido a este derecho. Así, en el *Caso Baldeón García vs. Perú*,<sup>3</sup> consideró que el derecho a la vida no admite regulaciones de carácter restrictivo, pues este derecho, al igual que algunos más, “no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”. En otra ocasión, en el *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*,<sup>4</sup> estableció pautas interpretativas sobre el alcance de la protección del derecho a la vida: a) el sentido corriente de los términos; b) su interpretación histórica y sistemática; c) su interpretación evolutiva, y d) su interpretación conforme al objeto y fin del tratado.

Sin embargo, fue en el *Caso Poblete Vilches vs. Chile* que,<sup>5</sup> por primera vez, se pronunció de manera directa sobre el derecho de acceso a la salud, al sistema de salud pública de las personas mayores y el derecho a la vida. Y, posteriormente, en el *Caso Muelle Flores vs. Perú*,<sup>6</sup> argumentó en relación con la calidad de vida de personas mayores con discapacidad.

En cuanto al derecho a la dignidad humana, es emblemática la propuesta teórica de Scatolini, quien señala que la dignidad humana se entiende “como un valor interno (de los seres humanos) que es insustituible y que fundamenta la razón de ser del ser humano”;<sup>7</sup> esto es, la dignidad es parte del ser humano, su razón de existir y relacionarse con otros. Sin dignidad no podría existir la autonomía o libertad; la dignidad humana caracteriza a la especie humana frente a otros seres vivos, debido a que es la única que puede alcanzar niveles superiores de voluntad, libertad, igualdad e historicidad.

Por otro lado, según lo refería Jorge Carpizo “[...] la dignidad humana es la base del ordenamiento político, jurídico y social de una comunidad y se asegura su

---

*Constitucional y Convencional, 1001 voces, In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3a. ed., tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, p. 670.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú Lagos del Campo vs. Perú*, sentencia del 06 de abril del 2016.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches vs. Chile*, sentencia del 8 de marzo de 2018.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, sentencia del 6 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> Scatolini, J., “Dignidad y autonomía de la persona. Concepto y fundamento de los derechos humanos”, en *Revista Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas*, 2(1), 145-72, 2012, p. 151.

vigencia mediante la defensa y protección de los derechos humanos”.<sup>8</sup> Así, podemos inferir que con esa aseveración se entiende por qué se ha considerado a la dignidad como algo sin lo cual no se puede hablar de los derechos humanos y las protecciones que brindan.

Ahora bien, vivir y morir son dos episodios que deberían suceder en un contexto de dignidad, para brindar libertad y autonomía en la toma de decisiones. Dogmáticamente se ha enseñado que nuestros ciclos de vida son nacer, crecer, reproducirnos y morir, y parecería una verdad indiscutible, la cual asumimos que conocemos a ciencia cierta, pero cuando esto se traduce a la realidad, lo trascendental es que la situación nos supera y muestra nuestra vulnerabilidad no solo física, sino jurídica, puesto que no se cuenta con las normas exigibles por las cuales de manera digna se haga efectiva la última voluntad vital de un ser humano que garantice el acceso a una muerte voluntaria y sin dolor, libre de cualquier trato cruel e inhumano, el cual incluso puede significar tortura ante la obstinación médica o familiar de mantenernos con vida, en situaciones que ya no consideramos dignas.

De acuerdo con nuestro marco jurídico constitucional, la autoridad, por ejemplo, en el ámbito de la salud, está obligado a respetar y no interferir con el ejercicio de nuestros derechos humanos; de igual forma, a siempre interpretar el marco normativo en lo que más le favorezca a la persona de acuerdo con su plan de vida e integridad, evitando cualquier obstaculización que le lleve a recibir tratos violentos que podrían ser considerados como tortura, prohibidos expresamente por nuestro marco internacional de los derechos humanos y, en esta virtud, por el marco constitucional nacional.

Cualquier restricción u obstáculo al ejercicio de este derecho deberá estar fundamentada, y prácticas contrarias podrían ser objetables con la activación del aparato judicial en nuestro Estado, tal y como se ha hecho en otros países, puesto que han sido prácticas médicas negadoras de la posibilidad de vivir y morir con

---

<sup>8</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 25, 2011, p. 14.

dignidad las que han movilizadado la acción judicial y generado cambios tanto en las políticas públicas como en la normativa para garantizar el derecho a una muerte digna.

Para el Poder Judicial de la Federación esto no ha pasado inadvertido, pues ha señalado que:

[...] si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, este debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. [...] En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. Y para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.<sup>9</sup>

Adicionalmente, podríamos preguntarnos ¿qué relación tiene la tortura con nuestro ámbito de estudio? Una de las prácticas reprobables en las sociedades del mundo entero es la tortura, la cual es condenada y totalmente prohibida, regulada por el derecho internacional de los derechos humanos, lo que da pie a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1984), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Es relevante este tema para nuestro capítulo, puesto que es importante resaltar que la falta del respeto a la autonomía de las personas mayores ante un padecimiento, enfermedad incurable, o bien, cansancio vital, representa una forma de tortura, y aquí nos referimos en específico al derecho relacionado con el acceso al nivel óptimo de atención a la salud.

---

<sup>9</sup> Tesis I.3o.C.289 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo. IV, octubre de 2017, p. 2403. Sobre personas mayores como grupos vulnerables, véanse los amparos directos en revisión 4393/2013 y 7155/2017, resueltos por la Suprema Corte mexicana.

Por tanto, tratando de dar respuesta a las preguntas del inicio de este apartado, es indivisible e independiente la relación entre los temas de la vida digna libre de violencia y la tortura, puesto que resaltamos lo establecido en el artículo 2o. de esta declaración, que señala: “Todo acto de tortura, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana”. Es así como proponemos que esta declaración se debería interpretar en el sentido de que es favorable a la persona cualquier norma internacional que proteja su autonomía y prevenga el daño (no-maleficencia) por cualquier autoridad encargada de proveer servicios de salud libres de cualquier forma de tortura, como pueden ser el sufrimiento, el dolor y padecer contrario a la voluntad de dicho ser humano.

## 2. Acceso a los cuidados a largo plazo

El derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, que analizamos en el epígrafe I.a), tiene entre sus características principales el acceso a los cuidados paliativos. El vivir dignamente ha sido una discusión no solamente académica, sino de lucha para alcanzar un nivel óptimo de bienestar y dignidad; la polémica se extiende a las decisiones al final de la vida, es decir, para morir dignamente. Este punto en particular representa dilemas éticos importantes, como lo señala María Casado: “[...] al comienzo como al final de la vida se plantean problemas similares y esperar de la medicina o de la biología criterios claros o definitorios y limitadores sería ilusorio. Cuanto más progresan estas ciencias, es más difícil constatar saltos cualitativos”.

La fundamentación de los derechos humanos en la dignidad humana y la autonomía personal busca proteger los derechos interdependientes e indivisibles, como son el de la libertad de conciencia, la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad, que son derechos civiles y protegen los aspectos más íntimos de la persona.

Esto resulta relevante porque los cuidados paliativos son un modelo de atención a la salud que mejora la calidad de vida de la persona cuando enfrenta padecimientos incurables. Elevar estos cuidados al rango de derecho constitucional, es decir, interrelacionados como parte del derecho a la salud, podrá ayudar a favorecer la

atención que se brinda a personas con enfermedad terminal; no obstante, reconocemos que aún está pendiente un amplio proceso de armonización de las legislaciones nacionales en la materia para que realmente entre en vigor esta reforma y sea efectiva para todas las personas en nuestro país.

Sin embargo, si únicamente se alude a la atención paliativa como derecho a una muerte digna, ligado al ejercicio de la autonomía personal en el ámbito de la atención hospitalaria, entonces estaríamos lejos de garantizar todas las alternativas que una persona puede tener para morir sin dolor, en paz y con armonía emocional, ética y legal. En este sentido, es posible acudir de nueva cuenta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya tesis XLIII/2012 (10a. época) establece que el consentimiento informado es “consecuencia necesaria de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia”,<sup>10</sup> ya que las decisiones que la persona toma en el contexto de la atención médica inciden justamente en las áreas de su integridad física,<sup>11</sup> su salud, su vida<sup>12</sup> y su libertad de conciencia;<sup>13</sup> para que estos derechos sean respetados, el médico tiene la obligación de informar al paciente todos los elementos que sean convenientes para que este tome decisiones libres e informadas sobre los tratamientos que decide aceptar o rechazar, lo cual es parte de la libertad de la persona a decidir sobre su propio cuerpo.<sup>14</sup>

La información que el profesional médico tiene el deber de brindar a las personas en la atención de la salud es amplia, sin restricciones, con transparencia e incluso asequible para la persona enferma, a menos de que se trate de una excepción en caso de urgencia y que dicha persona esté inconsciente.

El consentimiento y la autonomía ligados en las decisiones al final de la vida deben permitir el acceso óptimo a la atención de la salud y, aunque la elección de

<sup>10</sup> SCJN, 2012, p. 478.

<sup>11</sup> Derecho respaldado en el art. 5 de la CADH bajo el título de derecho a la integridad personal y en el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que se refiere a que la persona no debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o torturas.

<sup>12</sup> Referido en los arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> SCJN, 2016b.

<sup>14</sup> SCJN, 2016c.

la persona paciente en situación terminal de aceptar o rechazar tratamientos médicos no vaya acorde con su plan de vida o con los criterios del equipo sanitario, este, como representante del Estado, tendrá la obligación de no interferir con tal decisión. Aunque, como señalamos, aún falta un largo tramo para alcanzar el reconocimiento no solamente a nivel normativo, sino en la práctica cotidiana de la atención a la salud.

Hasta hoy, las únicas decisiones al final de la vida que son legal y constitucionalmente exigibles en ese contexto, como se ha mencionado en apartados anteriores, son: el rechazo de tratamientos, la limitación del esfuerzo terapéutico, la suspensión de tratamientos en general, el acceso a los cuidados paliativos y a la sedación paliativa e, incluso, a recibir atención paliativa domiciliaria. Todas estas decisiones están interdependiente e indivisiblemente vinculadas al proceso del consentimiento informado como se establece de manera particular en el Título Octavo Bis “De los Cuidados paliativos a los Enfermos en Situación Terminal” de la Ley General de Salud (LGS).

Cabe precisar que en los diversos artículos del Título de referencia<sup>15</sup> se señalan los derechos del paciente en situación terminal y se busca que la persona los ejerza activamente con autonomía y dignidad en primer término; en segundo, para evitar que se den prácticas paternalistas del profesional de la salud y en menoscabo de tales principios y derechos humanos.

Las personas que consideramos como un derecho esta voluntad de bien morir, concebimos en esta acción una posibilidad de rescatar nuestra dignidad ante la enfermedad, cansancio vital o sufrimientos no deseados, los cuales nos han arrebatado una vida plena, digna y libre de dolor; asimismo, la posibilidad de tener opción de terminar con ese dolor que nos despoja día a día de nuestra vida digna, nos hará libres y, posiblemente, solo al tener dicha alternativa tengamos un alivio durante los días de agonía que incluso nos lleve a un descanso en vida.

Este tema resulta polémico y moralmente inaceptable desde la perspectiva religiosa; además, la política prohibitiva de la mayoría de los Estados alrededor del

---

<sup>15</sup> Específicamente en los arts. 166 Bis 3 a 12.

mundo ha contribuido a paralizar el análisis y la confronta de ideas sobre la decisión de poner fin a nuestras vidas de manera voluntaria (eutanasia, muerte médicamente asistida).

Por ello, también nos unimos a lo que invita Diego Valadés a considerar en este apartado: “Lo importante en un Estado constitucional no consiste en imponer ni en proscribir credos, sino en prescribir las más amplias libertades a favor de todos los integrantes de la comunidad estatal”.<sup>16</sup> De ahí que las políticas públicas dentro de un Estado deben ser laicas, alejadas de dogmas de fe, a fin de procurar el respeto a la libertad y dignidad de sus individuos, es decir, velar siempre por el mejor interés y bienestar de las gobernadas y los gobernados.

El rechazo del tratamiento puede darse en el presente o sobre el futuro, mediante la utilización de instrumentos que ayudan a la toma de decisiones anticipadas en determinadas situaciones que puedan presentarse con el paso del tiempo, cuando probablemente no se posea la capacidad para decidir. Uno de estos instrumentos disponible en alrededor de quince estados de la República mexicana<sup>17</sup> es el documento de voluntad anticipada que, se entiende, sirve como mecanismo de tutela de la autonomía y dignidad en el futuro, ante una situación donde no sea posible expresar de manera libre y consciente el rechazo o aceptación de tratamiento ordinario o extraordinario.

Por otro lado, existen instrumentos en el mundo como las órdenes de no reanimar o las órdenes médicas sobre tratamientos de soporte vital, que facilitan la toma de decisiones anticipadas frente a intervenciones muy precisas y limitadas, por ejemplo: reanimación cardiopulmonar y oxigenación artificial, pero también cumplen con la función de consentir o no diversas intervenciones médicas cuando ya no se está en capacidad de elegirlos.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Valadés, Diego y Jorge, Carpizo, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, 2010.

<sup>17</sup> V. Cancino Marentes, Marta Edith *et al.*, *Final de la Vida*, UNAM, Cuadernos de Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2022. *En prensa*.

<sup>18</sup> González *et al.*, “Decisiones sobre el final de la vida en el contexto de la atención médica en pacientes con enfermedad de Alzheimer en etapa grave”, en *Decisiones médicas sobre el final de la vida en pacientes con enfermedad de Alzheimer. Un abordaje interdisciplinario*, México, Fontamara, pp. 67-81.



Según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), hasta 2018 el acceso a cuidados paliativos como parte del derecho humano a la atención de la salud es aún un reto por alcanzar, puesto que se estima que anualmente cerca de 40 millones de personas necesitan de este modelo de atención; cabe precisar que el 78 % de estas personas viven en países de ingreso bajo o medio como México y, de esa cantidad de personas, se estima que solo el 14% logra acceder a los cuidados paliativos.

En México no se dispone de cifras exactas sobre el número de personas que logran acceder a cuidados paliativos, y tampoco tenemos datos exactos registrados durante la pandemia por COVID-19, pero sí podemos dimensionar al menos la necesidad que existe de recibirlos si pensamos en que más del 70 % de las muertes que ocurren cada año son debidas a enfermedades crónico-degenerativas, de acuerdo con el censo 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); dichos padecimientos son los que demandan ampliamente este modelo de atención paliativa.

Otro dato importante corresponde a un informe publicado en 2015 por el diario *The Economist*, el cual incluyó la evaluación de la atención sobre el final de la vida y la calidad de muerte que 80 países tenían en aquel momento, en el que se posicionó a México en el lugar 43 de 80 en el índice de calidad de muerte. Este índice se obtuvo tras valorar elementos relacionados con la atención que se provee a las personas pacientes al final de su vida, y la calificación arrojada se deriva de la categoría de análisis según la región y nivel de ingresos. Estos datos arrojan luz sobre la enorme brecha que debemos cerrar para lograr la atención de cuidados paliativos en aras de garantizar un adecuado acceso a nuestro derecho a la salud y, como parte de este, a una muerte digna.

Otro informe importante es el de *Human Rights Watch* en 2014, que contiene una crítica a diversos países, entre ellos México, puesto que ante la imposibilidad de curar se debe dotar de atención paliativa. El informe se titula “Cuidar cuando no es posible curar”. Por otra parte, la revista científica *The Lancet* en 2018 comisiona a un grupo de investigación con la finalidad de analizar los cuidados paliativos y los medicamentos para el control del dolor; en un comparativo respecto de

los precios de adquisición de lo que se considera el paquete básico de atención, entre México, Vietnam y Ruanda, se demuestra que nuestro país gasta más que lo que se considera el precio máximo internacional de la morfina.

Es importante señalar que un informe sobre la respuesta de nuestro país al COVID-19, citado por el *Institute for Global Health Sciences*, señala que en la Ciudad de México las personas mayores de 65 años que decidieron quedarse en casa pudieron hacerlo de acuerdo con el nivel de ingresos; en este sentido, las personas mayores con más nivel económico tuvieron la posibilidad de exponerse menos al riesgo de contagio que aquellos grupos de personas mayores con bajo ingreso.<sup>19</sup>

Otro estudio importante revela que la posibilidad de quedarse en casa podría representar menos factor de riesgo para contagiarse del virus por SARS-CoV-2; sin embargo, se asocia con alteraciones a la salud mental por motivo del confinamiento.<sup>20</sup> Aún no se tiene un estudio que indique cuál fue el índice de acceso en nuestro país a cuidados paliativos durante la pandemia por COVID-19, y tal dato sin duda es relevante para el presente manual.

Ahora bien, dentro de los cuidados paliativos existen algunas intervenciones cuyo objetivo es aliviar síntomas relacionados con el final de la vida, que no responden a tratamientos habituales y cuyo control en ocasiones adelanta la muerte de la persona enferma. Estas intervenciones se refieren, por ejemplo, a la sedación paliativa y los síntomas para los cuales se aplica, a los cuales se les llama síntomas refractarios, entre los que se encuentran: disnea severa, hemorragias, estatus epiléptico.

La muerte en algunos casos deviene por la administración de fármacos, aunque las dosis sean las indicadas para controlar el síntoma; a esta situación se le ha llamado principio de doble efecto terapéutico, en la que el efecto deseado es

---

<sup>19</sup> Institute for Global Health Sciences, *La respuesta de México al COVID-19: Estudio de Caso*, 2021.

<sup>20</sup> V. APRU, *Associations between NCDs and COVID-19 related experience, behaviours and mental health: a global study*, 2022. *En prensa*.

controlar el síntoma, pero puede ocurrir la muerte. Al no ser deseado este último efecto, no tendría por qué suponer una acción deliberada para limitar la vida, por lo cual existe una justificación ética.<sup>21</sup>

La doctrina internacional conoce lo anterior como el principio de doble efecto, que se encuentra descrito en la LGS, artículo 166 Bis 16, el cual faculta a los médicos a prescribir fármacos paliativos a las personas enfermas en situación terminal, aun cuando con ello se pierda el estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

La Guía del Consejo General de Salubridad (CSG) también establece este principio de doble efecto y lo enuncia de la siguiente manera:<sup>22</sup>

[...] doble efecto que señala las condiciones que deberían darse para que un acto que tiene dos efectos —uno bueno y otro indeseable— sea lícito.

Las condiciones del doble efecto son: que la acción sea por sí misma buena o al menos indiferente, y que el efecto malo previsible no sea buscado directamente, sino tolerado: que el efecto bueno no sea causado inmediata y necesariamente por el malo y que el bien buscado sea proporcional al eventual daño producido.

Es necesario, por lo tanto, distinguir claramente entre efecto deseado y efectos secundarios.

En circunstancias urgentes y ante un síntoma refractario, es éticamente lícito privar al paciente de la conciencia, cuando otros métodos han sido ineficaces, en aras del control sintomático y de evitar sufrimiento innecesario al paciente y a su familia.

La sedación paliativa se ha definido como la administración de fármacos en las dosis y combinaciones requeridas para reducir la conciencia de una persona

<sup>21</sup> González *et al.*, *op. cit.*, pp. 77-81.

<sup>22</sup> Guía del Consejo General de Salubridad CSG, 2018, p. 27.

paciente con enfermedad en etapa terminal para aliviar la presencia de uno o más síntomas refractarios y con el previo consentimiento de la persona enferma o su familia.

Una situación común al final de la vida en este sentido es que la sedación se dé, de forma profunda y continua hasta la muerte, la cual habitualmente va acompañada de un retiro gradual de alimentación, hidratación o intervenciones innecesarias; al efecto se entiende que la persona está en proceso de morir, aunque no existe un tiempo determinado desde que ella tenga un síntoma refractario y sea sedada de manera profunda, hasta que muera; lo que sí es certero es que, si poseía consciencia, en ese momento se pierde por completo y la vida de relación del individuo termina.<sup>23</sup>

La muerte médicamente asistida por lo general se considera opuesta a los cuidados paliativos, sobre todo en las argumentaciones contrarias a dicha práctica en el sentido de que, si se accede adecuadamente a este modelo de atención, no habría personas solicitando que se les ayude a morir. Sin embargo, un estudio realizado en Bélgica mostró que en realidad los cuidados paliativos, en un país donde la muerte digna es un derecho, las intervenciones paliativas y la muerte médicamente asistida no son prácticas contradictorias, sino complementarias, puesto que se indica que quien solicita apoyo para tener una muerte digna ya recibió cuidados paliativos.

Esto significa que recibir cuidados paliativos es importante, pero no en todos los casos serán suficientes para mitigar el sufrimiento de una persona al final de su vida, por lo cual siempre habrá un número reducido de personas que serán candidatas para solicitar el apoyo para alcanzar una muerte digna con la asistencia o intervención médica.

Este respeto y visión de vida digna en las personas mayores en cuanto a decidir sobre el final de sus vidas no es común, además de ser duramente criticado y

---

<sup>23</sup> Vanda, Beatriz, “Conceptos básicos sobre la atención médica al final de la vida”, en Álvarez del Río, A. (coord.), *La muerte asistida en México, una opción más para morir con dignidad*, p. 123.

altamente estigmatizado. Sin embargo, debemos hacer conciencia de que el derecho a la vida digna no supone la obligación de vivirla.<sup>24</sup> De ahí nuestra coincidencia con lo expresado por Diego Valadés acerca de la responsabilidad del Estado constitucional de prescribir al efecto.<sup>25</sup>

El propio autor también destaca que la autonomía vital es aquella capacidad de la persona para conocer y decidir, por ejemplo, si toma o no un tratamiento médico. Esto es también destacable, ya que sería la persona que solicita la muerte digna, la única que podría decidir cuando existe la capacidad de expresar su decisión.

Se debe tomar en consideración que, con el surgimiento de nueva tecnología que permite conservar la vida mediante métodos artificiales, el incremento en la esperanza de vida, la transición en cuanto al tipo de enfermedades de aquellas transmisibles a otras de tipo crónico-degenerativa como el cáncer, la diabetes o la insuficiencia renal y la caída del paternalismo médico con la reivindicación de la autonomía personal, vuelve a colocar el cuestionamiento sobre si la vida se debe mantener y proteger bajo cualquier circunstancia.

En este sentido, surge la inacabada polémica entre las sociedades médicas en los espacios públicos y el quehacer político sobre la ayuda a morir dignamente; es así que en 1976 surgió en Estados Unidos la Sociedad por el Derecho a Morir (*The Society for the Right to Die* en inglés), movimiento que buscaba impulsar la legalidad de la muerte piadosa, con el argumento de que era ético quitar la vida a una persona cuando esta se encontrara sufriendo, cuya propuesta era el derecho a morir; el primer estado en aquel país que logra regularlo es Oregón.<sup>26</sup>

Otro dato relevante es que ese mismo año se redactó la Declaración de Tokio, que contiene normas dirigidas a médicos para prevenir la tortura, aliviar el sufrimiento y un deber de actuación siempre en el mejor interés del paciente. Este antecedente

---

<sup>24</sup> Este derecho se establece en la Constitución de la Ciudad de México de 2017, en su art. 6.

<sup>25</sup> Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *op. cit.*

<sup>26</sup> Behuniak, *Death with "dignity". Politics and the life sciences*, p. 19.

fue clave para que en 1980 se creara la Federación Mundial de Sociedades para el Derecho a Morir (*The World Federation of Right to Die Societies* en inglés). Dicho organismo promueve la información sobre temas relativos a la muerte digna, el asesoramiento para la creación de más asociaciones dedicadas a la promoción del derecho a morir con dignidad y debates abiertos al respecto.

Así pues, en la época contemporánea surgen grupos desde la sociedad civil en todo el mundo para demandar una buena muerte, a la cual consideran dentro del principio de “dignidad” como sinónimo de muerte digna, o incluso de limitación de tratamientos médicos en un contexto de futilidad. Sobre todo, porque este principio resulta ambiguo y es usado frecuentemente tanto por grupos de personas que pugnan por el derecho a una muerte médicamente asistida, digna y sin dolor, así como por aquellas personas que rechazan profundamente la idea de adelantar la muerte. El debate parece irreconciliable en general, pero al menos tendría como punto de acuerdo la idea de que se trata de una muerte sin dolor y en las mejores condiciones posibles, acorde con los deseos y valores de la persona que la solicita.

Al tomar como premisa que la medicalización de la muerte generó condiciones en las cuales la vida fue sostenida artificialmente, nuevos dilemas éticos surgieron y mantienen el debate público abierto, en el que prevalece la pregunta: ¿Retirar el soporte de vida es lícito? Los inicios de esta discusión aparecen en Estados Unidos con los casos de Karen Quinlan (1975) y Nancy Cruzan (1990); durante ese periodo se presentó casi un centenar de casos ante la Corte Suprema de dicho país.

Con el paso de los años, a partir de casos paradigmáticos presentados ante Cortes constitucionales en diversos países, así como de propuestas de legislación y la creciente exigencia de la propia sociedad para tener esta opción como un derecho garantizado, es como se han despenalizado y regulado prácticas sobre la muerte médicamente asistida. Como se señaló previamente, fue hasta 1976 que en Oregón, Estados Unidos, se reguló el suicidio médicamente asistido, no solamente en aquel país, sino por primera vez en nuestro continente.

Posteriormente, en 2002, Países Bajos reguló no solo el suicidio médicamente asistido, sino también la eutanasia. A esta discusión pública se siguieron regulaciones

en el mundo, es así como se emitieron las correspondientes a Suiza, Bélgica, Luxemburgo, Colombia, Canadá, Australia y diversos estados de Norteamérica. Recientemente, a principios de 2021, otro país de América Latina se suma a la protección de la muerte digna mediante resolución de la Corte Constitucional: es el caso de Perú y, a finales de marzo de ese mismo año, en España se aprueba la legislación para la práctica de la muerte digna.

En fechas recientes, lo antes señalado sigue convulsionando la idea de lo que significa vivir y morir con dignidad, además de mantener vigente una discusión sobre sus beneficios y precauciones.

### 3. Derecho a la privacidad y a la intimidad en la vejez

Empecemos por señalar que el derecho a la privacidad tiene dos componentes: a) el derecho que toda persona tiene de aislarse de los demás, y b) el derecho a controlar la información de uno mismo, incluso, después de haberla divulgado. Este componente les permite a las personas participar activamente en sociedad, sin renunciar al control de su información personal. Entonces, todas las personas deben tener privacidad no solo para disfrutar de libertad y autonomía, sino para desarrollar su individualidad.<sup>27</sup>

Por su parte, el derecho a la intimidad es imprescindible para garantizar la protección de la dignidad de la persona y tiene la función de preservar, ante cualquier invasión que pueda realizarse en el ámbito de la vida personal y familiar, aquella información que la persona desea excluir del conocimiento de las demás personas y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.<sup>28</sup>

Estos dos derechos, aplicados a las personas mayores en su vida privada, familiar, hogar o unidad doméstica, contienen una alusión especial a los actos de higiene,

<sup>27</sup> García Ricci, Diego, "Derecho a la privacidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, *op. cit.*, pp. 648 y 649.

<sup>28</sup> Guzmán García, María de los Ángeles, "Derecho a la intimidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, *op. cit.*, pp. 629 y 630.

en el sentido de que sea respetada su privacidad e intimidad. Asimismo, implican la tutela de estos derechos sobre todo en el caso de personas mayores que reciben cuidados de largo plazo.<sup>29</sup>

No puede pasar inadvertido que el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) por las personas mayores son una herramienta muy útil para mantenerlas interconectadas e informadas. Sin embargo, muchas de ellas, sobre todo de más de sesenta años de edad, no tienen acceso oportuno para tomar decisiones indispensables como efectuar trámites, contratar servicios digitales, realizar comercio electrónico o registrarse para que se les apliquen vacunas. Aunado a ello, la denominada brecha digital<sup>30</sup> se agudizó y visibilizó durante la pandemia y uno de los grupos etarios más vulnerables fue precisamente el de las personas mayores.<sup>31</sup>

Parte de las personas mayores que sí suelen acceder a internet<sup>32</sup> o utilizar los aparatos telefónicos, en ocasiones, ven gravemente afectada su seguridad y privacidad, debido a que son posibles víctimas de diversos tipos de abusos. En específico, se vulneran sus datos personales que no siempre tienen un tratamiento seguro, responsable e informado por organizaciones privadas y entidades públicas, o son víctimas de prácticas como las llamadas de extorsión, el robo de identidad y los fraudes.

---

<sup>29</sup> Cf. Díaz-Tendero, Aída, "Derechos Humanos de las personas mayores", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, *op. cit.*, p. 967.

<sup>30</sup> La CEPAL ha señalado que el término *brecha digital* se empleó por primera vez en la década de los noventa para aludir al resquicio que se estaba originando entre los países, los grupos sociales y las personas que tenían acceso a las tecnologías digitales y las que no lo tenían. Sobre el tema con relación a las personas mayores, consúltese: Guillermo Sunkel y Heidi Ullmann, *Las personas mayores de América Latina en la era digital: superación de la brecha digital*, 24 de octubre del 2021, de CEPAL. Sitio web «[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44580/1/RVE127\\_Sunkel.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44580/1/RVE127_Sunkel.pdf)».

<sup>31</sup> V. *Guía de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y uso de las tecnologías para personas adultas mayores*, México, INAI, Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social, LabUAQ Ciudadanía Digital, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Autónoma de Querétaro, 2021, pp. 9 y 11.

<sup>32</sup> En México existen 84 millones de internautas, de los cuales 9.8 % son mayores de 55 años. Dato obtenido del 17° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2021. 24 de octubre de 2021, de la Asociación Mexicana de Internet MX. Sitio web «<https://irp.cdnwebsite.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Ha%CC%81bitos%20de%20los%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202021%20v16%20Publica.pdf>».



Para evitar que las personas mayores caigan en los citados riesgos es indispensable que no faciliten su información personal (sea de manera personal, por internet o por teléfono), que no respondan mensajes de personas desconocidas que les solicitan datos personales o financieros, que pidan ayuda a familiares a fin de que les enseñen a utilizar contraseñas difíciles de identificar, así como para que incorporen adecuadamente las opciones de privacidad en sus perfiles de redes sociales.

Desde esta perspectiva, en México existen organismos garantes de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales<sup>33</sup> que, en consecuencia, son los encargados de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas mayores.

Por otra parte, las personas mayores que viven en residencias en ocasiones son víctimas de malos tratos, violación de su privacidad, intimidad e, incluso, de su libertad de movimiento.<sup>34</sup> Además de lo anterior, otra dificultad a la que se enfrentaron dichas personas durante la pandemia es que los asilos se encuentran en malas condiciones<sup>35</sup> y no les garantizan su privacidad, pues varias familias relataron a Amnistía Internacional que en el pico más alto de contagios las personas residentes estuvieron confinadas en sus habitaciones durante grandes periodos y, a veces, durante varias semanas. A esta restricción se añadió la falta de supervisión de las autoridades estatales, lo que supuso una vulneración de los derechos a la vida privada y familiar de las personas mayores, simplemente por su lugar de residencia.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y los organismos garantes locales de acceso a la información pública y protección de datos personales.

<sup>34</sup> Por ejemplo, en España se estima que un 23 % de las personas mayores dependientes en este tipo de instituciones son sometidas a sujeciones físicas, cifra que asciende hasta el 60 % en los casos de demencia (Arrarás, 2011). Cf. Huenchuan, Sandra (ed.), *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Perspectiva regional y de derechos humanos*, Naciones Unidas, 2018, p. 211.

<sup>35</sup> Las personas adultas mayores, estigmatizadas y discriminadas durante la pandemia: Elsa Bibiana Peralta, Ciudad de México, 28 de agosto de 2020. Sitio web: «<https://infocdmx.org.mx/index.php/2-boletines/6687-dcs-155-2020.html>».

<sup>36</sup> En ese sentido v. “Abandonadas a su suerte: la desprotección y discriminación de las personas mayores en residencias durante la pandemia COVID-19 en España”, Amnistía Internacional, diciembre de

## II. Normatividad universal, regional e interna

El contenido sobre los derechos humanos de las personas mayores en la normativa universal, regional e interna es vasto. Sin embargo, en este epígrafe solo abordaremos el articulado relacionado con el ámbito de estudio del presente capítulo. En particular, se hará alusión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo PIDCP), a la Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del Consejo de Europa (Recomendación del Consejo de Europa), al Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores en África (Protocolo de la Carta Africana).

También se hará referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Convención Interamericana) y al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Asimismo, a la Constitución mexicana, a la legislación nacional, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), la LGS, al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (Reglamento LGS), a la NOM-011-SSA3-2014 Criterios para la Atención de Enfermos en Situación Terminal a través de Cuidados Paliativos y a la Guía de Manejo Integral de Cuidados Paliativos del Consejo General de Salubridad de 2018 (NOM-011-SSA3-2014).<sup>37</sup>

---

2020, pp. 54-61. Sitio web «<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/OlderPersons/AgeismAgeDiscrimination/Submissions/NGOs/Amnesty-International-Spain.pdf>».

<sup>37</sup> En este estudio no se hará referencia a la normativa de las entidades federativas, y solo nos limitamos a decir que en 1997 fue Colima el estado que promulgó la primera legislación en favor de las personas mayores. Después, en 1999, Yucatán también promulgó legislación en la materia. Con posterioridad, en diversas entidades federativas se han emitido leyes con diversos alcances en cuanto a la protección de

## 1. Derecho a la vida y dignidad en la vejez

El derecho a la vida se encuentra establecido en la DUDH (artículo 3) como un derecho universal. También se prevé en el PIDCP, en cuyo artículo 6.1 se establece: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Y en la CADH se reconoce en el artículo 4o. el derecho de toda persona “a que se respete su vida”, por lo que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Además, la CADH en el citado numeral, a diferencia de la DUDH y el PIDCP, establece que este derecho estará protegido por la ley y, “en general, a partir del momento de la concepción”.<sup>38</sup>

Según la Recomendación del Consejo de Europa, las personas mayores:

[...] tienen derecho a llevar su vida de manera independiente, de forma autodeterminada y autónoma. Esto incluye, entre otras cosas, la toma de decisiones independientes en relación con todos los aspectos que les afectan, incluidos los relacionados con las propiedades, los ingresos, las finanzas, el lugar de residencia, la salud y los tratamientos o la atención médica, así como la organización del funeral. Cualquier limitación deberá ser proporcional a la situación específica e incluir instrumentos de control apropiados y efectivos para prevenir el abuso y la discriminación (II.9).

---

los derechos de este grupo etario. Así, se han emitido las siguientes leyes que establecen parte de los derechos que son objeto de estudio de este capítulo: Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nayarit, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sinaloa, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas y Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.

<sup>38</sup> En relación con este reconocimiento establecido en la CADH e interpretado por el Tribunal Interamericano, Ayala Corao, Carlos, “Derecho a la vida (jurisprudencia Interamericana)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, *op. cit.*, p. 673, señala que la Corte IDH en el *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica* “concluyó que la protección del derecho a la vida se inicia a partir del momento de la implantación, y que tal protección debe ser incremental conforme al desarrollo gestacional, el cual debe ponderarse con todos los derechos humanos involucrados”.

En cuanto al derecho a la dignidad, la DUDH (artículo 1) lo reconoce como un derecho intrínseco de los seres humanos, quienes son libres e iguales. Por tanto, es un derecho inherente a las personas, de tal manera que la dignidad no es algo que se adquiere, sino que se posee por el solo hecho de existir.

En el preámbulo del PIDCP, se retoman los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, como la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y se establece que estos principios “tienen como base el reconocimiento de la dignidad humana inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”. A su vez, en la CADH (artículo 11) se consagra el derecho que tiene toda persona a que se respete su honra y se reconozca su dignidad.

También la Recomendación del Consejo de Europa establece que “las personas mayores tienen derecho al respeto de su dignidad inherente” (II.9) y que “deberán recibir los recursos adecuados que les permitan tener un nivel de vida digno y participar en la vida pública, económica, social y cultural” (V.21).

Por su parte, el Protocolo de San Salvador reconoce el compromiso de los Estados Partes para “estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos” (artículo 17.c) y en el artículo 6 de la Convención Interamericana, que incluye tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas mayores,<sup>39</sup> se establecen dentro del grupo de los derechos civiles *el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez*, lo cual implica que las personas mayores deben ser respetadas en su autonomía para tomar decisiones hasta el final de su vida, es decir, que se les debe garantizar el acceso a los cuidados integrales, al manejo apropiado de los problemas relacionados con el miedo a la muerte cuando se trata de personas con enfermedades terminales, para evitar de esta manera el sufrimiento innecesario y las intervenciones inútiles.

Como se sabe, en el ordenamiento jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se incorporaron a la Constitución los derechos

---

<sup>39</sup> V. Díaz-Tendero, Aída, “Derechos humanos de las personas mayores”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, *op. cit.*, pp. 965-968.

humanos previstos en los tratados internacionales, y con ello se establece que el derecho a la vida es el derecho de toda persona a no ser privada arbitrariamente de su vida.

En el último párrafo del artículo 1. constitucional se prohíbe toda discriminación “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La LPAM (artículo 5) establece como parte de su objeto garantizar para las personas mayores una vida con calidad, libre, sin violencia y “en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos”. De igual forma, se les reconoce certeza jurídica para que reciban “un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados”.

## 2. Acceso a los cuidados a largo plazo

Como parte de los derechos sociales se incorporan en la CIPDHPM *los derechos de la persona mayor que recibe cuidados de largo plazo* (artículo 12), que se consideran parte de los derechos emergentes.<sup>40</sup>

En la Recomendación del Consejo de Europa se establece como una obligación de los Estados miembros “ofrecer cuidados paliativos a las personas mayores que padezcan una enfermedad potencialmente mortal o una enfermedad que limite su esperanza de vida, para garantizar su bienestar y permitirles vivir y morir con dignidad” (IV.D.44). En este mismo documento se señala que “cualquier persona mayor que necesite cuidados paliativos deberá tener derecho a acceder a los mismos sin demora indebida, en un entorno que sea coherente con sus necesidades y preferencias, incluido el entorno del hogar y de atención a largo plazo” (IV.D.45).

Asimismo, se indican los apoyos que deberán tener los familiares y amigos de las personas mayores que padezcan una enfermedad terminal o estén moribundas

---

<sup>40</sup> Huenchuan Navarro, Sandra, “Un paso adelante para los derechos humanos. La protección de las personas mayores en las Américas”, en *Anuario de Derechos Humanos*, (12), 2016, pp. 225-236.

(IV.D.46), el respeto que los proveedores de asistencia sanitaria deben tener hacia los pacientes (IV.D.47), los programas educativos sobre cuidados paliativos que deberán incluirse en la formación de todos los trabajadores sanitarios y sociales involucrados (IV.D.47) y el deber de los Estados para asegurar una disponibilidad y accesibilidad adecuadas de los medicamentos para los cuidados paliativos (IV.D.48).

Ahora bien, la atención médica al final de la vida no es un tema novedoso para el sistema jurídico mexicano, puesto que ya se ha incorporado tanto en iniciativas de reforma a la Constitución mexicana como en el amplio título contenido en la LGS, particularmente en el acceso a los cuidados paliativos.

Así, en la Constitución, el derecho a la libertad (autodeterminación) reconoce la toma de decisiones autónomas (artículos 1 y 29), ligado a la atención de la salud (artículo 4, párrafo tercero). Así, el derecho a la vida digna se extiende hasta lograr la muerte digna.

En la LPAM se establece como un derecho de las personas mayores “tener acceso preferente a los servicios de salud” (artículo 5). Particularmente, garantizar “la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, en todas las actividades de atención médica” (artículo 18-I), así como “el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas” (artículo 18-III).

Lo normado por la LGS coincide en que el profesional de la salud deberá informar sobre: a) el estado de salud del paciente, b) su diagnóstico, c) las opciones de tratamiento, y d) los riesgos inherentes y los efectos que puedan tener tales tratamientos o intervenciones.<sup>41</sup>

Insistimos en que la información que se ofrezca como parte del proceso de obtención del consentimiento debe ser no solamente accesible, sino asequible, es decir, con la mayor claridad posible para que sea comprensible en términos llanos para

---

<sup>41</sup> SCJN, 2016d.

la persona paciente; de igual forma, debe estar adaptada a la situación y con apego a la mejor evidencia, con elementos de veracidad e información fidedigna para que el consentimiento tenga sentido y sea voluntario, para garantizar su validez, libre de cualquier tiempo de confusión, manipulación o coerción.<sup>42</sup>

Sobre la atención a la salud mediante los cuidados paliativos existe un marco normativo en México; dicha atención, como ya se señaló, está explícitamente considerada en la LGS, Título Octavo Bis “*De los Cuidados paliativos a los Enfermos en Situación Terminal*”; además, en el Reglamento LGS y en la NOM-011-SSA3-2014.

Finalmente, hay que señalar que en México, desde 2007, se han presentado iniciativas de ley en el Congreso de la Unión en las que se debate el proyecto de despenalizar la eutanasia para así reglar la muerte médicamente asistida, que hoy se prohíbe explícitamente en la LGS. Pero, aunque dichas iniciativas no han prosperado, principalmente por la resistencia de algunos grupos conservadores, permiten mantener el tema en la agenda pública y además reforzar su vínculo con otro de gran importancia y relacionado con el final de la vida, como es el caso de los cuidados paliativos como práctica necesaria para las personas con enfermedades terminales.

Un aspecto relevante de los derechos constitucionales locales es que en 2017 se incorpora en la Constitución de la Ciudad de México (CCDMX), en su capítulo segundo sobre Derechos Humanos, titulado “Ciudad de Libertades y Derechos”, en su apartado “A. Derecho a la Autodeterminación Personal” y en específico en el artículo 6o., el cual establece: “[...] La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”.

### 3. Derecho a la privacidad y a la intimidad

A pesar de la relevancia del derecho a la privacidad, este no se incluyó como tal en los primeros catálogos de derechos humanos. De ahí que tampoco se suela

---

<sup>42</sup> SCJN, 2012a; CIDH, 2016.

encontrar incorporado en las Constituciones de los diversos países, sino que se trata de un derecho desarrollado generalmente por la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, las Cortes Supremas y los Tribunales regionales en materia de derechos humanos, así como por la doctrina científica de diversas latitudes.

Sin embargo, en la Recomendación del Consejo de Europa se establece que “las personas mayores tienen derecho a la dignidad y al respeto de su vida privada y familiar, incluido también el respeto de su intimidad sexual, en toda su extensión” (III.11).

Otro de los instrumentos internacionales que sí prevé, dentro de los derechos civiles de las personas mayores, a la privacidad y la intimidad, es la Convención Interamericana (artículo 16), y lo hace en los siguientes términos: “La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación”.

De acuerdo con la propia convención, también tienen derecho “a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva”.

Por su parte, la LPAM determina que “los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas”, deberán ser “sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen” (artículo 18-X-b).

### **III. Caso hipotético de persona mayor (derecho a la privacidad y dignidad)**

#### **1. Hechos del caso**

En 2015, María, de sesenta años de edad, sentenciada a quince años de prisión por robo calificado y amenazas, fue recluida en una prisión femenina local mexi-



cana. A su ingreso, padecía diabetes *mellitus* e hipertensión arterial. A cinco años de su ingreso sus patologías se agudizaron, pues sufrió la amputación de una de sus piernas y disminución visual, lo cual le generó discapacidad física y sensorial. Además, se identificaron otros padecimientos derivados de las enfermedades crónico-degenerativas.<sup>43</sup>

La defensa pública promovió cuatro incidentes de “libertad anticipada”: el primero y el cuarto por “redención de penas extraordinaria” (2015), y el segundo y tercero “por enfermedad terminal” (2016 y 2017), todos declarados “sin lugar” porque: i) la diabetes no era considerada enfermedad terminal; ii) no tenía cumplida la mitad de la pena; iii) no acreditó realizar actos altruistas, de heroísmo o humanitarios; o iv) porque dicho beneficio no fue creado para la muerte digna de un condenado.

Su situación se agravó, puesto que no contaba con acceso a la salud y, dada la desatención de su diabetes, su percepción sensorial (por sordera y ceguera), así como su capacidad motora y mental, empeoró su calidad de vida: ella se sintió como un lastre, abandonada por su familia y la sociedad.

El personal penitenciario no le proveía medicamentos para la diabetes y, cuando María atravesaba por una fuerte depresión, el personal la trataba como una mujer mayor inútil; además, se encargó de difundir su estado de salud a toda la comunidad de la prisión. Luego de un episodio de ansiedad y pánico, María cayó en su silla de ruedas de unas gradas y murió el 25 de mayo de 2022, durante la ejecución de su condena. El informe del servicio médico forense concluyó como causas de la muerte: edema pulmonar, pancreatitis hemorrágica, derrame pleural izquierdo e insuficiencia cardíaca congestiva.

## 2. Construcción social sobre la vejez

El envejecimiento mayormente está ponderado de manera negativa, pues se cree que las personas mayores de sesenta y cinco años dejan de ser productivas. Visto

---

<sup>43</sup> Este caso representa una reconstrucción hipotética a la luz de los derechos de las personas adultas mayores reformulados para efectos de manual de los casos Suárez Peralta vs. Ecuador (2013) y Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (2016), resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

positivamente, se romantiza sin considerar que se presentan situaciones de depresión, abandono y pérdida, carencia de ingresos económicos, apoyos familiares y asistenciales. Se ha documentado cómo en algunos lugares de retiro se invade la privacidad, afectando la percepción que de sí mismas tienen dichas personas y atentando contra su integridad y vida digna.<sup>44</sup>

Los estudios en esta área se enfocan especialmente en el aspecto de la atención a la salud,<sup>45</sup> que es una limitante para este caso, puesto que se soslaya el ámbito de los determinantes sociales para tener una vida digna y respetar la intimidad y privacidad de personas mayores, sobre todo cuando se encuentran en etapas tempranas de enfermedades crónico-degenerativas como: la depresión, demencia y Alzheimer, solamente por mencionar algunas.<sup>46</sup>

Es importante resaltar que las personas mayores pueden sentirse prisioneras de su propia edad, ya sea por el abandono en casas de retiro o instituciones asistenciales por decisión de la familia (antes, durante y después de la pandemia por COVID-19),<sup>47</sup> o bien, por una privación de libertad y despersonalización conforme a la perspectiva interseccional de violación a varios derechos.

### 3. Análisis del problema y derechos vulnerados

En ese sentido, consideramos que los derechos vulnerados por el personal de prisión femenil, desde esa perspectiva interseccional, son:

- Igualdad, no discriminación y perspectiva de género.

---

<sup>44</sup> Baillie, Lesley, «Patient dignity in an acute hospital setting: a case study», en *International Journal of Nursing Studies*, 46.1, 2009, pp. 23-37.

<sup>45</sup> Dulcey, Elisa, *Envejecimiento y vejez: Categorías y conceptos*, Siglo del Hombre Editores, 2016.

<sup>46</sup> El Haj, Mohamad *et al.*, «High depression and anxiety in people with Alzheimer's disease living in retirement homes during the COVID-19 crisis», en *Psychiatry research* 291, 2020, 113294.

<sup>47</sup> Ayalon, Liat y Sharon Avidor, «'We have become prisoners of our own age': from a continuing care retirement community to a total institution in the midst of the COVID-19 outbreak», en *Age and ageing* 50.3, 2021, pp. 664-667.

- A la integridad personal, a no ser sometida a tratos inhumanos, crueles y degradantes.
- A la protección de la vida.
- Derecho a la salud física y mental.
- Derechos de las personas con discapacidad, accesibilidad y ajustes razonables.

A continuación, se analizará la manera en cómo la integridad personal, la vida digna, salud, discapacidad y su condición de mujer fueron vulneradas:

#### 4. Igualdad, no discriminación y perspectiva de género

El análisis debe realizarse desde el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la CADH, en correlación con los diversos derechos, ya que a las personas privadas de su libertad no se les debe restringir el acceso a servicios de salud y al trato digno, entre otros, pues son vitales para la vida digna de la persona.

Para María, estos principios no fueron garantizados, máxime que en ocasiones el juez de ejecución de penas negó el permiso para recibir atención especializada y seguimiento en un hospital externo, además de que no había espacios, insumos y vehículos adaptados para sus necesidades.

La perspectiva de género es fundamental para el análisis, respecto a las necesidades que tuvo como mujer mayor, por ejemplo, los traslados al servicio médico externo se realizaban con la asistencia solo de personal masculino, lo cual pudo generar una situación indignante.

#### 5. Integridad personal

El Estado tiene la obligación de proteger la integridad física de las personas privadas de su libertad. En este caso no fue provista la atención médica especializada y oportuna, de manera que se vio afectada la salud mental y la integridad física de María.

Por otra parte, la manera en cómo el personal de prisión se refería a ella frente a sus compañeras como “diabética y vieja inútil” invadió su esfera de privacidad e intimidad en sus datos sensibles en materia de salud, por lo que se vio afectada su integridad física y psíquica, lo que puede considerarse como un trato cruel, inhumano y degradante, contrario al artículo 5.2 de la CADH, es decir, que existía la obligación de garantizar su protección personal, privacidad, intimidad y su situación específica, puesto que se trataba de una mujer sujeta a custodia del Estado.<sup>48</sup>

Al tratarse de una persona que se encontraba en custodia, el Estado debió ser garante de sus datos sensibles, incluyendo su condición de vulnerabilidad ante el inicio de su demencia inicial, y debió implementar mecanismos de protección de sus datos y trato digno, realizando ajustes razonables para un mejor trato tanto del personal de custodia como de todos los responsables de la infraestructura carcelaria.

Como lo ha establecido la Corte IDH, “el sufrimiento y el dolor innecesario, provocado por la negativa, retardo y ausencia de condiciones que aseguren la atención médica de los pacientes, así como la atención médica deficiente de un detenido, constituyen una violación al derecho a la integridad personal”.<sup>49</sup>

## 6. Derecho a la protección de la vida

El artículo 4.1 de la CADH y el artículo 6 del PIDCP establecen la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida para todas las personas.

Este derecho es fundamental para ejercer y acceder al resto de los derechos, es decir, que el derecho a la vida incluye necesariamente la protección del derecho a la salud, el cual significa asegurar aquellas prestaciones mínimas de las que

---

<sup>48</sup> Así se considera, porque acorde con lo establecido en los arts. 5.1 y 5.2 de la convención y en la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Vélez Loo vs. Panamá*, párr. 198, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las reclusas, brindándoles, entre otras cosas, asistencia médica, cuyo incumplimiento puede resultar en una violación a la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>49</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral y Benavides vs. Perú*. Fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C núm. 69, párrs. 85 y 106.

depende directamente la vida de las personas, y esa esfera de protección es absoluta en el sentido de que no admite pretextos<sup>50</sup> en su inobservancia.

Por tanto, el Estado, al no garantizar la atención médica de la señora María y la falta de actuación inmediata durante su caída al interior del centro de reclusión, agravó su condición de salud, lo cual tuvo como consecuencia la pérdida de su vida.

## 7. Derecho a la salud

Respecto a este derecho, consideramos que en el caso de referencia se debe llevar a cabo un estudio explícito y directo sobre su vulneración, como lo señalaron los jueces Roberto Caldas y Eduardo Ferrer Mc-Gregor en sus votos razonado y concurrente, como se hizo con posterioridad en el examen de diversos derechos económicos, sociales y culturales en el *caso Lagos del Campo vs. Perú*, en sentencia del 31 de agosto de 2017. En dicho estudio se analizó la justiciabilidad del derecho al trabajo a la luz del artículo 26 de la CADH.<sup>51</sup>

Se estima de esa forma, porque el derecho referido, *grosso modo*, garantiza pretensiones<sup>52</sup> en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de acceso en la atención a los servicios de salud. En este sentido, debe mencionarse que María, por su situación, se encontró en un estado de marginación, lo cual le implicó una clara desventaja social para la protección del derecho en comento, ante su estigmatización, abandono y aislamiento social.

La atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado a fin de garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia.<sup>53</sup> La pérdida de la libertad no debió representar jamás la

<sup>50</sup> Zúñiga Fajuri, Alejandra, *El derecho a la vida y el Derecho a la protección de la salud en la Constitución: una relación necesaria*, Estudios Constitucionales en línea 2011, consultado el 4 de octubre de 2018. Disponible en «<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82019098003>», ISSN 0718-0195.

<sup>51</sup> Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, Serie C núm. 340, párrs. 141, 142 y 154.

<sup>52</sup> Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas del 11 de agosto de 2000. Punto 12.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C núm. 137, párr. 126.

violación a su derecho a la salud, como tampoco era tolerable que su encarcelamiento agregara enfermedades ni que por su condición de persona mayor fuera maltratada por el personal penitenciario en perjuicio de su salud mental, como una pena adicional a su privación de la libertad. En ningún momento recibió un trato adecuado conforme a su situación de persona mayor ni se resguardaron sus datos personales.

La prestación de los servicios médicos termina siendo una responsabilidad del Estado, ya que la interna debió recibir los estándares de atención médica sanitaria similares a los que estaban disponibles para la comunidad exterior, además de un acceso gratuito a dichos servicios, sin discriminación por razón de su situación jurídica.<sup>54</sup> Específicamente, su atención debió incluir acceso a medicamentos, dieta adecuada, instalaciones sanitarias salubres, personal calificado no solo en medicina sino también en psicología y psiquiatría, historiales médicos, tratamientos de urgencia y especializados, a fin de evitar el deterioro físico que sufrió.

## 8. Derechos de las personas con discapacidad

Con el enfoque de progresividad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual propone un cambio de paradigma al establecer que la problemática radica en el entorno y no en la persona, la falta de diseños físicos, estructurales y de políticas públicas universales, sitúa a esta población en una situación de desventaja. Por tal razón se plantea la necesidad de generar accesibilidad y ajustes razonables en la infraestructura urbana.

Con esta premisa, los Centros de Reclusión también deberán establecer ese tipo de medidas para eliminar cualquier barrera y garantizar que la población privada de la libertad con alguna discapacidad motriz pueda hacer uso de las instalaciones de manera óptima.

---

<sup>54</sup> Resolución RES/70/175 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 2015. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Regla 24.

En un enfoque de derechos humanos propio del modelo social, los ajustes razonables se traducen en que la persona, mujer, persona mayor y con discapacidad cuente con las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos.

## 9. Conclusiones

En cualquier análisis de caso debe aplicarse una perspectiva interseccional y de ajustes razonables, valorando la situación de la víctima, como: la discapacidad, condición de mujer mayor, invasión a la privacidad e intimidad.

La OMS señala: la diabetes es una importante causa de ceguera, insuficiencia renal, infarto de miocardio, accidente cerebrovascular y amputación de los miembros inferiores, lo cual nos deja ver que la discapacidad de María fue una consecuencia. Consideramos que el análisis no solo debe centrarse en los derechos de integridad personal, a la vida, a las garantías y la protección judicial, sino también en las condiciones generales que permitan el acceso a la atención de la salud a las internas de cualquier centro de reclusión y en los protocolos de actuación cuando se presente alguna variante.

Por otra parte, como también lo hemos señalado, el Estado sí tiene responsabilidad para la víctima, y al efecto el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones” (Observación General núm. 2, 2014, párr. 1).

## IV. Consideraciones finales

La dignidad es una parte integral de la vida y, como parte vital de nuestra vida, debe estar presente a lo largo de la misma. Por tanto, el derecho a la vida digna está vinculado al derecho a una muerte digna. El derecho a una muerte digna (Canadá, EUA, Colombia, Perú, Suiza, por ejemplo) como derecho humano se debe garantizar y vigilar su efectivo cumplimiento. Las prohibiciones estatales en nuestro

país parecen convocar a una muerte dolorosa, solitaria e indiferente (falta de empatía), lo cual es una clara afrenta a la vida y muerte digna. La disposición de la propia vida es un elemento de intimidad y no intervención por el Estado (vida privada—art. 11 Convención DDHH), este concepto ha sido desarrollado en el *caso IV. vs. Bolivia*, en 2018, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se establece el respeto a la vida privada y ajustes razonables en cuanto a la edad para expresar autonomía y en su caso consentimiento informado en las decisiones sobre la salud.

Esperamos que se presenten casos ante el Tribunal Constitucional mexicano en el tema de morir dignamente, tal y como ha sucedido en otras Cortes Constitucionales en el mundo, y así se elaboren los ajustes razonables en este tema en vías de la eliminación de la medida desproporcionada contenida en la normativa penal, la cual perpetúa actos crueles e inhumanos al final de nuestras vidas, además de que obstaculiza el libre desarrollo de la personalidad y dignidad.

La lectura de la normativa penal vigente en México da cuenta de que existe un respeto a la autonomía de las personas mayores para decidir sobre una muerte digna, puesto que esta decisión es sancionada de manera desproporcionada, misma que no solamente vulnera el derecho a morir dignamente, sino que también causa criminalización social entre las personas que así lo desean, y entre las y los profesionales de la salud, lo que impide un debate abierto de lo que sucede todos los días en relación con las personas mayores, su atención a la salud, cuidados paliativos y muerte digna, y soslaya el hecho de que también puedan ser empáticas y coadyuvar en posiblemente una de las decisiones vitales más importantes y finales en nuestras vidas. Esta criminalización no solamente del prestador de servicio médico, sino de toda la sociedad en su conjunto, conlleva que el tema siga siendo un tabú, no se enuncie ni visibilice por su nombre lo que ocurre todos los días ante la futilidad de nuestro existir, por lo que queda en el aire un debate público necesario y que necesitamos continuar y concluir sin menoscabo de la dignidad de las personas mayores.



## Bibliografía

- Álvarez Del Río, A. *et al.*, “Beneficios de la muerte asistida”, en *Nexos*, junio de 2019, núm. 498, año 42, vol. XLI, 2019, p. 35. Disponible en «<https://www.nexos.com.mx/?p=42696>».
- Álvarez Del Río, A., Gómez, J. y González, I., “Euthanasia and Assisted Suicide: Attitudes and Policies in Mexico”, en Cholbi, M. (ed.), *Euthanasia and Assisted Suicide: global views on choosing to end life*, Santa Bárbara CA, EUA, ABC-CLIO, 2017.
- BBC Mundo, “La búsqueda de la eutanasia me ha dado una razón para vivir”: la mujer que logró que la Justicia de Perú le reconozca su derecho a la muerte asistida, 25 de febrero, 2021. Disponible en «<https://www.bbc.com/mundo/noticias-50943631>».
- , *Muere David Goodall, el científico australiano de 104 años que viajó a Suiza para someterse a un suicidio asistido*, 10 de mayo 2018. Disponible en: «<https://www.bbc.com/mundo/noticias-44067941>».
- Behuniak, S., *Death with “dignity”. Politics and the life sciences*, 30(1), pp. 17-32.
- Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en *Revista mexicana de derecho constitucional*, México, 25, 2011.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A. y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 1001 voces, In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, tomo I, 2021.
- Global Health Program (APRU) Working Group on Bioethics, *Associations between NCDs and COVID-19 related experience, behaviours, and mental health: a global study*, 2022. *En prensa*.

- González, J., Gutiérrez, J. y Álvarez, A., “Decisiones sobre el final de la vida en el contexto de la atención médica en pacientes con enfermedad de Alzheimer en etapa grave”, en *Decisiones médicas sobre el final de la vida en pacientes con enfermedad de Alzheimer. Un abordaje interdisciplinario*, México, Fontamara, pp. 67-81.
- Huenchuan Navarro, Sandra, “Un paso adelante para los derechos humanos. La protección de las personas mayores en las Américas”, en *Anuario de Derechos Humanos*, (12), 2016.
- Institute for Global Health Sciences, *La respuesta de México al COVID-19: Estudio de Caso*, 2015. Disponible en «[https://globalhealthsciences.ucsf.edu/sites/globalhealthsciences.ucsf.edu/files/la\\_respuesta\\_de\\_mexico\\_al\\_covid\\_esp.pdf](https://globalhealthsciences.ucsf.edu/sites/globalhealthsciences.ucsf.edu/files/la_respuesta_de_mexico_al_covid_esp.pdf)».
- Medina Arellano, María de Jesús, *El Debate Sobre el Uso de Células Troncales en un Estado Laico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en «<http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-cultura-laica/70/El-debate-sobre-el-uso-de-células-troncales-en-un-Estado-laico>».
- Scatolini, J., “Dignidad y autonomía de la persona. Concepto y fundamento de los derechos humanos”, en *Revista perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas*, 2(1), 2012, pp. 145-72.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (SCJN) (2009), Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. Pleno, Novena Época, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 8.
- \_\_\_\_\_, (2009a), Tesis LXVI: Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. Pleno, Novena Época. México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 7.

- \_\_\_\_\_, (2012), Tesis: XLIII: Consentimiento informado. Derecho fundamental de los pacientes. Primera Sala, Décima Época, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 478.
- \_\_\_\_\_, (2012a), Sentencia mediante la que se resuelve el amparo directo 45/2012: Juicio ordinario civil. Pago por concepto de daño moral, intereses legales y otras prestaciones. Primera Sala. México, 103-5. Disponible en «<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=14041>».
- \_\_\_\_\_, (2016), Tesis CCLXII: Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de la libertad que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas. Primera Sala, Décima Época, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 896.
- \_\_\_\_\_, (2016a), Tesis CCLXI: Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna. Primera Sala, Décima Época, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 898.
- \_\_\_\_\_, (2016b), Tesis CXCVII: Consentimiento informado en materia médico-sanitaria. Sus finalidades y supuestos normativos de su excepción. Primera Sala, Décima Época, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 314.
- \_\_\_\_\_, (2016c), Tesis CXCIX: Consentimiento informado en materia médico-sanitaria. Justificación de su supuesto de excepción. Primera Sala, Décima Época, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 313.
- \_\_\_\_\_, (2016d), Tesis CCXXV: Prestación de servicios de atención médica. Contenido del deber de informar al paciente en materia médico-sanitaria. Primera Sala, Décima Época, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 507.

The Economist, *The 2015 Quality of death index: Ranking palliative care across the world*, Estados Unidos, The Economist Intelligence Unit, 2015.

Valadés, Diego y Jorge Carpizo, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Disponible en «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2841-derechos-humanos-aborto-y-eutanasia-2a-ed>».

Vanda, Beatriz, “Conceptos básicos sobre la atención médica al final de la vida”, en Álvarez del Río, A. (coord.), *La muerte asistida en México, una opción más para morir con dignidad*, México, Solar, 2017.

## Legislación

BOE (2021), Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Jefatura del Estado, España, *Boletín Oficial del Estado*, 72, 25 de marzo de 2021: 34037-34049. BOE-A-2021-4628. Disponible en «[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628)».

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, CIDH (2016), Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 30 de noviembre de 2018 “Caso I.V. vs Bolivia”z. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 4 de noviembre de 2018 de «[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)».

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, última reforma 11/03/2021). Disponible en «[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)».

Constitución Política de la Ciudad de México (2017). Disponible en «[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2020-01/118922.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf)».

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969). Organización de Estados Americanos OEA, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Costa Rica. Disponible en «[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)».

Convención Interamericana para los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores (2015). Organización de los Estados Americanos OEA. Disponible en «[https://es.m.wikisource.org/wiki/Convención\\_Interamericana\\_sobre\\_la\\_Protección\\_de\\_los\\_Derechos\\_Humanos\\_de\\_las\\_Personas\\_Mayores](https://es.m.wikisource.org/wiki/Convención_Interamericana_sobre_la_Protección_de_los_Derechos_Humanos_de_las_Personas_Mayores)».

\_\_\_\_\_, (2017). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Declaración de Tokyo, 1976. Asociación Mundial Médica (AMM). Disponible en «<https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-tokio-de-la-amm-normas-directivas-para-medicos-con-respecto-a-la-tortura-y-otros-tratos-o-castigos-cruels-inhumanos-o-degradantes-impuestos-sobre-personas-detenidoas-o-encarceladoas/>».

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. (1987). Organización de las Naciones Unidas, ONU. Disponible en «<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>».

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ONU, Ginebra: Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en «<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>».

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. (2005). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Disponible en «[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)».

Le Conseil Federal [CF]. (2020). RS 311.0 Code penal Suisse du 21 décembre 1937 (Etat le 3 mars 2020). L'Assemblée fédérale de la Confédération suisse. Suisse. Disponible en idioma original en «<https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19370083/index.html>».

Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal (2008). Disponible en «<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4968ec8ec15ead7cadb2b8a8fddd49b0f15f3843.pdf>».

Ley General de Salud, México. Disponible en «<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>».

NOM-011-SSA3-2014. Criterios para la atención de enfermos en situación terminal a través de cuidados paliativos y la citada Guía de Manejo Integral de Cuidados paliativos. Disponible en «[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5375019&fecha=09/12/2014#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5375019&fecha=09/12/2014#gsc.tab=0)».

Oregon Death with Dignity Act. 2019-Oregon Health Authority [OHA]. (2020). Data Summary. Public Health Division, Oregon Government, U.S. Disponible en «<https://www.oregon.gov/oha/PH/PROVIDERPARTNERRESOURCES/EVALUATIONRESEARCH/DEATHWITHDIGNITYACT/Documents/year22.pdf>».

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Disponible en «[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MPSAM\\_170718.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSAM_170718.pdf)».

**Derecho a la independencia  
y autonomía de las personas mayores.  
Notas para entenderlo y para juzgar  
con perspectiva de persona mayor**

María Amparo Hernández Chong Cuy\*

Mauricio Omar Sanabria Contreras\*\*

\* Magistrada de Circuito. Doctora en Derecho por la UNAM y Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO México.

\*\* Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito. Fue Secretario de Estudio y Cuenta adjunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO México.



**Derecho a la independencia y autonomía de las personas mayores. Notas para entenderlo y para juzgar con perspectiva de persona mayor.** I. Introducción. II. Contenidos de los derechos. III. Normatividad universal. IV. Casos para visibilizar, explicar y comentar a propósito de este derecho. V. Conclusiones.

## I. Introducción

En la actualidad el enfoque de los derechos humanos se encuentra presente en discursos de múltiples disciplinas con el afán de transformar paradigmas propios de normas decimonónicas y prácticas profesionales, judiciales y sociales que han sido restrictivas o limitativas del goce y ejercicio de los derechos, en menoscabo de la dignidad humana. En el caso de las personas mayores, que viven una condición que acompaña el proceso de vida al que todos estamos destinados, el envejecimiento, se suele ver a estas como personas vulnerables. Con ello, se “justifican” ciertos cursos de acción que constituyen interferencias insostenibles a la luz de su libertad, autonomía e independencia, en tanto sustituyen su voluntad o la restringen o limitan por medios formales o informales. En muchas ocasiones se pierde de vista que, pese al proceso biológico de envejecimiento y las otras condiciones que acarrea, las y los adultos mayores son sujetos plenos de derechos, que tendrían que poder seguir decidiendo, en lo posible, según los casos, sobre su propia vida y viviendo una vejez en dignidad.

El cambio de paradigma por el que atraviesa el sistema jurídico mexicano, que nos impone un enfoque de derechos en todo abordaje, pone especial énfasis en el reconocimiento del derecho a la independencia y autonomía de las personas mayores, para que realicen su plan de vida sin interferencias injustificadas. Este

enfoque obliga también a buscar alternativas que apuntalen sus capacidades para que esto sea posible, cuando no a que se remuevan los obstáculos que lo impiden.

Lograr que sus derechos, y en el caso que aquí específicamente nos ocupa, lograr que el derecho a la independencia y autonomía sea una realidad, pasa por procurar comprender su contenido, diferenciar entre ambos conceptos y encontrar los puntos en común entre ellos. Exige también identificar escenarios o condiciones opresivas o restrictivas para poder adoptar medidas que les permitan gozar y disfrutar de estos derechos.

La protección de la independencia y autonomía de las personas mayores y, en general, de los derechos de quienes integran este grupo aún se muestra pionera en la adopción de metodologías o herramientas que permitan darles plena efectividad. La protección de los primeros estadios de vida tiene ya importantes avances a nivel normativo y jurisprudencial destacadamente a través del concepto eje del interés superior de la infancia, que ha permitido avances mayúsculos y un gran impacto en la efectividad de sus derechos, nunca inconclusos ciertamente. Pero, en contrapartida, el estudio de la protección jurídica de las personas en su última etapa de vida presenta, desde el enfoque de derechos, una serie de desafíos en entornos familiares, sociales e institucionales que hoy siguen siendo una tarea pendiente por realizar. La judicatura no es ajena a este reto y tiene el deber de asumirse responsable en procurar su desarrollo y lograr hacer real una vejez digna.

Este breve análisis tiene por objeto contribuir en la comprensión y visibilización de estos derechos y los aspectos que inciden en su efectividad y ejercicio, para aportar y abrir debate hacia mejores prácticas judiciales en favor de las personas mayores.

## II. Contenidos de los derechos

### 1. Dignidad humana y envejecimiento

El punto originario de todo enfoque de derechos humanos reside en la dignidad humana. Esta constituye el núcleo básico del que emanan todos los demás derechos

humanos, entre ellos, el libre desarrollo de la personalidad, que comprende la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gusto o preferencias, conforme al principio de *autonomía de la voluntad*.

La vida diaria implica ordinaria y rutinariamente adoptar distintas decisiones a efecto de estructurar relaciones personales, de hecho y jurídicas, con libertad y del modo que cada quien estime conveniente a sus intereses. Sin embargo, eso no se presenta así para aquéllos “cuya capacidad de decidir es cuestionada, o cuyas decisiones son controladas, esto significa una dimensión crucial de la vida, que además se transforma en el escenario de graves violaciones de los derechos humanos”.<sup>1</sup>

Las personas mayores conforman un grupo que ordinariamente padece esta clase de vulneraciones de derechos humanos ante la asumida idea (incorrecta) de una relación casi lineal entre envejecimiento y dependencia, así como por la representación de la vejez como una forma de discapacidad, lo que ha derivado en la construcción de la categoría “vejez dependiente”: negativa y deficitaria, en la que esta etapa de la vida constituye un estado de necesidad y de ayuda (no una relación social) y bajo una idea que asimila la dependencia a la pérdida de autonomía.<sup>2</sup>

Esta concepción predominante ha dado lugar a la construcción de la vejez como una etapa de carencias y vulnerabilidades<sup>3</sup> y, al asociarse la dependencia con un estado carencial, se contrapone a la independencia y autonomía de las personas mayores.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Jiménez, R., “Autonomía personal y capacidad jurídica de las personas mayores: la necesidad de un cambio de paradigma”, en Huenchan, Sandra (ed.), *Autonomía y Dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, 2014, p. 77.

<sup>2</sup> Cerri, Ch., “Dependencia y Autonomía: Una aproximación antropológica desde el cuidado de los mayores”, en *Athenea Digital*, 15(2), 2015. Consultado en «<http://dx.doi.org/10.5565/rev/athenea.1502>», pp. 112, 115 y 116.

<sup>3</sup> Díaz-Tendero Bollain, A., *Derechos Humanos de las Personas Mayores*, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 11, UNAM, IJ, CNDH (Ed.), México, 2019, p. 8.

<sup>4</sup> Cerri, *op. cit.*, p. 118.

Schleifer destaca la habitualidad con que las personas mayores son tratadas como personas con discapacidad intelectual y con frecuencia terminan dependiendo de otros, lo que origina una condición de vulnerabilidad, propicia a riesgos de abuso físico, psicológico y económico y a la pérdida de bienes y de propiedades, de derechos civiles y políticos, a su institucionalización sin su consentimiento, entre otras restricciones.<sup>5</sup>

En la actualidad, se ha puesto en marcha el abandono de esa visión negativa adscrita al envejecimiento en miras de atender los factores de riesgo que afectan a las personas mayores, para dar paso a un enfoque de derechos humanos, en el que, en principio, se reconoce que las personas mayores son sujetos de derechos y además de que no cursan por igual la última etapa de sus vidas porque “a la misma edad biológica no corresponden para todas las personas las mismas condiciones personales”.<sup>6</sup>

En efecto, cada persona experimenta la edad en diferentes formas, en atención a las circunstancias externas (históricas, ambientales, políticas, económicas, sociales, entre otras) e internas (estado de salud, situación familiar, situación laboral),<sup>7</sup> lo que ha dado lugar a reconocer múltiples vejezes y permite conciliar el principio de autonomía y protección de las personas pertenecientes a este grupo etario, pues, en esta visión, aunque a una persona mayor no se le equipare a vulnerable o frágil, se reconoce que podrán existir dentro de este grupo individuos vulnerables o frágiles (más vulnerables) o que tengan menos facilidades para ejercer o defender sus derechos, atentas sus contextuales e individuales circunstancias, que ameriten una especial protección.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Schleifer, R., “Autonomía y capacidad legal de las personas mayores: conceptos, mecanismos de protección y oportunidades de incidencia”, en Huenchan, Sandra ed., *Autonomía y Dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, 2014, p. 73.

<sup>6</sup> Flores, M. (coord.), *Diccionario de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*, FLACSO MEXICO, 2009, p. 243.

<sup>7</sup> Cf. Kornfeld-Matte, R., *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (A/HRC/30/43)*, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 13 de agosto de 2015. También V. Mahler, C., *Informe de la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (A/HR/48/53)*, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 4 de agosto de 2021.

<sup>8</sup> Díaz-Tendero, *op. cit.*, p. 9.

## 2. Autonomía

### A. Concepto

La autonomía personal o de la voluntad ha sido considerada como un elemento básico estructural del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del proyecto y forma de vida, que reconoce la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y sobre las condiciones en que desea vivir su vida, en todos los ámbitos de su existencia. Es el reconocimiento de su derecho humano de autodeterminación, y el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos; en cambio, tiene el deber de diseñar instituciones que faciliten la prosecución de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en ellos.<sup>9</sup>

La autonomía comprende la libre autodeterminación del individuo: la libertad y la capacidad de “adoptar las propias decisiones, así como la capacidad jurídica de adoptarlas”. El alcance de este derecho o principio comprende al menos: (i) el derecho a ser reconocido en igualdad de condiciones ante la ley, (ii) la capacidad jurídica, (iii) la dignidad, (iv) la libre determinación, (v) el empoderamiento, (vi) la adopción de decisiones, (vii) el derecho a elegir donde vivir, (viii) el derecho a trabajar, (ix) el derecho a votar, y (x) el derecho a participar activamente en todas las esferas de la sociedad.<sup>10</sup>

La autodeterminación además implica que el sujeto tenga la capacidad para conocer el alcance e implicaciones de sus decisiones.<sup>11</sup>

En ese sentido, el ejercicio pleno de la autonomía presume o exige como precondition el respeto del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley: se le reconozca capacidad jurídica, por tratarse de un atributo universal inherente

<sup>9</sup> Cf. Primera Sala SCJN, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, sentencia de 30 de octubre de 2019.

<sup>10</sup> Kornfeld-Matte, *op. cit.*, párr. 45.

<sup>11</sup> Juanatey, C., *El derecho y la muerte voluntaria*, México, Distribuciones Fontamara, 2004, p. 79.

a todas las personas en razón de su condición humana,<sup>12</sup> que implica respetar y garantizar el derecho de las personas a tomar decisiones y a ejercer derechos por sí mismas dentro de un marco jurídico determinado.

## B. Variaciones de la autonomía

En las personas mayores se han reconocido variaciones de la autonomía de la voluntad. Etxeberria Mauleon<sup>13</sup> realiza una clasificación de cuatro enfoques: (i) autonomía moral y autonomía fáctica; (ii) autosuficiencia para las acciones (destreza) y autonomía para las decisiones; (iii) autonomía como decisión; y (iv) autonomía actual y potencial.

### a. Autonomía moral y autonomía fáctica

La autonomía moral encierra una decisión con un argumento moral personal; la segunda se refiere a materializar esa decisión. En esta dinámica (i) se mide la capacidad de autonomía en relación con la capacidad de decisión moral; (ii) la decisión debe respetarse siempre que no afecte a la autonomía de otros y a la justicia; (iii) en proporción a la fragilidad psíquica o física de la persona, los apoyos primarios deben encaminarse a robustecerla; y (iv) cuando no pueda materializarse autónomamente, si la decisión es moralmente legítima, deberá ser realizada en la medida posible, a través de apoyos adecuados.

La relevancia de este enfoque permite tener un punto de partida en relación con el nivel o estándar analítico que permita calificar o medir el arbitrio en el acto decisivo o decisorio de la persona mayor. La libertad que se reconoce para adoptar decisiones en relación con sus deseos, preferencias o voluntad, no puede concebirse ni medirse en un mismo plano en forma arbitraria o sin consideración del universo de actos, hechos o circunstancia de la vida diaria.

<sup>12</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1(2014), párr. 8

<sup>13</sup> Etxeberria Mauleon, X., "Autonomía moral y derechos humanos de las personas ancianas en condición de vulnerabilidad", en Huenchan, Sandra (ed.), *Autonomía y Dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, 2014, pp. 63 a 66.

El respeto de una decisión en relación con un determinado elemento moral se exigirá en esos aspectos jurídico-morales relevantes de la persona. No podría exigirse en aquellos asuntos que comprendan actividades básicas de la vida diaria (ABVD) o actividades instrumentales de la vida diaria (AIVD). En cambio, serán indispensables en escenarios que impliquen elegir si requieren o no de asistencias, por quiénes, en dónde, por cuánto tiempo; o en relación con cómo paliar una determinada enfermedad, o la disposición de su patrimonio.

No debe desconocerse que la calificación de la actividad o hecho materia de los deseos, preferencias o decisiones de la persona, en sí misma, implique una tarea compleja al concurrir elementos que ubiquen el problema en una zona de penumbra, de no pacífica solución, *v. gr.* si una persona mayor con un estado de salud respiratoria frágil desea fumar y para ello precisa de algún apoyo (quien le suministre o provea el cigarrillo). Si bien no se trata de un acto decisorio en aspectos de relevancia de la vida, por la condición de salud, adquiere esa connotación y difícilmente podría decantarse sin más en atender al deseo de fumar, sin una crítica o juicio moral externo frente a interferir o no para que se materialice dicha preferencia.

Así, el respeto de los deseos, preferencias y decisiones en el ejercicio de la autonomía, implicará un esfuerzo analítico para identificar el objeto o acto relacional con que la persona mayor realiza su elección y pretende materializarla o que precise de apoyos para llevarla adelante.

#### b. Autosuficiencia para las acciones (destreza) y autonomía para las decisiones.

Esta diferenciación advierte que frecuentemente los apoyos que se brindan ante una situación de fragilidad se enfocan en la autonomía fáctica, sin atender a la autonomía moral: capacidad de la decisión. Por tanto, los apoyos a las destrezas deben focalizarse en esta última, incluso, pueden estar presentes previas a la decisión, para fortalecer la capacidad de tomarla.

El reto que impone este enfoque es atender el proceso de elección y no solamente las acciones o apoyos que se requieran para ejecutar o materializar la decisión,

una vez adoptada. De ahí, el énfasis de tener presente si la persona estuvo en condiciones de reflexionar sobre los alcances o implicaciones de su decisión, para lo cual precisa haber contado con los elementos de información suficientes para adoptarla.<sup>14</sup>

### c. Autonomía como decisión: autodeterminación, autolegislación y autenticidad

La autodeterminación implica que la persona se defina mediante sus elecciones libres, conforme a lo que quiere, su proyecto de autorrealización, con amplia arbitrariedad de libertad, con la limitante de no obstaculizar directamente la libertad de otros.

La auto legislación refiere que la decisión se adopta mediante una argumentación moral sólida: sentimientos y deseos, con pretensión de universalidad: que otros sujetos la puedan asumir en el mismo contexto.

En tanto que la autonomía como autenticidad se concibe como “una historia de decisiones”, que forjan “una vida que pretende ser fiel a lo que la persona se considera llamada a ser, a una identidad que se trata de ser lograda”.

Esta clasificación identifica que ordinariamente se pone énfasis a la autonomía como autodeterminación, como si la vida se redujera a temas menores, en una suerte de concepción “infantilizadora” de la persona mayor, por lo que debe procurarse la realización de la autonomía como auto legislación; sin soslayarse la relevancia del enfoque como autenticidad, pues constituye la biografía moral de la persona mayor, que le dota de identidad.

En ese sentido, aquí cobra de nuevo relevancia el estándar de libertad que se reconoce a la persona mayor en la universalidad de eventos cotidianos o destacados que se enfrenta en la vida diaria. Así, permitir a la persona mayor que realice sus

---

<sup>14</sup> González Huerta, J.I. et al., *Decisiones médicas sobre el final de la vida en pacientes con enfermedad de Alzheimer. Un abordaje multidisciplinario*, Distribuciones Fontamara, México, 2017, p. 91.



preferencias y deseos en actividades diarias (tipo de comida, actividades recreativas) y solamente enfocarse en este punto podría mal entenderse la eficacia de la autonomía y más bien importaría un respeto meramente formal o simbólico, cuando ese respeto no se tiene respecto a otros asuntos mayores, en consonancia a la concepción filosófica jurídica y positiva del principio de autodeterminación, mediante el cual solo el sujeto “tiene derecho de decidir la suerte de su propio cuerpo, de su propia vida, de las terapias que puede aceptar o rechazar con el fin de aliviar el dolor y prolongar el curso de la vida”.<sup>15</sup>

Ahora, la pretensión de universalidad que se predica en la autonomía como auto legislación no significa que el desencuentro entre la opinión o decisión de la persona mayor con respecto de otros, generalmente su círculo familiar o profesional que le rodea impida que pueda llevarlo a cabo o que no se le brinde apoyo para la materialización. Nuevamente, deberá realizarse un análisis escrupuloso del asunto de que se trata para actuar en consecuencia, por ejemplo, el negarse a recibir un determinado tratamiento médico, que no guarda correspondencia entre los beneficios y el sacrificio que pueda experimentar el paciente como una persona mayor.

Tampoco esa pretensión de universalidad debe significar que la decisión se atienda siempre que sea correcta o la mejor, pues lo importante es que pueda realizarse o llevarse a cabo, cuando haya sido adoptada, debidamente informada y no afecte a la persona ni a terceros. En el campo de la salud, la decisión informada debe respetarse aun si se contrapone a la manera personal del médico de buscar el bien para el paciente.<sup>16</sup>

Asimismo, es importante resaltar el elemento histórico o biográfico de la persona mayor en la autonomía como autenticidad. Sin desconocer la importancia de empoderar a la persona en la última etapa de su vida en vista de mostrarse en forma asertiva la manera en que tejió su identidad, es relevante su deconstrucción en aquellas circunstancias que se precisa de apoyos en el acompañamiento en la toma de decisiones, cuando la persona no se encuentra en condiciones de

---

<sup>15</sup> Alpa, G., *¿Qué es el Derecho Privado?*, Perú, Zela, 2017, p. 86.

<sup>16</sup> González, *op. cit.*, p. 93

expresarse en forma independiente. Sobre todo, cuando no hay manera de recuperar esa opinión en virtud de su fragilidad.

La deconstrucción de los aspectos valorativos, preferencias y deseos de cómo una persona condujo su vida y adoptó determinado entendimiento sobre los distintos aspectos de la vida diaria, o de temas de relevancia, como sus creencias, tradiciones, e incluso religión, deberían ser tomados en cuenta para apoyarle en forma coherente con esos principios o modo de vivir que ha tenido la persona y, si se trata de aspectos *post mortem*, también, pues es una manera de respetar lo que en vida quiso o debe entenderse que era su deseo para después de su muerte.

d. Autonomía actual (capacidad de decisión que se posee) y autonomía potencial (capacidad que puede alcanzarse con las ayudas adecuadas)

Las personas mayores que requieren de esos apoyos deben encontrar correspondencia entre ambas, al entender que la potenciación tendería a colocar en la misma posición originaria de los que poseen esa capacidad sin requerimiento de ayudas.

Este enfoque parte del presupuesto de una desventaja deliberativa en que se encuentra la persona mayor, ante la insuficiencia de información o elementos relevantes que le permitan elegir en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, resulta de vital importancia reconocer o identificar esta debilidad o fragilidad, pues de otra manera se corre el riesgo de entender en un plano meramente formal el respeto de una decisión, cuando quien la ha tomado no se encontraba en condiciones de adoptarla en forma consciente y crítica. Un ejemplo es cuando la persona está reducida a elegir entre un sí o no frente a un curso de acción, cuando no tuvo ni siquiera oportunidad de conocer si existían otras opciones elegibles o entre las propuestas no se le ofrece información completa y comprensible para su valoración.

### C. Autonomía y capacidad jurídica

La capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales

para que una persona pueda participar en la vida jurídica y realizar su vida cotidiana;<sup>17</sup> aunque la autonomía es un concepto más amplio, que se funda en la materialización de la posibilidad de vivir la vida según el plan que cada persona haya trazado; por ello, la autonomía es un concepto que trasciende al de capacidad jurídica y lo complementa.<sup>18</sup>

De esa manera, la capacidad jurídica se erige en un derecho que actúa como condición esencial para poder ejercer y exigir los demás derechos y constituye una pieza fundamental para garantizar la dignidad y la autonomía de cada persona,<sup>19</sup> que permite a estos ejercer derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; por tanto, la negación o la restricción de la capacidad jurídica perjudica directamente a la autonomía de las personas de edad, pues ya no serán capaces de ejercer esos otros derechos (adoptar decisiones sobre asuntos civiles, comerciales, administrativos, judiciales o de salud que afecten a su bienestar).<sup>20</sup> De ahí, la importancia de su reconocimiento y protección.<sup>21</sup>

Tradicionalmente la capacidad jurídica se clasifica en capacidad de goce o legal (ser titular de derechos y obligaciones) y en capacidad de ejercicio (legitimación para actuar).

En la aproximación al análisis de la autonomía y capacidad jurídica, antes de la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Convención Interamericana), Schleifer reconoció la importancia de remitirse a las lecciones aprendidas en la elaboración y aplicación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)<sup>22</sup> y después Kornfeld-Matte (Relatora Independiente de la ONU) igualmente destacó que, a pesar de que el envejecimiento no debe ser asociado a la

<sup>17</sup> Cf. Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, sentencia de 13 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> Schleifer, R., "Autonomía y capacidad legal de las personas mayores: conceptos, mecanismos de protección y oportunidades de incidencia", en Sandra Huenchan (ed.), *Autonomía y Dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, 2014, p. 72.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>20</sup> Kornfeld-Matte, *op. cit.*, párr. 45.

<sup>21</sup> Schleifer, *op. cit.*, p. 71.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 73.

discapacidad, su marco jurídico “podría aplicar a las personas de edad con discapacidad y podría servir de guía para delimitar el concepto de autonomía”.<sup>23</sup>

En ese sentido, es conveniente tener en cuenta que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General núm. 1(2014), puntualizó:

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

De esa manera, la capacidad legal de las personas mayores, por ninguna razón debe ser suprimida, ya que implicaría un obstáculo para ejercer y defender sus derechos e intereses. Así, ese reconocimiento se erige como el núcleo duro del principio de autonomía como expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la actualidad, el enfoque en derechos humanos ha permitido transitar paulatinamente hacia un modelo social que, de un lado, reconoce la capacidad jurídica de todas las personas y, de otro, se les provea asistencias o apoyos necesarios y temporales, cuando los requieran para potenciar su libertad de decisión y su materialización, en aras de realizar su proyecto de vida.

Esto ha dado lugar a proscribir todas aquellas normas o procedimientos tendientes a sustituir la voluntad de las personas que se encuentren en un estado de

---

<sup>23</sup> Kornfeld-Matte, *op. cit.*, párr. 19.

fragilidad, como las relacionadas a la interdicción o incapacitación y la tutela.<sup>24</sup> No obstante, es necesario prestar atención a las restricciones informales que al igual que las formales (interdicción y tutela) constituyen una supresión o limitación de la capacidad jurídica: se trata de aquellas que *de facto* se imponen o llevan a cabo por quienes cuidan a las personas mayores, pues no les consultan acerca de cuestiones como el domicilio, la forma de gastar o invertir su dinero, entre otros.<sup>25</sup>

Las restricciones informales frecuentemente se presentan en temas de salud, en los cuales el médico tratante se dirige a los familiares y son estos, y no el paciente, quienes reciben la información relevante: de esa manera, “priva al paciente de la oportunidad de adueñarse de ese momento tan importante que es la proximidad a la muerte”, sin que ello pueda tener justificación en el temor por la situación, porque en estos casos debe identificarse la necesidad de ayudarlo con apoyo psicológico y acompañarle para que participe en la adopción de su decisión.<sup>26</sup>

Así, en vez de propiciar o tolerar esos procedimientos formales o informales que inciden en el ejercicio de la autonomía, deben adoptarse medidas asertivas de apoyo a las personas mayores que lo requieran. Kornfeld-Matte precisa la necesidad de definir e instituir salvaguardias eficaces que garanticen la autonomía de las personas de edad y se eviten injerencias indebidas, con remisión a las directrices que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha trazado para el colectivo de personas con discapacidad.<sup>27</sup>

Las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Estas deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.<sup>28</sup> Para ello,

---

<sup>24</sup> Cf. Tribunal Pleno de la SCJN, acción de inconstitucionalidad 33/2015, sentencia de 18 de febrero de 2016.

<sup>25</sup> Schleifer, *op. cit.*, p.72.

<sup>26</sup> González, *op. cit.*, pp. 30 y 67.

<sup>27</sup> Konferld-Matte, *op cit.*, párr. 50.

<sup>28</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12.

se ha considerado que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, para constituir así una salvaguardia.<sup>29</sup>

Asimismo, en aras de garantizar el respeto a la autonomía, debe reconstruirse la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona manifiesta de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.<sup>30</sup>

### 3. Independencia

#### A. Concepto

El derecho a la independencia converge con la autonomía. No obstante, Carmona Gallego advierte que el término “independencia” en ocasiones ha sustituido a la autonomía, lo que ha derivado en ambigüedades o imprecisiones que inciden en su eficacia.<sup>31</sup> En cambio, Kornfeld-Matte reconoce que ambos conceptos son mutuamente solidarios y, por ello, suelen usarse indistintamente en los instrumentos y marcos jurídicos.<sup>32</sup>

Sin embargo, “la autonomía consiste en la capacidad de ejercer la libertad de elección y control sobre las decisiones que afectan la vida, incluso, si fuera preciso, con la asistencia de otra persona” y la independencia significa poder hacer las

<sup>29</sup> *V. supra*, nota 15.

<sup>30</sup> Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, p. 1102, de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)”. Registro digital: 2008713.

<sup>31</sup> Carmona Gallego, D., “Autonomía e interdependencia. La ética del cuidado en la discapacidad”, en *Revista Humanidades*, Costa Rica, 10(2), julio-diciembre de 2020 consultable en: DOI: «<https://doi.org/10.15517/h.v10i2.41154>», p. 1.

<sup>32</sup> Kornfeld-Matte, *op. cit.*, p. 46.

cosas por sí mismo, sin asistencia o ayuda de otros. Por eso, el concepto de independencia se considera más amplio que el de autonomía.<sup>33</sup>

Las experiencias obtenidas en el marco del desarrollo y aplicación de la CDPD, como aproximaciones a la temática, permiten adaptar las nociones sobre la vida en forma independiente que se han tomado en la protección de las personas mayores, particularmente con respecto a la Observación General núm. 5 (2017).

*Vivir de forma independiente.* La vida en forma independiente y dentro de una comunidad importa la libertad de elección y de control, sin privación o restricción para desarrollar el plan de vida de la persona mayor, incluye el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.

Asimismo, comprende las actividades vinculadas al desarrollo de la identidad y la personalidad de cada individuo: dónde vivimos y con quién, qué comemos, si nos gusta dormir hasta tarde o acostarnos a altas horas de la noche, si preferimos quedarnos en casa o salir, si nos gusta poner mantel y velas en la mesa, tener animales domésticos o escuchar música.

La vida independiente no significa necesariamente vivir solo. Tampoco debe interpretarse únicamente como la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas por uno mismo. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.

*Ser incluido en la comunidad.* Implica quedar integrado en la sociedad y tener acceso a los servicios públicos y de apoyo, en su caso, con la finalidad de participar con plenitud en los ámbitos de la vida social (vivienda, transporte, educación, empleo, actividades recreativas, entre otras).

---

<sup>33</sup> *Idem.*

*Sistemas de vida independiente.* Este rubro se refiere a la vida de las personas mayores dentro de instituciones residenciales o de cuidado, dentro de los cuales deberá respetarse y garantizarse la capacidad de elección y autonomía personales frente a imposiciones de vida determinados, rutinarios, rígidos, que no atiendan sus deseos y preferencias.

En este punto, es crucial comprender que las personas de mayor edad, en razón del proceso de envejecimiento que experimentan, en no pocas ocasiones son sujetos a internamientos en instituciones, con motivo de la supuesta dependencia en relación con la diversidad funcional que presenten, ya sea para realizar las actividades básicas de la vida diaria (ABVD) o actividades instrumentales de la vida diaria (AIVD); sin embargo, esa internación se erige en un factor que actúa en la disminución de la autonomía de la persona mayor.<sup>34</sup>

También debe reconocerse que incluso en las ocasiones en que las internaciones resultan “voluntarias” luego se perpetúan por autorización judicial o devienen como medios forzosos en “beneficio” de la persona mayor<sup>35</sup> y, de cualquier manera, debe serse crítico y reconocer que ese internamiento “consentido” constituya una falacia, pues responde en no pocas ocasiones al abandono o fragilidad en la que se ha colocado a la persona mayor.<sup>36</sup>

También debe tenerse en cuenta que la vida independiente y autónoma de las personas mayores resulta especialmente sensible en contextos como el que cursa la humanidad con motivo de la pandemia por COVID-19 desde varias aristas. Este grupo etario experimentó una agravación de las percepciones negativas y situaciones de fragilidad en que se encuentran muchos de ellos al reprochárseles la necesidad de adopción de medidas de confinamiento, como con la acentuación

---

<sup>34</sup> Rojas Ocaña, M., et al., *Autonomía y estado de salud percibidos en ancianos institucionalizados*, Departamento de Enfermería, Universidad de Huelva, Gerokomos vol. 17, núm. 1, Barcelona, mar. 2006; (consultado en mayo de 2022), en «[https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1134-928X2006000100002](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1134-928X2006000100002)», pp. 8 y 9.

<sup>35</sup> Cf. Ganzenmuller Roig, C., et al., *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, Barcelona, Bosch, 1999, p. 145. En el mismo sentido: V. Ruiz Carbonell, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 199.

<sup>36</sup> Rojas, *op. cit.*, p. 18.



de discursos de odio o violencia ejercida en su contra en su propio confinamiento por sus propios cuidadores, y en muchos casos la soledad y el abandono, falta de atención y cuidados de aquéllos que los requerían en sus centros, entre otras vivencias que provocaron la restricción general del respeto y ejercicio de sus derechos humanos y, desde luego, la obstaculización y restricción para realizar con plenitud su proyecto de vida en esta última etapa.<sup>37</sup>

En esa línea, la experta independiente de Naciones Unidas, Claudia Mahler, advirtió que en la mencionada pandemia sanitaria mundial quedó de relieve la agravación de la discriminación y desigualdad por razón de género de las mujeres, quienes conforman en gran número el grupo etario de personas mayores, y experimentan muy diferentemente el envejecimiento con respecto a los hombres, por diversos factores interseccionales, que impiden ejercer una vía independiente y autónoma. Así, destacó que las mujeres son las que generalmente proveen asistencia y cuidados a los nietos u otros familiares que las conduzcan a reducir o renunciar a sus empleos, así como para satisfacer sus necesidades básicas, y la restricción o exclusión para decidir sobre temas de dinero, o la discriminación o barreras en materia de derecho sucesorio, entre otros.<sup>38</sup> Lo que permite afirmar la necesidad de agudizar el análisis multifactorial para dotar de eficacia plena a los derechos de independencia y autonomía con doble perspectiva: de género y persona mayor, inclusive.

## B. Interferencias

El derecho a la independencia comúnmente se encuentra condicionada y sujeta a diversos factores para su efectiva realización. Al respecto, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) refiere que el desarrollo humano se fundamenta en la “creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar

<sup>37</sup> Mahler C., *op. cit.*, pp. 3-8, y 15.

<sup>38</sup> Mahler, C., “Derechos Humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género”, en *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Naciones Unidas, 16 de julio de 2021.

su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses”.<sup>39</sup>

En tanto que la eficacia de la autonomía comprende los elementos siguientes: (i) aspecto individual, consistente en la capacidad de adoptar decisiones; (ii) un aspecto económico y financiero, consistente en la autosuficiencia y la capacidad de generar y percibir ingresos, y (iii) un aspecto social, que implica la existencia de comunidades y entornos sensibles a las personas de edad y favorables a ellas, para que estas puedan decidir u obrar por sí mismas de manera efectiva.<sup>40</sup>

La deficiencia que presente cualquier ámbito o aspecto que involucra la autonomía y la independencia, comúnmente condiciona consecuencias adversas para su ejercicio pleno. Por eso, Garzón Valdés citando a Husak destaca que una persona es autónoma en la medida en que ha eliminado todos los impedimentos para que en la oportunidad del caso pueda ejercer su libertad de acción.<sup>41</sup> Sin pretensión de exhaustividad (en otro lugar de este manual se abordan, dado el carácter interseccional que tiene la independencia y autonomía para el ejercicio de los demás derechos), podemos encontrar en forma recurrente la violencia que comúnmente enfrentan las personas mayores y el aspecto deficitario socioeconómico y cultural en que viven.

## ▪ Violencia

La autonomía no puede ejercerse plenamente, si concurren factores de coacción externa. Es habitual el maltrato y la violencia de que son víctimas las personas de edad en el hogar y en los establecimientos de prestación de cuidados, infligidos por proveedores de cuidados tanto formales como informales. Esas personas pueden ser objeto de intimidación, agresión, métodos de control del comportamiento

---

<sup>39</sup> Hernández Vergel, V. K. *et al.*, “Entorno social y bienestar emocional en el adulto mayor”, en *Revista Venezolana de Gerencia (RVG)*, 26(95), pp. 530-543 (consultado en mayo de 2022), en «<https://doi.org/10.52080/vgluz.27.95.6>», p. 536.

<sup>40</sup> Konferld-Matte, *op. cit.*, p. 44.

<sup>41</sup> Garzón Valdés, E., *Tolerancia, dignidad y democracia*, Perú, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006, p. 293.

inapropiados o negligencia o no recibir los cuidados apropiados o necesarios, entre otras formas de maltrato.

La violencia que pueden padecer las personas mayores, muchas veces cuando existe un patrimonio o intereses económicos de por medio (violencia económica), o en casos de verse expuestas a maltrato (violencia física) o abandono (violencia emocional), constituye un elemento de relevancia que afecta la autonomía e independencia, pues resultaría dudoso que una persona que se encuentra expuesta a un ambiente de violencia en cualquiera de sus expresiones pueda libremente adoptar decisiones relevantes en su vida, e incluso hasta para la realización de las actividades diarias o instrumentales cotidianas.

En ese sentido, Ganzenmuller ha identificado cuatro modalidades superpuestas incluso en la misma víctima: (i) maltrato físico y abandono; (ii) abuso económico; (iii) maltrato psicológico; y (iv) violación de derechos individuales (restricción de su capacidad de movimiento, control económico, administración injustificada de medicamentos, entre otros).<sup>42</sup>

Más aun cuando por esa misma situación se ven impedidos *de facto* a denunciar tales conductas o demandar las agresiones o afectaciones que padecen, lo que se agrava todavía si el aparato judicial, frente a la eventual denuncia de la persona mayor no le reconoce o cuestiona su capacidad jurídica, o si proviene de un tercero le prive de legitimación para ello.

Es una realidad que, en numerosos casos, la violencia cesa con la muerte “natural” de la persona mayor y, de ahí, se origina un conflicto entre los familiares cuando existe un haber económico de por medio, ya por realizar o que haya sido objeto de diversos actos jurídicos de disposición de bienes por el finado, pues es hasta este punto cuando la violencia se expone ante las autoridades y significará un reto identificar su auténtica voluntad. De un lado, el alegato de la violencia

---

<sup>42</sup> Cf. Ganzenmuller Roig, C., et al., *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, Barcelona, Bosch, 1999, p. 142.

puede ser legítimo al haber existido conductas o hechos que ejercieron coacción contra la persona; de otro, también pudiera utilizarse para empañar la libre y auténtica decisión, sin que hubiera padecido ninguna injerencia en su autonomía.

Así, el aparato judicial se enfrentará al reto de descubrir e identificar las intenciones volitivas, lo que importa abrir el espectro de métodos analíticos y modulaciones en las cargas probatorias adecuadas al caso.

Cabe enfatizar que con la muerte de la persona mayor no se extingue el deber de proteger y garantizar su derecho de autonomía, pues la dignidad humana de la que emana implica que sus deseos y preferencias para después de su muerte deben ser cumplidos y realizados en la medida de lo posible, de otro modo, carecería de significación jurídica la materia testamentaria en que se condensa la voluntad última del testador para los designios de sus bienes e incluso de su propia persona, para disponer de su cuerpo u órganos.

- Nivel socioeconómico y cultural

Este factor encierra el nivel de vida, el derecho a la vivienda, entre otros. La vida independiente y autónoma se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a un nivel de vida adecuado, entre otros factores socioculturales. Su deficiencia incide negativamente en que las personas de edad vivan autónomamente y no dependan económicamente de sus familiares.

La Organización Mundial de la Salud aseguró que la salud integral de los adultos mayores se puede mejorar mediante la promoción de hábitos activos y saludables, lo que supone crear condiciones de vida y entornos que acrecienten el bienestar y propicien que las personas adopten modos de vida sanos e integrados.

Uno de los aspectos importantes que incide en el favorecimiento de la vida autónoma es la vivienda, pues las personas de edad tienen derecho a elegir dónde vivir y, en la medida de lo posible, las viviendas deberían adaptarse a sus necesidades.

Pero además en los entornos y dinámicas familiares, debe destacarse la relevancia que tienen los alimentos. En efecto, la obligación alimentaria tiene un sustrato

ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social. Su propósito es hacer efectivas, en el contexto familiar, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales las generaciones maduras y estables permiten a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, y a los individuos más favorecidos mitigar la condición de los injustamente desfavorecidos.

Este deber se concreta en la obligación que tienen los familiares favorecidos más cercanos de asegurar a los menos favorecidos las bases de la subsistencia material y del bienestar mínimo.

Por eso, la suministración de alimentos para las personas mayores en situaciones de vulnerabilidad o desventaja permite alcanzar cierta calidad de vida digna, al tiempo, a garantizar que aun cuando su edad avance, puedan desarrollar una vida autónoma e independiente respecto a su toma de decisiones y la realización de sus actos de manera que puedan llevarlos a cabo conforme a sus tradiciones y creencias en igualdad de condiciones. Todo lo cual redundará en que la persona mayor tenga opción de elegir entre la manera que más le convenga vivir, como puede ser la decisión relativa a su lugar de residencia y las personas con las que desea convivir o residir; igualmente podrá determinar de manera voluntaria e informada los actos que se lleven a cabo o no en torno al cuidado de su salud.

Este breve pasaje sobre los derechos de autonomía e independencia desde las distintas temáticas abordadas constituye una aproximación a visibilizar el punto en que se encuentra el estado del arte y los retos que supone la plena realización en los distintos contextos en que se desarrolla la vida de este grupo etario.

### **III. Normatividad universal**

El marco jurídico que regula los derechos de independencia y autonomía se encuentra disperso en distintos instrumentos jurídicos internacionales y regionales, que en gran medida quedó condensado en la Convención Interamericana. El conjunto de estas fuentes normativas, vinculantes unas y orientativas otras, son de consulta necesaria para dotar de contenido y definir los contornos o alcances

de los mencionados derechos;<sup>43</sup> sin soslayar la producción normativa nacional para esos mismos fines.

## 1. Universal y regional

Por importancia y especialidad partimos de la identificación del derecho de independencia y autonomía dentro de la Convención Interamericana.

Entre los principios generales se reconoce la dignidad, la independencia, el protagonismo y la autonomía de esas personas; asimismo, la independencia y la autonomía se mencionan expresamente como derechos en sí mismos, en el artículo 7, que comprende el derecho de esas personas a tomar decisiones, a definir su plan de vida y a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias; cuyo alcance comprende la libertad de elegir su lugar de residencia, sin que esté sujeta a vivir conforme a un sistema de vida específico, en relación con el artículo 24 (derecho a la vivienda). Además, estos derechos conectan con el derecho de salud, en cuanto se reconoce la libertad de aceptar o negar el tratamiento médico o quirúrgico en vista de la información relevante que le sea suministrada (artículo 11).

### A. Universal

En el sistema universal la autonomía e independencia se encuentran mencionados en los siguientes instrumentos internacionales:

En los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. El principio de la independencia enfoca este derecho al acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de la salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y el cuidado de la propia salud; como también oportunidad de ejercer un trabajo remunerado o tener acceso a programas educativos y de capacitación que les permitieran vivir independien-

---

<sup>43</sup> En este apartado se comparte y coincide en el análisis de ambos derechos por parte de Konferld-Matte, en su relatoría (A/HRC/30/43).

temente. En los Principios, la autonomía se menciona en relación con los cuidados.

Concordantemente, en la sección sobre autorrealización se reconoce que las personas de edad tengan opciones de desarrollar plenamente su potencial, a través al acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad y se alentó a los gobiernos a que introdujeran lo antes posible diversos principios en sus programas nacionales, entre ellos el de independencia, conforme al cual las personas de edad deben tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

Además, dicho instrumento enumeraba 18 derechos de las personas mayores relativos a la independencia, la participación social, la atención, la realización personal y la dignidad; y al referirse al principio de “cuidados” pretende garantizar el derecho que tienen las personas mayores a tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado, así como de poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, que identifica a las personas mayores como agentes de cambio y no como sujetos pasivos. De esa manera, se destaca la preocupación de que participen en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles, lo que incluye su participación en el mercado laboral y el trabajo voluntario, el acceso a los conocimientos, la educación y la alfabetización, la aritmética elemental y la formación tecnológica y la protección y la seguridad sociales.

En concordancia con la aproximación sobre el concepto de autonomía en la experiencia derivada de la CDPD, concurre en este espacio que los principios de autonomía e independencia en su Preámbulo son pilares rectores en el reconocimiento de las personas como sujetos de derecho, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo que se cristaliza en el artículo 3 a), que menciona el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.

En cuanto al tema de alimentos para las personas mayores se previó como objetivo el acceso de todas las personas de edad a los alimentos y a una nutrición adecuada, para lo cual se emplearían diversas medidas, entre ellas, promover la igualdad de acceso de las personas de edad al agua potable y a los alimentos aptos para el consumo; lograr la seguridad alimentaria garantizando un suministro de alimentos sin riesgos y adecuado en lo referente a la nutrición tanto en el plano nacional como internacional.

También se hace referencia de la autonomía en relación con la atención de la salud y la recuperación de las secuelas de la violencia y el maltrato; y en el artículo 19 se enuncian nuevas directrices sobre las medidas que se deberían adoptar para facilitar la vida independiente a las personas de edad con discapacidad y la plena inclusión y participación de estas en la comunidad.

### **B. Regional**

En el sistema interamericano destacan como documentos no vinculantes la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, en su preámbulo, se alude a la autonomía e independencia en la toma de decisiones, así como en relación con la necesidad de crear y garantizar los servicios sociales necesarios para prestar cuidados a esas personas en consideración de sus necesidades y características específicas, y se promueve su independencia, autonomía y dignidad; además en el mejoramiento de las condiciones de vivienda y del entorno de esas personas para fortalecer su autonomía e independencia.<sup>44</sup>

En Europa se encuentra la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que insta a reconocer y respetar el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural (artículo 25). Además, en la Carta Social Europea se reconoce que las personas mayores deben gozar de protección social, para estar en condiciones de elegir su estilo de vida libremente y vivir una vida independiente en el entorno que les sea familiar por un periodo de tiempo tan largo como deseen y puedan, mediante la

---

<sup>44</sup> Cf. Díaz-Tendero, *op. cit.*, p. 38.



provisión de una vivienda adecuada o el apoyo para adaptar la que cuenten (artículo 23).

En el Consejo de Europa se ha formulado una recomendación sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores, ha hecho referencias expresas a la autonomía, específicamente para enfatizar que las personas mayores tienen derecho a vivir una vida independiente, de manera libre y autónoma, lo que significa, entre otras cosas, que pueden tomar decisiones independientes en todas las cuestiones que les afecten, como la propiedad, los ingresos, las finanzas, el lugar de residencia, la salud, los tratamientos médicos o los cuidados y los preparativos de su funeral.

En este instrumento se tiene comprendido dentro de la autonomía: participar plenamente en las actividades sociales, culturales, educativas y de capacitación, así como en la vida pública; el derecho a la intimidad y a la vida familiar; la capacidad jurídica y el derecho a recibir apoyo apropiado al tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica cuando lo estimen oportuno, incluida la posibilidad de nombrar a un tercero de su elección en quien confíen para que las ayude en sus decisiones, e instituir salvaguardias con objeto de evitar abusos.<sup>45</sup>

La Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la que se alude a figuras como autonomía, el consentimiento sobre el cuidado médico.

Konferld-Matte describe que, en el proyecto de protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Personas de Edad en África, se reconoce como principio fundamental a la “independencia” de las personas y contiene la exhortación a que los ordenamientos domésticos incorporen con carácter vinculante los principios de independencia, dignidad, autorrealización, participación y cuidados de las personas mayores (artículo 3). Destaca además el “Derecho a tomar decisiones” (artículo 7) que consiste en el derecho de las personas mayores a tomar decisiones que afecten a su propio bienestar sin

---

<sup>45</sup> Cf. Kornfeld-Matte, *op. cit.*, párr. 30.

injerencias indebidas de la familia o grupos conexos, y que las personas mayores tienen derecho a nombrar a un tercero de su elección que se encargue de cumplir sus deseos e instrucciones (principio de autonomía).<sup>46</sup>

## 2. Interna (federal y estatal)

En el contexto doméstico, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM) tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores, entre otros derechos, la alimentación y la familia; esto implica la posibilidad de tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Asimismo, en su artículo 9o. se dispone que la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá diversas obligaciones para con ellas, entre las cuales se encuentra la de otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

En tanto que la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, cuyo artículo 6o. dispone que, sin perjuicio de los derechos señalados en diversos ordenamientos jurídicos, se reconocen como derechos de las personas mayores, entre muchos otros, el derecho a la alimentación (fracción XIII); en concordancia a ello, su artículo 29 establece que en esta Ciudad las personas mayores tienen el derecho a recibir cuidados que le provean de protección, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; precisa que siempre se respetará la opinión, voluntad, privacidad, autonomía, dignidad e integridad física y mental de la persona mayor respecto de los cuidados que reciba.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, párr. 31.

Al regular el derecho a la alimentación, el referido ordenamiento local dispone en su artículo 47 que toda persona mayor tiene derecho a una alimentación adecuada que satisfaga sus necesidades de dieta teniendo en cuenta su edad, padecimientos, condiciones de vida, estado de salud, ocupación, sexo, sus tradiciones culturales y que le garantice el desarrollo físico y mental satisfactorio y digno.

En ese contexto, el numeral 89 de dicha ley dispone que los familiares de las personas mayores tienen el deber de conocer y atender sus necesidades, por lo que estarán obligados a proporcionarles alimentos en términos de la legislación civil, habitación, protección permanente, atención médica y medicamentos, cuidar y mantener su higiene personal, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas. Estos deberes implican también la obligación de vigilar y cumplir con diligencia los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de las personas mayores, adicionalmente también se deberá cuidar que el suministro de alimentos sea nutricional y adecuado para su edad y salud.

El marco doméstico se articula con el derrotero trazado en instrumentos internacionales para concebir el derecho de las personas mayores a una vida independiente y autónoma, a partir del cumplimiento del deber de cuidado que corre también a cargo de las instituciones estatales de seguridad estatal, a cuyo cargo corre el deber estatal de desarrollar programas que contribuyan al desarrollo integral, la potenciación de la autonomía personal y la autodeterminación de las personas adultas mayores, en respuesta a sus intereses y necesidades.

#### **IV. Casos para visibilizar, explicar y comentar a propósito de este derecho**

El respeto a la independencia y autonomía de las personas mayores implica, como se ha venido explicando, tanto obligaciones de respeto —no interferir— con su derecho, como de protección y de garantía; y arroja a los juzgadores, como a todo agente del Estado, el deber positivo de procurar con sus decisiones, no solo no interferir, sino procurar generar las condiciones que lo hagan posible y efectivo. Que su edad y necesidades materiales, físicas o asistenciales no sean motivo

para que pierdan la capacidad de gobernarse y decidir cómo vivir su vejez y tomar sus propias decisiones.

Reconocido explícitamente como derecho en el artículo 7 de la convención, también tiene el carácter de principio que rige dicho instrumento internacional, de modo que permea todos los demás derechos que les son reconocidos a las personas mayores. Así, si bien no se puede decir que los otros derechos están supra o subordinados a él, lo cierto es que hacer efectivos los demás derechos de personas mayores repercute en la mayor independencia y autonomía de las personas mayores; a modo de ejemplo, si se garantiza el derecho a la salud y la vivienda y los cuidados asistenciales (a aquellos que los requieran) la vejez se vivirá con independencia y autonomía y más probablemente será digna.

Este derecho tiene en su núcleo reconocer a las personas mayores como personas, sujetas de derecho, pero especialmente como personas a quienes, en principio, hay que reconocerles y procurarles la capacidad de autogestión, de decidir sobre sí mismos, sobre su propia vida y forma de vivirla; lo que comprende dónde y cómo vivir, con quién vivir; comprende que, reconocérseles esa capacidad de autogestión, a veces precisara algunos apoyos materiales o asistenciales; precisara que tengan lazos afectivos que los sostengan y permitan nutrirles de modo tal que puedan gobernar su propio proyecto. Por eso, son muchos los desafíos litigiosos que encuentran punto de conexión con este derecho, así sea que este punto de contacto no salte a primera vista.

Entender el trasfondo, contenido e implicaciones que tiene el reconocer el derecho a la independencia y a la autonomía de los adultos mayores no podría, estimamos, bien lograrse si no acudimos al recurso de ejemplificar. Y qué mejor con casos concretos, desprendidos de experiencias reales, que nos permitan identificar lo antes dicho y, al tiempo, trazar qué implica juzgar con perspectiva de adulto mayor. Los casos permiten tanto visibilizar buenos ejercicios de ello o a veces apuntar su ausencia, así como advertir las implicaciones prácticas de los conceptos teóricos antes esbozados.

En este sentido, vale destacar desde ahora que para advertir si un caso está aproximado y resuelto desde esta perspectiva no resulta indispensable que se hayan

invocado en estos los ordenamientos jurídicos, internacionales o nacionales, antes referidos. Más que una cuestión de invocación o fundamentación expresa de ciertas normativas, la perspectiva aludida es más que nada una aproximación analítica, que podemos encontrar —expresa o implícita— en el desarrollo de los fallos. Los casos pueden auxiliarnos no solo en advertir si es o no con esta perspectiva con que la que se juzgaron, sino también las perspectivas con construcciones sociales de la vejez de las propias partes, a partir de las cuales han interpretado y clasificado los hechos en que basan sus pretensiones o defensas en juicios que comprenden a personas mayores.

Los casos que aquí presentamos los conocemos de primera mano quienes suscribimos, por haber participado en estos como proyectistas o juzgadora. Creemos que uno a uno y, mejor aún, en conjunto, nos permitirán comunicar qué es y qué implica el derecho a la independencia y a la autonomía de los adultos mayores, y cómo estos pueden apuntalarse o inobservarse en la *praxis*.<sup>47</sup>

Esto nos representa un reto importante considerando que, como hemos procurado explicar páginas atrás, el *derecho a la independencia y a la autonomía* no está consagrado como tal, con esa nomenclatura y formas, en nuestra legislación, ni constitucional, ni legal. En los casos judicializados que hemos conocido, se trata de un derecho que tenemos que escrudiñar y construir a partir de distintas manifestaciones del sistema normativo y de la realidad que se van entroncando con él y le dan cuerpo.

Con este objetivo hemos elegido un grupo de cuatro casos que, estimamos, en su conjunto muestran que la *independencia y autonomía* están imbricadas en una variedad de problemáticas que, a golpe de vista, no parecerían comprometerlo o desprenderse de ello, pero, en el fondo lo está; y muestran que, para hacerlo realidad, necesitan confluir una variedad de condiciones de hecho y de derecho. Los casos tienen su origen en: (i) un juicio de nulidad o validez testamentaria; (ii) un

---

<sup>47</sup> Algunos detalles de los casos han sido narrados de modo distinto a como aparecen en autos, con efectos de facilitar su narrativa y comprensión por el lector. Las versiones públicas de las sentencias están disponibles en los portales electrónicos del Poder Judicial de la Federación.

juicio de amparo contra un lanzamiento; (iii) un juicio reivindicatorio contra un adulto mayor; y (iv) un juicio de pensión alimenticio.

Expondremos primero las generalidades de los casos para a partir de ello comentar sobre la perspectiva de adulto mayor ausente o presente en estos; y reservar, para un apartado final del presente, las reflexiones, conclusiones y recomendaciones que a partir de ello podemos expresar.

## 1. Caso de nulidad testamentaria

Un descendiente de la adulta mayor que falleció demandó la nulidad del testamento otorgado en vida adulta por ella, bajo el argumento de que, cuando se otorgó dicho testamento, había perdido su capacidad (jurídica) de heredar. Como en muchos casos sucede, tal hijo no había resultado favorecido patrimonialmente en ese testamento. La falta de capacidad de heredar la alegaba aduciendo que el otro hijo adulto con quien vivía la finada había ejercido violencia en su contra, porque, decía, la mantuvo en encierro en su casa e incluso bajo llave en su recámara. Alegaba que tal encierro era constitutivo de violencia, que la violencia había llegado a afectar la voluntad que manifestó al momento de testar, lo que, aducía, tendría que llevar a anular dicho testamento.

En las distintas instancias de tal juicio y luego en el juicio de amparo que derivó del mismo, la discusión judicial giró en torno, básicamente, a si se comprobaba o no el encierro que, se decía, era constitutivo de violencia; a modo de un juicio monotemático, en el que lo único que tenía por materia era la prueba de tales hechos. En la instancia natural, se tuvo por probado que la señora estuvo un par de meses sin salir de casa, en “encierro” según se dijo; y también se tuvo por probado que, en un determinado momento, por unas semanas, sí hubo un encierro en su propia recámara. Su hijo adulto, con quien cohabitaba la finada, confesó que sí la mantenía solo en casa sin salir y que en determinada fecha sí le puso llave a la habitación donde ella estaba. Él explicaría que la señora había caído en un patrón de comportamiento agresivo y narró en su confesión que, a raíz de un incidente específico en que la señora se puso significativamente agresiva, física y verbalmente, con él, consideró que era mejor mantenerla en resguardo en su recámara.

Dijo que como era hombre no podía responder físicamente a la agresión física que ella le profería y que había sido una medida en el ánimo de aminorar riesgos y la agresividad que presentaba, a veces incluso contra ella misma. Vale decir que no estuvo en discusión si en ese encierro hubo abandono, que no parecería. Al tenerse por probados estos hechos, y advertido que el testamento se otorgó alrededor a esas fechas, en las instancias ordinarias se juzgó que la señora había sido objeto de violencia, por ello, había perdido la capacidad de heredar y se anuló su testamento.

Llegado el caso al juicio de amparo, la decisión fue revertida.<sup>48</sup> Esto esencialmente con la consideración de que el encierro ese par de meses en su casa y, a partir de determinada fecha, en su recámara, no necesariamente implicaba que la señora hubiera perdido su capacidad volitiva. El hecho de que a partir del momento aludido estuviera limitada físicamente para abrir la puerta de su habitación, tampoco por sí mismo llevaba a restarle volición jurídica para tomar sus propias decisiones. En el contexto *de facto* en el que se desarrollaron las cosas no quedaba claro que esos hechos hayan sido constitutivos de violencia, ni que hubieren incidido en su manifestación de voluntad. Máxime que el testamento se había otorgado antes de la fecha específica en que fue restringida a su propia habitación. Esto es, en resumen, que no se probó la violencia ni la falta de capacidad decisoria.

### A. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez

Este caso presenta distintas aristas que cobran amplia relevancia al estudiar con perspectiva de adulto mayor los hechos. En principio, y sin entrar en discusiones de prueba, presenta la muy delicada problemática también conocida de que, en ocasiones, la senilidad va acompañada de manifestaciones de agresividad propias de las condiciones neuro-psicológicas propias de la edad, o implicadas con otros padecimientos o degeneraciones que tiene consecuencias conductuales, no solo

---

<sup>48</sup> Amparo Directo 408/2010, Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, proyectado por el coautor del presente.

en la vertiente de agresividad. Esto hace especialmente delicados los juicios de adultos que van acompañados de estos componentes conductuales por parte del propio adulto mayor. En contextos así, se vuelve especialmente complejo determinar si ciertas medidas que las familias o personas que asisten y cohabitan con adultos mayores toman con respecto a su persona y su movilidad pueden o no considerarse constitutivas de violencia porque los distintos contextos y comportamientos de cada uno pueden llevar a justificar o aconsejar ciertas restricciones de movilidad, que no siempre serán perjudiciales para la persona. Su perjudicialidad o, en el extremo contrario, su necesidad debe valorarse sujeto no solo al contexto, ambiental y conductual de cada persona mayor, sino también al tiempo, frecuencia o espacio en el que las restricciones de movilidad sean impuestas.

El planteamiento que hizo la parte actora revela una aproximación hacia el adulto mayor en la que prácticamente se invisibiliza que se trata de un adulto mayor, cuyas condiciones y cuidados no son los mismos. Porque estima que por el solo hecho de mantener a la persona durante un tiempo sin salir de casa, o en un determinado momento, sin salir de la habitación es en sí mismo violencia. Definitivamente, no se niega que ello pueda ser, pero en lo que se insiste es en que, para poder afirmar categóricamente algo así, son más los elementos de distinto orden los que deben ser ponderados. Por ejemplo, pensemos en un adulto mayor que por algún padecimiento degenerativo neurológico se extravía al salir de casa; un cuidado responsable del mismo implicará restringir su movilidad a momentos en que pueda ser acompañado o que de otra forma se pueda saber de su paradero para brindarle el apoyo necesario para poder volver seguro a casa. Ciertamente el caso del ejemplo recién dado dista del caso judicial aquí presentado; sin embargo, es ilustrativo para el punto que aquí se quiere hacer: que el cuidado de adultos mayores y las medidas que al hacerlo se tomen no puede ser analizado sin un importante análisis también contextual de múltiples factores, incluso las propias consecuencias conductuales que la avanzada edad va imprimiendo en ellos.

La forma, simplista nos atreveríamos a decir, en que en las instancias naturales se trató el caso también deja de ver estas múltiples dimensiones y complejidades. Y lo decimos porque, bastando probarse esa restricción de movilidad y nada más, sin asociarlo con ningún otro referente contextual, de salud o conductual, primero,



lo calificó de hecho violento, y segundo, aniquiló con eso la capacidad jurídica del adulto mayor, al considerar que por haber estado sujeta a esa restricción de movilidad —que por lo demás se probó solo por un corto periodo— perdió capacidad decisoria y privó, así de fácil, de eficacia jurídica la voluntad del adulto mayor expresada testamentariamente, dejar su patrimonio al hijo con el que cohabitaba. Cual, si satisfacer un estándar probatorio bajísimo y simple bastara para dejar de reconocer capacidad jurídica a la persona mayor, lo que lleva como premisa implícita que las personas mayores no son lo suficientemente independientes para tomar sus propias decisiones y, por tanto, ante cualquier duda o hecho no concatenado o no contextualizado debe dudarse y privarse de efectos lo decidido.

Ahora bien, la sentencia de amparo que revirtió esta decisión tiene un trasfondo lógico a la inversa: la persona mayor es sujeto de derechos, capaz jurídicamente para tomar sus decisiones y debe respetarse su voluntad, salvo que se pruebe contundentemente que estuvo viciada. Que esos hechos, aún probados, por sí mismos no necesariamente demostraban una voluntad viciada. Que ciertamente era un punto para considerar, pero no bastaban y tendrían que administrarse o relacionarse con otros para poder llegar a concluir que la aludida restricción de movilidad había llegado a privar a la señora de una auténtica voluntad y capacidad decisoria. Esta distinta aproximación llevaría al Tribunal a restituir la voluntad del testador y —aunque no se haya dicho con estas palabras— a proteger los derechos de la autora de la sucesión y, en este sentido, en reconocer su independencia y autonomía que tenía para tomar sus decisiones, en vida y *post mortem*. Al invertir la aproximación probatoria, y reconocer la necesidad de probar hechos complejos (en oposición a hechos simples), se fortaleció el reconocimiento de la capacidad decisoria del adulto mayor. Se ve al adulto mayor bajo una construcción social y jurídica de sujeto capaz, cuyo reconocimiento no se empaña por ciertas conductas propias de su senilidad.

Este caso también nos permite evidenciar cómo las distintas formas en que los juzgadores se aproximen a los casos que tienen que ver con adultos mayores puede contribuir a fortalecer sus derechos o a que estos no sean realmente efectivos. En apariencia, las sentencias naturales, que anularon el testamento por considerar probada la violencia, eran empáticas con la situación de la adulta mayor, porque

con ese solo hecho probado consideraron que se le había violentado. Pero, por eso y con eso, la privaron de capacidad jurídica y, con ello, de la posibilidad de tomar sus propias decisiones. En cambio, y un tanto paradójicamente, la distinta forma en que el tribunal de amparo se aproximó al caso, ya descrita, en nuestra opinión, hizo más efectivos sus derechos, porque parte de reconocer su autonomía y capacidad decisoria y así, favoreció proteger y hacer efectivo su derecho a tomar decisiones y definir su plan de vida, que incluye definir su disposición patrimonial *post mortem*.

Cabe insistir que nada de esto implica desconocer que existen muchas situaciones en que las personas mayores son objeto de violencia, por sus cuidadores o familiares, ni que en esos casos pueda llegarse a una decisión diferente. El punto en que se quiere hacer hincapié, más bien, es que al juzgar a adultos mayores no se puede dejar de tener presente que la edad avanzada imprime notas diferenciadas a los casos, por lo que poner en relieve y valorar lo contextual es crucial y puede ser definitorio y que cada persona estará en distintas condiciones de vulnerabilidad que deben ser cuidadosamente ponderadas, en búsqueda de respetar sus decisiones y solo como *ultima ratio*, por encontrarse barreras insuperables en su volición, anularse o suplirse en su voluntad.

### ***B. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores***

El caso concreto tiene la particularidad de que, pese a que, en nuestra opinión, hace patente y efectivo el derecho a la independencia y autonomía en los términos en que ha sido recogido por el artículo 7 de la Convención Interamericana, no solo no invoca esta convención (lo cual es explicable además porque en esa época era inexistente el fallo); sino que tampoco invoca cuerpo jurídico de derechos humanos alguno. Menos aún hace explícito que está abordando el caso con lo que ahora llamamos “perspectiva de adulto mayor”, aborda el caso a partir de un lenguaje de razonamiento lógico y probatorio, y es en cierto sentido pulcro en esa técnica. En la sentencia se protegieron los derechos más básicos de la persona, su personalidad y capacidad jurídicas porque se le pretendió reconocer a la

persona mayor como alguien cuya voluntad merece reconocimiento y que no por el simple hecho de ser de una edad avanzada no puede ser consciente y capaz de tomar sus decisiones. En ese sentido, este caso es en el que se puede apreciar la protección al derecho a la independencia y autonomía de las personas mayores más fehacientemente porque el respeto a la última voluntad de alguien implica el reconocimiento a la autodeterminación de las personas hasta sus últimas consecuencias.

Ante la interrelación de los derechos humanos, puede decirse que el caso encuentra algún punto de contacto también con otros derechos reconocidos en la propia convención, como son el derecho a la propiedad privada (artículo 23), así como el derecho a la movilidad personal (artículo 26).

### *C. Integración de normatividad interna e internacional en la sentencia*

La sentencia no hace ninguna mención sobre los derechos de las personas mayores, algo explicable en función de la época en que fue decidido el caso. No obstante, es claro para nosotros que la sentencia de amparo comentada hace efectivo lo que ahora se conoce como el derecho a la independencia y la autonomía de los adultos mayores, ya que, al analizar los hechos del caso, aborda su análisis reconociendo la complejidad de los mismos, en oposición al simplismo con el que había sido resuelto en instancias anteriores.

Esto es importante destacarlo porque permite ejemplificar que, para hacer efectivos los derechos de los adultos mayores, aun cuando es deseable su invocación expresa, como deseable es que México ratifique la convención que nos ocupa, lo cierto es que su efectiva protección puede echar mano de distintas herramientas metodológicas. Y también es importante destacarlo porque también ejemplifica que juzgar con perspectiva de adulto mayor implica una diferenciada analítica que traiga a colación construcciones sociales, diferenciadas cultural y regionalmente, que exigen tener presente cómo la avanzada edad trae aparejada distintas cuestiones, que exigen miradas penetrantes y diferenciadoras en los hechos de cada caso.

Con independencia de lo anterior, cabe hacer notar que al momento de la resolución del asunto ya existía la LPAM, tanto Federal como la del Distrito Federal. Estos cuerpos normativos tendrían redacción similar y reconocen a la autonomía como un principio rector de la ley e impone la obligación de que las acciones de los agentes estatales deben estar orientadas a fortalecer su independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal y comunitario. Lo que reafirma que, más que explicitarse en el cuerpo de las sentencias la mención a normativas, lo relevante es que el espíritu diferenciador y de potencialización de los derechos de las personas mayores sea la analítica imperante en los fallos.

#### *D. Integración de otros estándares nacionales e internacionales*

Como se dijo ya en el apartado anterior, la sentencia no hace ninguna mención sobre los derechos de las personas mayores, algo explicable en función de la época en que fue decidido el caso; sin que se tenga noticia de que a esa fecha hubiere criterios judiciales interpretativos aplicables a este tipo de problemáticas cuando estuvieran de por medio adultos mayores.

## **2. Caso de lanzamiento y reconocimiento interseccional de necesidad de cohabitar con familia**

Este caso viene precedido por lo decidido en otro juicio anterior, el cual concluyó con el dictado de la orden de lanzamiento en contra de los habitantes de determinado inmueble. Los habitantes son un núcleo familiar, compuesto por varios: la tía abuela, el sobrino junto con su cónyuge e hijas jóvenes. Tales habitantes no habían sido parte en el juicio en el que se ordenó su lanzamiento, *ergo*, no habían sido oídos y vencidos en ese juicio. Al enterarse de la orden de lanzamiento en su contra, acudieron a pedir amparo. No se ostentaron como propietarios, que no lo eran, sino como simples ocupantes. Los adultos y jóvenes del núcleo familiar viven ahí, explicaron, porque hace muchos años (décadas) su tía abuela (también habitante) les había dado permiso de vivir ahí, con ella. Acude también al amparo la tía abuela, que es adulta mayor. Ella, de edad muy avanzada (octogenaria),

padecía ceguera congénita. Años atrás, cuando ella era una joven adulta, había heredado de sus padres dicho inmueble, pero eventualmente repudió la herencia en favor de su hermano, ya también fallecido, quien en aquella época cohabitaba con ella y la cuidaba. Otros familiares, descendientes de su hermano, que en otra época vivieron también en el mismo lote, promovieron un juicio de prescripción adquisitiva (usucapión) y resultó estimada su acción, por lo que se dictó en tal sentencia la orden de lanzamiento de todos los ocupantes del inmueble a que nos referíamos al inicio, entre ellos, se ordenó el lanzamiento de la adulta mayor junto con los otros familiares a quienes, en vida, el hermano (a favor de quien la señora había repudiado la herencia) había dado permiso de vivir ahí. Eran ellos quienes asistían a la señora adulta mayor en sus cuidados y compañía.

El juicio de amparo fue inicialmente sobreseído, al considerar el juez de primera instancia que la señora y los demás habitantes quejosos no habían probado derecho alguno que fuese tutelable en amparo (por falta de interés jurídico). Con todo, la juez de amparo oficiosamente pidió el apoyo de la Defensoría Pública, atento a las condiciones de vulnerabilidad de una de las quejosas, ciertamente, la señora mayor.

En la revisión (segunda instancia) contra dicha sentencia, la decisión fue revertida, en esencia, tras advertirse —luego de un análisis muy meticuloso de los antecedentes de la titularidad del bien inmueble y sus registros públicos— que en realidad la posesión de la adulta mayor no era de una simple habitante, sino que derivaba de lo antes dicho: haber heredado décadas atrás de sus padres (heredera única), luego haberlo transmitido a su hermano —quien, según ella misma explicaría— siempre cuidó de ella, y fue tal hermano quien en vida siempre le permitió seguir viviendo ahí (donde siempre había vivido). Aspectos y antecedentes fácticos, que habían pasado inadvertidos por la juzgadora de amparo de primer grado. Esto hallado en las pruebas de autos, civilmente, se traducía en que la señora tenía una posesión derivada, que no solo le daba derecho a pedir amparo (sí tenía interés jurídico), sino también es un derecho en sí mismo objeto de protección constitucional.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Amparo en Revisión 81/2021, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Se le concedió la protección constitucional contra la orden de lanzamiento, para que esa orden no pudiera ser ejecutada en contra de su persona sino hasta que ella no fuera oída y vencida en un juicio, a través de una sentencia de amparo que reconoció en ella una cuestión de interseccionalidad y múltiples vulnerabilidades (edad, mujer, ceguera congénita). Esto llevaría a que el amparo no se concretara a impedir que la lanzaran a ella (única persona que acudió a la revisión y respecto a la única del grupo de habitantes que se le reconoció el derecho), sino que, precisamente por sus múltiples vulnerabilidades, a que se definiera explícitamente y se ampliara su protección constitucional para que —aun cuando solo se reconoció un derecho tutelable a ella en lo individual, no a los otros familiares— se estableciera que su derecho de posesión tutelado comprendía el derecho de poder ejercer esa posesión y vivir ahí sin la amenaza del lanzamiento, con quienes, siendo de su confianza, le brindaran la compañía y cuidados que por su edad y condición de ceguera requiere para vivir dignamente. Lo que, *de facto*, se tradujo en la protección constitucional no solo a ella, sino a la red de personas que, desde hace ya muchos años, cohabitaban con ella y la cuidaban.

Esto es de la mayor relevancia, porque de no haberse dado esta ampliación explícita a la protección constitucional, esto es, si solo se hubiera reconocido su individual derecho de posesión, si bien respecto de ella no se hubiera podido ejecutar el lanzamiento, sí serían lanzados los demás familiares que le cuidaban; cuyo resultado sería así una protección realmente inútil, porque, atento a las muchas necesidades de asistencia que la señora tenía, vivir ahí sola le habría sido imposible. Además, se ordenó judicialmente que la sentencia le fuese comunicada verbalmente a ella y su familia, en lenguaje y modos comprensibles para todo el núcleo familiar, a fin de que pudieran comprender a cabalidad el alcance y las razones de la decisión protectora.

Este caso presenta distintas aristas que cobran amplia relevancia al estudiar con perspectiva de adulto mayor los hechos, distintas a las destacadas en el caso anterior.

El caso presentaba como particularidad que los hechos del caso no eran realmente muy visibles. A punto tal que el juzgador de amparo de primera instancia no se

percató, y tampoco se lo hicieron explícito en la demanda de amparo, que entre el grupo de personas que pedían amparo, la señora adulta mayor había sido en origen la heredera propietaria del bien inmueble en cuestión y toda su vida, desde infancia, había sido su lugar de residencia. Llegó a sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico, al no encontrar que a ella o al resto de sus familiares tuvieran algún derecho que pudiera siquiera legitimarlos para acudir al amparo. Acertó, eso sí, en pedir a la defensoría pública que acompañara el juicio en beneficio de la señora, lo que permitiría abrir la segunda instancia de amparo, que fue en la que se le protegió.

### *A. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez*

Los planteamientos de quienes pretendieron el lanzamiento tuvieron como fundamento implícito una aniquilación total de la persona mayor y sus necesidades. Como eventualmente se supo, tales personas no podrían alegar desconocimiento ni de quienes habitaban el inmueble ni de la razón de origen de tal ocupación. Al omitir toda mención a estos hechos, cual si fueran irrelevantes, y que, se insiste, siempre conocieron, revelan una situación de nula consideración hacia la persona mayor. Incluso, quedó advertido que en la historia de los derechos de propiedad y posesión sobre el inmueble hubo diversos actos realizados sin su conocimiento, y al parecer tampoco el de su hermano (a favor de quien ella repudió la herencia) para desposeerla del bien.

En este caso, la perspectiva de personas mayores, más que poner en relieve o implicar alguna construcción social sobre la persona mayor en particular —acaso la de absoluta indiferencia, también en sí misma lastimosa—, llevó a alertar acerca de las consecuencias de ver el caso con el rigor civilista con que ordinariamente se atienden este tipo de juicios; y llevaría al Tribunal a, en ejercicio de deberes positivos de protector y garante, asumir una aproximación oficiosa del caso y sus pruebas, que eran pocas, que permitió proteger su derecho de posesión. A la postre, su derecho a no ser perturbada en seguir residiendo en esta etapa de su vida en el lugar donde había residido siempre. Aún más destacable que esto es que esa misma perspectiva analítica llevó al Tribunal a percatarse no solo de esta situación estricta-

tamente civil, sino de las múltiples vulnerabilidades que confluían en la persona de la señora mayor y a reconocer que de nada serviría su sentencia protectora si solo tenía por alcance reconocer que ella podría vivir ahí, sola, sin la compañía y asistencia de quienes eran de su confianza y afecto. Para que su protección de amparo fuera realmente efectiva, la sentencia de amparo explicitó que, dada su edad y discapacidades, su derecho a seguir residiendo ahí tenía que entenderse y respetarse en conjunto con su derecho a tener esos cuidados y asistencia. Que, en el caso, eran cuidados que ella estaba habituada a recibir de parte de los familiares con quienes tenía muchos años cohabitando. Lo contrario, dejar que la sentencia protegiera exclusivamente a su persona, sin consideración de que ella es por su comunidad familiar, y sin ellos estaría en un aislamiento invalidante.

Esta sentencia, nos parece, hace efectivo el derecho de independencia y autonomía que aquí nos ocupa, por triple partida, en tanto lo hace efectivo en varias de sus vertientes. Por un lado, porque hace posible que la persona mayor no se vea obligada a dejar su lugar de elección de residencia de vida, menos aún por traslaciones de propiedad que en mucho ocurrieron a sus espaldas y de un modo un tanto abusivo de su situación; porque ese lugar, en el que su residencia quedó protegida, es el lugar donde ha desarrollado su sentido de orientación, algo crucial para el desarrollo de su día a día, pues, dada su ceguera congénita, es en ese espacio donde es lo más autónoma posible; y especialmente porque reconoce que, en este caso en particular, su mayor independencia y autonomía precisa no solo de ese lugar, sino también de la asistencia domiciliaria que le procuran sus familiares, que le dan también un sentido de inclusión en un núcleo familiar afectivo, aspecto que también fue oficiosamente protegido.

### ***B. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores***

En este caso, de igual forma que en el caso anterior, a pesar de no estar explícitamente señalados en la sentencia, se puede apreciar que se reconoció la decisión de la persona mayor de habitar con su núcleo familiar, pero también de su necesidad de cuidado. En ese sentido, el artículo 7, inciso c), de la convención se



encuentra plenamente protegido por la sentencia. Asimismo, el caso permite advertir, así sea que no se invoquen, la interrelación entre este derecho con otros de la propia convención, como son el derecho a la vivienda (artículo 24), a la salud (artículo 19), los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo (artículo 12) y el derecho a una vida sin ningún tipo de violencia (artículo 9), en este caso violencia económica o patrimonial (incluso no solo de ella, sino también de su hermano que ya en avanzada edad fue desposeído de la propiedad por uno de sus hijos, quien eventualmente pidiera el lanzamiento).

### *C. Integración de normatividad interna e internacional en la sentencia*

A lo largo de la sentencia no se invocan ni esta se funda en la Convención Interamericana, ni en cuerpo jurídico alguno que específicamente verse sobre la protección de adultos mayores. Lo que corrobora lo antes dicho, a propósito del Caso 1, en cuanto a que hacer efectivos estos derechos no precisa su invocación explícita, pero sí una despierta sensibilidad para los hechos y la problemática específica en que viven los adultos mayores, cada cual con una experiencia única de vida que arroja necesidades específicas para lograr, en su particular situación, la mayor independencia y autonomía posibles. Destaca, eso sí y valga la reiteración, la atinada iniciativa de la juzgadora de primer grado, al pedir oficiosamente el apoyo de la Defensoría Pública federal. Asimismo, la diligencia de la Defensoría de abrir la segunda instancia de amparo en favor de la adulta mayor; así sea, que el fallo de segundo grado se haya dictado prácticamente en total suplencia de la queja (lo advertido en el fallo no había sido hecho valer en el recurso).

### *D. Integración de otros estándares nacionales e internacionales*

Como se dijo ya en el apartado anterior, la sentencia no hace ninguna mención sobre los derechos de las personas mayores, algo explicable en función de la época en que fue decidido el caso; sin que se tenga noticia de que a esa fecha hubiere criterios judiciales interpretativos aplicables a este tipo de problemáticas cuando estuvieran de por medio adultos mayores.

### 3. Caso de pensión alimenticia para adultos mayores modulada a sus particulares necesidades

Un hombre adulto, octogenario, demandó de sus tres hijos (nacidos en su primer matrimonio) el pago de una pensión alimentaria manifestando haber tenido un padecimiento (derrame cerebral) tras el cual quedó afectada su salud, lo que le impidió generar ingresos propios, además de serias afectaciones a su motricidad. Adujo que sus hijos desempeñaban una actividad profesional por la cual percibían ingresos propios y además tenían la posesión de un inmueble propiedad de él que no le permitían disponer.

El conflicto intrafamiliar estaba antecedido por una larga historia. El señor, en sus veintitantos años, ya padre de los hijos, enviudó. Era médico, fue practicante durante décadas, de modo que sus ingresos le permitieron brindar educación profesional a sus hijos, quienes ya en su vida adulta se habían independizado y formado sus propias familias. En algún punto de la historia, él contrajo segundo matrimonio. Él y su segunda cónyuge, en su momento, ejercieron ambos profesionalmente; él como médico, ella como enfermera. Sin embargo, luego del referido incidente de salud, que lo llevaría junto con el tema de su avanzada edad, a retirarse de su práctica médica y que le dejó importantes secuelas físicas, ella dejaría su trabajo para dedicarse a brindarle los cuidados que él necesitaba. Vivían en la casa de los papás de ella, con ellos. Si bien el señor tenía casa propia, la misma en la que había cohabitado con su primera familia, ante un diferendo con sus hijos ocurridos muchos años atrás, en los inicios de su relación con quien luego sería su segunda esposa, fue desposeído de esta por ellos. Le quitaron las llaves y la cerraron. Con su segunda esposa también había procreado otro hijo que, al momento del juicio, empezaba sus estudios universitarios, bajo el auspicio económico de sus abuelos maternos (quienes también habían brindado techo al adulto mayor actor).

En las dos instancias naturales del juicio se decidió a su favor: por su edad y condiciones de vulnerabilidad tenía derecho a la pensión alimenticia a cargo de sus hijos, quienes, al ser profesionistas empleados, estaban en condiciones de

apoyarlo. En primera instancia se fijó una suma, que fue un tanto reducida en la segunda instancia. Destaca en dicha decisión de segundo grado que, con todo y que ordenó reducir la cuantía de la pensión, se advierte un ánimo de materializar el deber de cuidado y protección del adulto mayor, pues ordenó oficiosamente que la autoridad administrativa municipal periódicamente hiciera visitas de verificación al señor en su domicilio para cerciorarse de las condiciones de vida en que se encontraba y, en su caso, brindar medidas de apoyo.

Aun cuando lo anterior es en sí mismo destacable desde el punto de vista de la protección de los adultos mayores, el ulterior litigio que siguió, cuando tanto los hijos como el señor mayor pidieron amparo contra dicha decisión, en la sentencia de amparo se dio aún otra dimensión a la protección brindada de antemano por los tribunales ordinarios al caso. Los hijos promovieron amparo alegando que no tendrían por qué apoyar el sostenimiento económico de su padre, que lo podría y tendría que mantener su actual cónyuge, e insistieron en que en todo caso fuera reducida aún más la pensión. El señor pidió amparo alegando que la suma fijada era muy baja y no alcanzaba para satisfacer sus necesidades básicas. Alejaba que, al solo tomar en consideración la suma de unos cuantos gastos de su persona, dejaba de considerar que por su edad y condiciones no podía vivir solo y sin asistencia, que la familia de su esposa (sus suegros) le brindaban un techo en cuyo sostenimiento y gasto no aportaba nada y que dependía de los cuidados que le pudiera brindar su cónyuge para todo y, que dado que ella estaba dedicada a él, no estaba en condiciones de generar ingresos propios para apoyarlo ni a él, ni a sus padres ni a apoyar económicamente los estudios del hijo de ambos, quien por eso ya dependía en realidad del apoyo que le pudieran brindar sus abuelos maternos. Para entender mejor la historia, considérese que hay una importante diferencia de edad entre el señor y su segunda esposa (alrededor de 20 años de diferencia), y cuando ocurre el derrame cerebral llevan ya varias décadas siendo pareja.

La sentencia de amparo lo favoreció a él. Hay que apuntar, antes de explicar más, que en todo este litigio no estuvo en duda la posibilidad y capacidad económica de los deudores alimentarios. Eso llevaría a que el amparo promovido por los hijos fuera negado. En cambio, el amparo promovido por el adulto mayor fue concedido. Utilizando la llamada “suplencia de la queja”, el Tribunal de amparo

sostuvo que debía considerarse su condición de adulto mayor con discapacidad física al momento de cuantificar sus necesidades especiales; que la condena debió incluir sus gastos geriátricos, que implicaban cuidados asistenciales particulares. Esto es, no solo se debió considerar a qué costo asciende la compra de su comida o vestimenta (que eran sumas muy bajas) y las medicinas que de rigor debe consumir diario (que eran un gasto constante, pero no alto) sino que, junto con lo anterior, se debía considerar que, por su avanzada edad y condiciones de salud, él requería cuidados asistenciales (los que le brindaba su esposa) que habían sido invisibilizados. Invisibilización que no solo se hizo en perjuicio de ella, cuyas labores de cuidado no se reconocían ni valoraban, sino en perjuicio de él, porque al no considerar que requería apoyo asistencial (servicios casi permanentes de enfermería) se persistía, cuando no acentuaba su dependencia hacia ella, no solo física sino económica, y hacia los padres de ella. Y, además, con ello se impedía que su actual cónyuge pudiera retomar su profesión para con ello generar ingresos y estar en aptitud de poder sostener económicamente al hijo de ambos, quien, se reitera, subsistía por el apoyo económico de sus abuelos maternos. Tampoco se había considerado que, si bien sus suegros le habían abierto las puertas de su casa, eso también tendría algún costo económico en el que sus hijos tenían el deber de cooperar, para que él no fuese una carga económica tan gravosa para la familia de su cónyuge.

### *A. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez*

En este caso, los descendientes deudores verían a su padre como una carga, que además no querían asumir bajo la consideración de que era un gravamen que debía pesar sobre su segunda esposa. Nótese, el adulto mayor como un gravamen económico que hay que soportar y que debía soportar quien se “benefició” de él en otra época productiva, como si sus descendientes no lo hubieran sido o como si ellos, como agraviados por la vida que eligió vivir su padre, emprendiendo una segunda relación después de su viudez, fuera en desagravio suyo que su nueva esposa debía asumir toda la carga de cuidarlo y mantenerlo.

Con independencia de las cargas de género, de esta forma de pensar de su padre adulto mayor, es claro que está implícito una construcción social de persona mayor casi como un bulto, un gravamen. Había manifestaciones de los hijos demandados

en torno a que no tendrían por qué ser cuantificados gastos para transportación ni para que tuviera algún número telefónico, porque, decían, él no salía ni requería salir ni de usar servicios como teléfono o internet. Cual si por su edad no tuviera deseos o derecho a salir de casa, salir a momentos de esparcimiento o comunicarse con alguien o simplemente navegar en la red para distraerse; todo ello, en el fondo, revelando un estereotipo de “anciano” sin intereses, deseos o afectos, que basta alimentar y dejar en casa, sin proyecto de vida o desarrollo alguno. Estos planteamientos son reveladores de desdén hacia la independencia de las personas mayores porque no conciben a adulto mayor como una persona con vida propia, sino como una persona que simplemente se carga, a quien no hay que procurarle condiciones de vida digna, sino simplemente lo indispensable para su sobrevivencia.

Las sentencias de primer y segundo grado dictadas en las sentencias ordinarias fueron consistentes en la intención de proteger al adulto mayor. En ambas no se vaciló en decretar la pensión a su favor a cargo de sus hijos y en decretar la medida de supervisión de la autoridad administrativa antes referida. Pero, con todo, estimamos hubo algunas notas que denotan que solo se vio en la persona mayor a una persona requerida de alguna protección —la dotación de una pensión alimenticia—, pero no se asumió a la persona mayor como un sujeto pleno de derechos, con múltiples derechos que tendría que poder disfrutar, más allá de simplemente tener con qué comprar su ración de comida y medicamentos diarios. Las pensiones fueron cuantificadas de tal modo que, al estimar el alcance económico de sus necesidades, se pensó en prácticamente un mínimo vital —con cuánto comía, con cuánto compraría sus medicamentos regulares, con cuánto comprarían ocasionalmente alguna vestimenta— y no se consideró que, dada su avanzada edad y sus condiciones de salud, para él era necesario un apoyo asistencial importante que, de no tenerlo, lo hacía permanecer en situación de dependencia significativa, de movilidad sumamente restringida y casi nula socialización. Eso perpetuaba, como ya fue explicado, su dependencia hacia su actual pareja, así como hacia la familia de esta y su aislamiento. Había sido un médico exitoso durante muchos años, con una importante red social, y ahora vivía prácticamente confinado en la casa de sus suegros, viviendo de ellos. Además, al ser inadvertidas estas necesidades especiales y sus repercusiones en su margen decisorio sobre sí mismo y su forma de vida, revelan también una forma de pensar en el adulto mayor como

una persona carente de vida fuera de casa, desprovista del derecho a tener un esparcimiento, siquiera virtual, a través del acceso a internet, no se diga de siquiera considerar alguna necesidad de trasladarlo o pasearlo ocasionalmente.

El caso que aquí presentamos, al tiempo que nos pone de relieve el tema ético de los alimentos de las personas mayores en el sentido antes referido, permite ejemplificar cómo, cuando estas necesidades más básicas no están cubiertas, se generan relaciones de dependencia importante, que van cercenando a la vez el derecho del adulto mayor a decidir dónde y cómo vivir —de manera que se priva de toda independencia— e incluso se les priva del derecho a decidir de quiénes estar rodeado. La renuencia de los hijos a apoyar económicamente a su padre, y permitirle disponer o siquiera usufructuar el inmueble de su propiedad, fue llevando las cosas a una situación de franca dependencia ya descrita y de prácticamente nulo margen decisorio sobre su vida e, incluso, trascendió a terceras personas.

La obligación alimentaria, sobre la que versa este caso, tiene un sustrato ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social. Su propósito es hacer efectivas, en el contexto familiar, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales las generaciones maduras y estables permiten a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, y a los individuos más favorecidos mitigar la condición de los injustamente desfavorecidos. Deber que se concreta en la obligación que tienen los familiares favorecidos más cercanos de asegurar a los menos favorecidos las bases de la subsistencia material y del bienestar mínimo.

Esta figura es relevante tenerla en consideración cuando se habla de independencia y autonomía para los adultos mayores porque el ejercicio de estos derechos es difícil de realizar, cuando no resulta impedido, si las necesidades económicas más básicas —que son las que protegen los alimentos— no están satisfechas. La progresión de la edad, en muchos casos, va mano a mano de la mayor dependencia económica de la familia, o en algunos casos del Estado o instituciones de asistencia privada. Ante la merma en la capacidad de generar ingresos propios, por la razón que fuera —carencia o ausencia de sistemas de seguridad social, cuestiones de salud o de fuerza física, etcétera— no se cuenta con lo necesario para una vida digna, y se van generando situaciones de necesidad o dependencia económica.

En estos casos, para que el adulto mayor pueda vivir su derecho a la independencia y autonomía, es precondition que sus necesidades más básicas estén cubiertas, pero no en un sentido de que esas terceras personas, familia o Estado lo faciliten en un ánimo o con un sentido de *ex gratia* o caritativo, sino que se entienda —tanto por quien da, como para quien recibe— de que se trata, como dicho antes, de un deber, tanto legal como ético hacia ellos. Y por ello, quien los brinde, no tiene derecho a imponer lugares de residencia ni modos de vida.

El goce de alimentos suficientes que avalen para las personas mayores cierta calidad de vida digna contribuye, al tiempo, a garantizar que, aun cuando su edad avance y puedan encontrarse más susceptibles a los referidos riesgos o factores de vulnerabilidad, puedan desarrollar una vida autónoma e independiente respecto a su toma de decisiones y la realización de sus actos de manera que puedan llevarlos a cabo conforme a sus tradiciones y creencias en igualdad de condiciones, y que les permita elegir su modo de vida.

Esta figura encuentra sustento no solo en el derecho civil tradicional en torno a los alimentos y en los múltiples cuerpos normativos (*vid supra*) en los que se tutelan los derechos de este grupo de población; pero concretarlo en cada caso requiere de análisis bien contextualizados que permitan realmente hacer efectivos estos derechos.

### **B. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**

A lo largo de la sentencia no se invoca ni esta se funda en la Convención Interamericana aquí en comentario, ni en cuerpo jurídico alguno que específicamente verse sobre la protección de adultos mayores. Nuevamente se corrobora lo antes dicho en cuanto a que hacer efectivos estos derechos de grupo no precisa de la integración formal de la convención al sistema de fuentes de derecho internas, ni su invocación explícita, pero sí se precisa una despierta sensibilidad en esta temática, tanto para analizar los hechos y las problemáticas específicas en que viven los adultos mayores, cada cual con una experiencia única de vida que arroja

necesidades específicas para lograr, en su particular situación, la mayor independencia y autonomía posibles.

Las carencias económicas antes descritas, y la privación de la posibilidad de disponer o usufructuar del bien propio de su patrimonio, se tradujo en una vida de nula independencia y escasa autonomía para el adulto mayor, lo que incardina el caso en el artículo 7 de la convención, en todas sus vertientes, puesto que en los escenarios antes descritos el adulto mayor fue perdiendo toda independencia para decidir su proyecto y forma de vida, dónde y con quién vivir, ni fueron reconocidas sus necesidades asistenciales para poder tener una vida más plena; como tampoco se le reconoció más necesidad que la de simplemente alimentarse. El caso encuentra conexión también con el derecho a la dignidad en la vejez (artículo 6), así como el derecho a la propiedad (artículo 23), en relación con el diverso derecho a una vida sin ningún tipo de violencia (artículo 9), pues fue violentado patrimonialmente al no permitirle residir ni usufructuar su propia casa; y, en este sentido, también se conecta con el derecho a la vivienda (artículo 24).

### *C. Integración de normatividad interna e internacional en la sentencia*

A lo largo de la sentencia no se invocan ni esta se funda en la Convención Interamericana, ni en cuerpo jurídico alguno que específicamente verse sobre la protección de adultos mayores. Lo que corrobora lo antes dicho en cuanto a que hacer efectivos estos derechos no precisa su invocación explícita, pero sí una despierta sensibilidad para los hechos y la problemática específica en que viven los adultos mayores, cada cual con una experiencia única de vida que arroja necesidades específicas para lograr, en su particular situación, la mayor independencia y autonomía posibles.

### *D. Integración de los estándares nacionales e internacionales*

Las sentencias se basan en criterios de jurisprudencia obligatoria vigente en los que desde hace tiempo se ha establecido que, contrario a lo que sucede cuando



quien pide alimentos para su manutención son infantes o adolescentes, en el caso que sean los ascendientes quienes demandan alimentos de sus descendientes, no hay una presunción de necesitarlos a su favor, sino que deben ser materia de prueba en el juicio, sujetos a las reglas probatorias de los juicios civiles.<sup>50</sup> El criterio ha partido de la base, razonable, de que el solo hecho de ser adulto mayor no genera por sí mismo una situación de necesidad, porque la edad no es en sí mismo condicionante de vulnerabilidad. Si bien es acertado ese punto de partida, lo cierto es que, en la *praxis*, como este caso deja ver, la defensa judicial de los adultos mayores en muchas ocasiones no es la óptima y los tribunales, estimamos, tienen el deber de estar alertas para que ello se subsane y advertir que de esto se sigue que las cargas probatorias en estos juicios tienen importantes modulaciones de caso en caso, además de los deberes que oficiosamente pesan sobre las personas juzgadoras una vez advertidas las vulnerabilidades.

#### 4. Caso: autonomía y vivienda

El último caso que aquí queremos comentar es un asunto, a golpe de vista, sobre el derecho a la vivienda de los adultos mayores. Sin embargo, podremos apreciar a través de este, no solo la estrecha conexión entre ese derecho y la efectiva autonomía de los adultos mayores, sino también directamente la diversa vertiente de este último derecho, en cuanto significa que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y no se vea obligada a vivir con arreglo a otro sistema de vida.

Se trata de un juicio reivindicatorio seguido en contra de una mujer mayor, de alrededor de 98 años, quien de joven fue madre soltera, dedicada desde décadas a las labores de su hogar. La señora vivía en dicha casa con su nieto adulto y ambos habían figurado como demandados en tal juicio. La señora, al responder la demanda, manifestaría que había vivido en el inmueble por más de 30 años y

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2008 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, agosto de 2009, Tomo XXX, p. 9. Rubro: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)". Registro digital: 166746.

creía tener en regla los papeles que acreditaban su derecho posesorio (no de propiedad). Al final, resultó que el actor sí tenía un título de propiedad efectivo sobre el predio, mientras que ella no, lo que llevó a estimar la acción intentada, con la consecuente orden de lanzamiento en contra de ella y su nieto.

Acudió a pedir amparo la señora contra dicha sentencia y su consecuente orden de lanzamiento. La materia del juicio de amparo era un aspecto netamente civil, que giraba en torno al estudio de títulos de propiedad; aspecto desde el cual, en realidad, no había mucho que discutir. El actor tenía título y ella no, a pesar de estar probado que tenía más de 30 años habitando ahí.

Sin embargo, más allá de la cuestión de los títulos, aspecto en el cual no había margen para divergir, el Tribunal de amparo advirtió, de oficio, a partir de datos que revelaban los antecedentes registrales del predio y otros documentos que estaban en autos, una serie de cosas y relaciones que lo llevarían a que, no obstante la situación civil de la titularidad registral del inmueble antes referida —que no podía obviarse— había elementos que eran sustento apto para construir y hacer efectiva la protección de su derecho a residir allí.

En efecto, una concatenación de distintos indicios en el material probatorio llevó a descubrir que entre los litigantes había relaciones familiares que no habían sido reveladas en el litigio. El actor resultó ser el esposo de la nieta de la señora. La señora había tenido una sola hija, con quien cohabitó; quien luego fue madre de dos hijos, que también cohabitaron ahí con ella. La nieta, al casarse con quien resultó ser el actor reivindicante, se había ido a formar su hogar en otro domicilio. El otro nieto, al parecer, siempre se había quedado ahí. Su hija, la madre de estos nietos, había fallecido unos años antes. En vida, la señora había cedido por escrito los derechos posesorios (inmatriculación administrativa) que tenía a su hija (ya finada). Con eso, ella promovió prescripción positiva y generó un título de propiedad. Ya con título de propiedad en mano, la hija de la señora le vendió la casa a su yerno (el esposo de la nieta), al tiempo que les dio “permiso” de seguir ellas (suegra y abuela materna de su esposa) a vivir ahí. En corto, el título de propiedad lo tenía formalmente el esposo de su nieta, pero en realidad, la señora tenía más de 30 años viviendo ahí. Y no quedaba claro si la adulta mayor alguna vez tuvo

conocimiento de sus derechos posesorios y los había cedido a su finada hija, quien a la postre vendería la propiedad.

Identificado que fue este entramado de títulos, posesiones y relaciones familiares y considerando las condiciones de vulnerabilidad que se reunían en la señora, su extrema vejez, el largo tiempo que había residido ahí creyéndose con derecho y papeles en regla, largo periodo que le había impuesto ya un estilo de vida, identidad y seguridad, llevaría al Tribunal a que, en suplencia de la queja, amparara a la señora dictando medidas para condicionar (cuando no paralizar o impedir) su lanzamiento, e incluso para establecer a cargo del propio actor y su familia, que resultó ser pariente por afinidad de su descendencia, ciertos deberes de cuidar que su demandada no perdiera con motivo del fallo un estilo de vida digno y apropiado para su edad y costumbres.<sup>51</sup>

Por la presunción de parentesco próximo de todos los implicados en el caso y reconociendo el derecho a una vivienda, la estabilidad psicoemocional de la persona mayor y el deber de cuidado que recae —en primer orden— en los parientes más cercanos, se determinó que para su cuidado debía continuar en el inmueble controvertido, bajo el cuidado de sus parientes más próximos, directamente o a través de otras personas que pudieran cuidar de ella. Se dijo que si sus cuidados no podrían ser en ese inmueble o si el actor pariente quisiera ejecutar el lanzamiento, ello quedaría condicionado a que previamente se procurara su traslado voluntario a otro lugar de igual o mejor calidad, propio o de los familiares a quienes correspondía atender sus cuidados.

De entre los casos aquí comentados, esta es la única sentencia en la que explícitamente se invocan los derechos de las personas mayores. Se hace en la parte final de la sentencia, que es la que contiene la protección constitucional; fue a partir de la invocación de estos derechos específicos de grupo que se justifica la actuación

---

<sup>51</sup> Cabe destacar que hubo unanimidad en cuanto a la concesión de amparo y al deber de protección que ameritaba la adulta mayor; sin embargo, hubo mayoría en cuanto a los deberes de protección arrojados al juez de instancia. La magistrada disidente en tal punto se inclinó porque, el deber de protección debía concretarse en reponer el procedimiento para que oficiosamente se indagara sobre la validez de algunos antecedentes de propiedad del título exhibido en el juicio por el actor.

oficiosa del tribunal que luego dio cuerpo a los deberes que apuntó al juez de instancia asumir, así como a los familiares actores en el juicio, para hacer efectivos los derechos de la adulta mayor.

### *A. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez*

La construcción social perceptible en la pretensión de la parte actora, a juzgar por la narrativa de su demanda, revela una forma de ver a la persona mayor como una que no tiene capacidad de decisión o discernimiento acerca de lo pernicioso o no que pueda ser una determinada compañía. El actor sabía que la señora vivía con su nieto, quien, según el actor, había estado preso varias veces por delitos de robo. De hecho, dejaba ver en su demanda que con quien tenía el conflicto era con él; cual si dejar a la señora sin casa era un costo asumido que tenía el hecho de lograr el lanzamiento de nieto. Es más, podría decirse que, detrás de la pretensión, también estaba una percepción de la señora como una persona que por soledad o debilidad propia de su vejez aceptaba al nieto como cohabitante, pese a que él, según este dicho, era una persona pernicioso. Lanzar al pernicioso implicaba ejercer la acción contra ella para obtener la orden de lanzamiento, y ese, se insiste, era un costo necesario y asumido; pese a la relación de parentesco que se logró advertir mediaba. Esa visión de la señora mayor descarta como posibilidad que, aunque la señora conociera de los antecedentes penales de su nieto, haya deliberadamente decidido abrirle su casa a él. Es probable que desconociera o pese a saberlo, para ella él pudiera ser una compañía que paliara su soledad o alguien que le brindara alguna asistencia.

En la sentencia, se concibió a la persona mayor como un sujeto de derechos. Se analizó el asunto propiamente civil en su rigor, de modo que no había margen para evitar la condena al lanzamiento derivado de que la acción reivindicatoria efectivamente había prosperado en el juicio de origen. No obstante, ello no impidió que, dado que se habían advertido dos situaciones de vulnerabilidad (persona mayor en extrema vejez y mujer que se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar), el órgano jurisdiccional supliera la deficiencia de la queja con el propósito de introducir medidas para amortiguar el efecto del lanzamiento en la vida de la persona mayor y evitar que su ejecución la dejara en situación de calle.

El tribunal decidió que la parte actora, quien se dedujo resultó tener parentesco con la señora, le debían un deber de cuidado y que este, de preferencia, debía realizarse en el domicilio que había habitado desde hace más de 30 años, de ahí que no podía ejecutarse de modo inmediato ese lanzamiento en su perjuicio. Esto implicaba mantenerla en el lugar que ubica como propio y que le da una autonomía necesaria para la realización de su vida diaria.

En resumen, la determinación reconoció a la persona mayor como alguien que cuenta con la independencia necesaria para la toma de sus decisiones, en el caso la decisión de haber compartido su techo con su nieto; y que no por ello tendría que asumir el costo del conflicto que tenían otros parientes con él. Reconoce a la vez que su extrema vejez y su falta de ingresos económicos propios requiere apoyo para satisfacer sus necesidades más básicas para poder vivir a su modo ese tramo de su vida, y traza líneas de solidaridad familiar hacia su persona.

### *B. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*

La sentencia protegió claramente el derecho a una vivienda digna tutelado en el diverso artículo 24 de la Convención Interamericana en comentario, como en el artículo 4o. constitucional, pero, precisamente por ello y por la interdependencia entre los derechos, y dado el enfoque con que se abordó y los deberes que fueron puntualizados en el fallo, también queda evidenciado que la resolución protegió e hizo patente su derecho a la independencia, en tanto la decisión le permitió mantener su residencia en el espacio donde ella había elegido vivir hacía ya 30 años y donde ella había desarrollado su proyecto de vida.

La sentencia igualmente apunta el derecho de independencia y toma de decisiones de la señora, porque, incluso cuando reconoce la posibilidad de que sus cuidados tuvieran que ser brindados en otro lugar distinto a ése, lo deja supeditado a que, para que ello fuera así, debía contarse con su consentimiento informado y el juez ejecutante tendría que cerciorarse, tanto de que ese consentimiento fue libre e informado, como de las condiciones y dignidad de ese otro lugar.

### *C. Integración de normatividad interna e internacional en la sentencia*

En el caso, se protegió expresamente el derecho a la vivienda contenido en el artículo 24 del instrumento internacional, en relación con el artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; sin embargo, implícitamente también se protegió el derecho a la independencia y autonomía de la persona mayor involucrada en el caso (artículo 7) porque el desenvolvimiento en el hogar propio les da mayor independencia a las personas mayores. Máxime cuando llevan un tiempo prolongado en el mismo lugar, tal y como se advierte de la narrativa del asunto.

Asimismo, se hizo referencia a la resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se establecieron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, misma que dentro del principio de independencia incluyó la obligación de los Estados de garantizar que las personas mayores tengan acceso a una vivienda adecuada.

Por otra parte, se refirió que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), dentro de la que se le vuelve a dar a la autonomía o independencia el carácter de principio e implícitamente como derecho, pues se reconoce la dignidad como derecho de las personas mayores. No es posible entender la dignidad sin independencia.

### *D. Integración de los estándares nacionales e internacionales*

Se hizo referencia a las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 4398/2013 y 1399/2013. En ellos se consideró que el simple hecho del envejecimiento no siempre conduce a un estado de vulnerabilidad, aunque si ello acontece es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos y solo es en estas situaciones cuando las personas mayores forman parte de un grupo vulnerable que merece

especial protección del Estado. Con base en ello se razonó porque en el caso sí había amplias notas de vulnerabilidad que generaban el deber de adoptar medidas procesales —en la ejecución de la condena dictada en su contra— para mitigar los efectos adversos del fallo de modo que no afectaran su derecho a vivir con dignidad su vejez.

## V. Recomendaciones derivadas de los casos y conclusiones

Los casos antes narrados ponen en relieve la diferencia en calidad de vida que representa para una persona mayor que los casos sometidos a análisis judicial que los involucran se aborden con perspectiva de adulto mayor, por personas operadoras jurídicas sensibles a los distintos desafíos que acarrea la vejez y conocedores del concepto de vejez digna y de los derechos específicamente reconocidos para este grupo, y sus respectivas, a veces necesarias, modulaciones. El papel de las juzgadoras y los juzgadores es crucial en ello y lo sabemos. Así en el ánimo de coadyuvar en el enorme reto que representa el enfoque de derechos en las situaciones que comprenden personas de este grupo etario, de lo antes expuesto y narrado, creemos que podemos extraer, a modo de aprendizajes, algunas recomendaciones y reflexiones, sabiendo de antemano que las decisiones tomadas en los casos aquí expuestos pueden ser a su vez objeto de discusión y siempre perfectibles.

Para empezar, creemos que hay que advertir que cuando se juzgan casos de personas mayores hay que despojarnos, dejar de verlos y de generalizar a las personas mayores como personas “minusválidas”<sup>52</sup>, incluso jurídicamente hablando. Hay que transitar, más bien, a una forma de pensamiento en la que las veamos como sujetos plenos en derechos, a las que respetar y proteger jurídicamente, evitar injerencias injustificadas y, más bien, frente a las que, de ser el caso, hay que procurarles condiciones que les permitan actuar, vivir y decidir en ejercicio de su capacidad jurídica y de autogestión.

---

<sup>52</sup> Entendiéndose este término como personas con menor valor.

Esto pasa por varios escenarios que tratamos aquí dibujar con los casos narrados y que, pensamos, se pueden resumir en: *primero*, en repensar nuestra aproximación a los litigios, para ver los hechos con miradas más penetrantes; *segundo*, por entender que los juzgadores tienen deberes procesales mucho más activos y oficiosos en los procesos que involucren personas mayores o cuyo resultado pueda comprometer las condiciones de vida de ellos; *tercero*, en replantear los estándares probatorios con que se juzgan las decisiones y actos jurídicos que realizan los adultos mayores; *cuarto*, en echar mano de las potestades judiciales decisorias para llegar a mejores decisiones y también para pensar cómo las decisiones judiciales tomadas al cerrar los litigios, dada la interdependencia entre los derechos, mejor los protegen. Veamos con un poco más de detenimiento a qué nos referimos con esto.

## 1. En la aproximación analítica a los casos

Juzgar con perspectiva de adulto mayor precisa que el juzgador, o quien sea que tenga que tomar decisiones en casos que comprenden como partes a personas mayores, vaya desarrollando un sentido de alerta, primero, para detectar si el caso involucra o no a una persona mayor. Con apelación a lo que en otra ocasión se ha dicho, no vale seguir pensando que la justicia buena es la que es justicia ciega.<sup>53</sup> quiénes son las partes, cuál es su contexto y condiciones de vida, sí importa cuándo se juzga. No valen ya los tiempos de la justicia con los ojos vendados, no en el sentido al que venimos aludiendo. Si quienes juzgan no buscan en los detalles del juicio piezas de información que los alerten sobre las partes, en este caso particularmente el segmento etario en el que están, no se podrá tomar siquiera conciencia de que se tiene un caso que, muy probablemente, active especiales deberes de protección a su cargo o incluso deba llevar a estándares de prueba modalizados o diferenciados. Esto lo decimos no porque en todos los casos en que la edad sea avanzada lleven en automático a ver a las personas como personas vulnerables o necesitadas de alguna especial protección, habrá los casos en que

---

<sup>53</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, “Justicia que no es ciega o `el traje nuevo de la emperatriz”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 34, año 2012, pp. 115-130. Consultado en «<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/hernandez.pdf>».



ello no sea necesariamente así. Pero, definitivamente, si no se está alerta siquiera a indagar cuál es el dato etario, no habrá alerta que lleve a buscar y analizar mayores elementos contextuales para valorar, a partir de ello, si hay condiciones de vulnerabilidad que contrarrestar o derechos específicos de este segmento de población que haya que proteger o hacer efectivos. Sin esa curiosidad por el dato etario, las sentencias con perspectiva de adulto mayor solo serán posibles cuando la defensa insista en un punto etario, que quizá no tenga siquiera presente que es relevante manifestar.

En el caso 2, relativo al lanzamiento, oficiosamente se hurgó en el material probatorio y ese ejercicio permitió advertir que el título de propiedad, con base en el cual se había dictado la orden de lanzamiento contra ella y su familia, arrojaba su antigua titularidad de este título como antecedente y eso, a la luz de las condiciones de vida y situación de la señora, hacía una diferencia importante. No solo la legitimaba a pedir amparo, sino que permitía tener por probada su versión de los hechos: Que ella heredó desde chica, pero cedió la propiedad a su hermano (ya finado) que siempre vivió con ella ahí y la cuidó, y por eso ella seguía viviendo ahí, ahora con sus sobrinos y sobrinas nietas, quienes se hacían cargo de sus cuidados. Eso, civilmente, como explicamos, se traducía en que tenía una posesión derivada que no solo la legitimaba para pedir amparo sino también la hacía merecedora de protección constitucional y, por ello, no podría ser lanzada, sin antes haber sido vencida en juicio.

En este sentido, es también sumamente importante tener presente en todo momento las múltiples vejeces que pueden presentarse, tanto por factores biológicos o de salud propios de cada persona, como por razones de orden contextual —sean culturales, sociales o económicas— que den forma a la vida de cada persona mayor. Es importante reconocer estas condicionantes contextuales, tanto porque permitirán mejor comprender los hechos de cada caso, pero especialmente porque permitirán advertir si hay o no vulnerabilidades que apuntalar, como necesidades que satisfacer. Y porque, como se puntualizará más adelante, influyen también, consciente e inconscientemente, en la forma en que realizamos todas las valoraciones, incluso las de orden probatorio.

En otro ejemplo, el cuarto caso, de la nonagenaria lanzada con motivo de la acción reivindicatoria ejercida en su contra, la sentencia protectora no habría sido posible sin haber hurgado curiosamente en distintos documentos registrales ofrecidos como pruebas por el propio actor para advertir en ellos, casi casualmente, su fecha de nacimiento; menos aún, habría sido posible detectar que había entre las partes litigiosas relaciones de parentesco, porque ello fue advertido a partir de datos periféricos que había en distintos documentos, donde se fue notando la coincidencia en apellidos, domicilios y fechas.

## 2. En la conducción del proceso

La perspectiva de adulto mayor no solo precisa de curiosidad al juzgar, precisa también de personas operadoras de justicia activas; que con independencia de que se trate de un juicio de los llamados de “estricto derecho”, o de juicios de orden patrimonial o netamente de orden dispositivo, pueda abstraerse de esas clasificaciones para entender y hacer suyo un rol activo y realmente directivo en la conducción del proceso para lograr mejores resultados. Una persona juzgadora que no deje en manos de la pericia o impericia de la defensa técnica de las partes el desahogo del proceso o la búsqueda de una mejor solución posible al conflicto. Si consideramos que, cuando están de por medio la efectividad de los derechos humanos específicos de los adultos mayores, entran en juego cuestiones que adquieren un cariz de orden público, las tradicionales clasificaciones de “estricto derecho” “inquisitorio *vis a vis* dispositivo”, pueden dejarse de lado para dar paso a una jueza o juez que, tras asumirse como responsable de que el proceso arroje el mejor resultado razonablemente posible, no se conforma con las carencias de la defensa de los adultos mayores y que, lejos de estar a las resultas de lo que las partes le alleguen, detecta a tiempo las carencias probatorias, busca subsanarlas, acercarse a la verdad y mayor información contextual, para tomar una mejor decisión. Esto es realmente importante porque son muchas las veces en que las probanzas ofrecidas por la defensa de estas personas dejan mucho que desear o poco aportan al proceso. Y hay apoyo normativo para ello, no es un activismo sin sustento ni de pose.

Hay que mencionar que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México prevén que las personas juzgadoras ejerciten el

poder en materia probatoria con el que cuentan, en todo tiempo, y la materia sobre la que recae esa potestad es amplísima, dado que pueden decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria; su ampliación; se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con los límites especificados en los propios numerales. En conformidad con dichos artículos, los juzgadores se encuentran sujetos al *imperativo* —esto es importante, imperativo, no poder discrecional— consistente de allegarse de cualquier elemento a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, aun de oficio. Estos poderes probatorios tienen sustento en el artículo 17 constitucional que prevé la administración de justicia por los tribunales porque de lo que se trata es de darle sentido a ese derecho fundamental. No podemos dejar de invocar el criterio interpretativo que, incluso con elementos históricos, explica esta imperatividad, que dice:<sup>54</sup>

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS.** La naturaleza facultativa que se atribuyó antiguamente a las diligencias para mejor proveer no debe ser aplicada a la interpretación de los términos “puede” y “podrán”, contenidos en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues lo concedido por dichas disposiciones a los juzgadores es superior a aquellas facultades, reguladas en preceptos tales, como los artículos 129 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los cuales estaban previstas las diligencias para mejor proveer de antaño, como se demuestra en seguida. Así, mientras que en aplicación a estas últimas disposiciones, el juzgador usaba su facultad después de haber citado a las partes para oír sentencia; en lo concerniente a la extensión sobre la cual recaía su materia, las diligencias para mejor proveer se reducían al allegamiento de las probanzas que limitativamente se concedían en las tres fracciones del penúltimo precepto citado y, en lo que respecta a su finalidad, con las propias diligencias se perseguía simplemente la “aclaración de hechos”; a diferencia de lo anterior, los mencionados artículos del ordenamiento procesal vigente **admiten que los jueces**

---

<sup>54</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, enero de 1996, p. 279. Registro digital: 203391.

**ejerciten el poder en materia probatoria con el que cuentan, en todo tiempo, y la materia sobre la que recae esa potestad es amplísima, dado que pueden decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria; su ampliación; se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con los límites especificados en los propios numerales.** Por último, la finalidad que se persigue con el ejercicio de esa potestad probatoria es el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Consecuentemente, si a las diligencias para mejor proveer de antaño se les consideraba como simples facultades, que los juzgadores podían realizar o no, esta característica ya no admite ser aplicada a una institución superior, como es la prevista en los citados artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que impone establecer que los términos “puede” y “podrán”, contenidos en estos preceptos, deben ser entendidos también en otro contexto, con el cual quede evidenciada la superioridad mencionada. De ahí que sea más adecuado considerar que tales términos expresan una potestad o un poder de mando, o un poder de orden, conceptos que encierran la idea de dominio de la voluntad ajena o potencia de mandar super partes y con los cuales es también admisible inteligir las palabras “puede” y “podrán”. Entendidos así estos últimos términos, se comprende que la actividad impuesta al juzgador en las mencionadas disposiciones se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, en el entendido de que habrá un matiz más cercano a la idea de una verdadera obligación, cuando el tema de prueba se relacione con aspectos adjetivos, tales como, por ejemplo, el emplazamiento y los presupuestos procesales, pues del acreditamiento de estos puntos dependerá la validez del procedimiento, o bien, con cuestiones sustantivas, como cuando el debate verse sobre derechos irrenunciables o sobre la aplicación de preceptos tuitivos, como los que regulan el orden y la estabilidad de la familia, pues la importancia de estas materias hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración.

El caso de alimentos estudiado ejemplifica bien esto a que nos referimos: Ante la precariedad de la información era necesario que la persona juzgadora recabara mayores probanzas y elementos de juicio para conocer mejor las necesidades del adulto mayor, sus condiciones actuales y anteriores de vida, para tomar una decisión —en el quantum de la pensión— que mejor las satisficiera y permitiera devolver capacidad decisoria sobre su forma de vida; incluso, por ejemplo, entender por qué no podría vivir en la casa habitación que era de su propiedad, y cuyo

acceso no le permitían sus propios hijos o buscar incluso alguna manera de que esa propiedad pudiera de algún modo ayudarle a paliar sus necesidades económicas.

### 3. En los estándares de valoración probatoria

En otro aspecto, la perspectiva de adulto mayor nos tiene que llevar a repensar los estándares probatorios que se apliquen en los hechos que los involucren. Los estereotipos, conscientes o no con que las y los operadores jurídicos realizamos nuestras valoraciones, pueden llevarnos —si no hacemos el ejercicio de tomar concientizarlos— a relajar en demasía o, por el contrario, exigir en demasía estándares probatorios a veces imposibles. Que tan exigentes nos ponemos con cada prueba, o que tantas cosas presumimos como ciertas, cuando tan solo tenemos pocos hechos probados, puede ser un terreno pantanoso cuando no resbaladizo en este tipo de casos.

Esto que referimos creemos queda bien ejemplificado con el primer caso que expusimos páginas atrás, el de la señora que fue “encerrada” por su hijo y, según dijo la actora impugnante del testamento, así “violentada”. Cuando conocemos un caso que involucra personas mayores, podemos partir de una concepción de que el adulto mayor es un sujeto de derecho capaz, y poner en un estándar alto para privar de eficacia sus actos jurídicos; o partir de una concepción sociocultural (quizá incluso inconsciente) de que los adultos mayores no saben lo que hacen, y con cualquier prueba o indicio leve privar de eficacia sus actos. En este sentido, y retomando lo dicho párrafos atrás, elegir el rigor del estándar probatorio en los casos en que se involucren sus derechos exige primero verlos como sujetos de derechos, no como sujetos en menor valía jurídica, tomar conciencia de que el caso es, en efecto, un caso que comprende a personas mayores cuyo contexto ya hurgamos en autos para conocer al menos un poco, para que eso nos detenga de hacer saltos ilógicos, o derivar presunciones incapacitantes insoportadas probatoriamente, que deriven en que les privemos de capacidad jurídica, y con ello capacidad de autogestión.

La perspectiva de adulto mayor nos debe llevar a ponderar también que la vejez tiene múltiples manifestaciones, físicas y conductuales, pero no por ello compro-

meten la capacidad decisoria, y a reconocer que esas condiciones se traducen en que acciones de cuidado que se tengan con una persona mayor pueden en determinados contextos ser actos de violencia contra ellos; pero que quizá, en ciertos y especiales casos, sean condiciones que les evitan daños mayores. Recuérdese lo antes dicho sobre las personas mayores que pueden extraviarse fácilmente. El caso 1 que expusimos, nos parece, ayuda a ejemplificar lo que aquí decimos en torno a que cada persona mayor es una historia y única en su biografía y contexto de vida, de ahí que no valgan las generalizaciones ni las presunciones derivadas de generalizaciones, y de ahí que queda en evidencia el reto que esto nos acarrea de repensar los estándares probatorios y presunciones legales (explícitas o implícitas en la ley y en los fallos), así como en la importancia de una cuidadosa valoración contextual e integral de los casos y condiciones individuales. Pone pues en relieve la complejidad y dimensiones probatorias que hay que agotar.

#### 4. En los actos decisorios

La mayoría de los casos aquí narrados fueron resueltos en uso de la potestad, que es deber de las y los jueces de amparo de “suplir la queja”, que, dicho en otras palabras, puede resumirse en que las personas juzgadoras razonen no solo en torno a lo que aleguen las partes, sino también a partir de su propia lectura de las pruebas y el derecho aplicable al caso. Esta herramienta y potestad fue crucial en la resolución favorable a los derechos de las personas mayores en estos casos, y creemos que es necesario interiorizar que, al estar de por medio sus derechos, quienes imparten justicia están obligados a resolver de esa manera.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, tal como fue expuesto páginas atrás, se ha pronunciado en el sentido de que no todas las personas mayores (en edad biológica) por el solo hecho de serlo son sujetos vulnerables, que precisan de protección especial. Y esto lo ha llevado al juicio de amparo para decir que no en todos los casos, por ese solo hecho, se estará en situación de que pueda suplirse la queja. Pero si, junto con la edad hay alguna nota de vulnerabilidad presente, o en algunos casos precisamente en razón de las limitantes propias de la edad hay ya una situación de vulnerabilidad, los juzgadores están en aptitud de suplir la queja; lo que brinda una ventana de oportunidad muy valiosa a la efectividad de

los derechos de las personas mayores, incluso en asuntos de orden mercantil o civil (históricamente considerados “dispositivos” o de “estricto derecho”).

La suplencia de la queja permite un análisis y razonamiento más libre del caso que permita traer a colación y hacer efectivos derechos de las personas mayores, con independencia de la pericia de sus defensas; algo que, en un país con tantas desigualdades, es realmente valioso e instrumental en la consecución de los objetivos últimos que persiguen estos derechos humanos específicos. Permitirá darles la razón, aunque los razonamientos no los hayan invocado ellos.

Ejemplo de ello es el caso aquí narrado de la señora ciega, cuya defensa no había acertado en articular por qué sí tenía interés jurídico para pedir amparo, en lo relativo a develar que su posesión era derivada. Caso que incluso, ante las múltiples vulnerabilidades que se advirtió se reunían en su persona, llevaría a una concesión de amparo especialmente amplia que reconoció y tuteló sus necesidades asistenciales, y por ello cuidó especialmente la amplitud de la concesión e incluso la forma en que la protección constitucional lograda le sería comunicada.

## 5. En la ejecución de las sentencias

Por otra parte, como adelantamos, juzgar con perspectiva de adulto mayor nos debe llevar a cuidar especialmente que los alcances de las condenas o su ejecución, para que impongan a los ejecutantes —particulares y autoridades— deberes de cuidado que cuiden que tal ejecución no sea lesiva de sus derechos humanos, atiendan a la interdependencia entre estos, y atiendan y recojan sus especiales necesidades, para que puedan vivir su vejez en las condiciones de mayor independencia y autonomía que sea posible brindarles. Los lanzamientos aquí narrados ayudan a ejemplificar lo que aquí decimos: advertir en el momento decisorio que hay condiciones de vida de las y los adultos mayores que pueden resultar trastocadas o violentadas al decidir los litigios, como al ejecutarse lo legalmente decidido, es crucial. Es deber de las personas juzgadoras prever los efectos que en sus vidas tendrá la decisión tomada, para imprimirle los matices necesarios que el caso justifique. Sean estos tendentes a lograr cosas tan sencillas como comunicarles en forma comprensible las decisiones, como cuidar que se provean

o arropen de las asistencias que el caso revele como necesarias; incluso en aquellos casos en que la persona mayor resultó perdidosa.

Con apoyo en la figura de la suplencia de la queja y en un entendimiento interiorizado de los deberes oficiosos de protección que pesan sobre los juzgadores, a la luz de los derechos de los adultos mayores, se amparó y se procuró que la ejecución de las sentencias, tanto en el entendimiento del alcance del amparo concedido o, en el otro caso, en la ejecución de la sentencia condenatoria comentada, estuviera orientada hacia que la vejez en dignidad fuera posible, a pesar de las carencias con que se habían llevado las defensas en tales juicios.

Esto último nos es útil para enfatizar en que juzgar con perspectiva de adulto mayor y buscar hacer efectivos sus derechos no significa darles la razón cuando no la tienen; es, más bien, tener presentes sus particulares condiciones, juzgarlos a partir de esas contextualidades y hacer efectivos sus derechos, tengan o no derecho a una sentencia estimatoria y así sea que sean lícitas las sentencias condenatorias que se dicten en su contra.

\*\*\*

En conclusión, juzgar con perspectiva de adulto mayor requiere pues curiosidad, miradas penetrantes y conscientes de los sesgos propios de todo proceso cognitivo, que nos lleven a cuestionar cómo interpretar o concretar las normas neutras, que legislan sin distingo de las necesidades, vulnerabilidades o contextualidades propias de cada ser humano en lo individual y en lo societario, soslayando que la realidad no es igual para todos. Requiere formas de pensamiento que nos lleven, valga la redundancia, a repensar los estándares probatorios exigibles en las problemáticas judicializadas. Requiere personas operadoras judiciales que se asuman garantes de estos derechos y hagan propios los deberes positivos que les arrojan, en lo procedimental y en lo decisorio.

El conocimiento de los derechos humanos específicos de este grupo, en la normativa internacional y nacional, orienta hacia una mayor sensibilidad y comprensión de la vejez digna. Nos ayuda a entender que los casos sometidos a conocimiento judicial, aun cuando no lo parezcan, en el fondo implican y comprometen la



efectividad de muchos derechos de este grupo, y, al final, la autonomía e independencia con que las personas mayores viven sus propias vidas y en ello la dignidad con que viven su vejez, etapa de vida a la que todos estamos llamados. De ahí la importancia de su divulgación y la importancia de la construcción de un entendimiento social en el que, sean o no invocados por estos derechos por las partes de un juicio, sea deber de las juezas y los jueces hacerlos efectivos, así sea que los invoquen o no explícitamente en sus fallos.

El relativamente reciente fallo interamericano en el *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile* (2018), en que si bien el derecho a la independencia de las personas mayores que aquí nos ocupó a nosotros, ahí se atiende en relación con otros derechos, como el de salud, constituye un importante reconocimiento de que una vejez digna debe estar rodeada de diversas circunstancias, corresponsabilidad de muchos, y se erige como importante recordatorio en el sistema interamericano, del que formamos parte, de que nos compete y corresponde a todas las personas impartidoras de justicia nacionales, que también somos juzgadoras y juzgadores interamericanos, a trabajar en ello, así sea que la convención en comentario sea o no fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico.

## Bibliografía

### Libros

Alpa, G., *¿Qué es el Derecho Privado?*, Perú, Zela, 2017.

Díaz-Tendero Bollain, A., *Derechos Humanos de las Personas Mayores*, México, UNAM/IIJ/CNDH, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 11, 2019.

Etxeberria Mauleon, X., “Autonomía moral y derechos humanos de las personas ancianas en condición de vulnerabilidad”, en Bárcena, A. (coord.), *Autonomía y Dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, 2014.

Ganzenmuller Roig, C. et al., *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, Barcelona, Bosch, 1999.

Garzón Valdés, E., *Tolerancia, dignidad y democracia*, Perú, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006.

González Huerta, J.I. et al., *Decisiones médicas sobre el final de la vida en pacientes con enfermedad de Alzheimer. Un abordaje multidisciplinario*, México, Distribuciones Fontamara, 2017.

Jiménez, R., “Autonomía personal y capacidad jurídica de las personas mayores: la necesidad de un cambio de paradigma”, en Bárcena, A. (coord.), *Autonomía y Dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, 2014.

Juanatey, C., *El derecho y la muerte voluntaria*, México, Distribuciones Fontamara, 2004.

Rosa, F., “Personas de Edad (Derechos de las)”, en Flores, M., Groppi, T. y Pisillo Mazzeschi, R. (coords.), *Diccionario de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*, FLACSO México, 2009.

Ruiz Carbonell, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

Schleifer, R., “Autonomía y capacidad legal de las personas mayores: conceptos, mecanismos de protección y oportunidades de incidencia”, en Bárcena, A. (coord.), *Autonomía y Dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, 2014.

## Revistas

Carmona Gallego, D., “Autonomía e interdependencia. La ética del cuidado en la discapacidad”, en *Revista Humanidades* 2020, 10(2), julio-diciembre, Costa Rica, consultable en DOI: «<https://doi.org/10.15517/h.v10i2.41154>».

Cerri, Ch., “Dependencia y Autonomía: Una aproximación antropológica desde el cuidado de los mayores”, en *Athenea Digital*, 15(2), 2015; en «<http://dx.doi.org/10.5565/rev/athenea.1502>».

Hernández Chong Cuy, M. A., “Justicia que no es ciega o `el traje nuevo de la emperatriz””, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 34, año 2012, pp. 115-130. Disponible en «<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/hernandez.pdf>».

Hernández Vergel, V. K. *et al.*, “Entorno social y bienestar emocional en el adulto mayor”, en *Revista Venezolana de Gerencia (RVG)*, 26(95), pp. 530-543 (consultado en mayo de 2022), en «<https://doi.org/10.52080/vgluz.27.95.6>».

Rojas Ocaña, Ma. *et al.*, “Autonomía y estado de salud percibidos en ancianos institucionalizados”, en *Gerokomos*, Barcelona, vol. 17, núm. 1, mar. 2006; (consultado en mayo de 2022), en «[https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1134-928X2006000100002](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1134-928X2006000100002)».

## Legislación

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

Carta Social Europea de 1961.

Mahler, C., Derechos Humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género, Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Naciones Unidas, 16 de julio de 2021.

—————, Informe de la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (A/HR/48/53), Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 4 de agosto de 2021.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

—————, Observación General núm. 5 (2017), sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 1948.

Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de 2002.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Kornfeld-Matte, R., Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (A/HRC/30/43). Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México.

Plan de acción internacional de Viena sobre el envejecimiento.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (1982).

Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, 1988.

Recomendación sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores del Consejo de Europa, 2014.

### Semanario Judicial de la Federación

Tesis P. LXV/2009, Tribunal Pleno, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8, registro digital 165813, de rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, p. 1102, registro digital: 2008713, de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)”.

Novena Época, Tomo III, enero de 1996, p. 279, registro digital: 203391, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS”.

Jurisprudencia 1a./J. 103/2008, Novena Época, agosto de 2009. t. XXX, p. 9, registro digital: 166746, de rubro: “ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### *Primera Sala*

- Amparo Directo en Revisión 4865/2018, sentencia de 30 de octubre de 2019.
- Amparo en Revisión 1368/2015, sentencia de 13 de marzo de 2019.

### *Tribunal Pleno*

- Acción de inconstitucionalidad 33/2015, sentencia de 18 de febrero de 2016.

### *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*

- Amparo en Revisión 81/2021, sentencia de 10 de junio de 2021.
- Amparos directos relacionados D.C. 178/2021 y D.C. 179/2021, sentencias de 1 de julio de 2021.
- Amparo Directo 502/2021, sentencia de 13 de mayo de 2022.

### *Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*

- Amparo Directo 408/2010, sentencia de 30 de junio de 2010.

**Derechos políticos  
de las personas mayores:  
derecho a votar y ser votado,  
y derecho de reunión y asociación**

Alfonso Herrera García\*

\* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Jefe de la Unidad Académica de la Escuela Judicial Electoral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Derechos políticos de las personas mayores: derecho a votar y ser votado, y derecho de reunión y asociación.** I. Contenido de los derechos. II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos políticos de las personas mayores. III. Estudio de caso: Sentencia del expediente SCM-JDC-1102/2021 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Recomendaciones derivadas del estudio de caso.

## I. Contenido de los derechos

Los derechos que integran este apartado son derechos de carácter esencialmente político. Implican que todos los ciudadanos puedan participar en la deliberación democrática y la gestión de los asuntos públicos. El derecho a votar consiste en la posibilidad de emitir un sufragio para elegir a personas que aspiran a ocupar un cargo público sujeto a elección popular. Mientras que el derecho a ser votado significa la posibilidad de una persona para ser considerada por los ciudadanos para que, a través del sufragio, pueda acceder y ocupar un cargo público representativo y ejercerlo efectivamente. El bien jurídico protegido a través de estos derechos humanos es la vertiente activa y la vertiente pasiva del sufragio, en condiciones de libertad y de igualdad.<sup>1</sup>

Por su parte, los derechos de reunión y de asociación son también derechos de central contenido público y político. Consisten en la posibilidad de que todas las personas, no solamente los ciudadanos, se agrupen o unan a otras libremente para plantearse y perseguir objetivos comunes, siempre que sean lícitos. Tanto el

---

<sup>1</sup> Cf. Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson/Civitas, 2005, p. 380.

derecho de reunión como el de asociación tienen como característica común la libre y autónoma agrupación de las personas.

El derecho a reunirse busca garantizar una agrupación temporal, esporádica o espontánea. Mientras el derecho de asociación busca garantizar una agrupación con permanencia o estabilidad. En todo caso, ambos derechos tienen un alto contenido democrático en la medida en que se espera del Estado no solo su protección y tutela, sino su fomento, su facilitación y aún su abstención de interferir en la libertad que las personas ejerzan para agruparse con otras, al margen del poder público, y aún con el propósito de interactuar con dicho poder o con poderes privados.

## **II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos políticos de las personas mayores**

### **1. Contenido y alcance general de los derechos políticos**

En el marco del derecho internacional relevante en materia de derechos humanos, los derechos políticos se encuentran reconocidos en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El contenido normativo de los derechos políticos en estos instrumentos internacionales (los dos últimos, genuinos tratados internacionales) incluyen los derechos a votar y a ser votado.

Por su parte, los derechos de reunión y asociación, incluida su específica vertiente política, están reconocidos en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21 y 22 del PIDCP, así como en el 15 y 16 de la CADH.

Para hacer concreta referencia a la CADH a la que pertenece nuestro país, que además ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Corte IDH) como órgano jurisdiccional competente para su interpretación y aplicación, el artículo 23 dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 23. Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (cursivas del autor).

Por su parte, en el ámbito constitucional, los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos se encuentran básicamente consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal. En lo que a este capítulo interesa, ahí se establecen el derecho a votar en las elecciones populares (fracción I) y el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través del registro de candidatos a instancia de los partidos políticos o mediante registro de candidaturas independientes (fracción II).

Mientras el derecho de reunión y asociación está consagrado en el artículo 9o. constitucional, se establece ahí que no puede coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Sin embargo, introduce una restricción importante en materia política para las personas extranjeras: solamente los ciudadanos de la República pueden tomar parte en los asuntos políticos del país.

La Constitución mexicana dispone que no se considerará ilegal, y que no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ella, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Tanto en el contexto constitucional como en el interamericano debe considerarse que está prohibida la suspensión de derechos políticos en situaciones de urgencia o emergencia, de acuerdo con los artículos 29 de la Constitución y 27 de la convención. En estos extraordinarios escenarios, tampoco puede suspenderse el derecho a las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos.<sup>2</sup> A partir de ese esquema básico, en circunstancias de normalidad constitucional y convencional, los derechos políticos constituyen derechos humanos con especial o reforzada protección en un sistema democrático.

Merece la pena considerar la fundamentación que sobre los derechos políticos ha ofrecido la Corte IDH en su jurisprudencia. Para la Corte, los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y es, a la vez, un medio fundamental de las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención.<sup>3</sup>

El artículo 23 consagra diversos derechos de las personas en su condición de ciudadanos: a) como titulares del proceso de la toma de decisiones en los asuntos públicos, o b) como electores, a través del voto o como servidor público, esto es, se trata de un derecho tanto a ser elegido popularmente, como mediante desig-

---

<sup>2</sup> Cf. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, “La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de derecho comparado y desde la Convención Americana de Derechos Humanos”, en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Belisario Domínguez/Senado de la República, tomo 2: Estudios jurídicos, 2017, pp. 105-129.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C núm. 184, párrs. 140-143.

nación o nombramiento para ocupar un cargo público.<sup>4</sup> A partir del artículo 23.1 se comprende que el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar están íntimamente ligados entre sí y, además, que son la expresión individual y social de la participación política.<sup>5</sup>

Los derechos políticos (como el de votar y el ser votado) tienen la particularidad de considerarse como derechos reconocidos a ciudadanos, a diferencia de todos los demás derechos humanos, que se reconocen a todas las personas. En este sentido, en rigor, cuando dirigimos su explicación hacia las personas mayores, en realidad se debe precisar que sus titulares son las personas ciudadanas mayores.

Cabe destacar que el artículo 23 no solo reconoce “derechos”, sino que agrega el término “oportunidades”. Que los ciudadanos cuenten con derechos políticos y, además, oportunidades, implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas que sus titulares cuenten con escenarios asequibles para ejercerlos de modo efectivo.

En ese sentido, es indispensable que el Estado genere condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Las “oportunidades” implican la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.<sup>6</sup>

Los ciudadanos, incluidos dentro de ellos a las personas mayores, tienen también derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto, por ejemplo, es uno de los

---

<sup>4</sup> Cf. Caballero Ochoa, José Luis y Rábago Dorbecker, Miguel, “Artículo 23. Derechos políticos”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México/Bogotá, SCJN/Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 552-578.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 127, párrs. 195-197.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C núm. 348, párr. 111; y Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C núm. 233, párr. 108.

elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en la cual los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Mediante este derecho, los ciudadanos pueden elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representen.

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido implica que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.<sup>7</sup>

El derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad (que es otro derecho de carácter político, más allá del sufragio activo y pasivo) protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Estas condiciones generales de igualdad están referidas no solo al acceso a la función pública por elección popular, sino también mediante un nombramiento o designación. El respeto y garantía del acceso a un cargo público se cumple cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos.<sup>8</sup>

El artículo 23.1 b) consagra el derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido. De acuerdo con la convención, este derecho debe ejercerse mediante el verificativo de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la CADH no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deban ser ejercidos.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> *Caso Yatama, cit.*, párrs. 198-199.

<sup>8</sup> *Caso Yatama, cit.*, parr. 200; *Castañeda, cit.*, párr. 150. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C núm. 182, párr. 206.

<sup>9</sup> *Caso Castañeda, cit.*, párr. 197.

Con base en el artículo 23, los ciudadanos también tienen derecho a participar en la dirección de asuntos públicos directamente, esto es, mediante referendos, plebiscitos o consultas.<sup>10</sup>

Por su parte, la convención consagra el derecho de reunión y de asociación en los artículos 15 y 16, respectivamente. Respecto al primero, dispone que se reconoce el derecho a la reunión y sin armas. Establece que el ejercicio de este derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

En tanto que, respecto de la asociación, la convención dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. De la misma manera, establece que el ejercicio de este derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Cabe precisar que, a la luz de la propia convención, no hay impedimento para imponer restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Todavía en el contexto del sistema interamericano, para la comprensión adecuada de los derechos políticos de las personas mayores, de los que aquí se trata, así como de los derechos de reunión y asociación de los que pueden ser titulares, es centralmente relevante apuntar lo consagrado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Convención Interamericana).<sup>11</sup> Esta convención busca garantizar el pleno goce y ejercicio

---

<sup>10</sup> V. por ejemplo, *caso San Miguel Sosa*, *cit.*, párrs. 112 y 150.

<sup>11</sup> Cf. Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos humanos de las personas mayores*, México, UNAM-IIJ/CNDH, 2019, p. 49.

de los derechos humanos de las personas mayores, de tal manera que se realice su plena inclusión e integración en la sociedad de la que forman parte, incluido el terreno en el que sea posible su efectiva participación política.

En concreto, el artículo 27 de esta convención dispone que las personas mayores tienen derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones que los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. Estas personas tienen derecho a votar libremente y ser elegidas, para la satisfacción de lo cual el Estado debe facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos. Los Estados Parte deben garantizar a todas las personas mayores una participación plena y efectiva en su derecho a voto. Para ello, esta convención precisa el deber de adoptar medidas pertinentes para conseguir lo siguiente:

- Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.
- Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y, con este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.
- Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Por su parte, el artículo 28 de esta convención dispone que las personas mayores tienen derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Para buscar conseguir ese fin, los Estados parte de esta convención están comprometidos a lo siguiente:



- Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.
- Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente convención.

Finalmente, en esta materia, en nuestro país debe tomarse en central consideración lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2002. Si bien, esta Ley no se refiere a los derechos políticos en sí mismos considerados, sí establece condiciones normativas para el derecho de asociación. El artículo 5o. dispone que debe garantizarse el derecho de estas personas a asociarse y conformar organizaciones de personas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector. Por supuesto, al respecto no puede descartarse que dicha asociación persiga motivaciones legítimas de tipo político.

Llama la atención que los ordenamientos especializados aplicables a los procesos electorales y a los medios de impugnación en la materia, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hacen mención alguna a derechos de personas mayores.

## 2. Régimen especial de restricciones a los derechos políticos de las personas mayores

En vía de principio, los requisitos normativos o administrativos para ejercer los derechos políticos pueden no constituir, por sí mismos, restricciones indebidas a estos. Los derechos políticos no son absolutos y pueden, desde luego, sujetarse a determinadas limitaciones en su goce o ejercicio.

Así, para continuar con el régimen que de ellos se desprende desde la CADH, hay estándares dentro de los cuales los Estados pueden legítimamente restringir y no

solamente pueden, sino que deben regular los derechos políticos. Una de las características fundamentales de estos derechos, a partir de su reconocimiento convencional, pero también constitucional, como se vio, es su condición de derechos de configuración legal.

Tales limitaciones o restricciones pueden tener lugar solo cuando su regulación cumpla con los requisitos de legalidad, se dirija a cumplir una finalidad legítima, y que sea necesaria y proporcional en una sociedad democrática. Esto es, cuando dichas restricciones sean razonables de acuerdo con un esquema de democracia representativa.<sup>12</sup> A ello incluso hacen explícita referencia los artículos 15 y 16.2 de la convención que, para los concretos casos de reunión y asociación, se han descrito con anterioridad.

Además, de conformidad con el artículo 29 a) de la convención, no puede limitarse el alcance pleno de los derechos políticos de modo que su reglamentación, o las decisiones que se adopten en su aplicación, se conviertan en un impedimento para que las personas efectivamente participen en la conducción del Estado. Tampoco pueden limitarse cuando dicha participación se torne ilusoria, y prive a tales derechos de su contenido esencial.

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral. La ciudadanía en condición de persona mayor, en principio, está considerada en esta categoría, aunque no todas las personas mayores se encuentran en condición de vulnerabilidad, por el mero hecho de ser personas mayores. Sin embargo, como veremos, su condición de vulnerabilidad, cuando esta existe, exige una comprensión adecuada y especial de las posibles restricciones.

En general, una ley debe estipular claramente el procedimiento que antecede a las elecciones. De acuerdo con el artículo 23.2 de la convención, la restricción legal no puede ser discriminatoria, sino que debe basarse en criterios razonables,

---

<sup>12</sup> *Casos Yatama*, cit., párr. 206; y *Castañeda*, cit., párr. 149.

atender a un propósito útil y oportuno que la haga necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando haya varias opciones para alcanzar ese fin, debe seleccionarse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.<sup>13</sup>

El Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno, igualitario y no discriminatorio de los derechos políticos. A su vez, estas medidas deben tomar en cuenta la situación de debilidad o desvalimiento en la que se encuentran sectores o grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de marginalidad.<sup>14</sup> Dentro de estos sectores, precisamente se identifican a las personas ciudadanas mayores.

En relación con las restricciones, cabe señalar que la Corte también ha interpretado que del artículo 23 se desprenden obligaciones positivas del Estado, de carácter “específico”. El Estado tiene la obligación de diseñar un sistema que permita elegir a representantes populares para que conduzcan los asuntos públicos. La regulación establecida por la ley no solamente debe estar destinada a establecer límites a los derechos políticos. Los Estados deben organizar sistemas electorales desde la perspectiva normativa e institucional: establecer un complejo número de condiciones y formalidades que posibiliten el ejercicio a votar y ser votado.<sup>15</sup>

En materia de restricciones, es especialmente relevante lo dispuesto por la Convención Interamericana. Según esta convención, los Estados parte pueden establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en esta convención solo mediante leyes promulgadas, con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y la razón de los propios derechos políticos (artículo 1, párrafo tercero).

---

<sup>13</sup> *Caso Yatama, cit.*, párrs. 204 y 206.

<sup>14</sup> Por ejemplo, los pueblos y las comunidades indígenas o étnicas. V. *casos Yatama, cit.*, párr. 201. Asimismo, Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C núm. 212, párr. 106.

<sup>15</sup> *Caso Castañeda, cit.*, párr. 157.

Ahora bien, pese a que no se trata específicamente de derechos de personas mayores, sí cabe destacar una distinción que realiza la Corte IDH sobre la justiciabilidad de los derechos políticos (en específico, el derecho al voto activo) en función de si la titularidad de estos corresponde a personas en situación de vulnerabilidad o a personas que no se encuentran en esta condición. La distinción subrayada por la Corte es importante porque orienta la posición metodológica que ella estima adecuada cuando se analizan derechos políticos de personas en situación de vulnerabilidad estructural o sistémica, en la cual podrían ubicarse a las personas mayores.

Como es sabido, el *caso Yatama* trató de personas que pertenecían a comunidades indígenas y étnicas y que guardan entonces diferencias culturales e históricas respecto de la mayoría de la población. Las personas denunciadas en ese caso se enfrentaban a serias dificultades por su situación de vulnerabilidad y marginalidad a la hora de participar en la toma de decisiones públicas. En el caso, el requisito de participar electoralmente a través de un partido político se traducía en una forma de organización ajena a sus usos, costumbres, tradiciones y formas de organización.

En cambio, en el *caso Castañeda*, la presunta víctima era un ciudadano que deseaba presentarse como candidato independiente en las elecciones a la presidencia de la República de México, que no representaba a algún grupo en condición vulnerable o marginado de la sociedad, que estuviera impedido formal y materialmente para acceder a cualesquiera de las alternativas idóneas que el sistema electoral mexicano le ofrecía para participar en la contienda electoral.<sup>16</sup>

Al comparar ambos casos, en el análisis de la vulneración o no del derecho a ser votado y a la participación política, la Corte decidió aplicar los criterios atinentes al test de proporcionalidad. Recordó que los derechos políticos pueden ser regulados por los Estados de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. Estas necesidades pueden ser variables de una sociedad a otra, o incluso en una misma sociedad si consideramos sus distintos momentos históricos propios.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Caso Castañeda*, cit., párr. 172.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párrs. 149, 166 y 193.

La exclusividad en la nominación por partidos políticos a cargos electivos (que era lo que se discutía en el *caso Castañeda*) constituye una medida idónea para producir una finalidad legítima: organizar elecciones eficaces, periódicas, auténticas, por sufragio universal, igualitario y secreto. La decisión respecto a cuál sistema electoral es compatible con la convención está en manos de la definición política que haga el propio Estado.<sup>18</sup>

En cambio, en *Yatama*, la condición de desvalimiento, discriminación histórica y de marginación acreditada por parte de las víctimas llevó a una conclusión diferente. Esto es, que no hay disposición convencional alguna que disponga que los ciudadanos solo pueden ejercer su derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político.

Si se destacan estos criterios sobre restricciones generales a los derechos políticos, definidos por la jurisprudencia interamericana, es porque dichas restricciones pueden encontrar puntos de interseccionalidad cuando de su reconocimiento a personas mayores se trata. Un escenario que, a nuestro modo de ver, podría presentarse a la consideración y enjuiciamiento de la Corte IDH en el futuro. Y en el cual podría tener que definir el alcance y las restricciones legítimas a los derechos políticos de este otro importante sector en situación de vulnerabilidad de nuestras sociedades latinoamericanas, como es el de una importante proporción de las personas mayores.

### **III. Estudio de caso: Sentencia del expediente SCM-JDC-1102/2021 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**

#### **1. Construcciones sociales sobre la vejez**

En la cultura de la vejez, las percepciones e ideas tanto individuales como colectivas sobre lo que significa ser una persona mayor están en permanente construcción

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, párrs. 202-204.

y deconstrucción. El peso de la construcción social es tan rotundo, que las características que se asocian a tener una edad avanzada a menudo pesan más que las capacidades y aptitudes de la persona mayor en un caso concreto. Las construcciones jurídicas sobre las personas mayores reflejan las construcciones sociales sobre la vejez de las generaciones anteriores.

En el caso que será objeto de análisis en este capítulo, se hacen consideraciones relacionadas con la vulnerabilidad de una persona mayor que demanda la tutela de su derecho al voto. En consecuencia, se elabora desde el punto de vista argumentativo e interpretativo sobre el correlativo deber del Estado y de todas las autoridades respecto a este derecho fundamental. La sentencia construye una respuesta jurídica en la que una interpretación ortodoxa, por literal, afectaría el derecho al voto de dicha persona. Asimismo, determina que no puede dejar de valorarse la vulnerabilidad de una persona actora por razón de su edad, que, al momento de los hechos, contaba con más de 60 años.

En ese sentido, como veremos, la Sala Regional Ciudad de México revoca la determinación de una autoridad administrativa en lo electoral, que había decidido, por calificar de extemporánea la solicitud, negar la emisión de la credencial para votar a la persona mayor. La Sala también hace énfasis en que la adultez mayor de la persona solicitante afectaba la manera en que debía comprenderse el derecho a la identidad e, incluso, el derecho a la protección de su salud, lo cual lleva a la fijación de estándares más exigentes para las autoridades electorales llamadas a dar respuesta a la petición.

## 2. Narración de hechos y del juicio inicial

El 24 de marzo de 2021, una persona mayor de 60 años, a través de uno de sus hijos, solicitó reincorporarse al padrón electoral y, en consecuencia, que se le expidiera su credencial para votar con fotografía. La petición fue presentada ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (DERFE). La credencial con la que contaba la peticionaria, al momento de la solicitud, se encontraba vencida.

La solicitud de reincorporación para actualizar la información y los datos personales de los ciudadanos en el padrón electoral está prevista en el artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, Ley electoral). Este precepto tiene la redacción siguiente:

Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.

En el expediente jurisdiccional consta que la persona mayor peticionaria hizo saber a la DERFE que se encontraba imposibilitada físicamente para acudir al módulo de atención ciudadana, dado su reciente egreso de una intervención quirúrgica. Para comprobar esta situación, la actora agregó a su solicitud una “constancia de egreso hospitalario” en la que se hacía constar su internamiento en un hospital del 9 al 11 de marzo de 2021.

En la medida en que no fue aportada al expediente prueba alguna en contrario, que desvirtuara el contenido de las constancias médicas, y al haber sido aportadas aquellas pruebas por la propia autoridad responsable, la Sala Regional de la Ciudad de México consideró que este material probatorio tenía la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que en ellos se certificaban. También consta en el expediente la consideración de la DERFE en el sentido de que, en caso de ser procedente, personal del Instituto Nacional Electoral acudiría a realizar el trámite de inscripción y actualización del padrón electoral dada la imposibilidad física de la ciudadana solicitante de presentarse ante el módulo de atención ciudadana.

Cabe señalar que, durante la instrucción del proceso jurisdiccional, la Sala Regional de la Ciudad de México estimó necesario y conveniente ejercer sus potestades para mejor proveer, a efecto de recabar mayores elementos de convicción sobre

el juicio que iba a realizar en este caso. Así, la Sala Regional pudo advertir que la dirección proporcionada en el antecedente registral coincidía con la consignada en el comprobante de domicilio presentado por la actora el 24 de marzo, junto con su solicitud de trámite. Asimismo, de ese expediente observó que la demandante había tenido ahí su residencia durante al menos treinta años.

### 3. Actuaciones y determinaciones relevantes de la autoridad administrativa

El 23 de abril de 2021, al considerar que la documentación presentada por la actora se encontraba incompleta, personal de la vocalía local de la DERFE acudió al domicilio de la solicitante para llevar a cabo el trámite de inscripción al padrón electoral, de conformidad con el referido artículo 141 de la Ley electoral.

El personal de la vocalía basó su actuación en los “Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al módulo de atención ciudadana o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al padrón electoral y entrega de la credencial para votar” (en adelante, “Procedimientos para la atención a la ciudadanía imposibilitada físicamente”). Estos procedimientos fueron aprobados por el Consejo General del INE el 22 de enero de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG28/2020.<sup>19</sup>

El mismo 23 de abril de 2021, culminado el análisis de los hechos y las constancias aportadas al expediente, la DERFE determinó que la solicitud de la petionaria persona mayor era improcedente por extemporánea. Esta conclusión tuvo como principal consideración que la solicitud, a juicio de la autoridad, se había presentado fuera del plazo: la fecha límite para que la ciudadanía presentara su instancia administrativa, con motivo diverso al de reimpresión de la credencial para votar (que era una petición principal en este caso) era el 20 de abril de 2021.

En efecto, así se encontraba expresamente establecido en el Acuerdo INE/CG180/2020 emitido por el Consejo General del INE, cuyo extracto fue publicado

---

<sup>19</sup> Este acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de febrero de 2020.



en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de agosto de 2020. La redacción del punto segundo, numeral 18, del acuerdo emitido por este órgano constitucional autónomo, era la siguiente:

SEGUNDO. [...] 18. La fecha límite para que las y los ciudadanos presenten su instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión de credencial para votar, *será el 20 de abril de 2021*, a efecto que se incorporen en las listas nominales de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional).  
(cursivas añadidas por el autor)

Mientras que, de acuerdo con la propia autoridad administrativa, debía considerarse que la persona mayor actora en este procedimiento formalmente presentó su solicitud el 23 de abril de 2021.

La autoridad electoral adicionalmente justificó su determinación de improcedencia en que el término de ley para dar respuesta a una solicitud como la formulada era de 20 días. Por ello, en caso de ser favorable la respuesta, la autoridad se vería imposibilitada jurídica y materialmente para ordenar su inclusión en la lista nominal de electores, pues la fecha de corte para la impresión de esa lista estaba prevista para el 10 de mayo de 2021.

Finalmente, la autoridad indicó a la persona mayor actora que, para realizar nuevamente el trámite solicitado, podía acudir al módulo de atención ciudadana de su preferencia a partir del día siguiente a que concluyera la jornada electoral, la cual tendría lugar el 6 de junio de 2021.

#### 4. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Recordemos que el artículo 27 de la Convención Interamericana dispone que estas personas tienen derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones que los demás y a no ser discriminados por motivo de

su edad. Estas personas tienen derecho a votar libremente y ser elegidas en condiciones reforzadas con el propósito de conseguir efectivamente ese imperativo propósito. Para estar en condiciones de satisfacer estos derechos, el Estado debe establecer las condiciones y los medios para ejercerlos. Esto es, debe garantizar a todas las personas mayores una participación plena y efectiva en su derecho al voto.

Los deberes específicos de los Estados, en la línea de lo establecido por la convención, se traducen en la implementación y ejecución de medidas especiales de protección. En nuestro caso, cobra específica importancia el deber de garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar por parte de las personas mayores, así como el de proteger su derecho a emitir su voto en las elecciones, sin intimidación. Asimismo, es también relevante el deber relativo a garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y, con este fin, cuando sea necesario, y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar. En el asunto sometido a estudio, los hechos del caso muestran, por ejemplo, que la persona mayor solicitante fue apoyada precisamente por uno de sus descendientes, y que la sentencia, como veremos, valora efectivamente esa circunstancia a la hora de fundamentar su decisión.

## 5. Integración de la normatividad interna (federal y estatal) e internacional en este caso

El caso a estudio exigía como análisis jurídico central el derecho al voto activo en la titularidad de una persona mayor con padecimientos de salud, que le imposibilitaban realizar el trámite personal para adquirir su credencial para votar. Dadas las características y funcionalidades que tiene la credencial para votar en México, en este caso estaba también comprendida la efectividad del derecho a la identidad de la persona mayor.

La Sala Regional toma en cuenta que la persona solicitante se encontraba en un contexto de interseccionalidad. Por ello, antes de emitir su juicio, dedica un apartado específico a desarrollar estas consideraciones previas, en las que advierte

que la solicitante es una mujer mayor, con padecimientos que demostraban afectaciones a su salud que le impedían realizar el trámite personalmente. Este caso, además, se desarrolla dentro de un tiempo en el cual la pandemia por COVID-19 tuvo un significativo impacto en la sociedad mexicana. Esta circunstancia se toma en cuenta por la Sala para enfatizar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la mujer demandante.

La Sala Regional fundamenta la identificación de la demandante como persona mayor en el artículo 3, fracción I, de la LPAM, según el cual estas personas son aquellas que cuentan con 60 años o más de edad, que tengan domicilio o estén en tránsito en el territorio nacional mexicano.

### *A. El derecho a votar de la persona mayor en el caso concreto*

La Sala Regional fija como parámetro un esquema normativo que integra normas jurídicas de orden legal, constitucional y convencional, relativo al derecho al voto. Dicho parámetro, en términos de la Sala, está conformado centralmente por los artículos 35, fracción I, y 41 de la Constitución Federal; 23 y 25.1, inciso b), de la CADH; 25, inciso b), del PIDCP. También invoca el artículo 7., párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad es la siguiente:

#### Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

La normatividad mexicana establece los requisitos y trámites necesarios para ejercer el derecho al voto. En esencia, estos consisten en inscribirse en el Registro

de Electores y contar con la credencial para votar. La Sala precisa que el INE está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a votar, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución. El Instituto está llamado a orientar a la ciudadanía para transitar más fácilmente por cada una de las etapas que comprende la labor técnica de formación y actualización del padrón electoral y la lista nominal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución mexicana, el INE es el órgano constitucional autónomo que tiene la competencia para integrar el padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales precisamente se expide la credencial para votar a toda la ciudadanía (base V, apartado B, párrafo primero). El INE tiene la atribución exclusiva de formar y administrar el padrón y la lista nominal en los procesos electorales federales y locales (base V, apartado B, inciso a), párrafo 3; y artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c), y 133, párrafo 1, de la Ley electoral).

Por su parte, la Ley electoral dispone que la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas prestan sus servicios relacionados con el registro de electores de modo permanente, a fin de mantener actualizado el padrón electoral con base en el cual expide las credenciales con las que toda la ciudadanía debe acudir a votar en todas las elecciones populares en México. En ese sentido, la credencial para votar es un documento esencial para el ejercicio del derecho al voto.

El Registro Nacional de Electores, a su vez, lleva a cabo estas atribuciones a través de una Dirección Ejecutiva: la DERFE. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley electoral, esta Dirección tiene como atribuciones formar, revisar y actualizar el padrón electoral y expedir la credencial. La DERFE forma la lista nominal de electores con las personas incluidas en el padrón electoral. La lista nominal contiene los registros de datos proporcionados por los órganos electorales y la ciudadanía, con corte al 15 de diciembre del año correspondiente al proceso electoral.

### ***B. Derecho a la identidad de la persona mayor en el caso concreto***

En el caso, la Sala Regional identifica el derecho a la identidad de la persona mayor, como objeto de análisis, el cual tiene su base en el artículo 4o., párrafo octavo,

de la Constitución mexicana. Al respecto, deben también destacarse los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 156 de la Ley electoral.

A partir de lo establecido en la Ley electoral se desprende que la credencial para votar es un documento que también materializa el derecho fundamental a la identidad. Se trata de un documento oficial que no solamente es necesario para ejercer el derecho al voto, sino que constituye un vehículo de identificación de la ciudadanía, que cuenta con medidas de seguridad que le dotan de las características necesarias para utilizarse simultáneamente como documento de identidad ciudadana. En ese sentido, no obtener la credencial para votar equivale a no contar con el medio vigente de identificación oficial de la ciudadanía mexicana.

### *C. Derecho de la persona mayor a la protección de su salud e incidencia en los derechos políticos*

El derecho fundamental a la protección de la salud, establecido igualmente en el artículo 4. de la Constitución mexicana, también se ve involucrado en este caso. En ese sentido, la Sala Regional invoca la jurisprudencia J. 8/2019, de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: “Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social”. De acuerdo con este criterio, este derecho implica una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.<sup>20</sup>

Aunque la sentencia no lo menciona expresamente, al respecto son importantes las consideraciones que sobre el derecho a la salud de las personas mayores ha establecido la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*.<sup>21</sup> Sostiene esta Corte internacional que debe resaltarse la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y, por

<sup>20</sup> Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 486. Primer precedente (de cinco que integran la jurisprudencia): Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C núm. 349, párr. 132.

ende, de cuidado integral, con respeto a su autonomía e independencia. La Corte ha sostenido que, al menos, deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas (así como en fase terminal, en su caso).

Por tanto, la Corte confirma que, respecto de las personas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección.

## **6. Regulación legal y administrativa del específico procedimiento para la atención de personas ciudadanas que tienen imposibilidad física para acudir a los módulos de atención ciudadana**

Como se estableció con anterioridad, el artículo 141 de la Ley electoral prevé que todas las personas que cuenten con ciudadanía mexicana dentro del territorio nacional, y que no se encuentren en condiciones de acudir físicamente a realizar su inscripción ante las oficinas de la DERFE, deben solicitar su inscripción por escrito y acompañar la documentación que acredite la referida discapacidad física. La DERFE debe analizar el caso y, de ser necesario, dictar las medidas pertinentes para hacer posible la entrega de la credencial para votar a una persona con discapacidad motriz o con alguna condición de salud que limiten su acceso físico. Con esas bases legales, el Consejo General del INE expidió el Acuerdo INE/CG28/2020, conforme al cual se aprobaron los “Procedimientos para la atención a la ciudadanía imposibilitada físicamente”, al que ya hemos hecho referencia en este capítulo.

Resulta claro que la situación de una persona con discapacidad motriz o con alguna condición de salud esté limitada físicamente para realizar el trámite, y que constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho político al sufragio activo, está íntimamente relacionada con la condición física, y potencialmente de salud, de las personas mayores.

Ello, en la medida en que las personas mayores pueden tener una discapacidad física o determinada condición de salud que les limite realizar esos trámites físicamente, en principio, personales. Así, no pueden colocarse en la misma lógica que aplicaría a personas ciudadanas que se ubican en menores rangos de edad: es muy posible que exista una disminución natural de capacidades físicas, propias del avance y efectos de la edad en fases progresivas de envejecimiento.

En este caso, también resulta destacada la existencia del “Protocolo de Atención a los Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana”, elaborado por el INE.<sup>22</sup> Este protocolo establece que todas las personas que operan en los módulos de atención ciudadana deben desempeñar sus funciones y responsabilidades de modo tal que las personas mayores puedan obtener su credencial para votar, al brindarles una atención prioritaria y proporcionarles información clara y precisa respecto al trámite necesario para obtener la credencial.<sup>23</sup>

## 7. Integración de estándares nacionales e internacionales

En el caso, la Sala Regional concluyó que, al tratarse de una persona demandante en situación de vulnerabilidad, debía adoptarse una decisión con medidas especiales de protección. Para ello, desarrolla su argumentación a partir de una integración interpretativa con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte IDH aplicables al marco general de los derechos de estas personas.

De la Primera Sala de la Suprema Corte invoca la tesis de rubro: “Adultos mayores. Al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado”. De acuerdo con este criterio, en la línea de lo que se ha desarrollado anteriormente, los derechos del grupo de las personas mayores

---

<sup>22</sup> De acuerdo con su apartado “Alcance”, este protocolo del INE es aplicable a nivel nacional para las y los funcionarios que operan en los módulos de atención ciudadana, así como para los vocales ejecutivos y del Registro Federal de Electores en el ámbito distrital y local, como responsables del seguimiento a la operación de los módulos.

<sup>23</sup> Cf. Apartado 7. “Condiciones para garantizar la atención de los adultos mayores” (numeral 3) y Apartado 8. “Medidas específicas de atención a los adultos mayores” (numeral 1, inciso e, y numeral 2).

deben ser objeto de protección especial por parte de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias.<sup>24</sup>

Respecto a la Corte IDH, identifica un estándar interpretativo coincidente con la protección especial que el sistema interamericano también dispensa a estas personas. En esa virtud, no basta que los Estados se abstengan de violar sus derechos, sino que es imperativo que adopten medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren.

La Recomendación General número 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se cita en la sentencia, considera que la protección especial que debe darse a los derechos de las personas mayores consiste en la obligación de “implementar políticas y medidas sensibles al género y a la edad, que aseguren a las *mujeres mayores participar plena y efectivamente en los ámbitos político, social, económico, cultural, civil o cualquier otro*” (cursivas añadidas). La condición de mujer mayor fue también un aspecto insoslayable a considerar en este caso.

Merece la pena destacar que, en el ámbito nacional, las distintas Salas que integran el TEPJF han desarrollado jurisprudencia que ha reconocido, en otros diversos casos, importantes estándares sobre derechos de personas mayores en el concreto ámbito de las elecciones. Así, en la tesis XI/2017, de rubro: “Adultos mayores. En materia laboral electoral gozan de protección especial”, la Sala Superior sostuvo que la exigencia de implementar medidas especiales a favor de las personas mayores, mediante interpretaciones progresivas a sus derechos, se justifica tomando en consideración que en México existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 573. Amparo Directo en Revisión 4398/2013. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>25</sup> Sexta Época: Asunto general y Juicio electoral. SUP-AG-63/2017 y acumulado. 19 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la



#### IV. Recomendaciones derivadas del estudio de caso

La Sala Regional de la Ciudad de México estimó sustancialmente fundados los agravios de la persona mayor demandante por haberse evidenciado la violación de su derecho político a votar, así como de su derecho a la identidad, tanto en su vertiente constitucional como convencional. La interpretación en la que se sustenta la decisión tiene que ver con la falta de aplicación por la autoridad responsable del principio pro persona que, como es sabido, tiene su fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal mexicana. Este principio tiene especial peso cuando se trata de alegaciones expresadas por una persona mayor con padecimientos de salud.

En el caso a estudio, como quedó suficientemente demostrado en las constancias del expediente, estas condiciones personales le impidieron realizar el trámite personal de su credencial para votar. Por tanto, la Sala determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a la DERFE a realizar el trámite en la modalidad que había sido solicitada por la demandante. También ordenó a la autoridad electoral que expidiera y entregara la credencial solicitada, e inscribiera a la demandante en el padrón electoral.

Como se mencionó antes, en el asunto se había acreditado que la demandante presentó su solicitud desde el 24 de marzo de 2021, a través de uno de sus descendientes. También se acreditó que personal de la vocalía local acudió al domicilio señalado por la actora para llevar a cabo el trámite casi un mes después, el 23 de abril de 2021. Esta última fecha resultaba posterior al límite establecido por la regulación para solicitar la instancia administrativa. Con base en lo cual la autoridad había determinado la improcedencia de la solicitud, por supuestamente extemporánea. La fijación de la fecha extemporánea, y la consecuente negación de la solicitud, no constituyó una decisión conforme a derecho.

---

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, p. 24.

De los razonamientos jurídicos de este caso, pueden desprenderse las siguientes recomendaciones para casos en los que se judicializa el derecho al voto de personas mayores:

La *primera recomendación* tiene que ver con el procesamiento del material probatorio. Para la Sala Regional, en estos casos, basta la presentación de una copia simple del acta de nacimiento y la copia de un documento de identidad (que incluso, como en este caso, puede encontrarse vencido), para acreditar la condición de una persona en condiciones de “persona mayor”.

Asimismo, en circunstancias de insuficiencias probatorias acerca del contexto del caso, es propicio decretar pruebas para mejor proveer. Como aquí, una vez que fue analizado el expediente por la Sala, los magistrados consideraron necesario invocar y aplicar su potestad de recabar mayores elementos de prueba, previo a la toma de su decisión en este caso. Así, la Sala requirió de la autoridad administrativa el expediente registral de la actora.

La *segunda recomendación* consiste en establecer que, en los méritos de un caso como este, cualquier autoridad involucrada en el proceso de las decisiones debe tomar en especial consideración el contexto integral, fáctico y, por supuesto, normativo del caso. Debe precisar la globalidad de las circunstancias bajo las cuales se formula una solicitud cuyo rechazo significaría un impacto negativo al derecho político de una persona mayor en situación de vulnerabilidad, a veces (como en este asunto) no solo por motivo de una avanzada edad, sino también por las afectaciones o padecimientos que a su salud le pudieren aquejar.

En *tercer lugar*, es recomendable que todas las autoridades valoren, de modo sustancialmente reforzado, cómo se enmarca la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse la persona demandante con motivo de ser persona mayor. Así, si en el caso, el cómputo formal del plazo podía llevar a determinar la extemporaneidad de la solicitud, era de inicio apreciable una más razonable posibilidad interpretativa. En este contexto, el cómputo podía llevar a concluir que la fecha de la solicitud era la fecha en la cual la persona mayor, a través de su descendiente, originalmente presentó la instancia administrativa, momento en el que,

además, había exhibido toda la documentación necesaria. Esta fecha era el 24 de marzo de 2021, en la cual su solicitud se encontraba razonablemente en tiempo.

Al haber tomado en consideración la autoridad la fecha en que su personal visitó efectivamente el domicilio de la actora para realizar el trámite (23 de abril de 2021), eligió una opción interpretativa que demeritaba el escenario más plausible para los derechos fundamentales de la persona mayor. Se trató de una interpretación que, primero, no atendió el principio pro persona; segundo, tampoco comprendía la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encontraba la demandante; y tercero, se trataba de una interpretación que producía una consecuencia que no podía lógica o válidamente atribuirse a la actora, sino a la propia autoridad electoral.

La *cuarta recomendación* que surge de este caso tiene relación con el efecto de la sentencia. La Sala Regional ordena que la autoridad responsable implemente las acciones necesarias para acudir al domicilio de la persona mayor demandante en el inmediato plazo de tres días naturales siguientes a la notificación. La Sala también ordenó a la DERFE a que realizara de inmediato las acciones necesarias para que la persona mayor solicitante quedara incluida en la lista nominal, mediante una adenda. Una vez realizado lo anterior, instruyó a la autoridad responsable a informar de la realización de esas acciones en el plazo de tres días hábiles siguientes.

La *quinta recomendación* tiene que ver precisamente con la ejecución efectiva y la reparación del daño que se desprende de la sentencia. A partir de las constancias del expediente, se advierte que el 21 de mayo de 2021, el INE, a través de su autoridad competente local, entregó la credencial para votar a la actora en este juicio, dentro del plazo de 24 horas. La sentencia se había notificado a la autoridad responsable tan solo el día anterior, el 20 de mayo de 2021. La autoridad acudió al domicilio de la promovente al día siguiente.

Por tanto, la credencial solicitada fue entregada claramente en un lapso expedito, dentro de los tres días que la Sala concedió para llevarlo a cabo. Además, la autoridad responsable también remitió la constancia mediante la cual se acreditó que la actora ya se encontraba incluida en la lista nominal de electores. Al tratarse

todas estas actuaciones de pruebas documentales públicas, la Sala les confirió valor probatorio pleno. En este orden de consideraciones, mediante acuerdo plenario del 29 de junio de 2021, la Sala decretó que su sentencia había quedado cumplida en sus términos. Se trata de un caso que, sin duda, ofrece un esquema adecuado de actuaciones en materia de protección, efectividad y satisfacción de derechos humanos de las personas mayores.

## Bibliografía

Caballero Ochoa, José Luis y Rábago Dorbecker, Miguel, “Artículo 23. Derechos políticos”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México/Bogotá, SCJN/Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos humanos de las personas mayores*, México, UNAM-IIJ/CNDH, 2019.

Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson/Civitas, 2005.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, “La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de Derecho comparado y desde la Convención Americana de Derechos Humanos”, en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-IIJ/Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, tomo 2: Estudios jurídicos, 2017.

## Sentencias y jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 127.

*Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C núm. 182.

*Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C núm. 184.

*Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C núm. 212.

*Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C núm. 233.

*Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C núm. 348.

*Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C núm. 349.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de rubro: “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”. Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 486.

Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”. Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sala Regional Ciudad de México. Expediente: SCM-JDC-1102/2021. Actora:

Felipa Rosalina de Monserrat Montes Meza. Sentencia del 20 de mayo de 2021.

Tesis XI/2017, de rubro: ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Sexta Época: Asunto general y Juicio electoral. SUP-AG-63/2017 y acumulado. 19 de julio de 2017. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, p. 24.

# Derecho a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación

María Elisa Franco Martín del Campo\*

\* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



### **Derecho a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación.**

I. Contenido de los derechos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores. II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores. III. Estudio de casos. IV. Conclusiones y recomendaciones.

## **I. Contenido de los derechos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores**

Este capítulo tiene como finalidad desarrollar el alcance y contenido de los derechos humanos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores, así como analizar su aplicación a través del estudio de casos con el análisis de tres sentencias. De esta manera, se ofrece a la persona lectora una dimensión dogmática y práctica de los derechos humanos referidos con un enfoque de personas mayores o, dicho de otro modo, con una perspectiva de persona mayor.

Resulta oportuno señalar que el contenido de los derechos se propone desde una mirada interseccional,<sup>1</sup> ya que se analiza la interacción de la edad con otros

---

<sup>1</sup> Para conocer el enfoque interseccional se sugiere consultar, *inter alia*, Crenshaw, Kimberlé, “Desmarginalizar la intersección entre raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas”, en Costa Wegsman, Malena y Lerussi, Romina (comps.), *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, México, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2020; Ezpeleta, Cecilia, “La interseccionalidad como herramienta analítica y su recepción en el ámbito de los feminismos jurídicos”, en Costa Wegsman, Malena y Lerussi, Romina (comps.),

motivos de discriminación y violencia, por ejemplo, el género, la discapacidad o la privación de la libertad; y la manera en que esta interacción coloca a una persona mayor en una situación particular de discriminación que pone en mayor riesgo sus derechos humanos. Así, en el capítulo se articulan diversos estándares en materia de derechos humanos que permiten analizar, desde la dogmática y la práctica, los derechos humanos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores.

Para abordar el contenido de este capítulo es importante tener presente que la perspectiva de persona mayor o “[e]l enfoque del envejecimiento basado en los derechos humanos reconoce que la edad es una construcción social”.<sup>2</sup> Entender que la edad es una construcción social permitirá abordar el contenido de los tres derechos objeto de análisis en este texto, así como el estudio de casos, especialmente para un análisis crítico de la argumentación utilizada por las personas juzgadas.

El derecho a la libertad personal de las personas mayores implica que la edad no puede justificar en ningún momento la privación o restricción arbitraria de la libertad, lo anterior no se limita a centros de detención o cárceles, también aplica para hospitales, centros de salud, asilos o cualquier espacio en el que pueda afectarse la libertad personal. De esta manera, la edad en ningún momento puede ser justificación para que una persona mayor sea llevada a vivir a un espacio, por ejemplo, un asilo o casa de retiro en contra de su voluntad, si se presentara este escenario nos encontraríamos frente a un caso de privación arbitraria de la libertad.

El contenido del derecho a la libertad personal de las personas mayores también implica que las medidas de privación o restricción de la libertad cumplan siempre

---

*Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, México, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2020, y Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*.

<sup>2</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 77.

con el principio de legalidad y se tomen de conformidad con las garantías judiciales.<sup>3</sup> Además, desde una perspectiva de persona mayor deberán promoverse medidas alternas a la privación de la libertad.

<sup>3</sup> Respecto al contenido de los derechos humanos a la libertad personal y las garantías judiciales la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

El derecho a la nacionalidad de las personas mayores se refiere a su derecho a tener una nacionalidad en igualdad de condiciones a los demás grupos poblacionales, es decir, sin discriminación por motivos de edad. Mientras que el derecho a la libertad de circulación se refiere a la libertad para elegir su lugar de residencia sin discriminación.

En el siguiente acápite se desarrollarán los estándares respecto a estos tres derechos desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), particularmente a partir del contenido de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Convención Interamericana). También serán abordados diversos instrumentos internacionales relevantes para el tema como el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento; los Principios de Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad; la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento; la Declaración de Brasilia, y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe.

Asimismo, se sistematizarán los principales estándares en la materia desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana o CIDH), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas (Experta Independiente).<sup>4</sup> Respecto a la normativa interna será utilizada la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM).

---

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

<sup>4</sup> Al momento de la redacción de este capítulo está bajo conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana sobre “Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad”, cuyo objeto es “que la Corte Interamericana realice una interpretación conjunta de varias normas interamericanas sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo. En particular, de mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes;

## II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores

Este acápite tiene como propósito sistematizar el desarrollo normativo de los derechos humanos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación para las personas mayores. En este sentido, la persona lectora encontrará una sistematización de los principales estándares que se han desarrollado respecto a estos derechos con una perspectiva de persona mayor.

Los estándares son articulados a partir del contenido de dos instrumentos jurídicos: la Convención Interamericana y la LPAM. El primero de estos instrumentos desde el DIDH, específicamente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH o Sistema Interamericano), mientras que el segundo se trata de legislación nacional.

Si bien es cierto que México no es un Estado Parte de la Convención Interamericana y, por tanto, su contenido no vincula a las juezas y los jueces de México, también lo es que dentro del DIDH es el único tratado internacional en abordar específicamente los derechos humanos de las personas mayores, por tanto, se trata de un referente jurídico obligado. La Convención Interamericana “es la primera herramienta vinculante, a nivel mundial, que recopila y estandariza los derechos humanos de las personas mayores. Este instrumento coloca a la Organización de los Estados Americanos (OEA) a la vanguardia del derecho internacional de los derechos humanos de las personas mayores”.<sup>5</sup> Este tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015.

---

personas LGBT; personas indígenas; **personas mayores**; y niños y niñas que viven con sus madres en prisión” (énfasis agregado). Resulta importante alertar a la persona lectora que al momento de la sistematización de los estándares sobre el derecho a la libertad de las personas adultas mayores dicha Opinión Consultiva no se había emitido, sin embargo, cuando se publique seguramente contendrá estándares de obligada referencia en la materia.

<sup>5</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos Humanos de las Personas Mayores*, p. 37.

La LPAM fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2002 y se articula a partir de los siguientes principios: autonomía y autorrealización, participación, equidad, corresponsabilidad, atención preferente e igualdad sustantiva. Asimismo, reconoce los derechos humanos de las personas mayores, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales; establece los deberes a cargo de la familia y la sociedad, así como las obligaciones del Estado para respetar y garantizar sus derechos humanos a través de la política pública nacional de las personas mayores. También crea el Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Aída Díaz-Tendero Bollain propone abordar los derechos humanos de las personas mayores desde la clasificación de Marshall,<sup>6</sup> es decir, a partir de tres dimensiones: civil, política y social. Dentro de esta clasificación los derechos humanos de las personas mayores que son abordados en este capítulo pertenecen a la dimensión civil.

## 1. El derecho a la libertad personal

La Convención Interamericana reconoce el derecho a la libertad personal en los siguientes términos:

Artículo 13

Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 67-69.

vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

La LPAM no establece explícitamente el derecho humano a la libertad personal, pero sí reconoce el principio de autonomía y autorrealización que se vincula con el fortalecimiento a su independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal y comunitario; también reconoce el derecho de las personas mayores a vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, de acuerdo con sus necesidades y requerimientos para ejercer libremente sus derechos.<sup>7</sup>

A continuación, se presentan los principales estándares sobre el derecho humano a la libertad personal de las personas mayores a partir de dos categorías de análisis: las obligaciones específicas del Estado frente a las personas mayores privadas de la libertad y el tema de prisión preventiva.

### *A. Personas mayores privadas de libertad. Obligaciones específicas desde la perspectiva de personas mayores*

La Experta Independiente ha señalado que si bien es cierto que los estándares en materia de derechos humanos de las personas mayores no prohíben su privación de la libertad a causa de un delito, también lo es que imponen obligaciones específicas para los Estados respecto a que las condiciones de encarcelamiento sean compatibles con los derechos humanos de las personas mayores y consideren sus

---

<sup>7</sup> Artículo 5., inciso g, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

necesidades específicas, así como una revisión estricta sobre si la privación de la libertad cumple con los principios de adecuación y proporcionalidad.<sup>8</sup>

Dentro de estas obligaciones específicas se encuentra la aplicación de un enfoque individualizado, de tal manera que el Estado sea capaz de cubrir las necesidades específicas, por ejemplo, de salud, de cada persona mayor privada de la libertad en el entendido de que las personas mayores constituyen el más heterogéneo de los grupos de edad;<sup>9</sup> así como un enfoque interseccional que permita entender la forma en que se relacionan distintas categorías sospechosas colocando a la persona mayor en una situación específica de vulnerabilidad. La Experta Independiente refiere como ejemplo las necesidades específicas en términos de seguridad y protección que requiere una persona mayor LGBTI<sup>10</sup> que se encuentra privada de la libertad.<sup>11</sup>

En este sentido, el enfoque interseccional nos permite entender las necesidades específicas de las personas mayores con discapacidad. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como las Reglas Nelson Mandela, establecen que los Estados deben asegurarse de que las instalaciones en las que se encuentran personas con discapacidad privadas de la libertad cuenten con los acondicionamientos razonables para su participación plena y efectiva de la vida en prisión, así como en condiciones de igualdad.<sup>12</sup>

Respecto a las instalaciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad, la Experta Independiente ha manifestado su preocupación porque en la mayoría de los establecimientos penitenciarios no se cuenta con la infraestructura necesaria para atender las necesidades específicas de las personas mayores,

---

<sup>8</sup> Independent Expert on the enjoyment of all human rights by older persons, *Advisory Opinion of Inter-American Court of Human Rights on the Rights of Older Persons Deprived of their Liberty*, par. 12

<sup>9</sup> Independent Expert on the enjoyment of all human rights by older persons, *op. cit.*, párr. 14.

<sup>10</sup> La expresión LGBTI es utilizada para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. Si bien es cierto que hay otras expresiones utilizadas, que no pretenden desconocerse o invisibilizarlas, se utilizarán las siglas LGBTI por ser las utilizadas en el DIDH, por ejemplo, por la Corte y Comisión Interamericanas; asimismo, en nuestro país es la utilizada por la Suprema Corte.

<sup>11</sup> Independent Expert on the enjoyment of all human rights by older persons, *op. cit.*, párr. 14.

<sup>12</sup> Regla 5.2.



especialmente para aquellas personas con condiciones médicas complejas y discapacidades.<sup>13</sup>

Las condiciones de detención representan un desafío constante para que las personas mayores puedan acceder en igualdad de condiciones a servicios que les permitan ejercer diversos derechos humanos, por ejemplo, características ambientales como poca iluminación, escaleras empinadas, pasillos con poca luz, literas altas, baños bajos, obstáculos para acceder a instalaciones sanitarias, el calor o el frío excesivos tienen un impacto desproporcionado para las personas mayores.<sup>14</sup> De esta manera, las barreras del entorno pueden impedir o limitar a las personas mayores con discapacidad motriz, visual o auditiva para acceder a instalaciones, programas y servicios, lo que representa una barrera importante para el ejercicio de sus derechos humanos.

A partir del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, las condiciones de detención que se vinculan inicialmente con el derecho a la libertad personal tienen un impacto importante en otros derechos como salud, educación, recreación y alimentación. De esta manera, condiciones de detención adecuadas para las personas mayores representan una garantía del derecho a la libertad personal y de otros derechos humanos, especialmente de los denominados derechos económicos, sociales y culturales como son el derecho a la salud, a la recreación y a la educación. Así, si bien es cierto que el derecho a la libertad personal pertenece a la dimensión civil de acuerdo con la propuesta de Aída Díaz-Tendero Bollain desde la clasificación de Marshall, se vincula estrechamente con derechos de la dimensión social.

La Experta Independiente ha resaltado la especial importancia que tiene que las personas mayores privadas de libertad tengan contacto con sus familiares y amistades; la ausencia de contacto con personas significativas tiene un impacto negativo en su salud mental, lo que afecta de manera diferente y desproporcionada a las mujeres mayores privadas de la libertad, quienes por los estereotipos y roles

---

<sup>13</sup> Independent Expert on the enjoyment of all human rights by older persons, *op. cit.*, párr. 20.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 21.

de género sufren de manera diferenciada la separación de su familia.<sup>15</sup> El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento alerta sobre los efectos negativos que provoca el aislamiento en la vida de las personas mayores, por lo que debe alentarse la participación de la familia y de personas voluntarias, si bien esta recomendación no se realiza específicamente en contextos de privación de libertad toma especial relevancia en ellos.<sup>16</sup> En este sentido, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que las personas mayores tengan contacto con familiares y amistades, y estas deben incorporar la perspectiva de género.

### **B. Prisión preventiva**

La Comisión Interamericana ha señalado que la prisión preventiva afecta de manera desproporcionada a las personas mayores, por tanto, los Estados se encuentran obligados a aplicar enfoques diferenciados que permitan considerar las condiciones de vulnerabilidad particular en las que se encuentran,<sup>17</sup> y de esta manera garantizar sus derechos humanos, especialmente el de libertad personal.

Asimismo, la CIDH ha sostenido que los Estados deben considerar las condiciones de discriminación y vulnerabilidad particular, así como los factores que pueden colocar a las personas en mayor riesgo a sufrir actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva. Dentro de dichos factores destaca la edad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la discapacidad y el origen racial; además, enfatiza la importancia de aplicar un análisis interseccional que permita conocer el riesgo real en que se encuentra una persona en situación de prisión preventiva.<sup>18</sup>

En este sentido, encontramos avances en algunos países de la región que, a partir de enfoques diferenciados, utilizan medidas alternativas a la prisión preventiva

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, párrs. 57 y 58.

<sup>16</sup> Recomendación núm. 10.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párr. 17.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 229.

para grupos de personas en condición de vulnerabilidad como son las personas mayores; por ejemplo, la CIDH valoró positivamente que “la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, mediante decisión de 12 de noviembre de 2014, recomendó el otorgamiento de dispositivos de monitoreo electrónico, a favor de: a) personas mayores de 50 años y con enfermedades graves; b) mujeres embarazadas, y c) madres con hijas e hijos menores de 5 años”.<sup>19</sup>

En México hay un importante avance respecto a este tema en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que desde un enfoque diferenciado establece las siguientes excepciones a la prisión preventiva: i) que la persona imputada sea mayor de 70 años o tenga una enfermedad grave o terminal, ii) que la persona imputada se encuentre embarazada, y iii) que la persona imputada sea una madre en periodo de lactancia.<sup>20</sup>

Si bien es cierto que la norma que contiene estas excepciones a la prisión preventiva representa un importante avance desde la perspectiva de persona mayor, así como desde la perspectiva de género; también lo es que de acuerdo con el DIDH<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 74.

<sup>20</sup> Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

<sup>21</sup> La Convención Interamericana establece en su art. que una persona mayor es “[a]quella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”. El Plan de Acción

y con el derecho interno<sup>22</sup> la edad que debería considerarse como excepción a la prisión preventiva para garantizar los derechos de las personas mayores es la de 60 y no la de 70 años. Esta disparidad entre la normativa penal y la LPAM genera importantes desafíos en la práctica para la garantía efectiva del derecho a la libertad personal de las personas mayores como será evidenciado en el estudio de casos.

## 2. El derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La Convención Interamericana reconoce el derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación de manera conjunta de la siguiente manera:

### Artículo 15

#### Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento establece que los Estados deben elaborar y aplicar políticas públicas y las medidas especiales que sean necesarias para permitir el desplazamiento de las personas mayores, así como para protegerlas de los peligros de la circulación.<sup>23</sup>

---

Internacional de Viena sobre el Envejecimiento y la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento también considera los 60 años como la edad a partir de la cual una persona forma parte del grupo de personas mayores.

<sup>22</sup> El art. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que las personas mayores son “[a]quellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional”.

<sup>23</sup> Recomendación núm. 19, inciso d.

La Declaración de Brasilia destaca “la importancia de examinar, de manera amplia e integral, los efectos de las migraciones en la dinámica del envejecimiento de las comunidades de origen, tránsito y destino, prestando especial atención al impacto de los flujos migratorios en los propios migrantes, sus familias, la comunidad y la sociedad”. Este estándar tiene una especial importancia para la garantía efectiva de los derechos humanos a la nacionalidad y a la libertad de circulación de las personas mayores.

El Comité CEDAW ha reconocido que las mujeres mayores enfrentan discriminación multidimensional, respecto a la especial situación de discriminación y vulnerabilidad en la que se pueden encontrar las mujeres mayores a partir de su nacionalidad ha señalado que “[l]as mujeres de edad que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o indígenas, o son desplazadas internas o apátridas, suelen ser víctimas de discriminación en un grado desproporcionado”.<sup>24</sup> Así, las mujeres mayores apátridas enfrentarían violencia y discriminación, por lo menos, por los siguientes tres motivos: edad, género y nacionalidad.

En este sentido, el Comité CEDAW también ha señalado que

Las mujeres de edad que tienen condición jurídica de refugiadas o que son apátridas o solicitantes de asilo, así como las trabajadoras migrantes o las desplazadas internas, suelen estar expuestas a discriminación, abusos y descuido. Las mujeres de edad desplazadas forzosas o apátridas pueden sufrir de síndrome de estrés postraumático, que puede no ser reconocido o tratado por los proveedores de servicios de atención de la salud. A las mujeres de edad refugiadas y desplazadas internas a veces se les niega el acceso a la atención de salud porque carecen de condición jurídica o de documentos legales y/o están reasentadas en lugares alejados de los centros de salud. También pueden enfrentarse a barreras culturales y lingüísticas en su intento de acceder a estos servicios.<sup>25</sup>

Ya que tenemos el contenido de los derechos humanos a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación para las personas mayores, a partir de

<sup>24</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 27 *sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, párr. 13.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 18.

la normativa internacional y nacional pasaremos a la dimensión práctica de este capítulo, es decir, al estudio de casos. Se analizarán tres sentencias del Poder Judicial de la Federación vinculadas con el derecho a la libertad personal, no se analizan los otros dos derechos a partir del estudio de casos, ya que a pesar de que se hizo una búsqueda detallada y exhaustiva en el buscador de sentencias del Consejo de la Judicatura Federal<sup>26</sup> no se encontró ninguna relacionada con el derecho humano a la nacionalidad y a la libertad de circulación.

### III. Estudio de casos

#### 1. Toca penal 38/2020-SPA27 del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito<sup>27</sup>

El análisis de esta sentencia se vincula con el tema de prisión preventiva analizado en el apartado b sobre libertad personal, se trata de la toca penal 38/2020-SPA27 del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, a través del cual se conoce la apelación de una resolución en la que se determinó negar una revisión de medidas cautelares de prisión preventiva oficiosa para un hombre de 61 años de edad, quien fue acusado de posesión de narcóticos con fines de venta, posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; y posesión de cargadores para armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

Los argumentos de la defensa para solicitar la revisión de las medidas cautelares de prisión preventiva oficiosa se centran en tres argumentos principales: i) la edad de la persona acusada (61 años) que de acuerdo con el DIDH y el derecho interno lo coloca dentro del grupo de personas mayores, que es un grupo en situación de vulnerabilidad; ii) que la persona acusada padece de hipertensión; y iii) que la pandemia por COVID-19 representa un riesgo importante para la salud de su representado al ser una persona mayor privada de su libertad.

<sup>26</sup> Disponible en «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>».

<sup>27</sup> El décimo séptimo circuito judicial se encuentra en el Estado de Chihuahua.

La sentencia recurrida niega la solicitud de revisión de las medidas cautelares de prisión preventiva oficiosa a partir de los siguientes argumentos: i) no ha habido un brote de COVID-19 dentro del centro de reinserción en el que el señor se encuentra privado de la libertad; ii) el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como excepción a la prisión preventiva que la persona imputada sea mayor de setenta años o que tenga una enfermedad grave o terminal, pero no se encuentra dentro de ninguno de esos supuestos, ya que tiene 61 años y su enfermedad es hipertensión. Respecto a la pandemia, la sentencia objeto de apelación de la toca penal analizado afirma que “[l]as declaratorias por parte de los Organismos Internacionales no pueden generar una obligación de aplicación, aun y cuando se refiere en un aspecto de derechos humanos, cuando existe [...] el artículo 166, ya hace una especificación de cuáles son las personas que estarían en una situación de riesgo y son personas mayores de 70 años”.<sup>28</sup>

El Tribunal Unitario que conoció de la toca penal confirmó la sentencia apelada, pues consideró que se “resolvió conforme al marco legal trazado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual, no es posible jurídicamente estimar que se afectan los derechos humanos a que alude la defensa”.<sup>29</sup>

El análisis de esta sentencia permite elaborar algunas conclusiones sobre las construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez, la primera de ellas es que en la práctica representa un importante desafío que la edad considerada en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la excepción de la prisión preventiva sea diferente a la establecida en el DIDH y en la LPAM. De esta manera tenemos que la construcción jurídica del Código Nacional de Procedimientos Penales es distinta y más restrictiva, por lo que limita la protección de los derechos humanos, particularmente el de libertad personal, a un grupo que ha sido reconocido como vulnerable tanto en el DIDH como en el derecho interno: las personas mayores de 60 años.

<sup>28</sup> Toca penal 38/2020-SPA27 del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, p. 6.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 13.

La diferencia que hay entre ambas construcciones jurídicas debería resolverse a través del principio pro persona,<sup>30</sup> y de esta manera garantizar de la manera más amplia los derechos humanos de un grupo que ha sido reconocido por la Comisión Interamericana como especialmente vulnerable frente a la prisión preventiva.<sup>31</sup> En la sentencia no se analiza la situación particular de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona mayor que enfrenta la prisión preventiva por motivo de su edad, se descarta ese análisis porque no se encuentra en el supuesto de los 70 años establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido, la Experta Independiente ha señalado que “[l]a edad es una construcción social en virtud de la cual los contextos sociales, económicos y políticos determinan si una persona es considerada mayor”.<sup>32</sup>

De esta manera, en el caso debería haberse analizado la situación particular de la persona privada de la libertad considerando de manera especial su condición de salud para determinar si procedía o no la revisión de las medidas cautelares de prisión preventiva oficiosa. Lo anterior no significa que la persona juzgadora debería haber resuelto en un sentido determinado, pero sí que tenía una carga argumentativa al tratarse de una medida que restringe la libertad personal a alguien que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad: las personas mayores.

En este sentido, los estándares internacionales no prohíben la privación de la libertad a causa de un delito, pero sí señalan que debe hacerse una revisión estricta sobre si cumple con los principios de adecuación y proporcionalidad.<sup>33</sup>

Además, en la sentencia no se analiza el contexto de la pandemia y sus impactos en las personas mayores. En este sentido, la Experta Independiente afirma que la

---

<sup>30</sup> El principio pro persona se encuentra constitucionalmente reconocido en el segundo párrafo del artículo primero constitucional en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párr. 17.

<sup>32</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 34.

<sup>33</sup> Independent Expert on the enjoyment of all human rights by older persons, *Advisory Opinion of Inter-American Court of Human Rights on the Rights of Older Persons Deprived of their Liberty*, par. 12.



pandemia por COVID-19 ha repercutido de manera negativa y desproporcionada en los derechos humanos de las personas mayores y por tanto es necesario “adoptar un enfoque basado en los derechos humanos para las personas de edad en el contexto de la pandemia de COVID-19”.<sup>34</sup>

En el contexto de la pandemia, la Comisión Interamericana ha exhortado a los Estados para que tomen medidas para disminuir el hacinamiento en los centros de privación de la libertad, para lo que es particularmente importante “la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes”.<sup>35</sup>

Además, ha señalado que los Estados tienen la obligación de

Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.<sup>36</sup>

En la sentencia no se utiliza una perspectiva de persona mayor, tampoco fueron aplicados los estándares disponibles en materia de derechos humanos de las personas mayores privadas de la libertad. El contenido del artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales plantea un desafío para las personas juzga-

---

<sup>34</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párrs. 5 y 10.

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, párr. 45.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 46.

doras, pero en el contenido del artículo primero constitucional se encuentran herramientas importantes para la garantía de los derechos humanos de las personas mayores en el contexto de privación de la libertad: la incorporación del DIDH, la interpretación conforme, el principio pro persona y los principios en materia de derechos humanos.

Como se ha demostrado en este capítulo, en el DIDH hay una riqueza de estándares que su aplicación permitiría juzgar con perspectiva de persona mayor en los casos concretos. El acceso a la justicia es un derecho humano clave para la garantía de otros derechos humanos para las personas mayores, como es el derecho a la libertad personal, por tanto, el papel de las juzgadoras y los juzgadores es de la mayor relevancia.

En este sentido, la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe reconoce que “el acceso a la justicia es un derecho humano esencial y el instrumento fundamental por medio del cual se garantiza a las personas mayores el ejercicio y la defensa efectiva de sus derechos”. Además, en la Declaración de Brasilia se establece el compromiso de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas mayores. Juzgar con perspectiva de persona mayor es indispensable para cumplir con estos importantes compromisos: garantizar los derechos humanos de las personas mayores.

## 2. Toca 8/2021 del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito<sup>37</sup>

Esta sentencia se relaciona con la solicitud de una persona mayor privada de la libertad de sustituir la pena de prisión por reclusión domiciliaria. En el toca 8/2021 del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito se apela la sentencia que resolvió precedente, pero infundado el incidente no especificado sobre sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria de un señor de 61 años que fue

---

<sup>37</sup> El cuarto circuito judicial se encuentra en el Estado de Nuevo León.

condenado por el delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana.

El artículo 55 del Código Penal Federal establece los supuestos en los que puede ser sustituida la pena de prisión en los siguientes términos:

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.

Así, encontramos tres supuestos por los que puede ser sustituida la pena: i) que la persona condenada haya sufrido consecuencias graves en su persona, ii) por senilidad, y iii) por precario estado de salud. En la sentencia recurrida para dotar de contenido al segundo supuesto se cita a la Real Academia Española que define senil como “perteneiente o relativo a la persona de avanzada edad en la que se advierte su decadencia física”. El contenido del artículo 55 del Código Penal Federal y la cita a la Real Academia Española sobre la “senilidad” son reflejo del edadismo que permea en la legislación, así como en las interpretaciones que se dan a estas normas al relacionar edad avanzada con decadencia.

El edadismo es definido por la Experta Independiente como “conjunto de estereotipos, prejuicios y acciones o prácticas discriminatorias contra las personas mayores que están basados en la edad cronológica o en la percepción de que son ‘viejas’”.<sup>38</sup> Estos estereotipos se encuentran profundamente arraigados en las

---

<sup>38</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 21.

personas, organizaciones, sociedades y se reflejan en las prácticas, leyes y políticas públicas.<sup>39</sup>

En este sentido, encontramos importantes dificultades para la definición de edad avanzada. La Experta Independiente ha señalado que “la edad avanzada no es sinónimo de declive e inactividad”.<sup>40</sup> Además, “[l]as personas de edad conforman el grupo etario más heterogéneo, imposible de definir haciendo referencia a un único límite de edad. El concepto de personas de edad debe ser una construcción social basada en la costumbre, la práctica y el papel que desempeñan en la comunidad”;<sup>41</sup> por lo que no debe perderse de vista que determinados grupos, por ejemplo, las personas indígenas, las personas refugiadas o las personas privadas de la libertad pueden presentar signos biológicos de envejecimiento antes que otros grupos derivado de sus condiciones de vida adversas.<sup>42</sup>

En la sentencia no se analiza la construcción social de la edad ni se consideran los estándares internacionales respecto a la situación particular de vulnerabilidad en la que se puede encontrar una persona mayor privada de la libertad. En este caso particular hay tres elementos esenciales para el análisis con perspectiva de persona mayor: la edad, la condición de salud de la persona y el contexto marcado por la pandemia por COVID-19. La edad ya ha sido analizada, por lo que continuaremos con los otros dos elementos.

Respecto al estado de salud, la persona mayor está enferma de diabetes mellitus y de hipertensión arterial sistémica. Sin embargo, en la sentencia no se hizo mayor análisis sobre el impacto diferenciado y desproporcionado que estas enfermedades pueden tener en una persona mayor privada de la libertad en el contexto de la pandemia por COVID-19. En la sentencia recurrida se concluyó que “no se advierte que cuente con un estado de salud precario, ni su decadencia física; por

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 73.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>41</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Impacto de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, párr. 26.

<sup>42</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 34.

lo que, tal hecho no basta para la alcanzar (*sic*) la pretensión que se busca con la tramitación de la presente incidencia”.<sup>43</sup>

A pesar de que la persona juzgadora reconoció que “el sentenciado al tener sesenta años de edad forma parte del grupo vulnerable ante la emergencia sanitaria de COVID-19 que actualmente prevalece en el país, pero ello no permite legalmente colegir que su salud `sea grave` que le impida permanecer donde se encuentra recluso cumpliendo la pena privativa que se le impuso”,<sup>44</sup> no consideró que en el contexto de la pandemia las personas mayores y las personas privadas de la libertad pertenecen a grupos en situación de especial vulnerabilidad.<sup>45</sup> La Comisión Interamericana ha señalado que en el contexto de la pandemia por COVID-19 los Estados tienen la obligación de tomar medidas para hacer visibles “los riesgos agravados sobre los derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y exclusión histórica en el hemisferio, tales como personas en situación de pobreza o de calle, personas mayores, personas privadas de la libertad”.<sup>46</sup>

El Tribunal Unitario confirmó la sentencia recurrida sin un análisis con enfoque de persona mayor sobre la edad y el estado de salud de la persona mayor privada de la libertad, ni el contexto marcado por la pandemia por COVID-19. En la sentencia analizada se determinó que “no se encuentran reunidos ninguno de los tres requisitos, es decir, el justiciable no es una persona senil, ni tiene edad avanzada y mucho menos sufre de grave salud”,<sup>47</sup> también señala que no consta en autos alguna prueba que acredite su decadencia física.<sup>48</sup>

Para concluir el estudio de este caso es importante señalar que no se desconoce que otorgar el beneficio de sustitución de prisión por reclusión domiciliaria no es una obligación para la persona juzgadora, sino que queda librada a su prudente

---

<sup>43</sup> Toca 8/2021 del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, p. 7.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>45</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, p. 7.

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 4/2020. Derechos Humanos de las personas con COVID-19, párr. 24.

<sup>47</sup> Toca 8/2021 del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, p. 19.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 20.

arbitrio; pero la perspectiva de persona mayor sí requería en este caso concreto una carga argumentativa y un diálogo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre la edad, la condición de salud de la persona y el contexto marcado por la pandemia por COVID-19.

### 3. Juicio de Amparo Indirecto 434/2021 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

La sentencia analizada en este apartado corresponde a un juicio de amparo interpuesto por una mujer en contra del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamazunchale en San Luis Potosí porque “personal tanto del departamento de Trabajo Social, como jurídico pertenecientes al DIF MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P. me andan buscando en mi domicilio ubicado en [...] para privarme de mi libertad personal, argumentando que yo no tengo familia”.<sup>49</sup> Esta sentencia permitirá analizar los estándares en materia de libertad en un contexto distinto al de la materia penal, ya que se trata de una persona a la que quieren llevar a vivir a un asilo en contra de su voluntad.

En la sentencia no se hace referencia a la edad de la mujer que interpuso el amparo, por lo que no puede tenerse certeza de que se trata de una persona mayor, sin embargo, el contexto de la demanda permite inferir de manera razonable que así es, ya que se señala lo siguiente:

La Trabajadora Social del DIF MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S. L. P. pretenden privarme de mi libertad, solo con el argumento de que la suscrita no tengo familia y fue por ello que me internaron en un asilo de Tamazunchale, S.L.P., en donde solo me daban dos tortillas para la comida y siempre tenía hambre y solo me daban medicamento para dormir y como pude logré salir y estoy en la actualidad con unos amigos en esta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. como yo soy feliz con mis gallinas y mis vecinos y con mi cuñada \*\*\*\*\* , es por lo que deseo regresar a mi

---

<sup>49</sup> Juicio de Amparo Indirecto 434/2021 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, p. 1.



Si bien tanto el hombre como la mujer son objeto de discriminación a medida que envejecen, las mujeres viven el envejecimiento de distinta forma. El efecto de las desigualdades de género a lo largo de la vida se agrava con la vejez y con frecuencia se basa en normas culturales y sociales hondamente arraigadas. La discriminación que sufren las mujeres de edad suele ser el resultado de una distribución injusta de recursos, malos tratos, abandono y restricción del acceso a servicios básicos.<sup>52</sup>

Los actos reclamados son dos: i) ataque a la libertad personal, y ii) la omisión de dar contestación al escrito recibido el dos de septiembre de dos mil veintiuno. En el estudio de este caso nos centraremos en el primer acto reclamado, ya que es el que se vincula con el derecho a la libertad personal que es objeto de análisis en este capítulo.

Respecto al ataque a la libertad personal señalado por la persona quejosa, en la sentencia se concluye que “dado que la negativa informada por las responsables no fue desvirtuada por la quejosa, ni demostrado en el expediente de amparo, con evidencia alguna de la existencia de los actos reclamados indicados, procede decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional”,<sup>53</sup> es decir, la persona juzgadora no entró al fondo del asunto para determinar si en el caso concreto había violaciones al derecho a la libertad personal de la señora que solicitó el amparo y protección de la justicia federal, lo anterior por falta de evidencias que desvirtuaran la negativa de la autoridad responsable.

La tesis jurisprudencial 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que es una obligación de las personas juzgadoras que “en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones”, por tanto, en el caso de estudio debería haberse solicitado pruebas adicionales al tratarse de una mujer que por motivos de género y edad puede encontrarse en una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación. Lo anterior con la finalidad de que la persona

---

<sup>52</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, párr. 11.

<sup>53</sup> Juicio de Amparo Indirecto 434/2021 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, p. 5.



juzgadora se encontrara en posibilidad de garantizar de manera efectiva los derechos humanos de la mujer que solicitó el amparo.

La persona quejosa en este caso señaló que el DIF municipal quería llevarla a vivir a un asilo en contra de su voluntad, ya que ella quería permanecer en su casa. En este sentido, es muy importante recordar que los Principios de Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad establecen que las personas mayores “deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible”. La Experta Independiente ha señalado que “[l]as personas de edad gozan del mismo derecho que las demás a decidir dónde y con quién vivir [...] las normas internacionales y regionales consagran el derecho de las personas de edad a permanecer en sus propios hogares mientras sea posible y a recibir apoyo para envejecer en su entorno”.<sup>54</sup>

En este sentido, el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento señala que “[d]eben intensificarse los esfuerzos para desarrollar la asistencia a domicilio, a fin de prestar servicios de sanidad y sociales de alta calidad en el grado necesario para que las personas de edad puedan permanecer en sus propias comunidades y vivir en la forma más independiente posible durante el mayor tiempo posible”.<sup>55</sup>

Así, desde los estándares internacionales es inadmisibles que una persona mayor sea llevada a vivir a un lugar distinto a su domicilio en contra de su voluntad por motivo de su edad, el Estado está obligado a garantizar su derecho humano a la libertad personal a partir del principio de independencia, por lo que las personas juzgadoras deberán juzgar con perspectiva de persona mayor este tipo de casos.

Para concluir el análisis de esta sentencia resulta pertinente recordar el siguiente criterio desarrollado por la Experta Independiente: “La edad como construcción social orienta el discurso de los derechos humanos sobre el envejecimiento al

---

<sup>54</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 67.

<sup>55</sup> Recomendación núm. 13.

subrayar la capacidad de acción, la autonomía y la independencia de las personas de edad en lugar de considerarlas incuestionablemente vulnerables y necesitadas de protección”.<sup>56</sup>

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

Para garantizar los derechos humanos de las personas mayores es indispensable que las personas juzgadoras analicen los casos desde una perspectiva de persona mayor. También es muy importante la aplicación de la perspectiva de género y del enfoque interseccional. Lo anterior debido a “la enorme diversidad de las situaciones de las personas de edad, no solo entre los distintos países, sino también dentro de cada país y entre las personas mismas”.<sup>57</sup> Además, la aplicación de un enfoque interseccional puede ayudar a corregir el edadismo y las diversas y complejas formas de discriminación contra las personas mayores.<sup>58</sup>

La Experta Independiente ha señalado que “[l]a discriminación por edad agrava otras formas de desigualdad por motivos de género, discapacidad y estado de salud, origen étnico, identidad indígena o condición de inmigrante, identidad de género y orientación sexual, situación socioeconómica y otros motivos”,<sup>59</sup> por lo que la aplicación de la perspectiva de personas mayores y la aplicación de la perspectiva de género y del enfoque interseccional representan una garantía para todos los derechos humanos de las personas mayores.

El estudio de casos realizado en este capítulo demuestra la importancia de que las personas juzgadoras apliquen los estándares internacionales para garantizar los derechos humanos de las personas mayores, especialmente en un contexto tan desafiante y cambiante como el marcado por la pandemia por COVID-19.

---

<sup>56</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 37.

<sup>57</sup> Principios de Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad.

<sup>58</sup> Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 74.

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 51.

Finalmente, es importante recordar que en México las personas juzgadas cuentan con importantes y poderosas herramientas desde el derecho constitucional y el DIDH para hacer realidad los derechos humanos de todas las personas, especialmente de aquellas que pertenecen a grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad como las personas mayores; y que, al aplicarlas pueden transformar la vida de las personas del caso concreto e impactar de manera positiva para visibilizar y garantizar los derechos humanos de las personas mayores.

## Bibliografía

### Libros

Crenshaw, Kimberlé, “Desmarginalizar la intersección entre raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas”, en Costa Wegsman, Malena y Lerussi, Romina (comps.), *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, México, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2020.

Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos Humanos de las Personas Mayores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019.

Ezpeleta, Cecilia, “La interseccionalidad como herramienta analítica y su recepción en el ámbito de los feminismos jurídicos”, en Costa Wegsman, Malena y Lerussi, Romina (comps.), *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, México, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2020.

## Legislación

### *Instrumentos internacionales*

- Sistema de Naciones Unidas

Organización de Naciones Unidas, Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, 1982.

\_\_\_\_\_, Principios de Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, 1991.

\_\_\_\_\_, Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, 2002.

\_\_\_\_\_, Declaración de Brasilia, 2011.

\_\_\_\_\_, Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, 2012.

\_\_\_\_\_, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 2015.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Recomendación General núm. 27 *sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, Suiza, Ginebra, 2010.

- Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas.

Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Suiza, Ginebra, 2018.

Independent Expert on the enjoyment of all human rights by older persons, *Advisory Opinion of Inter-American Court of Human Rights on the Rights of Older Persons Deprived of their Liberty*, Geneva, Switzerland, 2020.

Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Impacto de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Suiza, Ginebra, 2020.

Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, Suiza, Ginebra, 2021.

- Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

*Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Washington, D.C., 2017.

Resolución núm. 1/2020. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Washington, D.C., 2020.

Resolución núm. 4/2020. *Derechos Humanos de las personas con COVID-19*, Washington, D.C., 2020.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

### **Legislación nacional**

Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, México.

Congreso de la Unión, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 1a./J. 22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836.

Juicio de amparo indirecto 434/2021 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Toca penal 38/2020-SPA27 del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito.

Toca 8/2021 del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

### Sitios web

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Consultado el 15 de junio de 2022 en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>».

**Derecho a la seguridad  
y a una vida libre de violencia;  
y derecho a no ser sometido a tortura  
ni a penas o tratos crueles,  
inhumanos o degradantes**

Fabiola Martínez Ramírez\*

\* Doctora en Derecho por el Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores, Directora Asociada del Departamento Regional de Derecho del Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México.



**Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia; y derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** I. Preámbulo. II. Contenido de los derechos desde la normatividad universal. III. Normatividad regional (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y otros tratados) e interna relacionada con los derechos. VI. Considerar el apartado nacional. V. Estudio de un caso del ámbito familiar. Amparo en Revisión 53/2015. La protección de la seguridad, una vida libre de violencia y no ser sometido a tortura. VI. Recomendaciones derivadas del estudio de caso y su ámbito familiar. VII. Consideraciones finales.

## I. Preámbulo

El presente capítulo tiene por objeto analizar —desde una perspectiva crítica y comparada— los derechos de las personas mayores, a la seguridad, a una vida libre de violencia, a no ser sometido a la tortura ni a penas o tratos crueles, humanos o degradantes, así como los derechos involucrados cuando hay riesgos o durante emergencias sanitarias.

La finalidad principal es identificar —*desde los formantes jurisprudencial, normativo y de doctrina*— los criterios que las juzgadoras y los juzgadores deberán emplear para garantizar los derechos humanos de las personas mayores, que promueve un trato diferenciado justificado a los casos que pudieran presentárseles,<sup>1</sup> para reconocer que, como parte de las obligaciones generales en derechos humanos, es indispensable identificar a este grupo de personas como de atención prioritaria y considerar sus desventajas sociales, económicas e inclusive físicas en el estudio de los casos que se presenten y que, de no tomarse en cuenta, concluyen

---

<sup>1</sup> Se recomienda en este tema, Díaz-Tendero-Bollain, Aída, *Derechos Humanos de las Personas mayores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 11, 2019.

en un trato desigual, al no tenerse presentes condiciones estructurales que las y los colocan en una situación disímil frente al derecho y de manera específica en el acceso a la justicia.

En este apartado campean a título de matiz los obstáculos y barreras que enfrentan las personas con discapacidad y su vinculación con el derecho a una vida libre de violencia, que desde las sociedades tradicionales colmadas por estereotipos y prejuicios afectan su esfera jurídica, su integridad física y emocional, y que pueden verse reflejadas en maltratos físicos, emocionales, psíquicos, económicos o sociales, en vía de acción y omisión: el olvido y el descuido deben considerarse como violencia.

Debo mencionar que en el panorama que se ofrece en este documento se hace énfasis en las obligaciones generales en derechos humanos que tienen las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los deberes específicos. Para esta autora, dichas obligaciones representan la piedra angular para su exigibilidad desde sus distintos componentes, protección, garantía, promoción y respeto.

Sin lugar a duda constituye una pieza fundamental identificar cuál de estas obligaciones se encuentra pendiente de cumplir y sobre la que hace falta reflexionar desde los distintos puntos de vista, especialmente en sede judicial. La celeridad y accesibilidad en los procesos judiciales debe constituir un tema relevante en este propósito.

Para quien orienta este apartado, las obligaciones generales de derechos humanos constituyen un punto medular, la forma en la que es posible la exigibilidad hacia las autoridades de medidas que permitan materializar los derechos a través de los propios componentes que provee la normativa constitucional y convencional.

Las juezas y los jueces a través del cumplimiento de esta obligación, transforman la desigualdad en igualdad analizando los casos cualitativamente, pues identifican las características de las y los justiciables que los colocan dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad con desventajas, y que de no ser considerados dentro

de ese grupo, promoverían una resolución arbitraria, pero además, les posibilitan acortar las enormes brechas de desigualdad persistentes en grupos con gran desventaja en donde es urgente voltear a mirar para promover una transformación, es decir, tienen participación en una transformación cultural.

En el diseño de políticas judiciales en la impartición de justicia constituye un eje central analizar los casos con base en las diferencias —*que no deben incidir en la exclusión de derechos*— y en la necesaria autonomía de las personas mayores, que en muchos casos por el factor de la edad puede verse limitada. La construcción social de la vejez también comprende estereotipos y prejuicios que afectan sus derechos y libertades intrínsecas, en mucho la violencia que se ejerce, se fundamenta en estos patrones repetidos motivados por un entorno cultural que ha construido barreras actitudinales que impiden un trato respetuoso e igualitario de derechos.

El trabajo de la jueza o el juez intérprete no solo debe abocarse a resolver situaciones específicas promovidas mediante litigios para equilibrar y, en todo caso, garantizar, donde no ha ocurrido, los derechos y libertades intrínsecas, además de que, a partir de estas solicitudes, es posible mirar a otros sujetos que, si bien no son parte de la controversia, es posible identificarse, implementando garantías de no repetición y promoviendo la transformación de normas que al ser aplicadas tienen una repercusión diferenciada en los sujetos a quienes se dirigen y en quienes se actualizan y que en su diseño no fueron consideradas de esta manera, pero que al ser materializadas en una circunstancia particular excluyen o discriminan.

Adicionalmente en este capítulo subrayo la necesidad de reconocer —*desde un enfoque de derechos humanos*— los derechos de las personas mayores o, dicho de otro modo, la perspectiva de persona mayor, que, en la contingencia, presentan otras características que los hacen potencialmente más vulnerables, con circunstancias que pueden concurrir de manera simultánea, como puede ser alguna de las categorías sospechosas, por ejemplo, la pobreza, las condiciones de discapacidad, la movilidad, el género o una característica étnica, la edad y las distintas etapas de esta.

## II. Contenido de los derechos desde la normatividad universal

Referirnos a los derechos humanos de las personas mayores constituye, en esencia, un gran avance, y significa que, por la condición de desventaja estructural en la que se encuentran, históricamente requiere de identificarlos de manera específica. Situación semejante ocurrió con los derechos humanos de las mujeres. Si bien la teoría del derecho, y en forma particular el derecho constitucional, ha incidido en demostrar la universalidad de estos, resulta remarcada la importancia de especializarlos al tratarse de grupos históricamente desaventajados y en condiciones de vulnerabilidad.

Desde este planteamiento, el eje central lo constituye la igualdad y la no discriminación, pues representa un principio básico en el desarrollo de los derechos humanos. De esta suerte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) considera que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.<sup>2</sup>

Por lo anterior, constituye un eje transversal para el ejercicio de los otros derechos tener en cuenta esta premisa que ha sido recogida por instrumentos nacionales e internacionales y que sostiene la necesidad de que exista una protección reforzada para las personas mayores.

Desde el sistema universal de protección de derechos humanos los derechos humanos de las personas mayores se encuentran reconocidos naturalmente desde 1948 por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 3, que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona”. Asimismo, en su numeral 4, afirma que: “Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas”. Por su parte, el artículo 5 dispone que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, número 4, párr. 55.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone de manera contundente en su numeral 3, que: “Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”, lo que alude a las personas de edad y señala también en su artículo 7 referido al derecho al trabajo, “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto”, que desde el propósito de este capítulo enfatiza en la prohibición de cualquier forma de violencia institucionalizada que propicie discriminación, marginación y violación de sus derechos. Esto significa que la violencia no necesariamente es presente en núcleos familiares, analizar los derechos desde la interdependencia provoca que los mismos deban evaluarse de modo transversal.

Se subraya el derecho a una vida libre de violencia, debido al maltrato persistente contra personas mayores institucionalizadas —en muchos casos— no solo en el núcleo familiar, sino en los centros de trabajo, y que obliga a un replanteamiento no solo de disposiciones normativas, sino de la existencia de barreras actitudinales, que resulta transversal por dos motivos, *el primero* porque toca diversos derechos en juego, que analizados desde la interdependencia propicia violaciones múltiples en su esfera jurídica, es decir, si a una persona mayor se le despide de su empleo por considerar que la condición de edad es un factor relevante en el desarrollo de sus funciones, la vejación no solo se encauza a violentar su derecho al trabajo, sino su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a su dignidad, a la igualdad y no discriminación, el derecho a una remuneración justa, entre otros.

*El segundo*, porque en la actualidad existen otras formas institucionalizadas de ejercer la violencia, y uno de dichos espacios lo constituyen los centros de trabajo, conviene identificar las prácticas discriminatorias y excluyentes que puedan ser ejercidas en dichos espacios para incidir en erradicar tales actitudes que se constituyen como violencias contra las personas mayores y que provocan un trato excluyente y discriminatorio.

Un documento de relevancia en la protección de los derechos humanos de personas de edad se refiere al Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento,

aprobado en la Primera Asamblea Mundial en Viena en 1982. Documento pionero que sentó las bases que definirían las políticas públicas y programas a implementarse como acciones en materia de envejecimiento. Uno de los objetivos que persigue este instrumento es “[p]resentar alternativas y opciones de política que sean compatibles con los valores y metas nacionales y con los principios reconocidos internacionalmente con respecto al envejecimiento de la población y a las necesidades de las propias personas de edad”.

Este documento recomienda medidas en materia de empleo, seguridad económica, vivienda, educación, bienestar social desde el principio de la igualdad que sostiene la legitimidad y razonabilidad de un trato diferenciado, además de considerar las brechas de desigualdad y desventajas históricas, y desde la dignidad, enfatizados en los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/91 de 16 de diciembre de 1991.<sup>3</sup>

Los principios referidos son mandatos de optimización en cinco ámbitos: independencia, participación, atención, realización personal y dignidad. Estos principios tienen una vinculación directa con el derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia. Cobra especial relevancia el principio de atención en este apartado al disponer que “las personas de edad deberán disfrutar de cuidados y protección de la familia y la comunidad de conformidad con los valores culturales de cada sociedad”. Significa considerar inclusive sus prácticas culturales y cosmovisión en caso de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena. Los derechos debieran ser ejercidos en el marco de subprincipios: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.<sup>4</sup>

Esto es así en virtud de que los derechos humanos manifiestan contenidos para su aplicación y deben ser evaluados conforme a las obligaciones generales de los

---

<sup>3</sup> ONU-Asamblea General, Resolución 46/91, 16 de diciembre de 1991.

<sup>4</sup> El Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en la Observación General núm. 14, se refiere a subprincipios que se consideran elementos esenciales del derecho a la salud, a) disponibilidad; b) accesibilidad; c) aceptabilidad, y d) calidad, desde el presente planteamiento, consideramos que constituyen subprincipios relevantes aplicables a todos los derechos.

Estados para identificar las vías para su exigibilidad. Al respecto, Sandra Serrano afirma que “[l]as obligaciones generales son el mapa que nos permite ubicar las conductas exigibles tanto respecto de casos particulares como en relación con la adopción de medidas y legislación. De lo que se trata es de hacer una lectura de los derechos a la luz de cada una de las obligaciones”.<sup>5</sup>

Así también, dichos principios en este apartado de “cuidados” dispone que deben tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad; acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado; acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro; y en general, disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de su vida.

Lo anterior reafirma la importancia de los cuidados, seguridad y una vida libre de violencia, maltratos y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Uno de los grandes desafíos se dirige al principio de la dignidad, al disponer que las personas de edad deberán “poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales”; “recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas, independientemente de su contribución económica”.

Destaca que en 2002 se realizó la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. En dicha sesión, fue aprobada la Declaración Política y un Nuevo Plan de Acción Internacional en torno a tres ejes fundamentales: a) las personas de

---

<sup>5</sup> Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, UNAM, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, Tomo I, 2013, pp. 88-132.

edad y el desarrollo; b) la promoción de la salud y el bienestar en la vejez, y c) el logro de entornos propicios y favorables.<sup>6</sup>

Por su parte el Informe en el sexagésimo periodo de sesiones del Secretario General de la ONU, de 22 de julio de 2011, en seguimiento del Año Internacional de las Personas de Edad: Segunda Asamblea Mundial del Envejecimiento, centró su atención en el panorama que enfrentan hombres y mujeres de edad en todas las regiones del mundo, de manera que promueven en primer orden la adopción de medidas legislativas, políticas y programas que dan respuesta a los principales problemas que afectan a las personas mayores.

Sobresalen en este propósito cuestiones como discriminación, violencia y malos tratos, así también otros derechos como seguridad social, acceso a la justicia, pensiones y participación, desde el punto de vista de su materialización, identificando retos, como Estado mexicano a corto y mediano plazo.

Para el propósito señalado en este capítulo, sobresale la importancia que tiene para las operadoras y los operadores jurídicos —*especialmente para las personas juzgadoras*— implementar políticas judiciales de atención y acceso a la justicia a partir de identificar a las personas de edad en ámbitos dispares. Esto significa que se actualiza el principio de igualdad, cuya base es la resolución de casos a través de un trato diferenciado justificado, razonable y necesario a partir de las características de las personas que acceden a las garantías de protección. Analizar desde un enfoque de derechos humanos, colocando en el centro de la interpretación y argumentación a la persona y su contexto.

Vale la pena mencionar que esta posibilidad redunda en la participación determinante de las juzgadoras y los juzgadores en tareas sustantivas que no solo enfocan su atención —ni deben enfocarla— a casos en concreto, sino a la identificación

---

<sup>6</sup> ONU, Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Nueva York, 2002. Citado por Morales Ramírez, María Ascensión, “Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores”, en Kurczyn Villalobos (coord.), *Derechos Humanos en el Trabajo y la Seguridad Social. Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo Mc-Gregor*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 703, 2014, p. 99.



de barreras estructurales y endémicas en donde existe posibilidad de removerlas a través de sus resoluciones, esto es así porque bajo la interpretación que realizan todos los días es posible implementar medidas a corto y a mediano plazo que permitan la configuración de políticas públicas que transformen la realidad de las personas, víctimas de violaciones a derechos humanos, las que han accedido a los mecanismos jurisdiccionales para impartir justicia, pero inclusive aquellas que no.

Un asunto de gran importancia en este orden de consideraciones es la situación de las mujeres de edad, que enfrentan desigualdades basadas en el género, tienen mayor posibilidad de ser pobres, y menos posibilidades en el acceso a la educación y el empleo por esta circunstancia que se ve acentuada con la edad.<sup>7</sup>

En este informe, se plantea un punto crucial, uno de los cuatro problemas que se presentan en forma reiterada en todo el mundo es la violencia y el maltrato, “[e]l maltrato de las personas de edad, en general definido como el abuso físico, emocional o sexual por una persona que se halla en una posición de confianza, se produce en todas las partes del mundo. Sus numerosas formas incluyen la tutela forzosa y la violencia física y sexual en los centros de atención, hospitales o en el seno de la familia”.<sup>8</sup>

En el panorama universal, el Comité de Derechos Económicos y Culturales ha interpretado los derechos de las personas mayores en algunas de sus observaciones generales: a) Observación núm. 6 de 1995, sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas de Edad; b) Observación núm. 7 de 1977, sobre los desalojos forzados; c) Observación núm. 13, de 1999, sobre Educación; d) Observación núm. 14 de 2000, sobre Derecho a la Salud; e) Observación núm. 19 de 2008, sobre el Derecho a la Seguridad Social; y f) Observación núm. 20 de 2009, sobre la No Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Para entender el concepto de feminización de la pobreza se sugiere, CEPAL y Unifem, *Entender la Pobreza desde la perspectiva de género*. Unidad Mujer y Desarrollo, Serie Mujer y Desarrollo, número 52, Santiago de Chile, enero de 2004.

<sup>8</sup> ONU-Asamblea General, Informe A/66/173, Sexagésimo sexto periodo de sesiones, de 22 de julio de 2011.

<sup>9</sup> Morales Ramírez, María Ascensión, *Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores*, p. 103.

En el objeto específico de estudio, es preciso considerar la participación del Comité de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en su Observación General núm. 2, de 2008, dispuso la protección especial de ciertas personas, entre ellas las personas mayores, al considerarlas como un grupo que corre mayor peligro de ser vulnerado y de recibir malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Precisó de modo contundente que, los actos crueles e inhumanos, conforme a la observación, deben ser cuidadosamente monitoreados, prevenidos y sancionados debido a la vulnerabilidad que estos grupos pueden presentar.<sup>10</sup>

El párrafo 2 del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dispone que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa. Enfatiza en que los Estados Parte en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción. Entre esas circunstancias, la convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional.

Esta visión general sugiere impactos diferenciados a raíz de condiciones específicas, por ejemplo, ser migrantes, con discapacidad, en situaciones de conflicto, aquéllas que viven en la pobreza, particularmente las que no tienen hogar, o bien las mujeres que enfrentan desigualdades *per se*, y que sumadas a otras características las colocan en una franca desventaja, mujer de edad, afrodescendiente y en condiciones de pobreza. Es una discriminación múltiple, permanente y simultánea, no considerarla es causa y consecuencia de violaciones.

En suma, hay que considerar la importancia de las políticas empleadas y el reconocimiento de los derechos de las personas mayores en situaciones de emergencia,

---

<sup>10</sup> Comité de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Observación General núm. 2, 24 de enero de 2008, disponible en «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view>».

en estos contextos, deben ejecutarse acciones y contextos específicos que den lugar a garantizar las libertades y dignidad de este grupo de personas.

Conviene señalar que la Asamblea General mediante la Resolución 65/182, el 21 de diciembre de 2010, creó el Grupo de composición abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre Envejecimiento con la misión de aumentar la protección de los derechos humanos de las personas mayores e identificar áreas de oportunidad para los gobiernos y sus autoridades.<sup>11</sup> Por lo que son tres las líneas de discusión de la segunda sesión efectuada en 2011, a) discriminación y discriminación múltiple; b) el derecho al máximo disfrute de los estándares más altos posibles de salud física y mental; y c) violencia y abuso.

En la segunda sesión celebrada por este cuerpo colegiado, llevada a cabo del 1 al 4 de agosto de 2011, en Nueva York, se priorizó discutir sobre la violencia y el abuso a la vejez, se puntualizó en la falta de mecanismos legales, programáticos y de aplicación práctica para proteger a las personas de edad de acciones u omisiones que vulneran su dignidad e integridad física, mental y psicológica. Se dio ejemplos de situaciones particulares que afectan a mujeres mayores en distintas partes del mundo, y de la escasa visibilidad que tiene el maltrato contra las personas mayores en las agendas de políticas públicas.<sup>12</sup>

Finalmente, del 29 de marzo al 1 de abril de 2011, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (UNDESA) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos organizaron la 11ª Sesión del Grupo de Trabajo con el propósito de discutir sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, gran parte de la discusión central giró en torno a fortalecer el trabajo hacia la elaboración de una Convención Universal sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

<sup>11</sup> Asamblea General de la ONU, Resolución 65/182. *Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento*, 4 de febrero de 2011. Disponible en «[https://www3.paho.org/mex/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=546-seguimiento-de-la-segunda-asamblea-mundial-sobre-el-envejecimiento-a-res-65-182&category\\_slug=resoluciones&Itemid=493](https://www3.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&alias=546-seguimiento-de-la-segunda-asamblea-mundial-sobre-el-envejecimiento-a-res-65-182&category_slug=resoluciones&Itemid=493)».

<sup>12</sup> Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, Minuta informativa, segunda sesión, Nueva York, agosto de 2011. Disponible en «<http://envejecimiento.sociales.unam.mx/archivos/CELADE2.pdf>».

### **III. Normatividad regional (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y otros tratados) e interna relacionada con los derechos**

En el plano regional existen también importantes documentos que se dirigen a garantizar los derechos humanos de las personas mayores. No solo identificados desde los propios tratados, sino desde la actividad de los tribunales internacionales que al interpretar las disposiciones dotan de contenido a los derechos.

Inicialmente nos referimos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y que antecede por algunos meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dispone en su artículo 1 que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y hace alusión de manera específica al tema de la vejez, en su numeral 17 al referirse a que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad, que proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en 1969 y cuya entrada en vigor es hasta 1978, afirma en su artículo 5, apartados 1 y 2, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que “Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

No pasa inadvertido el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador de 1988, al denominar en su numeral 17 de manera específica a este capítulo como “protección de los ancianos”, en este punto se considera que los Estados Parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

Para el tema que nos ocupa, sobresale el apartado: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; y, c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas mayores. Ambos incisos plantean con fuerza la importancia de llevar una vida digna y alejada del maltrato o violencia en cualquiera de sus modalidades.

Por todo ello, consideramos que existe un cúmulo de disposiciones de orden internacional en la región que constituyen una hoja de ruta en la garantía plena de los derechos humanos de las personas mayores.

Así también, la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe adoptada en la tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe realizada del 8 al 11 de mayo de 2012. En dicho documento se expresa la preocupación por la dispersión de las medidas de protección de los derechos de las personas mayores en el ámbito internacional, lo que redundaría en la dificultad de su aplicación y desprotección en sede nacional.<sup>13</sup>

Adicionalmente, rechaza de modo tajante todo tipo de maltrato contra las personas mayores y enfoca su compromiso a erradicar tales prácticas a través de a) aplicar políticas y procedimientos para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de maltrato y abuso contra las personas mayores, incluida la penalización de los responsables; b) establecer mecanismos de prevención y supervisión, así como el fortalecimiento de los mecanismos judiciales, a fin de prevenir todo tipo de violencia en contra de las personas mayores; c) garantizar la protección especial de las personas mayores, que por su identidad de género, orientación sexual, estado de salud o discapacidad, religión, origen étnico, situación de calle u otras condiciones de vulnerabilidad corren mayor peligro de ser maltratadas, y d) poner a

---

<sup>13</sup> CEPAL, *Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe*, adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe. San José de Costa Rica, 8 al 11 de mayo de 2012. Disponible en «[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21534/1/S2012896\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21534/1/S2012896_es.pdf)».

disposición de las personas mayores los recursos judiciales para protegerlas frente a la explotación patrimonial.<sup>14</sup>

La Declaración de Brasilia, por su parte, reafirma el compromiso de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas de edad, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas de edad para hacer efectivos sus derechos.<sup>15</sup>

Desde luego, el gran avance —universal— lo constituye la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Convención Interamericana), aprobada en 2015 en el seno de la Organización de los Estados Americanos y cuyo propósito principal es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Este documento internacional entró en vigor el 11 de enero de 2017 y es pionero en el mundo, al considerar de manera específica y sustantiva la perspectiva de persona mayor.<sup>16</sup>

Este instrumento jurídico analiza de forma integral los diversos aspectos de la vida de las personas mayores y llega a definiciones vinculadas con la vejez, dichas consideraciones no solo evaluadas desde un concepto jurídico, sino multidisciplinario, al disponer abandono, cuidados paliativos, discriminación, discriminación múltiple, discriminación por edad en la vejez, envejecimiento, envejecimiento activo y saludable, maltrato, negligencia, persona mayor, persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, unidad doméstica u hogar y vejez.

---

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> ONU-CEPAL, *Declaración de Brasilia*. Adoptada en la *Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe*, el 6 de diciembre de 2007, LC/G.2359/Rev. Disponible en «[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21505/S2007591\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21505/S2007591_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)».

<sup>16</sup> Es importante recalcar que esta Convención no ha sido ratificada por el Estado mexicano, por lo que no es vinculante en nuestro país, sin embargo, es un punto de referencia en el tema.

En lo que toca al objeto de estudio del presente capítulo, destaca la claridad de la definición de “maltrato” al señalar que es la acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

Asimismo, el artículo 9 reconoce el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, “la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición”.

También afirma que “La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato”, y que para los efectos de dicha convención se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La evolutiva concepción de la convención se ocupa de definición de violencia contra la persona mayor, la cual “comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”.

Constituye un punto de partida jurídicamente vinculante en el mundo, para asegurar que “la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse

sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”.<sup>17</sup>

La convención acoge un amplísimo catálogo de derechos y régimen de acceso a la justicia, pues dispone como uno de los principales deberes para evitar la violencia y los tratos crueles, inhumanos o degradantes que atentan contra la dignidad de las personas mayores, la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos. Como medidas específicas que atienden a la desventaja estructural figuran la capacitación y el diseño de mecanismos de prevención de la violencia en todas sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios, de cuidado a largo plazo y en general en la sociedad.

Todo ello se resume, además, en una extensa legitimación, a promover mecanismos adecuados para la denuncia de casos de violencia contra la persona mayor. Destaca para el propósito de este proyecto la importancia de los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de estos casos.

En el marco de este instrumento, entendido y aplicado desde la progresividad, destacan las acciones encaminadas a la transformación de una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas mayores, con una vocación transformadora, al disponer el desarrollo de programas de capacitación, mediante la sensibilización de la sociedad en general, —y personas funcionarias públicas en particular— sobre las diversas formas de violencia, cómo identificarlas y prevenirlas.

Por su parte, el artículo 10 desarrolla de manera puntual el derecho a no ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el que reafirma su prohibición absoluta y reafirma promueve también que los Estados Parte implementarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra

---

<sup>17</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 15 de junio de 2015.



índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Un nuevo paso en el planteamiento central lo constituye el numeral 29, al poner de relieve las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias y reconocerles una especial atención para garantizar y preservar los derechos de las personas mayores, y señalar que “los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos. Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

#### **IV. Considerar el apartado nacional**

No es posible cerrar este punto sin considerar a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en México de 25 de junio de 2002, cuyo espíritu es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, además de proponer la implementación de políticas públicas, el cumplimiento de objetivos, principios necesarios en la planeación de la política pública nacional, subrayando en su numeral 3 y 3 Bis que la violencia de las personas mayores constituye cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

También en su artículo 5, fracción I, inciso g, destaca que la ley tiene por objeto garantizar a las personas mayores “A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos”.

## V. Estudio de un caso del ámbito familiar. Amparo en Revisión 53/2015. La protección de la seguridad, una vida libre de violencia y no ser sometido a tortura

El presente asunto<sup>18</sup> tiene por objeto de análisis un contrato de donación, y ha sido elegido para ilustrar la manera en que tienen eficacia los estándares en derechos humanos y su impacto en las decisiones judiciales porque constituye un giro interpretativo —*overruling*— transforma la jurisprudencia constitucional y permite la evolución de las normas que reconocen derechos.<sup>19</sup>

Una persona mayor celebró el 5 de mayo de 2006 un contrato en beneficio de sus hijas con el propósito de transmitir la propiedad de una casa habitación que disponía de locales comerciales; sobresale que la casa habitación donada era el lugar ocupado como residencia del actor y su esposa, quienes habían vivido ahí durante 44 años.

El 9 de mayo de 2012, el donante demandó de la donataria la revocación de la donación aludida por cuestiones de ingratitud, de maltrato y falta de cuidados, por lo que solicitó la restitución a su patrimonio del bien inmueble donado, el pago de daños y perjuicios causados al actor y el pago de gastos y costas originados por el juicio.

Sus argumentos señalaban que su hija se negaba a cuidarlo, a solventar sus gastos de manutención y que incluso llegó a ejercer violencia familiar. Desde el análisis del derecho a una vida libre de violencia, constituye un eje primordial tener en cuenta que esta se actualiza por acción y omisión.

El juez de primera instancia dictó sentencia en la que decidió absolver a la demandada, al estimar que la acción de revocación intentada era improcedente al

---

<sup>18</sup> Amparo Directo 53/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Primera Sala. Disponible electrónicamente en «<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Amparo+directo+53%2F2015>».

<sup>19</sup> V. Fernández Segado, Francisco, “Los *overruling* de la jurisprudencia constitucional”, en *Foro, Nueva época*, Madrid, España, núm. 3, 2006, pp. 27-92.

no ubicarse en ninguna de las causales contenidas en el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Inconforme con dicha determinación, el actor, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, sin embargo, durante su tramitación el señor falleció, por lo que la Sala que conocía del caso, una vez que se apersonó el albacea de la sucesión, emitió un fallo en el que revocó la resolución impugnada, pues estimó procedente la acción intentada y ordenó la restitución del bien, bajo algunas consideraciones.

La *primera*, la importancia del cumplimiento de las obligaciones generales en derechos humanos de respeto y garantía, contenidas en la CADH y a partir de la cual resultaba procedente ejercer un control de convencionalidad del artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, respecto de los derechos humanos de las personas mayores previstos en la CADH y el Protocolo Adicional a dicho instrumento en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente su artículo 17.

La *segunda*, que, bajo la posibilidad de interpretación, en donde es posible la asignación de significados que dote de sentido a las disposiciones normativas, consideró la importancia de dar cumplimiento a los estándares internacionales aplicables a las personas mayores, el citado artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, no contenía entre sus supuestos para la revocación de la donación el “deber moral de gratitud”, por lo que a su juicio, ello lo configuraba como inconstitucional. Más adelante se precisará que en este aspecto el Tribunal Constitucional mexicano llega a consideraciones importantes que sirven como ejemplo para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues enfoca su atención a un ejercicio que va más allá de comparar ordenamientos.

En contra de dicha sentencia, la donataria promovió un juicio de amparo directo en el que alegaba principalmente que la Sala que conoció del asunto llegó a una conclusión incorrecta, ya que debió dar por concluida la apelación en virtud de que la revocación de donación es una acción personalísima que únicamente

puede ejercerse por el donante y, en vista de que este había fallecido, su derecho se extinguió a la par.

El juicio de amparo fue admitido por un Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, que estimó que el asunto revestía importancia y trascendencia, por lo que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ejerciera su facultad de atracción, lo que ocurrió el 2 de julio de 2015.

## 1. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez

El esfuerzo por generar condiciones de igualdad para los derechos de todas las personas mayores es amplio, pero insuficiente aún, sobre todo si consideramos que de conformidad con datos del Censo INEGI de 2020, en ese mismo año, residían en México 15.1 millones de personas que representan 12% de la población total y, en nuestro país, por cada 100 niñas o niños con menos de 15 años hay 48 personas mayores, pero un dato que preocupa es que 20% de las personas mayores no cuentan con afiliación a una institución de servicio de salud.<sup>20</sup> Estos datos dan cuenta del envejecimiento de la población no solo en el ámbito local, sino mundial y de las enormes carencias en servicios básicos.

Destaca en este propósito que, en 2020, el 56% de las personas mayores se ubicaban en el grupo de 60 a 69 años y, conforme avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más. La condición de vulnerabilidad es importante y ello obliga a reforzar las prácticas y formas a través de las cuales pueda regularizarse esta desigualdad, es decir, la perspectiva de derechos humanos con enfoque en la vejez,<sup>21</sup> o perspectiva de persona mayor.

Empero, existen factores normativos y otros más de hecho que operan en desventaja de la igualdad de derechos para personas mayores, por lo que obliga a

---

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa 547/21, 29 de septiembre de 2021, pp. 1-5. Disponible en «[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_ADULMAYOR\\_21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf)».

<sup>21</sup> *Idem*.

establecer, pero sobre todo a aplicar, un principio que permita la igualdad de derechos para quienes —*en el contexto real*— no se encuentren en igualdad.

El Instituto para el Envejecimiento Digno de la Ciudad de México señala que en 2020 se atendieron 863 casos denunciados por vecinos, familiares o de manera anónima. De esos, 32% fue por violencia psicoemocional, 31% por patrimonial y económica, 27% debido a omisión de cuidados y 9% por relacionados con agresiones físicas.<sup>22</sup>

La situación de las personas mayores constituye un tema urgente para todas las autoridades y presenta sendos desafíos para identificar —*desde las herramientas procesales y sustantivas*— las formas de materializar sus derechos a la igualdad, la no discriminación, seguridad jurídica y, en el caso que nos ocupa, una vida libre de violencia, ajena a tratos crueles, inhumanos, degradantes que se enfatice en situaciones de emergencia y con impactos diferenciados desde múltiples características.

La composición demográfica, histórica y actual de las personas que integran el grupo de personas mayores constituye un relevante sector que desde la interpretación que han realizado diversas cortes, nacionales e internacionales, el ejercicio de sus derechos y libertades demanda un seguimiento cercano por parte de los gobiernos.

El envejecimiento poblacional debe incluir una mirada amplia e integral, no solo desde el derecho, sino desde la convergencia de otras disciplinas como la economía, sociología, ciencia política y psicología, que permitan definir políticas públicas actuales y futuras en las que los derechos humanos de las personas mayores constituyan un eje transversal, el centro y la periferia, y en donde sus múltiples características que se presentan en condiciones simultáneas sean puestas de relieve a la hora de tomar decisiones judiciales.

---

<sup>22</sup> Casas Torres, Graciela, *Boletín Unam-DGCS-496*, Gaceta UNAM, 13 de junio de 2021. Disponible en «[https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021\\_496.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_496.html)».

Como se ha observado, la consolidación y materialización de los derechos humanos de las personas mayores depende —*en gran medida*— de acciones necesarias de las autoridades para su efectividad. En sede judicial, implica no solo eliminar las barreras de acceso a la justicia, sino una interpretación evolutiva apoyada en principios, que permitan que los derechos sean respetados y garantizados. Por ello, resulta de vital interés el papel que desempeñan las juezas y los jueces en esta encomienda.

## 2. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Esta sentencia resulta paradigmática en torno a cinco líneas argumentativas que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones internacionales, y que destacan de modo puntual la interacción entre los órdenes nacional e internacional, para el tema central, como la violencia y el maltrato deben ser considerados por quien interpreta y resuelve, pues constituyen una vejación y una violación prohibida para la humanidad. Los ejes de discusión versaron sobre, a) Indebido estudio oficioso; b) Naturaleza de la acción de revocación de donación; c) Protección de derechos humanos de una persona mayor fallecida; d) Indebido ejercicio del control de convencionalidad; y e) Control de convencionalidad de la norma.

La resolución que se discute identifica que, en el sistema interamericano, la máxima referencia es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y enfatiza que el artículo 17 define el contenido de diversos derechos.

También argumenta el Tribunal Constitucional, al identificar la diversidad de características y contextos, que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, insta a adoptar medidas especiales de protección para las mujeres de edad que son objeto de violencia, de forma específica en su numeral 9 dispone: “En igual sentido

se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”. La sentencia indica que la atención específica también ha sido considerada en Declaración de San Pedro Sula sobre una cultura de la no violencia.

Para el caso que nos ocupa cobra sentido que el legislador, y en general cualquier autoridad, tenga en cuenta las características de las personas y sus condiciones de vulnerabilidad, las cuales deben ser valoradas a la luz de los ordenamientos constitucionales y convencionales, pero sobre todo de las obligaciones a cargo del Estado.

Uno de los argumentos torales que la primera sala señaló al resolver este asunto es la importancia de realizar un ejercicio comprometido y reflexivo al evaluar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas: “no puede considerarse inconstitucional una norma por un simple ejercicio comparativo con los estándares internacionales, por lo que no puede considerarse válida su inaplicación”,<sup>23</sup> de este estudio podemos advertir que el control difuso de convencionalidad debe realizarse según las competencias de cada persona juzgadora y de acuerdo con el modelo de control de constitucionalidad previsto en cada Estado.<sup>24</sup> La aplicación de la perspectiva de derechos humanos implica utilizar las diversas herramientas propuestas por el artículo primero de la Constitución en forma contundente para cumplir con obligaciones genéricas. “Es por ello que, resulta necesario enfatizar que la aplicación de derechos humanos no debe traducirse en un ejercicio automático y subjetivo, sino que se trata de una responsabilidad que debe ejercerse en cumplimiento a sus principios constitucionales, como lo son la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad”.

---

<sup>23</sup> Amparo Directo 53/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Primera Sala, SCJN, p. 38.

<sup>24</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 343.

## VI. Recomendaciones derivadas del estudio de caso y de su ámbito familiar

Para el capítulo que nos ocupa, la sentencia destacó la importancia de que las juzgadoras y los juzgadores —a través de una interpretación amplia y renovada como deber de garantía— identifiquen sin dilación, actos de violencia generalizada y estructural, en donde se actualizan obligaciones de proteger los derechos humanos de manera inmediata, inclusive de ser necesario, consideramos que el marco jurídico actual permite, la imposición de medidas cautelares y la valoración integral y objetiva de las pruebas ofrecidas, que en este asunto, daban cuenta del maltrato, olvido, desprecio, desatención, violencia emocional, malos tratos, falta de interés por su salud, falta de comprensión, atención y apoyo.

### 1. En el proceso

Es imperativo reflexionar en las consideraciones de la sentencia que demuestran la ingratitud de la donataria con las pruebas ofrecidas. Así, en relación con la Carta de San José sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe; así como el 17 del Protocolo de San Salvador, el 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se evidenció la importancia de la atención de la donataria al donante en su carácter de persona mayor, la cual debió garantizarle una protección especial debido a su condición.

Si bien la donataria, señaló como incorrecta la actuación de la Sala, al dejar de aplicar los artículos del Código Civil para el Estado de Hidalgo, para generar nuevos supuestos jurídicos con base en definiciones lingüísticas de lo que debe entenderse por “deber”, “moral”, “gratitud” e “ingratitud”, el máximo tribunal, recalcó que la acción de revocación de donación tiene un carácter personal, pues se ejerce en contra del sujeto con el que se celebró el contrato, pero ello no implica que desaparezca derivado del fallecimiento del dueño del bien inmueble.

En este punto específico, la Primera Sala recordó que al resolver la Contradicción de tesis 175/2009, revisando en el derecho romano, se admitió la revocación por



ingratitude del donatario y que en el derecho mexicano la ingratitude como causa de revocación de la donación ha sido reconocida desde el Código Federal Civil de 1870, y los códigos de 1884 y 1928, destaca en la sentencia, referencias que ilustran y confieren rumbo en el tema.

Dispuso que la revocación de una donación no busca proteger en sí los derechos del donante, sino castigar la conducta ingrata del donatario, cuyo objeto es la restitución del bien, lo cual permite que una vez ejercido dicho derecho pueda ser continuada por el albacea de la sucesión en los casos en que el donante hubiere fallecido.

La SCJN subrayó, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4398/2013, que las personas mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado. Esa especial protección incluye a los órganos judiciales, cuya protección no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona sujeta a esa protección, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.

En el Amparo Directo en Revisión 4398/2013,<sup>25</sup> cobra especial interés mencionar que el análisis sustantivo versaba sobre violencia familiar y que la posible víctima de violencia familiar era una persona mayor, de 77 años, sin embargo, el presunto generador de violencia tenía la edad de 82 años. Por ello, la Sala llegó a un criterio imprescindible en el tema: la determinación de que el juzgador de manera justificada tendrá que remediar la inequidad en que se encuentran las partes y podrá allegarse del material probatorio que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos; lo anterior, a través de su actuar oficioso, para proteger

---

<sup>25</sup> Cf. Amparo Directo en Revisión 4398/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, México, 2014. Disponible en «<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&rq=AMPARO+DIRECTO+ENREVISI%C3%93N+4398%2F2013+gaceta>».

de la mejor manera los derechos de la persona mayor. Asimismo, la importancia de disponer de las medidas necesarias para evitar que la convivencia implique un riesgo para las personas, debido a que ambas pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Al reanudar el estudio del Amparo Directo 53/2015, objeto de análisis de este capítulo, se hizo hincapié en el uso de la interpretación conforme a la supremacía normativa constitucional, la cual vale la pena resonar que no comprende únicamente a la Constitución, sino a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado mexicano es parte y la interpretación de los mismos; por tanto, concluye, dicho ejercicio de confrontación no se manifiesta solo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.<sup>26</sup> Se debe aludir además al enfoque diferenciado que sostiene que las normas jurídicas tienen un impacto distinto dependiendo de los sujetos a quienes se aplica, por lo que si bien el diseño de una norma es neutro, su materialización en casos concretos no lo es.

Sobre el planteamiento de la improcedencia de la acción de revocación por considerarse que se comprenden derechos humanos de una persona que falleció durante el procedimiento, el tribunal mexicano puntualizó, con base en las obligaciones generales previstas en el artículo 1 de la Constitución General mexicana, que dichos deberes impuestos a las autoridades en virtud de este mandato se despliegan con base en sus competencias: promover, respetar, proteger y garantizar su efectividad, con una ruta clave, los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, en el caso concreto, en una primera instancia a la persona mayor no le fue reconocida su protección especial frente a la ley en su calidad de persona mayor y adicionalmente se actualiza un incumplimiento a las obligaciones permanen-

---

<sup>26</sup> V. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *op. cit.*

tes y transversales derivadas del mandato constitucional referido en supra líneas, es decir, el juzgador o la juzgadora debe realizar una protección reforzada.

Por ello, el Tribunal Constitucional identificó que en el caso concreto las obligaciones estatales de protección y defensa de las personas adultas mayores son [relevantes], permanentes y [transversales], sobre todo cuando por su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar,<sup>27</sup> discriminación e incluso abandono, por lo que, a pesar de su fallecimiento, debe velarse siempre por sus derechos, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de las personas mayores.

En suma, existe una circunstancia favorable a esta marcha a nivel nacional e internacional —pese a diversos obstáculos—, lo que implica reconocer los derechos humanos de las personas adultas mayores desde las obligaciones asignadas a cada autoridad. El caso estudiado es una referencia que ilustra la posibilidad —sobre todo interpretativa— a través del análisis del proceso, sus causas y las normas que lo resuelven, de que las juezas y los jueces transformen la realidad, aún adversa, de las personas de edad.

## 2. En la reparación integral del daño

En este momento corresponde estudiar la importancia que tiene la garantía de los derechos humanos de las personas mayores en sede judicial y vincularlo con su reparación, derivado del análisis previo es oportuno recordar la importancia que tiene la participación y sobre todo el cumplimiento de las obligaciones en derechos humanos que se desprenden del numeral 1 de la norma fundamental mexicana. El acceso a la justicia debe integrarse, además, por la posibilidad de ejecutar lo que deciden los tribunales.

---

<sup>27</sup> Sobre este apartado ya se ha pronunciado la Corte IDH al señalar que las personas mayores tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. V. Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, sentencia de 8 de marzo de 2018, Fondo, reparaciones y costas, Serie C, núm. 349, párr. 127.

A partir de la importante reforma constitucional de 2011 en México, surgió una redefinición en el sistema jurídico con buenos frutos que concretó el parámetro de regularidad constitucional que da validez a las normas y actos jurídicos en el sistema jurídico y a partir de la cual cobra relevancia el papel de la persona juzgadora en la encomienda de la garantía de los derechos humanos que permite su materialización, pero también el nutrido reconocimiento y su ensanchamiento al incluir a los tratados internacionales como parte de este bloque.

Como he mencionado en otras investigaciones,<sup>28</sup> la reparación integral del daño constituye una obligación positiva del Estado e involucra una serie de deberes encaminados a su cumplimiento, si bien su naturaleza permite una composición múltiple, es decir, sus elementos se encaminan a un “hacer por parte de las autoridades”, estos deberes no se colman únicamente con encontrar reconocida dicha obligación en diversas legislaciones y códigos procesales específicos, o bien, que la misma figure en el cuerpo de una sentencia como un mandato que imponen las juezas y los jueces cuando resuelven casos específicos y dirigido únicamente a las partes en un proceso, esta debe tener un cometido difuso, transformar la realidad social e irradiar desde el análisis de un caso específico a la consolidación plena del Estado de Derecho.

Para el tema que nos ocupa, desempeña permanentemente un lugar protagónico la reparación integral, cuya dimensión repercute, inclusive con medidas a futuro cuya expectativa última es la transformación de la cultura de respeto y la erradicación de prácticas excluyentes a personas de edad. Es el caso del propio Amparo en Revisión 4398/2013, cuyas consideraciones representan un criterio al subrayar la importancia del derecho a vivir en un entorno familiar y libre de violencia. Así también, la actuación oficiosa de las autoridades judiciales en la integración del material probatorio.

---

<sup>28</sup> Verdín Pérez, Jaime Arturo y Martínez Ramírez, Fabiola, “La reparación integral de víctimas a derechos humanos, un estudio constitucional y procesal de su vocación transformadora”, en Martínez Ramírez, Fabiola y De Paz González, Isaac (coords.), *Reparaciones en el Sistema Interamericano. Retos para su implementación*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2022. (Al momento de la presentación aún en prensa).

En lo que concierne al Amparo Directo 53/2015, la decisión a la que llega la SCJN es que la revocación de un negocio jurídico es una declaración de voluntad de una de las partes por medio de la cual manifiesta, con posterioridad a la perfección de este, su decisión de dejarlo sin efecto de manera total o parcial. En dicho sentido, clarifica que la función principal de la revocación es la de extinguir los efectos del negocio jurídico de que se trate, con posterioridad a su perfección, derivado de un cambio de voluntad de una de las partes.

En el asunto analizado con anterioridad, la modificación de la voluntad se presenta por los actos de violencia y maltrato del que fue objeto la persona mayor, por ello, la acción se actualiza por consideraciones futuras, y en donde la decisión judicial considera a la reparación integral del daño, que constituye una acción cuya naturaleza es permanente, la cual no fue obstaculizada por el fallecimiento de la víctima de violencia y malos tratos.

Por lo anterior esta acción procesal cumple con el cometido que tiene la reparación integral, al constituir la vía idónea que garantiza y permite la reivindicación de una conducta que transgrede el orden constitucional, pero adicionalmente violenta los derechos humanos.<sup>29</sup>

Al respecto la sentencia define con claridad que el contrato de donación se trata de un acto de carácter liberatorio que realiza el donante, cuya causa precisamente es la liberalidad, esto es, el *animus donandi*, y es solo esta expresión de voluntad la que constituye al donante en la obligación de cumplir con el compromiso contraído voluntariamente.

El examen de estas cuestiones nos conduce inmediatamente a identificar que el fallo estudiado es concordante con la idea de que la reparación actúa como un remedio, pero con carácter preventivo a través de las garantías de no repetición.

---

<sup>29</sup> V. Verdín Pérez, Jaime Arturo, "Los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva serie, año LIII, núm. 157, enero-abril de 2020, pp. 333-352.

Esta decisión judicial es relevante, pues el centro de su estudio se dirige a demostrar que el estudio de violaciones a derechos humanos de personas mayores procede a pesar de que fallezcan en el juicio y esta consideración es conforme a la idea genuina de la reparación integral, cuyo núcleo de acción se apoya en que “toda violación del Estado comporta el deber de reparación”, las violaciones también se actualizan por omisiones.

No debe pasar inadvertido que el enfoque de derechos humanos considera relevante el análisis de las pruebas que conduce las situaciones de vulnerabilidad y los contextos de desigualdad estructural persistentes que debieron considerarse en la primera instancia, pero que al no ser tomados en cuenta se reparan en sede del Tribunal Constitucional. Adicionalmente es relevante la violencia psicológica, económica, física o por omisión, el olvido, la desatención que provoca la discriminación y por tanto el daño.

En la argumentación de la resolución, el máximo tribunal del país hizo alusión a los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General mediante la Resolución 46/91 que promueven un marco de actuación para la definición de políticas en sede nacional con un enfoque de derechos humanos, en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: *independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad*. Es precisamente en la categoría de “cuidados” en donde se establece que “las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado”.

Finalmente, en lo concerniente al análisis de constitucionalidad del artículo 2352 del Código Civil del Estado, el intérprete constitucional no advirtió una restricción arbitraria o subjetiva de los derechos de las personas mayores; por el contrario, existe una apertura al reconocer la importancia de valorar cuestiones como “socorro” y “pobreza”, lo que ya de por sí nos coloca en un plano axiológico vinculado con la dignidad de las personas.

Destaca en torno a la reparación integral del daño que, cuando una persona juzgadora interpreta y resuelve una controversia, no solo se llega a consideraciones

exitosas en el caso en concreto, sino adicionalmente que suma criterios aplicables en otros asuntos.<sup>30</sup>

### 3. Efecto COVID-19 en el ejercicio de los derechos

Considerando la pandemia mundial que inició en 2020, se ha forjado una serie de recomendaciones para asegurar los derechos humanos de las personas mayores en situaciones de riesgo o emergencias humanitarias, lo que involucra no solo el acceso a prestaciones sociales y servicios de salud, sino adicionalmente los cuidados a largo plazo y la vinculación con las altas tasas de mortalidad a causa del COVID-19 en personas mayores de 80 años.

Conviene seguir en esta ruta al identificar que “la pandemia ha evidenciado de forma inédita la importancia de los cuidados para la sostenibilidad de la vida y la poca visibilidad que tiene este sector en las economías de la región, así como la excesiva carga de cuidados de las mujeres. Con anterioridad a la crisis, ellas destinaban a las actividades de trabajo y de cuidados no remunerados el triple del tiempo que dedican los hombres a las mismas tareas”.<sup>31</sup>

Vincular esta condición con el caso discutido es pertinente, sobre todo si consideramos que la pandemia y el confinamiento trajeron consigo impactos diferenciados, actos de violencia contra personas mayores e, inclusive, ante la escasez de recursos sanitarios, se discute sobre el ejercicio de sus derechos, como la asistencia sanitaria acorde a su condición.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> V. la tesis: 1a. CCXLIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, p. 889, Registro digital 2012969; Tesis: 1a. CCL/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, p. 899, Registro digital 2012972; Tesis: 1a. CCLI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, p. 900, Registro digital 2012973.

<sup>31</sup> CEPAL, Informes, *COVID19. Desafíos para la Protección de las Personas Mayores y sus derechos frente a la pandemia Covid-19*, Naciones Unidas. CEPAL, diciembre de 2020. Disponible en «[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46487/1/S2000723\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46487/1/S2000723_es.pdf)».

<sup>32</sup> V. Isolina Davobe, María, “Derechos de la vejez en tiempos de pandemia”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Montevideo, Universidad del Rosario, núm. 49, 2020. Disponible en «[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652020000202110&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652020000202110&script=sci_arttext)».

Sobre este apartado, es oportuno destacar que la pandemia por COVID-19 provocó repercusiones diferenciadas y avasalladoras vinculadas con los derechos humanos de las personas en la región, de manera particular, las que se encuentran en especial desventaja, como se trata de las personas de edad, en ese tenor Antoniazzi indica: “la situación actual representa una llamada de atención y un recordatorio sobre la necesidad de garantizar los derechos y el acceso a los servicios básicos para toda la población cuando no se está en tiempos de emergencia, pues solo bajo esa condición se puede garantizar su protección durante una emergencia”.<sup>33</sup>

No sobra mencionar en este apartado que en dicho contexto la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* realizó un llamado a los Estados para incorporar la perspectiva de género en las respuestas a la crisis y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar, subrayando la importancia de reforzar los mecanismos de prevención, denuncia y sanción de la violencia en contextos de confinamiento y aislamiento social. En ese camino, se adopta la *resolución 4/20* de julio de 2020, que establece *Directrices Interamericanas sobre los “Derechos Humanos de las Personas con COVID-19”*, en las que se establecen estándares y recomendaciones para orientar a los Estados sobre las medidas que deberían adoptar en la atención y contención de la pandemia, de conformidad con el pleno respeto a los derechos humanos.<sup>34</sup>

Para el propósito emprendido, sirva mencionar el numeral 23, que enfatiza en la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas con COVID-19, y destaca que las decisiones relativas a la salud y su cuidado deben adoptarse sin discriminación arbitraria basado en alguno de los motivos reconocidos por los estándares internacionales en derechos humanos, como son las personas mayores o con discapacidad.

---

<sup>33</sup> Morales Antoniazzi, Mariela (coord.), *Test Democrático Interamericano frente al Covid-19*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute, Colección Derecho y Democracia, 2021.

<sup>34</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 4/2020, *Derechos Humanos de las Personas con Covid-19*, 27 de julio de 2020. Disponible en «<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf>».



Así también, formaliza la importancia de considerar la perspectiva de género e interseccionalidad y los enfoques diferenciados que hacen visibles los riesgos agravados en personas con especial situación de vulnerabilidad como es el caso de las personas mayores.

No pasa inadvertida en este rubro que la Corte IDH adoptó en abril de 2020 una Declaración titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”.<sup>35</sup> En dicho documento consideró tener presentes las obligaciones internacionales y la jurisprudencia del tribunal interamericano para asegurar la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos en el escenario de la pandemia.

Las personas mayores que viven en centros de atención a largo plazo, como hogares de personas mayores y centros de rehabilitación, son particularmente vulnerables a las infecciones y los resultados adversos por COVID-19. De conformidad con estudios realizados a nivel internacional, el número de muertes en estos hogares representó entre 19 y 62% de todas las muertes por COVID-19 en países de Europa y Asia.<sup>36</sup>

Pero no termina aquí el elenco, debe considerarse que la edad avanzada constituye en sí misma una condición mayor de riesgo para el contagio y, por tanto, constituye para los gobiernos una necesidad, trazar una ruta que identifique los riesgos y los derechos que están en juego en estas condiciones para su protección desde el aislamiento social.

A pesar del panorama desalentador, es imperativo para los gobiernos y sus autoridades considerar que, por la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos,

---

<sup>35</sup> Corte IDH, Declaración, Covid-19 y derechos humanos. Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales, abril de 2020. Disponible en «[https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion\\_1\\_20\\_ESP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf)».

<sup>36</sup> Comas-Herrera, Adelina *et al.*, “Mortality associated with COVID-19 outbreaks in care homes: early international evidence”, Londres, International Long-Term Care Policy Network, febrero de 2021. Disponible en «[https://ltccovid.org/wp-content/uploads/2021/02/LTC\\_COVID\\_19\\_international\\_report\\_January-1-February-1-2.pdf](https://ltccovid.org/wp-content/uploads/2021/02/LTC_COVID_19_international_report_January-1-February-1-2.pdf)».

sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de manera desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de una gran proporción de personas mayores.

Especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, de manera que se reconozcan las condiciones de vulnerabilidad de las personas mayores.

Dadas las características particulares de todos los ordenamientos señalados, consideramos que es indiscutible tener en cuenta el cúmulo de obligaciones generales y deberes específicos a los Estados y sus autoridades, que incluyen a las jurisdiccionales para considerar en el desempeño de sus funciones. Ciertamente es necesario asegurar el despliegue de estas en el ámbito de sus competencias.

## VII. Consideraciones finales

El presente documento ha desarrollado la importancia de reconocer los derechos de las personas mayores como una categoría especialmente protegida por los ordenamientos nacionales e internacionales, ha considerado las condiciones de vulnerabilidad, y de manera particular se ha referido al derecho a la seguridad, a una vida libre de violencia, a no ser sujeto de actos crueles, degradantes e inhumanos y a garantizar la permanencia de estos derechos, inclusive en estados de riesgo o emergencias humanitarias.

En concordancia con esta idea se afirma que las juzgadoras y los juzgadores deberán considerar a la perspectiva de derechos humanos con enfoque diferenciado por cuestiones de edad como un mandato, un imperativo que permite desplegar una serie de acciones encaminadas a garantizar sus derechos, entre ellas un acceso a la justicia integral que involucre no solo la posibilidad de acceso a la jurisdicción, sino que en las decisiones de los tribunales se implemente una reparación

integral del daño con miras a la transformación cultural que evite la repetición de los actos reclamados.

Asimismo, que hay precisiones relevantes en la jurisprudencia nacional que consideran el respeto y la garantía plena de las personas de edad a una vida libre de violencia con estrecha relación con el ejercicio de otros derechos y un vínculo directo con su dignidad, por lo que urgen actitudes, políticas y buenas prácticas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas mayores. Las herramientas procesales de que dispone la persona juzgadora constituyen una ruta de acción para resolver casos con perspectiva de derechos humanos transversal, multicultural y etaria.

Si bien el avance de la edad es un proceso natural, los gobiernos y sus autoridades deben dar cumplimiento a un cúmulo de obligaciones para que paralelamente se conduzca con la implementación de mecanismos, que aseguren que las personas mayores no sufran maltrato, abandono o cualquier otra acción u omisión que redunde en su integridad. En caso de existir, también es indispensable que existan vías para su denuncia y en su caso sanción y enjuiciamiento a los responsables; es parte indispensable del cumplimiento de obligaciones generales y deberes específicos.

Una de las consideraciones jurisprudenciales es que en los casos en los que la víctima es parte de un grupo de edad y se presuman actos de violencia, la juzgadora o el juzgador puede recabar en forma oficiosa el material probatorio que le permita implementar medidas que eviten poner en riesgo a las personas mayores.

Aún podríamos considerar otros temas, sin embargo, después de examinar el avance en el desarrollo de disposiciones normativas específicas en torno a los derechos humanos de las personas mayores, es digna mención la Convención Interamericana para la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, pues constituye un aporte significativo para América y para nuestro sistema jurídico mexicano que habrá de permear en casos futuros que involucren a este grupo de personas en franca desventaja.

Aún existen diversos desafíos, por ejemplo, el acceso a datos e información que permitan medir el fenómeno de la violencia en personas mayores, los tipos de maltrato, su frecuencia e institucionalización en el ámbito privado y público, así como las vías para erradicarlo y sancionarlo. La reparación integral del daño debe encaminar sus esfuerzos a mitigar los perjuicios a largo plazo que son provocados por estas conductas.

## Bibliografía

Asamblea General de la ONU, Resolución 65/182, *Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento*, 4 de febrero de 2011.

Casas Torres, Graciela, *Boletín Unam-DGCS-496, Gaceta UNAM*, 13 de junio de 2021.

CEPAL, *Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe*, adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe. San José de Costa Rica, 8 al 11 de mayo de 2012.

CEPAL, Informes, *COVID19. Desafíos para la Protección de las Personas Mayores y sus derechos frente a la pandemia Covid-19*, Naciones Unidas. CEPAL, diciembre de 2020.

CEPAL y UNIFEM, *Entender la Pobreza desde la perspectiva de género*. Unidad Mujer y Desarrollo, Serie Mujer y Desarrollo, número 52, Santiago de Chile, enero de 2004.

Comas-Herrera, Adelina *et al.*, “Mortality associated with COVID-19 outbreaks in care homes: early international evidence”, Londres, International Long-Term Care Policy Network, febrero de 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 4/2020, *Derechos Humanos de las Personas con Covid-19*, 27 de julio de 2020.

Comité de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Observación General núm. 2, 24 de enero de 2008.

Corte IDH, Declaración, Covid-19 y derechos humanos. Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales, abril de 2020.

\_\_\_\_\_, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, núm. 4.

Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos Humanos de las Personas mayores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, número 11, 2019.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, Minuta informativa, segunda sesión, Nueva York, agosto de 2011.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa 547/21, 29 de septiembre de 2021.

Morales Antoniazzi, Mariela (coord.), *Test Democrático Interamericano frente al Covid-19*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute, Colección Derecho y Democracia, 2021.

Morales Ramírez, María Ascensión, “Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores”, en Kurczyn Villalobos (coord.), *Derechos Humanos en el Trabajo y la Seguridad Social. Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo Mc-Gregor*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Número 703, 2014.

ONU-Asamblea General, Informe A/66/173, Sexagésimo sexto periodo de sesiones, de 22 de julio de 2011.

\_\_\_\_\_, Resolución 46/91, 16 de diciembre de 1991.

ONU-CEPAL, *Declaración de Brasilia. Adoptada en la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe*, el 6 de diciembre de 2007.

Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, SCJN/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, Tomo I, 2013.

Verdín Pérez, Jaime Arturo, “Los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva serie, año LIII, núm. 157, enero-abril de 2020, pp. 333-352.

**Los derechos a la educación,  
a la cultura, a la participación e  
integración comunitaria, a la recreación,  
al esparcimiento y al deporte y a un medio  
ambiente sano de las personas mayores**

Magdalena Cervantes Alcayde\*

\* Maestra en Derechos Humanos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México y Doctoranda en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Actualmente coordina el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de dicho instituto.



**Los derechos a la educación, a la cultura, a la participación e integración comunitaria, a la recreación, al esparcimiento y al deporte y a un medio ambiente sano de las personas mayores.** I. Introducción. II. El derecho a la educación. III. Derecho a la cultura. IV. Derecho a la participación e integración comunitaria. V. Derecho a la recreación, esparcimiento y deporte. VI. Derecho a un medio ambiente sano. VII. Conclusiones.

## I. Introducción

Cuando se revisa la evolución que ha tenido el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional desde mediados del siglo XX y hasta la fecha, es imposible no reconocer los enormes avances que han ocurrido. Gregorio Peces-Barba se refirió a cómo los derechos humanos han transitado por tres procesos: su positivización, generalización e internacionalización.<sup>1</sup> Norberto Bobbio, por su parte, agregó su especificación, como el paso hacia la determinación de los sujetos titulares de los derechos.<sup>2</sup> Ello supuso el tránsito del reconocimiento abstracto del hombre como titular de aquéllos, a su reconocimiento respecto del género, de la edad, del origen étnico, de las condiciones físicas, lo que llevó al reconocimiento de los derechos de las mujeres, de la niña, niño, o adolescente, de las personas indígenas, migrantes, con discapacidad, de las personas mayores, entre otros.

Así, se emitieron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (que entró en vigor en 1981), la Convención

---

<sup>1</sup> Peces-Barba, Gregorio (ed.), *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1987, pp. 13 y 14.

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, p. 109.

sobre los Derechos del Niño (1990), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1995), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2001), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (2003), la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, Convención Interamericana, 2017), entre otras.

De esta forma, el derecho internacional de los derechos humanos dio pasos hacia el reconocimiento de derechos humanos de grupos específicos de población. En este camino, a las que más tarde se les reconoció derechos fue a las personas mayores. No obstante, que este hubiera ocurrido hace apenas algunos años llevó a que el tratado internacional respecto de este grupo sea el más avanzado e integral en relación con el catálogo de derechos que incluye.

En efecto, la Convención Interamericana reconoció un catálogo muy amplio de derechos como el derecho a la vida y a vivir con dignidad durante la vejez, a la independencia y autonomía, a la participación e integración comunitaria, a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a brindar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, a recibir servicios de cuidado a largo plazo, a la libertad personal, a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información, a la nacionalidad, a la libertad de circulación, a la privacidad y a la intimidad, a la seguridad social, al trabajo, a la salud, a la educación, a la cultura, a la recreación, al esparcimiento y al deporte, a la propiedad, a la vivienda, a un medio ambiente sano, a la accesibilidad y movilidad personal, a los derechos políticos, de reunión y de asociación, a que se les garantice su integridad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, al igual reconocimiento ante la ley y al acceso a la justicia.

Como puede advertirse, la convención no solo incorporó derechos civiles y políticos, sino el listado más amplio de derechos sociales que se ha reconocido en los

instrumentos internacionales en la materia (varios de los cuales no se consideraba que eran titulares las personas mayores), y ciertos derechos relacionados con la exclusión, discriminación y no consideración que viven en las sociedades actuales por razón de su edad.

Y especialmente relevante, la Convención Interamericana introdujo un cambio de paradigma en la manera en que se venía abordando el envejecimiento y las personas mayores.<sup>3</sup> Se pasó de verlas como objeto de asistencia y protección a titulares de derechos, lo que conlleva reconocer su autonomía e independencia y su capacidad de acción.

Desde el Preámbulo se señala que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación por razón de edad, se fundamentan en la dignidad e igualdad que son inherentes a todo ser humano.

También se reconoce que la persona mayor “debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades”. Y establece que los asuntos de la vejez y el envejecimiento deben ser abordados desde una perspectiva de derechos humanos.

Si la concepción que había prevalecido de la vejez basada en la pérdida de capacidades limitó el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores, el enfoque de derechos las colocó en el centro como titulares de estos, además de que promovió una sociedad en la que puedan ejercerlos en condiciones de igualdad.

Al reconocer la relevancia que tienen los derechos a nivel internacional y constitucional, no puede perderse de vista que estos no conllevan su realización por el

---

<sup>3</sup> V. el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento y los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad.

simple hecho de su positivización. Esto ha llevado a que exista una distancia entre la positivización de los derechos humanos y su concreción en la realidad.

El reconocimiento cada vez más amplio de los derechos humanos en el ámbito internacional representa la garantía primaria para su realización. Sin embargo, como ha referido Luigi Ferrajoli, también se requiere de las garantías secundarias (las judiciales) para poder exigirlos cuando no se protegen.

Esta contribución abordará cinco derechos incluidos en la Convención Interamericana (el derecho a la educación, a la cultura, a la participación e integración comunitaria, a la recreación, al esparcimiento y al deporte y al medio ambiente sano), abordando cuál ha sido su reconocimiento internacional, nacional y legal y su contenido, como referentes para la labor judicial. Adicionalmente, se revisarán dos casos resueltos por el Poder Judicial de la Federación relacionados con dos de los derechos que se analizan, los únicos que arrojó la búsqueda de sentencias del Consejo de la Judicatura Federal<sup>4</sup> tras utilizar las palabras “persona mayor” y los derechos abordados en este capítulo.

Las impartidoras y los impartidores de justicia tienen en sus manos la posibilidad y el deber de hacer realidad los derechos de las personas mayores abonando a cerrar la distancia que existe entre su reconocimiento y su realización efectiva.

## II. El derecho a la educación

### 1. Normatividad universal, regional e interna

El derecho a la educación es ampliamente reconocido en múltiples tratados de derechos humanos.<sup>5</sup> Se trata de un derecho que debe garantizarse en igualdad

---

<sup>4</sup> En el sitio «<http://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>».

<sup>5</sup> De los instrumentos generales del sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII), y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales

de condiciones a todas las personas por lo que no está permitido ningún tipo de discriminación por cualquier razón, entre ellas la edad.

Respecto a su propósito y objetivos, hay coincidencia en diversos instrumentos internacionales en señalar que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista y lograr una subsistencia digna.<sup>6</sup>

De los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la educación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC en adelante) incluye el artículo de alcance más amplio y extensivo.

Respecto al reconocimiento que tiene este derecho en el ámbito nacional, se encuentra reconocido a nivel constitucional como derecho de todo individuo. En el artículo respectivo se refiere que el Estado impartirá la educación primaria, secundaria y media superior y que será obligatoria y gratuita. Adicionalmente, se menciona que el Estado promoverá y atenderá la educación superior.<sup>7</sup>

En la Ley General de Educación se refiere que el ejercicio del derecho a la educación es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Se establece que “toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar [...]”.<sup>8</sup>

---

“Protocolo de San Salvador” (artículo 13). Adicionalmente se ha reconocido en buena parte de los tratados sobre grupos de población en específico como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 10), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 30), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 24) y, por supuesto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 20).

<sup>6</sup> V. ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 13; y OEA, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 13.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3.

<sup>8</sup> Ley General de Educación, art. 5.

Igualmente se reconoce que todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, con lo que se establece su obligatoriedad.<sup>9</sup>

En la ley se precisa que la educación tendrá las siguientes características: universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, e inclusiva, al eliminar toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.<sup>10</sup>

En la ley hay una sola referencia a las personas adultas, el artículo 14, fracción II, reconoce a “niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos como sujetos de la educación, prioridad del Sistema Educativo Nacional”.

Como puede advertirse, ni en la Constitución ni en la ley federal en la materia se hace referencia al derecho a la educación de las personas mayores y consecuentemente no se hace ninguna mención de alguna política educativa dirigida a ellas. Es en la ley específica sobre personas mayores donde existe un reconocimiento específico del derecho a la educación.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), en el Capítulo II relativo a los derechos, reconoce el derecho a la educación y prevé que las personas mayores deben recibirlo de manera preferente y que las instituciones educativas, públicas y privadas deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores, y que en los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública se incorporará información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, art. 6.

<sup>10</sup> *Ibidem*, art. 7.

<sup>11</sup> Publicada el 25 de junio de 2002, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento mediante la regulación de una política pública nacional para las personas mayores.

Adicionalmente se mandata a la Secretaría de Educación Pública a garantizar a las personas mayores el acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual; a formular programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas mayores dirigidos a personal técnico profesional; a velar porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en la *curricula* de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales; y a que en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos se incorporen contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas mayores.<sup>12</sup>

El reconocimiento de la educación a nivel constitucional y legal como derecho de todas las personas reitera que las personas mayores son titulares de este derecho. No obstante, que la referencia a este sea exclusivamente enunciativa, sin dar muchos elementos para clarificar su contenido, impone revisar las interpretaciones que se han hecho del derecho a la educación en el derecho internacional de los derechos humanos.

## 2. Contenido del derecho

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC en adelante), órgano creado para monitorear el cumplimiento del PIDESC y facultado para interpretar sus normas, ha establecido que se trata de un derecho intrínseco al ser humano y medio indispensable para realizar otros derechos humanos.<sup>13</sup> También ha interpretado que el derecho a la educación tiene cuatro características: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ley de los Derechos de las Personas Mayores, art. 17.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 13. *El derecho a la educación* (artículo 13), párr. 1.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 6.

Interpretando los componentes del derecho a la educación para personas mayores, la disponibilidad supone la existencia de instituciones y programas educativos suficientes; la accesibilidad, que las instituciones y programas educativos estén al alcance de todos, geográfica y económicamente y sin discriminación por motivos de edad; la aceptabilidad, que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean pertinentes, culturalmente adecuados y de buena calidad; y la adaptabilidad, que los contenidos respondan a sus necesidades considerando los diferentes contextos culturales y sociales en que se encuentran.<sup>15</sup>

El Comité DESC ha interpretado que el derecho a la educación, tratándose de personas mayores, debe apuntar en dos direcciones distintas y complementarias: a) derecho de las personas de edad a beneficiarse de los programas educativos, y b) aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores en favor de las generaciones más jóvenes.<sup>16</sup>

Respecto de la primera, el Comité DESC estableció que la educación primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos, de tal forma que las personas mayores que no hayan accedido a ella deberían tener garantizado su acceso en los términos referidos. En relación con la educación secundaria en sus diferentes formas, incluida la educación secundaria técnica y profesional, que debe estar disponible y accesible para todos, por todos los medios apropiados, debe seguir avanzando hacia su gratuidad. Y en lo que se refiere a la educación superior, esta debe ser igualmente accesible para todos, por todos los medios apropiados, debiendo avanzar hacia la educación gratuita. De esta forma, las personas mayores tienen derecho a acceder a la educación en cualquiera de sus niveles.

Conforme a la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional, esta debe ser transversal a todas las formas y niveles del proceso de educación, incluidos además de los conocimientos generales, el estudio de técnicas y disciplinas afines, la adquisición de habilidades prácticas, de conocimientos prácticos y de aptitudes, y la comprensión de diferentes oficios en los diversos sectores de la

---

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 6, *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*, párr. 36.



vida económica y social. Entendida de esta forma la enseñanza técnica y profesional, los programas educativos dirigidos a personas mayores, en cualquiera de sus niveles, tendrían que brindar los conocimientos y competencias con los que no cuenten a partir de las transformaciones tecnológicas y laborales.

El Comité DESC ha referido que los contenidos educativos, sin importar el nivel del que se trate, deben responder a las necesidades de los alumnos en diferentes contextos sociales y culturales. Con base en ello, los programas educativos y de formación dirigidos a personas mayores deben ser acordes a su contexto, conformes con su preparación, aptitudes y motivaciones, lo que apuntaría a que los planes de estudio sean flexibles y los sistemas de instrucción variados, con la utilización de la enseñanza a distancia.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha promovido desde hace varias décadas la educación para adultos, a partir de la premisa de que el aprendizaje los empodera al darles conocimientos y competencias para mejorar sus vidas, las de sus familias, comunidades y sociedades. Ha sostenido que la educación de adultos desempeña un papel importante en la lucha contra la pobreza, la mejora de la salud y la nutrición, así como en la promoción de prácticas sostenibles del medio ambiente<sup>17</sup>.

En ese marco ha promovido el concepto de educación permanente, para referirse a las posibilidades de formación que existen fuera del sistema educativo formal y que comprenden toda la gama de oportunidades de educación informal y ocasional existentes en una sociedad, con enfoques teóricos y prácticos.<sup>18</sup> Esta aproximación de la UNESCO es perfectamente aplicable a la educación de las personas mayores, no limitada a la educación formal, sino como proceso a lo largo de toda la vida.

Compartiendo la noción de educación permanente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados Parte de la

---

<sup>17</sup> UNESCO, *Informe mundial sobre el aprendizaje y la educación de adultos*, 2010, p. 8.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 13.

convención garantizar la igualdad de oportunidades en la esfera de la educación para las mujeres de todas las edades, y velar porque las mujeres de edad tengan acceso a la educación de adultos y a oportunidades de aprendizaje a lo largo de su vida.<sup>19</sup>

Respecto a la otra faceta del derecho a la educación de las personas mayores, que se refiere al aprovechamiento de sus conocimientos y experiencia, se parte del reconocimiento del importante papel que desempeñan en la mayoría de las sociedades como transmisores de conocimiento, tradiciones y valores. De ahí que los programas de educación deban incluir a personas mayores como maestros, para que compartan sus conocimientos con las nuevas generaciones.

La incorporación de personas mayores como profesores es adicionalmente una vía para integrarlos en las sociedades actuales y avanzar en la superación de imágenes estereotipadas negativas que los presentan como personas que no tienen ningún valor en aquéllas. Para ello se ha puesto énfasis en que la colaboración de los medios de comunicación y las instituciones educacionales es necesaria e indispensable.

Tomando en cuenta estos dos contenidos del derecho a la educación para personas mayores (acceso a programas educativos y el aprovechamiento de sus conocimientos y experiencia), la Convención Internacional define cuáles son las medidas que deben tomar los Estados para avanzar en esa dirección:

- a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.

---

<sup>19</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, párr. 40.

- c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.
- d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.
- e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.
- f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.<sup>20</sup>

### 3. Estudio de un caso del ámbito familiar

Antes de analizar una decisión judicial, veamos cuál fue la concepción tradicional de las personas mayores que determinó los marcos jurídicos, las políticas públicas y la construcción social de ellas, en contraste con la que plantea la Convención Internacional.

#### A. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez

Cuando se habla del envejecimiento y de las personas que se encuentran en esta etapa de la vida, debe partirse de que no existe una sola conceptualización al respecto. Como ha ocurrido en relación con niñas, niños y adolescentes, a personas con discapacidad, a personas en situación de privación de la libertad y a personas mayores, los marcos conceptuales para abordar a cada uno de estos grupos de la población han variado con el tiempo.

Tratándose de las personas mayores, la vejez se ha comprendido a partir de tres sentidos diferentes: el cronológico, el fisiológico y el social.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> OEA, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, art. 20.

<sup>21</sup> Huenchuan, Sandra y Rodríguez-Piñero, *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2010, p. 14.

La edad cronológica se fija a partir de un criterio biológico. En términos generales, se ha establecido que 60 años<sup>22</sup> y más es el límite a partir del cual una persona se considera mayor o en edad avanzada. La edad fisiológica se refiere al proceso de envejecimiento físico que, si bien se ha vinculado a la edad cronológica, no puede determinarse exclusivamente a partir del número de años. Se vincula con la pérdida de ciertas capacidades instrumentales y funcionales asociadas a la autonomía e independencia de la persona. Esta aproximación ha llevado a asociar a la vejez con una etapa de pérdida de capacidades, a partir del deterioro físico o mental o ambos que obstaculiza desarrollar con normalidad su vida social e íntima.<sup>23</sup> La edad social, por su parte, se refiere a las actitudes y conductas que se consideran adecuadas para una determinada edad cronológica. Esta comprensión de la vejez supone vincularla con percepciones subjetivas respecto de cuáles son las conductas esperadas.

¿Qué implicaciones tiene que la conceptualización de la vejez esté basada en los elementos referidos? Desde una perspectiva de derechos humanos, los cuestionamientos principales se encuentran respecto a la dimensión fisiológica y social de la vejez, que priorizan un enfoque asistencial para las personas mayores, por un parte, y les atribuyen pautas de conducta esperadas, por la otra.

Asociar la vejez a una etapa de carencias económicas, físicas y sociales, en la cual las primeras se expresan en problemas de ingresos, las segundas en falta de autonomía y las terceras en ausencia de roles sociales,<sup>24</sup> ha llevado a que las medidas y políticas que se impulsan se centren en enfoques asistenciales para superarlas.

---

<sup>22</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 2 “Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

<sup>23</sup> Es importante tener presente que la edad fisiológica de una persona no es igual para todas, en tanto intervienen factores como el acceso a ciertos recursos y oportunidades, en función de su condición y posición al interior de la sociedad. Adicionalmente, la edad se correlaciona con otros aspectos sociales —como el género, la clase social, el origen étnico— que condicionan el acceso y disfrute a esos recursos y oportunidades. Conforme a lo anterior, no todas las personas de determinada edad cronológica tienen la misma edad fisiológica.

<sup>24</sup> *Idem*.

Asimismo, que la vejez se asocie a un déficit de capacidades se ha traducido en ver a las personas mayores como carentes de independencia en función de su edad, lo que privilegia perspectivas de protección que limitan su autonomía en las decisiones que se toman respecto de ellas.

Un estereotipo arraigado en nuestras sociedades respecto de las personas mayores es verlas como personas a las que ya no les corresponde participar de manera activa en los diferentes ámbitos de la vida social, lo que en los hechos las ha excluido de espacios políticos, educativos, culturales, de esparcimiento, entre otros.

La principal consecuencia de esta concepción de la vejez ha sido la discriminación de las personas mayores en razón de su edad, lo que obstaculiza o deja sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

La Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de las Naciones Unidas, Claudia Mahler, ha utilizado el concepto de edadismo para referir “el conjunto de estereotipos, prejuicios y acciones o prácticas discriminatorias contra las personas mayores que están basados en la edad cronológica o en la percepción de que son “`viejas` (o `ancianas`)”<sup>25</sup> De acuerdo con el edadismo las personas mayores son frágiles, vulnerables y carecen de capacidad.

La Experta Independiente ha sostenido que el edadismo puede ser explícito e implícito y se manifiesta de manera individual a partir de estereotipos<sup>26</sup> y prejuicios interiorizados que pueden expresarse respecto de los demás o de sí mismo,

---

<sup>25</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 21.

<sup>26</sup> Los estereotipos son creencias simplistas sobre grupos o colectivos humanos que se crean y comparten en una cultura determinada. Existen estereotipos descriptivos que adjudican características a las personas por el hecho de pertenecer a un grupo social, por ejemplo, las personas mayores necesitan cuidados. Y estereotipos normativos, que atribuyen roles a las personas que integran un grupo social, como el que las personas mayores ya no deben trabajar. Cf. Franco, M. E., *La perspectiva de género en el Derecho. Una propuesta de conceptualización*, pp. 11-48.

y como grupo social, a nivel comunitario y familiar, mediante actitudes, percepciones y expectativas en cuanto al comportamiento y roles esperados de las personas mayores en normas sociales y culturales. A nivel de la sociedad en general, influye en la forma en que se reconocen los derechos y la igualdad de trato de las personas mayores en las políticas y en las leyes, normalmente perpetuando e institucionalizando los estereotipos y prejuicios.<sup>27</sup>

El edadismo como comprensión social ha llevado a limitar o restringir la garantía de los derechos humanos de las personas mayores, generando una discriminación por edad.

Referirse al edadismo es relevante en la medida que da cuenta de percepciones, interiorizadas en las sociedades actuales, con base en las cuales se han impuesto barreras para el disfrute de los derechos humanos de las personas mayores en igualdad de condiciones, bajo la creencia de capacidades disminuidas en función de su edad.

Esta concepción no solo condiciona la forma en que de manera individual se percibe a las personas mayores, sino que se encuentra arraigada en los sistemas jurídicos, médico, educativo, entre otros, lo que perpetúa y legitima una discriminación estructural. Hay que decir que se trata de una concepción de las personas mayores rebasada desde un enfoque de derechos humanos.

Analicemos ahora el juicio de amparo 847/2021-II.<sup>28</sup> Este se presentó en contra de la decisión de un juez de lo familiar que ordenó al Departamento de Recursos Humanos de una empresa descontar de una de sus empleadas el 20% de sus percepciones por concepto de trabajo con el fin de otorgar una pensión alimenticia, y del titular del Departamento de Recursos Humanos de la empresa que ejecutó dicha decisión. La quejosa se inconformó debido a que ni la autoridad ordenadora ni la ejecutora cumplieron con las formalidades del debido proceso de ser llamada a juicio para comparecer en la defensa de sus derechos humanos.

---

<sup>27</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, párr. 22.

<sup>28</sup> Juicio de amparo 847/2021-II del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

El amparo es muy interesante porque se caracteriza a las personas mayores y aborda la pensión alimentaria en el marco del concepto de vejez digna.

En el juicio de amparo 847/2021-II, que retoma una tesis de la SCJN,<sup>29</sup> se sostiene que las personas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que “merece especial protección por parte de los órganos del Estado, debido a que la edad los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono”.<sup>30</sup> En la tesis se fundamenta esta idea en varios instrumentos y documentos internacionales de derechos humanos.

Es interesante cómo en la sentencia, si bien la tercera interesada no alcanzaba la edad de sesenta años, y tras considerar su situación concreta, se determinó su condición de vulnerabilidad: se encontraba en una situación de precariedad al grado de recurrir a solicitar pensión alimentaria de sus hijos y padecía una incapacidad de movilidad que le impedía trabajar, aspectos que fueron considerados por el juez familiar para acreditar la urgencia de la pensión alimenticia provisional.

Respecto a la concepción de la persona mayor en la sentencia, se sostiene que “si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, la edad juega un doble papel en el momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de la edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado”.<sup>31</sup> Siguiendo con este argumento, se refiere que “la edad por sí sola no es suficiente para estimar que una persona se encuentre en situación de vulnerabilidad, pues esto acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos, de ahí que la simple circunstancia de ser un persona mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad”.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 573.

<sup>30</sup> Juicio de amparo 847/2021-II del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, p. 14.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 16.

De esta forma, en la sentencia encontramos una comprensión de la vulnerabilidad en la que se encuentra la persona mayor no asociada exclusivamente a la edad, sino a las condiciones que pueden resultar del envejecimiento.

En tanto uno de los actos de autoridad que se reclamó en el amparo fue el otorgamiento de la pensión alimentaria cuestionando la parte quejosa que no hubiera sido emplazada en el juicio, en la sentencia se analizó cuál era la finalidad del pago de alimentos y si podía subsistir pese a fallas en el emplazamiento.

Retomando la tesis III.5o.C.44 C (10a.), se sostuvo que el pago de alimentos en un juicio civil no persigue simplemente garantizar los componentes de dicho procedimiento, sino la propia subsistencia material y el bienestar mínimo de la persona a la que se le concede el pago de la pensión alimenticia, obligación que tiene su origen en un deber ético que se ha incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento del orden público e interés social.<sup>33</sup>

En la tesis referida se sostiene que al hacer un ejercicio de ponderación de derechos o proporcionalidad resulta justificada la subsistencia del embargo, tomando en cuenta que en la escala de valores, aun cuando el derecho procesal transgredido al emplazar se considerara patrimonial o económico, no es superior al derecho a la vida, a la salud y a la educación del acreedor alimentario. De esta forma, se determinó que el pago de alimentos no podía dejarse sin efectos aun concediendo el amparo por un emplazamiento inadecuado.

Tras retomar lo que comprende el pago de alimentos de acuerdo con el Código Civil Federal, comida, vestido, habitación y asistencia médica y, en el caso de las personas menores de edad, educación, en la sentencia se sostiene que “en una escala de valores el derecho a la vida, a la salud y a la educación del acreedor alimentario, están por encima del derecho procesal transgredido a la deudora”.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 12.



Desde una perspectiva de derechos humanos, el principio de interdependencia conlleva reconocer las relaciones recíprocas que existen entre ellos, de tal forma que el disfrute de un derecho o grupo de derechos en particular depende para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos. Lo que la interdependencia impone es no mirar los derechos aislados y desvinculados de sus relaciones condicionantes.<sup>34</sup> De esta forma, la garantía de un derecho es condición para la vigencia de otros. La satisfacción del derecho a la vida digna depende de la satisfacción de varios derechos sociales.

A partir del principio de interdependencia, negar la pensión alimentaria a una persona mayor que por sus propios medios no puede acceder a alimentos, conlleva que derechos como la vida digna, la salud, la educación tampoco puedan verse satisfechos.

### ***B. Comparación con los contenidos de la Convención Internacional***

La Convención Interamericana no define a la persona mayor como vulnerable. Si bien se incluyen varias referencias a personas mayores en situación de vulnerabilidad, se refiere a aquellas que forman parte de ciertos grupos como las mujeres. Es interesante que el instrumento internacional sobre personas mayores no las defina como personas en situación de vulnerabilidad, sino que se refiera a ciertos grupos de personas mayores que se encuentran en esa condición.

La convención establece que el envejecimiento es un proceso que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales, que no son un obstáculo para seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma. De ahí que ponga énfasis en fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos de la vida. De esta forma, las personas mayores no se encuentran, *per se*, en ninguna situación que les impida gozar y ejercer todos sus derechos.

---

<sup>34</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2013, p. 40.

La decisión judicial que se analiza coincide con esta comprensión del envejecimiento, así como en no caracterizar a las personas mayores como vulnerables a partir de la edad, sino de los efectos de diversa índole que puede ocasionar el envejecimiento.

### *C. Integración de normatividad interna (federal y estatal) e internacional*

En la decisión se retoma la LPAM que reconoce el derecho a que estas reciban protección por parte de la familia.

Si bien en un par de párrafos se hace referencia a instrumentos internacionales, no se utilizan para fundar las decisiones. La Convención Internacional no es referida.

Ciertamente la Convención Interamericana en la materia es un tratado que no ha sido ratificado por el Estado mexicano, lo que podría llevar a explicar la razón por la cual no está retomada. Sin embargo, en la sentencia, retomando una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relativa al acceso a la justicia de las personas vulnerables y a la interpretación de las Reglas básicas en la materia adoptadas en la Declaración de Brasilia, se establece que, si bien dichas reglas no derivan propiamente de un tratado internacional de carácter vinculante, establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que estas tengan un efectivo acceso a la justicia.

Esta referencia en la sentencia nos permite reflexionar sobre el valor jurídico de ciertos documentos internacionales que no cumplen con el carácter vinculante de los tratados internacionales. La tesis referida apunta uno de los elementos que estos aportan, el desarrollo de estándares que se derivan de derechos reconocidos en aquéllos. De esta forma, se trata de desarrollos realizados por órganos autorizados, normalmente creados en el marco de los tratados internacionales para interpretar sus normas, para aclarar su contenido y alcance, lo que los convierte en referentes obligados para precisar lo que supone un derecho y las obligaciones estatales que se derivan del mismo.

#### D. Integración de estándares nacionales (jurisprudencia SCJN) e internacionales

Esta sentencia muestra el tipo de fuentes que los órganos judiciales en México están utilizando al resolver. En general se retoman jurisprudencias y tesis de la SCJN, varias sobre aspectos procesales del juicio de amparo, y en esta sentencia varias sobre personas mayores que abonan a la labor jurisdiccional precisando estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>35</sup>

En esta decisión no se retomó jurisprudencia de órganos internacionales.

#### 4. Recomendaciones derivadas del estudio del caso

Entendiendo al juicio de amparo como la vía para la protección de los derechos humanos en general y de las personas mayores en particular, se podría haber incorporado el análisis de las implicaciones que tiene en la vida digna de ellas la no garantía de la pensión alimentaria, idea enunciada en la propia sentencia.

Al tratarse de una decisión judicial sobre una persona mayor, llama la atención que no se retome el tratado internacional en la materia. No era necesario fundar derechos en dicho instrumento, lo cual podría cuestionarse cuando no es un tratado ratificado por el Estado mexicano, pero podría haberse utilizado para complementar la concepción de las personas mayores que debe permear las decisiones que se toman respecto de ellas.

En esta sentencia la persona juzgadora pudo confirmar la situación de vulnerabilidad de la persona a la que se le otorgó la pensión alimentaria a partir del material

---

<sup>35</sup> Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 573; Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 1103; Tesis: I.3o.C.289 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, p. 2403; III.5o.C.44 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, p. 2435.

probatorio existente en el expediente. Pero qué ocurre cuando el material probatorio no aporta información o la que se incluye no es suficiente.

En casos en que la persona sea mujer o donde deba aplicarse la perspectiva de género, en la metodología que la SCJN ha elaborado para ese fin,<sup>36</sup> ha sostenido que una de las obligaciones de la persona juzgadora previas al análisis de fondo de la controversia es ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

Si en la sentencia hay una comprensión de la vulnerabilidad de las personas mayores a partir de los efectos que puede tener el envejecimiento, parecería que dicha condición se deriva exclusivamente de las condiciones de la persona y en consecuencia de una concepción intrínseca de la vulnerabilidad. Tratándose de una mujer con una incapacidad de movilidad, hubiera sido interesante reflexionar sobre las condicionantes externas que profundizan la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas mayores.

### III. Derecho a la cultura

#### 1. Normatividad universal, regional e interna

El derecho a la cultura está igualmente reconocido como derecho de todas las personas. Si bien en la Convención Internacional se reconoce de esa forma, como derecho a la cultura, ha habido una variación en el nombre que se le ha dado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, se ha referido al derecho a participar en la vida cultural,<sup>37</sup> al derecho a participar en actividades culturales,<sup>38</sup> al derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural,<sup>39</sup> al derecho a

<sup>36</sup> SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2020, pp. 164-173.

<sup>37</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 27; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 30, párr. 1.

<sup>38</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5, apartado e) vi).

<sup>39</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 13, apartado c).

participar en la vida cultural y artística<sup>40</sup> y al derecho de acceso a la vida cultural y a participar en ella.<sup>41</sup> También hay disposiciones al respecto en instrumentos relativos a los derechos civiles y políticos<sup>42</sup> o a pueblos indígenas.<sup>43</sup>

Con independencia de la diferente denominación, es claro el amplio reconocimiento que ha tenido y que la referencia a participar en la vida cultural forma parte del derecho a la cultura, lo que nos habilita a retomar el contenido del derecho a participar en la vida cultural como parte del derecho a la cultura.

Respecto al reconocimiento de este derecho a nivel constitucional y legal, está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe mencionarse que su incorporación ocurrió de manera relativamente reciente. Fue hasta el año 2009 cuando se adicionó un párrafo al artículo 4 en el que se establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

En la LPAM, en el capítulo sobre los derechos, no está previsto el derecho a la cultura. Como parte del derecho a la participación, se reconoce el derecho a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.<sup>44</sup> Asimismo, se mandata a la Secretaría de Cultura a garantizarles el acceso a la cultura y promover su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales; el acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas o privadas, previa acreditación de edad; programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes y hacer uso de las bibliotecas públicas.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 31, párr. 2.

<sup>41</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 43, párr. 1 g).

<sup>42</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 17, 18, 19, 21 y 22.

<sup>43</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular los arts. 5, 8, 10 a 13 y ss. V. asimismo, el Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en particular los arts. 2, 5, 7, 8, 13 a 15 y ss.

<sup>44</sup> Artículo 5, VII, d).

<sup>45</sup> *Ibidem*, arts. 17 Bis.

## 2. Contenido del derecho

El Comité DESC ha establecido que el derecho a participar en la vida cultural incluye tres componentes principales: la participación en la vida cultural, que comprende el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como comunidad) a ejercer sus prácticas culturales; el acceso a la vida cultural, que incluye conocer y comprender su propia cultura y la de otros a través de la educación y la información; y la contribución a la vida cultural, que se refiere al derecho de toda persona de contribuir a la creación de manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.<sup>46</sup>

Para el ejercicio de este derecho, el comité ha señalado que se requiere que el Estado no interfiera en su ejercicio, por una parte, y que tome medidas positivas para promover la existencia de condiciones para participar en la vida cultural, facilitarlas, dar acceso a bienes culturales y preservarlos, por la otra.<sup>47</sup>

El comité ha entendido que “la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana”.<sup>48</sup>

Como se refirió *supra*, el Comité DESC ha interpretado que la plena realización de los derechos sociales incluye la existencia de ciertos elementos básicos. Respecto del derecho a participar en la vida cultural, la disponibilidad incluye la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan disfrutar y aprovechar como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine, estadios deportivos; la literatura, el folclore, las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos para la interacción cultural; bienes naturales que incluyen la flora y fauna; bienes culturales intangibles (como la lengua, las costumbres, las tradiciones, creencias, conocimientos e historia), así como valores que dan identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. La accesibilidad se refiere a

---

<sup>46</sup> CDESC, Observación General núm. 21, *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párr. 15.

<sup>47</sup> *Ibidem*, párr. 6.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 11.

la existencia de oportunidades efectivas y concretas para que individuos y comunidades disfruten plenamente de la cultura en términos físicos y financieros, en zonas rurales y urbanas. Respecto de este componente del derecho, el comité ha referido la importancia de dar y facilitar acceso a la cultura a las personas mayores, con discapacidad y en situación de pobreza. En cuanto la aceptabilidad tiene que ver con que las leyes, políticas, programas y medidas adoptadas por el Estado para el disfrute de los derechos culturales sean aceptables para las personas. La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptadas por el Estado. Y la idoneidad alude a que la realización del derecho sea pertinente y apta al contexto o a la modalidad cultural de que se trate.<sup>49</sup>

La cláusula de no discriminación e igualdad de trato también está reconocida respecto del derecho a la participación cultural. Conforme a ella está prohibido cualquier clase de discriminación por cualquiera de las categorías prohibidas, entre ellas la edad, en el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural. Asimismo, nadie puede ser discriminado por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural, o por ejercer o no una actividad cultural. También, nadie puede ser excluido del acceso a prácticas, bienes y servicios culturales.<sup>50</sup>

Respecto del derecho a participar en la vida cultural, el Comité DESC se ha referido a personas que requieren de una protección especial, incluyendo entre ellas a las personas mayores. De esta forma, debe prestarse especial promoción y protección de los derechos culturales de las personas mayores.

Al respecto, la Convención Internacional establece que los Estados Parte deben promover las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, facilitar su acceso físico a instituciones culturales, como museos, teatros, salas de concierto y cines, en formatos y condiciones asequibles.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, párr. 16.

<sup>50</sup> *Ibidem*, párrs. 21 y 22.

<sup>51</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 21.

En diferentes documentos internacionales se ha subrayado el importante papel que las personas mayores tienen en las sociedades, debido a su capacidad creativa, artística e intelectual, además de que son los transmisores de información, conocimientos, tradiciones y valores culturales.

La Convención Interamericana ha reconocido como parte del derecho a la cultura el derecho de la persona mayor a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.<sup>52</sup> Conforme a ello, una derivación del derecho sería establecer programas de educación en que las personas mayores sean maestros y transmisores de conocimientos, cultura y valores.

De igual forma, la convención incluye el deber de los Estados de fomentar programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Es relevante no perder de vista que la participación de las personas mayores en la vida cultural conlleva, asimismo, su inclusión en la sociedad.

Como parte del derecho a la cultura, la Convención Interamericana incluye el disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros productos de la diversidad cultural, contenido que resulta de la mayor relevancia considerando los avances científicos que existan o puedan desarrollarse respecto de padecimientos asociados al envejecimiento y que conforme al derecho a la cultura deberían estar al alcance de las personas mayores.

La convención también prevé que los Estados Parte reconozcan, garanticen y protejan el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

---

<sup>52</sup> *Idem.*



Finalmente, como parte del derecho a la cultura la Convención Interamericana establece el deber de los Estados Parte de impulsar la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales, y de incentivar, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

Una reflexión final sobre los derechos a la educación y a la cultura de las personas mayores es que el acceso a ambos se asocia a su desarrollo personal pleno.

## **IV. Derecho a la participación e integración comunitaria**

### **1. Normatividad universal, regional e interna**

El Plan de Acción de Madrid para el Envejecimiento, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad y la Convención Internacional reconocieron el derecho de las personas mayores a participar activamente en las políticas que afecten directamente su bienestar.<sup>53</sup>

La LPAM, como parte del derecho a la participación, reconoce su derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.<sup>54</sup>

### **2. Contenido del derecho**

Para dimensionar la relevancia que se ha dado a este derecho, tanto los Principios como la Convención Interamericana lo reconocieron no solo como un derecho

---

<sup>53</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 8.

<sup>54</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, art. 5, VII, a.

de este grupo de la población, sino también como un principio medular, lo que implica que en el diseño de la política pública debería preverse la participación de las personas mayores.

Es importante hacer notar el calificativo que se utiliza para referir cómo debe ser la participación de las personas mayores, utilizando la palabra activa, con lo cual se alude al papel activo, constante y permanente en los espacios en que estas participan.

Respecto a los ámbitos en los cuales se prevé la participación activa de las personas mayores, de manera específica se ha referido la familia, la comunidad y la sociedad, y en todas las actividades políticas, económicas, sociales, culturales y recreativas.

De destacarse que la participación de las personas mayores en la formulación de las políticas que les competen, se ha considerado una vía indispensable para incluirlos en la sociedades actuales de las que forman parte. De esta forma, la participación es un principio y derecho de las personas mayores y también una forma de integrarlas e incluirlas plena y efectivamente en la sociedad. Asimismo, qué mejor manera de incorporar las necesidades de las personas mayores en el diseño de la política pública que permitiendo su participación en la adopción de decisiones en todos los niveles.

La Convención Interamericana, de manera particular, pone énfasis en la participación de las personas mayores en el ámbito comunitario como premisa para su integración en ese espacio, para lo cual deben abrirse espacios para prestar servicio a la comunidad y trabajar de manera voluntaria en tareas acordes con sus intereses y capacidades.

Para efectivizar este derecho, algunas de las medidas que los Estados deben adoptar son las siguientes:

- Crear y fortalecer mecanismos de participación activa y efectiva de las personas mayores en la formulación y aplicación de las medidas legislativas y políticas públicas que afectan directamente sus derechos;
- Promover la participación de la persona mayor en actividades comunitarias de voluntariado e intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social;
- Promover y facilitar la conformación de organizaciones de personas mayores, brindando apoyos estatales jurídicos o económicos;
- Desarrollar programas y actividades sociales, culturales o de esparcimiento diseñadas específicamente para las personas de edad, para impulsar su participación;
- Asegurar que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Una sociedad para todas las edades debe abrir espacios para que las personas mayores tengan la oportunidad de seguir contribuyendo a la sociedad a la que pertenecen. Una vía natural es a través de su participación en actividades sociales, educativas, culturales, deportivas y recreativas, con énfasis en el espacio comunitario. Hacerlo no solo supone incluirlas en la sociedad de la que forman parte, sino que contribuyan socialmente de manera muy relevante.

Su participación en actividades comunitarias de voluntariado e intergeneracionales cambia la percepción del papel que desempeñan y su contribución a la sociedad, erradica prejuicios y estereotipos, conlleva una valorización de la persona mayor y su papel en la sociedad e inclusive contribuye a aumentar y mantener su bienestar personal.

## V. Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

### 1. Normatividad universal, regional e interna

La Convención Interamericana reconoce a este como un solo derecho en los siguientes términos: “La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte”.

De acuerdo con la Convención Interamericana, el deber principal de los Estados para concretarlo es promover “el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor [...], con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad”.

La convención también prevé que la persona mayor pueda participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.<sup>55</sup>

Si bien en la convención se reconoce como un solo derecho, hace referencia a una tríada de derechos, por lo que en la normatividad interna encontramos referencia de manera separada.

La Constitución mexicana no prevé el derecho al esparcimiento, aunque refiere el sano esparcimiento respecto de niñas o niños y espacios para la recreación en relación con comunidades indígenas.

La Constitución reconoce el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, por lo que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La LPAM como parte del derecho a la participación reconoce su derecho a participar en la vida recreativa y deportiva de su comunidad.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 22.

<sup>56</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, art. 5, VII, d.

## 2. Contenido del derecho

En términos generales, las conferencias internacionales sobre envejecimiento y los principios e instrumento internacional en materia de personas mayores parten de la premisa de que durante esa etapa deben seguir disfrutando de una vida plena, lo que comprende garantizar su calidad de vida. La recreación, el esparcimiento y el deporte son actividades que inciden en ese sentido.

Los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas Mayores reconocen como parte de su autorrealización acceder a actividades recreativas.

La Convención Internacional, entre las definiciones que incluye, se refiere al envejecimiento activo y saludable como el “proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez [...]. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población”.<sup>57</sup>

Esta comprensión del envejecimiento hace natural que prevea el derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte.<sup>58</sup> Aunque la convención no precisa el contenido de este derecho, pueden adelantarse algunos de los elementos que incluye.

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra “recrear” como aquello que supone diversión, alegría, deleite. También se ha asociado a ella el entretenimiento. El esparcimiento, por su parte, se asocia con despejo y diversión. El deporte, con actividades físicas que si bien se han asociado a la recreación (pasatiempo, placer, diversión) también al bienestar y salud del cuerpo humano. De acuerdo

---

<sup>57</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 2.

<sup>58</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 22.

con ello, al referirnos a recreación y esparcimiento pensamos en actividades o acciones que nos distraen, entretienen y divierten.

La recreación y esparcimiento abarcan un amplio espectro de actividades o eventos: como asistir a producciones culturales: películas, obras de teatro, conciertos. También actividades al aire libre como excursiones o paseos. Las actividades turísticas son igualmente actividades de recreación.

Respecto de los derechos a la educación y la cultura revisamos algunos componentes que son igualmente aplicables al derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte. Que exista disponibilidad y accesibilidad significa la existencia de una oferta suficiente de actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas y su accesibilidad física y económica para todas las personas mayores. Que sean aceptables, que las temáticas que se aborden, los destinos que se oferten o los deportes que se impulsen sean de interés y adecuados para las personas mayores.

Como puede adelantarse, los derechos a la recreación y al esparcimiento y a la cultura están íntimamente relacionados. El acceso a actividades culturales involucra esparcimiento y recreación.

### 3. Estudio de un caso del ámbito administrativo

El juicio de Amparo Indirecto 1254/2021<sup>59</sup> versa sobre una persona mayor que solicita la protección de la justicia federal frente a un acto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Morelos, en concreto el cierre de un acta administrativa, con motivo de la queja presentada por el peticionario debido a que no se respetó el 50% de descuento en el costo de un pasaje, aun cuando presentó su credencial de afiliado al Instituto Nacional de la Senectud.

El deber de las empresas transportistas de pasajeros de otorgar ese descuento responde a un Acuerdo de tarifa especial para ancianos afiliadas al Instituto Nacional de la Senectud aprobado por el Ejecutivo Federal en el año 1982.

---

<sup>59</sup> Juicio de Amparo Indirecto 1254/2021 del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos.

Por los hechos a los que se refiere al amparo, un derecho de las personas mayores que podría estar relacionado es el de la recreación y esparcimiento, si se considera que el acceso a ciertas actividades recreativas o de esparcimiento puede conllevar la adquisición de boletos de viaje, y cómo la negativa de otorgar el descuento en la adquisición de pasajes puede incidir en su garantía.

### *A. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez presentes en el caso*

En la sentencia se refiere que en la medida en que el amparo era presentado por una persona mayor, debía conllevar a que todas las instituciones del Estado tengan especial cuidado de salvaguardar sus derechos “en tanto su estado de vulnerabilidad pueda conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica”. Se señala que por esa razón las normas aplicables deben interpretarse “de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses”. De ahí que “este órgano jurisdiccional procede a analizar el presente caso atendiendo al grupo vulnerable al que pertenece por tratarse de una persona mayor, por lo cual se estima merece una especial protección y motivación reforzada, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a las personas mayores”.<sup>60</sup>

De la referencia anterior cabe plantear algunos comentarios. En primer lugar, sostener que las personas mayores están en estado de vulnerabilidad supone asociar la vejez con la condición de vulnerabilidad, como si la primera aparejara la segunda, como si la edad fuera sinónimo de vulnerabilidad.

Cuando se habla de vulnerabilidad debe señalarse que se trata de una condición en la que puede encontrarse una persona o grupo de personas resultado del contexto en que se encuentra(n). De acuerdo con ello, la situación de vulnerabilidad deriva del entorno y de las barreras de diferente naturaleza que este impone para el goce o ejercicio de los derechos.

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 6.

De acuerdo con lo anterior, la vulnerabilidad no es una característica en la que se encuentran las personas *per se*, sino una condición en la que se les coloca a partir de estereotipos o prejuicios.

Es importante advertir que en muchas ocasiones la situación de vulnerabilidad puede verse acentuada a partir de características que son inherentes a las personas (como el género, el origen étnico o nacional, la discapacidad, la edad, entre otras). Ello supone que una persona mayor, por ejemplo, puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad agravada por ser mujer o indígena o por tener alguna discapacidad, aspectos que se pueden manifestar de manera separada (generando una discriminación múltiple) o interactuando (dando lugar a una discriminación interseccional).<sup>61</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) ha interpretado que las personas mayores son un grupo en situación de vulnerabilidad,<sup>62</sup> y que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial” por parte del Estado, de tal forma que pueda cumplir con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Para ello, “es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.<sup>63</sup>

De acuerdo con lo anterior, que una persona o grupo se encuentre en una situación de vulnerabilidad, le impone al Estado el deber de tomar medidas de

---

<sup>61</sup> Para profundizar respecto al origen de este concepto v. Crenshaw, Kimberlé, “Desmarginalizar la intersección entre raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas”, en Costa Wegsman, Malena y Lerussi, Romina (comps.), *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, México, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2020.

La Corte IDH se refirió a la interseccionalidad por primera vez en el caso *Caso González Lluy vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2015 Serie C núm. 298, párr. 290.

<sup>62</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C núm. 349, párr. 132.

<sup>63</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C núm. 149, párr. 103.



protección especial. No hacerlo coloca a la persona en una situación de riesgo adicional y vulnerabilidad agravada ocasionada por el contexto o entorno en que esta se encuentra.

Aun cuando la situación de vulnerabilidad se relaciona con los elementos referidos, sostener que las personas mayores son vulnerables ha llevado a identificarlas con fragilidad, con capacidades disminuidas, lo que presume la existencia de limitaciones que les impiden desarrollar con normalidad su vida en los espacios personal y social.

Esta concepción de las personas mayores no es la que encontramos en la Convención Interamericana. Como se refirió *supra*, en este instrumento se refiere que algunos grupos pueden encontrarse en esa condición, como el caso de las mujeres.

### ***B. Comparación con los contenidos de la Convención Internacional***

Tratándose de un juicio de amparo, vía principal para la protección judicial de los derechos humanos, en la sentencia no se analizó el derecho humano o los derechos humanos que podrían verse limitados a partir de la negativa de otorgar descuentos en los boletos de transporte para personas mayores. La sentencia puso énfasis en el análisis de si la autoridad tramitó y dio por concluida la queja de la que era la competente, priorizando el estudio de aspectos procesales por encima del análisis sustantivo de los derechos posiblemente afectados.

Como se refirió *supra*, la Convención Interamericana reconoce el derecho a la recreación y al esparcimiento de las personas mayores, lo que incluye acceder a actividades culturales, turísticas, paseos, excursiones, entre otras, para lo cual el acceso a tarifas de boletos de autobús con descuento puede constituir una premisa para el ejercicio de este derecho especialmente para personas mayores en situación económica precaria.

### *C. Integración de normatividad interna (federal y estatal) e internacional*

En la sentencia se hace referencia a la especial protección de las personas mayores tratándose de un grupo en situación de vulnerabilidad, lo cual se ha visto reiterado por instrumentos internacionales. No obstante, no se hace ninguna referencia específica a alguno de ellos, ni se motiva ni fundamenta con base en dicha fuente.

En el amparo se fundamenta que sea la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de garantizar el derecho de las personas mayores a acceder a servicios y programas que en esa materia se ejecuten, así como verificar la obtención de descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, a partir de la LPAM.

### *D. Integración de estándares nacionales (jurisprudencia SCJN) e internacionales*

En la sentencia se retoman jurisprudencias del Pleno y una tesis de la Primera Sala de la SCJN. Las jurisprudencias utilizadas se refieren a aspectos procesales del juicio de amparo (estudio integral de la demanda de amparo para determinar los actos reclamados y fundamentar la competencia de la autoridad), sin contribuir a la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Por su parte, la tesis se refiere a un aspecto más sustantivo, la suplencia de la queja tratándose de personas mayores.

## **4. Recomendaciones derivadas del estudio del caso**

De la lectura de la sentencia un aspecto que llama la atención de manera especial es que pese a tratarse de un amparo no se encuentre un estudio sobre la afectación a derechos humanos de la persona mayor, cuando de los hechos a los que se refiere la demanda podría haberse planteado en qué medida podía afectarse el goce de un derecho humano.

De haberse hecho un estudio en ese sentido, hubiera sido oportuno fundar el derecho en el instrumento internacional que lo reconoce.

Al Acuerdo de tarifa especial para ancianos afiliados al Instituto Nacional de la Senectud, que es la política en la que se funda la solicitud del amparo, podría cuestionársele en dos sentidos desde un enfoque de derechos de humanos. El primero desde el título utiliza la palabra anciano que estigmatiza a las personas mayores, lo que ha llevado a su desuso. El segundo, fija como límite para el otorgamiento del descuento 2 boletos por vehículo. Se considera que la persona juzgadora podía haber visibilizado cómo dicho Acuerdo, por una parte, hace uso de un lenguaje estigmatizante y, por la otra, cómo los requisitos para la obtención del descuento podían tener un efecto desproporcionado en las personas de edad con bajos ingresos,<sup>64</sup> invitando a la autoridad competente a su reformulación utilizando un lenguaje inclusivo y a evaluar el criterio referido.

Abonando en este sentido, en la tesis de jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala, la SCJN estableció que debe evitarse el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.<sup>65</sup>

## VI. Derecho a un medio ambiente sano

### 1. Normatividad universal, regional e interna

A diferencia de los derechos a los que nos hemos referido, el derecho a un medio ambiente saludable no ha sido reconocido de manera expresa en ningún tratado de derechos humanos de aplicación mundial. Solamente se encuentra previsto en un acuerdo regional (la Carta Africana de Derechos Humanos), en dos

---

<sup>64</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en un caso relacionado con el derecho a la vivienda, abordó cómo las políticas o leyes nacionales pueden tener efectos desproporcionados para personas mayores. Cf. Comité DESC, Dictamen aprobado por el comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 61/2018, E/C.12/70/D/61/2018, 23 de noviembre de 2021.

<sup>65</sup> Tesis 1a./J. 22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836.

instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>66</sup> y en la mayoría de las constituciones nacionales.

Recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano.<sup>67</sup>

La Convención Internacional reconoce el derecho a un medio ambiente sano en los siguientes términos:

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
- b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.<sup>68</sup>

La Constitución mexicana reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y establece el deber del Estado de garantizar el respeto de este derecho.<sup>69</sup>

En la LPAM no se incluye el derecho a un medio ambiente sano.

---

<sup>66</sup> El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (artículo 11), en la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 25), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo resuelto por la Corte IDH en la sentencia dictada en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*.

<sup>67</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, A/76/L.75, 26 de julio de 2022, disponible en «<https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es#record-files-collapse-header>».

<sup>68</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 25.

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4, párr. quinto.

## 2. Contenido del derecho

La falta de reconocimiento del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, como se le refiere de manera más común, a un medio ambiente saludable en el sistema de Naciones Unidas, ocasionó que los órganos creados en virtud de tratados, los relatores especiales, órganos internacionales de derechos humanos y tribunales regionales aplicaran el derecho de los derechos humanos a las cuestiones ambientales, a partir del vínculo indisoluble que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente. De esta forma, la referencia a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible se ha hecho en tanto condición para el pleno disfrute de los derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación, al agua, la vivienda, entre otros.

Que esta haya sido la fórmula que se ha seguido para referirse al medio ambiente saludable llevó a que no exista ningún documento internacional (como las Observaciones Generales emitidas por el Comité DESC a las que hemos venido haciendo referencia) que defina el contenido de este derecho.

No obstante, a continuación, haremos una derivación de su contenido tomando como referencia el derecho al agua, que es similar en muchos sentidos al derecho al medio ambiente.

En principio habría que destacar que el derecho al medio ambiente es indispensable para vivir dignamente y es una condición para la realización de otros derechos humanos. No puede imaginarse el desarrollo de la humanidad sin contar con un entorno ambiental que lo permita. En ese sentido, el derecho al medio ambiente saludable encuadra en la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en la medida en que es una condición fundamental para la supervivencia. Ello hace que sea un derecho de todas las personas.

Asimismo, los derechos a la vida, a la vida digna, a la salud, a la alimentación, al agua, a la cultura, a la propiedad no pueden garantizarse sin que exista un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Ello evidencia la interdependencia que existe entre el medio ambiente y múltiples derechos humanos.

La Corte IDH reconoció la existencia de una relación estrecha e innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.<sup>70</sup> También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales.<sup>71</sup>

La garantía de un medio ambiente sano es un requisito respecto del derecho a la alimentación adecuada. La agricultura de subsistencia o a gran escala necesita de tierras libres de desechos tóxicos, se encuentren en el agua, en el aire o en la propia tierra. De igual forma, la existencia de un medio ambiente saludable es condición para evitar riesgos a la salud provocados por contaminación atmosférica, desechos tóxicos en el aire o en la tierra, explotación minera al aire libre, entre otras situaciones.

Como todos los derechos humanos, el derecho al medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible entraña una serie de obligaciones para el Estado.<sup>72</sup> La de respetar implica el deber de no interferir directa o indirectamente en el ejercicio del mismo, ya sea tomando medidas que contraríen las cualidades del derecho o no tomando medidas que impidan que este sea vulnerado. La de proteger, que exige a los Estados impedir que terceros, sean particulares, grupos, empresas u otras entidades, menoscaben el disfrute del derecho. Cuando la actuación de aquellos pueda significar la vulneración del derecho al medio ambiente,

---

<sup>70</sup> Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A núm. 23, párr. 47. Disponible en «[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)».

<sup>71</sup> Cf. CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, párr. 190.

<sup>72</sup> Cf. Naciones Unidas, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible*, 2018, 28 p.

el Estado debe tener un sistema que supervise y regule de manera eficaz de tal forma que, de ocasionar una violación de este, revierta la situación al estado anterior y repare el daño. Y la de garantizar supone tomar todas las medidas necesarias —legislativas, de política pública, judiciales, presupuestales y de cualquier otra índole— para asegurar el derecho y su disfrute por todas las personas. En el marco de la obligación de garantía se encuentran los deberes de investigar, sancionar y reparar las violaciones que ocurran al derecho al medio ambiente.

Como ocurre respecto a los derechos sociales, económicos y culturales, el derecho al medio ambiente sano debe garantizarse conforme a los elementos de disponibilidad, calidad, accesibilidad y aceptabilidad. Si bien la disponibilidad versa sobre la suficiencia de servicios, instalaciones, procedimientos o mecanismos para la materialización del derecho, tratándose del medio ambiente sano, en donde no se requiere como tal de servicios para garantizarlo, alude a la disposición del derecho para todos, que el derecho pueda ser ejercido por todas las personas. La calidad, a que el medio ambiente cumpla con los requerimientos y las propiedades para no implicar riesgos, ser limpio, saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras. La accesibilidad, que el derecho sea accesible sin discriminación alguna para todas las personas (de hecho y de derecho), que sin importar la ubicación geográfica en que se encuentren las personas, sea en zonas rurales o urbanas, no exista una disparidad en el acceso al mismo y que exista el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones medioambientales. La aceptabilidad, que los medios y los contenidos para materializar el ejercicio del derecho sean aceptados por todas las personas, lo que involucra tener en cuenta los diferentes contextos sociales y culturales.

Que el derecho al medio ambiente sano sea sostenible significa que los Estados deben adoptar estrategias y programas para velar porque las generaciones presentes y futuras puedan gozar del mismo.

De manera adicional, en el sistema regional de protección de los derechos humanos, también se ha avanzado en delinear varios elementos del derecho al medio ambiente. La Corte IDH ha sostenido que algunos derechos humanos son más susceptibles a la degradación del medio ambiente, y los ha clasificado en dos

grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).<sup>73</sup>

Respecto a la afectación que pueden sufrir otros derechos como consecuencia de la degradación ambiental, la Corte IDH se refirió a los siguientes: vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente.<sup>74</sup>

De acuerdo con la Corte IDH, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva e individual. De acuerdo con la primera, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, de las generaciones presentes y futuras. En relación con su dimensión individual, esta se verifica en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.<sup>75</sup>

La Corte IDH definió, a partir de las obligaciones estatales que el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador (GTPSS)<sup>76</sup> ha establecido,<sup>77</sup> cuáles son las obligaciones que tienen los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discrimi-

---

<sup>73</sup> Cf. Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 17.

<sup>74</sup> *Ibidem*, párr. 66.

<sup>75</sup> Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 59.

<sup>76</sup> Creado por el Protocolo Facultativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado "Pacto de San Salvador", para dar seguimiento al cumplimiento de dicho instrumento internacional.

<sup>77</sup> Cf. GTPSS, "Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos", 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 26.



nación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente; y e) promover el mejoramiento del medio ambiente.<sup>78</sup>

El Consejo de Derechos Humanos reconoció que “los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”.<sup>79</sup> También la Corte IDH se ha referido a que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”.<sup>80</sup>

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostuvo que la emergencia del cambio climático y sus efectos presentan riesgos importantes y devastadores para los derechos humanos de todas y todos los afectados, pero las personas mayores sufren efectos desproporcionados.<sup>81</sup> Sin que la edad sea la causa de los riesgos climáticos, la acompañan factores físicos, políticos, económicos y sociales que pueden tener ese efecto.

Reconociendo que las personas mayores no son un grupo homogéneo, existen múltiples factores como el género, la discapacidad, la raza, la etnicidad, ser indígena, la orientación sexual y la identidad de género, que tienen efectos en el disfrute de los derechos humanos. Adicionalmente las necesidades y capacidades de las

---

<sup>78</sup> Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

<sup>79</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/11. Los derechos humanos y el medio ambiente.

<sup>80</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/11, titulada “Los derechos humanos y el medio ambiente”, 12 de abril de 2011, Doc. ONU A/HRC/RES/16/11, preámbulo, y [Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52](#), párr. 81.

<sup>81</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático, A/HRC/47/46, 30 de abril de 2021, párr. 4.

personas mayores y especialmente de las de edad muy avanzada o personas muy mayores (75 años y más) son muy diferentes.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas mayores son agravados por el edadismo (que como referimos *supra* se refiere a concepciones estereotipadas que las consideran como pasivas, incapaces y retraídas), lo que ha llevado a que no sean tomadas en cuenta en las políticas y programas diseñados para hacer frente a los efectos negativos del cambio climático, inclusive durante las emergencias ocasionadas por el clima, lo que ha llevado a que en esos escenarios los servicios que se les brindan conlleven un trato desigual e inadecuado.<sup>82</sup>

Recientemente, la OACNUDH elaboró un estudio integral sobre las afectaciones a los derechos humanos de las personas mayores debido al cambio climático en que sostiene que el edadismo, la discriminación por motivos de edad, el aislamiento social, el abandono, la pobreza, la situación migratoria y la discapacidad son algunos de los factores que interactúan con el cambio climático afectando negativamente los derechos humanos de las personas de edad.<sup>83</sup>

Siguiendo con el Informe, los derechos a la vida y a la salud de las personas mayores se han visto afectados por diversos efectos del cambio climático, como la exposición al calor o durante las olas de calor, en situaciones de frío intenso o en tormentas de invierno, y en huracanes y otros peligros naturales, lo que ocasiona un incremento de la mortalidad y de la incidencia de enfermedades infecciosas, cuando justamente en situaciones de emergencia relacionadas con el clima hay perturbaciones en los servicios de atención a la salud y otros necesarios para las personas mayores.

Dicho informe también ha referido cómo el cambio climático puede afectar de manera notable la salud mental de las personas de edad debido a un incremento

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, párrs. 7 y 8.

<sup>83</sup> *Ibidem*, párr. 8.

del sentimiento de culpa propio de los supervivientes, a que presentan índices elevados de estrés postraumático y depresión y experimentan un aumento de la soledad y del aislamiento como consecuencia de los efectos del clima.

En las emergencias, algunas personas de edad también corren un mayor riesgo de experimentar violencia, explotación, abandono y abusos, riesgos que son exacerbados por situaciones de emergencia en que se separa a las personas mayores de sus familias y del apoyo comunitario.

La migración y el desplazamiento por emergencias ocasionadas por el clima suponen múltiples riesgos para las personas mayores como dificultades para estar a salvo en el caso de personas con una movilidad limitada, que no tengan conocimiento de las alertas u órdenes de evacuación, especialmente cuando se utilizan nuevas tecnologías para difundir esta información, que no se tengan en cuenta sus necesidades respecto a los traslados, alimentación, alojamiento, atención a la salud y otros servicios, dificultades para regresar a sus hogares y obtener compensación por daños, quedar excluidos de la ayuda humanitaria para la reconstrucción. Cuando las personas mayores se ponen en movimiento por una situación de emergencia, pueden tener efectos traumáticos debido al quebrantamiento de sus vínculos sociales y a la falta de servicios, derechos y protección en entornos desconocidos.

El acceso a la tecnología desempeña un papel muy importante en situaciones de movilidad humana. Sin embargo, las personas mayores tienen un acceso muy limitado a redes y en consecuencia a información que contribuya a la resiliencia y facilite la movilidad.

Aun cuando la movilidad es cada vez más una salida frente a los efectos del cambio climático, las personas mayores se enfrentan a dificultades para tomarla por limitaciones físicas, por no querer representar una carga para sus familiares, por sus vínculos con las tierras o lugares donde han residido.

El derecho a la vivienda adecuada es otro de los que puede verse afectado por el cambio climático. En algunas zonas, las personas mayores no tienen recursos para

acceder a sistemas de calefacción o refrigeración para adaptarse a temperaturas extremas y carecen de fuentes de energía seguras, limpias, saludables y sostenibles. Las personas mayores tienen menos probabilidades de tener asegurada su propiedad por una economía personal limitada o un historial de crédito deficiente, lo que hace que en situaciones en que sus viviendas queden dañadas o destruidas no accedan a programas para la reconstrucción o reparación y se queden sin vivienda.

El cambio climático también ha tenido efectos en la producción y disponibilidad de alimentos, lo que tiene un efecto particular en las personas mayores. Debido a que muchas de ellas viven en la pobreza o con ingresos fijos, les es muy difícil sufragar los costos elevados de los alimentos, lo que restringe su acceso a algunos de ellos teniendo efectos en la malnutrición. En los países donde se ha perdido tierra agrícola, existe una mayor dependencia de alimentos industriales y procesados, con incidencia en enfermedades como la diabetes. El acceso limitado a alimentos tradicionales también tiene efectos negativos en los derechos a la salud y a la cultura. Las emergencias por efectos del clima agravan las dificultades de las personas mayores para obtener la cantidad, calidad y variedad de alimentos que necesitan para su supervivencia.

La reducción de la calidad y cantidad de agua también ha sido un efecto del cambio climático. Las personas mayores se ven afectadas de manera desproporcionada debido a barreras físicas, económicas y de diseño que impiden su acceso a los servicios existentes de agua y saneamiento, cuyas repercusiones son en su salud.

La cada vez mayor frecuencia de desastres y fenómenos meteorológicos extremos ha llevado a una incapacidad de los servicios sociales para atender a la población afectada, situación que ha perjudicado particularmente a las personas mayores.

En múltiples zonas del país, las personas mayores y particularmente las mujeres dependen de manera desproporcionada de la agricultura de subsistencia. Esto supone para ellas un efecto desproporcionado del clima en la producción agrícola, y de las medidas de mitigación del cambio climático y de adaptación a este, que pueden causar perturbaciones en las prácticas agrícolas, como los planes de reubi-

cación y la conversión de tierras para la producción de biocombustibles. Los cambios en las opciones relativas a los medios de subsistencia tradicionales, como el cultivo, la ganadería y las artesanías, también afectan desproporcionadamente a las personas de edad, que a menudo dependen más de estos medios de subsistencia y tienen un acceso limitado al apoyo que necesitan para adaptarse a otros nuevos. Perder esos medios de subsistencia afecta no solo la estabilidad económica, sino también la salud, el bienestar y la seguridad sociocultural.<sup>84</sup>

Finalmente, el cambio climático ha tenido efectos devastadores para las tradiciones y prácticas culturales y los sitios de patrimonio cultural. Sin que sean los únicos afectados, las personas mayores de muchas comunidades asumen la función de salvaguardia de las prácticas y conocimientos culturales y tradicionales, asumiendo sentimientos de pérdida cuando desaparecen y cuando hay una menor disponibilidad de flora y alimentos que tienen una importancia cultural.<sup>85</sup>

En relación con las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se refirió a ciertos grupos de ellas que son especialmente vulnerables por la pobreza, la edad avanzada, la discapacidad o la condición de minoría, lo que demanda de una protección especial. Respecto de las mujeres de edad, se ha destacado que son particularmente vulnerables a los desastres naturales y al cambio climático,<sup>86</sup> por lo que “los Estados partes deben velar por que las medidas para hacer frente al cambio climático y reducir el riesgo de desastres incluyan una perspectiva de género y tengan en cuenta las necesidades y vulnerabilidades de las mujeres de edad. También deben facilitar la participación de estas mujeres en la toma de decisiones relativas a la mitigación del cambio climático y la adaptación a este”.<sup>87</sup>

Otro de los grupos especialmente vulnerable al cambio climático son las poblaciones indígenas, integradas también por personas mayores. Esta situación, igual

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, párrs. 29 y 30.

<sup>85</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>86</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, párr. 25.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 35.

que la referida previamente, muestra cómo diferentes características de las personas (el género, ser indígena, tener alguna discapacidad, la condición económica, entre otras) pueden adicionarse a la edad, y generar una discriminación múltiple (cuando están presentes dos o más categorías prohibidas) o interseccional (cuando estas interactúan una con otra, generando un tipo de discriminación particular).

## VII. Conclusiones

La emisión de la Convención Interamericana forma parte de un proceso continuo de evolución que ha seguido el derecho internacional en la materia, llegando a la especificación de derechos para grupos de personas a partir de sus particularidades y necesidades específicas de protección.

Quizás por lo reciente de su emisión, y sin duda por la falta de ratificación por parte del Estado mexicano, aun cuando se trata del principal instrumento internacional de protección de los derechos humanos de las personas mayores, no está siendo un marco normativo de referencia.

Ya hace once años de dos reformas constitucionales —en materia de derechos humanos y amparo— que mandataron a todas las autoridades del Estado a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. Me parece que existe una deuda en ese sentido respecto de algunos grupos de personas, el de las personas mayores uno de ellos. Es un indicador que la búsqueda de sentencias del Poder Judicial de la Federación únicamente haya arrojado dos relativas a derechos sociales, culturales y ambientales, lo que confirma una escasa protección de estos derechos respecto de personas mayores a través del juicio de amparo.

No puede pensarse en la garantía de los derechos humanos sin sus garantías secundarias o judiciales. Más aún en un país donde no existen políticas públicas que los concreten, situación que refuerza la relevancia que tiene el amparo para garantizar los derechos humanos que no se efectivizan en la realidad.

Por supuesto que no se desconoce la imposibilidad para la labor jurisdiccional de fundar sus decisiones en un tratado aún no ratificado por el Estado mexicano. Sin embargo, esa dificultad existe para exigir el goce de un derecho reconocido en un tratado al cual no se está vinculado. Pero esa no es la única vía para utilizar la convención. Desde ya, podría referirse a ella respecto a la concepción social y jurídica que debe primar de las personas mayores y en relación con los principios que deben guiar cualquier decisión que se tome respecto de ellas.

Siendo el tratado internacional para personas mayores, su contenido es ya un referente de protección para ellas. Así, una vía adicional para su aplicación indirecta sería respecto de derechos que están recogidos en la convención, pero también en otros tratados de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte. Piénsese, por ejemplo, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Protocolo de San Salvador, que reconoce varios de los derechos sociales y ambientales que están incluidos en la Convención Interamericana.

Esperando que la Convención Interamericana sea ratificada por el Estado mexicano a la brevedad, las juzgadoras y los juzgadores tienen en ella un marco jurídico muy potente que debe ser utilizado fundando sus decisiones en los principios y derechos que reconoce, a fin de avanzar en la garantía de los derechos de las personas mayores y en la idea que reivindica la convención de un envejecimiento digno para ellas.

## Bibliografía

### Libros

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, p. 109.

Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos humanos de las personas mayores*, México, UNAM, IJ, 2019.

Franco, María Elisa, “La perspectiva de género en el Derecho. Una propuesta de conceptualización”, en *Jus Semper Loquitur, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca* 14, pp. 11-48.

Huenchuan, S. y Rodríguez-Piñero, L., *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), serie Documentos de proyectos, N° 353 (LC/W.353), 2010.

Peces-Barba, Gregorio (ed.), *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1987, pp. 13 y 14.

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2013, p. 40.

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Educación.
- Ley de los Derechos de las Personas Mayores.

## Instrumentos internacionales

### *Sistema de Naciones Unidas*

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad.

### *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.



OIT, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

### Jurisprudencia internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, A/76/L.75, 26 de julio de 2022.

Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, del 26 julio a 6 de agosto de 1982.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*, Claudia Mahler, A/HRC/48/53, 4 de agosto de 2021.

\_\_\_\_\_, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 17.

\_\_\_\_\_, Resolución 16/11, titulada “Los derechos humanos y el medio ambiente”, 12 de abril de 2011, Doc. ONU A/HRC/RES/16/11.

\_\_\_\_\_, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 13 El derecho a la educación (artículo 13).

\_\_\_\_\_, Observación General núm. 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

\_\_\_\_\_, Observación General núm. 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

\_\_\_\_\_, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 61/2018, E/C.12/70/D/61/2018, 23 de noviembre de 2021.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos.

CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C núm. 349.

\_\_\_\_\_, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C núm. 149.

\_\_\_\_\_, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A núm. 23.

Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 26.

Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, Madrid, del 8 al 12 de abril de 2002.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático, A/HRC/47/46, 30 de abril de 2021, párr. 4.

UNESCO, *Informe mundial sobre el aprendizaje y la educación de adultos*, 2010.

### Sentencias de amparo

Juicio de amparo 847/2021-II del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Juicio de amparo indirecto 1254/2021 del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos.

### Jurisprudencia nacional

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 573.

Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 1103.

Tesis: I.3o.C.289 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, p. 2403.

Tesis: III.5o.C.44 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, p. 2435.

## Derecho a la salud; derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; y derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Sofía Charvel Orozco\*  
Fernanda Cobo Armijo\*\*

\* Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana. Profesora e investigadora de tiempo completo en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

\*\* Doctora en Salud Pública por el Instituto Nacional de Salud Pública. Profesora de tiempo completo de la Universidad Iberoamericana.

**Derecho a la salud; derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; y derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.** I. Introducción. II. Contenidos de los derechos a partir de la normatividad universal, regional e interna (federal y estatal). III. Estudio de caso. IV. Recomendaciones. V. Conclusiones.

## I. Introducción

Como punto de partida, y para comprender la relevancia de generar un análisis cuyo grupo focal sean las personas mayores, es importante comprender la tendencia demográfica de México y el mundo. Al analizar la pirámide demográfica a nivel mundial, podemos percatarnos del envejecimiento poblacional. En el mundo la población tiene una esperanza de vida superior a los 60 años. En todos los países se observa un incremento tanto de la cantidad como de la proporción de personas mayores que componen la población; se estima que, para 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá 65 años o más.<sup>1</sup> El envejecimiento de la población es un fenómeno que va en aumento y en la actualidad los cambios más importantes se registran entre los países de ingresos bajos y medianos. México no está exento del fenómeno acelerado de envejecimiento poblacional, para el 2050 la proporción de personas de 65 y más años llegará a ser de 20.2%.<sup>2</sup> Estas observaciones nos llevan a percatarnos de las previsiones de política pública, económicas y por supuesto jurídicas que se tienen que ir realizando para responder ante este nuevo reto en condiciones normales y más aún frente a situaciones de riesgo o emergencias humanitarias.

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). *World Population Prospects 2019: Highlights June 2019*. Disponible en «[https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2019\\_10KeyFindings.pdf](https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2019_10KeyFindings.pdf)».

<sup>2</sup> Angel, JL *et al.*, “Aging in Mexico: Population Trends and Emerging Issues”, en *Gerontologist*, p. 153.

Frente a este nuevo panorama, es indispensable establecer principios y pautas que puedan consultar los juzgadores al analizar casos en los que estén involucradas personas mayores. Un primer acercamiento desde el ámbito jurídico, para la generación de un marco de referencia, se puede encontrar en la resolución del Amparo en Revisión 1754/2015. La Primera Sala puntualizó algunos parámetros que las juzgadoras y los juzgadores deben considerar al momento de resolver disputas en los que estén presentes personas de este sector, estos parámetros son: (i) identificar si la persona adulta mayor se encuentra en un estado de vulnerabilidad; (ii) analizar los derechos de la persona adulta mayor, para brindar una mayor protección cuando sea patente que puedan verse vulnerados; (iii) tomar en cuenta el derecho de la persona adulta mayor a expresar su punto de vista, aun cuando podría considerarse que no está en condiciones de manifestarlo; (iv) suplir la deficiencia de la queja; y (v) que el juzgador respete la autonomía de la persona adulta mayor, considerando la situación de vulnerabilidad.

Este documento ofrece una guía de la normativa nacional, internacional y principios relevantes que las personas juzgadoras deben conocer, considerar o aplicar al resolver casos en los que esté en juego el derecho a la salud y a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (II), un estudio de caso (III); y recomendaciones derivadas del estudio del caso (IV).

## **II. Contenidos de los derechos a partir de la normatividad universal, regional e interna (federal y estatal)**

### **1. Derecho a la salud**

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como el “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.<sup>3</sup> Por su importancia para el desarrollo individual, el derecho a la salud ha sido reconocido en distintos

---

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), Constitución de la Organización Mundial de la Salud, párr. 2.



instrumentos normativos internacionales, regionales y nacionales. De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) toda persona tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.<sup>4 y 5</sup> En la normativa nacional este derecho se reconoce en el artículo cuarto constitucional como el derecho a la protección de la salud, cuyo alcance y contenido debe interpretarse de manera armónica con los principios expuestos en la normativa internacional vinculante. Las personas juzgadoras deben considerar que este es un derecho inclusivo que implica no solo la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como son el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud.<sup>6</sup>

Para verificar el cumplimiento de la garantía del derecho a la salud, es necesario entender cuáles son las obligaciones que debe cumplir el Estado y que, por tanto, la persona juzgadora debe observar al momento de analizar casos relacionados con el derecho. En este contexto, dada la naturaleza prestacional del derecho, el Estado debe respetar y proteger las condiciones óptimas para el disfrute del derecho; además tiene la obligación de hacer; es decir, otorgar una adecuada prestación y supervisión de la salud pública y todas las actividades relacionadas.<sup>7</sup>

### **A. Obligaciones del Estado frente al derecho a la salud**

Al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, las personas juzgadoras deben considerar que, si bien el derecho debe protegerse

---

<sup>4</sup> Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

<sup>5</sup> Con la finalidad de que la persona lectora pueda conocer la evolución del derecho a la salud en el ámbito interamericano a partir de lo establecido en la jurisprudencia internacional con relación al art. 26 de la Convención Americana, se sugiere revisar los casos: *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. En especial sobre el art. 26 relacionado con el derecho a la salud y a la seguridad social consultar: *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 14, párr. 4.

<sup>7</sup> Tesis [A.]: (VIII Región) 2o.16 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, p. 2660.

y garantizarse de manera integral, adecuada y oportuna, dicho acercamiento debe efectuarse dentro de las mismas capacidades del Estado. El artículo 2 del PIDESC prevé obligaciones de contenido y de resultado, distinción que fue recogida y elaborada por la Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (ONU) en la Observación General núm. 3. Las obligaciones de carácter inmediato se refieren a que los derechos se ejecuten sin discriminación y que, dentro de un plazo breve, se adopten medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales.<sup>8</sup> Por su parte, las medidas de resultado están relacionadas con la obligación de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud. Este concepto constituye un reconocimiento de que la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en general, no puede lograrse en un breve periodo de tiempo.<sup>9</sup> Sin embargo, la progresividad no debe ser un impedimento para que el Estado garantice el derecho, ya que se genera la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible hasta el máximo de los recursos de que disponga.<sup>10</sup> Todas las medidas de carácter retroactivo requieren una consideración más cuidadosa y deben justificarse plenamente.<sup>11</sup>

Para determinar las obligaciones del Estado frente al individuo es importante no olvidar que este derecho tiene dos vertientes o proyecciones, toda vez que puede ser entendido desde una visión individual y otra social o pública. De acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial con registro digital 2019358 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el derecho de protección a la salud de las personas en lo individual se traduce en la “obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica”.<sup>12</sup> Por otro lado, la faceta social

---

<sup>8</sup> Tesis [A.]: 2a. CVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, p. 1192.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 3, párr. 9.

<sup>10</sup> Tesis [A.]: 1a. XV/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, p. 1224.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 8/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 486.

del derecho “consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud”.<sup>13</sup> De ahí que las personas juzgadoras, al analizar los casos concretos, deben evaluar la vertiente en la cual se encuadran los hechos y determinar el alcance de las acciones que debe concretar el Estado para garantizar el derecho. Mientras que la faceta individual procura alcanzar un adecuado estado de salud y bienestar, es decir, acciones enfocadas en las características y condiciones de la persona, la vertiente social comprende el deber de emprender acciones tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, la identificación de los principales problemas de salud, entre otras.<sup>14</sup>

Con independencia de su encuadre, el derecho a la salud en todas sus formas y en todos los niveles abarca elementos esenciales que, de acuerdo con la normativa internacional, deberán ser observados por los Estados.<sup>15</sup> Estas obligaciones pueden considerarse principios o ámbitos de cumplimiento que las juzgadoras y los juzgadores deben estimar en cada caso concreto: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. La disponibilidad está intrínsecamente ligada con el desarrollo de un sistema de salud sostenible que cuente con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas.<sup>16</sup> Es necesario resaltar que, si bien la infraestructura médica y los programas disponibles deben ser suficientes, no se obliga al Estado a estándares homogéneos. Es decir, la naturaleza y condiciones de los bienes e insumos dependerá del nivel de desarrollo del país. Los establecimientos, bienes y servicios también deben comportarse respecto a la ética médica y sensibilidad y ser aceptables desde el punto de vista cultural.<sup>17</sup> Finalmente, estos servicios deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad. En consecuencia, requiere que el personal médico sea capacitado, y los medicamentos y servicios sean científicamente aprobados.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, párr. 12

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 5.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, párr. 12.

Si bien la decisión judicial en casos en los que intervengan personas mayores debe considerar las obligaciones generales, el carácter de vulnerabilidad en el que se encuentra este sector de la población implica la necesidad de puntualizar dimensiones adicionales que garanticen una perspectiva adecuada y su plena ejecución.

### *B. El derecho a la salud y las personas mayores*

El parámetro de garantía del derecho a la salud de las personas mayores debe enmarcarse dentro de los principios generales de no discriminación y las consideraciones específicas de protección de los derechos de las personas mayores. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante la Convención Interamericana), establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad hasta el fin de sus días.<sup>19</sup> Por tal motivo, se deben tomar medidas que ofrezcan a las personas acceso no discriminatorio a cuidados integrales. Además, aunque el PIDESC no contiene ninguna referencia explícita a los derechos de las personas de edad, el artículo 9, de manera implícita, reconoce el derecho a las prestaciones de la vejez.<sup>20</sup> Asimismo, este pacto determina la prohibición de discriminación por razones de edad.<sup>21</sup>

Por lo anterior, las personas juzgadoras deben acercarse, en primera instancia, a la revisión del caso a partir de una visión de no discriminación. Esta está relacionada con la marginación de grupos poblacionales y, por lo general, es la causa básica de las desigualdades estructurales. La no discriminación y la igualdad también significan que los Estados deben reconocer las diferencias y satisfacer las necesidades específicas de los grupos que afrontan dificultades. Los efectos de la discriminación se agravan cuando una persona sufre una discriminación doble o

---

<sup>19</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 6.

<sup>20</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 6, párr. 10.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 11.

múltiple.<sup>22</sup> En el caso de las personas mayores estos pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad por condiciones socioeconómicas y por elementos propios de factores biológicos. Por una parte, la discriminación estructural hacia este sector puede derivarse de una situación de pobreza por las mínimas posibilidades de un trabajo remunerado de manera digna, así como la relegación que enfrentan por ser considerados una “carga”, razón por la cual sufren maltrato, abandono y son excluidos de las actividades económicas y sociales.<sup>23</sup> Además, el deterioro físico y mental, con independencia de su situación social y económica, los sitúa como un grupo vulnerable que requiere protección especial. Dicho argumento fue recuperado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual marcó la pauta del derecho a la salud de las personas mayores, al resolver el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*.<sup>24</sup> Respecto al derecho a la salud, la corte señaló que en muchas ocasiones las personas mayores enfrentan vulnerabilidad frente al acceso a la salud, lo cual se puede incrementar debido a la existencia de factores tales como limitaciones físicas, de movilidad, la condición económica o la gravedad de la enfermedad y posibilidades de recuperación. Además, dicha vulnerabilidad se encuentra incrementada debido al desequilibrio de poder que existe en la relación médico-paciente. En consecuencia, debido a la vulnerabilidad que enfrentan, en este sector “son sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, lo cual conlleva una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud”.<sup>25 y 26</sup>

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma la importancia de que la salud de este grupo esté enfocada en abarcar la prevención, la curación

---

<sup>22</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Folleto informativo núm. 31, *El derecho a la salud*, p. 9.

<sup>23</sup> CONAPRED, *Personas mayores*. Disponible en: «[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=52&id\\_opcion=39&top=39](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=52&id_opcion=39&top=39)».

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> Otras sentencias que han recogido estos argumentos en su razonamiento son María Griselia Sánchez Ibarra en contra del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel de la Corte Constitucional de Colombia y Acción de tutela instaurada por Raúl Torres Gutiérrez, como agente oficioso de Alba Marina Torres de Ortiz, contra COMFAMA EPS, la ESE Metrosalud y la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

y la rehabilitación.<sup>27</sup> Estas medidas deben considerar el reconocimiento de acciones de rehabilitación física y psicológica, que permitan mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores, así como la prestación de atenciones y cuidados a las personas enfermas crónicas.<sup>28</sup>

En el ámbito federal, la Ley General de Salud (LGS) regula como un servicio básico la atención médica a las personas mayores en áreas de geriatría.<sup>29</sup> Asimismo, se exalta el deber de atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas mayores.<sup>30</sup> Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (en adelante LPAM) reconoce de manera específica la protección del derecho a la salud para este sector.<sup>31</sup> El derecho implica que este grupo poblacional tenga acceso preferente a los servicios de salud, a recibir orientación y capacitación en materia de salud, y a desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales. El mismo instrumento impone obligaciones adicionales para las instituciones públicas del sector salud en su artículo 18. En este sentido, las autoridades deben garantizar el derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, generar de manera prioritaria los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas mayores, garantizar el acceso a la atención médica a las personas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas.<sup>32</sup>

## 2. Consentimiento en salud en personas mayores

Con base en lo establecido por la convención, toda persona mayor tiene el derecho irrenunciable de manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito

---

<sup>27</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 14, párr. 25.

<sup>28</sup> Asamblea General de la ONU, Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, principio 11.

<sup>29</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 26.

<sup>30</sup> *Ibidem*, art. 73 Bis.

<sup>31</sup> Congreso de la Unión, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, art. 5, fracción III.

<sup>32</sup> *ibidem*, art. 18.

de la salud.<sup>33</sup> Sin embargo, existen parámetros generales que las personas juzgadoras deberán considerar al momento de evaluar casos en los que la adecuada obtención de este consentimiento se encuentre en duda. En este sentido el consentimiento informado de las personas mayores en casos de salud debe cumplir con los requisitos de la normatividad internacional y nacional, así como considerar las circunstancias especiales en las que se encuentre la persona, incluidas las situaciones de emergencia, la capacidad jurídica, su estado de salud, la autonomía personal y la integridad de la información.<sup>34</sup> Es relevante mencionar que el consentimiento informado deberá ser abordado desde la dimensión individual y pública del derecho a la salud con sus respectivas particularidades, descritas en el apartado anterior. Es decir, desde los derechos de la persona como usuaria del sistema de salud, titular individual del derecho que puede recibir servicios de salud o ser participante de la enseñanza o investigación clínica; y, desde la investigación o implementación de intervenciones a escala poblacional. Sobre el particular en 1994 la Declaración de Ámsterdam sobre los derechos de los pacientes incluyó actividades adicionales que también se requieren para su recuperación, tales como la preservación y uso de sustancias del cuerpo humano,<sup>35</sup> la enseñanza clínica y la investigación científica.<sup>36</sup>

En la verificación que las personas juzgadoras deberán realizar sobre la obtención adecuada del consentimiento de las personas mayores, se tendrá que tomar en cuenta: su alcance, los principios que rigen su obtención, las características particulares de la persona mayor, el tipo de situación bajo la cual se solicita el consentimiento, y si las instituciones públicas o privadas cumplieron con sus obligaciones para garantizarlo. El artículo 11 de la convención contiene los parámetros generales sobre los cuales el consentimiento debe ser obtenido, las consecuencias de su no manifestación o negación, así como las medidas que los Estados Parte deben tomar para su correcta garantía.<sup>37</sup> Asimismo, el Informe del Relator

<sup>33</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, art. 11.

<sup>34</sup> Puras, D, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/64/272, pp. 5-7.

<sup>35</sup> El art. 3.8 de la Convención de Ámsterdam indica que se presume el consentimiento cuando las sustancias deban ser utilizadas en el curso actual del diagnóstico, tratamiento y cuidado del paciente.

<sup>36</sup> Oficina Regional para Europa de la OMS, Declaración de Ámsterdam sobre los derechos de los pacientes, ICP/HLE 121, arts. 3.8-3.10.

<sup>37</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, art. 11.

Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el caso *Poblete Vilches vs. Chile* contienen algunas precisiones adicionales a la convención. El caso *IV. vs. Bolivia* añade elementos de estudio solamente por lo que este caso menciona respecto a las características generales del consentimiento informado. Por lo que refiere a la normatividad nacional, la LGS, el Código Civil, la LPAM y sus correlativos estatales permiten complementar los elementos del consentimiento junto con las tesis jurisprudenciales y aisladas existentes. A continuación, se enumeran los componentes del consentimiento informado de personas mayores.

### A. Definición y alcance

El consentimiento informado, con base en lo establecido por la convención, es el derecho irrenunciable de las personas mayores de manifestar libremente cualquier decisión sobre un tratamiento, intervención o investigación relacionados con su salud.<sup>38</sup> Para cualquier persona el consentimiento debe ser anterior a cualquier intervención médica entendida como “cualquier examen, tratamiento u otro acto con un objetivo de prevención, diagnóstico, terapéutico o de rehabilitación que se lleva a cabo por un médico o demás personal sanitario”.<sup>39</sup> y <sup>40</sup> Por estas razones desde el ámbito de la salud individual el consentimiento deberá obtenerse libremente sobre la aplicación de procedimientos diagnósticos, terapéuticos, cuidados paliativos y para la investigación en salud.<sup>41</sup> Es así como el consentimiento genera obligaciones para la investigación médica y para la práctica clínica, donde forma parte integral de la relación médico-paciente.<sup>42</sup> Sin embargo, para la aplicación de medidas de salud pública el consentimiento es necesario para asegurar la participación voluntaria de las personas tanto en procedimientos, como pruebas periódicas o en medidas de confinamiento.<sup>43</sup>

---

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> Oficina Regional para Europa de la OMS, *op. cit.*, ICP/HLE 121, art. 7.

<sup>40</sup> *Ibidem*, art. 7.

<sup>41</sup> Presidente de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación en salud, art. 20.

<sup>42</sup> Tesis [A.]: (V Región) 2o.13 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, p. 2219. Registro digital: 2022987.

<sup>43</sup> Puras, D, *op. cit.*, pp. 8-12.



La LGS en su artículo 52 Bis 2 define al consentimiento informado como “la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud”.<sup>44</sup> Para esta ley el consentimiento informado es un derecho de las personas usuarias del sistema de salud<sup>45</sup> incluidas las usuarias de servicios de salud mental<sup>46</sup> y de aquellas sin seguridad social a aceptar o no tratamientos y procedimientos.<sup>47</sup> De la misma manera, el consentimiento expreso por escrito también es necesario en la investigación en seres humanos,<sup>48</sup> para la donación de órganos, sangre y tejidos,<sup>49</sup> y para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos<sup>50</sup> de las personas con enfermedades terminales,<sup>51</sup> y en general, de cualquier persona que ingrese a un hospital.<sup>52</sup> Así, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico*, define las cartas de consentimiento informado de manera amplia y recopila los puntos anteriormente mencionados. Para esta NOM las cartas de consentimiento son “los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios”.<sup>53</sup> Sobre el particular es relevante recordar que las libertades y derechos que comprende el derecho a la salud implican la posibilidad de una persona, sin importar su edad, de decidir sobre su tratamiento médico, así como de negarse a participar en investigaciones clínicas o a continuar con alguna intervención relacionada con su salud.<sup>54</sup> En este sentido y, como lo ha mencionado el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud

<sup>44</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 52 Bis 2.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> *Ibidem*, art. 74 Ter.

<sup>47</sup> *Ibidem*, art. 77 Bis 37, fracción IX.

<sup>48</sup> *Ibidem*, art. 100, fracción IV, 192 Q.

<sup>49</sup> *Ibidem*, art. 323.

<sup>50</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, art. 11.

<sup>51</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, art. 166 Bis 3.

<sup>52</sup> Presidencia de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, arts. 76, 77, 80 y 81.

<sup>53</sup> Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico*, Numeral 4.2.

<sup>54</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Folleto informativo núm. 31, *El derecho a la salud*, pp. 3 y 4.

física y mental, el consentimiento debe respetar la autonomía, la libre determinación y la dignidad de la persona.<sup>55</sup> El consentimiento informado se encuentra relacionado de manera directa con el goce de otros derechos como son el de acceso a la información en materia de salud, la libertad de pensamiento y expresión, la protección de la honra y dignidad, el derecho a la vida y a la integridad personal.<sup>56</sup> Sobre este punto la tesis aislada con número de registro digital 2001271 reconoce al consentimiento como parte de los derechos a la vida, integridad física y la libertad de conciencia.<sup>57</sup>

### **B. Principios que rigen su obtención**

Como se puede adelantar el consentimiento debe ser informado, pleno, libre, continuo y gradual, así como previo, expreso, modificable y revocable.<sup>58 y 59</sup> Como mencionó la Corte IDH en el caso *Poblete Vilches* que el consentimiento sea *informado* implica accesibilidad de la información, lo que con base en el artículo 13 de la Convención Americana incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole incluida la salud, tratamiento, intervención, investigación y otros, como ya se ha mencionado anteriormente.<sup>60</sup> La convención a la letra establece que “la información que se debe brindar debe ser adecuada, clara, oportuna y disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor”.<sup>61</sup>

De manera análoga la LGS crea la obligación de todos los prestadores de servicios de salud públicos o privados de que la información que se comparta en el

---

<sup>55</sup> Puras, D, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/64/272.

<sup>56</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, arts. 1, 2, 7, 11 y 13.

<sup>57</sup> Tesis [A.]: 1a. XLIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, p. 478. Registro digital: 2001271.

<sup>58</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 13.

<sup>59</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160.

<sup>60</sup> *Ibidem*, párr. 161.

<sup>61</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, art. 13.

proceso de obtención del consentimiento sea accesible, oportuna, en lenguaje comprensible, veraz, completa y que incluya los objetivos, posibles beneficios, riesgos esperados y alternativas de tratamiento.<sup>62</sup> Adicionalmente, la Primera Sala de la SCJN ha estimado que el deber de informar depende del caso en concreto, del estado de salud de la persona y como mínimo requiere del diagnóstico del padecimiento, tratamiento o intervenciones para tratarlo, las alternativas, los riesgos, efectos.<sup>63</sup> El *Caso IV. vs. Bolivia* añade que debe informarse también sobre lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento.<sup>64</sup> Esto demanda de los Estados, profesionales de la salud y de las instituciones sanitarias el tener protocolos, plataformas, personal capacitado, entre otros, que sirvan de ajuste razonable o apoyo a las personas mayores para que estas puedan comprender la información y ejercer su libertad; de hecho, la LGS indica que, hasta que se garantice la comprensión de la información, la población usuaria podrá otorgar o no su consentimiento.<sup>65</sup> Los ajustes razonables con base en lo establecido por la LGS no deben imponer una carga desproporcionada o indebida, deben ser solo las adecuaciones que se consideren necesarias para asegurar el ejercicio de este derecho de las personas mayores en igualdad de condiciones.<sup>66</sup> Por estas razones, se dice que el consentimiento informado será *pleno* hasta que se haya obtenido información adecuada que cumpla con los requisitos anteriormente mencionados.<sup>67</sup>

El derecho a la información se relaciona con la libertad. El consentimiento informado debe ser *libre*, lo que implica que deberá consistir en una decisión de la persona mayor tomada sin coerción, sin condición para someterse a otros procedimientos o beneficios,<sup>68</sup> sin amenazas, sin desinformación y sin presión de posibles beneficiarios.<sup>69</sup> La toma de decisiones libres y voluntarias es una de las

---

<sup>62</sup> Congreso de la Unión, *Ley General de Salud*, art. 51 Bis 2.

<sup>63</sup> Tesis [A.]: 1a. CCXXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, p. 478. Registro digital: 2012509.

<sup>64</sup> Corte IDH, *Caso IV. vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 189.

<sup>65</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, art. 51 Bis 2.

<sup>66</sup> *Idem*.

<sup>67</sup> Corte IDH, *op. cit.*, párr. 189.

<sup>68</sup> *Ibidem*, párr. 181.

<sup>69</sup> Asamblea Médica Mundial, Declaración de Helsinki, párr. 7-8.

manifestaciones de los derechos a la autonomía personal y a la independencia establecidas por la misma Convención Interamericana,<sup>70</sup> y la autonomía es uno de los principios de la LPAM.<sup>71</sup> De esta manera las personas mayores pueden “aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión”.<sup>72</sup> La libertad genera no solo la aceptación, sino también la negación, *modificación* o *revocación* del consentimiento cuando lo estime la persona mayor en el curso de su atención o participación en investigación. Las personas que proporcionen cuidados, ya sea la familia o instituciones, deben asegurar que las personas mayores participen en las decisiones sobre su estado de salud garantizando su autonomía en los términos anteriormente mencionados.<sup>73</sup> La libertad en el consentimiento no solamente opera para la persona mayor, sino también para las personas que en condiciones de urgencia o incapacidad deben tomar una decisión sobre la salud o participación en investigaciones de la persona mayor.<sup>74</sup> En estos casos las personas que tomen la decisión deben tener la información necesaria para realizarlo.<sup>75</sup>

El consentimiento informado debe ser *continuo*, lo que quiere decir que no se agota al ingreso de la persona a un hospital o al inicio del tratamiento o procedimiento diagnóstico, sino que se actualiza dependiendo de la información con la que la persona profesional de la salud cuente y previa a cualquier intervención.<sup>76</sup> Se entiende que un proceso de atención a la salud requiere de una serie de exámenes diagnósticos, pruebas y servicios que deberán ser voluntariamente aceptados, negados o revocados conforme progrese la atención prestada o la

---

<sup>70</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, arts. 7 y 11.

<sup>71</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Personas Mayores, art. 4, fracción I

<sup>72</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, art. 11.

<sup>73</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, art. 18, X, b.

<sup>74</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, arts. 51 Bis 2 y 100 fracción IV.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. párrs. 166-173.

<sup>76</sup> Tesis [A.]: 1a. CCXXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 507. Registro digital: 2012509.

investigación realizada.<sup>77</sup> En el curso de una investigación clínica también se puede aceptar, negar o revocar el consentimiento de la persona mayor a participar en cualquier momento de la misma.<sup>78</sup> Lo anterior implica que se deberá proporcionar la información y el asesoramiento relativos a los distintos procedimientos a realizar o actividades a participar, los cuales deberán garantizar la libertad y la autonomía de la persona mayor. Es importante mencionar que el consentimiento se entiende como no otorgado cuando se estima que la persona se encuentra en un error o no tiene conciencia de lo realizado.<sup>79</sup>

El consentimiento informado debe ser *previo*, lo que implica que este debe otorgarse necesariamente antes de la intervención médica,<sup>80</sup> donación, participación clínica, entre otras. A la persona mayor o a la persona que se encuentre en sustitución<sup>81</sup> y <sup>82</sup> se le deberán explicar las características del procedimiento médico, los riesgos inherentes o asociados, los beneficios,<sup>83</sup> así como las opciones de tratamiento, entre otros que garanticen sus derechos a la información, autodeterminación y libertad.

El consentimiento informado debe ser *expreso*, es decir, debe mostrarse que la persona se encuentra de acuerdo con la realización o no de un diagnóstico, tratamiento o su participación en una investigación clínica. Con base en lo establecido por el Código Civil Federal el consentimiento es expreso cuando “la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos”; y, es tácita, cuando “resulta de hechos o de actos que lo presuponen o que autoricen a presumirlo”, salvo cuando por

---

<sup>77</sup> Puras, D., *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/64/272, p. 9.

<sup>78</sup> Presidente de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación en salud, art. 21, VII.

<sup>79</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 52 Bis 2.

<sup>80</sup> Corte IDH, *Caso IV. vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176.

<sup>81</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 11.

<sup>82</sup> Corte IDH, *op. cit.*, párr. 177.

<sup>83</sup> Tesis [A.]: 1a. XLIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, p. 478. Registro digital: 2001271.

ley se solicite que sea expreso.<sup>84</sup> La LGS define de manera genérica al consentimiento informado como la conformidad expresa de la persona manifestada por escrito para la realización de un diagnóstico o tratamiento.<sup>85</sup> El consentimiento informado deberá plasmarse por *escrito* en casos de ingreso a hospitales;<sup>86</sup> de investigación en salud,<sup>87</sup> incluidos los tratamientos experimentales;<sup>88</sup> los tratamientos, medicamentos o cuidados paliativos de personas en situación terminal;<sup>89</sup> y <sup>90</sup> las donaciones de órganos o tejidos, sangre o sus componentes y células troncales en vida;<sup>91</sup> y la negativa<sup>92</sup> o afirmativa<sup>93</sup> de ser donador de órganos. La voluntad anticipada también puede ser ampliada, modificada o revocada solo por la persona mayor.<sup>94</sup> El uso de opioides necesita el consentimiento de la persona.<sup>95</sup> El consentimiento podrá ser *tácito* en materia de donación cuando la persona no haya manifestado su negativa y con el consentimiento de algún familiar,<sup>96</sup> este consentimiento solo aplica cuando la persona haya perdido la vida.<sup>97</sup>

### C. Características de la persona mayor y consentimiento por sustitución

Como regla general, el consentimiento es personal y solo por excepción aplica la figura del consentimiento por sustitución. Esta figura se actualiza cuando la persona por su condición no puede tomar una decisión sobre su salud.<sup>98</sup> Con base

<sup>84</sup> Congreso de la Unión, Código Civil Federal, art. 1803.

<sup>85</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 53 Bis 2.

<sup>86</sup> Presidencia de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, art. 76.

<sup>87</sup> Presidente de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación en Salud, arts. 20 y 22.

<sup>88</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, art. 103.

<sup>89</sup> *Ibidem*, arts. 166 Bis 3, fracción VI, y 166 Bis 4.

<sup>90</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 11.

<sup>91</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 323 fracciones I y II.

<sup>92</sup> *Ibidem*, art. 324.

<sup>93</sup> *Ibidem*, art. 334.

<sup>94</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, art. 11.

<sup>95</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, art. 166 bis 16.

<sup>96</sup> *Ibidem*, art. 324.

<sup>97</sup> *Ibidem*, arts. 325 y 326.

<sup>98</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 161 y 166.

en lo establecido por la Convención Interamericana en los casos de urgencia, de emergencia, de incapacidad temporal o permanente o en aquellos en los que es imposible obtener el consentimiento de la persona mayor se pueden aplicar las excepciones de la legislación nacional.<sup>99</sup> La LGS indica que en estos casos la autorización puede ser otorgada por familiar que acompañe a la persona o por su representante legal y, cuando no sea posible, el prestador de servicios de salud deberá preservar la vida y salud de la persona.<sup>100</sup> En estos últimos casos el prestador de servicios de salud debe justificar a los Comités de Ética y a la autoridad judicial. Lo anterior también aplica para pacientes en situación terminal.<sup>101</sup> Para los casos de investigación en personas mayores, también puede otorgar el consentimiento de su participación la persona representante legal o el familiar más cercano según sea el caso.<sup>102</sup>

La Relatora menciona que la capacidad es la competencia para otorgar el consentimiento y depende de la posibilidad de comprender, retener, creer y evaluar la información para poder tomar una decisión sobre la salud propia.<sup>103</sup> Por lo que refiere a la capacidad el Código Civil Federal establece que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte,<sup>104</sup> pero que tienen incapacidad natural y legal “los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, [...] siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.<sup>105</sup> El Código Civil Federal contiene una visión ya superada del concepto de capacidad jurídica por lo que se sugiere su interpretación a la luz de los preceptos internacionales citados con anterioridad y demás relacionados con la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

<sup>99</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 11.

<sup>100</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 51 Bis 2.

<sup>101</sup> *Ibidem*, art. 166 Bis 11.

<sup>102</sup> *Ibidem*, arts. 100, fracción IV, y 103.

<sup>103</sup> Puras, D., *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/64/272, p. 5.

<sup>104</sup> Congreso de la Unión, Código Civil Federal, art. 22.

<sup>105</sup> *Idem*.

#### *D. Obligaciones de las instituciones públicas o privadas*

Como se ha mencionado anteriormente, en México, existe la obligación de todos los prestadores de salud públicos o privados de obtener el consentimiento informado con las características ya indicadas que debe cumplir la información que se le otorgue tanto a las personas mayores, como a quien se sustituya en ellas en los casos de urgencia o incapacidad.<sup>106</sup> El consentimiento informado no excluye la responsabilidad médica ante negligencias médicas de instituciones o profesionales de la salud.<sup>107</sup>

Esto implica que el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones, que existen los apoyos necesarios para que las personas mayores comprendan cabalmente la información y que esta se recabe en el momento previo a las actividades clínicas o de investigación.<sup>108</sup> En el caso de pacientes o personas usuarias que acuden a hospitales, es obligación del hospital, cuando el estado de salud lo permita, obtener la autorización escrita y firmada para que, a la persona mayor, se le puedan llevar a cabo los procedimientos diagnósticos o médico quirúrgicos necesarios.<sup>109</sup> Esta autorización no exime a las instituciones de obtener las autorizaciones necesarias para cada procedimiento.<sup>110</sup>

Ya sea que el consentimiento se obtuvo directamente de la persona mayor o por sustitución, en caso de emergencia o incapacidad, el documento en el que conste la autorización debe contener por escrito, con redacción clara, sin abreviaturas, enmendaduras o tachaduras: I. nombre de la institución a la que pertenezca el hospital; II. nombre, razón o denominación social del hospital; III. título del documento; IV. lugar y fecha; V. nombre y firma de la persona que otorgue la autorización; VI. nombre y firma de los testigos, y VII. procedimiento o tratamiento a

<sup>106</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 51 BIS 2.

<sup>107</sup> Tesis [A.]: 1a. XLIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 478. Registro digital: 2001271.

<sup>108</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, art. 11.

<sup>109</sup> Presidencia de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, art. 80.

<sup>110</sup> *Idem.*



aplicar y explicación del mismo.<sup>111</sup> La Norma Oficial Mexicana a NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico*, indica en el numeral 10.1 requisitos adicionales que deberán formar parte del expediente clínico.<sup>112</sup>

El consentimiento escrito en materia de investigación en salud requiere que este sea aprobado por el Comité de ética en Investigación de la institución de salud, que tenga los nombres de dos testigos relacionados con el sujeto de investigación, que sea firmado por dos testigos o el representante legal y se extienda por duplicado.<sup>113</sup> El consentimiento deberá tener los objetivos de la investigación, los procedimientos, las molestias, los beneficios, los riesgos, entre otros.<sup>114</sup>

Los prestadores de servicios de salud mental tienen la obligación de comunicar a la persona de una manera que le permita conocer y comprender su situación y los servicios que le serán proporcionados. Se debe garantizar, a través de medios y apoyos, el consentimiento libre e informado de estas personas, quienes deben aceptar voluntariamente tanto los tratamientos como el internamiento en caso de que sea aplicable.<sup>115</sup>

Los requisitos del consentimiento para trasplante, para que se pueda donar un órgano, se debe tener el consentimiento expreso.<sup>116</sup> El Centro Nacional de Trasplantes es el encargado de definir los formatos de consentimiento expreso de las personas que deseen donar sus órganos.<sup>117</sup> Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos tienen la obligación de solicitar el consentimiento de los familiares.<sup>118</sup>

En los casos de pacientes en situación terminal, los médicos especialistas de segundo y tercer nivel deberán solicitar el consentimiento informado por escrito

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, art. 82.

<sup>112</sup> Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico*.

<sup>113</sup> Presidente de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación en Salud, art. 22.

<sup>114</sup> *Ibidem*, art. 21.

<sup>115</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 75 Bis.

<sup>116</sup> *Ibidem*, arts. 333 y 334.

<sup>117</sup> *Ibidem*, art. 329.

<sup>118</sup> *Ibidem*, art. 316 Bis.

ante dos testigos sobre las acciones o medidas a tomar respecto de la enfermedad terminal.<sup>119</sup> Los médicos no pueden aplicar medidas extraordinarias a las personas en situación terminal sin el consentimiento de estas últimas.<sup>120</sup> Si el personal de salud deja por su decisión de proporcionar cuidados a las personas en esta situación, será sancionado.<sup>121</sup>

### 3. Derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Para poder abordar el tema de derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, es importante comprender las implicaciones de las mismas para, posteriormente, analizar el impacto de estas frente a grupos vulnerables como lo es el de personas mayores. A diferencia de los dos apartados anteriores, en los cuales la información doctrinal, bibliográfica, legislativa y judicial son abundantes, la información que existe sobre el tema de este apartado es escasa cuando se trata de vincular las situaciones específicas con personas mayores. Las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias son complejas y se consideran eventos disruptivos de las condiciones habituales que experimenta la población de un país. Por lo general, implican amenazas frente a diversos aspectos, particularmente de salud pública en los cuales la salud de grandes grupos poblacionales puede ser afectada súbitamente de forma negativa.<sup>122</sup> Ante tales situaciones, se requieren respuestas de emergencia para las cuales no necesariamente todos los países tienen las políticas ni la infraestructura que se requiere. Según sea el caso de la situación de emergencia de que se trate, siempre hay grupos poblacionales que pueden verse más afectados si no se toman medidas adicionales para protegerlos. Los grupos vulnerables incluyen a las personas con discapacidades, los niños y las niñas, las mujeres, las personas mayores y los migrantes; estos grupos invariablemente se encuentran en situaciones de mayor

<sup>119</sup> *Ibidem*, art. 166 Bis 15, fracción II.

<sup>120</sup> *Ibidem*, art. 166 Bis 17.

<sup>121</sup> *Ibidem*, art. 166 Bis 20.

<sup>122</sup> Hammer, C. *et al.*, “Risk factors and risk factor cascades for communicable disease outbreaks in complex humanitarian emergencies: a qualitative systematic review”, en *BMJ Global Health*, p. 1.

riesgo. Por esta razón, es necesario que las políticas y los programas de respuesta a emergencias tengan en cuenta de manera especial a estos grupos, con el fin de protegerlos de sufrir un impacto mayor durante la emergencia. En este orden de ideas, las personas juzgadoras también deben comprender la vulnerabilidad de estos grupos.

### A. Definición y alcance

La Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE por sus siglas en inglés), al considerar la situación de las personas mayores durante la reciente pandemia de la COVID-19, llevó a cabo recomendaciones específicas para este grupo poblacional.<sup>123</sup> Como punto de partida define las situaciones de emergencia como consecuencias multifactoriales, como pueden ser los desastres naturales, o situaciones provocadas por el ser humano, emergencias de salud pública que pueden consistir en epidemias o pandemias, así como otros conflictos y violencia que generan una crisis humanitaria, como son los movimientos migratorios, entre otros.<sup>124</sup> Para las situaciones de emergencia que generan cambios disruptivos, estrés social y económico en la población, la UNECE ha establecido que las personas mayores son las que sufren de manera desproporcionada dichos impactos. Es decir, las deficiencias menores de capacidad intrínseca que se pueden compensar en condiciones normales se convierten rápidamente en un riesgo importante en una situación de emergencia. Una de las razones principales es, precisamente, su vulnerabilidad biológica por la edad (las enfermedades tienden a ser más graves conforme avanza la edad) y situación económica (aumenta el número de desempleados) y de salud (las enfermedades crónicas son más frecuentes en edad avanzada); otras causas incluyen la dificultad que tienen las personas mayores para tener acceso a servicios esenciales. A todas las causas anteriores de vulnerabilidad, se suman la discriminación por motivos de edad y la ansiedad que les genera el aislamiento cuando se requieren medidas de distanciamiento.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, *Policy brief: Older Persons in Emergency Situations*.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 8.

## B. Análisis de la normatividad

Si bien existe un marco normativo internacional y nacional para las personas mayores, también es cierto que en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias hay escasas previsiones normativas frente a este grupo poblacional, posiblemente porque las personas mayores en situaciones de emergencia no son visibles, esto debido a sus limitaciones de movilidad y al aislamiento social en que se encuentran. Estas condiciones se observaron en México y en el mundo frente a la pandemia por la COVID-19 a la que haremos mención más adelante.

Los Estados cuentan con medidas previstas en la normatividad internacional y nacional para hacer frente a situaciones de emergencia. De acuerdo con el artículo 4o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Observación General núm. 29, las situaciones de riesgo son aquellas que ponen en peligro la vida de los habitantes de una nación y que requieren de la adopción específica de medidas frente a las exigencias de la situación, tal como es la posible suspensión de derechos.<sup>126 y 127</sup> Dicha suspensión debe ser de manera limitada y de acuerdo con las obligaciones impuestas por la normatividad internacional. Deberá cumplir con los requisitos de: legalidad (que se encuentre prevista en una ley nacional); necesidad (la restricción debe ser necesaria para la protección de uno de los sectores estipulados en el PIDCP que comprende la salud pública, y debe responder a una necesidad social perentoria), y proporcional (de acuerdo con el interés que se busca proteger).<sup>128</sup> La suspensión debe ser temporal, lo menos injerencista posible y con la previsión de una cláusula de expiración o revisión, a fin de garantizar el regreso a la legislación ordinaria en cuanto la situación de emergencia haya terminado.<sup>129</sup>

Adicionalmente, existen algunos lineamientos establecidos por la OMS en relación con el Reglamento Sanitario Internacional, que es un instrumento legalmente

<sup>126</sup> Asamblea de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4.

<sup>127</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General núm. 29.

<sup>128</sup> Oficina del Alto Comisionado ONU, *Las medidas de emergencia y el COVID-19: Orientaciones*, p. 1.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 2.

vinculante para prevenir la propagación internacional de enfermedades infecciosas.<sup>130</sup> Es importante mencionar que también se llevan a cabo recomendaciones y sugerencias de organismos internacionales como la ONU frente a situaciones de emergencia para ser consideradas por los países, incluso expedidas para grupos poblacionales específicos como fue el caso de recomendaciones para el tratamiento de personas mayores frente a la COVID-19 con una perspectiva de derechos humanos.<sup>131</sup> La ONU, en su posicionamiento de políticas públicas de cara a la pandemia y las personas mayores, señaló la importancia de comprender la vulnerabilidad y la variabilidad que existen dentro de este grupo poblacional y sus necesidades, así como su relevancia social. En relación con las necesidades apunta el desempleo, la pobreza, la discriminación, la salud deteriorada y afectaciones en su salud mental que traen como consecuencia el deterioro de su bienestar y una condición de dependencia. Por otro lado, en cuanto a su relevancia social, señala la importancia de conocer los distintos roles que tienen las personas mayores como líderes comunitarios, como cuidadoras y voluntarias, especialmente actividades que llevan a cabo mujeres.<sup>132</sup> Ante esta situación, la ONU recomendó un fortalecimiento económico en apoyo de esta población y que, frente a la alta tasa de mortalidad que la COVID-19 ha representado para este grupo poblacional, se deben hacer todos los esfuerzos posibles para la preservación de sus derechos y dignidad.<sup>133</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 1/2020, y de acuerdo con las características de la región, resalta la importancia de la atención integral de la salud física y mental, sin discriminación, requerida para las poblaciones en condición de vulnerabilidad.<sup>134</sup>

En el ámbito nacional, también encontramos normatividad aplicable para situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. El artículo 29 constitucional establece la posibilidad de suspender derechos humanos y sus garantías con limitaciones

<sup>130</sup> Asamblea Mundial de la Salud, Reglamento Sanitario Internacional.

<sup>131</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *COVID-19: Recomendaciones generales para la atención a personas mayores desde una perspectiva de derechos humanos*.

<sup>132</sup> ONU, *Policy Brief: The Impact of COVID-19 on older persons*, Disponible en «<https://unsdg.un.org/sites/default/files/2020-05/Policy-Brief-The-Impact-of-COVID-19-on-Older-Persons.pdf>».

<sup>133</sup> *Idem*.

<sup>134</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020*, p. 4.

claras, tanto procedimentales como de fondo. De acuerdo con lo establecido en la Constitución, la suspensión de los derechos y sus garantías se puede llevar a cabo: “En los casos de una invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto [...]”.<sup>135</sup> Al respecto, se establecen con claridad los límites correspondientes a los cuatro ámbitos de validez normativa (temporal, espacial, personal y material). La Constitución en el artículo 73, fracción XVI, faculta al Consejo de Salubridad General para dictar leyes sobre salubridad general de la República, dicho órgano depende del Presidente de la República y sus disposiciones serán obligatorias en todo el país.<sup>136</sup> En este tenor, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar las medidas preventivas indispensables que deberán ser sancionadas por el Presidente de la República.<sup>137</sup> En relación con la legislación Federal, en la LGS varios artículos establecen previsiones para las situaciones de emergencia. En el artículo 181 se faculta a la Secretaría de Salud para tomar las medidas de prevención y control indispensables para la protección de la salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.<sup>138</sup> También en la LGS se encuentran las directrices del Reglamento Sanitario Internacional para que todos los países manejen de modo similar los riesgos de enfermedades infectocontagiosas.<sup>139</sup> Adicionalmente, en el artículo 356 se establece el tema de aislamiento forzado y mecanismos de vigilancia sanitaria en caso de emergencia sanitaria, como podrían ser los casos de enfermedades infectocontagiosas mencionadas con anterioridad.<sup>140</sup> En el artículo 408 del mismo ordenamiento se establecen las facultades correspondientes a las autoridades sanitarias con respecto a la vacunación de personas como medida de seguridad.<sup>141</sup> En este sentido, es importante mencionar que aun cuando a nivel Federal existen previsiones para situaciones de emergencia, no se mencionan en

---

<sup>135</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 29.

<sup>136</sup> *Ibidem*, art. 73, fracción XVI.

<sup>137</sup> *Idem*.

<sup>138</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 181.

<sup>139</sup> *Ibidem*, arts. 351-359.

<sup>140</sup> *Ibidem*, art. 356.

<sup>141</sup> *Ibidem*, art. 408.

relación puntual con las personas mayores. En la LPAM, tampoco existe previsión específica en torno a situaciones de emergencia (ANEXO II Normatividad Federal).

Con respecto a las leyes estatales de salud, encontramos que todos los estados, con excepción de Quintana Roo y Yucatán, mencionan aspectos relacionados con las personas mayores. En 15 leyes estatales de salud se mencionan las situaciones de emergencias y solamente en 3 estados no se hace referencia a personas mayores en sus leyes de salud; sin embargo, de manera explícita ninguna legislación de salud estatal prevé una regulación con relación a personas mayores en situaciones de emergencia, sino que ambos temas son tratados en forma separada. Sobre las personas mayores y situaciones de emergencia, se podría deducir que solamente la Ley de Salud de la Ciudad de México es la que tiene una vinculación de ambos temas de forma indirecta (ANEXO III Legislación Estatal).

Por lo anterior, y en relación con la normatividad nacional, tanto en el ámbito Federal como Estatal, el legislador es omiso al no prever la vulnerabilidad específica en que se encuentran las personas mayores en situaciones de riesgo o emergencias humanitarias. Las personas juzgadoras deberán tomar en consideración la vulnerabilidad de dicho grupo poblacional en el caso en que se apliquen las medidas de emergencia y que los derechos de las personas mayores resulten en una afectación mayor.

### *C. La escasa normatividad frente a la realidad: el caso de la COVID-19*

La falta de normatividad, o más puntualmente, la falta de normatividad que relacione y prevea de manera específica a las personas mayores en situaciones de riesgo y emergencia ocasiona que la discusión ética continúe en un plano doctrinal y sobre todo frente a la presencia eventual de situaciones de riesgo sanitario. Como se vio de cara a la pandemia por la COVID-19 y la escasez, por ejemplo, de equipos de respiración asistida, la saturación hospitalaria genera escenarios en los cuales los recursos son escasos para atender a todas las personas que lo requieran, ya sea por la falta de disponibilidad de camas, medicamentos e insumos, o bien, que el personal de salud sea suficiente para atender en la emergencia. La discusión

moral principal versa, en los casos en que existe una saturación hospitalaria, derivada de emergencias sanitarias, en que se presenta la necesidad de utilizar mecanismos de triaje y los beneficios que se deben buscar al decidir por un mecanismo de triaje específico.<sup>142</sup> Algunos valores éticos considerados en dicha discusión pretenden determinar el objetivo que se quiere lograr. Entre ellos, y a manera de simplificar la discusión ética, podemos resumir que la misma se encuentra principalmente en:

Cuadro I. Valores éticos y su interpretación

Valores éticos	Interpretación potencial
Beneficiar a las personas directa o indirectamente ahorrando más:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Años de vida ganados</li> <li>• Años de vida consciente y ajustados por parámetros de calidad</li> <li>• Incluye análisis de costo-beneficio (la consideración económica se aleja de los parámetros éticos recomendados para la priorización en salud).</li> </ul>
Tratar a las personas por igual	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducir las inequidades en salud (este tema implicaría la necesidad de una cobertura universal gratuita)</li> <li>• Posibilidad de brindar alguna oportunidad a todas las personas</li> <li>• Oportunidades ex ante iguales mediante selección aleatoria</li> <li>• Buscar resultados post iguales que implicaría no tratar a nadie</li> </ul>

<sup>142</sup> Cf. Biasibetti, C. *et al.*, "Protocolos de triaje avanzado en el servicio de emergencia: revisión sistemática y meta análisis", en *Revista Latino-Americana Enfermagem*.

Se define la saturación hospitalaria como una tasa de ocupación superior al 90% de su capacidad, ausencia de camas o pacientes alojados en espacios inadecuados, esta situación se refleja negativamente en la calidad y eficiencia de la atención médica. Para intentar resolver estas situaciones de saturación hospitalaria, se comenzó a utilizar el triaje con clasificación de riesgo, que deriva de una práctica militar. Los protocolos sobre triaje consisten en procedimientos estandarizados aplicables a grupos específicos de pacientes, donde mediante un mecanismo de priorización en relación con los objetivos que se buscan, se definen las siguientes acciones frente a los tratamientos disponibles. Esto implica que el profesional de la salud que realiza el triaje inicia acciones de diagnóstico antes de que los pacientes sean atendidos por un médico. El objetivo es reducir la estancia de pacientes en los servicios de emergencia.



<p>Utilizar mecanismos de priorización para evitar o remediar la desventaja existente o inequidades, considerar:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas que han experimentado menos ventajas en la vida en general por diversos determinantes sociales y económicos</li> <li>• Personas que presentan algún padecimiento</li> <li>• Personas que han experimentado más injusticia</li> <li>• Grupos poblacionales que han experimentado menos años de vida saludable o consciente</li> </ul>
<p>Utilizar mecanismos de priorización considerando acciones específicas de las personas (principio de valía social) como:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quienes han salvado a otras personas</li> <li>• Quienes han realizado acciones o se han esforzado en aras del bienestar social</li> <li>• Quienes han ayudado a la conservación de recursos escasos</li> <li>• Quienes tienen expectativas de tener tratamiento</li> </ul>

Fuente: Persad, Govind C., "A Conceptual Framework for Clearer Ethical Discussions About COVID-19 Response", en *The American Journal of Bioethics*, 20:7, 2020, pp. 98-101, DOI: 10.1080/15265161.2020.1779400

En México durante la pandemia de la COVID-19 el Consejo de Salubridad General de la República publicó la *Guía Bioética para asignación de recursos limitados de medicina crítica en situación de emergencia*<sup>143</sup> (Guía en adelante) con la finalidad de sistematizar y transparentar las decisiones individuales de los médicos tratantes, frente a la emergencia sanitaria. Dicha guía se publicó con el objetivo específico de encontrar una solución para el caso de estar frente a una situación de recursos terapéuticos escasos o saturación hospitalaria. En ella se establecieron esquemas de priorización y triaje. La Guía, debido a lo complicado y las implicaciones éticas y legales que recaen sobre el personal de salud para tomar las decisiones, la muy poca experiencia nacional frente a este tipo de situaciones, y una inadecuada comunicación gubernamental de los objetivos de la Guía, provocaron que esta no fuera utilizada.<sup>144</sup> El rechazó a la aplicación de la Guía y la inexistencia

<sup>143</sup> Consejo de Salubridad General, *Guía Bioética para Asignación de Recursos Limitados de Medicina Crítica en Situación de Emergencia*.

<sup>144</sup> Martínez, N., *UNAM se deslinda de guía de tratos preferenciales en enfermos de COVID-19*. Disponible en «<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/unam-se-deslinda-de-guia-de-tratos-preferenciales-en-enfermos-de-covid-19-5102071.html>».

de normatividad y procedimientos específicos sobre el tema dejaron al libre albedrío del médico tratante la aplicación de criterios, con las deficiencias que esto puede tener en una situación de emergencia. Adicionalmente, la falta de normatividad adecuada ocasionó que las decisiones no se tomaron de acuerdo con reglas preestablecidas sino mediante criterios situacionales y discrecionales en el momento de la emergencia.

Sin embargo, en el presente capítulo no pretendemos dar nuestra postura ni intentar definir la teoría ética en la que deberíamos de apoyarnos al estar en una situación de riesgo sanitario y en la cual el grupo poblacional de enfoque para el triaje sean las personas mayores. El objetivo es dejar en claro que, a pesar de existir un marco normativo general para situaciones de riesgo y emergencia humanitaria, la normatividad y recomendaciones para el tratamiento de personas mayores frente a este escenario son aún escasas.

Así como la Guía no se utilizó a pesar de su publicación, por las razones antes apuntadas, es importante mencionar que existieron otros mecanismos de priorización al momento de contar con la vacuna que otorga protección frente a la COVID-19. La vacuna no evita el contagio, pero sí evita que las personas enfermen de gravedad en caso de contraer dicha enfermedad.

La consideración de inicio para llevar a cabo una priorización en vacunación a favor del grupo poblacional de personas mayores fue que, al momento del suministro de las primeras vacunas de COVID-19 que se registraran para uso poblacional, la disponibilidad en el mundo, y en México en corto y mediano plazo, serían limitadas.<sup>145</sup> Ante tal escenario habría que priorizar de acuerdo con las consideraciones del Grupo Técnico Asesor de Vacuna COVID-19 de México y la información otorgada por la OMS. De lo anterior, se consideró que el mayor beneficio, considerando los principios éticos y mecanismos de priorización de otros países, se obtendría llevar a cabo la vacunación en relación con el riesgo de morir por COVID-19 en México. “Los resultados preliminares identificaron

---

<sup>145</sup> Grupo Técnico Asesor de Vacunación COVID-19, “Priorización inicial y consecutiva para la vacunación contra SARS-CoV-2 en la población mexicana. Recomendaciones preliminares”, en *Salud Pública de México*.

que el mayor beneficio se obtiene iniciando la vacunación con trabajadores de la salud y las personas de 60 años o más con o sin comorbilidades por década de la vida descendente, además de las personas de 50 a 59 años con comorbilidades y posteriormente la población restante”.<sup>146</sup> Con respecto a dicha priorización y estrategia siguieron otras, como la importancia de la comunicación de la estrategia y la explicación de las razones por las que se utilizarían mecanismos distintos a los del Programa de Vacunación Universal generalmente utilizados, lo que se justifica por la crisis en salud pública y la vulnerabilidad de los grupos poblacionales en comento.<sup>147</sup>

Son muchos los aspectos que no se han regulado de manera general, la regulación en el tema es complicada toda vez que no se sabe el tipo de situación de emergencia a la que el país se estará enfrentando. Sin embargo, es necesario que exista un marco jurídico más claro y consistente para evitar confusiones tanto al momento de llevar a cabo las políticas necesarias como frente a la protección de los derechos de toda la población y principalmente de los grupos vulnerables. Un hallazgo de esta investigación es que no hay resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales internacionales y nacionales sobre personas mayores en situaciones de riesgo y emergencia humanitaria. Las personas juzgadas, frente a las omisiones legislativas, deberán tener en cuenta los parámetros y definiciones internacionales y nacionales de las situaciones; comprender, en su caso, los parámetros éticos y la justificación de los mecanismos de triaje, así como diversas habilidades para la comprensión de la priorización de los recursos como fue el caso de la vacunación de COVID-19.

### III. Estudio de un caso

A continuación, se presenta una serie de hechos hipotéticos con la finalidad de observar la aplicación de la normatividad anteriormente analizada a la resolución de este.

---

<sup>146</sup> *Id.*

<sup>147</sup> *Id.*

Ana N solicitó la reparación del daño ante el IMSS derivado de la responsabilidad patrimonial del estado por su actuar irregular en el caso de su esposo.

## 1. Construcciones sociales y jurídicas sobre la vejez

En el presente apartado, se retoma la idea de las personas mayores analizada anteriormente para hacer mención sobre la concepción social y jurídica de la vejez. En los últimos años, a nivel mundial ha incrementado demográficamente la existencia de personas mayores, por lo cual ha surgido la necesidad de reconocer los retos a los que se enfrenta este grupo poblacional. La sociedad ha reconocido que las personas mayores sufren de discriminación, debido a que, con el incremento de edad, encuentran limitaciones para realizar actividades cotidianas, por lo cual necesitan de cierta ayuda y esto se refleja en cierto desplazamiento en la toma de decisiones. Además, este grupo sufre de abandono, debido a que por las posibles enfermedades o deficiencias físicas que puedan traer aparejadas por su edad avanzada, sus familiares o personas cercanas se alejan de ellos. A partir de estas problemáticas reconocidas por la sociedad, es que surge la necesidad de regular y atender su vulnerabilidad, para que de manera activa el Estado intervenga y los proteja.

Por su parte, la concepción jurídica se ha construido a partir de lo desarrollado por la sociedad y del reconocimiento que se les ha dado. Sin duda, el ámbito internacional ha brindado las pautas para su regulación y reconocimiento en el ámbito doméstico. Algunos de los instrumentos internacionales que cobran mayor relevancia son: los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento y la Convención Interamericana. Los instrumentos antes mencionados coinciden en que deben existir ciertos ejes fundamentales al momento de regular y reconocer los derechos de las personas mayores, tales como independencia, cuidados especiales, participación en la sociedad, autorrealización y dignificación de su persona. Por su parte, en el ámbito doméstico, la LPAM señala como objetivo principal brindar el marco jurídico necesario, para así garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores. Además, establece las pautas para que

todas las autoridades en el ámbito de sus competencias den cabal cumplimiento con lo anterior, tales como la emisión de programas, instrumentos, política pública, entre otros.

En relación con el caso hipotético, se puede concluir que los profesionales de la salud y demás personal de trabajo ignoraban la necesidad de atender de manera prioritaria al Sr. Juan N de 86 años, debido a que este pertenece a un grupo poblacional vulnerable, al de las personas mayores. Además, se evidencia que, al dar prioridad en atender a las personas jóvenes frente al Sr. Juan N, refleja la discriminación sistemática que este grupo poblacional sufre y las razones por las cuales el Estado debe intervenir para su protección. Aun cuando existe regulación internacional y nacional sobre los derechos de las personas mayores, la población que se ubica en ese grupo desconoce cómo debe ser el trato hacia ellas, debido a la falta de promoción adecuada en materia de derechos humanos.

## 2. Integración de los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la normatividad federal y estatal; y de la jurisprudencia nacional

Para poder decidir si se cumple con los requisitos para hacer exigible al Estado su responsabilidad patrimonial por un daño que la persona no debió soportar se deberá observar si el daño es real y si se traduce en una afectación indemnizable, si el hospital o los profesionales que en él laboran fueron culpables, el nexo causal entre el resultado y estas conductas, las particularidades del caso, al tipo de conducta mostrada por el hospital y sus profesionales, y que no se encuentre en alguna de las causas de exclusión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.<sup>148</sup> Para realizar el análisis es relevante comenzar con lo indicado por la convención. Con base en lo establecido por el artículo 11 y 19 de la

---

<sup>148</sup> Congreso de la Unión, Ley de Responsabilidad Penal del Estado, art. 3.

Convención Interamericana, en el caso mencionado se debe estudiar la forma en la que se garantizó el derecho a la salud y atención médica del Sr. Juan N, las consideraciones en torno a la obtención del consentimiento respecto a las intervenciones médicas, y la capacitación del personal de salud para garantizar los derechos de las personas mayores en situaciones de emergencia. De esta manera, la persona juzgadora o quien analice la solicitud como parte de su actividad profesional deberá observar que, en el caso en comento, a pesar de la situación de emergencia, se hayan tomado las previsiones necesarias y posibles para que se obtuviera el consentimiento informado y se brindara la mejor atención en salud dadas las características del caso incluyendo que esta hubiere sido oportuna y adecuada. En lo que refiere al tipo de atención el Departamento de las Naciones Unidas sobre Asuntos Económicos y Sociales ha indicado que los estados deben tomar acciones contra las decisiones de triaje o atención médica que discernieren a las personas mayores durante la pandemia por COVID-19.<sup>149</sup> Se podría establecer un nexo causal directo entre la mala progresión de Juan N por la dilación injustificada de la atención y su resultado, si del análisis de los triajes y las pruebas se logra identificar esta resolución de los hechos. Sobre el consentimiento se deberá estudiar si este se obtuvo de manera adecuada, ya sea por parte de la persona objeto de la intervención médica, si su situación lo permitía, o de su familiar en caso de que no haya sido posible obtener la primera. La convención establece que en estas últimas situaciones se debe atender a lo mencionado por la legislación nacional, de tal forma que, con base en lo indicado por la LGS, la autorización pudo haber sido otorgada por Ana N y, si esto hubiera sido imposible, el prestador de servicios de salud debió tomar la decisión bajo la máxima de preservación de la vida y salud de la persona. En estos últimos casos el prestador de servicios de salud debió justificar, mediante informe, ante los Comités de Ética y a la autoridad judicial su decisión.<sup>150</sup> Lo anterior también aplica para pacientes en situación terminal. Asimismo, se deberá, por lo menos, intentar averiguar sobre la existencia de alguna voluntad anticipada. Sobre el consentimiento la jurisprudencia interamericana contenida en la sentencia *Poblete Vilches* menciona que el

<sup>149</sup> ONU, *Policy Brief num. 68 COVID-19 and Older Persons: A Defining Moment for an Informed, Inclusive and Targeted Response*. Disponible en: [COVID-19 and Older Persons: A Defining Moment for an Informed, Inclusive and Targeted Response \(un.org\)](https://www.un.org/development/desa/age/publications/covid-19-and-older-persons-a-defining-moment-for-an-informed-inclusive-and-targeted-response)

<sup>150</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Salud, art. 51 bis 2.

consentimiento por sustitución se da en los casos en los que los pacientes no pueden otorgarlo por ellos mismos y que en estos casos también se deben cuidar los aspectos sobre el derecho de acceso a la información de los familiares.<sup>151</sup>

En el caso de la pandemia por COVID-19 y derivado de la fecha en la que sucedieron los hechos, cuando en principio no habría saturación de los servicios, podría argumentarse que, por la alta probabilidad de contagio dentro del hospital, el personal de salud tomó la decisión de intubar a la persona para preservar su vida. A pesar de lo anterior, si la situación lo permitía el personal de salud o trabajo social podría haber buscado la autorización de Ana N. En este sentido, la institución de salud no agotó las instancias disponibles para garantizar y, al mismo tiempo, pudo no haber reconocido la capacidad de Ana N, también persona mayor, de otorgar el consentimiento subrogado en el caso de su esposo. Toda la problemática expuesta en esta situación hipotética podría haberse resuelto si existiera un protocolo de atención para atender a personas en situación de vulnerabilidad por edad frente a situaciones de emergencia sanitaria. Adicionalmente, debían existir claros protocolos clínicos para servir de guía al personal médico que tiene que tomar este tipo de decisiones.

Para mayor referencia sobre los elementos a considerar, se sugiere referirse a los apartados anteriores donde se estudia cada elemento que conforma el derecho a la salud y consentimiento en personas mayores y sus requerimientos.

### 3. Sentencias en otros tribunales del mundo

Así como la normatividad es reducida, a nivel internacional tampoco hay una muestra importante de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que versen sobre el derecho a la salud de las personas mayores. Proveniente de tribunales internacionales únicamente se puede hacer referencia al *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile* de la Corte IDH y de algunos casos de la Corte Europea de Derechos Humanos centrados en el análisis de malas condiciones hospitalarias, negligencia

---

<sup>151</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 163.

y tratamiento inadecuado como en *Volintiru v. Italy*<sup>152</sup> y *Dodov v. Bulgaria*,<sup>153</sup> así como el traslado involuntario de la persona mayor de un asilo a otro, evaluado en el caso *Watts v. the Reino Unido*.<sup>154</sup> y <sup>155</sup> En cuanto a sentencias internas de otros países, se encuentra el mayor desarrollo del tema en sentencias de *tutela* de la Corte Colombiana.<sup>156</sup>

En el ámbito internacional, la Corte IDH marcó la pauta del derecho a la salud de las personas mayores, al resolver el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*. En 2001, el señor Poblete Vilches ingresó al hospital debido a una insuficiencia renal grave. Durante este primer ingreso se le practicó una intervención, cuando el paciente se encontraba inconsciente, sin haber obtenido el consentimiento de sus familiares. El 2 de febrero de 2001 el señor Poblete Vilches fue dado de alta de manera temprana, sin mayores indicaciones. El 5 de febrero del mismo año volvió a ser hospitalizado y, al no recibir los cuidados necesarios, falleció el 7 de febrero.<sup>157</sup> En el presente estudio, resulta del todo relevante lo estudiado por la corte respecto a la violación del derecho a la salud y el consentimiento informado. El Tribunal resaltó que en muchas ocasiones las personas mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad por factores sociales y biológicos. Además, dicha vulnerabilidad conlleva una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud.<sup>158</sup>

## IV. Recomendaciones

Las personas juzgadoras deben acercarse a la resolución de las sentencias en la que intervienen personas mayores a partir de una perspectiva especializada que les permita cumplir con las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en la

---

<sup>152</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Elderly people and the European Convention on Human Rights*.

<sup>153</sup> European Court of Human Rights, *Dodov v. Bulgaria*.

<sup>154</sup> European Court of Human Rights, *Watts v. the United Kingdom*.

<sup>155</sup> Para conocer más de la protección de la Corte Europea de Derechos Humanos a las personas mayores ver Mikołajczyk, B., "The Council of Europe's Approach towards Ageism", en *International Perspectives on Aging*, *International Perspectives on Aging*, 2018, pp. 321-339.

<sup>156</sup> Cf. Corte Constitucional de Colombia, *Acción de tutela instaurada por María Griselia Sánchez Ibarra en contra del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel*.

<sup>157</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana.

<sup>158</sup> *Idem*.



materia. Este apartado ofrece una visión general de algunas consideraciones que, dentro del marco jurídico, se recomienda observar para juzgar con perspectiva de persona mayor.

## 1. En el proceso

En todas las etapas del proceso se debe garantizar el bienestar de la persona mayor, así como mecanismos que permitan escuchar sus intereses e inquietudes. Resulta fundamental que los órganos jurisdiccionales, al resolver cualquier proceso en el que intervenga una persona mayor, aplique la suplencia de la queja. Lo anterior debido a que, como ya se señaló, este grupo poblacional se encuentra en un estado de vulnerabilidad y en desventaja frente a las demás personas. En el marco de esta condición de vulnerabilidad, las personas juzgadoras deben evaluar que la estructura, diseño y procedimientos de los sistemas de salud tengan los ajustes razonables de acuerdo con las necesidades de las personas mayores. Con estos ajustes se busca facilitar el acceso oportuno y garantizar la no discriminación. De esta forma, no es suficiente que los tribunales analicen las acciones de las autoridades desde una perspectiva aislada, las violaciones al derecho a la salud deben considerarse dentro de un contexto y situación de estigmatización de la vejez.

En el mismo sentido, se recomienda la implementación de sentencias de lectura fácil que consideren las condiciones especiales de las partes. Esto con el propósito de que les sea accesible conocer sobre el dictado de resoluciones de las juezas y los jueces y, de esta forma, hacerlos partícipes en todo el procedimiento.

## 2. En las pruebas

Resulta fundamental que los órganos jurisdiccionales corroboren la forma en que fue otorgado el consentimiento al momento de realizar cualquier intervención o tratamiento a la persona mayor. Es decir, de acuerdo con lo descrito en el marco regulatorio, se recomienda que las personas juzgadoras analicen exhaustivamente que se haya otorgado el consentimiento informado de manera adecuada, ya sea por parte de la persona objeto de la intervención médica, si su situación lo

permitía, o de su familiar en caso de que no haya sido posible obtener la primera. Adicionalmente, si en el proceso se presenta como prueba la realización de un esquema de priorización o triaje, estos deben ser evaluados para determinar su idoneidad y que las dilaciones en la atención sean justificadas. Con relación a la prueba confesional de la persona mayor, se puntualiza la importancia de que las juzgadas y los juzgadores muestren empatía y expliquen de manera sencilla de qué tratará dicha prueba.

### 3. En la reparación del daño

Para determinar la reparación del daño en casos en los que intervengan personas mayores, se debe concebir a la víctima desde una perspectiva integral. Esto quiere decir que las juzgadas y los juzgadores disponen de medidas dirigidas a preservar y restaurar su honor, su derecho a la justicia y su derecho a la salud.<sup>159</sup> En consecuencia, el tribunal no solo debe hacer referencia a los daños económicos, sino que debe determinar la extensión de los daños inmateriales y psicológicos; por lo que se recomienda hacer referencia a las medidas de satisfacción y rehabilitación pertinentes. Estas medidas deben partir de la condición específica de la persona mayor y las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentre. Las personas juzgadas deben hacer un análisis integral de los distintos tipos de afectaciones, las obligaciones que las autoridades debían cumplir y las distintas vías disponibles para otorgar la reparación del daño.

## V. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, y sin ánimo de repetir la información antes expuesta sobre las personas mayores frente a su derecho a la salud, derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud y derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, es fundamental tomar en cuenta a este grupo poblacional como parte central de la discusión de los derechos humanos y en particular con respecto al derecho a la salud interpretado de

---

<sup>159</sup> Pinacho, J., *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, México, CNDH, 2019, p. 63.

manera amplia. La realización de este capítulo nos deja en claro que, aun cuando dentro de dicho grupo poblacional hay variabilidad, lo cierto es que es un grupo vulnerable cuya protección debe considerar las situaciones específicas en las que se encuentra. Si, adicionalmente, consideramos el proceso demográfico del mundo, mencionado al inicio de este trabajo, nos podemos percatar de que no solamente es la condición de vulnerabilidad la que exige que, desde la academia, la legislatura, la judicatura y la sociedad civil, nos comprometamos de manera seria a estudiar dicha transición demográfica. Analizar los distintos grupos en situación de vulnerabilidad frente al derecho a la salud es siempre un tema fundamental para lograr un país más equitativo; analizar el alcance y contenido del derecho a la salud frente a las personas mayores, además de ayudarnos a lograr un país más equitativo, nos permitirá estar preparados frente al aumento de las demandas jurídicas, económicas y sociales que irán creciendo por la propia transición demográfica.

Falta mucho camino que recorrer desde la perspectiva jurídica sobre este tema en particular; sin embargo, es imprescindible comenzar con este tipo de análisis para poder comprender la magnitud y las distintas problemáticas de lo que estamos enfrentando y enfrentaremos en los siguientes años para tener un diagnóstico de las necesidades frente al tema. En consecuencia, desarrollar materiales que puedan ser consultados por las personas juzgadoras frente a cuestionamientos concretos se vuelve necesario para reforzar estándares de protección.

## Bibliografía

### Libros

Pinacho, J., *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, CNDH, México, 2019.

### Artículos de revistas

Grupo Técnico Asesor de Vacunación COVID-19, “Priorización inicial y consecutiva para la vacunación contra SARS-CoV-2 en la población mexicana.

Recomendaciones preliminares”, en *Salud Pública de México*, vol. 63, 2021, pp. 286-307.

Hammer, C.C., Brainard, J., Hunter, P.R., “Risk factors and risk factor cascades for communicable disease outbreaks in complex humanitarian emergencies: a qualitative systematic review”, en *BMJ Global Health*, núm. 3, 2017.

Jacqueline L. Angel, William Vega, Mariana López-Ortega, MPP, “Aging in Mexico: Population Trends and Emerging Issues”, en *The Gerontologist*, vol. 57, Issue 2, 1 de abril de 2017, pp. 153—162.

Persad, Govind C., “A Conceptual Framework for Clearer Ethical Discussions About COVID-19 Response”, en *The American Journal of Bioethics*, 2020, 20:7, pp. 98-101, DOI: 10.1080/15265161.2020.1779400.

Soster, C.B., Anschau, F., Rodrigues, N.H., Silva, L.G.A., Klafke, A., “Advanced triage protocols in the emergency service: A systematic review and meta-analysis”, en *Revista Latino-Americana Enfermagem*. 2022;30:e3511.

## Legislación

Asamblea de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

\_\_\_\_\_, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estados Unidos, Nueva York, 1966.

\_\_\_\_\_, Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, 1991.

Asamblea Médica Mundial, Declaración de Helsinki, Finlandia, Helsinki, 2017.

\_\_\_\_\_, Reglamento Sanitario Internacional, 2005.

Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, *Policy brief: Older Persons in Emergency Situations*, núm. 25, noviembre de 2020.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *COVID-19: Recomendaciones generales para la atención a personas mayores desde una perspectiva de derechos humanos*, marzo de 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020*, 2020

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), Suiza, Ginebra, 2000.

\_\_\_\_\_, Observación General Núm. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Parte (pár. 1 del art. 2 del Pacto), Suiza, Ginebra, 1990.

\_\_\_\_\_, Observación General Núm. 6, Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, Suiza, Ginebra, 1995.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General núm. 29, Estados de emergencia (artículo 4), 2001.

Congreso de la Unión, Código Civil Federal, México, 1928.

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Congreso de la Unión, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, México, 2002.

Congreso de la Unión, Ley General de Salud, México, 1984.

Consejo de Salubridad General, *Guía Bioética para Asignación de Recursos Limitados de Medicina Crítica en Situación de Emergencia*, México, 2020.

Corte IDH, *Caso IV. vs. Bolivia*, sentencia 20 de noviembre de 2016, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

\_\_\_\_\_, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, sentencia de 8 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Folleto informativo núm. 31 El derecho a la salud, Suiza, Ginebra, junio de 2008.

\_\_\_\_\_, *Las medidas de emergencia y el COVID-19: Orientaciones*, abril de 2020.

Oficina Regional para Europa de la OMS, *Declaración de Ámsterdam sobre los derechos de los pacientes*, ICP/HLE 121, Países Bajos, Ámsterdam, 1994.

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, Costa Rica, San José, 1969.

\_\_\_\_\_, Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, Estados Unidos, Washington D.C., 2015.

Organización Mundial de la Salud, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Estados Unidos, Nueva York, 1946.

Presidencia de la República, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, México, 1986.

\_\_\_\_\_, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación en salud, México, 1987.

Puras, D., *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/64/272, Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2020.

Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, México, 2012.

Tesis [A.]: (V Región) 2o.13 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, p. 2219.

Tesis [A.]: (VIII Región) 2o.16 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, p. 2660.

Tesis [A.]: 1a. CCXXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, p. 478. Registro Digital: 2012509.

Tesis [A.]: 1a. XLIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, p. 478. Registro Digital: 2001271.

Tesis [A.]: 1ª. XV/2021 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, p. 1224.

Tesis [A.]: 2ª. CVIII/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, p. 1192.

Tesis [J.]: 1ª./J. 8/2019 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 486.

## Otros

CONAPRED, *Personas mayores*, Disponible en «[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&rid=52&rid\\_opcion=39&op=39](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&rid=52&rid_opcion=39&op=39)».

Martínez, N., *UNAM se deslinda de guía de tratos preferenciales en enfermos de COVID-19*, Disponible en «<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/>».

sociedad/unam-se-deslinda-de-guia-de-tratos-preferenciales-en-enfermos-de-covid-19-5102071.html».

ONU, *Policy Brief: The Impact of COVID-19 on older persons*, mayo 2020. Disponible en «<https://unsdg.un.org/sites/default/files/2020-05/Policy-Brief-The-Impact-of-COVID-19-on-Older-Persons.pdf>».

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *World Population Prospects 2019: Highlights June 2019*, junio de 2019.



## Anexo I: Normativa Internacional

Tratados Internacionales	Salud	Consentimiento	Emergencia
Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores	✓	✓	✗
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	✗	✓	✓
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	✓	✗	✗
Observación General núm. 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud	✓	✗	✗
Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento	✓	✓	✗
Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002)	✓	✗	✗
Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad	✓	✗	✗
Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (2011)	✓	✓	✗
Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores: 08/12/95 CESCR Observación general núm. 6	✓	✗	✗
Derecho a la Salud Folleto Informativo núm. 31 OMS	✓	✓	✗

A/64/272. Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (2009)	✓	✓	✗
Report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health (2017)	✗	✓	✗
Resolución 1/2020 CIDH	✓	✓	✓
Las medidas de emergencia y el COVID-19: orientaciones	✓	✗	✓
Observación General núm. 29 Estados de emergencia (artículo 4)	✓	✗	✓
Personas adultas mayores en situaciones de emergencia	✓	✗	✓

## Anexo II: Normativa Federal

Regulación	Salud	Consentimiento	Emergencia
Ley General de Salud	✓	✓	✓
Ley de Personas Adultas Mayores	✓	✗	✗
Código Civil Federal	✗	✓ (Consentimiento en General)	✗

## Anexo III: Normativa Estatal

Estado		Análisis por Entidad Federativa									
		Ley de Personas Adultas Mayores			Código Civil			Leyes Estatales de Salud			
		Salud	Consentimiento	Emergencia	Consentimiento	Consentimiento Adulto Mayor	Consentimiento	Adulto Mayor	Emergencia		
1	Aguascalientes	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓
2	Baja California	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
3	Baja California Sur	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
4	Campeche	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
5	Chiapas	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
6	Chihuahua	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
7	Ciudad de México	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓
8	Coahuila	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
9	Colima	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
10	Durango	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
11	Estado de México	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
12	Guanajuato	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓
13	Guerrero	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓

14	Hidalgo	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
15	Jalisco	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
16	Michoacán	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✓
17	Morelos	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
18	Nayarit	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
19	Nuevo León	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
20	Oaxaca	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
21	Puebla	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
22	Querétaro	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
23	Quintana Roo	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
24	San Luis Potosí	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
25	Sinaloa	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
26	Sonora	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
27	Tabasco	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
28	Tamaulipas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓
29	Tlaxcala	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓
30	Veracruz	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓
31	Yucatán	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗
32	Zacatecas	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗

# Los derechos de accesibilidad y movilidad de las personas mayores

Jorge Sebastián Martínez García\*

\* Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**Los derechos de accesibilidad y movilidad de las personas mayores.** I. Introducción. II. Contenidos de los derechos. III. Normativa universal, regional e interna relacionada con los derechos. IV. Sentencias internas y de otros tribunales del mundo. V. Recomendaciones.

## I. Introducción

El derecho y su dinamismo no puede, en ninguna circunstancia, detenerse, por lo que debe ir a la par de las exigencias del propio curso y desenvolvimiento de la humanidad, pues su principal objetivo es dar seguridad y certeza jurídicas.

Los nuevos retos que enfrentan los países ante el inminente envejecimiento de su población requieren estar preparados política, económica, social y culturalmente.

De manera paradójica, los avances de la ciencia y de la medicina elevaron los índices de salud y la calidad de vida de las personas, lo que trajo como consecuencia la aparición de la longevidad, al mismo tiempo la necesidad de adaptación de los espacios físicos de la arquitectura, la urbanidad y el transporte, por ser parte de las tres formas básicas de realizar la actividad humana (movilidad, comunicación y comprensión); lo que no puede quedar al margen del derecho, como regulador, protector y garante de la accesibilidad y movilidad de las personas mayores.

Se trata de que, en suma, como ocurre con otros grupos de personas vulnerables, desde la perspectiva del respeto irrestricto de su dignidad, gocen de los derechos que ofrecen los marcos jurídicos, en igualdad de condiciones y oportunidades, con autonomía e independencia, en forma justa, democrática y humana.

Este manual debe ser una herramienta orientadora para las operadoras y los operadores jurídicos cuando resuelvan asuntos en los que directa o indirectamente se involucre una persona mayor, es decir, para juzgar con “perspectiva de persona mayor” que, entre otras cosas, significa tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarlo en igualdad de circunstancias.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, al hablar de la adopción de medidas para incluir e integrar a las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, sostuvo que “las juezas y los jueces de nuestro país tienen una responsabilidad fundamental a su cargo: nivelar el terreno y garantizar su plena integración mediante la defensa de sus derechos fundamentales”.<sup>1</sup>

En los siguientes apartados se atenderán los conceptos sobre la accesibilidad y la movilidad como derechos de las personas mayores, además de dar cuenta con la evolución normativa internacional y el marco jurídico interno que los regula; se comentarán algunas sentencias que han abordado en forma indirecta el tema específico (accesibilidad y movilidad), para concluir con ejemplos de casos hipotéticos que, aun cuando sencillos, puedan ser detonantes de análisis para el juzgador o la juzgadora, que les permita reflexionar acerca del tema, en aras de una protección efectiva de tales derechos.

## II. Contenido de los derechos

### 1. Derecho a la movilidad

En principio, la “movilidad” significa que se tiene la calidad de ser “movible” y por tal, como adjetivo, algo que por sí mismo puede moverse o es capaz de recibir

---

<sup>1</sup> SCJN, *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, p. XV.



movimiento por impulso ajeno,<sup>2</sup> es decir, desplazarse de un lugar a otro que, llevado al terreno de los seres humanos, le es intrínseco, pues así surgió la vida nómada desde tiempos inmemorables.

La movilidad es el derecho humano que en una de sus vertientes se traduce en la aptitud que tiene toda persona para transitar de un lugar a otro en forma libre. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) se refiere a ella como “La movilización de personas de un lugar a otro en ejercicio de su derecho a la libre circulación”.<sup>3</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), este derecho asociado al de libre tránsito está establecido en su artículo 11,<sup>4</sup> el cual establece que toda persona tiene derecho para entrar y salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Uno de los primeros esfuerzos para definir el “derecho a la movilidad” lo ha desarrollado Fridole Ballén Duque, quien estima que la movilidad puede conceptualizarse como el derecho al “libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura, cuya satisfacción permite que las personas alcancen diversidad de objetivos que dan valía a la vida”.<sup>5</sup>

Al hablar de la movilidad de las personas cobra especial atención su relación con el “derecho a la ciudad”, cuyo reconocimiento se localiza en la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad que, si bien no tiene vinculación jurídica formal, constituye un documento que pone en la mesa de discusión estos derechos. De esta carta destaca el artículo XIII “Derecho al Transporte Público y la Movilidad Urbana”:

---

<sup>2</sup> Real Academia Española, *movible*, disponible en «<https://dle.rae.es/movible?m=form>».

<sup>3</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *¿Qué es la Movilidad humana?*, disponible en «<https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/35-Que-es-la-Movilidad-humana>».

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo I, *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, art. 11.

<sup>5</sup> Ballén Duque, F., “Derecho a la movilidad. La experiencia de Bogotá D. C.”, en *Informe Especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal*, p. 30.

### Artículo XIII. Derecho al transporte público y la movilidad urbana

1. Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).
2. Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.
3. Las ciudades deben promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.<sup>6</sup>

Este documento emana de organizaciones civiles, como el Foro Social de las Américas, Quito, julio de 2004; Foro Mundial Urbano, Barcelona, octubre de 2004; Foro Social Mundial, Porto Alegre, enero de 2005; Revisión Previa a Barcelona, septiembre de 2005.

Como consecuencia, en 2011, en la Ciudad de México se elaboró la “Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad” y que define de la siguiente manera:

#### 1.1 Definición del Derecho a la Ciudad.

El Derecho a la Ciudad es el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y

---

<sup>6</sup> Foro Social de las Américas *et al.*, “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad”, en *Revista Paz y Conflictos*, pp. 184-196.

prácticas culturales, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.<sup>7</sup>

En la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, firmada en Monterrey, Nuevo León, por grupos y asociaciones civiles, se reconoce expresamente el derecho a la movilidad en su artículo 7, punto 10:

El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la 21 ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas.<sup>8</sup>

Que aun cuando tampoco es obligatoria a esta Declaración, permite dar contenido a este derecho a la movilidad, que en sí se puede definir como:

El derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

A su vez, por sistema integral de movilidad deberá entenderse el conjunto de factores técnico-industriales, normativos, institucionales y de infraestructura (públicos y privados), integrados e interconectados, que hacen posible la realización de movimiento en un territorio.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Comité Promotor de la Carta por el Derecho a la Ciudad de México *et al.*, *Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad*, p. 15.

<sup>8</sup> Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, pp. 20-21.

<sup>9</sup> Amar, G., "Homo Habilis. La nueva era de la movilidad", en *Informe Especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal*, p. 34.

## 2. Derecho a la accesibilidad

El vocablo “accesibilidad” de acuerdo con la Asociación Latinoamericana de Sociología<sup>10</sup> proviene de la diversa de “acceso”, que significa la acción de llegar y acercarse, o bien entrada o paso.

Este término aplicado al uso del espacio o de objetos y tecnologías, y especialmente relacionado con ciertos colectivos de la población con diversidad funcional, “la palabra adquiere un matiz menos neutro, más expresivo de los beneficios que se derivan de la interacción con el entorno o con otras personas”.<sup>11</sup>

La idea europea de accesibilidad se centra más en el entorno construido; es “la condición que posibilita el llegar, entrar, salir y utilizar las cosas, las tiendas, los teatros, los parques y los lugares de trabajo. La accesibilidad permite a las personas participar en las actividades sociales y económicas para las que se ha concebido el entorno construido”.<sup>12</sup>

Sin embargo, esta palabra también es utilizada para definir el grado con el que las personas logran acceder a los entornos, a los productos y a los servicios, lo cual les permite relacionarse en las tres formas básicas de la actividad humana: movilidad, comunicación y comprensión.<sup>13</sup>

La accesibilidad y el derecho a ella, atentas sus implicaciones, “van dirigidos a grupos de población como las personas con discapacidad, las mujeres, las personas indígenas, las personas adultas mayores, las y los niños, solo por destacar algunos”,<sup>14</sup> claro tomando en cuenta sus condiciones particulares y específicas

---

<sup>10</sup> Asociación Latinoamericana de Sociología, *Construyendo caminos hacia la accesibilidad para las personas con discapacidad sensorial y física*. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/journal/5886/588662103008/html>».

<sup>11</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Libro Verde de la Accesibilidad en España, s/a*.

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> Observatorio Latinoamericano de accesibilidad, *¿Qué es accesibilidad?* Disponible en «<https://olaac.org/sobre-el-observatorio/que-es-accesibilidad/>».

<sup>14</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Colección legislar sin discriminación. Accesibilidad (Tomo VIII)*, p. 47.

que obligan a distinguir “ciertos estándares para el acceso a determinados bienes y servicios, así como para el ejercicio de sus derechos en condiciones óptimas de accesibilidad”.<sup>15</sup>

Precisamente, a partir de uno de estos grupos vulnerables, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad —CNUDPD— destaca la importancia de la accesibilidad, en los siguientes términos:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.<sup>16</sup>

Y es que el fin último de la accesibilidad “es garantizar el ejercicio de los derechos y la participación social de todas las personas, pues toma como punto de partida la diversidad humana”.<sup>17</sup>

En contrapartida, la “inaccesibilidad” quiere decir la existencia de barreras en los diversos entornos, bienes, productos, servicios y ejercicio de los derechos, que impiden que sean empleados, usados o ejercidos por estas personas en condiciones

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, pp. 19-20.

<sup>17</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, pp. 72-73.

de igualdad a las del resto de la población, “con un impacto de inclusión y participación social, así como en su derecho a vivir en forma independiente”,<sup>18</sup> incluso se traduce en una forma de discriminación indirecta,<sup>19</sup> ya que la construcción o el diseño de entornos, productos o servicios, en apariencia neutros (para todos los grupos humanos) constituye en realidad una desventaja para ciertas personas con ciertas diversidades funcionales, lo que atenta contra la igualdad de oportunidades.<sup>20</sup>

Un ejemplo de falta de accesibilidad que se traduce en discriminación indirecta<sup>21</sup> sería el hecho de que un edificio que brinde servicio público (salud) tenga como entrada únicamente una gran escalinata que, si bien no están restringidos para nadie su acceso ni la prestación de los servicios que se ofrece en su interior, sin embargo, en forma indirecta sí está negando el acceso para algunas personas, como aquellas con alguna discapacidad motriz, mujeres embarazadas o personas mayores, ya que entrar representa una barrera, que se eliminaría si hubiese rampas o elevadores, que permitieran la libre circulación de cualquier persona.

Por tanto, la omisión en el diseño de ese edificio sin advertir la diversidad humana materializa un acto de discriminación indirecta contra las personas en general que no se ajustan al mismo, “vulnerando su derecho a la igualdad y no discriminación, de accesibilidad, de libertad de movimiento, así como impidiendo que se beneficien del servicio de que se trate”.<sup>22</sup>

Por fortuna, la visualización de ejemplos como el anterior ha dado lugar a que en distintos países se hayan expedido reglas sobre accesibilidad en espacios públicos, edificaciones, áreas de servicio, servicios sanitarios y diseños universales (para

---

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> “Son tratamientos aparentemente neutros que derivan de una disposición, ley, política pública, criterio o práctica, pero en los hechos tienen como efecto o resultado la vulneración de derechos y libertades de una persona o determinado grupo de personas a las que se le aplican debido a la desigualdad situación fáctica en la que aquella o estas se encuentran, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima” (Definición propia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación), *idem.*

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Ejemplo explicado en *idem*, pp. 73 y 74.

<sup>22</sup> *Ibidem.*

todos), pues basta por mencionar algunos de ellos, como el “Manual para un entorno accesible”, expedido por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, cuya primera edición data de 1987 y la última de 2005; “La accesibilidad del Transporte en autobús: diagnóstico y soluciones”, de Pilar Vega Pintado, dentro de sus propuestas está la mejora en la accesibilidad de las personas con discapacidad en esa Nación;<sup>23</sup> el “Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad de la Ciudad de México” de 2016 que, si bien no está dirigido en especial a las personas mayores, sí contiene reglas que son aplicables para el caso de discapacidades físicas o motoras, que produce naturalmente la vejez y toma en cuenta la transversalización de los derechos de todos los grupos vulnerables.

Por su parte, la Universidad Católica Argentina realizó un documento que denominó “El espacio Urbano y las personas mayores. Accesibilidad al barrio y al transporte público, usos sociales y recreativos del entorno barrial y calidad de la infraestructura urbana”,<sup>24</sup> a partir del concepto de ciudades amigables, que surgió en el XVIII Congreso Mundial de Gerontología, en Río de Janeiro, en 2005, que dio pie al proyecto de “Ciudades Amigables con la Edad”.

De manera semejante el Gobierno de España elaboró la normatividad que llamó “Ciudades Amigables con la Edad, Accesibles e Inteligentes”. De este estudio cobra especial relevancia lo que se precisa cuando responde a la pregunta ¿Qué es una ciudad accesible?<sup>25</sup>

### 1.3 ¿Qué es una ciudad accesible?

Es aquella en la que los derechos de las personas con discapacidad y personas mayores se aseguran y respetan. En ella no hay discriminación, ni barreras, y sus diseños permiten a todas las personas, independientemente de sus características y situaciones, manejarse e interactuar con seguridad, dignidad y autonomía.

<sup>23</sup> Vega Pintado, P., *La accesibilidad en el Transporte de autobús. Diagnóstico y soluciones, passim*.

<sup>24</sup> Se trata de un documento de investigación por parte del observatorio de la deuda social Argentina, a cargo de Enrique Amadasí y María Rosa Cicciari, bajo el auspicio de la Universidad Católica de Argentina.

<sup>25</sup> Rodríguez- Porreo, C. *et al.*, *Ciudades amigables con la edad, accesibles e inteligentes*, p. 8.

Implica una gestión sostenible y proactiva de la accesibilidad universal, resaltando la importancia del carácter inclusivo de las ciudades, y la obligatoriedad de vincular las premisas del diseño universal en la manera como se proyecta y se materializa la ciudad, incluyendo sus entornos físicos y digitales, la comunicación y la comprensión del entorno.

Asimismo, la Universidad Católica de Colombia cuenta con un estudio acerca del Diseño de Arquitectura Accesible para el Adulto Mayor: “Centro Activo de Día para Adultos Mayores”,<sup>26</sup> cuya investigación tuvo el enfoque de la arquitectura de la comunidad UOZ de Usaquén, e hizo énfasis en los espacios abiertos y jardines en los que eventualmente acceden estos grupos de personas.

A todos estos importantes esfuerzos se sumó el Estado de Nuevo León, México, con el “Programa Estatal Gerontológico 2019-2025”, considerando que en 2050 el envejecimiento demográfico de la población mexicana será de 22.5%.<sup>27</sup>

Desde 2010, en Argentina se emitieron las normas denominadas “Accesibilidad para los Adultos Mayores”,<sup>28</sup> destaca el hábitat de la persona mayor en ese país y las barreras físicas, arquitectónicas, urbanísticas y de entornos.

### A. Barreras

No se puede comprender la accesibilidad sin entender su antítesis, que son sus obstáculos, sus barreras, por eso es pertinente realizar las siguientes acotaciones.

Esas barreras están representadas por los obstáculos que las personas mayores tienen que enfrentar en los distintos escenarios en que se desenvuelven, que les

---

<sup>26</sup> V. Universidad Católica de Colombia, Diseño de Arquitectura Accesible para el Adulto Mayor “Centro Activo de Día para Adultos Mayores”. Disponible en «<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24927/1/Articulo-Centro%20Activo%20de%20D%C3%ADa%20Para%20Adultos%20Mayores%20%284%29.pdf>».

<sup>27</sup> Gobierno de Nuevo León/Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM): Programa Estatal Gerontológico 2019-2025.

<sup>28</sup> Ministerio de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores, *Accesibilidad al medio físico para los adultos mayores*, *passim*.



impiden o limitan su movilidad, su circulación, el estar informadas, poder comunicarse y entender el contexto, en ejercicio óptimo de sus derechos de igualdad.

En otras palabras, las barreras pueden afectar el desarrollo de actividades tan básicas como acudir a la escuela, al trabajo, a las revisiones médicas, gozar de espectáculos culturales, recorrer un parque, ir de compras, entre otras, lo que limita derechos correlativos vinculados a esas acciones, como son el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, al esparcimiento o a la vida cultural por mencionar solo algunos.<sup>29</sup>

Dentro de las barreras que impiden el pleno desarrollo y desenvolvimiento de los derechos de las personas mayores son las siguientes:

#### a. Barreras del medio físico

En sí, abarcan tres ámbitos: la arquitectura, el espacio urbano y el transporte; entorpecen el desplazamiento y la movilidad de las personas (mayores) en las edificaciones, la vía pública (parques, plazas, jardines, etcétera) o en el transporte. Obstaculizan el uso de bienes, productos o servicios en igualdad de condiciones a las del resto de las personas.<sup>30</sup>

#### b. Barreras comunicacionales y de información

Se ven limitadas en su capacidad de transmitir, recibir o comprender información en lenguaje oral o escrito, a través de la televisión, radio, internet, revistas, periódicos y libros.<sup>31</sup>

#### c. Barreras actitudinales

Se traducen en las conductas de familiares o de terceras personas que pueden generar discriminación hacia las personas (mayores), ocasionadas por estigmas,

---

<sup>29</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, pp. 74-75.

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 76.

prejuicios y estereotipos en torno a ellas, lo que limita o vulnera su participación e inclusión en la sociedad.<sup>32</sup>

### B. Cadena de accesibilidad

Cadena de accesibilidad significa, en esencia, que las actividades de una persona están coordinadas y de alguna forma eslabonadas, lo cual garantiza la accesibilidad de las mismas, y lo que se debe evitar es que se rompa alguna de estas acciones cotidianas que frene el resto de las actividades, inhabilitando el resultado en su conjunto.<sup>33</sup>

A propósito de lo anterior, el Comité de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad —CDPD—, en su Observación General Núm. 2 (aplicable por semejanza a las personas mayores), determinó que este reconocimiento debe contribuir a la creación de una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona de un espacio a otro, y también dentro de un espacio en particular, sin barrera alguna. Las personas con discapacidad y los demás usuarios deben poder desplazarse por calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y la comunicación y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos, recurriendo a ayudas técnicas de asistencia humana y animal en caso necesario.<sup>34</sup>

### C. Accesibilidad Jurídica

Desde la perspectiva del derecho, la accesibilidad tiene tres puntos de vista:<sup>35</sup>

- *Accesibilidad como contenido esencial de los derechos.* También conocida como accesibilidad universal, significa que un derecho debe ser ejer-

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>34</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Observación General Núm. 2, *Accesibilidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Disponible en «<http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>».

<sup>35</sup> V. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *op. cit.*, pp. 80-84.

cido por todas las personas que estén en su supuesto, pues de nada serviría gozar de un derecho si no puede ser ejercido por todas las personas sin importar condición.

- *Accesibilidad como contenido del derecho a no ser discriminado y vía para garantizar igualdad de oportunidades.* La garantía de igualdad de oportunidades, como contrapartida de la discriminación, se torna indispensable para asegurar las diferencias; de manera tal que la accesibilidad se convierte en pieza fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas, “tomando en cuenta las diferencias o necesidades humanas, garantizando así no solo una igualdad formal, sino también una igualdad real o material”.<sup>36</sup>
- *Accesibilidad como derecho.* En esta dimensión, la accesibilidad se constituye en un derecho, reconocido y dotado de contenido por una fuente, que puede ser la Constitución, un tratado o una legislación, que resulta exigible en caso de su transgresión o incumplimiento.<sup>37</sup>

### 3. Derecho a la accesibilidad y movilidad de las personas mayores

El ámbito de la movilidad relacionado con la accesibilidad para que las personas (todas) puedan desplazarse de un lado a otro sin requerir de auxilio de terceras personas nuevamente se divide en tres rubros: urbanístico, edificaciones y transportes (marítimo, terrestre y aéreo).<sup>38</sup>

El primero tiene que ver con el diseño de las ciudades y lugares públicos (plazas, parques, etc.), calles; el segundo con las características de las casas y edificios que se deben construir de manera incluyente, en forma universal, que permitan el

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>37</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, “Derecho Subjetivo”, en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, D-H*, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>38</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Colección legislar sin discriminación. Accesibilidad (Tomo VIII)*, *op. cit.*, pp. 94 y 198.

acceso a todas las personas, considerando claro, también, a las personas mayores; y el último con los medios locutores para trasladarse en forma óptima, segura y teniendo en cuenta sus específicas características derivadas de su calidad de personas mayores.

Estos derechos de accesibilidad y vialidad están íntimamente relacionados con el “envejecimiento activo y saludable” (definido en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores), como el proceso a través del cual se “optimizan oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales y cívicas”.<sup>39</sup>

La Universidad de Aguascalientes llevó a cabo una investigación que concluyó en una obra que tituló *Personas mayores y espacios Públicos*, que definió al espacio público como la forma urbana de las ciudades vivas, en constante evolución, que se debe adaptar a las necesidades de sus habitantes. “Una de las características más relevantes del Siglo XX fue la conquista de la longevidad: se consiguió dar más años a la vida y ahora nos encontramos en un proceso de dar más vida a los años [...]”.<sup>40</sup>

La ciudad es una construcción social. Se le considera una de las posesiones que se comparten socialmente, como el país y la historia. Vivir la ciudad implica la inserción en el barrio y, en este marco, la accesibilidad es el factor clave para el disfrute del entorno. De aquí la trascendencia que tiene para los adultos mayores poder desplazarse sin ayuda en entornos seguros.<sup>41</sup>

Cabe recordar que tanto la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM) en su artículo 3, fracción I, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), prevén que la persona mayor es aquella que tiene 60 años de edad, y más, aunque esta úl-

<sup>39</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

<sup>40</sup> Narváez Montoya, Ó., *Personas Mayores y Espacios Públicos. El Caso de la Ciudad de Aguascalientes*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2017, p. 33.

<sup>41</sup> *Idem*.

tima aclara: “salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los 65 años” (artículo 2o. de la Convención).

El envejecimiento y la movilidad de la persona mayor, en estos años, ha cobrado mayor visibilidad como factor de bienestar.

En la literatura que existe sobre el tema,<sup>42</sup> el concepto de envejecimiento activo se encuentra en íntima relación con el diverso concepto de movilidad; se asume que, si bien al envejecer las personas tienden a reducir su movilidad, esta sigue siendo un factor condicionante de la calidad de vida de las personas mayores.<sup>43</sup>

En suma, por movilidad accesible ha de entenderse como la habilidad de elegir dónde, cuándo y en cuáles actividades participar fuera (y dentro) del domicilio, al ser el ambiente construido, las relaciones sociales y las normas culturales las que condicionan esa movilidad,<sup>44</sup> la que está relacionada con la facilidad con que cada persona puede superar la distancia entre dos lugares y al número de opciones que tiene para acceder a lugares y actividades.<sup>45</sup>

La correlación entre envejecer y convivir en todos los ámbitos por parte de la persona mayor permite entender que este acceso al entorno y servicios está

---

<sup>42</sup> Al respecto, Alessandra Olivi, Giulietta Fadda y Vania Reyes, de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Valparaíso, Chile, en un estudio que en forma conjunta realizaron, de título: “Movilidad urbana y calidad de vida de las personas mayores en una ciudad vertical. El caso de Valparaíso, Chile”, publicado electrónicamente en la *Revista Márgenes*, núm.19, vol. 13, diciembre de 2016, Facultad de Arquitectura, Universidad de Valparaíso. Disponible en «<https://revistas.uv.cl/index.php/margenes/article/view/1033>».

Se remiten a las siguientes obras:

DOI, K., KII. M. y Nakanishi, H., “An integrated evaluation method of accessibility, quality of life, and social interaction”, en *Environment and Planning and Design* 35(6), 2008, pp. 1098-1116.

Miralles-Guasch, C. y Cebollada, Á., 2003.

Nordbakke, S., “Capabilities for mobility among urban older women: barriers, strategies and options”, en *Journal of Transport Geography* 26, 2013, pp. 166-17.

Nordbakke, S. y Schwanen, T., “Wellbeing and mobility: a theoretical framework and literature review focusing on older people”, *Mobilities* 9(1), 2014, pp. 104-129.

Schwanen, T. y Páez, A., “The mobility of older people—an introduction”, en *Journal of Transport Geography* 18, 2010, pp. 591-595.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>44</sup> *Idem*.

<sup>45</sup> *Idem*.

condicionado por las cualidades físicas, por los espacios y demás factores de interacción humana.

Así, por ejemplo, desde el punto de vista de la gerontología, en cuanto a la urbanización o transportación, en sus procesos de diseño o adaptación, ha de tenerse presente que, debido al factor de la edad, la persona mayor puede presentar algunas discapacidades, como pueden ser de motricidad, visuales, auditivas, en la emisión de palabras, de alergia, de coordinación y equilibrio, cardiorrespiratorios, cerebrovasculares, entre otros, pues a partir de tales padecimientos se deben acondicionar o adaptar los espacios, áreas o servicios.

Cuando el problema se presenta en la motricidad (desde una marcha lenta y claudicante hasta la utilización de ayudas técnicas como: bastones, muletas, trípodes, andadores o silla de ruedas), es allí donde se ve más comprometido el espacio y cobran mayor importancia las pautas de planificación, diseño y adaptaciones.

Si en cambio el problema que se presenta es de tipo sensorial (problemas visuales, auditivos, de emisión de la palabra, etc.) el diseño y/o las adaptaciones del entorno no tendrán que tener tanto hincapié en las dimensiones y desniveles a salvar, sino en las adaptaciones de tipo compensatorias.

En el caso de deficiencias visuales, los problemas se presentan en la orientación y en la navegación, dificultades para la lectura de carteles de referencia a distancia y de tamaño, diseño y colores de letras no apropiadas.

Si la persona anciana [sic] posee una deficiencia de tipo auditivo, se va a ver afectada por el entorno sin mostrar ningún signo externo que lo caracterice, pero es necesario que las señales auditivas sean claramente audibles y además deben proporcionar información suplementaria en forma visual.

En el caso particular que la persona anciana [sic] presente problemas en la coordinación y en el equilibrio, las medidas se reducen a tomar recaudos que eviten los riesgos y las consecuencias de las caídas.

La actividad manual se encuentra muy comprometida en los ancianos [sic] por enfermedades de origen reumático y artritis que se localizan en las manos, origi-

nando deformaciones y restricciones en la motricidad fina. Encontrando barreras e inconvenientes a nivel urbano en el uso de teléfonos, realizar acciones de agarrar, empujar, sostener, en el manejo de picaportes, etc. [Urroz, 2002].<sup>46</sup>

Y es que el fenómeno del envejecimiento de la población humana está trayendo consigo muchos cambios a nivel social, económico, cultural, con especial énfasis en su estatus jurídico. Se trata de un proceso de adaptación condicionado, por un lado, a las limitaciones funcionales (físicas y psicológicas) de las personas mayores para enfrentar las presiones de origen natural y social en el contexto humano<sup>47</sup> y, por otro, el medio ambiente y entorno que no puede dejarse de lado como factor de su adecuada y óptima movilidad.

La sociedad, inclusive la cultura, también ha condicionado la visualización de la persona mayor, en lo que se ha llamado “La Revolución Gris”,<sup>48</sup> porque en el siglo XXI la familia tradicional patriarcal ha perdido terreno, que lo orilló a empoderarse de la marginación que sufre como consecuencia del cambio en el modelo de la sociedad, para de este modo integrarse a la sociedad,<sup>49</sup> pues finalmente es una buena estrategia de adaptación ante los nuevos tiempos de cambio.

### III. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos

#### 1. Normatividad universal, regional

##### A. Preámbulo

En la Declaración Universal de Derechos Humanos solamente se prevé en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a circular libremente; en tanto que

<sup>46</sup> Urroz, A., “Accesibilidad urbana y tercera edad”, en *Mundo Urbano*, Universidad Nacional de Quilmes, núm. 18, sección 2, 2004. Disponible en «<http://www.mundourbano.unq.edu.ar/index.php/ano-2002/54-numero-18/77-2-accesibilidad-urbana-y-tercera-edad>».

<sup>47</sup> García Valdez, M. T. *et al.*, “Envejecimiento y estrategias de adaptación a los entornos urbanos desde la gerontología ambiental”, en *Estudios demográficos y Urbanos*, 2019, p. 114.

<sup>48</sup> V. Pérez Duarte Fernández, Alejandro *et al.*, “Repensando al poder gris”, en *Clavigero Comunidades de saberes*, núm. 15, febrero-abril de 2020.

<sup>49</sup> *Idem*.

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no se establece expresamente el derecho de accesibilidad y movilidad, ni en lo general ni en lo específico al tratarse de la persona mayor, hasta que se aprobó en 2015 la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la que en apartados más adelante se mencionarán las previsiones al respecto.

No obstante, casi en paralelo, diversos organismos del orden mundial advirtieron la necesidad de tutelar y garantizar los derechos de las personas mayores, como enseguida se detalla a través de acuerdos, planes y estrategias de acción.

### *B. Cronología de las políticas aprobadas internacionalmente en relación con las personas mayores*

Destacan diez documentos:

- Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento (1982).
- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991).
- Proclamación sobre el Envejecimiento (1992).
- Observación General Núm. 6 del Comité de la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995).
- Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002).
- Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).
- Declaración de Brasilia (2007).
- Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores, incluido el Envejecimiento Activo y Saludable (2009).
- Declaración de Compromiso de Puerto España (2009).



- Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012).

#### a. Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento (1982)<sup>50</sup>

En el punto 65 se estableció que las personas mayores enfrentan una cantidad de problemas planteados por la circulación de los vehículos y medios de transporte. Los peatones que sean personas mayores, en especial, deben enfrentar peligros reales o imaginarios que limitan su movilidad y su deseo de participar en la vida de la comunidad.

Añade que las condiciones en las que se realiza la circulación deben adaptarse a las personas mayores y no a la inversa. Las medidas que se adopten y los arreglos que se efectúen deben consistir especialmente en enseñar al público a respetar las normas de circulación, en establecer limitaciones de velocidad, particularmente en los “establecimientos” humanos, en garantizar especialmente la seguridad en las carreteras en el ambiente de la vivienda y en las zonas residenciales, así como en los medios de transporte. Por tal motivo, se propusieron algunas recomendaciones para el plan de acción, como se observa:

Recomendación 20. La legislación y la planificación en materia de desarrollo y reconstrucción urbanas deberán prestar especial atención a los problemas de las personas de edad contribuyendo a su integración social.

Recomendación 22. Debe prestarse especial atención a los problemas ambientales y al diseño de un entorno para la vida en el cual se tenga en cuenta la capacidad funcional de los ancianos [sic] y se facilite la movilidad y la comunicación mediante el suministro de medios de transporte adecuados. El medio en que viven las personas de edad debe concebirse, con el apoyo de los gobiernos, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales, de forma que puedan seguir viviendo, si así lo desean, en un ambiente que les resulte familiar, y en el

---

<sup>50</sup> Disponible en «[https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan\\_Viena\\_sobre\\_Envejecimiento\\_1982.pdf](https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf)».

que su participación en la comunidad sea prolongada y tengan la oportunidad de llevar una vida plena, normal y segura.

#### b. Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991)<sup>51</sup>

Convencidos de que en un mundo que se caracteriza por un número y un porcentaje cada vez mayor de personas mayores es menester proporcionarles la posibilidad de aportar su participación y su contribución a las actividades que despliega la sociedad; teniendo en cuenta las normas que ya se han fijado en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y en los convenios, recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización Mundial de la Salud y de otras entidades de las Naciones Unidas, se alienta a los gobiernos a que introduzcan lo antes posible, en lo que concierne al derecho de accesibilidad de las personas mayores, los siguientes principios en sus programas nacionales:

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

#### c. Proclamación sobre el Envejecimiento (1992)<sup>52</sup>

En el Plan de Acción solo se pueden proponer directrices amplias y principios generales sobre las maneras en que la comunidad internacional, los gobiernos y

<sup>51</sup> Disponible en «<https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>».

<sup>52</sup> Disponible en «[https://genil.dipgra.es/portal\\_opencms/export/shared/Diputacion-de-Granada/Publicaciones/Shared\\_Publicaciones\\_2018/Proclamacion-sobre-el-envejecimiento-1992.pdf](https://genil.dipgra.es/portal_opencms/export/shared/Diputacion-de-Granada/Publicaciones/Shared_Publicaciones_2018/Proclamacion-sobre-el-envejecimiento-1992.pdf)».

otras instituciones, y la sociedad en su conjunto, pueden hacer frente al progresivo envejecimiento de las sociedades y a las necesidades de las personas mayores de todo el mundo. Por su propio carácter, los enfoques y políticas más concretos deben concebirse y enunciarse en función de las tradiciones, los valores culturales y las prácticas de cada nación o comunidad étnica, y los programas de acción deben adaptarse a las prioridades y posibilidades materiales de cada país y comunidad.

Sin embargo, se aclara que existen diversas consideraciones esenciales que reflejan los valores humanos generales y fundamentales, independientes de la cultura, religión, raza o condición social: valores derivados del hecho biológico del envejecimiento como proceso común e ineludible. El respeto y el cuidado de las personas mayores, que ha sido una de las pocas constantes en la cultura humana de todos los tiempos y lugares, son el reflejo de una interacción fundamental entre el impulso de autoconservación y el de conservación de la sociedad que ha condicionado la supervivencia y el progreso de la especie humana.

Algunas metas y recomendaciones adoptadas son las siguientes:

21. Concepción de un entorno funcional para la vida
22. Garantizar la movilidad de las personas de edad
48. Proporcionar un acceso físico más fácil a instituciones culturales

d. Observación General Núm. 6 del  
Comité de la Convención de Derechos  
Económicos, Sociales y Culturales (1995)<sup>53</sup>

El Comité se enfoca en dar mayor énfasis a que se establezcan políticas públicas para hacer frente al envejecimiento de la población mundial, en especial, en los países más desarrollados. Opta —el Comité— por usar como terminología para identificar de este grupo humano el de “personas mayores”, utilizando en las resoluciones 47/5 y 8/98 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (*older persons*, en inglés, *personnes âgées*, en francés).

---

<sup>53</sup> Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/18.pdf>».

En lo que tiene que ver con el derecho de accesibilidad y movilidad, si bien no lo establece, toca el tema en forma implícita en el párrafo 33:

33. En las Recomendaciones Nos. 19 a 24 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento se pone de relieve que la vivienda destinada a los ancianos [sic] es algo más que un mero albergue y que, además del significado material, tiene un significado psicológico y social que debe tomarse en consideración. Por ello, las políticas nacionales deben contribuir a que las personas de edad permanezcan en sus propios hogares, mientras sea posible, mediante la restauración, el desarrollo y la mejora de sus viviendas y su adaptación a las posibilidades de acceso y de utilización por parte de las personas de edad (Recomendación N° 19). La Recomendación N° 20 pone el acento en la necesidad de que en la legislación y en la planificación en materia de desarrollo y reconstrucción urbana se preste especial atención a los problemas de las personas de edad para contribuir a su integración social, y según la Recomendación N° 22, que se tenga en cuenta la capacidad funcional de los ancianos [sic] para facilitarles un entorno adecuado y la movilidad y la comunicación mediante el suministro de medios de transporte adecuados.

#### e. Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002)<sup>54</sup>

En el artículo 6 de dicha declaración se expresó que el mundo moderno posee una riqueza y una capacidad tecnológica sin precedentes y nos brinda extraordinarias oportunidades: habilitar a los hombres y a las mujeres para que lleguen a la vejez con mejor salud y disfrutando de un bienestar más pleno; procurar la inclusión y la participación cabales de las personas mayores en las sociedades; permitir que contribuyan más eficazmente a sus comunidades y al desarrollo de sus sociedades, y mejorar constantemente los cuidados y el apoyo prestados a las personas de edad que los necesitan.

En el numeral 13 se destacó la responsabilidad primordial de los gobiernos de promover y prestar servicios sociales básicos y de facilitar el acceso a ellos, además de tener presentes las necesidades específicas de las personas mayores.

---

<sup>54</sup> Disponible en «<https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>».

En el ordinal 17 se señaló que la aplicación del plan de acción exigirá la colaboración y la participación de muchas partes interesadas: organizaciones profesionales, empresas, trabajadores y organizaciones de trabajadores, cooperativas, instituciones de investigación, universitarias y otras instituciones educativas y religiosas y los medios de comunicación.

También, respecto a la creación de un entorno propicio y favorable de las personas mayores, se propusieron, entre otras medidas:

Punto 98.

[...]

d) Instaurar políticas y apoyar iniciativas dirigidas a facilitar el acceso de las personas de edad a los bienes y servicios.

g) Promover el diseño de viviendas adaptadas a la edad de sus habitantes y accesibles, y garantizar la facilidad de acceso a los edificios y espacios públicos.

[...].

Punto 99.

[...]

a) Velar por que en los nuevos espacios urbanos no haya obstáculos a la movilidad y el acceso.

d) Ayudar a las personas de edad a conseguir que sus viviendas estén libres de obstáculos a la movilidad y el acceso.

#### f. Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003)<sup>55</sup>

Una de las áreas prioritarias para encarar el reto del envejecimiento en el siglo XXI —se concluyó en esta convención— es la creación de un entorno propicio y favorable para las personas mayores, en la que se planteó como meta general:

---

<sup>55</sup> Disponible en «<https://www.cepal.org/es/publicaciones/2786-estrategia-regional-implementacion-america-latina-caribe-plan-accion>».

“[...] Lograr que las personas mayores gocen de entornos físicos, sociales y culturales que potencien su desarrollo y favorezcan el ejercicio de derechos y deberes en la vejez [...]”.

Asimismo, uno de los objetivos fue: “[...] 1. Adaptar el entorno físico a las características y necesidades de las personas mayores para lograr una vida independiente en la vejez [...]”.

#### g. Declaración de Brasilia (2007)<sup>56</sup>

En esta conferencia se destacó la responsabilidad de los gobiernos, de acuerdo con sus marcos jurídicos, de promover y prestar los servicios sociales y de salud básicos y de facilitar el acceso a ellos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las personas mayores, así como los compromisos ahí asumidos.

Con la firme determinación de adoptar medidas a todo nivel —local, nacional, subregional y regional— en las tres áreas prioritarias de la estrategia regional: personas mayores y desarrollo; salud y bienestar en la vejez, y entornos propicios y favorables. Se estableció que, para afrontar los desafíos del envejecimiento, algunos países han avanzado en la creación e implementación de legislaciones, políticas, programas, planes y servicios para mejorar las condiciones de vida de las personas mayores. Y quedó enfatizando que es indispensable que el envejecimiento de la población no esté circunscrito a las actuales generaciones de personas mayores y que es fundamental avanzar hacia la construcción de sociedades más inclusivas, cohesionadas y democráticas, que rechacen todas las formas de discriminación, incluidas las relacionadas con la edad, y afianzar los mecanismos de solidaridad entre generaciones. En cuanto al tema de este apartado, se hicieron estas propuestas:

4. Proponemos la realización de intervenciones en la prevención y atención para mejorar el acceso a los servicios de tratamiento, cuidado, rehabilitación y apoyo a las personas de edad con discapacidad;

---

<sup>56</sup> Disponible en «<https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Brasilia.pdf>».

[...]

16. Promovemos la puesta en práctica de iniciativas para mejorar la accesibilidad del espacio público, adaptar las viviendas a las necesidades de los hogares multigeneracionales y unipersonales compuestos por personas de edad y facilitar el envejecimiento en el hogar con medidas de apoyo a las familias, y en especial a las mujeres, en las tareas de cuidado

#### h. Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012)<sup>57</sup>

En ella se reafirma el compromiso expresado en la Declaración de Brasilia de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas mayores, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos. Una de las acciones implementadas para las personas mayores en el sector de servicios sociales fue:

X. Promover acciones dirigidas a prestar atención especial a la situación de las personas mayores migrantes para facilitar el acceso a servicios, beneficios y prestaciones en las comunidades de origen, tránsito y destino.

[...].

Asimismo, se trabaja para mejorar las condiciones de vivienda y del entorno de las personas mayores para fortalecer su autonomía e independencia, a través de:

[...]

B. Propiciar que las personas mayores vivan en un entorno seguro y saludable, incluido el acceso a servicios y facilidades de transporte.

---

<sup>57</sup> Disponible en «[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21534/1/S2012896\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21534/1/S2012896_es.pdf)».

C. Crear y reacondicionar espacios públicos amigables y seguros, garantizando, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, la accesibilidad de las personas mayores.

### *C. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)*<sup>58</sup>

De conformidad con el artículo 1, el objeto de dicho instrumento internacional es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Algunas definiciones (Artículo 2) que da son:

- Persona mayor: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona mayor.
- Vejez: Construcción social de la última etapa del curso de vida.
- Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.
- Inclusión: Es un enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, bajo el entendido de

---

<sup>58</sup> Disponible en: «[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)».



que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades (UNESCO, 2005). Es decir, la inclusión es lograr que todos los individuos o grupos sociales puedan tener las mismas posibilidades y oportunidades para realizarse como individuos, independientemente de sus características, habilidades, discapacidad, cultura o edad.

El artículo 26 establece que uno de los derechos protegidos es el derecho a la accesibilidad y la movilidad personal:

#### Artículo 26

##### Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.
- b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.
- d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
- e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
- f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.
- g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.
- h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Como se ve, la persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

Se hace hincapié para que a fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona

mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

A pesar de que México no es Estado Parte de este Convenio, pues no ha sido suscrito por el presidente de la república, y de que inclusive ha sido exhortado por el Senado de la República para que lo haga,<sup>59</sup> de ahí que por ahora no cumple con lo señalado por el artículo 133 de la CPEUM para ser considerada parte del derecho positivo vigente. Lo esperado es que pronto se culmine ese proceso que se antoja inminentemente, dada la protección y garantías que tutela en favor de este grupo vulnerable.

Por lo pronto, jueces y juezas podrían apoyar argumentativamente sus decisiones en la Convención cuando alguna de sus disposiciones generales sea útil y aplicable a los casos que resuelvan, como un estándar internacional de protección de los derechos humanos de las personas mayores.<sup>60</sup>

## 2. Normativa interna (federal y estatal)

### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o. y 11)

El derecho de accesibilidad y la movilidad de la persona mayor en la CPEUM no tiene un reconocimiento expreso, acaso debe estimarse inmerso e implícito en

---

<sup>59</sup> La Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura, el 19 de abril de 2019 elaboró Dictamen que contiene el punto de acuerdo por el cual “se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a concretar el proceso de firma y ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos”. Disponible en «[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-23-1/assets/documentos/Dict\\_DH\\_5\\_dic15\\_de\\_junio.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-23-1/assets/documentos/Dict_DH_5_dic15_de_junio.pdf)».

<sup>60</sup> A propósito de esto, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 318/2018, en sesión de 8 de mayo de 2019, en donde una mujer embarazada demandó el despido injustificado alegando como motivo su estado de embarazo, ante el perfeccionamiento del escrito de renuncia presentado por el patrón, consideró lo establecido en el artículo 8 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, que si bien el Estado mexicano no lo ha ratificado, y por ende, no constituye formalmente derecho positivo, lo cierto es que determinó que sí era aplicable al caso en cuestión como un estándar internacional de protección de las mujeres trabajadoras, es decir, que con independencia que el referido convenio no había sido ratificado lo consideró aplicable al caso como un estándar internacional de protección de las mujeres trabajadoras.

sus artículos 1. y 11, puesto que aquel derecho constituye también un derecho humano en su favor que se debe promover, respetar, proteger y garantizar, y además tiene libre tránsito por territorio nacional.

Este reconocimiento lo tendrá a través de la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores, tan pronto se firme, ratifique y apruebe por el Ejecutivo y Senado mexicano en términos del artículo 133 de la CPEUM, como ya se destacó párrafos arriba.

## B. Leyes

### a. Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México<sup>61</sup>

En el artículo 1, se establece que el objeto de dicha legislación es que en la Ciudad de México se garantice el derecho a la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, con lo que se asegura el ejercicio de sus derechos y se elimina cualquier forma de discriminación a fin de promover la igualdad.

Algunas definiciones (artículo 3) que este aspecto ofrece son:

- **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en la Ciudad de México, para garantizar su uso seguro, autónomo y cómodo.

---

<sup>61</sup> Se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 12 de enero de 2017. Disponible en «<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1341-ley-de-la-accesibilidad-para-la-ciudad-de-mexico#ley-de-la-accesibilidad-para-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>».

- **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión y restricción motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>62</sup>
- **Persona con movilidad limitada:** Aquella persona que, de forma temporal o permanente debido a enfermedad, edad, accidente, operación quirúrgica, genética o alguna otra condición, realiza un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Este concepto incluye a niños, niñas y adultos que transitan con ellos o ellas, mujeres en periodo de gestación, personas mayores, personas con equipaje o paquetes que impidan su adecuado traslado, así como a la persona que la acompaña en dicho desplazamiento.
- **Vida Independiente:** La condición que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad en ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad.

El artículo 11 contempla la realización de campañas y acciones de sensibilización en materia de accesibilidad y diseño universal en el entorno físico, incluyendo todas las edificaciones, espacios públicos, transporte público de pasajeros, la información y las comunicaciones.

Por su parte, el numeral 12 señala que todas las demarcaciones políticas de la Ciudad de México, las edificaciones públicas o privadas, principalmente aquellas abiertas al público, deberán contar con una ruta accesible para garantizar que las

---

<sup>62</sup> Sin duda esta normatividad se sustenta en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

personas con discapacidad y las personas con movilidad limitada puedan utilizar todos los servicios que se ofrecen, así como garantizar su desplazamiento y uso óptimo de los espacios, en el marco del diseño universal y la aplicación de los ajustes razonables necesarios, de manera progresiva, con la consideración también de aquellas personas que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica.

#### b. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>63</sup>

Lo que se destaca de esta normatividad es que uno de los principios de las políticas públicas es la accesibilidad, tal como se aprecia:

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas son:

[...]

VIII. La accesibilidad.

Además, en los preceptos 16 y 17, fracción I, se prevé lo siguiente:

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

---

<sup>63</sup> Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011, y su última reforma se publicó el 29 de abril de 2022. Disponible en «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>».

[...].

Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas.

### c. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM)<sup>64</sup>

La LDPAM fue publicada el 25 de junio de 2002 y ha contribuido en la construcción de un marco jurídico general que favorezca las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social de ese grupo de la sociedad.

Esta ley tiene por objeto lograr mejorar su calidad de vida, con la puesta en práctica de políticas y programas que permitan un tránsito digno de la persona en el proceso de envejecimiento, orientados a fortalecer su independencia, capacidad de decisión, participación activa en procesos productivos, en actividades culturales y deportivas que les haga sentirse incluidas, evitar la discriminación por razones de edad y proporcionarles las condiciones idóneas para el ejercicio pleno de sus derechos.

El Constituyente del Estado mexicano legisló en ese aspecto con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, bajo ciertos principios rectores como el de equidad e igualdad sustantiva, que se refieren al trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia, así como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

---

<sup>64</sup> Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2002, y su última reforma se publicó el 30 de marzo de 2022. Disponible en «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>».

En la fracción IX del artículo 5 se prevé, entre otros derechos, el acceso a los servicios:

- a) A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso o acceso adecuado.
- c) A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros [...].

Así también de acuerdo con el artículo 6, el Estado garantizará las condiciones óptimas de las personas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez, por lo que proporcionará atención preferencial y promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos.

En ese mismo sentido y en cumplimiento a diversos programas de atención a las personas mayores integrados en la política nacional, de conformidad con el artículo 20 de la ley en consulta, le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes garantizar lo siguiente:

[...] I. El derecho de las personas adultas mayores para *acceder con facilidad y seguridad a los servicios* y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;

III. Que los *concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte* cuenten en sus unidades con el *equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad*;

IV. El derecho permanente y en todo tiempo a obtener *descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público*, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor [...].



## IV. Sentencias internas y de otros tribunales del mundo

### 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

Pese a que no se advierte que la SCJN se haya pronunciado, específicamente, en cuanto al derecho de accesibilidad y movilidad de las personas mayores, se comentan las siguientes decisiones que pronunció, entre otras, que ilustran la forma en que se debe resolver cuando el justiciable pertenezca a este grupo vulnerable.

#### *A. Amparo Directo en Revisión 4398/2013*

En términos generales el Alto Tribunal del país aborda temas relacionados con el debido proceso y el acceso a la jurisdicción respecto de las personas mayores involucradas en los casos concretos que resolvió. Así, por ejemplo, estableció que constituyen un grupo vulnerable<sup>65</sup> que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones en una situación de dependencia familiar, la cual puede derivar en discriminación y abandono, que son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

Así también sostuvo en ese caso que se encuentra justificado que, en las controversias de violencia intrafamiliar donde se vean involucrados los derechos o intereses de las personas mayores, el juzgador se allegue de oficio del material probatorio que considere necesario para esclarecer la verdad de los hechos, facultad con la que se pretende remediar la situación de desigualdad material en que se encuentran las personas mayores frente al resto de la población, así como proteger de la mejor manera posible los derechos de dicho grupo vulnerable.

---

<sup>65</sup> V. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4398/2013.

### *B. Amparo Directo 53/2015*

En este expediente<sup>66</sup> señaló que esa especial protección incluye a los órganos judiciales, cuya protección no puede agotarse por circunstancias temporales, como pudiera ser el fallecimiento de la persona sujeta a esa protección (persona mayor que reclama una transgresión de derechos), pues esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos; por lo que debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de las personas mayores son permanentes, más cuando su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Esto indica que, a pesar del fallecimiento de quien se presentaba como merecedor de especial protección, los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permiten lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de las personas mayores, lo que implica que las autoridades deben no solo lograr la efectividad del derecho mediante su respeto, promoción y protección, sino también que frente a su transgresión el Estado debe implementar los mecanismos a través de los cuales se logre la reparación de dichas violaciones, incluso después de fallecida la víctima, pues con ello se logra una efectividad plena de los derechos humanos.

### *C. Amparo Directo en Revisión 992/2014<sup>67</sup>*

En el ámbito laboral se ha pronunciado en el sentido que esta puede ser también motivo de discriminación cuando existe un trato diferenciado a una persona por su edad sin considerar sus capacidades y aptitudes, esto es, sin tener en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del

---

<sup>66</sup> Cf. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 53/2015.

<sup>67</sup> V. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 992/2014.

tiempo vivido, lo cual supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

Puntualizó que una diferencia de trato solo puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado, pues en algunos casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado (razonabilidad de la diferencia de trato), ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse, de modo que los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, pues la edad también conlleva la acumulación de experiencia y conocimiento que puede llegar a ser más valioso en un caso concreto.

De este asunto derivó la tesis 1a. CDXXXII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, visible en la página 226, con registro digital: 2008093, de rubro: “DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL”.<sup>68</sup>

## 2. Corte Constitucional de Colombia

### A. (Expediente: LAT-463)<sup>69</sup>

La Corte Constitucional de Colombia el 18 de noviembre de 2021 emitió la sentencia constitucional en el Expediente: LAT-463, en la que se realizó la revisión

<sup>68</sup> Disponible en «<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008093>».

<sup>69</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia *Revisión Constitucional de la Ley 2055 de 10 de septiembre de 2020*, Expediente: LAT-463, sentencia del Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.

constitucional de la Ley 2055 de 2020 —objeto de examen—, por medio de la cual se decretó la aprobación de la Convención Americana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015, pues dicha Ley y Convenio fueron declarados exequibles al ajustarse a la Constitución Política de Colombia, así como a los objetivos y necesidades de la protección de las personas mayores en Colombia.

Previo estudio del control de constitucionalidad sobre los requisitos formales de la Convención y de su ley aprobatoria, esto es: (i) La fase previa gubernamental, (ii) La fase del trámite en el Congreso de la República, y (iii) La fase de la sanción presidencial de la ley aprobatoria y el correspondiente envío de tales instrumentos para su revisión judicial a la Corte Constitucional de Colombia, se entró al análisis del control constitucional material de la aludida Convención, en la que, en primer lugar, se determinó la naturaleza, alcance y efectos del control de constitucionalidad material respecto de las Convenciones del Sistema Regional, y en segundo orden, la compatibilidad de la Convención y la Ley 2055 de 2020, con la Constitución Política de Colombia, lo que implicó verificar: a) Que el objeto del tratado resulte legítimo a la luz de la Constitución y b) Que el tratado en su conjunto sea idóneo, esto es, que permita contribuir a alcanzar las finalidades de la ley superior.

Así, lo relativo a la legitimidad de la Convención, la Corte estableció que en su artículo 1 señala que su objeto es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En cuanto a la idoneidad de la Convención, la Corte consideró que es compatible con la Constitución, por cuanto dicho instrumento internacional no pretende cosa distinta que otorgar mayor protección a las personas mayores, mediante la fijación de un catálogo especializado de derechos, que incluye una serie de obligaciones claras y directas para los Estados Parte, que se comprometen, ante todo, a disminuir o eliminar las distintas formas de discriminación y marginalización que sufren las personas mayores en los países del continente.

Además, la Convención materia de análisis, lejos de desconocer la Constitución Política de Colombia, contribuye a su adecuado desarrollo y proyección sobre la realidad social, y se ajusta plenamente al contenido de sus artículos, en particular, los previstos en los artículos 1, 2, 13, 46, 48, 53, 93, 95 y 277, en tanto que sus disposiciones implican un vigoroso reconocimiento de la particular situación que viven las personas mayores, y del conjunto de instrumentos que desde hace algunos años han venido abriendo camino a la ya referida igualdad real y material de este grupo poblacional.

En suma, la Corte Constitucional concluyó que existe compatibilidad general de la Convención y de sus finalidades con la Constitución Política de Colombia, por cuanto a sus finalidades son legítimas y es un instrumento idóneo para tales efectos.

Luego, la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos del tratado internacional objeto de estudio, entre los que se encuentra el numeral 26 que establece que uno de los derechos protegidos de las personas mayores es el derecho a la accesibilidad y la movilidad personal; es decir, que la persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

Así, en lo que interesa, en los puntos 335 al 347 de la sentencia constitucional de que se trata, se destacó lo siguiente:

- a. Que el derecho a la libre circulación adquiere gran relevancia en su garantía a favor de las personas mayores, en consideración a los constantes inconvenientes que algunas de ellas tienen que afrontar debido al natural deterioro de su estado de salud, que muchas veces les impide circular libremente en igualdad de condiciones que los demás.
- b. Que el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas que aseguren el acceso a los servicios de transporte, al entorno físico, espacios abiertos al público, entre otros.

- c. Que los cambios fisiológicos causados por el paso del tiempo pueden significar un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales a la salud, la locomoción e incluso el disfrute del medio ambiente, y es allí donde radica la necesidad de dictar previsiones que preparen el entorno para esta etapa de la vida.
- d. Que los Estados Parte deben ir realizando adecuaciones arquitectónicas y de infraestructura para que las personas mayores puedan vivir de forma independiente e integrarse a la vida social.
- e. Que el derecho a la libre circulación se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, y la jurisprudencia ha entendido que se trata de un derecho de orden prestacional (la infraestructura necesaria para hacer posible su ejercicio requiere de grandes erogaciones económicas) y de carácter programático (implica que el pleno e integral cumplimiento del derecho no puede ser exigido de forma instantánea).
- f. Que el derecho a la libre circulación no tiene un carácter absoluto, sino que puede ser objeto de las restricciones, las cuales no puede desconocer el núcleo esencial del derecho, esto es, debe tratarse de prohibiciones a la movilidad que sean razonables, proporcionales y necesarias para cumplir alguna finalidad particular, por ejemplo, el orden público, la estabilidad institucional, la convivencia pacífica u otros asuntos de interés general.
- g. Que el derecho en comento también exige contar con la infraestructura mínima para poder movilizarse y con mayor razón en el caso de sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes se predicen barreras para acceder a ciertos lugares por no contar con la infraestructura para movilizarse.
- h. Que al tratarse de una consagración específica para el caso de las personas mayores, quienes eventualmente por su condición de salud

podieran tener algunas limitaciones para desplazarse y que ello se traduzca en una barrera para el ejercicio de este derecho fundamental, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha admitido la exigencia de que, bajo parámetros de razonabilidad, se deben eliminar los obstáculos desproporcionados que limiten el derecho a la libre locomoción de los sujetos respecto de los cuales la Constitución exige un trato preferente.

- i. Que la garantía del derecho a la locomoción es una condición para la protección de otro tipo de derechos como la posibilidad de las personas mayores de llevar una vida autónoma e independiente.
- j. Que el artículo 26 de la Convención materia de análisis se adecúa a las finalidades constitucionales y por ello es declarado exequible.

Por último, la Corte Constitucional de la República de Colombia llegó a la decisión siguiente:

Primero. Declarar EXEQUIBLE la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015.

Segundo. Declarar EXEQUIBLE la Ley 2055 de 2020, por medio de la cual se aprueba el tratado internacional de que se trata.

## V. Recomendaciones

Los juzgadores y las juzgadoras deben tener presente que el derecho de accesibilidad y movilidad de las personas mayores es, en principio, un derecho humano; lo que implica juzgar, bajo esa perspectiva, los casos en los que estos participen como parte, considerando, entre otros factores, que el fenómeno de envejecimiento de la población trae cambios de paradigmas, pues su movilidad se ve además impactada por el entorno físico, social, económico y cultural, como ámbitos de acción.

Que habrán de juzgar con perspectiva de persona mayor y enfoque de derechos humanos, al ser una herramienta para visualizar la situación de desigualdad que este grupo humano tiene como barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y legales.

Las personas mayores tendrán interés jurídico o legítimo,<sup>70</sup> por ejemplo, para intentar acciones individuales o colectivas en amparo o en procesos civiles, con base en la Ley de Amparo (artículos 5 y 107) o en el Código Federal de Procedimientos Civiles (Libro Quinto de las Acciones Colectivas), para demandar ante las autoridades competentes, escuelas e instituciones públicas y privadas, la adaptación de espacios públicos (calles, banquetas, parques, plazas, edificios), que incluyan a este grupo vulnerable, así como lo que se refiere al transporte privado o público (con tarifas preferenciales, etc.), que permitan participar en la sociedad en forma independiente y en igualdad de oportunidades.

Tal vez porque el reconocimiento legal de este derecho de accesibilidad y movilidad de las personas mayores es de alguna forma de época reciente, no se han emitido fallos judiciales que se ocupen de analizarlo; ante tal escenario, se han elaborado algunos casos ficticios surgidos de la experiencia que aporta la actividad cotidiana de juzgar a los demás.

## 1. Caso A

El señor Antonio López, de sesenta y ocho años de edad, tiene su domicilio en Calle Juárez, número veinticinco, interior cuatrocientos dos, cuarto piso, de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, demanda en la vía civil al propietario del inmueble, el señor Jacinto Martínez, la instalación de un elevador (en el inmueble que

---

<sup>70</sup> Para entender este último concepto, resultan ilustrativos los criterios 2a./J. 51/2019 (10a.) y 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubros “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” e “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”; con registros digitales 2019456 y 2012364, en la liga «<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>».



arriendo al demandado en el cual habita), que le permita subir al cuarto piso, cabe destacar que él goza de buena salud y no tiene ningún impedimento físico.

Con base en el artículo 5, fracción IX, inciso b, de la LDPAM y en aras del derecho humano del acceso, demanda como acción civil que se haga esa remodelación y adaptación al edificio. Jacinto (arrendador) al contestar la demanda, se niega a realizar dichas modificaciones argumentando que las razones dadas por el inquilino no son suficientes, ya que este goza de buena salud, por lo que no tiene por qué erogar ese gasto.

El juez de primera instancia del ramo civil, atento a las razones expuestas por Antonio y tras tomar en cuenta su derecho humano de accesibilidad y movilidad, condena al propietario del edificio para el efecto de que instale el elevador que le fue solicitado.

Seguida la secuela procesal, Jacinto López promueve recurso de apelación y en los agravios respectivos hace valer que el derecho humano a la accesibilidad y la movilidad no es irrestricto, ni absoluto, que tiene que analizarse caso por caso, ya que en esa situación en particular, Antonio López goza de buena salud, es decir, no se encuentra imposibilitado físicamente para subir las escaleras, no obstante que tiene sesenta y ocho años de edad, ya que, además de que así lo confiesa, no existe prueba médica que permita concluir que posee alguna discapacidad.

Tomando en consideración tales argumentos, la sala de apelación revoca la sentencia del juez, sosteniendo que la circunstancia de ser una persona mayor no genera por sí que forzosa y necesariamente se deba condenar al arrendador a realizar la adaptación de un inmueble de esas características.

Inconforme con esa determinación, el inquilino promueve el amparo directo, y surge el siguiente cuestionamiento: ¿Se debe conceder el amparo para el efecto de condenar al arrendador a realizar las modificaciones al edificio en atención al derecho fundamental de accesibilidad de la persona mayor? O bien, ¿se le debe absolver porque, aun cuando se trata de una persona mayor, no tiene una imposibilidad física que lo ponga en situación de desventaja o discriminación frente al resto de la comunidad?

## 2. Caso B

Consuelo Escamilla, tiene sesenta y cinco años de edad, padece una lesión en una de las rodillas que la obliga a usar un bastón; sin embargo, salvo eso goza de buena salud. Solicitó mediante una petición escrita al Presidente Municipal de su localidad, municipio de Arriaga, Chiapas, que en el parque de la zona norte, en el que existen unos jardines muy bonitos y árboles, se adapten rampas, se dote de sillas de ruedas motorizadas o bien se instale un elevador individual, ya que a ese espacio solo se puede acceder por medio de una escalera que cuenta con aproximadamente cuarenta escalones, lo que limita su acceso; por tanto, con base en la LDPAM, solicita al municipio que se realicen dichas modificaciones en aras de facilitar el uso y disfrute de ese espacio público a todas las personas.

El municipio negó la petición, porque dentro del presupuesto de egresos del ejercicio vigente no se encuentra considerada una partida para ese tipo de modificaciones; en desacuerdo con esa respuesta, la señora Consuelo promueve amparo indirecto ante un juez de distrito, en el que reclama la inconstitucionalidad de ese acto del presidente municipal y tiene en cuenta como principales argumentos que dicho servidor público no consideró que, con base en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a respetar y garantizar sus derechos humanos, lo que no hizo, ya que pasó por alto que uno de esos derechos humanos es el de accesibilidad y movilidad que ella tiene como persona mayor, además, tampoco tomó en cuenta su calidad de mujer (perspectiva de género), esto es, la transversalización de esos derechos.

¿Cómo debe resolverse el caso? ¿Debe concederse el amparo para establecer que la autoridad correspondiente adapte e incorpore esas modificaciones físicas en esa área pública o bien provea los accesorios necesarios para facilitar dicho acceso, tomando en cuenta que dentro de la accesibilidad está precisamente el disfrutar de los espacios públicos como esparcimiento?, o bien negar el amparo porque el municipio no cuenta con recursos económicos porque se trata de una obra pública que debe estar contemplada, por tanto, la autoridad responsable estuvo en lo correcto, sin perjuicio que en el siguiente ejercicio se pueda incorporar esa obra como parte del presupuesto de egresos.

### 3. Caso C

Clara Gómez, de setenta y dos años de edad, quien en términos generales goza de un buen estado de salud, pero padece de obesidad mórbida (sobrepeso de 50 kilogramos sobre su peso ideal), vive en una comunidad suburbana y con motivo de sus creencias religiosas acude a su centro de culto dos o tres veces por semana, el cual se encuentra aproximadamente a veinticinco cuadras de su domicilio y para trasladarse a dicho lugar utiliza como medio de transporte el servicio colectivo denominado “Los Rápidos de la Zona”.

Dadas sus condiciones personales, en reiteradas ocasiones ha sido objeto de maltrato, y de que no se le brinde el servicio de transportación, ya que su condición física no le permite abordar con la misma rapidez con la que lo hacen el resto de las personas, por lo que en algunas ocasiones los operadores del transporte no quieren esperar a que aborde dicho servicio, ya que refieren que tienen que cumplir con los objetivos de justificar su denominación de “Los Rápidos de la Zona”.

Derivado de esta problemática, Doña Clara reclama la transgresión a su derecho de accesibilidad y movilidad, primeramente ante la empresa de transporte y posteriormente ante las autoridades que tienen que ver con los medios de transporte público de esa zona, para que tomen las medidas necesarias a fin de que impartan cursos a sus operadores acerca de lo que conlleva ser mujer y persona mayor, así como las circunstancias particulares de estos, para que se les instruya respecto del derecho humano a la accesibilidad y movilidad, el cual no solo tiene que ver con los espacios físicos sino también con la cultura, a fin de evitar actos de discriminación directa o indirecta por parte de dichos operadores.

La empresa transportista se negó a la petición aduciendo que si no le gustaba no viajara con ellos, por otra parte, las autoridades le respondieron que ellos únicamente se encontraban facultados para revisar violaciones de tránsito y vialidad, por lo que si la empresa estaba al corriente con las obligaciones correlativas no tenían injerencia en aquel tema; adicionalmente le recomendaron que bajara de peso, pues según lo informado por la empresa de transporte, además de ser una persona mayor tenía sobrepeso, razones por las cuales no podía acceder con facilidad ni rápidamente al transporte.

Lo anterior es reclamado a través del juicio de amparo indirecto, en el que se plantearon diversos argumentos, tales como: que su reclamo no se atendió observando sus circunstancias particulares, esto es, con perspectiva de género, por su condición de mujer ni como persona mayor, es decir, atendiendo a sus necesidades como una persona mayor (setenta y dos años), ni en consideración a su derecho humano de accesibilidad y movilidad, ya que una de las cuestiones inherentes a este derecho es la cuestión cultural, que implica que las personas con las que se interactúa tengan conocimiento de su existencia y lo respeten, precisamente para concientizar a la comunidad a fin de que no la estereotipen ni la discriminen.

¿Cómo debe resolver el juez de distrito? ¿Debe dar la razón al planteamiento de la persona mayor?

De ser el caso el amparo habría que determinar en qué lugar se debe dar tal capacitación; quién tiene la responsabilidad de implementar dichos cursos o capacitaciones: el patrón por sí solo, como parte de las políticas laborales previstas en el artículo 132, fracción XV, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el patrón debe capacitar a su personal; o el Estado, a través de la autoridad de tránsito y vialidad que debe acercarse a diversas instituciones competentes para implementar la difusión y sensibilización a los prestadores de servicios públicos y de la comunidad en general.

¿La recomendación de bajar de peso por sí misma es discriminatoria o violatoria de algún derecho fundamental?

#### 4. Caso D

El matrimonio compuesto por Juan Salazar y María Bermúdez, quienes nunca tuvieron hijos y actualmente tienen sesenta y nueve años de edad, han decidido procrear un hijo, para ello acuden al Instituto de Reproducción Asistida, de la ciudad en la que residen en el estado de Tabasco, a solicitar la contratación de un vientre subrogado a fin de que se realicen estudios correspondientes para verificar la viabilidad de los espermatozoides de Don Juan y, asimismo, puedan suscribir el

contrato de gestación correspondiente, a fin de que se apliquen las técnicas de reproducción asistida. El mencionado instituto hizo llegar a los interesados el listado de requisitos que conforme a sus disposiciones internas deben cumplir para llevar a cabo dicho trámite, entre los que se encuentra que estén sanos, que gocen de una situación económica que les permita la manutención del nuevo ser, entre otros, así como que los solicitantes deben contar como máximo de edad con cincuenta y nueve años, como consecuencia, y al no cumplir con este requisito, se les niega la solicitud.

En desacuerdo con la negativa a la solicitud, promueven amparo indirecto reclamando, en principio, la inconstitucionalidad de esa disposición general en que se apoyó el instituto, por ser discriminatoria en lo que respecta al límite de edad para ser candidatos de la reproducción asistida, lo cual imposibilita su libre desarrollo (ser padres) por una cuestión de longevidad.

¿Cómo se debe de resolver este asunto? ¿Será constitucional o inconstitucional esa disposición general que establece un límite para poder ser padres subrogados? ¿Es razonable? ¿La ley es conforme, justa y correcta? ¿Cuál será el futuro que le depara al infante? ¿Cuál y qué calidad real de vida le podrán proporcionar a ese nuevo ser unos padres tan longevos?

## 5. Caso E

La Asociación de Adultos Mayores de la Ciudad de México A.C. reclama a la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz su intervención para que se conmine a las empresas automotrices que residen en el país, principalmente que distribuyen autos en las agencias concesionarias de la Ciudad de México, de todas las marcas, para que se establezcan políticas económicas de biotécnicas y que se fabriquen vehículos pensando en las características y condiciones de ese grupo vulnerable; es decir, que se tomen en cuenta que ellos tienen derechos humanos como el de accesibilidad y la movilidad, que implica ser tratado de manera equitativa a pesar de la desigualdad que en algún momento pueden presentar por el hecho de ser personas mayores, para que se diseñen vehículos tomando en cuenta sus necesidades ergonómicas en cuanto a la tecnología, como pantallas digitales

con números más grandes, volantes adecuados, asientos más cómodos, etc. Hacer un estudio en términos gerontológicos para el diseño de automóviles para este sector de la sociedad.

¿Cómo debe resolver la autoridad correspondiente esta petición?

En caso de no considerarla procedente, ¿cuáles serían las razones de la autoridad para tomar su determinación?

En el supuesto de ser procedente la petición, ¿cuáles serían los argumentos para conminar a las empresas que elaboran autos y los distribuyen aquí en México?

## Bibliografía

### Libros

Ballén Duque, F, “Derecho a la movilidad. La experiencia de Bogotá D. C”., en *Informe Especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal*, Primera Edición, México D.F., 2013, p. 30.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Colección legislar sin discriminación. Accesibilidad (Tomo VIII)*, México, D.F., 2016.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Ciudad de México, 2021.

Ministerio de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores, *Accesibilidad al medio físico para los adultos mayores*, Buenos Aires, Argentina, 2010.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Libro Verde de la Accesibilidad en España*, s/a.

Vega Pindado, P., *La accesibilidad del transporte en autobús: Diagnóstico y soluciones*, Madrid, 2006.

## Revistas

Foro Social de las Américas *et al.*, “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad”, en *Revista Paz y Conflictos*, núm. 5, s.l., 2012, pp. 184-196.

García Valdez M. T. *et al.*, “Envejecimiento y estrategias de adaptación a los entornos urbanos desde la gerontología ambiental”, en *Estudios demográficos y Urbanos*, vol. 34, núm. 1, 2019, p. 114.

Olivi, A. *et al.*, “Movilidad urbana y calidad de vida de las personas mayores en una ciudad vertical. El caso de Valparaíso, Chile”, en *Revista Márgenes*, Núm. 19, vol. 13, diciembre de 2016.

Rodríguez-Porrero, C. y Gil González, S., *Ciudades Amigables con la edad, accesibles e inteligentes*, CEAPAT, Madrid, 2014.

Narváez Montoya, Ó., *Personas Mayores y Espacios Públicos. El Caso de la Ciudad de Aguascalientes*, Aguascalientes, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2017.

Urroz, A., “Accesibilidad urbana y tercera edad”, en *Mundo Urbano*, Universidad Nacional de Quilmes, núm. 18, sección 2, 2004. Disponible en «<http://www.mundourbano.unq.edu.ar/index.php/ano-2002/54-numero-18/77-2-accesibilidad-urbana-y-tercera-edad>».

## Legislación

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México, Distrito Federal.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, 2a. ed., Ciudad de México, 2020.

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos.

\_\_\_\_\_, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Estados Unidos Mexicanos.

\_\_\_\_\_, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Estados Unidos Mexicanos.

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Washington, D.C., 2015.

Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, *Revisión Constitucional de la Ley 2055 de 10 de septiembre de 2020*, Expediente: LAT-463, sentencia del magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

## Otros

Amar, G., “Homo Habilis. La nueva era de la movilidad”, en *Informe Especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal*, Primera Edición, México D.F., 2013, p. 34.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad*, 1991.

Asociación Latinoamericana de Sociología, “Construyendo caminos hacia la accesibilidad para las personas con discapacidad sensorial y física”. Consultado el 10 de mayo de 2022, disponible en «<https://www.redalyc.org/journal/5886/588662103008/html/>».



Comité Promotor de la Carta por el Derecho a la Ciudad de México *et al.*, *Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad*, México, D.F., junio, 2010.

Gobierno de Nuevo León/Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM): Programa Estatal Gerontológico 2019-2025.

Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, Fórum Universal de las Culturas Monterrey 2007, Monterrey, Nuevo León, 2007.

Observatorio Latinoamericano de Accesibilidad, *¿Qué es accesibilidad?* Consultado el 2 de mayo de 2022, disponible en «<https://olaac.org/sobre-el-observatorio/que-es-accesibilidad/>».

Organización de las Naciones Unidas, *Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*. Consultado el 6 de mayo de 2022, disponible en «<https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>».

\_\_\_\_\_, Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, marzo, 2004.

Organización Internacional para las Migraciones, *¿Qué es la Movilidad humana?* Consultado el 3 de mayo de 2022, disponible en «<https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/35-Que-es-la-Movilidad-humana>».

Pérez-Duarte Fernández, A., *et al.*, “Repensando al poder gris”, en *Clavigero Comunidades de saberes*, núm. 15, febrero-abril 2020.

Real Academia Española, “movible”. Consultado el 1 de mayo de 2022, disponible en «<https://dle.rae.es/movible?m=form>».

Universidad Católica de Colombia, Diseño de Arquitectura Accesible para el Adulto Mayor “Centro Activo de Día para Adultos Mayores” Consultado el 5 de mayo de 2022, disponible en «<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24927/1/Articulo-Centro%20Activo%20de%20D%C3%ADa%20Para%20Adultos%20Mayores%20%284%29.pdf>».

# Derecho al trabajo y derecho a la propiedad

Gonzalo Uribarri Carpintero\*

\* Gonzalo Uribarri Carpintero (Ciudad de México) es abogado. Estudió en la Universidad Panamericana, donde obtuvo su licenciatura, maestría y doctorado en Derecho y diplomado en Arbitraje comercial internacional en la Escuela Libre de Derecho y de Interpretación y Argumentación Jurídica otorgado por la Universidad Panamericana y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fue asesor e investigador jurisprudencial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es profesor y conferencista de varias universidades y autor de varios libros jurídicos sobre Derechos Humanos, Derecho del Trabajo, Ética y Justicia Alternativa, entre los que destaca *Derecho Arbitral Mexicano*, *Reflexiones sobre Ética y Derechos Humanos*, *Otros Rostros de la Justicia*, *Justicia Alternativa* y *Derecho del Trabajo Mexicano para el Siglo XXI*.

**Derecho al trabajo y derecho a la propiedad.** I. Contenido de los derechos. II. Normatividad universal (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y otros tratados), regional e interna (federal) relacionada con los derechos del trabajo y de propiedad. III. Estudio de un caso: personas mayores empacadoras en tiendas de autoservicio. IV. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. V. Integración de normatividad interna (federal y estatal) e internacional en la sentencia. VI. Integración de los estándares nacionales (jurisprudencia de la SCJN) e internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos) aplicables al caso de las personas mayores empacadoras en tiendas de autoservicio. VII. Recomendaciones derivadas del estudio del caso.

## I. Contenido de los derechos

No cabe la menor duda de la importancia que reviste el trabajo en una sociedad para que haya crecimiento económico, desarrollo y bienestar social.

En la medida en que la población económicamente activa contribuya con su porción laboral y de tributación fiscal, la nación se verá beneficiada, y la clase productiva, empleadores y trabajadores habrán conseguido un equilibrio, que es justamente la meta de la legislación laboral.

Sin embargo, es evidente que, en el tiempo actual, con la disminución de la población económicamente activa, el aumento de la población mayor y las condiciones de la economía, la geopolítica y el aumento también del índice de pobreza extrema en nuestro país, se agrava la situación que viven los grupos vulnerables de la sociedad, entre ellos las personas mayores, para acceder a un trabajo remunerado y digno que les permita una subsistencia decente en los últimos años de sus vidas. Es preciso tener en cuenta que ser persona mayor de ninguna manera se equipara a ser vulnerable. Sin embargo, existe una amplia proporción de personas mayores en condición de vulnerabilidad.

Es indispensable señalar que uno de los principales obstáculos que enfrentan las personas mayores, especialmente de los sesenta años en adelante, es precisamente la discriminación que sufren por la edad para acceder a un empleo.

Citamos unos datos muy ilustrativos sobre la condición que priva en las personas mayores, manifestados en su petición al Senado de la República por el Senador Martí Batres Guadarrama<sup>1</sup> para urgir a la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos para las Personas Mayores (Convención Interamericana), aprobada en el 2015 en la sesión 45 de la Organización de los Estados Americanos (OEA):

A propósito del Día del Adulto Mayor el Instituto Belisario Domínguez y el Instituto Nacional de las Mujeres proporcionan una serie (sic) de cifras que dan cuenta del estado en que se encuentran las personas mayores destacando dentro de ellas que:

En México el 52% de los adultos mayores con empleo recibe un solo salario mínimo, de este universo el 86.4% de las personas ocupadas no tiene derecho a servicios de salud por parte de su empleo.

El 26% de las personas mayores presentan alguna discapacidad para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, mientras que el 36% señala que tienen limitaciones para caminar, subir y/o bajar escalones.

Cerca de 44% de la población adulta mayor, y la mitad de las personas adultas mayores que viven en situación de pobreza, considera que le resultaría muy difícil o imposible conseguir ayuda para que le cuiden durante un periodo de enfermedad.

El 73.5% de las personas mayores de 60 a 67 años no reciben pensión o jubilación contributiva, sólo los de 68 años y más reciben una pensión no contributiva equivalente a la mitad de un salario mínimo. El 47% de los adultos mayores viven de las ayudas económicas que obtienen de familiares.

---

<sup>1</sup> V. «[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/84334](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/84334)».

43.4% de las personas mayores, sobre todo mujeres de más de 70 años, ha sido víctima de algún tipo de violencia y abuso. 8 de cada diez personas percibe que existe discriminación hacia su persona.

Lo anterior da cuenta que en nuestro país existe una visión fragmentada del envejecimiento, una baja protección a los derechos humanos de las personas mayores y una visión estereotipada y prejuiciada hacia (*sic*) ellos.

Por todo ello, es necesario que las políticas públicas, el legislador y la procuración y administración de justicia se sensibilicen sobre la problemática tan especial por la que atraviesan las personas mayores, al encontrarse, la mayoría, en situaciones precarias de ingresos si no cuenta con una pensión de retiro, o de contar con esta, de programas sociales que sufraguen sus carencias de alimentación, cuidado, salud y habitación, pues otro fenómeno que también se observa de este sector social es el abandono en el que muchos familiares lo colocan, sin atender sus necesidades más elementales.

El contenido de los derechos al trabajo y a la propiedad de las personas mayores no es muy diferente del que goza cualquier ciudadano, por el hecho manifiesto de la declaración y protección de tales derechos en la Constitución Política, en las leyes y los tratados internacionales; no obstante, hay un marco regulatorio nacional e internacional que, como se atenderá en este capítulo, busca apoyar la condición de vulnerabilidad de la persona mayor que la padece, para que se le procure, de poder hacerlo, trabajo asalariado y protección a su patrimonio.

De conformidad con lo anterior, se hará una breve descripción del contenido del derecho al trabajo y a la propiedad, en términos generales, y en particular por lo que hace a la persona mayor.

El trabajo existe desde que el ser humano habita la Tierra. Es el trabajo la actividad productiva que tiene por objeto que el individuo consiga bienes para su subsistencia.

En la antigüedad, desde tiempos bíblicos, el trabajo fue considerado como un castigo por haber transgredido las normas divinas; también fue regulado como

pena; posteriormente, en sociedades como la romana y la griega, el trabajo, sobre todo manual, era destinado a las clases bajas, como una tarea degradante.

En el transcurso de los siglos, el trabajo fue motivo de estudio por la economía, la filosofía, las doctrinas sociales e incluso la doctrina social de la Iglesia, por lo que se consideró como un derecho fundamental al sustento y a la provisión de bienes y lo más esencial para el trabajador y su familia, no un artículo de comercio ni una mercancía. Esa es la fisonomía que nutre al derecho del ser humano para valorar una actividad que le rinde beneficios para él y su empleador, para la sociedad y el Estado mismo.

Desde el siglo XIX se han elaborado, por constituyentes y legisladores en nuestra nación, leyes laborales, reglamentos y lineamientos sobre el trabajo, hasta llegar a la cúspide del precepto base del derecho del trabajo mexicano plasmado en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917, instrumento supremo que protege este derecho humano. Dicho precepto constitucional no es el único, pues dentro de su articulado prevalecen otros textos que configuran un sólido marco jurídico que le da fisonomía a nuestro derecho del trabajo. Evidentemente, al ser tal artículo el precepto que contiene las bases fundacionales de esta disciplina, el Constituyente original y luego el Reformador, ha ido añadiendo disposiciones en el texto constitucional, y el legislador la consecuente legislación, reglamentación y un número considerable de normas jurídicas aplicables a las relaciones de trabajo.

Durante el siglo XX se reparó muy poco en el supuesto de que los derechos laborales fueran también derechos humanos, no obstante que desde la Constitución de 1857 el derecho al trabajo se incorporó al título primero, y que en dicha carta, por cierto, se intitulaba “De los derechos del hombre”, y en el que los artículos 4o. y 5o. reconocían la libertad de trabajo y el derecho a la remuneración; en estricto sentido, diríase pues que eran derechos del hombre, derechos humanos laborales. No obstante tal declaración tan relevante, sobre todo en esos tiempos, la justicia laboral y la atención al trabajador y la cuestión social tardarían varias décadas en cristalizar en una legislación *ad hoc*, pese a que en otras latitudes más desarrolladas en su economía y en su industria las leyes laborales eran una realidad palpable.



Se ha afirmado en nuestra doctrina laboral mexicana que México es pionero en la protección de los derechos sociales, comenzando por la regulación de la educación, el trabajo y el campo en la Constitución de 1917, que a su vez desencadenaron una serie de instituciones y reglamentaciones propias de cada una de esas áreas; en el caso del trabajo, la base del mismo encuadrado principal pero no los únicos, son el artículo 123 constitucional y la posterior ley reglamentaria que data del año 1931, y que, con sus múltiples reformas, llegó a requerir una nueva y más moderna, y sobre todo, actualizada normatividad sobre la empresa, el trabajo y los derechos del trabajador, por lo que en 1970 fue expedida una “nueva” ley que cumplía los requerimientos que la clase trabajadora había venido reivindicando en los pasados 40 años de lucha social.

Posteriores cambios a la legislación laboral, como los habidos en 1972, 1977 y 1980, por ejemplo, en materias de derechos a la vivienda, a la protección más efectiva de la higiene y seguridad en el centro de trabajo, de reparto de utilidades, en el campo del derecho procesal y colectivo; hubo más cambios en 1996 en la expedición de la nueva cultura laboral como política sexenal, y solo hasta los años 2012, 2017 y 2019 se empezaría y concluiría la muy necesaria modificación a la justicia laboral, además de otros cambios en el derecho sustantivo, y que está en aplicación paulatina.

Por lo que respecta a las personas mayores, no hay en la ley laboral mexicana artículo alguno que recoja disposiciones dedicadas a ellas. Esto no ha sido obstáculo para que los tribunales federales, como veremos páginas más adelante, muestren argumentaciones bastante eficaces para que el juzgador las aplique en pro de la persona mayor.

En realidad, la tutela efectiva proviene de normas no laborales, que están dedicadas exclusivamente a la persona mayor, en el nivel de gobierno estatal, y son esas leyes las que podrán ser invocadas en casos concretos, para emplear la doctrina del control de convencionalidad y otras disposiciones más que están enumeradas en el cuadro anexo 1 del presente capítulo.

## 1. Derecho a la propiedad

En lo que respecta al derecho a la propiedad, la Convención Interamericana establece en su artículo 23 su protección en los siguientes términos:

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

En el ámbito de los derechos humanos universales, la propiedad es uno de los derechos civiles declarados por antonomasia: así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la Asamblea Nacional Francesa, se lee en su artículo segundo:

La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1948, el artículo 17 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

En el marco del derecho mexicano, la propiedad sigue evidentemente la doctrina civilista heredada desde la recepción del derecho romano, es decir, caracterizado este derecho por sus tres funciones: uso, disfrute y abuso; la compilación de Justiniano del año 529, *Corpus Iuris Civilis*, recopiló el derecho en cuestión, que, al abordar las cosas, se le reconocía como un derecho natural, inherente al ser humano, como el aire, el agua, el mar, etcétera.

La propiedad en la legislación civil de nuestro país hereda también la tradición del Código Civil francés expedido en 1804 por Napoleón Bonaparte, que serviría de base para los códigos civiles de 1870 y 1884, pero ya no con la característica de un derecho absoluto, sino como la capacidad de goce y disposición de bienes sin más limitaciones que las que fijaran las leyes.

Actualmente, a nivel constitucional el artículo 27 prevé tal derecho en los siguientes términos:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El Código Civil Federal establece en los artículos 830 y siguientes el derecho de propiedad siguiendo la directriz de los códigos anteriores:

Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Es decir, que no es un derecho absoluto, desde el punto de vista de los derechos humanos. Sin embargo, es oportuno advertir, como se hace con la materia laboral, que las leyes locales y federales sobre protección a las personas mayores hacen énfasis en la tutela de los bienes, el patrimonio y las pensiones de seguridad

social que les son propios, como lo podemos encontrar en el artículo 5o., fracción segunda, relacionada con los principios de certeza jurídica:

De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

Asimismo, de:

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

## 2. Derecho al trabajo

El derecho del trabajo comprende, en el momento actual, un marco regulatorio nacional, internacional e interamericano sumamente extenso. Para ilustrar este punto, a continuación, y en primer término, se presentará el marco legal del derecho del trabajo<sup>2</sup> en general, para todo tipo de trabajo, mediante un mapa

---

<sup>2</sup> Uribarri Carpintero, Gonzalo, “Introducción al Derecho del Trabajo”, en *Derecho del Trabajo Mexicano para el Siglo XXI*, México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 41.

conceptual que explica la base jurídica del derecho del trabajo a nivel nacional, pero que incluye desde luego los tratados internacionales.

La ley de la materia, en el artículo 17, enumera lo que, en concepto de algunos autores, llaman “fuentes formales” del Derecho —que para nuestro caso, serían del derecho del trabajo—:

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En el Cuadro Núm. 1 se explican estas fuentes del derecho del trabajo.

En términos generales, podemos afirmar que, aun cuando las normas arriba señaladas no especifican un título o capítulo especial, ni siquiera un precepto concreto dedicado a las personas mayores, es necesario destacar que las normas laborales en el contexto de derechos humanos son aplicables a toda relación de trabajo, tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Las naciones y organizaciones mundiales se han percatado de que en las relaciones de trabajo existen ciertos sujetos que ameritan una mayor atención en virtud de sus características personales, su condición física y edad, su pertenencia a algún sector vulnerable de la sociedad o a su estatus económico, en suma, grupos como los de personas mayores, que en ocasiones se encuentran en situación de vulnerabilidad y que requieren leyes tendientes a otorgar a ese segmento una reglamentación específica que nivele y justifique esas condiciones respecto a otros trabajadores y trabajos en sí. Así, se ha decantado por establecer normas especiales para niñas, niños y adolescentes, madres trabajadoras, trabajadores del hogar y otra serie de empleos cuyas especificidades y elementos merecen un trato distinto por contener labores poco comunes, como el de tripulaciones aeronáuticas, navieras, agentes de comercio, trabajadores en universidades, deportistas profesionales, actores y músicos, y muchos otros que, en el caso de la ley laboral mexicana, están encua-

drados en un título especial; por lo que, conforme avanzan las necesidades de trabajo, se ha ido ensanchando el horizonte con el teletrabajo y los trabajadores que emplean plataformas electrónicas: a lo que se le ha dado en llamar autoempleo.

Sin embargo, uno de los sectores de la sociedad que necesita una atención también especial y completa en materia laboral y de la propiedad es el de las personas mayores. Si bien existen disposiciones al respecto en nuestro país, a nivel local y federal, que han desembocado en un cuerpo legal abundante desde el punto de vista programático, en el ámbito de la protección de estas como titulares de derechos humanos, y en especial del trabajo, es precario.

Como lo podremos apreciar en diversos cuadros y mapas conceptuales que ilustraremos más adelante, se han concebido leyes locales que contienen una lista de derechos y políticas de protección hacia las personas mayores en diferentes etapas de la vida.

En efecto, por lo que respecta a la legislación nacional, y por tratarse del trabajo o derecho al trabajo, las personas mayores poseen el derecho fundamental establecido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política, que, desde luego, abarca a todos los individuos en la república mexicana, no solamente a las personas mayores, y a nivel federal, la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, apartado A, inciso A, que transcribimos para mejor comprensión de este relevante derecho:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A de la Constitución Política, dispone sobre las personas mayores la protección y garantía de goce de los derechos de la persona mayor.

En lo que respecta al trabajo en sí, para la persona mayor, *no* existe ningún artículo o precepto que lo establezca *per se* o que le brinde una estabilidad y protección especial. La regla general de las condiciones de trabajo y todo lo relacionado con él es aplicable a todos los trabajadores, salvo las reglas especiales en lo que se refiere a los trabajadores con actividades cuyas características son peculiares y diferentes a la de los trabajadores en general, y que se encuentran regidos por el Título Sexto de la ley de la materia, en los títulos Quinto y Quinto Bis.

La Ley del Seguro Social, por su parte, establece un régimen de pensión por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, categoría en la que se encuentran las personas mayores, cuando al retirarse por cierta edad exigida por la ley, no tener empleo a los sesenta años o llegar a la edad de 65, la persona tiene derecho a una pensión de acuerdo con los parámetros y requisitos que exige dicha ley. Tales aspectos se atenderán en otro capítulo del presente manual.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2002, de observancia general en toda la república, establece las bases y políticas para la observancia de los derechos de las personas mayores, a las cuales define, en el artículo 3o., fracción I, como las personas que cuentan con sesenta o más años de edad domiciliadas en territorio nacional, y en su artículo 5o. enuncia los derechos de las personas mayores bajo diversos criterios, entre los cuales destacan los que a efectos del presente manual interesan:

## II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

[...]

#### V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

Los preceptos citados permiten, en nuestra óptica, darle a la persona operadora de justicia, ya se desempeñe como persona juzgadora, abogada, investigadora o funcionaria pública, una herramienta de aplicabilidad que estimamos que puede ser trascendental para lograr el trato correcto que ameritan las personas mayores, por lo que respecta, por ejemplo, al acceso a la justicia y a un trabajo productivo que les permita solventar sus gastos elementales y tener un nivel digno de vida en la medida de las circunstancias. Es particularmente atendible la parte del precepto citado que señala que reciban “[...] protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral”, lo cual es un referente sólido para fundar y motivar resoluciones que atiendan casos relacionados con los derechos de personas mayores en esta materia, especialmente, del trabajo y de su propiedad,<sup>3</sup> a fin de que los derechos fundamentales de las personas mayores sean adecuados a la norma constitucional contenida en el artículo 1o. de la Carta Magna, respecto a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

### 3. Tesis relevantes y jurisprudencia

El Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, en este rubro, han emitido diversos criterios que coadyuvan con bastante tino a la interpretación y argumentación que se ha de aplicar a los casos en que el justiciable es una persona mayor, tanto en lo que atañe a la esfera jurídica laboral como a la de sus derechos de propiedad sobre su patrimonio y manejo libre de sus bienes.

---

<sup>3</sup> A nivel estatal en los últimos veinte años, se han promulgado a nivel local leyes protectoras de la persona mayor; todas las entidades federativas contemplan normas aplicables a la situación vulnerable de la persona mayor con relación a diversas áreas de su esfera jurídica, desde la educación, salud, trabajo, propiedad y cuidados por familiares y por programas asistenciales de gobierno.



En los criterios<sup>4</sup> de mérito, se podrán encontrar referencias específicas sobre cómo extender el manto protector de los derechos fundamentales de las personas mayores, aun en aquellos textos legales que no contemplan específicamente normas especiales referidas a este segmento de la sociedad.

Además de los criterios señalados, resulta relevante respecto a la protección al derecho al trabajo de las personas adultas mayores, la tesis sostenida en el Amparo Directo en Revisión 992/2014, en el que se estableció una cobertura especial a este grupo de personas, pues en el caso concreto una empresa publicó una convocatoria en un periódico ofreciendo tres puestos de trabajo requiriendo que tuvieran como edad entre 18 a 25 años en un puesto y entre 25 a 40 años y el último entre 18 a 35 años de edad. Diversas personas presentaron demandas por daño moral por considerar discriminatorias tales convocatorias. Tanto las personas juzgadoras *a quo* como *ad quem* fallaron negando la indemnización exigida, incluso el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo por no encontrar configurado el daño moral. El asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia en revisión y fue turnado para su estudio y resolución a la Primera Sala, misma que determinó en lo que nos interesa para efectos de este manual:

En consecuencia, y toda vez que los agravios formulados por los recurrentes resultaron fundados, lo procedente es revocar la sentencia combatida y devolver los autos al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que deje sin efectos la misma y en su lugar dicte una nueva, en la cual, a partir de la presente sentencia, reitere los argumentos de esta Primera Sala, decrete la nulidad de las convocatorias analizadas al haber sido calificadas de discriminatorias, y analice el resto de elementos contenidos en el expediente, a efecto de determinar si respecto a cada quejoso del presente caso —tanto personas físicas como morales— procede una indemnización por daño moral, así como la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio, acorde a los lineamientos previamente expuestos.

---

<sup>4</sup> Véanse en: *Tesis sobre derecho del trabajo*: 1.- Registro digital: 2021796. 2.- Registro digital: 2021795. 3.- Registro digital: 2020823. 4.- Registro digital: 2019651. 5.- Registro digital: 2011524. 6.- Registro digital: 2015256. 7.- Registro digital: 2021320. *Tesis sobre derecho de propiedad*: 1.- Registro digital: 2018538. 2.- Registro digital: 2017591. 3.- Registro digital: 2012969. 4.- Registro digital: 2007634.

Es, lógicamente, la mejor conclusión de las personas juzgadoras encontrar que, de tratarse de una persona mayor, si su condición es de marginación social y desventaja, se tratará de una persona en situación de vulnerabilidad, y el juez o jueza debe subsanar deficiencias en la queja o suavizar la aplicación de la norma.

## **II. Normatividad universal (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y otros tratados), regional e interna (federal) relacionada con los derechos del trabajo y de propiedad**

En el contexto universal, existen diversos instrumentos que han recogido los derechos de las personas mayores, en las distintas áreas que lo requieren, desde el derecho a la seguridad social, a la salud, al trabajo y otros más.

Uno de los primeros convenios de la Organización de las Naciones Unidas en el cual se prohibió de manera expresa la edad como causa de discriminación fue la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer del año de 1981, en que se proscribe la discriminación en su acceso a la seguridad social en caso de vejez.

En el artículo 25 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se contemplan los derechos de las personas mayores. En la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 fue ampliada dicha prohibición, y luego en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, relacionada con temas sobre la eliminación de prejuicios, estereotipos y prácticas nocivas, la explotación, violencia y abuso.

Enumeramos, a continuación, los instrumentos que contemplan tales derechos y los preceptos pertinentes:

## 1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966

Los artículos 6, 7 y 8 prevén que los Estados parte deben adoptar medidas que eviten la discriminación por edad en el empleo y la profesión, garanticen condiciones seguras de trabajo hasta la jubilación, y otorguen a los trabajadores de edad avanzada empleos que les permitan hacer un mejor uso de su experiencia y conocimientos, además de poner en marcha programas preparatorios de jubilación.

## 2. Convenios derivados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

2.1. Convenio 102 del año 1951, sobre la seguridad social (norma mínima), garantiza en los artículos 26 a 30 prestaciones de vejez:

Artículo 26:

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27:

Las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

(c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

(d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 28:

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;

(b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29:

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30:

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

2.2. Convenio 128 del año 1967 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes que dispone las prestaciones de vejez en sus artículos 14 al 18:

Artículo 14

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 15

1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.
3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas

que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez.

#### Artículo 16

1. Las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;

(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;

(c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;

(b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados ocupados en empresas industriales.

#### Artículo 17

La prestación de vejez deberá consistir en un pago periódico calculado:

(a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda a asalariados o a categorías de la población económicamente activa;

(b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

#### Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 17 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de treinta años de cotización o de empleo, o de veinte años de residencia; o

(b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido un período de calificación de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, el promedio anual de cotizaciones prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida por lo menos:

(a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido un período de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona que haya cumplido, según



reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, o a cinco años de residencia, pero no inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años de cotización o de empleo, se concederá una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

2.3. Recomendación 162 sobre los trabajadores de edad, que en su artículo 5o. prevé la no discriminación por razón de edad, de igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores:

5. Los trabajadores de edad deberían disfrutar, sin discriminación por razón de edad, de igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, en particular en relación con las cuestiones siguientes:

(a) acceso a los servicios de orientación profesional y de colocación;

(b) habida cuenta de sus aptitudes profesionales, experiencia y calificaciones, acceso:

(i) a un empleo de su elección, tanto en el sector público como en el privado, a reserva de los casos en que excepcionalmente se fijen límites de edad a causa de las exigencias, condiciones o reglamentaciones particulares de ciertos tipos de empleo;

(ii) a los medios de formación profesional, en particular los de perfeccionamiento y actualización de la formación;

(iii) a la licencia pagada de estudios, en particular con fines de formación y de educación sindicales;

(iv) a la promoción y a una justa distribución de tareas;

(c) a la seguridad en el empleo, a reserva de la legislación y práctica nacionales relativas a la terminación de la relación de trabajo y de los resultados del examen a que se hace referencia en el párrafo 22 de la presente Recomendación;

(d) a la remuneración por un trabajo de igual valor;

(e) a las medidas de seguridad social y a las prestaciones sociales;

(f) a condiciones de trabajo, incluidas las medidas de seguridad e higiene;

(g) a la vivienda, a los servicios sociales y a las instituciones sanitarias, en particular cuando este acceso esté vinculado a la actividad profesional o al empleo.

2.4. Convenio 111 del año 1958 sobre la discriminación (empleo y ocupación), en cuyo artículo 5o. se dispone protección especial a personas mayores:

#### Artículo 5

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

2.5. Convenio 87 del año 1948, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, sin condiciones ni restricciones para

ningún trabajador, evidentemente, incluidas las personas mayores, para que puedan constituir los sindicatos que crean convenientes para la defensa de sus respectivos intereses:

Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

### 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José

A través de la actividad hermenéutica llevada a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la Carta de la OEA y el *corpus iuris* internacional, se desprende que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que se contienen en el artículo 26 de la CADH cuentan con una justiciabilidad directa y plena protección o efectiva garantía, gracias a la aportación del voto concurrente expresado en varios casos, que reafirmó su directriz y guía junto con otras personas juzgadoras, en donde planteó la necesidad de redefinir estos derechos mediante un ejercicio interpretativo y argumentativo, que fue elemento clave para que en posteriores fallos la Corte IDH reconociera la justiciabilidad directa de los DESCAs (y que para referencia rápida los ubicamos en el Cuadro Núm. 2 al final de este capítulo). Fue así como la Corte IDH arribó a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que, en esencia, pueden traducirse como pobreza y desigualdad, agua y saneamiento, alimentación, derechos laborales, derechos sindicales, derechos humanos y empresas, medio ambiente y cambio climático, educación, vivienda, seguridad social, cuidado, salud y derechos culturales, de tal forma que el *corpus iuris* interamericano reviste la mayor importancia de soporte a tales derechos en nuestra región.

De esos casos, ilustramos la línea seguida por la Corte en dos sentencias referidas a las personas mayores, en que se revisaron violaciones a sus derechos laborales:

- *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, Núm. 349.
- *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022.

En *Poblete Vilches vs. Chile*, la sentencia de 8 de marzo de 2018 implica una sustentación sólida respecto de los derechos humanos de personas mayores, que coloca al derecho a la salud, específicamente, en el pináculo de la protección especial que este grupo de edad amerita. Si bien el fondo de la sentencia aborda en concreto el derecho a la salud, en el caso concreto la Corte sostuvo que la edad del señor Poblete Vilches, como categoría protegida de la no discriminación, resultó ser una limitante para que recibiera la atención médica requerida; el paciente requería de una atención médica urgente y de calidad, que el sistema de salud pública no proveyó, por lo que dicha situación derivó en una discriminación por su condición de persona mayor.<sup>5</sup> Otra conclusión determinante en que se aprecia la preocupación de la Corte es la negligencia del Estado, al negarle un respirador, así como la posibilidad de ingresar a la unidad de cuidados requerida y no ser trasladado a otro centro que pudiera brindarle tales medidas; acciones que, en parte por su condición de persona mayor, redujeron de manera considerable las posibilidades de recuperación y sobrevivencia del paciente, por lo que su fallecimiento resultó imputable al Estado.

Son sumamente relevantes en este sentido las consideraciones hechas por la Corte IDH en la sentencia respectiva<sup>6</sup> al afirmar:

130. En este sentido, esta Corte destaca como un hecho ineludible que la población está envejeciendo de manera constante y considerable. El cambio vertiginoso del escenario demográfico en los países de la región presenta retos y desafíos, por lo cual este impacto en los derechos humanos hace necesario que los Estados

---

<sup>5</sup> Resumen oficial del caso emitido por la Corte IDH, *Poblete Vilches vs. Chile*, p. 4.

<sup>6</sup> *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Sentencia de 8 marzo de 2018. Fondo, reparaciones y costas.

se involucren para dar respuesta de manera integral, a fin de que las personas mayores sean reconocidas como sujetos de derechos especiales desde la prevención y promoción de salud. Para ello, resulta necesario también el involucramiento por parte de la sociedad a fin de brindar a las personas adultas mayores de calidad de vida.

132. En vista de lo anterior, la Corte resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. El Tribunal ha sostenido que, al menos, estos “deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas y en fase terminal”. Por lo tanto, esta Corte considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos.

En *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, un numeroso grupo de trabajadores marítimos y portuarios, organizados localmente en sindicatos y afiliados nacionalmente a la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR), fueron despedidos el 11 de marzo de 1991, por lo que se creó una comisión encargada de determinar el pago de los derechos y beneficios sociales de los trabajadores. En el caso hubo particularmente una incorrecta aplicación de incrementos de remuneraciones que fue impugnada, y que junto con otros litigios, se pagó de manera incompleta al transcurrir, a través de los años, el asunto en tribunales inferiores, con lo que se violó el plazo razonable de análisis por una autoridad judicial, pues fue hasta 2017 que se pagó a todos los trabajadores el importe total de adeudos de sus derechos y prestaciones. Pero concretamente, en lo que respecta a derechos laborales de las personas mayores, la Corte:<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Resumen oficial del caso emitido por la Corte IDH, pág. 6.

Advirtió, además, que estas afectaciones tuvieron un impacto diferenciado en las víctimas del presente caso debido a su edad, quienes en su mayoría rondan los 80 o 90 años, habiendo incluso fallecido, más de 800 víctimas, sin que se les hubiera efectivizado de manera correcta su derecho. El Tribunal recordó lo ya señalado en el caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, donde destacó que las personas mayores tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas, así como lo indicado en la sentencia relativa al caso *Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile*, la cual exige un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, lo cual incluye la ejecución de las sentencias.

En el presente caso, lejos de tener en consideración este hecho, el Estado provocó con su actuar que, en la actualidad, la sentencia de 12 de febrero de 1992 no hubiera sido cumplida eficazmente o por completo, provocando un grave impacto en las víctimas quienes, a pesar de continuar litigando durante casi 30 años con el objetivo de obtener los pagos que les correspondían, han visto frustradas todas sus legítimas aspiraciones, lo cual también afectó a su derecho a cobrar una justa remuneración derivada de su trabajo. El Tribunal advirtió, además, que el pago de salarios posee una naturaleza alimentaria y de supervivencia, pues está destinado a satisfacer las necesidades básicas del trabajador, lo cual implica que toda perturbación generada en el cobro puede tener un impacto en el goce de otros derechos de la Convención y, particularmente, del ya señalado artículo 26 de la Convención Americana, cuya protección reforzada ha sido destacada por el Comité DESC en su Observación General No. 6 sobre personas mayores, al indicar que “[...] los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad”.

La Corte IDH<sup>8</sup> advirtió asimismo una violación al artículo 21 de la Convención Americana respecto del derecho a la propiedad privada de estos trabajadores, con la siguiente argumentación:

112. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales

---

<sup>8</sup> *Federación de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*. Sentencia de 1o. de febrero de 2021.

apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 de la Convención los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.

113. En el presente caso, la Corte recuerda que, con base en lo dispuesto en la sentencia de 12 de febrero de 1992, se ordenó que el incremento adicional de remuneraciones debía ser aplicado sobre el ingreso básico que percibe el trabajador al momento de su cálculo y pago. En relación con estos montos, la Corte constató que se vulneró la garantía del plazo razonable con respecto a estos pagos y que, con respecto al subgrupo de 2.317 trabajadores, hubo incumplimiento total de los pagos correspondientes a las reclamaciones adicionales.

114. La Corte estima que el derecho a cobrar estas cantidades generó un efecto en el patrimonio de los integrantes de FEMAPOR ya que ante el pago tardío o, en su caso, impago las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad privada, entendido aquello como los montos dejados de percibir.

#### 4. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015

Esta norma, de junio de 2015 y que entró en vigor en el año 2017, no ha sido aún ratificada por México; como se puede apreciar de su lectura, este instrumento ubica los derechos civiles, políticos y los DESCAs (derechos económicos, sociales culturales y ambientales); únicamente nos limitaremos a los derechos relacionados con el trabajo y la propiedad de las personas mayores.

El artículo 18 de esta convención comprende justamente el derecho al trabajo de las personas mayores en los siguientes términos:

1. La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

2. Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Refiere Aída Díaz-Tendero<sup>9</sup> que en este rubro se identifica el principio de igualdad de salario (“mismo trabajo, mismo salario”), así como propiciar las condiciones laborales atentas a las características de la persona mayor. Asimismo:

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado. Lo anterior, con el objeto de que se prevengan abusos en esas formas de trabajo.<sup>10</sup>

4. Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

5. Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

6. Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

El artículo 23 de la Convención protege el derecho a la propiedad de las personas mayores:

---

<sup>9</sup> *Derechos Humanos de las Personas Mayores*, México, UNAM/CNDH, 2019, p. 55.

<sup>10</sup> *Loc. cit.*



Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

En el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*<sup>11</sup> se examinó la violación al derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, con alusiones al artículo 26 de la Convención misma, todo ello derivado de una reclamación de la comunidad indígena yakye axa.

En el caso *Acevedo Buendía y otros*<sup>12</sup> (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría” del año 2009), la Corte estableció responsabilidad internacional contra Perú por haber violado diversos derechos fundamentales, contenidos en la Convención, (en lo que atañe a este punto, el artículo 21 de la propiedad), de 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, quienes se acogieron al régimen de pensiones, que consiste en una pensión de jubilación equivalente a la remuneración que recibe el titular en activo que ocupa el puesto correspondiente o función análoga a la que el jubilado ocupaba o ejercía en la fecha de jubilación.<sup>13</sup> Sobre este particular, refiere la Dra. Aída Díaz-Tendero:<sup>14</sup>

Es especialmente interesante el concepto amplio de propiedad (artículo 21) desarrollado en el análisis de fondo, según el cual, el uso y goce de los bienes incluye

<sup>11</sup> Consúltese «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)».

<sup>12</sup> V. «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)».

<sup>13</sup> Vid. Díaz-Tendero, *op. cit.*, p. 82.

<sup>14</sup> *Loc. cit.*

cosas materiales, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de la persona —como las pensiones por ejemplo—. Tal patrimonio se vio afectado directamente por la reducción de manera ilegal.

Son particularmente valiosos los casos citados en los que la Corte IDH ha ido generando un *corpus iuris* interamericano muy sólido para reforzar la justiciabilidad de los DESCAs; el caso *Poblete Vilches vs. Chile*, en la sentencia de 8 de marzo de 2018, implica una sustentación sólida de la justiciabilidad de los derechos humanos de las personas mayores, que coloca al derecho a la salud, específicamente, en el pináculo de la protección especial que este grupo amerita.

Respecto a la Convención, que solamente han firmado y/o depositado ocho países del continente americano,<sup>15</sup> nos resta solo añadir que contempla los principios generales que deben tener en cuenta los países firmantes, para la debida promoción, protección y aseguramiento de reconocimiento pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas mayores, como así lo hizo ver el Senador Martí Batres Guadarrama<sup>16</sup> en su petición al Presidente del Senado de la República en el año 2018, para concretar el proceso de firma y ratificación de dicha Convención:

Principios destacados:

- La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- La igualdad y no discriminación.
- La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- La autorrealización.
- La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

<sup>15</sup> V. Díaz Tendero-Bollain, *op. cit.*, p. 47.

<sup>16</sup> Cf. «[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/84334](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/84334)».

- El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

### III. Estudio de un caso: personas mayores empacadoras en tiendas de autoservicio

#### 1. Construcciones sociales sobre la vejez

“La senilidad es símbolo de estigma”.<sup>17</sup> Esa es la representación mental, en este caso, del viejo, del adulto mayor.

En efecto, la persona mayor sigue siendo considerada como una persona cuyas características no necesariamente reflejan la realidad de personas de 65 a 75 años, por ejemplo, con el uso de facultades mentales y capacidad de moverse y valerse por sí misma, y, claro está, de poder seguir laborando y produciendo lo que venía haciendo, ya sea en un área intelectual o manual, la persona cuenta con una experiencia y conocimientos realmente valiosos y no debe ser considerada para arrinconarla a un asilo, a menos que no pueda valerse por sí misma, requiera ayuda para trasladarse, ir al baño, bañarse y vestirse.

La persona mayor, según la Convención Interamericana, de 60 años o más y la muy mayor, de 75 años o más, en los hechos cotidianos, aunque no se vea ni se diga, son personas discriminadas por su edad, lo cual evidentemente puede derivar en la restricción a sus derechos humanos y libertades fundamentales<sup>18</sup> y, por lo que respecta a nuestro capítulo, al trabajo y a los bienes de su propiedad que pueden serles sustraídos.

---

<sup>17</sup> De Haro Honrubia, Alejandro, “El estigma en la vejez. Una etnografía en residencias para mayores”, en *Intersecciones en Antropología*, Buenos Aires, Argentina, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, vol. 15, núm. 2, diciembre 2014, pp. 445-459.

<sup>18</sup> Díaz-Tendero Bollaín, Aida, *Derechos Humanos de las Personas Mayores*, México, UNAM-IIJ-CNDH, 2019, pp. 32-33.

Aun cuando en el trayecto de lectura del presente manual se habrán presentado ciertos constructos sociales y culturales sobre la vejez, no podemos dejar de referirnos a estos vinculados al mundo del trabajo y a la percepción de la sociedad en general sobre las personas mayores con relación a su productividad y aportación a aquella.

Es, pues, la vejez una situación que provoca discriminación contra personas mayores, que las limita en sus oportunidades de trabajo, de vida digna y visión de servicio, al aislarlas y darles una imagen negativa.

Pero en los tiempos antiguos la persona mayor era identificada como la persona de más experiencia de la vida y, por tanto, digna de ser escuchada por sus consejos, respetada en las sociedades primitivas y la que establecía las normas de conducta.<sup>19</sup>

Los estereotipos de la vejez conducen a que los viejos sean marginados y poco útiles en el medio familiar, social y laboral, presentados como personas pretéritas, olvidadizas, desactualizadas, en suma, como personas políticamente manipulables.

No obstante, este inconfundible factor, es paradójico que hoy las personas mayores sean estigmatizadas socialmente y, en lo que a México se refiere, política y electoralmente hablando, son la clientela preferida de partidos políticos para regalarles dádivas a cambio de votos.

Así pues, el estereotipo de las personas mayores se concibe como negativo, la creencia de que el envejecimiento es un proceso negativo, de deterioro, con pérdida progresiva de las capacidades adquiridas a lo largo de la vida, e, infortunadamente, es una apreciación que no solo percibe la sociedad, sino también las personas mayores.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> López, D., *De los huehues a los rucos. Una revisión antropológica del viejismo*. Conferencia impartida en el Primer Congreso Internacional de Gerontología, Pachuca, Hidalgo, México, 18 de octubre, 2010.

<sup>20</sup> McGarty, C., Yzerbyt, V. y Spears, R., *Stereotypes as explanations the formation of meaningful beliefs about social groups*, Cambridge, pp. 3-5.

Es con estos elementos que arribamos al caso, inédito, que ocupará el presente espacio, dedicado a un trabajo que desde hace alrededor de 13 años se viene prestando por las personas mayores (antes, prestado por niñas, niños y adolescentes, generalmente de 12 a 14 años) en las tiendas de autoservicio o supermercados, y que consiste en empaclar en bolsas de plástico (ya prohibidas por cuestiones ambientales) las mercancías de los clientes consumidores de dichas tiendas, servicio por el que se les entrega una propina, que sería el único ingreso que reciben por su labor.

### *A. Algunos antecedentes y hechos*

El presente caso es una semblanza de la situación que priva desde hace muchos años en la realidad de cientos o miles de personas, primeramente, fueron las niñas, niños y adolescentes y muchos años después las personas mayores.

A principios de los años 60 del siglo pasado, comenzaron a abrirse, primeramente en la capital del país y luego en el resto de las demás ciudades principales de la república, tiendas de autoservicio, llamadas posteriormente “supermercados”, que ofrecían a la clientela un servicio de empaque de mercancías con niños y niñas de 12 a 14 años de edad, considerado desde entonces “trabajo voluntario”, aunque en ocasiones se observó que incluso había menores de 12 años, y en tales tiendas se aseguraron, a lo largo del último tercio del siglo XX y buena parte del actual, de advertir al público que los emolumentos de dichos niños, niñas o adolescentes consistirían exclusivamente en una propina entregada por los clientes, mientras que las tiendas se limitarían a entregarles un uniforme y a darles un periodo o dos de descanso con una jornada de cuatro horas diarias, pero sin admitir que existía entre los menores de edad y la tienda en cuestión algún vínculo jurídico laboral, por lo cual evidentemente no tendrían acceso a un salario como a prestaciones legales, y mucho menos a ser afiliados al seguro social.

Los uniformes que los menores de edad empacadores recibían en esos años por parte de las tiendas consistían generalmente en un mandil y un gorro, de colores muy brillantes ambos, amarillo o anaranjado muy vivos, por los que el público comenzó a llamarles “cerillos” en alusión a los colores de los fósforos que venían

en sus cajas comúnmente, en esos colores brillantes de revestimiento del cerillo de aquellos años.

Todavía más, las tiendas colocaban grandes letreros en las entradas y salidas de las puertas con la leyenda de que los cerillos no eran trabajadores, sino que sus ingresos consistían precisamente en las propinas que recibirían del público.

A principios de los años 90 del siglo pasado, fue expedido un reglamento elaborado por el gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en colaboración con la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio, en el que se reiteraba la postura de que no se reconocía ninguna relación laboral, que se les protegería a dichos menores de edad en términos de la ley del trabajo por lo que se refería a la jornada reducida y al buen trato que se les debía a dichos menores de edad.

Con el correr de los años y en aplicación de iniciativas de tiendas de autoservicio, con la aprobación de un instituto denominado INAPAM, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrollaron en el año 2003 programas de apoyo para que estas personas también fueran empacadoras “cerillos”, con la misma posición: sin relación laboral ni prestaciones legales.

A la fecha, según el reporte de la página oficial del citado instituto, cuenta con 11 “Convenios de Vinculación Productiva” vigentes,<sup>21</sup> en el rubro “Sistema Voluntario de Empacador de Mercancías”, con cobertura nacional algunos de ellos y otros de cobertura local.

El mismo Presidente de la República, en el año 2019, solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social analizar la situación que privaba en ese sistema de empacado voluntario de condiciones laborales y un salario justo.<sup>22</sup>

Dicho sistema voluntario sigue vigente, aunque hubo un receso importante de casi dos años a raíz de la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, que

---

<sup>21</sup> Consúltese «<https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/convenios-con-tiendas-de-autoservicio?idiom=es>».

<sup>22</sup> Consúltese «<https://laoctava.com/nacional/2019/11/08/pide-amlo-investigar-trabajo-voluntario-de-adultos-mayores-em-supermercados>».

impidió a dichas personas mayores (ya prácticamente no hay menores de edad empacadores) acudir a los supermercados, pues se consideró que era un riesgo sumamente elevado para dicho sector poblacional, por la alta contagiosidad del virus en personas mayores.

Ahora bien, muestra de las construcciones sociales y estereotipos descritos en líneas anteriores, son los hechos que ilustra una nota publicada en el sitio de del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), y de la que se aprecia el maltrato, el abuso y la falta de respeto a los derechos humanos de estas personas mayores, y se resalta la falta de pago de un salario, prestaciones legales y afiliación a seguridad social y seguro de retiro.

Primeramente, los comentarios de los empleados de la tienda, que significan una manifestación clara de construcciones sociales negativas:

[...] los tachan de “inservibles, lentos y flojos”, además de ser tratados a gritos con frecuencia.

[...] se han denunciado algunos casos de adultos mayores obligados a realizar actividades riesgosas para su integridad física, que sufren discriminación e incluso despido injustificado, pese a no haber contrato de trabajo.

- **Primer caso: Enrique Olivo y Bonilla**

A sus 75 años de edad, Enrique Olivo y Bonilla batalló para hallar un trabajo que le redituara ingresos y sentirse útil. A través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam) encontró en 2004 un espacio como empacador en la tienda de El Rosario.

Durante cinco años trabajó sin problemas, organizándose con sus compañeros para rendir más, pero todo cambió con la nueva administración; la actitud de los jefes se transformó y ellos pasaron a ser “estorbos” o “achichincles”. “Nos ponen a recoger los carritos que los clientes dejan por todo el estacionamiento; también nos han puesto a subir paquetes de bolsas de plástico al primer piso de la tienda.

Yo he sabido de casos como en la Comercial Mexicana, donde los han puesto a lavar los baños”, explicó Enrique Olivo.

Enrique Olivo constantemente se quejaba. Nunca le hicieron caso y lo vieron como un hombre conflictivo. Finalmente, le reprocharon haber recibido una tarjeta canjeable por mercancía de la tienda que le regaló un cliente como propina. Eso le costó su trabajo, y aunque el Inapam tiene la información de que fue reubicado, la realidad es que el gerente José Luis Silverio lo despidió y dio instrucciones para que no lo dejaran entrar en la zona de cajas.

- Segundo caso: "don Alfonso"

Se trata de “don Alfonso” porque pidió no ser identificado por temor a ser despedido, dijo:

Nos dan sólo cuatro bolsas cuando hay más gente. Nosotros tenemos que andar vuelta y vuelta; a veces vamos a pedir cambio y nos ignoran, nos dicen “¡Espérese!”, o se dan la media vuelta y se van.

Añadió que los empacadores dependen solo de las propinas, y a veces los clientes se molestan por la tardanza y no les dan nada. Según el programa, las personas adultas y las niñas, niños o adolescentes se alternan en turnos de 30 minutos de trabajo y descanso durante cinco horas.

A sus 64 años, “don Alfonso” llega todos los días en bicicleta al Soriana y en sus descansos le ordenan traer carritos.

“En esa media hora que descansamos nos dicen: `¡Váyanse por carros! ¡Váyanse por precios!`; no lo piden por favor ni nada. ¡No nos pagan para que nos manden!”, relató.

En la nota,<sup>23</sup> la propia autoridad de la Secretaría del Trabajo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) informó: “[...] no tienen protección laboral como

---

<sup>23</sup> Consúltese «[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=3553&id\\_opcion=249&top=448%2520](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=3553&id_opcion=249&top=448%2520)».



ocurre con los menores de edad, quienes no pueden ser obligados a realizar actividades diferentes a las convenidas, ni se les puede dejar salir después de las 22:00 horas”.

Un adulto mayor ya está consciente de todo esto. Es como los gasolineros, que en la mayoría son adultos jóvenes y no tienen ninguna situación laboral con la gasolinería, y ganan de lo que les da cada quien que llega a cargar combustible. No hay contrato, no hay prestaciones, no hay ninguna seguridad social, como los adultos que están en las tiendas de autoservicio”, explicó Héctor Ramos, vocero de la Secretaría del Trabajo.

#### **IV. Comparación con los contenidos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**

En la Convención Interamericana se tutelan los siguientes derechos:

1. Igualdad y no discriminación por razones de edad, artículo 6.
2. Derecho a la independencia y a la autonomía, artículo 7.
3. Derecho a la participación e integración comunitaria, artículo 8.
4. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, artículo 9.
5. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, artículo 10.
6. Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, artículo 11.
7. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, artículo 12.
8. Derecho a la libertad personal, artículo 13.
9. Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información, artículo 14.
10. Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación, artículo 15.
11. Derecho a la privacidad y a la intimidad, artículo 16.

12. Derecho a la seguridad social, artículo 17.
13. Derecho al trabajo, artículo 18. El contenido de este precepto ya lo desglosamos líneas arriba.
14. Derecho a la salud, artículo 19.
15. Derecho a la educación, artículo 20.
16. Derecho a la cultura, artículo 21.
17. Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte, artículo 22.
18. Derecho a la propiedad, artículo 23. El contenido de este derecho ya lo desglosamos líneas arriba.
19. Derecho a la vivienda, artículo 24.
20. Derecho a un medioambiente sano, artículo 25.
21. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, artículo 26.
22. Derechos políticos, artículo 27.
23. Derecho de reunión y de asociación, artículo 28.
24. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, artículo 29.
25. Igual reconocimiento como persona ante la ley, artículo 30.
26. Acceso a la justicia, artículo 31.

La legislación federal mexicana desarrollada sobre personas mayores, del año 2002, prevé prácticamente los mismos derechos que deben ser ejercidos por las personas mayores y que incluye la Convención de mérito.

En esta ley se enuncian *mutatis mutandis*, en el artículo 5o., los derechos de las personas adultas mayores:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia:
  - a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
  - b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

- c. A una vida libre sin violencia.
  - d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
  - e. A la protección contra toda forma de explotación.
  - f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
  - g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. De la certeza jurídica:
- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
  - b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
  - c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
  - d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
- III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:
- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
  - b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
  - c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
  - d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

- VII. De la participación:
- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
  - b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
  - c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
  - d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
  - e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

X. De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.

## V. Integración de normatividad interna (federal y estatal) e internacional en la sentencia

En virtud de que los casos ilustrados de las personas mayores emparadoras voluntarias no han sido reclamados en tribunales estatales o supranacionales, no existen argumentaciones, evidentemente, para ilustrar este punto en sentencias de la Corte IDH ni en las nacionales.

Sin embargo, y a la luz de toda la información, hechos, descripciones y situaciones que privan en las peculiares tareas que realizan los empaadores mayores en tiendas de autoservicio, y de todos los antecedentes señalados en el presente capítulo, se puede deducir que para ellos:

1. Se actualiza una relación laboral: sin lugar a dudas, existe un vínculo laboral entre las tiendas de autoservicio y el empaador mayor, en virtud de que, en sus tareas, la persona mayor realiza labores bajo la subordinación y dirección de los otros empleados como cajeros subgerentes, encargados y gerentes de las tiendas. En efecto, es muy ilustrativa la nota citada de los casos referidos, en los que se aprecia la relación de trabajo, sin remuneración, sin prestaciones legales mínimas ni seguridad social. Tampoco reciben un contrato por escrito. Y, aunque la denominación del trabajo en cuestión sea “voluntario”, en realidad se trata de una relación jurídica entablada entre la persona mayor y la tienda, pues, como se puede desprender de la lectura del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, interpretada adecuadamente en pro del trabajador: “Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado [...]”, y el artículo 21 que postula que “se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”. Dadas las condiciones expuestas, los empaadores en tiendas de autoservicio desarrollan un servicio personal subordinado.

2. En todo lo expuesto, se denota una falta de respeto a la dignidad de estas personas, a la discriminación por su edad y la construcción social de que son lentos y “perezosos”.

3. En los hechos se aprecia una falta de cuidado de su seguridad física y de la carencia en la valorización de su persona como persona mayor que está prestando un servicio y realizando una labor productiva y de imagen de utilidad para la sociedad y la empresa misma.

4. Se requiere mayor atención a las políticas públicas tutelares de personas mayores que tienen a su cargo el INAPAM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Bienestar y las reglamentaciones que deberían evitar a toda costa que no se reconozca la relación de trabajo, las condiciones dignas de trabajo, trato respetuoso y pago de un salario digno y decente.

5. Sirven de sustento legal, de manera sustancial, los artículos 5o. al 9o. de la LPAM, cuyas directrices son el establecimiento de los derechos de las personas mayores, los deberes del Estado, la sociedad y la familia, la prohibición de la discriminación por ningún motivo ni categoría sospechosa, mucho menos por la edad, para que, en suma, logren que alcancen un nivel de vida digno al final de sus días.

6. De igual manera sustentaría jurídicamente la relación laboral y el reconocimiento de sus derechos laborales y derechos a la propiedad de su patrimonio la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto que ha quedado patente la protección que brinda su artículo 26 a los DESCA y en particular a los derechos laborales; a la Convención Interamericana, en sus artículos 18 y 23, ya citados en el cuerpo de este capítulo, así como todos los principios referidos en el corpus iuris interamericano que desglosamos en el inciso respectivo, para hacer énfasis en lo siguiente:

6.1. Asimismo, en el marco de la legislación nacional, la fundamentación de estos derechos de las personas mayores (en el caso de los empacadores y de otros trabajos similares) se encuentra en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona,

mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

También son aplicables los artículos 5o. (transcrito en el apartado anterior) y el artículo 19 de la LPAM:

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores:

I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden;

III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

V. Asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales;

VI. La capacitación y financiamiento para autoempleo, a través de becas, talleres familiares, bolsas de trabajo oficiales y particulares, y



VII. La creación y difusión de programas de orientación dirigidos a personas adultas mayores cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.

## 1. Sentencias en otros tribunales del mundo

A guisa de precedentes, mencionamos los antecedentes de sentencias de tribunales de países que han resuelto problemáticas relacionadas con la posición de la persona mayor, especialmente en el tema de seguridad social y protección a su derecho al trabajo.

### A. Colombia

1. Datos de identificación: expediente D-3643 *Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3o. (parcial) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”.*

El caso visto en la Corte Constitucional de Colombia relativo a personas mayores (tercera edad) y al límite de edad para trabajar es un precedente significativo por cuanto la ley que se combatió de inconstitucional pretendía supuestamente limitar el trabajo mismo y la pensión de vejez.<sup>24</sup> No obstante, la norma combatida fue declarada exequible (constitucional) al otorgar más tiempo al trabajador para trabajar cinco años más y estar en condiciones de adquirir la pensión o aumentarla.

2. Datos de identificación: expediente T-3.331.182.- *Acción de Tutela instaurada por la Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco - ASOPESCOMFE, contra el Distrito Turístico de Cartagena, el Consorcio Vía al Mar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Nacional de Concesiones —INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, la Dirección General Marítima —DIMAR— y el Instituto Nacional de Vías —INVÍAS—.*

En el presente caso, la construcción de un anillo vial en las orillas del mar vulneraba abiertamente los derechos de las minorías a la consulta previa, los derechos

---

<sup>24</sup> El subrayado es nuestro.

de las personas mayores que se dedicaban a la pesca en esta zona y los derechos de las familias de todos los pescadores que sintieron una disminución constante de sus ingresos.

La Corte Constitucional colombiana razonó adecuadamente al otorgar al derecho al trabajo la categoría de derecho fundamental en la siguiente argumentación:

Adicionalmente, está claro en la jurisprudencia constitucional desde la sentencia T-557 de 2006, que el derecho al trabajo, a pesar de ser un derecho que se sitúa en la categoría de los llamados derechos “económicos, sociales y culturales”, que inicialmente fueron diferenciados de los derechos civiles y políticos por su naturaleza prestacional, pero que actualmente se encuentra reevaluado tal criterio, y la misma jurisprudencia ha sostenido que la característica prestacional y de progresividad es también aplicable a los derechos civiles y políticos, así como lo es el deber de abstención aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello, dicha distinción entre unos y otros derechos, no es criterio suficiente para negar la cualidad de “fundamentales” a los derechos sociales, y de manera concreta al derecho al trabajo.

## B. España

En una acción de amparo, se abordó el derecho de las personas mayores por razón de edad y discapacidad.

*Datos del caso:*

*En el recurso de amparo núm. 2699-2016, promovido por don A.R.S., representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe de Juanas Blanco y asistido por el abogado don Enrique Antonio Delgado Carravilla, contra los siguientes actos de los poderes públicos: (i) la Resolución de 5 de junio de 2012 de la Directora General de Coordinación de la Dependencia, perteneciente a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, sobre ‘Reconocimiento de la situación de dependencia y determinación del programa individual de atención’ al aquí recurrente [...]*

En el presente caso, la queja de la demanda de amparo se funda en el hecho de que una persona mayor fue excluida de una prestación sanitaria.

De acuerdo a los antecedentes, el recurrente tenía reconocida por la Administración competente, ya en el año de 1996, un sesenta por ciento de minusvalía psíquica, que junto a otros factores sociales se elevaba al sesenta y cinco por ciento (65%). A pesar de esto, el recurrente, salvo por la devolución de un porcentaje de lo gastado en tratamientos, no ha podido ser beneficiario todavía del sistema de dependencia al que tenía derecho y que gestiona en este caso la Comunidad Autónoma de Madrid, donde tiene su residencia. La resolución administrativa impugnada de 5 de junio de 2012, si bien le reconoció el grado de dependencia solicitado conforme a la Ley 39/2006, negó el tratamiento de servicio residencial para personas con discapacidad que en consecuencia pedía, por una única razón: haber rebasado la edad de 60 años establecida en el art. 3 de la Orden 1363/1997, de 24 de junio, norma vigente entonces y todavía hoy, que es el límite para poder gozar de dicho servicio asistencial. En cambio, le concedió plaza en una residencia para personas mayores, sin tratamiento para su discapacidad, y una asignación de 300 euros mensuales (y devolución de las cantidades correspondientes al periodo vencido hasta entonces) hasta tanto no ingresase en ella.

b) La mencionada decisión se adoptó prescindiendo de toda valoración médica acerca de su estado y de las necesidades de tratamiento especializado. Dicho con otras palabras: no se le denegó la asistencia residencial para personas con discapacidad porque no la necesitase, sino porque estaba excluido por razón de edad. Tampoco la resolución ha tenido en cuenta —o por lo menos no consta ni en ella, ni en informe alguno del expediente—, cuál puede ser el impacto que supondría para las personas residentes en el centro de mayores donde el recurrente obtuviera plaza, la convivencia diaria con una persona que, como él, presenta un cuadro de discapacidad psíquica severa crónica.

La resolución del tribunal fue:

El otorgamiento del amparo ha de traer consigo la nulidad de todas las resoluciones dictadas en este caso, tanto administrativas como judiciales, y como medida efectiva para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, ex art. 55.1.c) LOTC, la retroacción del procedimiento hasta el momento inmediatamente

anterior a aquel en el que la Dirección General competente ha de resolver el expediente de solicitud de reconocimiento de servicio de atención residencial para persona con discapacidad del recurrente, dictando una nueva resolución en términos que resulten respetuosos con el derecho fundamental reconocido.

## **VI. Integración de los estándares nacionales (jurisprudencia de la SCJN) e internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos) aplicables al caso de las personas mayores empacadoras en tiendas de autoservicio**

1. Los estándares relevantes que se estiman aplicables al caso ejemplificativo y en general a aquellos que involucran personas mayores, son los *Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos* (PREDH o principios de Ruggie, por el nombre de John Ruggie, quien elaboró el informe que contiene tales principios, rendido al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2011).

Tales principios establecen esencialmente que:

- Los Estados deben velar por tres obligaciones básicas: proteger, respetar y remediar.
- Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Aquí es necesario destacar que, si los Estados no son precisamente responsables por la actuación de particulares, sí pueden serlo eventualmente por no tomar medidas adecuadas o porque estas no se adoptaron para garantizar los derechos humanos en juego.
- Los Estados deben evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas para remediar las carencias en su caso.

- Los Estados son garantes de los derechos humanos de las personas en su jurisdicción, por lo que deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales.

Asimismo, para el caso hipotético, sería factible observar algunos criterios jurisprudenciales emitidos por tribunales mexicanos:

Vulnerabilidad y categoría sospechosa: en la tesis aislada<sup>25</sup> XI.2o.C.10 C (10a.) cuyo rubro y criterio es ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN), el Tribunal Colegiado de Circuito que lo sostuvo razonó:

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios

---

<sup>25</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3428.

y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

Despido injustificado a un adulto mayor en tesis aislada<sup>26</sup> XVII.2o.C.T.18 L (10a.) cuyo rubro y criterio es: JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.

Cuando un juicio laboral ha sido promovido por un adulto mayor que alega discriminación por razón de su edad o manifiesta que por esa razón se le despidió injustificadamente de su trabajo, la carga de la prueba de demostrar lo contrario corresponde al patrón, en atención al principio de “facilidad probatoria” con el que cuenta, pues de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde demostrar las condiciones básicas de la relación de trabajo, dentro de las cuales se encuentra el ambiente laboral en el que se desarrollan los empleados; aunado a su obligación general de brindar a los trabajadores las condiciones óptimas para que puedan realizar su trabajo, incluidas las herramientas para su desempeño, así como las medidas necesarias para evitar y remediar cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social, de acuerdo con el artículo 3o., último párrafo, de la ley aludida.

Valoración de pruebas en juicio laboral de adulto mayor: tesis aislada<sup>27</sup> XVII.2o.C.T.17 L (10a.)

JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. PARA DETERMINAR SI SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA JUNTA DEBE

<sup>26</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 941.

<sup>27</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 940.

CONSIDERAR, ENTRE OTROS PARÁMETROS, EL CONTEXTO PARTICULAR EN EL QUE SE ENCUENTRA Y, DE CONSIDERARLO ACTUALIZADO, VALORAR LAS PRUEBAS BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO PARA LOGRAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1754/2015, resolvió que para determinar en un juicio si una persona adulta mayor se encuentra en estado de vulnerabilidad, los juzgadores deben tomar en cuenta diversos parámetros, entre ellos, el contexto particular en que se encuentra, para identificar si se han concretado irregularidades o desigualdades en su perjuicio que lo coloquen en ese estado de indefensión en el procedimiento que se dirime. En este sentido, la Junta debe ponderar dicha situación y, de considerar actualizado ese estado de vulnerabilidad, para lograr la debida protección de sus derechos humanos, tendrá la obligación de valorar los medios de convicción bajo un escrutinio más estricto.

Personas adultas mayores como grupo vulnerable: tesis aislada<sup>28</sup> XI.2o.C.10 C (10a.)

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia

---

<sup>28</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3428.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

Reglas para la suplencia de la queja para personas adultas mayores: tesis aislada XVII.2o.C.T.17 L (10a.)

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En el



ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

Jornada extraordinaria para personas adultas mayores: tesis<sup>29</sup> aislada VII.2o.T. 139 L (10a.):

ADULTO MAYOR. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR TENGA ESA CATEGORÍA, NO CONLLEVA, POR SÍ MISMA, ESTIMAR EN TODOS LOS CASOS INVEROSÍMIL QUE PUEDA LABORAR TIEMPO EXTRAORDINARIO.

Conforme al artículo 3o., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, toda persona de 60 años de edad o más, adquiere la categoría de adulto mayor, lo cual, si bien implica un envejecimiento natural al existir una disminución de la capacidad motora e intelectual que implica un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que ello no es un aspecto que implique forzosamente que pierda todas sus capacidades físicas y cognitivas que lo hagan una persona incapaz de desempeñar una actividad laboral en una jornada mayor a la establecida legalmente, siempre y cuando sus funciones se encuentren dentro de los parámetros posibles de realización, lo que habrá de resolverse caso por caso, pues esa circunstancia es insuficiente, por sí misma, para considerar inverosímil que pueda

---

<sup>29</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2402.

desempeñar una jornada laboral de más de 8 horas diarias, absolviendo por ello en automático de su reclamo en un juicio. Establecer lo contrario, implicaría desconocer la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, especialmente en el ámbito social, que puede conducir a una discriminación social, familiar, económica y laboral, lo cual se robustece por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial hacia este grupo de personas, con el objeto de procurarles mejores condiciones de vida, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar, entre otros.

Revocación de una donación por un adulto mayor: tesis aislada:<sup>30</sup> III.Io.C.13 C (10a.)

ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR.

De conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una

---

<sup>30</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2783.

vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

2. Respecto a estándares derivados del *corpus iuris* de la Corte IDH, aplicables a casos que involucren personas mayores, podemos citar los siguientes:

2.1. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349.

Este caso representa un gran avance en la justiciabilidad de los DESCAs, concretamente en la materia de derechos de salud y, muy en particular, referido a personas mayores, que estableció los siguientes estándares de un grupo vulnerable de especial protección:

125. La Corte destaca la oportunidad de pronunciarse por primera ocasión de manera específica sobre los derechos de las personas mayores en materia de salud.

126. Este Tribunal, verifica el importante desarrollo y consolidación de estándares internacionales en esta materia. Así, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador, contempla el derecho a la salud de las personas mayores; el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Personas de Edad en África, y la Carta Social Europea. Particular atención merece la reciente adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual reconoce que la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación, entre otras. Asimismo, observa demás desarrollos en la materia, tales como: los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, el Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento, la Proclamación sobre el Envejecimiento, la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, así como otros de carácter regional, tales como: la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe, la Declaración de Brasilia, el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la Salud de las Personas Mayores, incluido el Envejecimiento Activo y Saludable,

la Declaración de Compromiso de Puerto España, la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe.

127. Tales instrumentos internacionales reconocen un catálogo mínimo de derechos humanos, cuyo respeto es imprescindible para el más alto desarrollo de la persona mayor en todos los aspectos de su vida y en las mejores condiciones posibles, destacando en particular el derecho a la salud. Asimismo, las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. Respecto al derecho a la salud, sea en la esfera privada como en la pública, el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación. Se desprende también un avance en los estándares internacionales en materia de *derechos de las personas mayores*, al entender y reconocer la vejez de manera digna y por ende el trato frente a ella. Así, resaltan en la región diversas agendas de mayor inclusión del adulto mayor en las políticas públicas, a través de programas de sensibilización y valorización del adulto mayor en la sociedad, la creación de planes nacionales para abordar el tema de la vejez de manera integral, así como también sus necesidades, la promulgación de leyes y la facilitación del acceso a sistemas de seguridad social.

132. En vista de lo anterior, la Corte resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. El Tribunal ha sostenido que, al menos, estos “deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas y en fase terminal”. Por lo tanto, esta Corte considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos.

2.2. *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, Núm. 375.

El caso de méritodemeritó de manera directa el derecho a la seguridad social por lo que se establecieron estándares relevantes al ser la víctima una persona en

situación de especial protección por ser una persona mayor con discapacidad, razón por la que se enfatizó la importancia también del derecho a la propiedad privada que en el caso concreto fue asimismo vulnerado al señor Muelle Flores:

207. La falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser una persona mayor con discapacidad. La vulneración generada por la falta de pago de la pensión se extendió más allá del plazo razonable debido, y al ser este el único ingreso de la víctima, la ausencia prolongada del pago generó indefectiblemente una precariedad económica que afectó la cobertura de sus necesidades básicas, y por ende también su integridad psicológica y moral, así como su dignidad.

212. El Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia, un concepto amplio de propiedad privada que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. La Corte se pronunció sobre el concepto de bienes, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, en el cual lo definió como “cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona” y consideró que “dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor” de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser una persona mayor con discapacidad. La vulneración generada por la falta de pago de la pensión se extendió más allá del plazo razonable debido, y al ser este el único ingreso de la víctima, la ausencia prolongada del pago generó indefectiblemente una precariedad económica que afectó la cobertura de sus necesidades básicas, y por ende también su integridad psicológica y moral, así como su dignidad.

217. La Corte estima que el derecho a la pensión nivelada que adquirió la víctima y que se encontraba en vigencia en el Perú hasta el año 2004, así como el derecho a su pensión conforme a las reformas constitucionales acontecidas en dicha fecha, generó un efecto en el patrimonio del señor Muelle Flores.<sup>31</sup> En efecto, el derecho

---

<sup>31</sup> El subrayado es nuestro.

a recibir una pensión fue adquirido luego de que el señor Muelle dejara de prestar servicios a la institución para la cual laboró, al haber cumplido con los requisitos para ello y con el pago de las contribuciones correspondientes, de conformidad con la normativa interna peruana. En este sentido, tal patrimonio se vio afectado directamente por la decisión del Estado de suspender los pagos, así como por el incumplimiento y la falta de ejecución de las sentencias judiciales. Por ello, la víctima no pudo gozar integralmente de su derecho a la propiedad privada sobre los efectos patrimoniales de su pensión, legalmente reconocida, entendiendo aquéllos como los montos dejados de percibir. De igual manera, debido a que el Estado aún no ha hecho efectivas las sentencias a nivel interno que ordenaron el pago de las pensiones del señor Muelle Flores, la afectación de su patrimonio continúa. Lo anterior es una consecuencia directa de la falta de cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

### 2.3. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, de 1o. de febrero de 2022, serie C 448.

El caso se relaciona con la presunta vulneración del derecho a la protección judicial por la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo de la Corte Suprema de la República del Perú, la cual estableció la correcta forma de calcular el incremento adicional de la remuneración a favor de 4,106 extrabajadores marítimos, portuarios y fluviales. Se alegó que el lapso de más de 25 años sin que se ejecute en su totalidad la sentencia de la Corte Suprema de 12 de febrero de 1992 sobrepasaría lo que pueda considerarse razonable. Es altamente significativa esta sentencia por cuanto prevé estándares de derecho del trabajo y propiedad privada en los siguientes términos:

#### b.1 Derecho al trabajo

107. La Corte constata que el retraso —en el caso de la totalidad de víctimas— y/o la falta de ejecución de la sentencia de 12 de febrero de 1992 —en el caso del subgrupo de 2.317 trabajadores— ha tenido un impacto directo en el cobro de salarios debidamente devengados y no cobrados, lo cual, a su vez, afectó al derecho al trabajo de las víctimas. En su sentencia relativa al caso *Lagos del Campo Vs. Perú* ya la Corte desarrolló y fundamentó que los derechos laborales estaban

protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. Corresponde entonces a este Tribunal continuar definiendo los alcances del derecho al trabajo y, en particular, del derecho al pago de un salario, a la luz del corpus iuris internacional en la materia. La Corte recuerda que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos contemplados en la Convención, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio *pro persona*. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes.

108. Dicho lo anterior, la Corte observa que los términos del derecho al trabajo son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. En este sentido, los artículos 45.b y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Lo anterior viene también respaldado por el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), la cual establece, en el apartado titulado “Derecho al trabajo y a una justa retribución”, que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas [...]”. Además, el artículo 1 del Convenio de la OIT no. 100 sobre igualdad de remuneración establece que “el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”. En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración. Esta Corte también ha señalado que los Estados tienen el deber de respetar y garantizar estos derechos, los cuales permiten nivelar la relación desigual que existe entre trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras, y el acceso a salarios justos, y condiciones de trabajo seguras.

## b.2 Derecho a la propiedad privada

112. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 de la Convención los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.

113. En el presente caso, la Corte recuerda que, con base en lo dispuesto en la sentencia de 12 de febrero de 1992, se ordenó que el incremento adicional de remuneraciones debía ser aplicado sobre el ingreso básico que percibe el trabajador al momento de su cálculo y pago. En relación con estos montos, la Corte constató que se vulneró la garantía del plazo razonable con respecto a estos pagos y que, con respecto al subgrupo de 2.317 trabajadores, hubo incumplimiento total de los pagos correspondientes a las reclamaciones adicionales.

114. La Corte estima que el derecho a cobrar estas cantidades generó un efecto en el patrimonio de los integrantes de FEMAPOR ya que ante el pago tardío o, en su caso, impago, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad privada,<sup>32</sup> entendido aquello como los montos dejados de percibir.

## VII. Recomendaciones derivadas del estudio del caso

1. La protección y cuidado de las personas mayores en México en lo que respecta al derecho del trabajo y a la propiedad es precaria aún, pues, como se pudo observar, la normatividad citada que alude a ellos como destinatarios de las normas prevén ciertas facilidades y apoyos a nivel de política pública, mas no a nivel

---

<sup>32</sup> El subrayado es nuestro.



de derecho fundamental, mismo que se tiene que derivar de una interpretación conforme y *pro persona*.

2. La normatividad internacional e interamericana, en cambio, extiende una mayor cobertura protectora de los derechos fundamentales de las personas mayores, tal como lo pudimos apreciar, no solo en los diferentes aspectos en que suelen ser discriminados, sino en el reconocimiento de sus derechos patrimoniales, a tener una pensión digna y servicios de salud indispensables y a una protección judicial efectiva a sus bienes y patrimonio.

3. Las leyes locales y la federal en materia de personas mayores, que los legisladores mexicanos han expedido, no distan mucho entre ellas de prever lo mismo en cuanto a que tienen derecho al trabajo, igualdad de oportunidades en el acceso al mismo, bolsas de trabajo y aplicación de incentivos económicos; es decir, los derechos básicos que todo individuo posee sobre dicho tema, aunque procurando una sensibilización hacia la persona mayor como parte de grupo vulnerable de la sociedad.

En lo que se refiere al derecho a la propiedad, la legislación consultada de igual manera busca que los accesos a su protección mediante una acción judicial más efectiva y pronta por sus condiciones especiales sea deseable, al igual que los cuidados y la procuración de su manutención por parte de familiares y en su caso asilos y casas *ad hoc*. Asimismo, programas de descuentos de impuestos y derechos para que su patrimonio no disminuya son recurrentes en prácticamente todos los estados de la república y a nivel federal.

4. Las políticas públicas de los estados en el rubro de las personas mayores deben, en nuestra opinión, estar más enfocadas a reforzar la naturaleza de sus vínculos de trabajo en los lugares donde prestan sus servicios, pues, aunque las políticas de subsidiariedad son loables, la protección legislativa es a largo plazo más benéfica.

5. No pasa desapercibido que en la mayoría de los casos en que no se acepta la relación laboral por parte de las empresas, pero que evidentemente existe por

integrarse los elementos de la relación en cuestión como son la subordinación, la prestación del servicio y el pago del salario, aquellas vulneran derechos humanos laborales al no permitir la construcción de dicho vínculo generador de derechos y prestaciones a favor del prestador del servicio, auténtico trabajador, pero que en la realidad no recibe: quedó claramente establecido en el caso de los empacadores mayores en las tiendas de autoservicio; sin embargo hay otros empleos en los que la relación laboral comienza a perfilarse como sustento del vínculo jurídico entre prestador del servicio y empleador, como pueden ser los trabajadores mediante plataformas digitales, propineros en gasolineras, promotores telefónicos, repartidores de comida mediante plataformas digitales, etc.

Efectivamente, al estar las empresas obligadas a respetar también los derechos humanos, uno de los instrumentos que estimamos es válido para que aquellas los respeten y garanticen los derechos humanos, en este caso laborales, que puedan llegar a lesionarse, para lo cual se estima de mucha valía la aplicación y observancia de los estándares interamericanos que contempla el *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, elaborado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales —REDESCA— de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 10. de noviembre de 2019, y en cuyo capítulo Séptimo LA CENTRALIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y LOS IMPACTOS DIFERENCIADOS SOBRE POBLACIONES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ÁMBITO DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN, inciso I, relativo a las personas mayores, establece relevantes reflexiones en torno a su situación y condición de vulnerabilidad en cuanto a su capacidad de generar ingresos, que enfrentan a diario diversas formas de abuso y discriminación, por ejemplo, en el acceso al trabajo digno, en los diseños de sistemas de pensiones o en el acceso a la vivienda; encuentran obstáculos múltiples en el acceso a servicios de salud y cuidado, educación, transporte, cultura, recreación o acceso a financiamiento. Por todo lo anterior, la Comisión y la REDESCA: “[...] subrayan la necesidad de que los Estados den pasos afirmativos y visibles para garantizar y promover los derechos de las personas mayores en estos contextos. El desarrollo de estrategias y políticas en cabeza de los Estados en complemento con las acciones implementadas desde las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, que hagan evidente el cumplimiento de sus responsabilida-

des y obligaciones en materia de derechos humanos según cada caso, será imprescindible para erradicar la discriminación, violencia y afectación de derechos de estas personas.<sup>33</sup>

Es evidente que, en este panorama, las empresas o personas jurídicas con actividades mercantiles o de otra índole que tengan personas que presten servicios laborales en su interior también son responsables y tienen obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales. El párrafo 69 es muy ilustrativo de esta responsabilidad:

En ese sentido, dentro del campo de empresas y derechos humanos, la obligación de respeto implica que los Estados deban abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contravengan el ejercicio de los derechos humanos. Esto sucedería, por ejemplo, si es que adoptan acuerdos de inversión o comercio en conflicto con sus obligaciones de derechos humanos o si asisten, colaboran, instruyen o controlan la conducta de empresas, sean públicas o privadas, que impliquen violaciones a los derechos humanos, inclusive esto puede ocurrir cuando la asistencia o control estatal se realiza respecto de otros organismos internacionales vinculadas a actividades empresariales. En esa línea, por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos ha indicado que “[e]xisten situaciones en que los actos de una empresa pública o la naturaleza de su relación con el Estado están más claramente vinculados a la obligación del Estado de respetar [...] En algunas circunstancias, un abuso de esas empresas contra los derechos humanos puede conllevar una vulneración de las obligaciones del propio Estado en virtud del derecho internacional”. La existencia de un nexo más estrecho entre el Estado y las empresas también es reconocida por los Principios Rectores, así “cuanto más próxima del Estado se encuentre una empresa o más dependa de un organismo público o del apoyo del contribuyente, más se justifica que el Estado asegure que respeta los derechos humanos”.

Finalmente, la responsabilidad de que no se respeten los derechos humanos de las personas mayores y en general de todos los trabajadores es compartida entre los Estados y las empresas si no toman las medidas adecuadas para garan-

---

<sup>33</sup> Consúltese «<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>».

tizar su ejercicio, acorde con los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas (PREDH o principios de Ruggie, por el nombre de John Ruggie quien elaboró el informe que contiene tales principios, rendido al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2011 que en esencia son:

- Los Estados deben velar por tres obligaciones básicas: proteger, respetar y remediar.
- Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Aquí es necesario destacar que, si los Estados no son precisamente responsables por la actuación de particulares, sí pueden serlo eventualmente por no tomar medidas adecuadas o no se adoptaron para garantizar los derechos humanos en juego.
- Los Estados deben evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas remediar las carencias en su caso.
- Los Estados son garantes de los derechos humanos de las personas en su jurisdicción, por lo que deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales.

## Bibliografía

### Obras

Bidart Campos, Germán y Guido I., Risso (coords.), *Derechos Humanos del Siglo XXI*, Buenos Aires, Ediar, 2005.

De la torre Martínez, Carlos, *Derecho a la no discriminación*, UNAM/CNDH.

De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, personas, familia*, 21a. ed., México, Porrúa, vol. I, 2000.

- De Haro Honrubia, Alejandro, “El estigma en la vejez. Una etnografía en residencias para mayores”, en *Intersecciones en Antropología*, Buenos Aires, Argentina, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, vol. 15, núm. 2, diciembre 2014, pp. 445-459.
- Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos humanos de las personas mayores*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, núm. 11, *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, 2019.
- Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, “El derecho a la seguridad social como derecho autónomo y su impacto en las personas mayores”, en *Derecho Mexicano del Trabajo para el siglo XXI*, México, Tirant Lo Blanch, 2021.
- Hoyos, Ilva Myriam, *De la dignidad y de los derechos humanos*, Bogotá, Editorial Temis S.A., Universidad de la Sabana, 2005.
- López, D., *De los huehues a los rucos. Una revisión antropológica del viejismo*, Conferencia impartida en el Primer Congreso Internacional de Gerontología, México, Pachuca, Hidalgo, 18 de octubre de 2010.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de Propiedad*, IIJ-UNAM, 2015.
- Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara B., José A. (comps.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fontamara, UIA, 2004.
- Moreno Bonett, Margarita y González Domínguez, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, UNAM, 2006.
- Moreno Gené, Josep y Fernández Villazón Luis Antonio (dir.), *Crisis de empleo, integración y vulnerabilidad social*, España, Aranzadi, 2017.
- Saldaña Serrano, Javier, *Derecho Natural*, México, UNAM-IIJ, 2012.

Santos Azuela, Héctor, *Estudios de derecho sindical y del trabajo*, México, UNAM, 1987.

Sandel J., Michael, *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, Debate, 2011.

Uribarri Carpintero, Gonzalo (coord.), *Derecho Mexicano del Trabajo para el siglo XXI*, México, Tirant Lo Blanch, 2021.

Villalobos de González, Elvira, *Manual de Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Tirant Lo Blanch, 2016.

## Legislación

- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Civil Federal.

## Jurisprudencia

- *Semanario Judicial de la Federación*.
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

## Convenciones y Tratados

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Convenio 102 del año 1951, sobre la seguridad social (norma mínima) garantiza en los artículos 26 a 30 prestaciones de vejez, OIT.

Convenio 128 del año 1967 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes que dispone las prestaciones de vejez, OIT.

Convenio 111 del año 1958, sobre la discriminación (empleo y ocupación), OIT.

Recomendación 162 sobre los trabajadores de edad, OIT.

### Sentencias de Tribunales Extranjeros

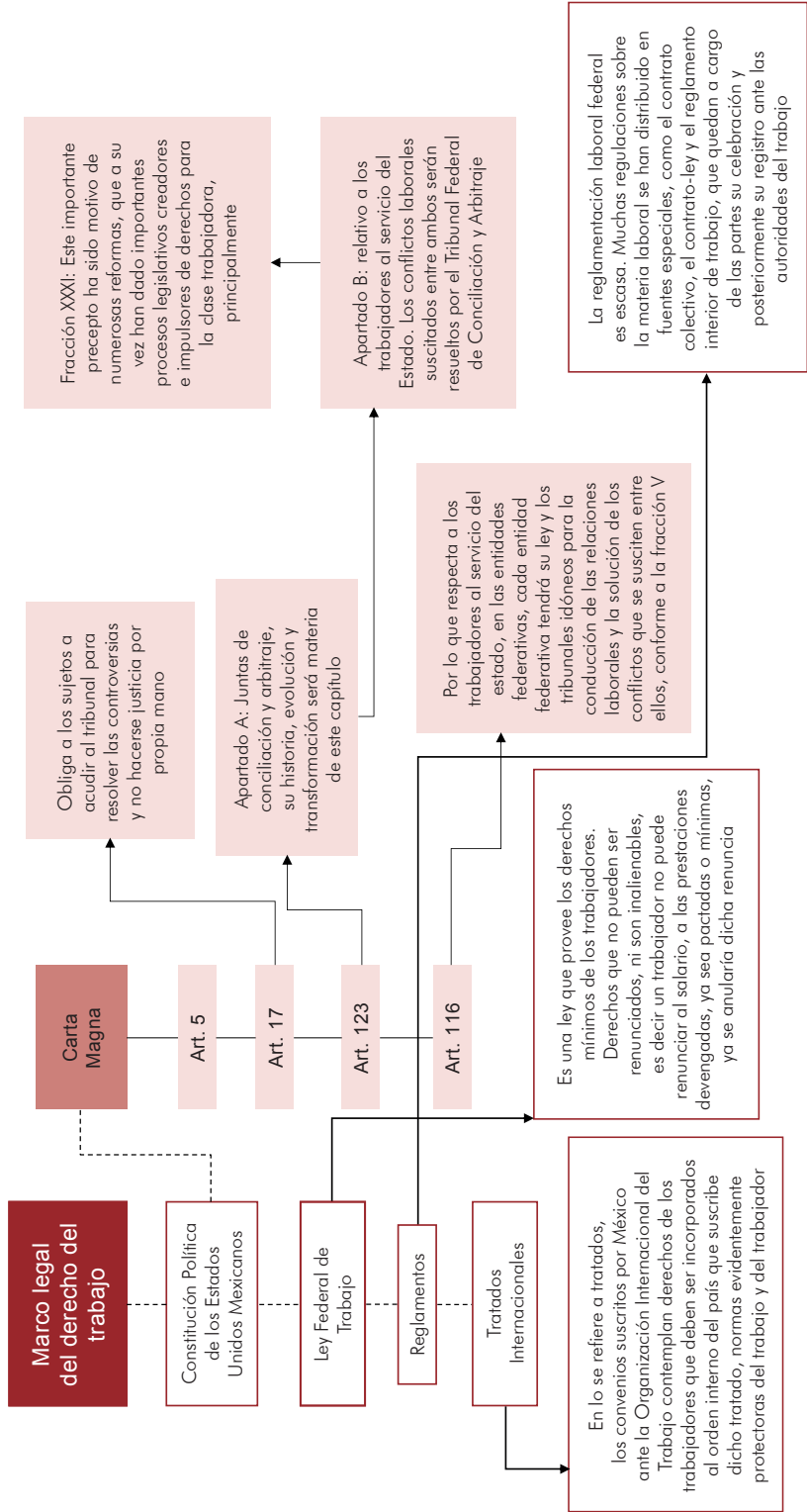
- «<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20006962>».
- «[https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2018\\_013/2016-2699STC.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2018_013/2016-2699STC.pdf)».

### Páginas consultadas de internet:

- «[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/84334](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/84334)».
- «[http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA\\_ESP\\_completo.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf)».
- OEA, *REDESCA publica compendio sobre Derechos económicos sociales culturales y culturales*, 2022. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/113.asp>».

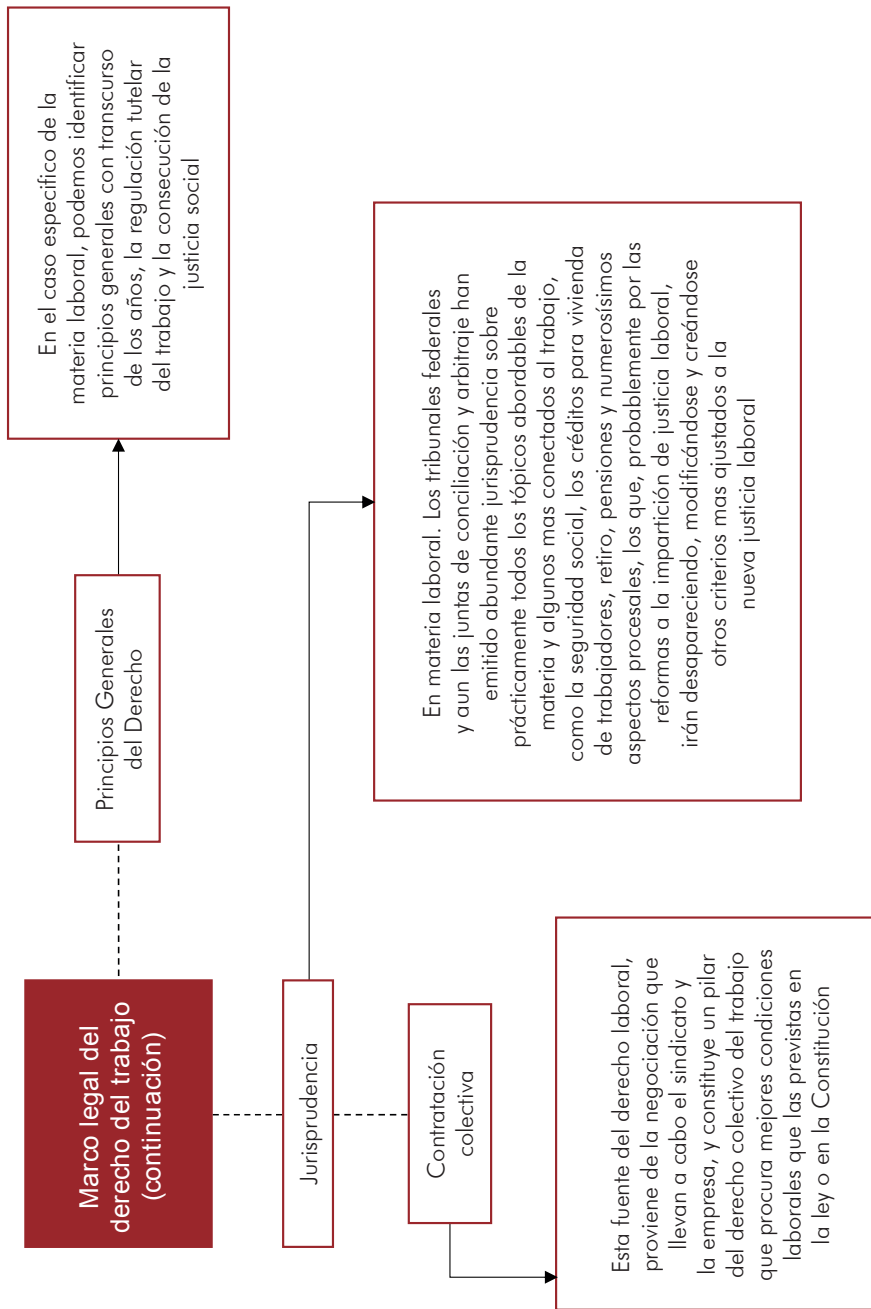
Anexo

Cuadro 1





Cuadro 2





## Derecho de acceso a la información en México. Protección y análisis en el caso de personas mayores

Isabel Davara F. de Marcos\*

\* Vicepresidenta del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y Consejera del Consejo General de la Abogacía Mexicana. Profesora y Coordinadora del Diplomado de Derecho digital, tecnología e innovación del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Socia Fundadora de DAVARA ABOGADOS.

**Derecho de acceso a la información en México. Protección y análisis en el caso de personas mayores.** I. Introducción. II. Contenido del derecho de acceso a la información. III. Normatividad universal, regional e interna. IV. Estudio de casos. V. Recomendaciones derivadas del estudio de casos. VI. Conclusiones.

## I. Introducción<sup>1</sup>

El derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad es un derecho ciudadano que, si bien puede considerarse aún de reciente incorporación en ordenamiento jurídico nacional, tiene sendas implicaciones legales y prácticas para las personas y las organizaciones del poder público.

El derecho de acceso a la información pública, además de ser un derecho en sí mismo es un “derecho llave”, es decir, permite el ejercicio y tutela de otros derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. En este sentido, las posibilidades y los beneficios inherentes al ejercicio de este derecho son amplios, dado este indudable carácter facilitador para el ejercicio de otros derechos humanos.<sup>2</sup>

El acceso a la información pública —en su vertiente más actual representado por el renombrado “gobierno abierto”— y la consecuente rendición de cuentas

---

<sup>1</sup> Agradezco profundamente la extraordinaria colaboración, una vez más, del Maestro Gregorio Barco Vega, cuya dedicación y conocimiento continúan siendo invaluable a través de los muchos proyectos académicos y profesionales emprendidos conjuntamente.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas. Colección Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, marzo 2015. Disponible en: «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4613-acceso-a-la-informacion-violencia-contra-las-mujeres-y-administracion-de-justicia-en-las-americas-coleccion-comision-interamericana-de-derechos-humanos>».

por parte del Estado al ciudadano, reviste además una relevancia particular en el caso de grupos de la sociedad considerados como “vulnerables” —como el de las personas mayores—, pues, como decíamos y se explicará con más detalle en este análisis, la garantía efectiva de este derecho puede permitir que las personas puedan a su vez, con mucha mayor facilidad y eficiencia, ejercer otros muchos derechos.

En la medida en que las personas mayores dispongan de más información en posesión de un ente público, podrán exigir rendición de cuentas, localizar servicios públicos de distinta índole, preservar su salud, participar en actividades democráticas, sociales y culturales, educarse, conocer el destino del gasto público y, en general, tomar decisiones informadas con respecto a aspectos trascendentales de su vida. Las medidas tendientes a garantizar este derecho para las personas mayores es una obligación del Estado Mexicano y de todas las autoridades nacionales en los distintos órdenes de gobierno.

De esta manera este artículo explora las distintas aristas del derecho de acceso a la información pública a partir de la normatividad universal, regional e interna aplicable y el análisis de casos relacionados con procedimientos de índole administrativa en los que se ha involucrado la tutela de este derecho (sustanciados por el órgano garante de este derecho en México) con respecto a los derechos de personas mayores.

## II. Contenido del derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información es un derecho humano de incorporación y concreción relativamente reciente en México. Sin embargo, existen diversas voces que lo han estudiado y que destacan su importancia, ya sea como derecho fundamental<sup>3</sup> y/o derecho humano.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el contenido de la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión

Por ejemplo, el jurista Jorge Carpizo señala que el derecho humano conocido tradicionalmente como “libertad de expresión” ha evolucionado (y crecido) a tal grado que hoy en día se le conoce como “derecho a la información”.<sup>4</sup> Nos detendremos brevemente en el presente apartado para abordar algunas de estas reflexiones que, además, dan testimonio sobre la naturaleza y alcance de este derecho.

En este sentido, para empezar, habría que distinguir el derecho de acceso a la información, en general, del derecho al acceso a la información en posesión de las entidades públicas. Sobre este particular, Parra Trujillo anota que “a pesar de este alcance, muchos siguen utilizando el término tradicional (sobre todo, por su fuerte carga emotiva), así como otros suelen confundir el derecho a la información con uno de sus sectores: el derecho de acceso a la información pública gubernamental”.<sup>5</sup> Sin embargo, no puede negarse la realidad mencionada, es decir, que la mayoría de las veces la expresión “derecho de acceso a la información” ha calado con fuerza para referirse a este último derecho, el del acceso a la información pública. Como veremos a continuación, esta preeminencia se ve claramente reflejada en el interés de los autores.

Con respecto a la delimitación conceptual del derecho referido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que “el derecho a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y que consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley”.<sup>6</sup>

---

como principios básicos que rigen el acceso a la información se advierten los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. V., Tesis: I.8o.A.131 A, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3345.

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge, “Constitución e información”, en Hernández, Antonio María y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2003, pp. 28 y 29.

<sup>5</sup> Parra Trujillo, Eduardo de la, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, 2015, p. 14.

<sup>6</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *¿Qué es el derecho a la información pública?* Disponible en «<https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/>».

Para Castilla Juárez, el derecho de acceso a la información es un derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a estas buscar y recibir informaciones de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>7</sup> Aunque esta delimitación en principio no parece acortar el ámbito de aplicación, lo cierto es que este mismo autor continúa señalando que “se trata de un derecho individual esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones”.<sup>8</sup>

En este contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere que este derecho “es indispensable para ejercitar el derecho que todo ciudadano tiene a la participación en las tareas públicas y permite, a través de la comunicación, a fin de que los grupos (de cualquier tipo que sean) no queden reducidos a simples compartimientos estancos”.<sup>9</sup>

En relación con la concepción dogmática del derecho de acceso a la información pública, Sergio López Ayllón señala, en primer lugar, que se trata de una libertad fundamental.<sup>10</sup> Además, el citado autor declara que esta prerrogativa consiste en que “cualquier individuo puede, con relación al Estado, buscar, recibir o difundir —o no buscar, no recibir ni difundir— informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente al Estado un derecho que este no le impida buscar, recibir o difundir —o no lo obligue a buscar o recibir o difundir— informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio”.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Castilla Juárez, Karlos A., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección CNDH, 2015, p. 60. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4806/9.pdf>».

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Nuestros Derechos*, CD-ROM multimedia (Versión 1.4). Elaborado por la CNDH a través de la Dirección General de Información Automatizada y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en colaboración de la UNAM por medio de la Dirección General de Servicios de Cómputo, México, junio de 2004.

<sup>10</sup> V. López Ayllón Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell Sánchez, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 160.

<sup>11</sup> López Ayllón, Sergio, *Colección de cuadernos de Divulgación sobre Aspectos doctrinarios de la Justicia electoral*, núm. 9 Democracia y Acceso a la Información, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 29.



Así, López Ayllón especifica que el “derecho a la información”<sup>12</sup> comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento.<sup>13</sup> En este sentido, concluye que “tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no solo a la ‘búsqueda’ y ‘difusión’, sino también a la ‘recepción’ de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio”.<sup>14</sup>

Marván Laborde, por su parte, indica que este derecho “comprende el derecho de acceso a la información gubernamental y garantiza a los individuos la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera particular la información sobre el quehacer del Estado”.<sup>15</sup>

En este mismo orden de ideas Junco Esteban añade que este derecho implica la facultad de recibir, investigar y difundir información.<sup>16</sup> Bajo esta apreciación, la autora aludida considera también que “el derecho de acceso a la información es un derecho de toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática”.<sup>17</sup>

De acuerdo con las perspectivas estudiadas se puede anotar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano<sup>18</sup> que suele ser incluido dentro

---

<sup>12</sup> Por ejemplo al estudiar este derecho López Ayllón lo define como “el derecho subjetivo público a crear, difundir, recibir, investigar o conocer: noticias, datos, hechos, opiniones, ideas y todo tipo de comunicación, necesarias para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales, por las que la persona se ve directa o indirectamente afectada, para estar en condiciones de orientar su acción”. V. López Ayllón, Sergio, *Derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, p. 207.

<sup>13</sup> V. López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información...”, *op. cit.*, p. 162.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> V. Voz “Acceso a la Información Pública”, en Davara Fernández de Marcos, Isabel (coord.), *Diccionario de Protección de Datos Personales*, México, INAI, 2019.

<sup>16</sup> Junco Esteban, María Alicia, *El Derecho a la Información: de la Penumbra a la Transparencia*, México, Porrúa, 2003, p. 54.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Denominación que en México se deriva del contenido del primer párrafo del artículo primero de la CPEUM tras histórica reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011. Connotados autores como Miguel Carbonell y Pedro Salazar indican que la reforma constitucional en

de la categoría de los derechos civiles y políticos referentes a las libertades públicas, a la cual se adhieren otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de imprenta, el de réplica, el de acceso a la información pública, entre otros<sup>19</sup> y que comprende el libre acceso a información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información.<sup>20</sup>

En relación con la regulación regional del derecho de acceso a la información, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que este derecho ha sido ampliamente desarrollado en el Sistema Interamericano, estableciendo una serie de estándares relativos al contenido y alcance del derecho, los principios rectores del mismo, los requisitos para restringirlo y las obligaciones estatales que conlleva. Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos también han afirmado en distintas ocasiones su compromiso de adoptar medidas legales y de política pública necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información en sus jurisdicciones.<sup>21</sup>

El acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o Convención). Según fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*<sup>22</sup> al resolver que “el

---

materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 significó un nuevo paradigma para el sistema jurídico mexicano. V. Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis / Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Konrad Adenauer Stiftung / Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), *Derecho humano de acceso a la información*, México, CNDH / INEHRM, Colección INEHRM, Cartas de derechos constitucionales, 2015. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4462/3.pdf>».

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas*, Colección Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 2015, Disponible en: «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4613-acceso-a-la-informacion-violencia-contra-las-mujeres-y-administracion-de-justicia-en-las-americas-coleccion-comision-interamericana-de-derechos-humanos>».

<sup>22</sup> Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, “a través de esta sentencia, la Corte IDH se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer que el derecho de acceso a

artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.<sup>23</sup>

Con respecto al objeto de este derecho la CIDH indica que consiste en “toda la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”.<sup>24</sup>

La CIDH ha precisado también que, para lograr la garantía y ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.<sup>25</sup>

Finalmente, con respecto al contenido de la Convención es importante anotar que el derecho humano de acceso a la información no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. Con respecto a dichos límites la CIDH ha acotado que se debe dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención, esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad.<sup>26</sup>

---

la información pública es un derecho humano fundamental, protegido por tratados de derechos humanos que obligan a los países a respetarlo”. V. Corte IDH, *Acceso a la información...*, *op. cit.*

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, Núm. 151, párr. 77.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico Interamericano*, 2ª, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 21. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>».

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 8.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 45.

### III. Normatividad universal, regional e interna

#### 1. Normatividad universal

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) aprobada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas incluye en su artículo 19 el derecho de acceso a la información y establece “el derecho de toda persona a la libertad de opinión y de expresión”, precisando que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.<sup>27</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el apartado 2 de su artículo 19 establece el derecho de toda persona a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>28</sup>

En lo que concierne a los derechos de las personas mayores destacan los siguientes instrumentos:

---

<sup>27</sup> Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

<sup>28</sup> Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
  2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
  3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
    - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
    - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- [...]

- Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991)<sup>29</sup> reconocen las aportaciones que las personas de edad hacen a sus respectivas sociedades y consagran los principios de *independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad*.
- La Proclamación sobre el Envejecimiento (1992)<sup>30</sup> en virtud de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras cosas, insta a la comunidad internacional a que promueva la aplicación del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento; dé amplia difusión a los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, apoye la creación de asociaciones amplias y prácticas dentro del programa de las Naciones Unidas sobre el envejecimiento, en particular asociaciones entre gobiernos, organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, entre otras cosas.
- La Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002).<sup>31</sup> De acuerdo con su prólogo, estos documentos aprobados por la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento marcan un punto de inflexión en la percepción mundial del desafío decisivo que supone la construcción de una sociedad para todas las edades. Así, el Plan de Acción de Madrid se centra en

---

<sup>29</sup> Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 mediante la Resolución 46/91, reconociendo las aportaciones que las personas de edad hacen a sus respectivas sociedades consagran los principios de *independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad*. Con respecto a la incidencia de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, en el derecho de acceso a la información para personas mayores es importante destacar que los principios de independencia, participación y autorrealización definidos por la Asamblea General pueden vincularse directamente con el derecho de acceso a la información al ser este último un instrumento habilitante para el ejercicio de otros derechos, pues, de un lado la independencia implica que “las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados”, mientras que los principios de participación y autorrealización implican la posibilidad de que personas de edad permanezcan integradas en la sociedad, participen activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y que puedan tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

<sup>30</sup> Disponible en: «[https://digital.library.un.org/A\\_RES\\_47\\_5-ES](https://digital.library.un.org/A_RES_47_5-ES)».

<sup>31</sup> Disponible en: «<https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>».

tres ámbitos prioritarios: las personas de edad y el desarrollo, el fomento de la salud, el bienestar en la vejez y la creación de un entorno propicio y favorable.

## 2. Normatividad regional

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue la primera protección internacional que existió para la libertad de expresión contenida en un instrumento de esa naturaleza<sup>32</sup> y establece en su artículo IV que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.<sup>33</sup>

La Convención en su artículo 13<sup>34</sup> establece el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por lo que dentro de ese derecho se comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>35</sup>

Al abordar el tema de los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información,<sup>36</sup> la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

<sup>32</sup> Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, nota 6, p. 18.

<sup>33</sup> Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

<sup>34</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

<sup>35</sup> A este respecto, destaca Sergio López Ayllón que “son especialmente importantes los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15 y 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues estos instrumentos contienen la formulación moderna de la libertad de expresión”. V. López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información...”, *op. cit.*, p. 162.

<sup>36</sup> La CIDH ha delimitado distintas obligaciones del Estado para garantizar este derecho señalando que este incluye: la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas; la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; la obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la

señalan que este derecho “genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno”<sup>37</sup> y que este “también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos”.<sup>38</sup> Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas”.<sup>39</sup>

En los términos establecidos por el artículo 13 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información. En tal sentido, la Corte IDH ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado,<sup>40</sup> excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.<sup>41</sup>

Resulta de particular mención que, en el sistema interamericano, en el artículo cuarto, párrafo primero de la Carta Democrática Interamericana<sup>42</sup> indica que

---

revisión de las negativas de entrega de información; la obligación de transparencia activa; la obligación de producir o capturar información; la obligación de generar una cultura de transparencia; la obligación de implementación adecuada de las normas sobre acceso a la información y la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias de este derecho. V. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso...*, op. cit., párrs. 23-44. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>».

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso...*, op. cit., párr. 19. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>».

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, Núm. 151, párr. 77; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, Núm. 219, párr. 197.

<sup>41</sup> En este contexto, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública adoptada por la Asamblea General de la OEA establece que toda persona que solicite acceso a la información pública en los términos de dicha ley tendrá “el derecho a realizar solicitudes de información en forma anónima [y] a solicitar información sin tener que justificar las razones por las que se solicita la información”. V. OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

<sup>42</sup> El texto completo de la Carta Democrática Interamericana está disponible en «[http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm)».

“son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.<sup>43</sup>

Por otro lado, la Declaración de Chapultepec adoptada el 11 de marzo de 1994 dentro de sus principios para el ejercicio de la libertad de expresión establece, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Asimismo, en su párrafo tercero prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público.<sup>44</sup>

En conjunción a las disposiciones legales anteriores, conviene señalar que en el sistema regional encuentra cabida también la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, cuyo párrafo segundo establece el derecho de toda persona para buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención. Asimismo, dicho párrafo indica que todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin

---

<sup>43</sup> Artículo 4.

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

<sup>44</sup> Principios

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera que sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. *Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.*
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.



discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>45</sup>

En el ámbito regional son de mencionarse la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007); el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009); la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009); la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012); y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015 (Convención Interamericana).<sup>46</sup>

Concretamente, en lo que concierne a los derechos de las personas mayores, la Convención Interamericana cuyo objeto es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.<sup>47</sup> En su

---

<sup>45</sup> 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>46</sup> Actualmente el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015 no ha sido ratificado por el Estado mexicano.

<sup>47</sup> Artículo 1.

Ámbito de aplicación y objeto.

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

artículo 14, reconoce el derecho de acceso a la información al señalar que “la persona mayor<sup>48</sup> tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección”.<sup>49</sup>

Por su parte, la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, en su numeral 6, establece el compromiso de los Estados de reforzar las acciones dirigidas a incrementar la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional y concretamente en su numeral f) el compromiso de garantizar y proveer los recursos necesarios para el acceso de las personas mayores a la información y a la divulgación de sus derechos.

### 3. Normatividad interna

#### A. *Fundamento constitucional*

El derecho de acceso a la información se consagra en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que establece lo siguiente:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada

---

Los Estados Parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

<sup>48</sup> La Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores define en su artículo segundo a la “Persona mayor” como: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

<sup>49</sup> Artículo 14.

Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información.

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Este artículo prevé, además, las bases y principios por las que se deben el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Federación y las Entidades Federativas.

De acuerdo con lo anterior, este derecho incluye la obligación de las autoridades de garantizar que todas las personas tengan acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad, difundir información, proteger los datos personales y mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.<sup>50</sup>

## ***B. Disposiciones federales***

En México el derecho de acceso a la información se regula en dos ordenamientos principales, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), ambos ordenamientos reglamentarios del artículo 6o. constitucional.

Por un lado, la LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

---

<sup>50</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), *Derecho humano de acceso... op. cit.*

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.<sup>51</sup>

En cambio, la LFTAIP tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la CPEUM y la LGTAIP.<sup>52</sup>

Con respecto al contenido genérico del derecho de acceso, tanto la LGTAIP<sup>53</sup> como la LFTAIP<sup>54</sup> previenen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

---

<sup>51</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

<sup>52</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>53</sup> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>54</sup> Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional

Conforme a lo previsto por la LGTAIP en su artículo 8o., el ejercicio de este derecho se rige por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Además de los ordenamientos citados, en el terreno nacional existe un catálogo importante de disposiciones secundarias emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.<sup>55</sup>

---

o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

<sup>55</sup> Como disposiciones secundarias en materia de acceso a la información se pueden identificar las siguientes: Los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante; los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales; los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento de atención de los recursos de revisión que sean presentados con motivo de las solicitudes de acceso a la información realizadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el ámbito federal de los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el Manual de Procedimiento y Metodología de Evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; los Lineamientos Generales que establecen los criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información a cargo de las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad; los Lineamientos Técnicos Federales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional

En lo que concierne a la tutela de los derechos de personas mayores es importante considerar que existe la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM) cuyo objeto consiste en garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas mayores; los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que se deberá observar en la planeación y aplicación de dicha política, y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).<sup>56</sup>

#### IV. Estudio de casos<sup>57</sup>

En el presente apartado se muestra un sucinto estudio de casos relevantes relacionados con el ejercicio de derecho de acceso a la información y su vinculación con la tutela de los derechos de personas mayores. Así, se han seleccionado casos nacionales resueltos por el órgano constitucional encargado de tutelar este derecho a nivel federal, es decir, el INAI, a través de los Recursos de Revisión (RR) en los que se involucran los derechos de personas mayores. Cabe destacar que en México el análisis de casos focalizados en personas mayores con relación a la materia de acceso a la información resulta limitado, y, entre los retos para la garantía de los derechos de las personas mayores, como se señalará más adelante, sin duda, se encuentra la inclusión del análisis de casos con base en la perspectiva de persona mayor a la luz de las leyes vigentes y los instrumentos internacionales citados anteriormente.

---

de Transparencia; los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva; los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables; y los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>56</sup> V. Artículo 1 de la LPAM.

<sup>57</sup> Agradezco especialmente el apoyo de Valentina Fix Martínez en la búsqueda y análisis de legislación internacional y casos relevantes.

## 1. Casos resueltos por el INAI

### A. Recurso de Revisión RDA 4461/14

El RR identificado con el número de expediente RDA 4461/14 tiene origen en la solicitud de acceso formulada por un particular ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) mediante el sistema INFOMEX —actualmente Plataforma Nacional de Transparencia—, a la que le correspondió el folio número 2041000008014 en el que requería que se informara “cuáles son los programas que manejan, servicios, hospitales, proyectos que tengan ante el aumento de la población mayor”.<sup>58</sup>

En relación con la solicitud formulada, el INAPAM como sujeto obligado entregó diversa información, entre ella un oficio de respuesta en el que indicó que en el documento “Tipos de apoyo del Programa E003 Servicios a grupos con necesidades especiales” se encontraba la descripción del programa presupuestario y los servicios que otorga el INAPAM. Asimismo, el sujeto obligado señaló que dicho programa y los servicios tienen como finalidad afrontar la problemática que representa el aumento de la población mayor y que dicho instituto no contaba con hospitales.<sup>59</sup>

Además, en otro oficio enviado al solicitante, el sujeto obligado informó que contaba con diversos programas dirigidos a la población mayor<sup>60</sup> señalando que entre ellos existían los siguientes:

- *Centros de atención integral*: Es un modelo de servicios médicos integrales de bajo costo que favorece a través de la consulta programada sus condiciones de salud con acciones sanitarias, preventivas, de rehabilitación y curativas.

<sup>58</sup> RDA 4461/14, p. 1.

<sup>59</sup> RDA 4461/14, p. 2.

<sup>60</sup> RDA 4461/14, p. 3.

- *Residencias de día*: Se ofrece una atención integral a las necesidades bio psicosociales de las personas adultas mayores, en la que encuentran un espacio que les permite convivir con personas de su misma edad y que comparten intereses comunes. Este es el modelo que debemos difundir en personas por arriba de los 80 años de edad, ya que permite a los familiares y/o amistades de los adultos realizar sus actividades mientras las personas mayores están siendo atendidas en las residencias.
- *Centros Culturales*: Constituyen una alternativa de formación y desarrollo humano, se imparten materias y talleres a través de un sistema formal de enseñanza flexible y acorde con las características de aprendizaje de las personas adultas mayores.
- *Albergues*: En estos centros se ofrece una atención integral para una vida digna, se proporciona estancia permanente, en un entorno seguro y decoroso que cubre sus necesidades, con lo que optimiza su nivel de autonomía, se les brinda respeto, apoyo y seguridad con alto sentido profesional y humano.
- *Clubes*: Son un modelo de espacios comunitarios donde se promueven actividades que ayudan a las personas adultas mayores a su socialización, lo que contribuye a mejorar su autoestima y a continuar integrados a su comunidad.
- Además, se cuenta con el *programa de credencialización*, con el cual se obtienen descuentos en diversos establecimientos que están afiliados a INAPAM, así como una bolsa de trabajo en la que se tiene contacto con diversas empresas, en las que las personas adultas mayores puedan ingresar a trabajar. También se proporciona *asesoría jurídica*.

No obstante, el solicitante se inconformó ante el INAI presentando un RR en virtud de no estar de acuerdo con los tiempos de entrega de la información.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> RDA 4461/14, p. 4.



Es decir, la inconformidad del recurrente radicó en impugnar el tiempo para recibir respuesta a su petición sin haberse inconformado por el contenido de la información entregada por el INAPAM.<sup>62</sup>

En lo que concierne al fondo del asunto el INAI precisó que su fallo tendría por objeto analizar el agravio formulado por el particular, respecto del plazo con el que contaba el sujeto obligado para responder la solicitud de información presentada por el recurrente.<sup>63</sup>

Finalmente, el INAI concluyó que el sujeto obligado emitió su respuesta de manera extemporánea, y, por ende, se consideró que el agravio esgrimido por el recurrente era fundado. Por ello, se instó al INAPAM para que en futuras ocasiones cumpliera con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto del trámite, procesamiento y resolución que debe dar a las solicitudes de acceso que los particulares le formulen.<sup>64</sup>

Como es bien sabido, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere demostrar interés jurídico o legítimo alguno, es más, puede realizarse de manera anónima para subrayar así la amplitud del mismo y, además, el porqué aumentan cada día más las voces que señalan que este derecho debería ser proporcionado de una manera proactiva por los sujetos obligados, esto es, a través de las modalidades de gobierno abierto, y muy en particular al utilizar los medios electrónicos, sin que sea el ciudadano el que tenga que ejercer el derecho de acceso a una información, que, en tanto su calidad de pública, debe estar disponible y accesible.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte IDH ha señalado respecto del ejercicio de este derecho que, “el artículo 13 de la Convención ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y

---

<sup>62</sup> RDA 4461/14, p. 11.

<sup>63</sup> RDA 4461/14, p. 13.

<sup>64</sup> RDA 4461/14, p. 17.

conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.<sup>65</sup> Por ello, la Corte IDH señala que “dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”.<sup>66</sup>

En este caso, si bien el INAI no ha realizado un análisis basado en diversos instrumentos convencionales que reconocen el derecho de acceso a la información para personas mayores, lo cierto es que el fondo del caso resulta en una materia de análisis a considerar, pues, lo que se requirió fue información sobre programas sociales para la población mayor en México. En este caso se aprecia que la normatividad existente en ese momento ya era representativa y tenía una importante inspiración en los instrumentos internacionales como la Convención Americana.

En el caso concreto, el sujeto obligado, aunque cumplió de manera extemporánea con la solicitud, entregó la información solicitada con un importante grado de detalle que puede permitir al solicitante contar con información actualizada y comprensible sobre la existencia de programas sociales para las personas mayores con múltiples propósitos, partiendo desde un enfoque macroeconómico, como el cuestionamiento de la elaboración de políticas públicas y el destino de los recursos, hasta el enfoque más individual para que el solicitante o algún tercero que desee ser partícipe de dichos programas pueda hacerlo y así tener diversas posibilidades de actuación para gozar de una mejor calidad de vida y/o mejorar sus condiciones de vida mediante la participación en los programas sociales que el sujeto obligado le refirió en su oficio de respuesta.

En todo caso, desde el punto de vista comunitario o individual, la información facilitada por el sujeto obligado tiene un carácter sustancial para la defensa y garantía de las personas mayores, pues, no debe obviarse que debido a su estado

---

<sup>65</sup> Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, Núm. 21919. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)».

<sup>66</sup> *Idem*.

de vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a las personas mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: a) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) seguro social, asistencia y protección; c) no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) servicios de salud; e) ser tratado con dignidad; f) protección ante el rechazo o el abuso mental; g) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, h) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.<sup>67</sup>

En este tenor no puede pasar desapercibido que la crisis de COVID-19 ha influido directamente en las actividades y la asignación de recursos en muchos ámbitos, incluido el acceso a la información.<sup>68</sup> Aunado a lo anterior, este derecho, junto con el de transparencia, se ha visto afectado por la pandemia de COVID-19, pues, tanto el INAI como órgano garante federal y los órganos garantes locales en su momento han tenido que decretar la suspensión y/o aplazamiento de plazos de solicitudes de información, recursos de revisión y obligaciones de transparencia, lo que afecta la garantía de este derecho.<sup>69</sup>

En este contexto, no puede obviarse que el de acceso es un derecho imprescindible para la ciudadanía y que en tiempos como la crisis del COVID-19 este derecho permitirá ejercer y hacer justiciables otros derechos como el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho al trabajo, por mencionar algunos ejemplos. Concretamente, “el acceso a la información es una obligación con la

---

<sup>67</sup> Tesis 2019754, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2422.

<sup>68</sup> UNESCO, *Acceso a la información en tiempos de crisis*, disponible en: «<https://es.unesco.org/news/acceso-informacion-tiempos-crisis>».

<sup>69</sup> En relación con este tópico, FUNDAR emitió un pronunciamiento relativo a las afectaciones derivadas de la suspensión de plazos en el INAI, mismo que se puede consultar en: «<https://fundar.org.mx/carta-publica-organizaciones-y-personas-piden-al-inai-garantizar-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-ante-la-pandemia/>».

ciudadanía, permite transparentar la toma de decisiones, ayuda a la administración pública a ser más eficiente y eficaz, permitiendo que recursos escasos sean aplicados correcta y efectivamente”.<sup>70</sup>

Asimismo, tal y como lo han delineado los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF), “las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica”.<sup>71</sup> De ahí que, en palabras del PJF “para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses”.<sup>72</sup>

En síntesis, del análisis de este caso se puede advertir el carácter facilitador para ejercicio de otros derechos humanos que tiene el derecho de acceso a información, pues, de acuerdo con la información entregada se puede disponer de información útil tanto para la elaboración de políticas públicas y la exigencia de la rendición de cuentas en cuanto a la distribución de recursos destinados a la población mayor, como para que, a nivel individual o colectivo específico, las personas mayores conozcan y sean partícipes de los beneficios y programas sociales. En ambas vertientes, y muy especialmente en la primera, por el enfoque multiplicador que puede tener, el acceso a esta información puede servir de llave para la tutela de otros derechos como el acceso a la cultura, la educación, la salud, entre otros. En este contexto, la Corte IDH ha señalado que “el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental para lograr la satisfacción de otros derechos de la Convención”.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Nota *En tiempos de COVID-19, el acceso a la información recobra relevancia para las mujeres*, disponible en: «<https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/el-acceso-a-la-informacion-recobra-relevancia-en-tiempos-de-covid-19>».

<sup>71</sup> Tesis 2015257, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2403.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*. Disponible en «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)».

### *B. Recurso de Revisión RDA 12010/19*

En el recurso de revisión identificado con el número de expediente RDA 12010/19 tiene origen en la solicitud de acceso formulada por un particular ante la Unidad de Enlace del INAPAM mediante el sistema INFOMEX —actualmente Plataforma Nacional de Transparencia— y a la que le correspondió el folio número 2041000009519. Con motivo de esta solicitud el particular requirió lo siguiente: 1) El número de Personas Adultas Mayores inscritas al Sistema de Empacadores Voluntarios a nivel nacional y los inscritos únicamente en la Ciudad de México al 30 de junio de 2019; 2) Proporcionar copia digital (PDF) del Convenio de colaboración firmado entre el INAPAM y diversas empresas nacionales; 3) En caso de no existir un Convenio de colaboración firmado entre el INAPAM y cada tienda de autoservicio, se le proporcionará copia digital (PDF) del Convenio marco con el cual el INAPAM celebra la ejecución del Sistema de Empacadores Voluntarios en tiendas de autoservicio.<sup>74</sup>

En relación con la solicitud señalada, el INAPAM proporcionó diversa información<sup>75</sup> en virtud de la cual se precisó lo siguiente:

- Que el número de personas adultas mayores inscritas al sistema de empacadores voluntarios del periodo 1 de enero al 30 de junio de 2019, a nivel nacional es de 8,203 personas mayores y en el caso de la Ciudad de México de 1,627.
- Se proporcionan en copia digital los Convenios de colaboración firmados con las empresas citadas, se cita en CD.
- Que de acuerdo con el “Manual de Procedimientos del Servicio de Vinculación Productiva” en la “Hoja de Actividades del Empacador Voluntario” es requisito necesario para realizar las actividades señaladas proporcionar un certificado médico cada 3 o 6 meses.

<sup>74</sup> RRA 12010/19, p. 1.

<sup>75</sup> RRA 12010/19, p. 3.

- Que entre las principales causas de baja reportadas por los corporativos son: el acoso de cualquier tipo, el robo, la violencia y no cumplir con lo establecido en la hoja de actividades del empacador voluntario en tres ocasiones.

Una vez revisada la información entregada por el sujeto obligado el solicitante se inconformó en virtud de que consideró que la información solicitada estaba incompleta y era ilegible.<sup>76</sup>

Al analizar la respuesta facilitada por el sujeto obligado el INAI consideró procedente *modificar* la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que: 1) Remitiera a la peticionaria el “Convenio de Colaboración” solicitado; y 2) Formalizara a través de su Comité de Transparencia la inexistencia del documento fuente identificado como Convenio de Colaboración, del 20 de junio de 2003 a efecto de dar certeza jurídica a la solicitante de que este no obra en los archivos físicos del sujeto obligado, y notificará dicha Acta a la parte recurrente.<sup>77</sup>

La decisión del INAI fue relevante debido a que permitió hacer efectivo el derecho de acceso involucrado. En particular, este fallo cumple con el criterio de la Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*<sup>78</sup> al resolver que “el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún

<sup>76</sup> RRA 12010/19, p. 4.

<sup>77</sup> RRA 12010/19, p. 22.

<sup>78</sup> Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “a través de esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, protegido por tratados de derechos humanos que obligan a los países a respetarlo”. V. CorteIDH, *Acceso a la información...*, *op. cit.*

motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.<sup>79</sup>

En lo que toca a este caso se pueden advertir diversas problemáticas relacionadas con el contexto en el que laboran las personas mayores, pues en la respuesta facilitada se señaló que entre las principales causas de baja reportadas por las empresas para las que laboran las personas mayores son: el acoso de cualquier tipo, el robo y la violencia, y no cumplir con lo establecido en la hoja de actividades del empacador voluntario en tres ocasiones.

Este es un ejemplo claro de cómo el acceso pertinente a una información pública respecto de un grupo en situación de vulnerabilidad puede llevar a exigir con fundamento y prueba el cumplimiento de diversos compromisos nacionales e internacionales al respecto, como adoptar medidas concretas para mejorar las condiciones de trabajo y de vida de las personas mayores, dotarles de mecanismos de protección a su integridad física y emocional, entre otras. Esto es, el carácter llave o instrumental de este derecho, como ya hemos señalado en repetidas ocasiones, permite exigir fehaciente y eficientemente el cumplimiento de otros derechos económicos, sociales y culturales.

En particular, este caso involucra un análisis del derecho a la salud para personas mayores, pues a estas se les requiere constantemente proporcionar un certificado médico para poder trabajar en los establecimientos de autoservicio. En relación con esta práctica, no puede pasar desapercibido que la tutela del derecho a la salud es una obligación del Estado mexicano, y que, al respecto, la Corte IDH en el caso *Poblete Vilches y otros vs. la República de Chile* destacó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. Por ello, la Corte IDH consideró que, respecto de las personas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud que se traduce en la obligación

---

<sup>79</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, Núm. 151, párr. 77.

de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua.<sup>80</sup>

Por su parte, a nivel nacional, los Tribunales Colegiados de Circuito, al analizar el tema del trabajo realizado por personas mayores, determinaron que “en los casos en que el trabajador sea una persona mayor, la autoridad al calificar la oferta del trabajo debe poner especial cuidado y valorar la situación de aquel y la conducta del patrón en torno a los términos en que le ofrece regresar al trabajo en el supuesto de que la relación de trabajo se haya visto interrumpida”.<sup>81</sup> Por ello, se ha señalado que “cuando el trabajador tenga la condición de persona mayor debe tenerse en cuenta que forma parte de un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado”.<sup>82</sup>

El PJF ha precisado<sup>83</sup> que para cumplir con la LPAM se debe considerar una atención preferencial a ese tipo de personas, incluso en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. De acuerdo con lo anterior, se señala que estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho de la persona mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes:

- A gozar de la presunción de ser persona mayor, salvo prueba en contrario;
- Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;
- Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes;

---

<sup>80</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. la República de Chile*, disponible en «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_349\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf)».

<sup>81</sup> Tesis 2021320, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2619.

<sup>82</sup> *Idem*.

<sup>83</sup> Tesis 2006396, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1882.



- Trato preferencial en los horarios para comparecer ante la jueza o el juez de la causa;
- Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan;
- En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado;
- Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumpla la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y,
- En determinados supuestos, tener derecho a cumplir con la prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares.

Así, se concluye que las hipótesis citadas deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.<sup>84</sup>

Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que, del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la DUDH, así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> Tesis 2009452, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573.

Finalmente, la SCJN concluye que las personas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.<sup>86</sup>

## V. Recomendaciones derivadas del estudio de caso

Del análisis de los casos presentados se puede señalar que resulta crucial que las autoridades administrativas encargadas de la tutela, aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información tanto en el ámbito federal como local incorporen en su análisis la perspectiva de persona mayor de acuerdo con los instrumentos nacionales, convencionales y regionales que regulan los derechos de las personas mayores, y muy en particular, el derecho de estas al acceso a la información en cualquiera de sus variantes.

### 1. Recomendaciones en el proceso

En primer lugar, es recomendable que los sujetos encargados de la aplicación e interpretación de la Ley, de acuerdo con el criterio de la Tesis 2009452, al apreciar que una persona no solo es persona mayor —calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad—, sino que cuenta con una muy avanzada edad —más de noventa años—, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que el juzgador debe tener en cuenta la consideración especial de que sus derechos han sido garantizados, tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.<sup>87</sup> Es decir, es fundamental resolver el caso con una perspectiva de persona mayor.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que, en casos que involucran la tutela del derecho de acceso a la información, es esencial que se garanticen las

---

<sup>86</sup> *Idem.*

<sup>87</sup> *Idem.*

formalidades esenciales del procedimiento, pues el RR regulado en la LFTAIP y la LGTAIP es un procedimiento de carácter administrativo seguido en forma de juicio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Carta Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, las normas aplicadas en controversias relacionadas con casos que involucran a personas mayores deben considerar el principio *pro personae*.<sup>88</sup>

No obstante, también es recomendable realizar un análisis caso por caso de tal suerte que se respeten los presupuestos procesales mínimos para el acceso a la jurisdicción. Al respecto, del contenido de la tesis 2024122 se aprecia un criterio jurídico particular que señala que “la condición de adulto mayor del quejoso y su derecho humano de acceso a la justicia no se ven transgredidos, porque su situación de vulnerabilidad no justifica que dejen de observarse los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como es la competencia de la autoridad (ante quien se insta la acción)”.<sup>89</sup>

Asimismo, al volver al tema de la situación de vulnerabilidad de la población mayor, es preciso tener en cuenta que el PJJ ha emitido interesantes criterios con respecto a la suplencia de la queja. En la tesis 2020823 los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto en una controversia civil sobre la suplencia de la queja a personas mayores en grado de vulnerabilidad que la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales y que, en el ámbito interno, el artículo 5o. de la LPAM establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento

---

<sup>88</sup> Tesis 2022427, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1939.

<sup>89</sup> Tesis, 2024122, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2434.

judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito resumen que el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio una persona mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquel, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (persona mayor) parte de una categoría sospechosa.<sup>90</sup>

Finalmente, es importante señalar que, conforme a lo indicado por la tesis 2015257, se debe tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que, para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.<sup>91</sup>

## 2. Recomendaciones en la etapa probatoria

Como recomendaciones aplicables a la etapa probatoria en casos que involucren a población mayor vulnerable se sugiere considerar lo siguiente:

- La apreciación de la *litis*, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en seguimiento

<sup>90</sup> Tesis, 2020823, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3428.

<sup>91</sup> Tesis 2015257, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2403.

de los principios emanados de las normas internacionales, la LPAM y/o cualquier otra ley aplicable.<sup>92</sup>

- El estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, se haga desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquel, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (persona mayor) parte de una categoría sospechosa.<sup>93</sup>
- En el supuesto de que se trate de población mayor con alguna discapacidad, además es importante tomar en consideración los siguientes criterios respecto del derecho de acceso a la información:
  - ✦ Su ejercicio por tratarse de personas con alguna discapacidad obliga al órgano constitucional autónomo mencionado (INAI) a aplicar las normas relativas al derecho sustantivo señalado, bajo un enfoque que privilegie la solución más favorable a su ejercicio pleno, esto es, preferir aquella interpretación que haga eficaz el cumplimiento de la norma sustantiva.<sup>94</sup>
  - ✦ Es obligación de las autoridades adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> Tesis 2020823, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3428.

<sup>94</sup> Tesis 2015433, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2445.

<sup>95</sup> *Idem.*

### 3. Recomendaciones en la reparación del daño

En el caso de las controversias suscitadas con motivo de la tutela del derecho de acceso a la información es preciso señalar que las medidas de reparación no serán distintas de aquellas ordenadas por violaciones a derechos humanos en lo general, por lo que, en la etapa de reparación será recomendable tener en cuenta los siguientes criterios:

- Que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que este pudo tener respecto de otros derechos.<sup>96</sup>
- Que la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser esta posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.<sup>97</sup>
- En relación con el derecho fundamental a la reparación integral, suficiente y justa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso, pues

<sup>96</sup> Tesis 2018806, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 402.

<sup>97</sup> Tesis 2018806, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 402.

ello restringiría de forma directa el núcleo del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización.<sup>98</sup>

- Debe tenerse en cuenta que, según reza la tesis 2022210, la finalidad última de la reparación integral del daño es lograr la redignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas, sin que ello pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.<sup>99</sup>

## VI. Conclusiones

En definitiva, deviene imprescindible que las autoridades mexicanas encargadas de la tutela del derecho de acceso a la información adopten en la solución de sus fallos los criterios previstos en las normas nacionales, internacionales, regionales y convencionales en aras de lograr la tutela de este derecho humano para la población mayor.

En relación con los casos estudiados cabe plantear las siguientes consideraciones:

- El primer caso es un ejemplo de la premisa general y fundamental explicada a lo largo del artículo, esto es, que el derecho al acceso a la información pública se concibe como un derecho instrumental y facilitador que genera un efecto multiplicador en el ejercicio de otros derechos humanos. En particular —como lo señaló la Corte IDH en el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*— la información comprehensiva y de calidad es crucial para visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y, por ende, de cuidado integral, respetando su autonomía e independencia.
- El segundo de los casos presenta un ejemplo concreto sobre el acceso a la información acerca del número de personas mayores que trabajan

<sup>98</sup> Tesis 2019432, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1404.

<sup>99</sup> Tesis 2022210, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 278.

en tiendas de autoservicio y los contratos que representan dicha relación laboral. Es indudable que este caso puede ejemplificar cómo contar con información accesible, legible y adecuada —como igualmente lo señala la Corte IDH en el *Caso Gomes Lund y otros* (“*Guerrilha do Araguaia*”) vs. *Brasil*— puede hacer la diferencia tanto en la defensa de los derechos para la que se necesita esa información como en la planificación y políticas públicas y privadas, como la posible negociación de convenios colectivos, por ejemplo.

## Bibliografía

Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Carpizo, Jorge, "Constitución e información", en Hernández, Antonio María y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2003.

Castilla Juárez, Karlos A., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección CNDH, 2015, p. 60. Disponible en «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4806/9.pdf>».

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas*, Colección Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 2015. Disponible en «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4613-acceso-a-la-informacion-violencia-contra-las-mujeres-y-administracion-de-justicia-en-las-americas-colección-comision-interamericana-de-derechos-humanos>».

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, 2a. ed., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011.



- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), *Derecho humano de acceso a la información*, México, CNDH / INEHRM, Cartas de derechos constitucionales. Colección INEHRM, 2015. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4462/3.pdf>».
- Davara Fernández de Marcos, Isabel (coord.), *Diccionario de Protección de Datos Personales*, México, INAI, 2019.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.*, (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.
- Junco Esteban, María Alicia, *El Derecho a la Información: de la Penumbra a la Transparencia*, México, Porrúa, 2003.
- López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carbonell Sánchez, Miguel y CARPIZO, Jorge (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental” en Carbonell Sánchez, Miguel y CARPIZO, Jorge (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- López Ayllón, Sergio, *Derecho a la información*, México, Porrúa, 1985.
- Parra Trujillo, Eduardo de la, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, 2015.



## **Derecho a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores**

María Guadalupe Molina Covarrubias\*

\* Magistrada del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Derecho a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores.** I. Contenidos de los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores. II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores. III. Estudio de un caso del ámbito administrativo.

## I. Contenidos de los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores

### 1. Generalidades

Dos principios fundamentales rectores del derecho internacional de los derechos humanos son la igualdad y la no discriminación, cuya relevancia ha motivado la preocupación e interés de los Estados democráticos en su protección mediante diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup> que, en sus artículos primero y segundo, señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales, y tienen los derechos y libertades ahí proclamadas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, así como la Carta de las Naciones Unidas,<sup>2</sup> la

---

<sup>1</sup> Proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]”. Adoptada por México, en virtud de ser miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, al firmar la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, y ser admitido el 7 de noviembre del mismo año.

<sup>2</sup> Arts. 1 (3), 13 (b) y 55 (4).

Carta de la Organización de los Estados Americanos,<sup>3</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José,<sup>5</sup> entre otros.

Dichos principios confluyen así en el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, esto es, a ser tratados con respeto y consideración, de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, a efecto de que puedan aprovechar a plenitud el resto de sus derechos y libertades fundamentales para acceder libremente a las oportunidades socialmente disponibles y participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.<sup>6</sup>

La igualdad en dignidad entendida en su ámbito sustantivo o material, de hecho ante la ley, que conlleva incluso modificar las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y acceder a las oportunidades, a través de medidas estructurales legales o de política pública.<sup>7</sup>

Tal contexto permite inferir que la transgresión a los principios de igualdad y no discriminación por lo general se presenta respecto a diferentes grupos vulnerables,<sup>8</sup> lo que ha motivado se hayan elaborado y adoptado distintos pactos

---

<sup>3</sup> Arts. 3 (j) y 43 (a).

<sup>4</sup> Art. 26.

<sup>5</sup> Art. 1o.

<sup>6</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, México, CONAPRED, Colección Cuadernos de Igualdad, 2004, p. 19.

<sup>7</sup> Que motivó no solo que se establecieran cláusulas constitucionales de igualdad ante la ley y, por ende, antidiscriminatorias, sino que en diversos tratados internacionales y Constituciones u ordenamientos internos se acogieran disposiciones que obligan a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan que la igualdad sea real y efectiva, dándose pauta a las acciones afirmativas o a las medidas de discriminación inversa, como técnicas jurídicas, para conseguir la igualdad, por lo que ha podido concluirse que el trato diferenciado (siempre y cuando sea proporcional, razonable y lícito) está permitido constitucionalmente, y lo que está prohibido es el trato discriminatorio; según expuso el doctor Alejandro Saiz Arnaiz, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, España, al abordar el tema "Tratamiento Constitucional de Derecho Fundamental a la Igualdad", el martes trece de enero de dos mil nueve, durante el curso sobre Equidad de Género, al que tuve oportunidad de asistir.

<sup>8</sup> Aquellos grupos de personas que, por virtud de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades en el ejercicio de sus derechos humanos.

internacionales donde los mismos se consagran, de manera particularizada, a favor de esos grupos,<sup>9</sup> entre los que se encuentra el que es motivo de interés en el presente trabajo: el de las personas mayores.

Es evidente que en la actualidad se ha incrementado a nivel mundial la esperanza de vida de las personas, derivado en gran medida por el avance de la medicina, de las políticas de salud pública implementadas por la mayoría de los países y del desarrollo socioeconómico mundial; y como consecuencia, también ha aumentado el porcentaje de personas mayores, quienes se han convertido para los derechos humanos en un grupo vulnerable, aunque dejando de lado el estereotipo de considerar a la vejez como sinónimo de carencias y fragilidad, sino empoderándolos como sujetos de derecho, con garantías pero también con responsabilidades para sí, su familia y la sociedad.<sup>10</sup>

Ello derivado de que el envejecimiento en el ser humano es un proceso natural, gradual, continuo e irreversible que produce cambios biológicos, psicológicos y sociales que, al depender, entre otros, del contexto fisiológico, socioeconómico y cultural en que cada uno se encuentra y/o desenvuelve, trae consigo que sea distinta la forma de envejecer; es decir, las personas mayores no integran un grupo homogéneo, sino que dependiendo de la situación personal de cada uno, es que los retos que se enfrentan en torno a la protección de sus derechos humanos también varían,<sup>11</sup> pues como ya se dijo, ser persona mayor no implica necesariamente ser vulnerable o frágil.

---

<sup>9</sup> Así, hay tratados protectores de los derechos de las niñas y niños (Declaración de los Derechos del Niño, signado el 20 de noviembre de 1959), tratados que prohíben la discriminación racial (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, firmado el 20 de noviembre de 1963), tratados a favor de los pueblos indígenas (como el Convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, celebrado el 24 de julio de 1992), entre otros.

<sup>10</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos Humanos de las personas mayores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tomo 11, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la Academia, 2019.

<sup>11</sup> Boletín del Instituto Nacional de las Mujeres: "Situación de las personas adultas mayores en México", Dirección de Estadística, febrero de 2005. Disponible en: «[www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)».

A nivel internacional y nacional se ha buscado, como el indicador más idóneo para catalogar a una persona como persona mayor y a partir de ahí determinar si es objeto de protección por el hecho de serlo, homogeneizar la edad en la que puede considerarse que una persona se ubica dentro de ese rubro. Dicha edad varía comúnmente, según la región y/o país, en el rango de entre sesenta y sesenta y cinco años,<sup>12</sup> de acuerdo con parámetros más o menos generales en cuanto al entorno físico y laboral en que en la época actual se desenvuelve el ser humano.

Esa premisa general permite analizar si una persona que se ubica en ese rango de edad está siendo objeto de discriminación por esa razón o, incluso, objeto de discriminación múltiple, esto es, si es objeto de distinción, exclusión o restricción basada además de en la edad en un factor diverso (como el género, identidad sexual, raza, etcétera) que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades.<sup>13</sup>

Con este panorama y siendo el objetivo de este capítulo otorgar a quienes imparten justicia herramientas eficaces y eficientes para la solución de cualquier controversia que se someta a su decisión en torno a los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores, en los siguientes apartados se desarrollará el contenido de esos dos derechos.

## 2. Contenido del derecho a la seguridad social de las personas mayores

El concepto actual del derecho a la seguridad social ha sido producto de un largo proceso histórico, derivado de las situaciones de necesidad a las que se han enfrentado desde sus inicios los seres humanos congregados en una sociedad, respecto a cuestiones como la vejez, enfermedades, desempleo o cualquier otra causa que dificulte la obtención de medios básicos de subsistencia; que se originó

---

<sup>12</sup> Disponible en: «<https://www.ohchr.org/older-persons>». Debiendo destacar que en México se contempla para la generalidad (salvo el caso de los indígenas y afroamericanos) la edad de 68 años, en el párrafo quince del artículo 4o. constitucional.

<sup>13</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, *op. cit.*, p. 32.



cuando los miembros de una colectividad y luego pequeños grupos de trabajadores relacionados a ciertas actividades económicas<sup>14</sup> se unieron para protegerse mutuamente, hasta llegar a su protección para toda la población, como parte de una política pública diseñada por el Estado con el objeto de disminuir los riesgos y contingencias, las enfermedades, los accidentes, lo relacionado con la maternidad y la muerte.<sup>15</sup>

La formación histórica del sistema de seguridad social puede considerarse inicia con los procedimientos indiferenciados de garantía;<sup>16</sup> continúa con los seguros sociales impulsados en Alemania por Bismarck de 1883 a 1892;<sup>17</sup> hasta llegar al concepto propio de seguridad social, cuyo propósito es amparar ya no solo a los trabajadores sino a toda la población, para cubrir todos los riesgos y contingencias a que están sujetos sus miembros.

En el mundo occidental, su aparición se da con la *Social Security Act* de agosto de 1936, que promulgó Franklin D. Roosevelt en los Estados Unidos de América, cuya finalidad fue enfrentar la crisis económica de ese país e implicó una serie de medidas contra la desocupación, mediante subsidios a desempleados, de asistencia para personas económicamente débiles, como viudas, personas sin hogar y adultos mayores y seguros de invalidez, vejez, muerte y desempleo para todos los trabajadores por cuenta ajena.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Como las instituciones de defensa y ayuda mutua creadas en Egipto para auxiliar en caso de enfermedad, financiado con un impuesto especial o los *collegia corpora officie*, asociaciones de artesanos con propósitos mutuales, religiosos y de asistencia a los colegiados y a sus familiares, que asumían la obligación de atender sus funerales, hasta llegar al siglo XIX, cuando como consecuencia de la Primera Revolución Industrial surgieron los sistemas iniciales de protección, según refiere Nugent, Ricardo en su trabajo “La seguridad social: su historia y sus fuentes”, en la obra *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 188, 1997, Foja 604.

<sup>15</sup> Díaz Figueroa, Mariana, “La seguridad social, un derecho humano universal”, en *Voces por la Universalidad de los Derechos Humanos a 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, noviembre de 2020, Foja 471.

<sup>16</sup> Como el ahorro individual, la mutualidad, el seguro privado, la asistencia pública y la responsabilidad que se desarrollaron desde la primera revolución industrial y abarcaron del siglo XVII al siglo XVIII.

<sup>17</sup> Contra accidentes y enfermedades para proteger a los trabajadores de la industria, la agricultura y los transportes en forma obligatoria.

<sup>18</sup> Estos conceptos se estudian de manera detallada en Nugent, Ricardo, *La seguridad social...*, op. cit., pp. 609-612..

Finalmente, luego de que diversos autores y documentos internacionales abordaron ese concepto,<sup>19</sup> la seguridad social se erigió dentro del derecho internacional de los derechos humanos, como una de las piedras angulares e integrante de los actualmente conocidos como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), constitutivos de su segunda generación según su clasificación tradicional.<sup>20</sup>

Lo que es fácilmente comprensible pues, como sabemos, los DESCAs surgieron a fines del siglo XIX, cuando las desigualdades económicas y sociales, producto de la inequitativa distribución de la riqueza, la ausencia del derecho al sufragio universal y la falta de igualdad de oportunidades para satisfacer las necesidades básicas, hicieron insuficiente la igualdad ante la ley para garantizar a todas las personas ejercer sus derechos civiles y políticos, pues carecer de recursos necesarios para comer, gozar de buena salud o de trabajo bien remunerado dificultaba ese ejercicio, por lo que el modelo de Estado Liberal debió transformarse en el de Estado Benefactor, que interviniera en los ámbitos económico y social, para crear condiciones y relaciones que permitieran generar y distribuir la riqueza y alcanzar ciertos estándares materiales y económicos considerados básicos, en favor de toda la población para así disminuir la desigualdad y dar vigencia a la dignidad de las personas.

De ese modo, si esos “derechos sociales” se conciben como parte del contenido de justicia de las sociedades democráticas modernas, destinados a coadyuvar a que

---

<sup>19</sup> Como el economista inglés William Beveridge, en su informe *Social Insurance and Allied Service*, publicado en noviembre de 1942, que fue acogido por su gobierno promulgando las leyes conducentes y contenía un seguro nacional de amparo a la enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, seguro nacional de salud, régimen de asignaciones familiares y régimen de asistencia nacional para personas menesterosas que no están aseguradas; el Plan Wagner-Murray de 1943, emitido en Estados Unidos; la declaración de Filadelfia de 1944, aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo, donde se proclamó como obligación de la Organización Internacional del Trabajo crear programas para lograr la plenitud de empleo y la elevación de los niveles de vida, la asistencia médica completa, un nivel adecuado de alimentación y vivienda, entre otros. Según se estudia en Nugent, Ricardo, *La seguridad social...*, *op. cit.*, pp. 614-615.

<sup>20</sup> Para diferenciarlos de los correspondientes a los de primera generación, relativos a los derechos civiles y políticos, caracterizados como individuales o de libertad, surgidos en el siglo XVIII, en el Estado Liberal del Derecho, para limitar el poder estatal frente a los individuos y permitir que las relaciones sociales y económicas entre las personas fluyeran libremente, como refiere Tello Moreno, Luisa Fernanda, en *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2a. reimpresión, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, noviembre de 2015, p. 16.

todas las personas puedan alcanzar el máximo nivel de vida digna posible, y al ser la dignidad de las personas el fundamento de los derechos humanos, por lo que carecer de acceso a la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia imposibilita la vida digna, es claro que la seguridad social forzosamente debió incorporarse a ellos, si advertimos que ha sido definida, en diversos tratados internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948, que la contempla en su artículo 16, señalando: “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia [...]”]; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de ese año, en sus artículos 22 y 25;<sup>21</sup> el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” en su artículo 9;<sup>22</sup> y la Organización Internacional del Trabajo.<sup>23</sup>

Así, la seguridad social ha sido reconocida como un derecho humano fundamental que implica que se pueda recibir apoyo principalmente del Estado, cuando se suscitan riesgos o contingencias originadas, entre otros, por vejez, problemas de salud o desempleo, que impiden o hacen difícil ejercer derechos y atentan contra la posibilidad de disfrute de una vida digna.

---

<sup>21</sup> “Artículo 25. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. [...] Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

<sup>22</sup> “Artículo 9. Derecho a la seguridad social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes [...]”.

<sup>23</sup> Señalando “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”. Según se publica en la página web «[https://www.ilo.org/wcmsp5/gropus/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/gropus/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf)».

En ese contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 19<sup>24</sup> señala que las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y “[...] en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano” y da las bases para considerar que con independencia de las medidas que se tomen para ello, que pueden ser planes contributivos o basados en un seguro que parte del pago de cotizaciones obligatorias (generalmente derivadas del desempeño de un trabajo formal); planes no contributivos, como los universales que asisten a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista, o de asistencia social destinados, verbigracia, a personas necesitadas; y otras formas de seguridad social, como los planes privados, medidas de autoayuda, planes comunitarios o de asistencia mutua, entre otros, pero siempre respaldados por el Estado,<sup>25</sup> la responsabilidad directa de asegurar su ejercicio es inherente al Estado, quien debe diseñar, instrumentar y administrar las políticas y programas que sean aptos e idóneos para garantizar el respectivo sistema de seguridad social, aun cuando en ocasiones se apoye en el sector privado.

En la propia observación, el citado Comité, luego de sostener que es obligación de los Estados garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación, por lo que deben eliminar las situaciones de hecho y de derecho que imposibilitan ejercer con igualdad los derechos, destaca que si bien aquel debe garantizarse a todos los miembros de la sociedad, hay grupos que pueden catalogarse como vulnerables, dada la situación histórica de discriminación estructural de que han sido objeto, como las mujeres, el personal doméstico, las personas con discapacidad y las personas mayores, entre otros,<sup>26</sup> siendo este último grupo el que se examinará a continuación por ser el objeto de nuestro análisis.

Ahora, como ya se dijo, la situación de vulnerabilidad de las personas mayores varía según sus circunstancias físicas, psicológicas, culturales y económicas en

---

<sup>24</sup> Comité DESC, Observación General Núm. 19, *el derecho a la seguridad social (artículo 9)*, 4 de febrero 2008, párrafos 4 y 5.

<sup>25</sup> Según refiere Díaz Figueroa, Mariana, *op. cit.*, p. 478.

<sup>26</sup> Díaz Figueroa, Mariana, *op. cit.*, p. 480.

que se encuentren al momento de llegar a esa etapa de la vida. Ser persona mayor no significa ser vulnerable. Sin embargo, es evidente que, entre ese grupo etario, las necesidades de que se satisfaga su derecho a la seguridad social se incrementan, si se toma en cuenta que, a nivel mundial y sobre todo en los países no desarrollados o en vías de desarrollo, existe una gran cantidad de personas mayores que trabajan en la economía informal, por lo que tienen escaso o nulo acceso a regímenes contributivos de seguridad social, lo que incide necesariamente en que exista la imposibilidad de tener los medios de subsistencia necesarios para atender de manera suficiente sus necesidades básicas, como la alimentaria, de vivienda o de salud.

Máxime que estadísticamente es fácil advertir que ese grupo poblacional presenta alta incidencia en cuanto a problemas serios de salud que son difíciles de subsanar por los altos costos que implica su atención médica (incluidos los medicamentos) en caso de que no se cuente con los recursos o sistemas de seguridad contributiva que permitan hacerles frente.

Pero además, en este sector, hay que subrayar de manera especial el grupo de las mujeres que, al ser personas mayores, son especialmente vulnerables, pues viven más tiempo y a lo largo de su vida realizan una labor asistencial no remunerada que restringe su capacidad de obtener empleo formal y, por consiguiente, de acceder a la seguridad social contributiva.<sup>27</sup>

### 3. Contenido del derecho a la vivienda de las personas mayores

El concepto “vivienda” puede apreciarse desde diversas perspectivas, como la etimológica, la filosófica y la jurídica.

Etimológicamente, la vivienda se refiere al espacio cerrado, cubierto y acondicionado para el desarrollo cotidiano de quien la mora, en el cual y hacia el cual se

---

<sup>27</sup> V. «<https://www.ohchr.org/es/social-security/y/about-right-social-security-and-human-rights>».

establecen vínculos afectivos; mientras que filosóficamente puede concebirse como la forma y el marco dentro del cual se despliegan las distintas posibilidades del ser y abarca entonces su desarrollo íntegro, en donde podemos distinguir en cada etapa de la vida humana una forma particular de vinculación con la vivienda, pues en la niñez es estrecha y nos viene dada; en la juventud se relaja pues se aspira a un sitio propio; y en la edad adulta, se convierte en sinónimo de propiedad (*latu sensu*) dentro del cual se afirma entonces la identidad y autonomía del sujeto.<sup>28</sup>

Una perspectiva jurídica interesante sobre la vivienda es la que parte de la metodología de la teoría trialista del mundo jurídico,<sup>29</sup> que permite concebirla tridimensionalmente: desde el ámbito material, simbólico y funcional.

La dimensión material se refiere al espacio cerrado y cubierto en el cual cada persona establece su centro de vida, que es lo que conocemos como “casa”. La simbólica alude al significado afectivo y biográfico que representa para quien la habita y puede identificarse como el “hogar”. Y la funcional, que la convierte en el “hábitat”, pues se refiere a que en ella se cuente con la infraestructura y servicios necesarios para que la vida cotidiana se lleve a cabo sin problemas, de manera que esta dimensión es la más importante para garantizar el que la vivienda pueda ser calificada como digna.

El derecho humano a la vivienda de igual modo pertenece a los DESC<sup>30</sup> cuyos orígenes y naturaleza es innecesario reiterar porque pueden consultarse en el anterior apartado de este trabajo; por lo que al respecto me limitaré a decir que es evidente que de nada sirve a un ser humano ser igual ante la ley si el ejercicio de sus derechos civiles y políticos se encuentra limitado, ante la desigualdad social que enfrenta con otras personas, de no contar con una vivienda digna y

---

<sup>28</sup> Dabove, María Isolina, “Vivienda y Derecho de la Vejez: Perspectiva jurídica trialista”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Córdoba. vol. X, núm. 2, Nueva Serie II, 2019, p. 29. Disponible en: «<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/27878>».

<sup>29</sup> Sustentada por Goldschmidt y Ciuro Caldani, según nos refiere y plantea Dabove, María Isolina, en *op. cit.*, pp. 43-45.

<sup>30</sup> Como ya dijimos, son los derechos humanos conocidos como de segunda generación, referidos a los económicos, sociales, culturales y ambientales.

adecuada, esto es, un espacio que le sirva de morada y que le permita desarrollarse con seguridad, autonomía e independencia; por tanto, constituye uno de los principales derechos económicos, pues busca organizar la economía con base en los principios de justicia, con el fin de lograr una vida digna de cada persona y establecer su libertad económica a partir de otorgarle un lugar adecuado donde vivir.<sup>31</sup>

Es difícil encontrar una definición universal sobre ese derecho, pero es de subrayar que el Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y culturales ha señalado que el derecho a la vivienda adecuada no debe interpretarse en sentido estricto, sino más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad.

Y en específico ha señalado en sus Observaciones Generales Núm. 4 de 1991 sobre ese derecho en y la Núm. 7 de 1997, sobre desalojos forzosos,<sup>32</sup> como sus características:

- Que abarca libertades, como la protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar, el derecho a ser libre de injerencias arbitrarias en él, la privacidad y la familia, y el derecho a elegir la residencia, a determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.
- Que tiene inmersos otros derechos, como el de la seguridad de la tenencia y su restitución; el acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a ella, así como la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en comunidad.
- Que no se restringe a brindar cuatro paredes y un techo, sino que quien goza de ella debe tener garantizada la *protección jurídica* contra el desalojo forzoso; *disponibilidad* de servicios, materiales, instalaciones

<sup>31</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio *et al.*, *Derechos económicos: una aproximación conceptual*, Naciones Unidas CEPAL y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2019, p. 83.

<sup>32</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. ONU HABITAT. *Derecho a una vivienda adecuada*. Folleto informativo No 21/Rev. 1. Ginebra, Suiza. Abril, 2010, pp. 3 y 4.

e infraestructura, como agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, calefacción y alumbrado, conservación de alimentos, entre otros; *asequibilidad*, es decir, que su costo no dificulte disfrutar otros derechos humanos a sus ocupantes; *habitabilidad*, esto es, que garantice seguridad física y proporcione espacio suficiente y protección contra cualquier fenómeno ambiental, riesgos de salud o peligros estructurales; *accesibilidad*, que implica tomar en cuenta las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados; *ubicación*, esto es, que ofrezca acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas o servicios sociales y no se encuentre en zonas contaminadas o peligrosas; y *adecuación cultural*, es decir, debe tomar en cuenta y respetar la expresión de la identidad cultural.

- Que puede ser condición previa para el disfrute de varios derechos humanos, como el relativo al trabajo, la salud, la seguridad social, el voto, la privacidad y la educación.<sup>33</sup>

Debe subrayarse que la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha destacado que el derecho a una vivienda adecuada no exige que los Estados construyan viviendas para la población, pues si bien la mayoría de los gobiernos participan en cierta medida en su construcción, más bien su obligación estriba en que, desde el plano legislativo, administrativo, de políticas o de prioridades de gastos, tomen las medidas necesarias para prevenir la falta de un techo, prohibir los desalojos forzosos, luchar contra la discriminación, centrar sus acciones en los grupos más vulnerables y marginados, asegurar la seguridad de tenencia para todos y garantizar que la vivienda de toda persona sea adecuada, por lo que más bien se convierten en facilitadores de las actividades de los participantes en la producción y mejora de la vivienda.<sup>34</sup>

De cualquier modo, en casos específicos, como los de las personas afectadas por desastres naturales o causados por el ser humano, o bien por tratarse de grupos

---

<sup>33</sup> Pues la posibilidad de trabajar puede afectarse si por un desalojo forzoso una persona es reasentada en un lugar alejado de las oportunidades de trabajo; sin probar su residencia, no pueden ejercer su derecho al voto, disfrute de servicios sociales o recibir atención sanitaria, etcétera.

<sup>34</sup> Folleto Informativo Núm. 21 Rev. 1., *op. cit.*, p. 7.



vulnerables de la sociedad, sí puede exigirse al Estado que proporcione asistencia directa en relación con ese derecho humano.<sup>35</sup>

Finalmente, es de destacar que el derecho humano a la vivienda adecuada es más amplio que el de propiedad, pues contempla derechos no vinculados con esta y su finalidad es asegurar a todas las personas, incluidas las que no son propietarias, que tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, de manera que la seguridad de la tenencia sea su base total.

Es, entonces, un compromiso ineludible para los Estados democráticos garantizar a todo ciudadano el derecho humano a la vivienda en los términos referidos, por ello se contempla en diversos tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, que en su artículo 25, numeral 1, señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11;<sup>36</sup> y las Conferencias convocadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos llamadas Hábitat I,<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Folleto Informativo Núm. 21 REv. 1., *op. cit.*, p. 8.

<sup>36</sup> Que señala, en lo conducente: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

<sup>37</sup> Celebrada en Vancouver, Canadá, del 31 de mayo al 11 de junio de 1976, cuando los Estados comenzaron a reconocer la necesidad de asentamientos humanos sostenibles y las consecuencias de la rápida urbanización, por lo que buscaron definir políticas y programas al respecto, lo que dio lugar a la Declaración de Vancouver sobre Asentamientos Humanos, en la que, en su punto 8 del capítulo III, “Directrices para la acción”, se señaló que se recomendaba a los gobiernos y las organizaciones internacionales hicieran los esfuerzos posibles para adoptar medidas urgentes, “[...] según lo establecido en las directrices siguientes: [...] 8. La vivienda y los servicios adecuados constituyen un derecho humano básico que impone a los gobiernos la obligación de asegurar su obtención por todos los habitantes, comenzando por la asistencia directa a las clases más desfavorecidas mediante la orientación de programas de autoayuda y de acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por suprimir toda clase de impedimentos que obstaculicen el logro de esos objetivos. Reviste especial importancia, la eliminación de la segregación

II<sup>38</sup> y III,<sup>39</sup> en las que partiendo de reconocer la necesidad de asentamientos sostenibles y las consecuencias de la rápida urbanización se buscaron definir políticas y programas al respecto, que partieron, entre otras cuestiones, de reconocer a la vivienda como un derecho humano básico que los gobiernos están obligados a salvaguardar.<sup>40</sup>

Bajo este panorama, es fácil advertir que el derecho a contar con una vivienda adecuada cobra mayor significado en los grupos considerados vulnerables, pues es evidente que estos enfrentan dificultades aún mayores para ejercerlo, derivado de su contexto personal y de la discriminación y/o prejuicios que por ello los envuelvan, por lo que para protegerlo efectivamente, es necesario atender la situación de vulnerabilidad de esos individuos o grupos, por lo que corresponde a los Estados adoptar medidas eficaces para garantizar que no se les discrimine, mediante la verificación, verbigracia, de los ajustes a sus leyes y políticas en materia de vivienda.<sup>41</sup>

Así, es claro que el ejercicio pleno del derecho a la vivienda cobra gran relevancia en el caso de las personas mayores, pues precisamente la vejez, como ya se dijo,

---

social y racial mediante, entre otras, la creación de comunidades mejor equilibradas en que se combinen distintos grupos sociales, ocupaciones, viviendas y servicios accesorios [...].

<sup>38</sup> Llevada a cabo en Estambul, Turquía, del 3 al 14 de junio de 1996, que dio lugar a la Declaración de Estambul sobre los asentamientos humanos y el Programa de Hábitat, en la que, además de ratificar la conferencia anterior, se asentó, en lo que aquí interesa, que los participantes consideraron que “[...] la participación de la comunidad es fundamental para proporcionar vivienda a las poblaciones urbanas pobres y sin tierra, y que era preciso prestar atención especial al acceso de la mujer a la tierra y su propiedad [...]”.

<sup>39</sup> Verificada en Quito, Ecuador, del 17 al 20 de octubre de 2016, en la que se adoptó la Declaración de Quito sobre Ciudades Sostenibles y Asentamientos Humanos para Todos, donde en el punto 31 se asentó el compromiso de los firmantes, a “[...] promover políticas en materia de vivienda a nivel nacional, subnacional y local que respalden la realización progresiva del derecho a una vivienda adecuada para todos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, que luchen contra todas las formas de discriminación y violencia e impidan los desalojos forzosos y arbitrarios, y que se centren en las necesidades de las personas sin hogar, las personas en situaciones vulnerables, los grupos de bajos ingresos y las personas con discapacidad, y propicien al mismo tiempo la participación y colaboración de las comunidades y los interesados pertinentes en la planificación y aplicación de esas políticas, entre otras cosas, apoyando la producción social del hábitat, de conformidad con la legislación y las normas nacionales [...]”.

<sup>40</sup> Consultables en «<https://www.um.org-habitat>».

<sup>41</sup> Fallas Vargas, Gustavo, “El derecho a una vivienda adecuada en la vejez: experiencias y alternativas en Costa Rica”, en Huenchuan, Sandra y Rodríguez Rosa Icela (eds.), *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, Cepal, p. 285.

constituye un factor que incide en que los seres humanos sean discriminados en razón de su edad y de otros factores que concurren con ella.<sup>42</sup>

Si bien como ya se ha reiterado en este trabajo, la situación de vulnerabilidad de las personas mayores varía según sus circunstancias físicas, psicológicas, culturales y económicas en que se encuentren al momento de llegar a esa etapa de la vida; lo cierto es que es evidente que entre ese grupo etario las necesidades de que se satisfaga su derecho a la vivienda se incrementan en aquellas personas cuyas condiciones de vida siempre fueron precarias, derivadas de serles inalcanzable el acceso a la educación y, como consecuencia, no haberles sido posible obtener trabajos formales con ingresos suficientes para tener un patrimonio propio y ser sujetos de un régimen de seguridad social contributiva, que les permitiera acceder a conseguir, por su cuenta, una vivienda digna, lo que evidentemente se dificulta todavía más, dado que, por una parte, las empresas privadas y públicas fijan límites vinculados con la edad, para acceder a los empleos que ofertan y este también es un factor que provoca discriminación negativa, para obtener préstamos o créditos hipotecarios.<sup>43</sup>

Así, la pobreza termina por afectar el ejercicio de la autonomía personal y política de las personas mayores, porque implica la negación de las posibilidades de tener, entre otros, un lugar digno y adecuado donde vivir, siendo que el derecho a la vivienda digna es inherente a cualquier ser humano, entre ellas evidentemente las personas marginadas o excluidas por cuestión de edad avanzada.<sup>44</sup>

## **II. Normatividad universal, regional e interna relacionada con los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores**

Como se puso de relieve en el apartado anterior, los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en los diversos instrumentos internacionales que los

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Díaz-Tendero Bollain, Aída, *op. cit.*, p. 54.

<sup>44</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio *et al.*, *op. cit.*, p. 95.

prevén de manera general evidentemente incluyen los concernientes a las personas mayores (ya sea de manera implícita<sup>45</sup> o explícita<sup>46</sup>); sin embargo, su contexto evolutivo ha llevado a que en fechas más o menos recientes la comunidad internacional se haya encargado de elaborar diversas herramientas encargadas específicamente de instrumentar esa protección.

En Europa, verbigracia, se encuentra la *Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, elaborada por el Consejo de Europa en 2014, de gran utilidad pues, si bien no es vinculante, compromete a sus Estados Miembros a tomar medidas para su efectiva implementación en virtud del Estatuto del propio Consejo y, en ella, no se reiteran las normas existentes en particular en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, sino que adapta ambos instrumentos a la situación y necesidades de las personas mayores, proponiendo, mediante ejemplos de buenas prácticas, medidas especiales para contribuir al pleno disfrute de los derechos humanos de ese grupo etario.<sup>47</sup>

Sin embargo, ha sido la Organización de Estados Americanos la que se ha puesto a la vanguardia en este rubro, pues el 15 de junio de 2015 aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, Convención Interamericana), primer instrumento vinculante, a nivel mundial, que conjunta en un solo catálogo los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, que hasta entonces se encontraban dispersos en diferentes ordenamientos internacionales.

Con el compromiso de los Estados Parte de salvaguardar esos derechos y libertades, y tras partir de los principios de igualdad y no discriminación por razones

---

<sup>45</sup> Pues aunque de inicio no refieren a la edad como factor de discriminación, como sucede en los artículos 1o. y 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí puede entenderse incluido cuando aluden a que nadie debe ser objeto de distinción por razones de “cualquier índole” o “cualquier otra condición social”.

<sup>46</sup> Como sucede en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que expresamente refiere que se prohíbe toda discriminación, en particular y entre otras, la ejercida por razón de edad.

<sup>47</sup> Cangemi, Nicola Daniele, “La Recomendación sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores del Consejo de Europa”, en Huenchuan, Sandra y Rodríguez Rosa Icela (eds.), *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, CEPAL, diciembre, 2014, foja 30-35.

de edad en la vejez, se consagran a favor de ese grupo etario derechos humanos de primera, segunda e incluso de tercera generación.<sup>48</sup>

Es de destacar que México aún no ha ratificado dicho Convenio,<sup>49</sup> lo que sería del todo deseable para que en estricta aplicación de los artículos 1o. y 133 Constitucionales, en todos los ámbitos de nuestro país se ampliara el espectro de protección de ese grupo vulnerable y en particular para que quienes desempeñan la función jurisdiccional contaran con más herramientas jurídicas para hacer valer la igualdad en dignidad en su favor en los casos concretos sometidos a nuestra consideración.

Pese a ello, puede válidamente sostenerse que en el ámbito nacional se cuenta con un marco normativo suficiente para proteger los derechos fundamentales de las personas mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad, pues en principio nuestra Constitución en su artículo 1o., párrafo quinto, previene que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por edad, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, en su primer párrafo, señala que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solo en la propia Carta Magna, sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ya que nuestro país tiene suscritos la mayoría de aquellos en que se

---

<sup>48</sup> Como los derechos a la vida y a la integridad en la vejez, a la independencia y a la autonomía, a la participación e integración comunitaria, a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación, a la privacidad y a la intimidad, a la seguridad social, derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a la propiedad, a la vivienda, a un medio ambiente sano, entre otros.

<sup>49</sup> A la fecha (mayo de 2022), solo existen dictámenes de miembros y comisiones del Congreso de la Unión que peticionan al Ejecutivo Federal que dé inicio al sistema automático de incorporación de los Tratados Internacionales al derecho interno previsto en nuestro país, cuando una vez celebrados por el Presidente de la República (artículo 89, fracción X, de la Constitución Política), y aprobados por el órgano legislativo, en este caso por la Cámara de Senadores (artículo 76, fracción I, segundo párrafo, de la propia Carta Magna), el Poder Ejecutivo verifica su ratificación internacional (artículo 5o. de la Ley Sobre la Celebración de Tratados), y son promulgados a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, según lo dispone el artículo 4o., párrafo segundo, del propio ordenamiento.

Es desde ese momento que los instrumentos internacionales se convierten en normas jurídicas internas exigibles y aplicables por los órganos estatales, entre ellos evidentemente los pertenecientes al Poder Judicial.

contempla el respeto irrestricto a los principios de igualdad y no discriminación por razones de edad; mientras que en su artículo 4o., párrafo quince, establece el derecho de las personas mayores a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.<sup>50</sup>

Pero, además, la legislación mexicana cuenta con un ordenamiento jurídico del todo útil para lograr con éxito esa protección: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LPAM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2002.

La pretensión de ese ordenamiento es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores<sup>51</sup> señalando en su artículo 5o., de manera enunciativa y no limitativa, que dichos derechos son, entre otros: a) a la integridad, dignidad y preferencia a una vida libre de violencia, a la protección contra cualquier forma de explotación y a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos; b) de certeza jurídica, a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre con cualquier calidad y a recibir asesoría jurídica en forma gratuita; c) de protección a la salud, la alimentación y la familia; d) de la educación; e) de trabajo y sus capacidades económicas; f) de asistencia social; g) de participación en la planeación integral del desarrollo social, así como en procesos productivos, culturales, deportivos y recreativos; h) de denuncia popular sobre cualquier hecho que afecte los derechos de las personas mayores; e, i) Del uso y acceso preferente o idóneo a los servicios públicos y privados. Y además, contempla obligaciones para con ese grupo etario no solo a cargo del Estado, sino también de la sociedad y su familia.<sup>52</sup>

Así, es evidente que los ordenamientos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos de las personas mayores abarcan tanto los civiles y políticos, como los económicos, sociales, culturales y ambientales; sin embargo, al

---

<sup>50</sup> Al llegar a los 65 años para las personas indígenas y afromexicanas y a los 68 para el resto de la población.

<sup>51</sup> Entendidas, según su artículo 3o., fracción I, como aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

<sup>52</sup> Título Tercero, Capítulo Único, arts. 6o. a 9o.

ser el objetivo de este capítulo otorgar a quienes imparten justicia herramientas eficaces y eficientes para la solución de cualquier controversia que se someta a su decisión en torno a los derechos a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores, el siguiente apartado se limitará al estudio de esos dos derechos.

## 1. Normatividad específica en torno al derecho a la seguridad social de las personas mayores

En el ámbito de América Latina, la Convención Interamericana<sup>53</sup> en su artículo 17, expresamente previene, a favor de ese grupo etario, el derecho a la seguridad social, señalando:

Derecho a la seguridad social. Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social. Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante. Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Mientras que, en México, el derecho humano de las personas mayores a acceder a la seguridad social se garantiza tanto a través de un régimen contributivo, como mediante un régimen no contributivo.

El régimen contributivo se basa en las aportaciones derivadas del salario que la persona trabajadora haya realizado a lo largo de su trayectoria laboral, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> A la que ya se ha hecho referencia con antelación, como el primer instrumento internacional vinculante, que recoge en un solo catálogo los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores y que lamentablemente no ha sido todavía ratificado por México.

<sup>54</sup> Establecidos por virtud de las respectivas leyes reglamentarias del art. 123, incisos A) y B), de la Constitución Política Mexicana.

Por lo que ve al grupo etario de las personas mayores, el IMSS cuenta actualmente con el denominado seguro de “Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez”, mediante el cual el trabajador cotizando ahorra para su vejez y, por tanto, los riesgos que cubre son el retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por el seguro. Asimismo, con la contratación de este seguro, el trabajador tendrá derecho a una pensión, asistencia médica y las asignaciones familiares y ayuda asistencial que correspondan al cubrir los requisitos que marca la ley.

Por su parte, el ISSSTE atiende tanto a los trabajadores al servicio del Estado, como a los pensionados, jubilados y sus familiares derechohabientes, al que pueden incorporarse los pertenecientes a los gobiernos estatales y organismos públicos descentralizados en caso de que se celebren los convenios respectivos.

En cambio, el régimen no contributivo se constituye por transferencias financiadas por el gasto corriente del gobierno federal, dirigidas a ese grupo etario en particular, con el objetivo de asegurarle un “nivel mínimo de subsistencia”,<sup>55</sup> razón por la que existe actualmente el llamado “Programa para el bienestar de las Personas Adultas Mayores”, previsto en el artículo 4o., párrafo 15, de la Constitución Política, cuya importancia estriba en la universalidad del derecho que otorga, la cantidad de presupuesto público que ejerce y su importancia para amortiguar las desigualdades generadas en el sistema contributivo,<sup>56</sup> y tiene como cobertura a las personas mayores mexicanas por nacimiento y naturalización con residencia en México, de manera que su población objetivo son las personas mayores indígenas o afromexicanas de 65 años o más de edad, así como las personas mayores mexicanas de 68 años o más de edad.

Respecto al sector salud, el Gobierno Federal, para los años 2019 a 2024, ha presentado programas sectoriales de salud, que pretenden dar acceso a la salud

---

<sup>55</sup> Que tuvo su primer antecedente, a nivel local, en el programa denominado “Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores de 68 años”, residentes en la ciudad de México y a nivel federal, en el llamado “Programa de Atención a Adultos Mayores en Zonas Rurales”, que comenzó en 2003.

<sup>56</sup> González Lozada, Angélica Paola, “El sistema de pensiones contributivas y no contributivas en México. Un análisis desde la perspectiva de género y derechos al 2021”, en *El Semestre de las especializaciones. Revista de la Facultad de Economía* 3-1, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, pp. 214 a 225.



de manera efectiva, universal y gratuita a la población, mediante la creación del Instituto de Salud para el Bienestar y cuya pretensión es asegurar accesos a servicios de salud y medicamentos gratuitos y mejorar la atención especializada, entre otros, a grupos vulnerables.<sup>57</sup>

En este punto, es de destacar que si bien México, como ya se dijo, no ha ratificado aún la Convención Interamericana, por lo que no puede invocarse como derecho positivo, en términos del artículo 1o., párrafo primero y 133 Constitucional, sí se cuenta en nuestro país con el ya citado Protocolo de San Salvador, que además en su artículo 17, por lo que ve a las personas mayores, específicamente señala:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos [sic] la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos [sic].

Precepto que corrobora la protección, entre otros, de los derechos de seguridad social en favor de las personas mayores, al aludir al compromiso de los Estados Partes a proporcionar atención médica especializada a ese grupo etario, así como a estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida, ya de por sí previsto en el artículo 9 del propio protocolo, en el que se subraya el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra “las consecuencias de la vejez”.

Y también la citada Ley de personas mayores, que en sus artículos 5, fracción III, inciso b), y 18, previene su derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el artículo 4o. constitucional.

---

<sup>57</sup> Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Secretaría de Salud. Disponible en: «[http://saludsinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2019/transparencia/PROGRAM\\_SECTORIAL\\_DE\\_SALUD\\_2019\\_2024.pdf](http://saludsinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2019/transparencia/PROGRAM_SECTORIAL_DE_SALUD_2019_2024.pdf)».

## 2. Normatividad específica en torno al derecho a la vivienda de las personas mayores

Sobre este derecho humano, cabe destacar que la Convención Interamericana expresamente contempla a favor de ese grupo etario, en su artículo 24, el derecho a la vivienda, señalando que implica que vivan en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades, por lo que los Estados deben: adoptar las medidas necesarias para su pleno ejercicio, facilitándoles servicios socio-sanitarios y de cuidados domiciliarios; implementar políticas de promoción de ese derecho y el acceso a la tierra a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, fomentando progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento, con la colaboración del sector privado, sociedad civil y otros actores sociales, tomando en cuenta la necesidad de construir o adaptar arquitectónicamente las viviendas para hacerlas accesibles a las personas mayores con discapacidad o con impedimentos de movilidad, así como atender las necesidades de quienes viven solas, entre otros, mediante subsidios al alquiler o apoyo para renovar la vivienda; así como promover se establezcan procedimientos expeditos para resolver los casos de desalojo de personas mayores y protegerlos de los que sean ilegales y programas para la prevención de accidentes en el hogar.

Y si bien, como ya se dijo en el apartado anterior, dicha Convención no está ratificada por México, por lo que no resulta vinculatoria en términos de los artículos 1o. y 133 constitucionales, de cualquier manera, dentro de la legislación mexicana encontramos disposiciones que salvaguardan el derecho humano a la vivienda de las personas mayores, con una extensión —debe decirse— un poco menos amplia que la que, según ya se refirió, contempla la ONU.

Ello, pues el artículo 4o. de la Constitución Federal señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa [...]”, mientras que los artículos 2o., 3o. y 6o. fracciones I y II de su ley reglamentaria (Ley de Vivienda), en síntesis previenen que por vivienda digna y decorosa se entiende la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y los servicios básicos y

brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante elementos naturales potencialmente agresivos; que las disposiciones de ese ordenamiento deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social, de manera que toda persona, sin importar entre otros factores su edad, pueda ejercer ese derecho; y que la Política Nacional de Vivienda deberá promover oportunidades de acceso a ella para la población, preferentemente para quienes se encuentren en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, así como incorporar estrategias para fomentar la concurrencia de los sectores público, social y privado a fin de satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades.

Preceptos que fácilmente pueden armonizarse y considerarse complementarios de lo dispuesto en el artículo 5o., fracciones I, inciso g, y VI, incisos b. y c., de la LPAM, donde se señala que la garantía a ese grupo etario de los derechos a la integridad, dignidad y preferencia implica “[...] vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos”, así como a ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades o bien para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

### **III. Estudio de un caso del ámbito administrativo**

Siendo la pretensión de este capítulo dar a quienes imparten justicia elementos útiles para resolver aquellos asuntos en los que esté de por medio el derecho humano de las personas mayores a la seguridad social y/o a la vivienda. la intención original de la autora fue analizar una sentencia que hubiese emitido el propio Alto Tribunal, por la fuerza vinculatoria (en caso de reunir los atributos para constituir jurisprudencia) o en su caso orientadora (de ser un criterio aislado) que evidentemente tendría para todos los órganos jurisdiccionales del país.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Así se previene en la tesis 2a./J.195/2016 (10a), de rubro: “TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO

No obstante, toda vez que aún no existen criterios expresos de la SCJN —Pleno o las Salas— específicamente respecto a los derechos humanos de seguridad social y vivienda, en los que, tras atender expresamente la situación de vulnerabilidad generada en torno a alguna persona mayor, hubiesen procedido a darle un trato diferenciado para garantizar sus derechos de igualdad y no discriminación en el juicio, fue necesario recurrir a una sentencia de la que correspondió a esta autora ser ponente como Magistrada de Circuito en un Tribunal Colegiado, en la que, además de que se consideró que se reunían los requisitos para suplir la deficiencia de la queja, se verificó una interpretación conforme, en términos del artículo 1o. constitucional, para salvaguardar los derechos de una persona mayor que, de lo contrario, se hubiesen visto transgredidos por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba al participar en el respectivo juicio.

Se trata de un recurso de revisión administrativa,<sup>59</sup> derivado de un juicio de amparo indirecto, en el que la quejosa reclamó, en relación con el Reglamento de la Ley que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de sesenta y ocho años Residentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), las visitas de Seguimiento de que fue objeto, la cancelación unilateral de su registro al padrón de derechohabientes de esa pensión, la revocación de su tarjeta, la cancelación definitiva de su pago y su baja del programa respectivo, como consecuencia de no haber sido localizada en su domicilio las tres ocasiones en que de manera aleatoria se constituyó en él la funcionaria responsable de ello.

En su sentencia, el juez de distrito sobreseyó al considerar primero que, respecto a las visitas de seguimiento a la persona mayor impugnadas, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo por falta de expresión de conceptos de violación, y después que, en relación con la Notificación de Baja del Padrón de Derechohabientes de la Pensión Alimentaria respectiva, cobraba vigencia la

---

GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 778.

<sup>59</sup> Número 387/2015, del Decimosexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, de fecha 21 de abril de 2016 que se aprobó por unanimidad de votos y puede consultarse en: «<http://sise.cjf.gob.mx/Sise/ExpedienteElectronico/PanelCentraldeConsultas/PanelCentraldeConsultas.aspx>».

fracción XIV del propio artículo 61, por ser un acto consentido al no haberse promovido el juicio de amparo dentro de los términos previstos por los artículos 17 y 18 del propio ordenamiento.

En el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado realizó lo siguiente:

1. Salvó la incongruencia en que incurrió el *a quo*, pues soslayó tener como actos reclamados los relativos a la cancelación tanto del registro de la quejosa como del pago de su pensión alimentaria.
2. Luego, estudió los agravios planteados, y concluyó que procedía la suplencia de la deficiencia de la queja, atendiendo el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal,<sup>60</sup> relativo a que las personas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, sin que eso implique que en todos los casos en que intervengan deba hacerse, sino que, si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de persona mayor, el juzgador o juzgadora debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos nacionales e internacionales inherentes a la materia, para proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponder a la persona mayor.

Ello al considerar que la *litis* del juicio de amparo a análisis versaba sobre la privación de la pensión alimentaria a una persona mayor de sesenta y ocho años residente de la Ciudad de México, pensión que se le había otorgado en términos del artículo 1o. de la Ley que establece ese derecho, con la finalidad de garantizar su seguridad económica básica, en términos del artículo 3 del Reglamento respectivo; lo que entonces justificaba se supliera la deficiencia de la queja de sus conceptos de violación y agravios, en términos del artículo 79, fracción VI,

---

<sup>60</sup> En la tesis de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”.

de la Ley de Amparo, al tenor de los derechos reconocidos a las personas mayores en los artículos 25, fracción 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, entre los que destacaban el relativo a tener una vida con calidad que permita su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de nuestra nación, citando además como sustento la tesis de epígrafe: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”.<sup>61</sup>

3. Sobre esa base, al analizar en principio los artículos 32 a 39, contenidos en el CAPÍTULO IV, denominado “DE LA BAJA DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA”, del Reglamento de la Ley que establece el derecho a la Pensión Alimentaria aludida, se concluyó que fueron ilegales tanto las Visitas de Seguimiento realizadas, como la Baja del Padrón y la Notificación de la misma a la quejosa que se produjeron a consecuencia de aquellas, lo que llevó a revocar el sobreseimiento decretado por el juez por extemporaneidad de la demanda; y después, considerando indebido que el *a quo* analizara los actos individualmente, pese a que todos constituían un procedimiento en términos de los artículos 26 a 39 del referido Reglamento y sí se habían vertido conceptos de violación por la quejosa, se revocó el sobreseimiento sustentado en la falta de expresión de ellos.
4. Enseguida, con base en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se reasumió jurisdicción y, al no existir causas de improcedencia y sobreseimiento pendientes de analizar ni advertir de oficio la existencia de alguna, se procedió al estudio de los conceptos de violación planteados, aplicando

---

<sup>61</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 1a. CCXXIV/2015, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573.

de igual modo y por las mismas razones ya dadas la suplencia de la queja deficiente a favor de la persona mayor quejosa.

5. Finalmente, con la realización de una interpretación conforme, en términos del artículo 1o. constitucional, de los artículos 1o. y 4o. de la Ley que prevenía la pensión alimenticia aludida, en vinculación con los preceptos 26, 32 y 35 a 38 de su Reglamento, que disponían, entre otras cosas, que la quejosa solo podría seguir manteniendo el beneficio de la pensión cuando, al momento de las visitas domiciliarias de seguimiento ahí previstas, se verificara su presencia física, por lo que sería causa de baja del padrón de beneficiarios “[...] cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, según solicitud de inscripción y/o Carta Compromiso [...]”, en relación con el hecho de que a las personas mayores a quienes se reconoce por la autoridad el derecho a recibir una pensión deben considerarse pertenecientes a un grupo vulnerable;<sup>62</sup> se concluyó que el concepto de “no localizada” debía entenderse en el sentido de que la persona mayor no tuviese ya ahí su residencia y no con la sola circunstancia de que momentáneamente no se le encontrara por causas diversas (como la de haber asistido a una consulta médica, verbigracia), por lo que se concedió el amparo de la justicia federal para que se dejaran insubsistentes los actos reclamados.

Así, es evidente que este caso se estudió a la luz de los siguientes criterios:

### **1. Se atendió a la construcción social y jurídica sobre la vejez subyacente en el caso**

Ello, porque en principio, se destacó que si bien las personas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos

---

<sup>62</sup> Pues es claro que una de las exigencias de la autoridad es que justifiquen la necesidad de ella.

del Estado, se subrayó que esa concepción no implicaba que en todos los casos en que intervengan deba hacerse, sino que, si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de persona mayor, quien impartía justicia debía analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos nacionales e internacionales inherentes a la materia, a fin de proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponder a la persona mayor.

Es decir, dejando de lado el estereotipo de considerar a la vejez como sinónimo de carencias y vulnerabilidad, y partiendo de que las personas mayores pueden considerarse como sujetos de derecho, que cuentan tanto con garantías como con responsabilidades para sí, su familia y la sociedad, y atendiendo a que el envejecimiento en el ser humano es un proceso natural, gradual, continuo e irreversible que produce cambios biológicos, psicológicos y sociales, que al depender, entre otros, del contexto fisiológico, socioeconómico y cultural en que cada uno se encuentra y/o desenvuelve, trae consigo que sea distinta la forma de envejecer; por lo que las personas mayores no integran un grupo homogéneo, sino que dependiendo de la situación personal de cada uno, es que los retos que se enfrentan en torno a la protección de sus derechos humanos también varían, pues como ya se dijo, ser persona mayor no implica necesariamente ser vulnerable o frágil.

Se procedió enseguida a justificar por qué en el caso concreto se consideraba que la persona mayor quejosa sí resultaba vulnerable, señalándose que ello era así pues se encontraba dentro del grupo de personas mayores de sesenta y ocho años residentes de la Ciudad de México, que había sido reconocida como derechohabiente o beneficiaria de la pensión prevista en el artículo 1o. de la Ley respectiva<sup>63</sup> que establece ese derecho y cuya finalidad era garantizar su seguridad económica básica, en términos del artículo 3 del Reglamento respectivo.

---

<sup>63</sup> Ley que establece el Derecho a la Pensión alimentaria para los adultos mayores de sesenta y ocho años residentes en el Distrito Federal.



## 2. Se integraron los estándares nacionales fijados al respecto, que en el caso son los emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son los únicos con los que se cuenta en la actualidad

Ello pues primero se identificó si la quejosa se encontraba en algún estado o situación de vulnerabilidad que mereciera atención concreta por quien juzgaba, o pudiera hallarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar; enseguida, se consideraron los intereses y derechos de la persona mayor, decidiéndose protegerla con mayor intensidad, pues atendiendo la *litis* planteada, aquellos podían verse menoscabados o transgredidos de ser considerados, lo que hubiese traído consigo agravar su situación de vulnerabilidad o provocarla; y finalmente se suplió la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses al detectarse esa situación de vulnerabilidad.

Por lo que se citó como fundamento de lo así expuesto la tesis “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”.<sup>64</sup>

En efecto, la legislación vigente en México no prevé lineamientos claros que otorguen a quienes imparten justicia certeza jurídica para definir en qué casos puede considerarse que una persona mayor es vulnerable atenta esa condición para que, de ser así, se tomen las medidas legales necesarias a efecto de que se le garantice la igualdad ante la ley, esto es, sea objeto de un trato diferenciado legalmente permitido, que salvaguarde sus derechos a la igualdad y no discriminación en el juicio que corresponda, pues ningún tratado internacional vinculativo para nuestro país ni los ordenamientos internos específicos sobre el tema los abordan; ni tampoco existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por ello resulte obligatoria para todos los órganos de impartición de

---

<sup>64</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 1a. CCXXIV/2015, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573.

justicia a nivel nacional, en términos del artículo 94, onceavo párrafo de la Constitución, en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo, sino solo criterios y tesis aisladas, entre las que, por cierto, no se contiene ninguna que aborde de manera directa el derecho humano a la seguridad social y a la vivienda de las personas mayores.

Por ese motivo es que en el caso a estudio, se acataron en general los parámetros fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre cuándo procede considerar a una persona mayor como vulnerable y, por ende, tomar esta circunstancia para darle un tratamiento diferenciado al resolver, con la finalidad de garantizar sus derechos de igualdad y no discriminación en el juicio en que intervenga con calidad de parte, que tenga que ver con su derecho humano a seguridad social y vivienda, contenidos en los amparos directos en revisión con número 4398/2013, 1399/2013 y 1754/2015.<sup>65</sup>

Ello porque, aunque provienen de juicios civiles,<sup>66</sup> el análisis que verifica la Primera Sala parte de premisas generales para definir qué elementos específicos hay

---

<sup>65</sup> Localizables, en su orden, en: «[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2\\_159865\\_2204.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_159865_2204.doc)» y «[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2\\_151234\\_2702.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151234_2702.doc)» «<https://www.womenslinkworldwide.org/files/3014/gjo-mexico-sentencia-amparo1754-2015-es.pdf>». El primero que dio origen a la tesis aislada de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO” y la segunda que dio origen a las tesis intituladas: “ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE” y “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, la primera con el número 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, la segunda con el número 1a. CXXXIV/2016 (10a.), Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104, y la tercera con el número 1a. CXXXIII/2016 (10a.) mismo libro y tomo, página 1103.

<sup>66</sup> El primero sobre una controversia sobre violencia familiar en que eran parte actora y demandada dos personas mayores, el segundo sobre una acción reivindicatoria en la que era demandada una persona mayor que pretendía se supliera la deficiencia de la queja a su favor por esa razón; y el tercero donde una mujer ubicada en el grupo etario de las personas mayores impugnó que, por virtud de la declaración de disolución del vínculo matrimonial, no se fijara una pensión alimenticia a su favor a cargo del ex cónyuge, por el hecho de que ella contaba con una pensión que le permitía tener ingresos propios para subsistir.

que tomar en cuenta para resolver en procedimientos donde intervengan personas mayores, detallando en los dos últimos los requisitos a satisfacer para que proceda la suplencia de la queja en su favor en los juicios de amparo sin ceñirlo a una materia, esto es, con independencia de la naturaleza jurídica del tema sobre el que verse el juicio respectivo; por lo que evidentemente resultan orientadoras para cualquier juzgador o juzgadora que tenga ante sí un asunto en el que sea parte una persona mayor, con independencia de la materia a la que pertenezca.

La ejecutoria concerniente al Amparo Directo en Revisión 4398/2013, antecedente más remoto, de manera incipiente, abordó el análisis de la situación de especial vulnerabilidad de las personas mayores, señalando:

- Que al prever el artículo 1o. constitucional que las personas gozan de los derechos que la misma establece con independencia de su edad, evidenciaba que su negación por cuestión de edad se presumía inconstitucional y justificaba la protección reforzada para personas mayores.
- Que esas personas son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas e incluso maltratadas por la ciudadanía que no toma en cuenta las vicisitudes inherentes a ese “ciclo de vida”,<sup>67</sup> por lo que “[...] constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su edad avanzada los coloca en muchas ocasiones en una situación de dependencia familiar [...]”, de manera que la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que deben combatirse mediante la protección reforzada de sus derechos.
- Que la consideración especial hacia sus derechos encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales y ordenamientos nacionales,<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Se ilustra ese aserto con datos del INEGI y de la CONAPO y diferentes declaraciones y compromisos internacionales.

<sup>68</sup> Como los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

por lo que “[...] si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor [...] el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada [...]”.

En la resolución concerniente al Amparo Directo en Revisión 1399/2013, la Primera Sala, en forma específica, estableció que la suplencia de la queja no procede de manera general en favor de las personas mayores, pues “la simple circunstancia de ser un adulto mayor no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad [...]”, desestimando como fundamento de esa suplencia genérica: a) las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008, que en la regla 6 determina como personas vulnerables a los adultos mayores,<sup>69</sup> b) la reforma de 6 de junio de 2001 del artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo quinto,<sup>70</sup> y c) la aplicación del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1o. constitucional.

---

Sociales y Culturales; y la LPAM, en particular su artículo 5o. que previene que tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial.

<sup>69</sup> Por no reunir los requisitos de los artículos 76, fracción I, y 89, fracción X, de la Constitución Federal, y no constituir entonces un tratado internacional vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional, y porque aun tomándolas como orientadoras, por haberse reconocido por el Sistema Judicial Mexicano como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y prevenir en sus reglas 3 y 4 que la edad puede constituir una causa para ello, atentas sus reglas 5 y 6, solo al tratarse de niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola se considera suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando acceden a la justicia, pues como se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; en cambio, cuando la edad provoca envejecimiento en las personas, eso no es suficiente para estimar que se hallen en estado de vulnerabilidad, pues ello solo acontece “[...] cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos [...]”.

<sup>70</sup> Pues aunque, refirió la Sala, en ese precepto constitucional se estableció la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, no se definió esa institución y además se dejó en manos del legislador ordinario establecer cuáles eran los casos en que debía operar aquella, quien no la contempló en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo entonces aplicable al respecto.

Siendo al señalar que el principio *pro persona*<sup>71</sup> no justificaba aplicar la suplencia de la queja a favor de las personas mayores,<sup>72</sup> cuando la Segunda Sala abordó los requisitos que deben tomarse en cuenta para suplir la queja deficiente en beneficio de las personas mayores, y precisó que entre los grupos beneficiados con ella no se encontraban, de manera genérica, el de las personas mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y por ende, para su procedencia, debía demostrarse: 1.- Que el envejecimiento que cataloga a alguien como “persona mayor”, la ubica en un estado de vulnerabilidad; y, 2.- Que esa vulnerabilidad realmente la imposibilita para acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho en que sustenta la demanda o su defensa.

Destacando que, si bien en su gran mayoría las personas mayores enfrentan problemas de trabajo (por desempleo o condiciones laborales precarias) y en consecuencia económicos y de seguridad social, o incluso por disminución de su capacidad motora o cognitiva, esto los coloca en desventaja respecto del resto de la población y los convierte en personas dependientes y víctimas de maltrato por comportamiento social adverso en su contra, vulnerabilidad que los hace merecedores de una especial protección dentro de la organización social, según reconocen diversos instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos.<sup>73</sup>

Sin embargo, dicha vulnerabilidad *per se* no trae consigo que quien juzga aplique la deficiencia de la queja a su favor, pues para ello es necesario verificar que el

---

<sup>71</sup> Como criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, para maximizar su vigencia y respeto, al optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, implique menores restricciones en su ejercicio.

<sup>72</sup> Pues no autoriza inobservar el principio de imparcialidad al juzgar, conforme al cual debe darse trato igual a los iguales y diferenciado a los desiguales tomando en cuenta sus diferencias relevantes, por lo que para que quienes juzgan puedan considerar argumentos no propuestos por las partes o subsanar sus irregularidades, a efecto de minimizar las desventajas procesales, en especial de personas correspondientes a grupos vulnerables, su aplicación debe estar ampliamente justificada en razón de esa la vulnerabilidad, pues de lo contrario se infringiría el derecho a la igualdad procesal y por ende a la imparcialidad que impera en el derecho de acceso a una justicia efectiva.

<sup>73</sup> Para garantizarles, entre otros, los derechos a un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestido, a seguridad social, a la no discriminación en materia de empleo, acceso a vivienda y cuidado de la salud, a ser tratado con dignidad, a la protección ante el rechazo o abuso mental, a participar en la toma de decisiones relativas a su bienestar.

evento que la genera incide directamente en su imposibilidad para acceder en forma efectiva al sistema de justicia, para que se tutele su derecho en el juicio como parte (actora o demandada).

Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, la Primera Sala en torno a los derechos de las personas mayores señaló que:

- Si bien expresamente la Constitución no contenía ninguna norma que los previera, dada su factible situación de vulnerabilidad, debían extraerse de los principios de igualdad, no discriminación y dignidad ahí contenidos, en particular en el último párrafo de su artículo 1o.
- Las personas mayores no son un grupo homogéneo, por lo que no gozan de una presunción de necesidad, pues hay quienes incluso al pertenecer a ese grupo etario no son vulnerables,<sup>74</sup> sin embargo, existen números cada vez más altos de esas personas que sufren discriminación, trato indigno y violencia, por lo que consideró necesario pronunciarse sobre esa situación, que las juzgadoras y los juzgadores debían tomar en cuenta.
- Si bien para resolver cuestiones vinculadas con ellas, no se había desarrollado un grupo de principios que apuntalaran la interpretación de las normas para proteger sus derechos, pues generalmente los asuntos donde están involucrados sus intereses no exigen aplicar una perspectiva del envejecimiento ni de la especial situación en que se encuentran, eso en muchos casos menoscaba sus intereses y trascendía en la protección de su derecho a envejecer con dignidad.
- Diferentes instrumentos internacionales daban pauta para garantizar sus derechos y servían como lineamientos para interpretarlos, atendiendo a su realidad, para garantizar su dignidad, sus derechos, conservar

---

<sup>74</sup> Pues gozan de salud, no sufren violencia por parte de familiares o terceros, no son explotados y tienen medios económicos para subsistir de manera independiente.

su autonomía, preservar su posición de igualdad y resguardar sus libertades y, en caso de requerirlo, para que reciban un trato diferenciado que proteja su dignidad y sus intereses frente a situaciones de abuso, pobreza, discapacidad, desprotección, discriminación, maltrato, violencia, explotación, entre otros.

- Como resultado de diversas estadísticas,<sup>75</sup> se habían introducido políticas públicas y medidas legislativas para proteger la realidad tan diversa que viven las personas mayores para hacer efectivos sus derechos y libertades.<sup>76</sup>
- Era entonces imperioso atender sus necesidades particulares, problemas y fijar criterios que debían atender quienes juzgan, al resolver conflictos relacionados con ellas, pues “[...] es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a su consideración [...]”.

En este punto, la Primera Sala fijó las reglas que quienes imparten justicia debían seguir al resolver asuntos vinculados a personas mayores, señalando que, atendiendo a su especial perspectiva o contexto de envejecimiento —en otras palabras, perspectiva de persona mayor— estaban constreñidos a:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca atención concreta por el juzgador o juzgadora, o pueda hallarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar.
- En su caso, tomar en consideración los intereses y derechos de la persona mayor, para protegerla con mayor intensidad en los casos en que aquellos puedan verse menoscabados o transgredidos por una decisión

<sup>75</sup> Entre ellas la del INEGI.

<sup>76</sup> Como la LPAM.

que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen.

- Respetar siempre la autonomía de la persona mayor, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud.
- Respetar su derecho a expresar su opinión, aunque por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones de manifestarse.
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses cuando se detecte una situación de vulnerabilidad.

Finalmente, subrayó que, al resolver asuntos de personas mayores, quienes juzgaban debían atender en cada caso su contexto de envejecimiento concreto y adoptar una perspectiva que atendiera su posible estado de vulnerabilidad por razón de edad, para decidir aplicar o no esos lineamientos, pues había quienes no eran vulnerables. Y acotó que esos lineamientos buscaban equilibrar su posición de desventaja en que por su edad pudieran estar, para proteger su dignidad y derechos, cuando existiera una justificación razonable; y sin menoscabar la perspectiva que las operadoras y los operadores jurídicos debían adoptar para atender los contextos de discriminación que sufrieran otras personas por razones diversas.<sup>77</sup>

### 3. Se citaron como sustento diversas disposiciones del derecho internacional

Como sustento de la resolución, y para proceder a la suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación y agravios, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se invocaron los derechos reconocidos a las personas mayores en los artículos 25, fracción I, de la Declaración Universal de

---

<sup>77</sup> Como el género, orientación sexual, pertenencia a una comunidad indígena, discapacidad, etcétera.



los Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, entre los que destacaban el relativo a tener una vida con calidad que permita su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de nuestra Nación.

## Bibliografía

Cangemi, Nicola Daniele, “La Recomendación sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores del Consejo de Europa”, en *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, CEPAL, diciembre, 2014.

Cruz Parceros, Juan Antonio *et al.*, *Derechos económicos: una aproximación conceptual*, México, CEPAL/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

Dabove, María Isolina, “Vivienda y Derecho de la Vejez: Perspectiva jurídica trialista”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Córdoba, vol. X, núm. 2, Nueva Serie II, 2019, p. 29. Disponible en «<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/27878>».

Díaz Figueroa, Mariana, “La seguridad social, un derecho humano universal”, en *Voces por la Universalidad de los Derechos Humanos a 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, noviembre de 2020.

Díaz-Tendero Bollain, Aída, *Derechos Humanos de las personas mayores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tomo 11, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la Academia, 2019.

Fallas Vargas, Gustavo, “El derecho a una vivienda adecuada en la vejez: experiencias y alternativas en Costa Rica”, en *Autonomía y dignidad en la vejez*:

*Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, México, CEPAL, 2014.

González Lozada, Angélica Paola, “El sistema de pensiones contributivas y no contributivas en México. Un análisis desde la perspectiva de género y derechos al 2021”, en *El Semestre de las especializaciones. Revista de la Facultad de Economía* 3-1, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

Nugent, Ricardo, “La seguridad social: su historia y sus fuentes”, en *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 188., 1997.

Rodríguez Zepeda, Jesús, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, México, CONAPRED, Colección Cuadernos de Igualdad, 2004.

Tello Moreno, Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2a. reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, noviembre de 2015.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro 2, Tomo II; Libro 7, Tomo II; Libro XII, Tomo 2; Libro 70, Tomo I; y Libro 11, Tomo I.

## Legislación y páginas web

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal – Windows Internet Explorer: «<http://172.16.12.251/Leyes Federales/default.htm>»].

Boletín del Instituto Nacional de las Mujeres: “Situación de las personas adultas mayores en México”, Dirección de Estadística, febrero de 2005. Disponible en: «[www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)».

Naciones Unidas, *ACNUDH y personas mayores*. Disponible en «<https://www.ohchr.org/older-persons>».

Comité DESC, Observación General Núm. 19, *el derecho a la seguridad social*, 4 de febrero 2008.

Naciones Unidas, *Sobre el derecho a la seguridad social y los derechos humanos. ACNUDH y el derecho a la seguridad social*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/social-security/about-right-social-security-and-human-rights>».

Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Secretaría de Salud.

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. ONU HABITAT. *Derecho a una vivienda adecuada*. Folleto informativo No 21/Rev. 1. Ginebra, Suiza. Abril, 2010.

- «<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-10/COL43-Sentencia.pdf>».
- «<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-10/COL11-Sentencia.pdf>».
- «<https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010159>».
- «<https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023746>».
- «<https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001660>».
- «<https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020634>».



# Herramientas para aplicar la perspectiva de persona mayor

Aída Díaz-Tendero\*

\* Doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora titular del Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Herramientas para aplicar la perspectiva de persona mayor.** I. Introducción. II. El papel de los jueces y las juezas y los determinantes en el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales. III. Herramientas para el impartidor de justicia. IV. Palabras finales.

## I. Introducción

El envejecimiento poblacional se ha reconocido como un fenómeno sin precedentes y se ha reparado en su posible impacto en el ejercicio de los derechos humanos. El crecimiento en números relativos y absolutos de las personas mayores en México y en América Latina y el Caribe se caracterizará por producirse a una velocidad<sup>1</sup> mucho mayor que la de los países más avanzados en la transición demográfica, como los europeos. Esto es, los Estados, las sociedades, las instituciones, las comunidades y las familias tendrán menos tiempo para prepararse para el envejecimiento de sus poblaciones.

Ser persona mayor no equivale a ser vulnerable, pero existen personas mayores vulnerables. En sociedades altamente inequitativas, como la mexicana, y las latinoamericanas en general, el envejecimiento se inserta en el fenómeno de la interseccionalidad (definido *supra* en el epígrafe “Conceptos” del capítulo I) a partir del nivel de ingreso, el género, la raza/etnia y el tipo de localidad, de tal suerte que la combinación de persona mayor y cualquiera o cualesquiera de dichas

---

<sup>1</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio Demográfico 2019*, (LC/PUB.2019/24-P), Santiago, CEPAL, 2020.

dimensiones (ser mujer, ser pobre, pertenecer a comunidades indígenas, vivir en un entorno rural) genera situaciones de vulnerabilidad, potenciándose esta en la medida en que la interseccionalidad abarque más dimensiones. Por otra parte, “las personas mayores constituyen el más heterogéneo de los grupos de edad”, señala María Elisa Franco (*supra* en el capítulo VI) citando a la Experta Independiente de los derechos humanos de las personas mayores.

Las herramientas de las que disponen los Estados para contrarrestar dichas inequidades y las situaciones de vulnerabilidad son el Estado de derecho y las políticas públicas.

En palabras de Jorge Sebastián Martínez García (*supra* en el capítulo X), esta obra tiene como objetivo:

Orientar a las y los operadores jurídicos cuando resuelvan asuntos en los que directa o indirectamente se involucre una persona mayor, es decir, para juzgar con “perspectiva de persona mayor”, que entre otras cosas, significa tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarlo en igualdad de circunstancias.

Los epígrafes que componen cada uno de los capítulos han sido ordenados con esa intención, y especialmente los estudios de caso, que se han desglosado a partir de las construcciones sociales sobre la vejez, la normatividad universal, regional e interna; los estándares nacionales e internacionales, y las recomendaciones, para que se utilicen como herramientas para la impartición de justicia con perspectiva de persona mayor.

La labor jurisdiccional se desempeña en un contexto que no puede obviarse y que está condicionado. Si se trata de impartir justicia o garantizar derechos en el ámbito civil, se deben tomar en cuenta ciertos factores, que pesarán menos o serán más relativos en la esfera política y que no coincidirán con los condicionantes más relevantes en el ámbito social. Es por esta razón que antes de presentar algunas conclusiones sobre las herramientas, se introduce el sensible tema del contexto en el que aplicarlas.



## II. El papel de los jueces y las juezas y los determinantes del ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales

Los jueces y las juezas imparten justicia y desempeñan un papel central en la justiciabilidad de los derechos civiles, políticos y sociales, pero también contribuyen con sus construcciones jurídicas a reforzar o bien a innovar en materia de construcciones sociales, en este caso, sobre las personas mayores. En su actividad jurisdiccional generan precedentes, hacen efectivo el derecho, positivizan los derechos, orientan hasta cierto punto las políticas públicas, y constituyen uno de los tres poderes cuyos contrapesos son imprescindibles para el funcionamiento del Estado de derecho y la democracia.

Más aún, en la actualidad se está produciendo una judicialización de la política, esto es, una creciente intervención de los tribunales, jueces y juezas para dirimir desacuerdos políticos que en otro tiempo hubieran sido planteados en el escenario parlamentario o en el mediático.

Este fenómeno se debe a varios factores, entre ellos, el hecho de que algunos valores sociales se han modificado con mayor rapidez que las leyes que deberían protegerlos. A través de la interpretación judicial vanguardista de las normas existentes, se rellenan algunos vacíos legales y se atienden nuevas preocupaciones sociales.<sup>2</sup> Como ejemplo, señalan Giovanni A. Figueroa Mejía y María de Jesús Medina Arellano (*supra* capítulo III):

En otros países [...] han sido prácticas médicas negadoras de la posibilidad de vivir y morir con dignidad las que han movilizado la acción judicial y generado cambios tanto en las políticas públicas como en la normativa para garantizar el derecho a una muerte digna.

La actividad de los jueces y las juezas, cuya influencia en la sociedad es ciertamente creciente, debe tomar en cuenta ciertos elementos o factores, que determinan,

---

<sup>2</sup> Vallès, Josep J. y Martí i Puig, Salvador, *Ciencia política*, Barcelona, Ariel, 2019, p. 230.

o al menos condicionan, el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos, en este caso por parte de las personas mayores. Estos factores que influyen en el ejercicio de los derechos varían según se trate de derechos civiles, políticos y sociales.

## 1. Derechos civiles

El ejercicio de los derechos civiles de las personas mayores está condicionado por el nivel de acceso a la justicia, que se compone de varios elementos o factores, entre los que el Observatorio de Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe<sup>3</sup> menciona: el acceso a asistencia legal gratuita y de calidad, la especialización del personal, la duración de los procesos judiciales, la difusión y acceso a medios alternativos de resolución de conflictos, el acceso a la información sobre procesos judiciales, las medidas para mejor comprensión de actuaciones judiciales. Varios de estos factores han sido especialmente afectados por la pandemia, verbigracia, el acceso a la asistencia legal, la duración de los procesos judiciales, el acceso a la información, por mencionar algunos.

La pandemia impidió el ejercicio pleno de prácticamente todo el abanico de los derechos civiles de las personas mayores, en igual o mayor medida que el de otros grupos etarios: el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad, el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, el derecho a la justicia (estudiados *supra* en el capítulo II), el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, el derecho a la privacidad y a la intimidad (*supra* capítulo III), el derecho a la independencia y autonomía (*supra* capítulo IV), el derecho a brindar consentimiento informado en el ámbito de la salud (*supra* capítulo IX), el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (*supra* capítulo VII), el derecho a la libertad personal, a la nacionalidad y a la libertad de circulación (*supra* capítulo VI), el derecho a la propiedad (*supra* capítulo XI), el derecho al acceso a la información, y el derecho a la libertad de expresión y opinión (*supra* capítulo XII).

---

<sup>3</sup> Observatorio de Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe, *Informe 2012*, La Asunción, Centro de Estudios Judiciales/Avina, 2013.

En este corpus de derechos civiles, siguiendo la matriz<sup>4</sup> de Enrique Dussel que clasifica los derechos humanos en derechos emergentes, vigentes y extendidos, Sandra Huenchuan identifica para las personas mayores los siguientes derechos<sup>5</sup> civiles de tipo emergente: el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, y el derecho a la independencia y autonomía.

Como derechos civiles de tipo vigente con ampliación de contenidos, la citada autora incluye el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, y el derecho a la justicia. En cuanto a los derechos civiles de tipo vigente con nuevas interpretaciones, la autora enumera el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad, el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, y el derecho a brindar consentimiento informado en el ámbito de la salud. En relación con el derecho a brindar consentimiento informado en el ámbito de la salud, es pertinente sugerir la inclusión en el grupo de derechos civiles de tipo emergente, es decir, dirigidos específicamente a colectivos que hasta entonces no habían disfrutado de ellos, por omisión o discriminación del derecho de acceso a la información pública, y que en opinión de Isabel Davara F. de Marcos (*supra* capítulo XII):

Es un derecho que, si bien puede considerarse aún de reciente incorporación en el ordenamiento jurídico nacional [...] reviste una relevancia particular en el caso de grupos [...] como el de las personas mayores, pues, [...] la garantía efectiva de este derecho puede permitir que las personas puedan a su vez con mayor facilidad y eficiencia, ejercer otros muchos derechos.

## 2. Derechos políticos

El ejercicio de los derechos políticos de la persona mayor, en su modalidad activa, tiene que ver con el derecho de asociación, la igualdad de oportunidades y la

<sup>4</sup> Dussel, Enrique, “Derechos vigentes, nuevos derechos y Derechos humanos”, en *Revista Crítica Jurídica*, 29, 2010, pp. 229-235.

<sup>5</sup> Huenchuan, Sandra, “Avance en la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los países de la región”, en Mora, Tania y Herrera, Felipe (eds.), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*, Santiago, Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2018.

promoción de liderazgos de personas mayores. En su modalidad pasiva requiere, además de las cuestiones relativas a la accesibilidad a las instalaciones electorales, aspectos más profundos que integran el Índice de Democracia Electoral<sup>6</sup> (IDE): el reconocimiento del derecho al voto, la transparencia de las elecciones, la libertad de elección, y la correlación elecciones-acceso a cargos públicos o, dicho de otro modo, hasta qué punto son las elecciones el medio para acceder a cargos públicos.

La pandemia también ha impactado en esta esfera política de los derechos: derecho a votar y ser votado, y el derecho de reunión y asociación, que se trataron *supra* en el capítulo V.

Los derechos políticos quedan fuera de las categorías de derechos emergentes, vigentes ya sea con ampliación de contenidos o con nuevas interpretaciones, o derechos extendidos, lo que puede interpretarse, por una parte, como derechos que están consolidados y, por otra parte, como derechos cuyos límites son por ahora difícilmente franqueables.

### 3. Derechos sociales

El ejercicio de los derechos sociales o la dimensión social de la ciudadanía tiene que ver con el grado de desarrollo del Estado social. Sin un Estado que garantice el acceso a servicios públicos de calidad en el área de educación, sanidad y seguridad social, entre otras, no hay ciudadanía social o derechos sociales. La proporción de la población que recibe cobertura de los servicios públicos y la calidad de dichos servicios dan cuenta de la existencia y el grado de los derechos sociales de su población, o de la dimensión social de la ciudadanía. Pareciera que el ámbito de la justiciabilidad de los derechos sociales está más relacionado con las políticas públicas y con los regímenes de bienestar que con el quehacer jurisdiccional. Empero, la justiciabilidad de los DESCAs se está abriendo camino, en gran parte debido a los estándares que la Corte y Comisión interamericanas han esta-

---

<sup>6</sup> Cf. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Buenos Aires, Alfaguara, 2004, p. 79.

blecido. Específicamente, para resolver casos relativos a la vulneración de derechos sociales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha logrado su justiciabilidad directa desde 2017 a partir de una interpretación del artículo 26<sup>7</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

El caso paradigmático, por tratarse de uno de los derechos sociales más importantes, el derecho a la salud, y por tratarse de su violación (junto a la de otros derechos) en el sujeto de una persona mayor, es el caso *Poblete-Vilches*,<sup>8</sup> en el que la sentencia condenatoria de la Corte protege el derecho a la salud de las personas mayores de manera específica por primera vez en el sistema interamericano.

Dos años después de esta paradigmática sentencia, los servicios públicos, especialmente los servicios de salud se vieron muy comprometidos por la pandemia y llegaron al colapso en todos los países del mundo. Tal y como apuntan Sofía Charvel Orozco y Fernanda Cobo Armijo en el capítulo IX *supra*, “en los casos en que existe una saturación hospitalaria, derivada de emergencias sanitarias [...] se presenta la necesidad de utilizar mecanismos de triaje” que, la práctica ha demostrado, colocan a las personas mayores en una situación de desventaja. Asimismo, las personas mayores que residían en instituciones de cuidados de largo plazo fueron especialmente vulnerables. Como menciona Fabiola Martínez Ramírez en el capítulo VII *supra*, con base en el informe de la CEPAL, *Desafíos para la protección de las personas mayores y sus derechos frente a la pandemia COVID-19*:

La pandemia ha evidenciado de forma inédita la importancia de los cuidados para la sostenibilidad de la vida y la poca visibilidad que tiene este sector en las economías de la región, así como la excesiva carga de cuidados de las mujeres.

---

<sup>7</sup> “Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, 22 Noviembre 1969.

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349.

Los derechos sociales o DESCAs de las personas mayores que se han abordado en esta obra en los capítulos III, VIII, XI y XIII *supra* son los derechos económicos (derecho a la vivienda, derecho al trabajo), los derechos sociales (derechos de la persona mayor que recibe cuidados a largo plazo, derecho a la salud, derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, derecho a la seguridad social), los derechos culturales (derecho a la educación, derecho a la cultura, derecho a la participación e integración comunitaria, derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte) y los derechos medioambientales (derecho a un medioambiente sano, derecho a la accesibilidad y movilidad personal).

Se identifica como derecho económico de tipo vigente con ampliación de contenidos el derecho al trabajo.

En cuanto a los derechos sociales de tipo emergente figuran los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo. Como derecho social de tipo vigente con ampliación de contenidos figura el derecho a la salud, mientras que como derecho social de tipo extendido se identifica el derecho a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.

En cuanto a los derechos culturales vigentes con ampliación de contenidos se clasifican el derecho a la educación, el derecho a la cultura, el derecho a la participación e integración comunitaria y el derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte.

Como derechos ambientales de tipo extendido se identifica el derecho a la accesibilidad y movilidad personal, y como vigente con ampliación de contenidos el derecho a un medioambiente sano.

Como balance de las tres esferas, y habida cuenta de la desigualdad presente en la sociedad mexicana a partir de los clivajes de género, ingreso, tipo de localidad (rural/urbana), pertenencia o no a comunidades indígenas; la alta presencia de interseccionalidades que intensifican la vulnerabilidad de grupos como las personas mayores; y la presencia de importantes segmentos de la población en situación de pobreza, parecería que la dimensión social de la ciudadanía o los derechos

sociales serían los primeros que el Estado debe garantizar, dado que, en palabras de Norberto Bobbio:

Los derechos sociales tienden a hacer menos grande la desigualdad entre quienes tienen y quienes no tienen, o a poner un número de individuos siempre mayor en condiciones de ser menos desiguales respecto a individuos más afortunados por nacimiento o condición social.<sup>9</sup>

Sin embargo, si bien el déficit en materia de derechos sociales de las personas mayores requiere de acciones progresivas y contundentes por parte del Estado, el círculo virtuoso que tiene por principios la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos civiles, políticos y sociales muestra la importancia de avanzar en las tres dimensiones simultáneamente, sin obviar ni subestimar ninguna de ellas. El objetivo es lograr “personas mayores ciudadanas”, concepto que acuña Alfonso Herrera en el capítulo V *supra*.

### III. Herramientas para el impartidor de justicia

#### 1. Las construcciones sociales

La praxis jurídica transforma las construcciones sobre las personas mayores a través de las sentencias —como se señala insistentemente desde el derecho gerontológico anglosajón—<sup>10</sup> lo que se constituye como una herramienta esencial para la justiciabilidad de los derechos y el asentamiento de precedentes.

La manera en la que las personas mayores viven y piensan en su vejez hoy configura las construcciones sociales —y jurídicas— sobre la vejez que contextualizarán la vida de las personas mayores y la praxis jurídica gerontológica de la siguiente generación. Sin embargo, la praxis jurídica se adelanta muchas veces a

<sup>9</sup> Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 151.

<sup>10</sup> Doron, Israel, “A multidimensional model of Elder law: An Israeli example”, en *Ageing International*, 28, pp. 242-259.

las construcciones sociales generalizadas en las sociedades, a través de construcciones jurídicas de vanguardia.

El recorrido que ha seguido este grupo etario hasta llegar a la perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, o perspectiva de persona mayor, tuvo como punto de arranque la visibilización de las personas mayores. Este primer momento fue sucedido por el reconocimiento de las personas mayores como susceptibles de ciertas vulnerabilidades y necesitadas de protección. Señalan María Amparo Hernández Chong Cuy y Mauricio Omar Sanabria Contreras (*supra* capítulo IV):

[...] la idea (incorrecta) de una relación casi lineal del envejecimiento y dependencia y la representación de la vejez como discapacitada, lo que ha derivado en la construcción de la categoría “vejez dependiente”.

Después de este segundo momento se llegó a una tercera etapa, en la que las visiones asociadas con la vulnerabilidad conviven con otras construcciones, que se caracterizan por una visión empoderadora que enfatiza que la persona mayor es sujeto de derecho, basándose en los principios de independencia y autonomía. En este sentido la citada autora sostiene que ver a las personas mayores como vulnerables implica que:

[...] se justifican ciertos cursos de acción que constituyen interferencias insostenibles en el ejercicio de su libertad, autonomía e independencia, al sustituir su voluntad, restringirla o limitarla, por medios formales o informales. En muchas ocasiones se pierde de vista, que pese al proceso biológico de envejecimiento y las otras condiciones que acarrea, son sujetos plenos de derechos, que tendrían que poder seguir decidiendo, en lo posible según los casos, sobre su vida y viviendo una vejez en dignidad.

A partir de la pandemia se ha registrado un retroceso a la segunda etapa mencionada, debido al reforzamiento de la relación lineal entre vejez y enfermedad/dependencia.

Sin embargo, más allá de las generalizaciones inadecuadas y del reforzamiento de los estereotipos negativos sobre la vejez a causa de la pandemia, es preciso no



perder de vista, en esta evolución hacia las construcciones sociales sobre las personas mayores como sujetos empoderados de derechos, la vulnerabilidad que presentan ciertos sectores de la población mayor. Un balance entre protección y autonomía es necesario, como lo enfatiza la doctrina gerontológica anglosajona<sup>11</sup> y, asimismo, tal y como lo expresa Nicola G. Cangemi al comentar la recomendación europea:

Propone un equilibrio entre la autonomía y la protección de las personas mayores. Al respecto, es importante no tener temor de hablar acerca de la protección, y hacer hincapié en que ello no implica un enfoque "paternalista" porque la autonomía y la protección son interdependientes, y una es ineficaz sin la otra.

En cuanto a las construcciones sociales sobre la vejez y las personas mayores, se precisa la generación de construcciones positivas sobre las personas mayores, asociadas al envejecimiento activo y saludable, pero sin limitarse a esta concepción unidireccional. Las construcciones sociales sobre la vejez y sobre las personas mayores deben abrazar la multiplicidad, pluralidad y heterogeneidad de las vejeces, y reconocer la existencia de intersecciones que potencian la vulnerabilidad de ciertas personas mayores.

Resulta especialmente interesante para la justiciabilidad de los DESC la ubicación del discurso de la construcción social. Al seguir la clasificación propuesta *supra* en el capítulo introductorio<sup>12</sup> "Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico", pareciera *a priori* que la exigibilidad de los derechos civiles y políticos se ve fortalecida con las construcciones sociales que empoderan a la persona mayor (tipo 2: persona mayor/actividad), mientras que la de los derechos sociales se ampara en construcciones sociales sobre la vejez basadas en la vulnerabilidad y fragilidad (tipo 1: persona mayor/dependencia). Sin embargo, se trata de un

---

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Siguiendo la clasificación sobre las construcciones sociales que se sugiere en el capítulo introductorio "Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico": tipo 1: persona mayor/dependencia, las que asocian vejez con inactividad, comorbilidad, improductividad, discapacidad y/o enfermedad; tipo 2: persona mayor/actividad, se basan en la vejez como etapa productiva, independiente y saludable; tipo 3: persona mayor/titularidad de derechos, las que tratan de resolver la tensión entre ser persona mayor titular de derechos y encontrarse en situación de vulnerabilidad, sea esta temporal o permanente.

falso dilema. Los DESCAs son derechos exigibles no desde la vulnerabilidad de quien es acreedor a los mismos, sino desde su empoderamiento, desde su titularidad (tipo 3: persona mayor/titularidad de derechos).

Cada sentencia que genera una construcción jurídica empoderadora de las personas mayores está dando un paso más contra la brecha de aplicación (como reconoce la Recomendación europea de 2014<sup>13</sup>) de la normatividad que padecen, en mayor medida que otros grupos etarios, un buen número de personas mayores.

En palabras de María Guadalupe Molina Covarrubias (*supra* capítulo XIII):

Las personas mayores no son un grupo homogéneo, por lo que no gozan de una presunción de necesidad, pues hay quienes perteneciendo a ese grupo etario no son “vulnerables” si bien cada vez se registran más casos de personas mayores “que sufren discriminación, trato indigno y violencia”.

Las nuevas construcciones jurídicas sobre las personas mayores y la vejez reflejan las nuevas construcciones sociales sobre las personas mayores, lo que fundamenta la nueva praxis jurídica gerontológica. Las nuevas construcciones sobre las personas mayores y sobre la perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores abren una ventana para la tarea jurisdiccional que puede fortalecerse con instrumentos, estándares y jurisprudencia regionales, que permitan comprender el fenómeno de la vejez, y a las personas mayores como sujetos de derecho.

## 2. La reforma constitucional mexicana y sus principios

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 ha sido la más importante en materia de derechos humanos, ya que amplía su reconocimiento y señala obligaciones al Estado. Es, en sí, una herramienta más o, para ser más exactos, se

---

<sup>13</sup> Consejo de Europa: Comité de Ministros, *Recomendación CM/Rec (2014) del Comité de Ministros a los Estados Miembros para la promoción de los derechos humanos de las personas mayores*, 19 de febrero 2014, CM/Rec(2014)2.

trata de una caja de herramientas que permite el acceso a un amplio abanico de nuevas herramientas a disposición del juzgador.

Algunos de los aspectos de la reforma que configuran un marco adecuado para la recepción de la normatividad internacional, y del instrumento específico para las personas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Convención Interamericana), son los siguientes. En primer lugar, en el artículo 1, a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...].<sup>14</sup>

Esto es, se elevan a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En segundo lugar, se establece la obligación del Estado mexicano en la tutela efectiva de los derechos humanos, en su positivización, o también podría expresarse como su justiciabilidad. Se concluye esta relevante afirmación a partir de la eliminación del término *garantía individual* y su sustitución por el de *derechos humanos*, por lo que se reserva aquel para la tutela efectiva de estos.

Podría decirse que las vías a través de las cuales se garantiza su respeto, o las garantías, es lo mismo que decir las herramientas para la tutela efectiva de esos derechos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>15</sup>

Un segundo elemento esencial para la justiciabilidad de los derechos humanos son los principios que deben guiar las acciones de promover, respetar, proteger y

<sup>14</sup> Cf., artículo 1o. de la CPEUM.

<sup>15</sup> Cf., artículo 1o. de la CPEUM.

garantizar los derechos humanos, que son los principios de *universalidad*,<sup>16</sup> *interdependencia*, *indivisibilidad*<sup>17</sup> y *progresividad*,<sup>18</sup> así como el principio *pro persona*, enumerados en el artículo primero de la Constitución.

El principio *pro persona* que se efectúa la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, lo que impide, además, que se utilicen otros instrumentos internacionales para restringir aquéllos.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> El principio de *universalidad* puede comprenderse en dos sentidos: como punto de partida (el único requisito necesario para la titularidad de los mismos es la condición de pertenecer al género humano) y también como punto de llegada en la praxis de los derechos humanos (expansión de la cultura de los derechos humanos a toda la sociedad y transformación de la sociedad para eliminar toda forma de discriminación y marginación). Aunque parezca paradójico, la universalidad requiere, para su plena realización, de instrumentos específicos de protección, como la *Convención* (Ramírez García, Hugo S. y Sánchez Barroso, José A., “La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 27, julio-diciembre de 2012, p. 225).

<sup>17</sup> El principio de *progresividad* da sentido a las obligaciones del Estado mexicano para incrementar paulatinamente el desarrollo de políticas públicas que tiendan a una mayor protección, respeto y garantía de los derechos humanos; vinculado a lo anterior se encuentra el principio de *no regresividad o irreversibilidad*, que consiste en la imposibilidad de suprimir la condición de un derecho humano, una vez que el Estado lo ha reconocido mediante algún instrumento jurídico y se deben mantener niveles mínimos en los periodos de crisis.

<sup>18</sup> Los principios de *interdependencia* e *indivisibilidad* tienen que ver con la sucesión establecida por Thomas H. Marshall en 1949 y que se introdujo en el capítulo I: el autor británico presenta una sucesión escalonada según la cual para la existencia de la dimensión social es precisa la preexistencia de las dimensiones política y social, de la misma manera que para la existencia plena de la dimensión política se requiere de una consolidada dimensión civil. En la actualidad existe consenso en torno a esta progresión, si bien se añade el cuestionamiento en torno a la necesidad del cumplimiento de la dimensión social para el efectivo ejercicio de las dimensiones civil y política. En el ámbito del derecho internacional, estos principios se originaron en la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán (1968) cuando se precisó que “la plena realización de los derechos civiles y políticos es imposible sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales” (Nogueira, Humberto, “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 2, 2009, p. 151). En este mismo tenor, la Organización de Estados Americanos estableció en 1988 en el preámbulo del *Protocolo de San Salvador* que: “Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana [...] exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros” (Organización de los Estados Americanos, OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988).

<sup>19</sup> Ramírez y Sánchez, *op. cit.*, 2012, p. 230.

En general, una protección integral de los derechos de las personas mayores se logra a partir de una interpretación conforme y *pro persona*, tal y como señala para el caso de los derechos laborales de este grupo etario Gonzalo Uribarri Carpintero *supra* (capítulo XI).

### 3. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

La *Convención* constituye la primera herramienta con vocación vinculante, a nivel mundial, que recopila y estandariza los derechos humanos de las personas mayores. No ha sido ratificada por el Estado mexicano hasta el momento, y son varios los autores que se han manifestado a favor de la urgente necesidad de que México se adhiera. Así, María Guadalupe Molina Covarrubias (*supra* capítulo XIII) señala que:

Sería del todo deseable para que en estricta aplicación de los artículos 1º y 133 Constitucionales, en todos los ámbitos de nuestro país se ampliara el espectro de protección de ese grupo vulnerable y en particular para que quienes desempeñan la función jurisdiccional contaran con más herramientas jurídicas para hacer valer la igualdad en dignidad en su favor en los casos concretos sometidos a nuestra consideración.

En opinión de María Amparo Hernández Chong Cuy y Mauricio Omar Sanabria Contreras (*supra* capítulo IV):

En la medida en que se nutre de muchos otros instrumentos internacionales, que sí son formalmente fuente de derecho en México, con base en los artículos 1 y 133 constitucionales; y en la medida en que mucho de lo ahí establecido se desprende de estos otros documentos de *soft law* de ellos derivados, prácticamente —al margen de su falta de vinculatoriedad formal— explicita y modaliza derechos humanos ya reconocidos.

En ese mismo tenor, señala Carlos Pelayo Möller (*supra* capítulo II) que “el contenido de la CIPDPM sin duda puede ayudar a definir los alcances de nuestros

derechos presentes a nivel constitucional y también los derechos de tratados internacionales que México sí ha firmado y ratificado”. Esta opinión es compartida por Jorge Sebastián Martínez García (*supra* capítulo X), con fundamento en un precedente, en el siguiente tenor:

Por lo pronto, los jueces y las juezas podrían apoyar argumentativamente sus decisiones en la Convención cuando alguna de sus disposiciones generales sea útil y aplicable a los casos que resuelvan, como un estándar internacional de protección de los derechos humanos de las personas mayores.

Entre los múltiples aciertos de la CIPDHPM se encuentran la precisión y detalle con los que se particularizan derechos que son comunes a otros instrumentos de derechos del hombre o del ciudadano, al caso de las personas mayores. Fabiola Ramírez Martínez señala de manera particular *supra* (capítulo VII) el carácter “evolutivo” de la *Convención* en la identificación de los conceptos fundamentales. Por su parte, Magdalena Cervantes Alcayde aprecia *supra* que, por tratarse de un tratado internacional nuevo en relación a los que protegen los derechos de otros grupos, aquel es el más avanzado e integral en relación con el catálogo de derechos que incluye (capítulo VIII). La clasificación de los derechos presentes en la *Convención* según la matriz marshalliana<sup>20</sup> evidencia en primer lugar el amplio espectro contenido en este instrumento, y en segundo lugar, la fortaleza con la que se asienta la dimensión civil de la ciudadanía de las personas mayores, o dicho de otro modo, los derechos civiles de las personas mayores.

La necesidad de instrumentos específicos tiene un argumento adicional a los presentados en el capítulo I: basta leer el instrumento interamericano (la CIPDHPM) para comprender la aportación que suponen en términos del establecimiento del enfoque de derechos humanos para el grupo etario de las personas mayores; de definiciones y conceptos sobre el envejecimiento; e incluso de toma de conciencia respecto del nuevo fenómeno. Ambos objetivos son imprescindibles: por una parte corregir la brecha de aplicación que desfavorece a las personas mayores, así

---

<sup>20</sup> Marshall, Thomas H., “Citizenship and Social Class”, en Marshall, T.H., *Class, Citizenship, and Social Development*, Nueva York, Anchor Books, 1949, pp. 71-133.

como generar, consensuar y aplicar instrumentos específicos de protección para este grupo de población.

En segundo lugar, la Convención Interamericana es el instrumento idóneo para orientar la jurisprudencia de la región de América Latina y el Caribe, por estar aterrizada en las necesidades y realidades de las personas mayores, por integrar los *corpi* de derechos civiles, políticos y sociales de las personas mayores, por incluir los conceptos de interseccionalidad, y por la inclusiva manera de identificar las múltiples causas de discriminación que se agregan a la edad, y que multiplican su efecto discriminatorio: el multiculturalismo, las múltiples vejezes, la perspectiva de género y las intersecciones del envejecimiento con la pobreza y la desigualdad estructural. Incluso en los países que aún no se han adherido a la CIPDHPM es muy útil el conocimiento por parte de los jueces y las juezas de su contenido para orientar aquellas sentencias sobre casos relacionados con los derechos de las personas mayores.

Se requiere una permanente actualización del derecho internacional y nacional en materia de protección de derechos, y en este caso, la adecuación a los sujetos de derecho que son las personas mayores hoy.

Señala Carlos Pelayo Möller en el capítulo II *supra* que es indispensable que México firme y ratifique la CIPDHPM:

Ya que su contenido de vanguardia fortalecería nuestro bloque de constitucionalidad. Mientras tanto, en la labor jurisdiccional, dicho tratado puede ser utilizado como un criterio orientador desde su carácter de normas no obligatorias de derecho internacional.

En general, se considera muy recomendable para el ámbito jurisdiccional la utilización de un sistema multilegal como andamiaje jurídico para la resolución de los casos, concretamente, la identificación de normatividad nacional, internacional y universal, con el objetivo de encontrar la que ofrezca la interpretación más garantista de los derechos.

## 4. Estudios de caso sobre los derechos de las personas mayores

Todas las herramientas abordadas en esta obra están dirigidas al objetivo de interpretar las normas y aplicar el derecho con perspectiva de persona mayor. Adicionalmente, la aproximación a cada uno de los derechos y los derechos en conexión a través de casos prácticos agrega el objetivo de apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de las controversias, con perspectiva de persona mayor.

Como ha podido apreciarse a lo largo de los capítulos, los casos susceptibles de juzgarse con perspectiva de persona mayor son aquellos en los que existe una asimetría basada en la edad avanzada; cuando se detecta un contexto de discriminación, vulnerabilidad o violencia (sea esta psicológica, económica o física) derivada de la condición de persona mayor; o cuando se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en la edad, que a veces se expresa mediante estereotipos, construcciones sociales, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Las citadas características de los casos, que son las identificadas para la aplicación de la perspectiva de género,<sup>21</sup> son altamente compatibles con las que se necesita que cumplan los casos susceptibles de que se les aplique perspectiva de persona mayor. Se espera que esta clasificación de capítulos de acuerdo con los derechos y ejemplificados en casos prácticos constituya la herramienta principal para los jueces y las juezas para aplicar la perspectiva de persona mayor.

### IV. Palabras finales

Por último, hay dos ideas fundamentales para comprender la relevancia de la perspectiva de persona mayor. Por una parte, los déficits (y superávits) de derechos son acumulativos a lo largo de la vida. Ser persona mayor no significa ser vulnerable, pero es constatable que las carencias padecidas a lo largo del curso de

---

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Dirección General de Derechos Humanos-SCJN, Ciudad de México, 2020.



vida<sup>22</sup> potencian la situación de vulnerabilidad en la vejez. Así, los derechos sociales (y los derechos en general) de los que se ha gozado desde la infancia y durante la juventud y la edad adulta (salud, educación, vivienda, trabajo decente,<sup>23</sup> seguridad social) redundan en el estatus de ciudadanía social que se gozará o padecerá (si no se ha accedido plenamente a aquellos derechos) en la vejez. La etapa de la vejez es el periodo en el que se recogen, en sentido positivo y negativo, las ventajas o en su caso desventajas que se han sumado a lo largo de la vida de cada ciudadano, de todos los ciudadanos.

Por otra parte, todas las personas desean llegar a ser algún día personas mayores, porque significará que han gozado de una vida larga en la que se habrán podido desarrollar plenamente. La lucha por la justiciabilidad de los derechos de las personas mayores es la lucha por los derechos de todas las personas, puesto que todas las personas llegarán a ser —salvo que, desafortunadamente, fallezcan antes— personas mayores. Dicho de otro modo, los derechos de las personas mayores son por su naturaleza “derechos de todos, derechos universales”. Los derechos de las personas mayores no son derechos de grupo, ni generacionales, ni segmentarios, y deben recibir el tratamiento de derechos universales. La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores, su positivización en políticas públicas, y la tutela efectiva de su cumplimiento en los tribunales competentes son, en verdad, la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

---

<sup>22</sup> Para mayor información sobre el curso de vida y otras teorías gerontológicas, consúltese Díaz-Tendero, Aída, “Estudios de población y enfoques de gerontología social en México”, en *Papeles de Población*, 17, 2011, pp. 49-65.

<sup>23</sup> Trabajo decente es un concepto que busca expresar lo que debería ser, en el mundo globalizado, un buen trabajo o un empleo digno. El trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades no es cualquier trabajo; no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, con discriminación de género o de cualquier otro tipo, ni el que se lleva a cabo sin protección social, ni aquel que excluye el diálogo social y el tripartismo (definición de la Organización Internacional del Trabajo).

## Bibliografía

### Libros

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio Demográfico 2019*, (LC/PUB.2019/24-P), Santiago, 2020.

Huenchuan, Sandra, “Avance en la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los países de la región”, en Mora, Tania y Herrera, Felipe (eds.), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*, Santiago, Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2018.

Marshall, Thomas H., “Citizenship and Social Class”, en Marshall, Thomas H., *Class, Citizenship, and Social Development*, Nueva York, Anchor Books, 1949, pp. 71-133 Observatorio de Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe, *Informe 2012*, La Asunción, Centro de Estudios Judiciales/Avina, 2013

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Buenos Aires, Alfaguara, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Dirección General de Derechos Humanos-SCJN, Ciudad de México, 2020.

Vallès, Josep J. y Martí i Puig, Salvador, *Ciencia política*, Barcelona, Ariel, 2019.

## Artículos

Díaz-Tendero, Aída, “Estudios de población y enfoques de gerontología social en México”, en *Papeles de Población*, 17, 2011, pp. 49-65.

Doron, Israel, “A multidimensional model of Elder law: An Israeli example”, en *Ageing International*, 28, 2003, pp. 242-259.

Dussel, Enrique, “Derechos vigentes, nuevos derechos y Derechos humanos”, en *Revista Crítica Jurídica*, 29, 2010, pp. 229-235.

Nogueira, Humberto, “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 2, 2009.

Ramírez García, Hugo S. y Sánchez Barroso, José A., “La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 27, julio-diciembre de 2012.

## Legislación y jurisprudencia

Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349.

Consejo de Europa: Comité de Ministros, *Recomendación CM/Rec (2014) del Comité de Ministros a los Estados Miembros para la promoción de los derechos humanos de las personas mayores*, 19 de febrero 2014, CM/Rec(2014)2.

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *DOF*, 5 de febrero de 1910, última reforma 29 de enero de 2016.

Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de Derechos Humanos de Teherán, 1968.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, 22 Noviembre 1969

Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2022.



ISBN 978-607-552-329-3

